NULIDAD ELECTORAL – Contra acto de elección de los Senadores de la República por causales objetivas / EXCEPCIONES PROCESALES – Finalidad / EXCEPCIONES PROCESALES – Marco normativo / NULIDAD ELECTORAL – La pérdida de personería jurídica no deslegitima para continuar actuando como sujeto procesal / EXCEPCIÓN DE FONDO – Se declara no probada la carencia actual de objeto de la demanda

Los artículos 172 y 175.3 de la Ley 1437 de 2011, aplicables al medio de control de nulidad electoral por mandato del artículo 296 *ibidem*, facultan a la parte demandada para que, dentro del escrito de contestación del líbelo introductorio, opte por la presentación de excepciones como manifestación de su oposición a las pretensiones formuladas por la parte actora. A través de ellas, el excepcionante ejerce su derecho fundamental y autónomo de defensa, que le permite controvertir los cargos que se esgrimen en su contra, y presentar los argumentos que se erijan en favor de sus derechos e intereses, que pueden estar amparados en elementos probatorios que desvirtúen el dicho del actor, los cuales puede aportar o solicitar al juez su decreto. Dentro de tales excepciones se encuentran las denominadas de mérito, cuyo objetivo es discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido para desvirtuar las censuras presentadas por el actor, las que deben estar cimentadas en las pruebas presentadas por quien las alega y decididas en la sentencia, como lo establece el segundo párrafo de los artículos 187 del CPACA y 280 del CGP. (…). Ahora bien, a partir de las contestaciones del extremo demandado, se observa que, salvo la presentada por el Senador GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO, denominada “carencia actual de objeto de la demanda”; las restantes están sustentadas en argumentos que se dirigen únicamente a contradecir las aseveraciones expuestas por los actores o a la refutación de sus planteamientos jurídicos, pues los fundamentos se presentaron como parte de la defensa para controvertir los reparos aducidos en contra del acto de elección acusado, razón por la cual su estudio y definición, estarán implícitos en el análisis del problema jurídico y lo que se decida en la sentencia. (…). De la excepción de fondo (…) que denominó “carencia actual de objeto de la demanda”, (…) debe ser estudiada con independencia de los cargos propiamente dichos, por cuanto la situación alegada tuvo ocurrencia con posterioridad a la presentación de la demanda y a su admisión; en consecuencia, la Sala procederá a resolver este medio exceptivo. Es del caso precisar, que conforme a lo expuesto por el excepcionante, el 10 de agosto de 2018, el CNE mediante la Resolución 2245, declaró la pérdida de la personería jurídica del Partido Opción Ciudadana, por no haber obtenido el 3% de los votos válidos depositados en el territorio nacional para Senado de la Republica o Cámara de Representantes, (…) luego, el haberse despojado de personería jurídica a la agrupación en cita, le impide continuar actuando como sujeto procesal en la presente causa. (…). Ahora, en cuanto a la excepción misma, la Sala reitera los argumentos plasmados en los antecedentes de esta decisión, relacionados con la naturaleza jurídica de este medio de control consagrado en el artículo 139 del CPACA, en cuanto se trata de una acción pública de rango constitucional que legitima a cualquier persona para su ejercicio. Recuérdese que para ejercer el medio de control de nulidad electoral, a partir de lo preceptuado en esta normativa, la demanda puede ser presentada por cualquier persona y como acción pública que es y dado el impacto que tiene a nivel nacional, su objeto reporta interés a toda esa comunidad. (…). Es de aclarar, que la presencia o no de la personería jurídica de quien activó el aparato judicial, en nada afecta a esa colectividad dentro del contexto del presente medio de control, así las cosas, aún con la pérdida de la personería, el Partido Opción Ciudadana sigue ostentando la calidad de demandante del proceso 2018-00081-00 y no hay razón para que deje de actuar en tal condición. (…). Por lo tanto, el hecho de haber perdido la personería jurídica el Partido Opción Ciudadana como consecuencia de no alcanzar el umbral dentro

de las elecciones censuradas, no lo deslegitima para continuar actuando dentro de la presente causa como sujeto procesal. (…). Adicionalmente, habida consideración que como se indicó, la personería jurídica no es un elemento constitutivo o de existencia de las agrupaciones políticas, ello significa que el partido actor sigue fungiendo como tal y, representado por el apoderado judicial que fuere reconocido en el auto de 16 de octubre de 2018. Bajo esas consideraciones, los supuestos presentados como argumento de la excepción propuesta no son suficientes para que la Sala la declare probada.

EXCEPCIÓN DE FONDO – No probada la falta de legitimación en la causa por activa

La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de apoderada judicial, al formular alegatos de conclusión propuso la excepción de "falta de legitimación en la causa por activa". (…). Ahora bien, de la lectura del escrito de alegaciones se obtiene que los argumentos presentados para fundamentar la excepción propuesta son similares a los que alegó, dentro del término concedido para contestar la demanda, esto, dentro de los expedientes acumulados 2018-00081-00, 2018-00103-00, 2018-00107-00 y 2018-00122-00. En esa oportunidad, planteó la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", la cual fue negada por la Magistrada Sustanciadora en la audiencia inicial celebrada el 13 de marzo de 2019. La anterior decisión, por cuanto la entidad fue vinculada al proceso como sujeto especial, de conformidad con el artículo 277 numeral 2º del CPACA, asimismo, porque, en este caso en particular, los procesos tienen componentes que se relacionan directa o indirectamente con actuaciones de la RNEC, en ese orden, la Sala acoge dicho planteamiento, por tratarse de los mismos argumentos con los que la entidad en comento sustentó ambas excepciones y, en ese sentido, la Sala encuentra no probada la excepción en cita.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Aspectos generales / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA / EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Requisitos sustanciales de procedencia / DERECHO ELECTORAL - Como materia reservada de ley estatutaria / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA / EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Se declara no prospera la solicitud de aplicar la excepción

En aras de desvirtuar la presunción de legalidad del acto de elección de Senadores de la República, período constitucional 2018-2022, circunscripción nacional, la parte actora invocó la excepción de inconstitucionalidad del último inciso del artículo 5º de la Resolución No. 774 del 6 de marzo de 2018 expedida por el CNE [la norma señala: "Todo reclamante deberá estar previamente acreditado ante la Secretaría de la Audiencia, para poder intervenir en la misma. Toda reclamación con fundamento en el artículo 192 del Código electoral, deberá presentarse por escrito dentro del día siguiente a la finalización de la exhibición de las actas del escrutinio general, reclamaciones o solicitudes que deberán ser presentadas únicamente ante la Secretaría de la audiencia."]. (…). La entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 (…) revitalizó como principio rector del sistema jurídico el carácter normativo del texto constitucional y su supremacía sobre las demás normas del ordenamiento, prescribiendo en su artículo 4º que: "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las normas constitucionales". Bajo esas condiciones, quedó estatuido (…) que, por tanto, es obligatorio que cualquier operador jurídico emplee las disposiciones superiores directamente, bien sea cuando no exista regla legal aplicable al caso o cuando se detecte una incompatibilidad entre esta y el texto

constitucional. Con el objetivo de salvaguardar la preeminencia de la Carta Política, el constituyente de 1991 implantó un sistema de control mixto de constitucionalidad, caracterizado por la concentración judicial del control abstracto por vía de acción y también por involucrar a todas las autoridades, públicas y privadas, en la defensa del carácter normativo de la Constitución a través de la excepción de inconstitucionalidad. Por un lado, por vía de acción judicial (art. 241 Superior) se confió que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado (art. 237 Superior) decidan las demandas que presenten los ciudadanos por la infracción en que incurran las normas de inferior jerarquía, y por otro, a partir del artículo 4º mencionado, se consagró la facultad de que las diferentes autoridades inapliquen mediante el mecanismo de la excepción y solamente para el caso concreto, con estrictos efectos inter partes, cualquier disposición cuando se evidencie la existencia de una incompatibilidad clara o palmaria con la Carta Política. De esta manera, mientras la Constitución estableció que son únicamente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado los competentes para conocer de las demandas por inconstitucionalidad formuladas en contra de las leyes, e incluso en contra de ciertos decretos, respectivamente, facultó igualmente a cualquier servidor público a inaplicar, frente a casos concretos, una disposición normativa que contraviniera algún precepto constitucional, de conformidad con la habilitación consagrada en el mencionado artículo 4º de la Constitución. (…). Así, la puesta en marcha de la excepción de inconstitucionalidad conlleva la responsabilidad de identificar a plenitud la incompatibilidad de la norma inferior con la Carta Política, ya que solo de esa manera se legitimaría el límite al ejercicio del poder normativo en cabeza del legislador y el ejecutivo. Para este efecto, se hace necesario determinar cuáles son los parámetros básicos que rigen la identificación de la oposición normativa teniendo en cuenta la naturaleza de las normas constitucionales. (…). Es precisamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la que ha determinado la naturaleza binaria de la excepción, puesto que, de una parte, desde una perspectiva procesal, la misma se presenta como una facultad o una posibilidad que puede ser ejecutada únicamente en el contexto de un proceso, sin que pueda ser entendida como una acción o un recurso. De otra, desde una perspectiva sustancial, lejos de ser una simple facultad, se constituye en un deber del servidor público inaplicar la disposición normativa que contraviene la Constitución. (…). Asimismo, ha sido la jurisprudencia la que ha establecido unas exigencias sustanciales de procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, todas ligadas a la operatividad y el alcance del control abstracto. La primera, restringe la aplicación de la figura cuando quiera que la norma supuestamente transgresora haya sido declarada exequible. En otras palabras, la decisión de la Corte Constitucional impide que otras autoridades se pronuncien sobre la incompatibilidad, ya que de hacerlo se desconocería la cosa juzgada establecida en el artículo 243 Superior. El segundo requisito tiene un contenido finalista en la medida en que condiciona la excepción a la comprobación de los efectos que conllevaría la aplicación de la norma. (…). Conforme a esas precisiones se puede deducir que la excepción de inconstitucionalidad no puede ser aplicada con fundamento en cuestionamientos abstractos sobre la formación de las normas inferiores, como aquellos basados en vicios de procedimiento. Como consecuencia, la figura solamente procede en aquellas situaciones en las cuales una norma, aplicada al caso concreto, vulnera la Carta Política, lo que no sucede cuando el reproche de constitucionalidad se fundamenta en un vicio de forma, ya que en esta hipótesis la norma sería inconstitucional independientemente de su aplicación al caso concreto, lo que conllevaría a que un pronunciamiento en ese sentido tenga efectos erga omnes, y no inter partes. (…). El artículo 152 de la Constitución Política, establece que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias: “(a) los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección; (b) la administración de justicia; (c)

la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; (d) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (e) los estados de excepción; (f) la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República; (g) Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo". Frente a lo anterior, encuentra la Sala que la Corte Constitucional en Sentencia C-515-04 señaló que al tener las normas de contenido electoral una incidencia y efectos en los resultados electorales, es fundamental que su reglamentación sea igualitaria y transparente, razón por la cual, su promulgación debe ser sometida a procedimientos especiales, como al que están sometidas las leyes estatutarias. Sin embargo, pueden excluirse de ello, las normas electorales que sean eminentemente accesorias o instrumentales. Lo anterior, encuentra sustento en las decisiones de la Corte Constitucional en las que se ha reiterado que las autoridades electorales cuentan con competencias residuales de reglamentación en relación con los aspectos técnicos u operativos adscritos a sus funciones. Dilucidado lo anterior y, descendiendo al caso concreto, sin mayor elucubración, permite a la Sala inferir que no le asiste razón a la parte actora, por cuanto, precisamente, arguye que las competencias reglamentarias del CNE, circunscritas a aspectos operativos, son reserva de ley estatutaria, situación que como se indicó, es una facultad Constitucional, conforme al artículo 265 de la Carta, pues se reitera que, el Consejo Nacional Electoral puede expedir actos de contenido normativo concernientes a los procesos y trámites a seguir respecto de sus funciones. En ese orden, se tiene que la parte demandante, no se ocupó de demostrar que esa autoridad electoral, al expedir la Resolución No. 774 del 6 de marzo de 2018 (último inciso del artículo 5º), se excedió en los contenidos que por competencia podía regular, pues no basta con afirmar simplemente, de manera generalizada, que el tema en comento corresponde regularlo en una ley estatutaria, el cual en todo caso, sí es de su competencia, y menos aún, que hizo una interpretación errónea de la misma para aplicarla al asunto en concreto mediante un acto administrativo. Así las cosas, para esta Sala de asuntos electorales, la parte demandante no presentó un reparo sustantivo puntual que permita inferir una incompatibilidad con la Carta Política, razón por la cual no declarará próspera la solicitud de aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

NULIDAD ELECTORAL - Solicitud de prueba presentada por el Partido Político MIRA en los alegatos de conclusión / NULIDAD ELECTORAL – Se niega la solicitud por extemporánea y porque no incide en la decisión

Para la Sala, no hay lugar a acceder a esta solicitud probatoria, por cuanto: i) la actividad oficiosa del juez, que es a la que se refiere la normativa citada, es precisamente la que surge de iniciativa propia del operador judicial y se ejerce cuando el juez o magistrado las considera necesarias para el esclarecimiento de la verdad, pero si es "solicitada", su decreto no correspondería a lo preceptuado en el artículo 213 del CPACA, sino que se trataría de la actividad de las partes, como ocurre en el caso particular; ii) de atenderse como prueba solicitada, el pedimento resulta extemporáneo, pues al tenor del artículo 212 de la misma codificación, ésta cuenta con unos términos y oportunidades para su solicitud, práctica e incorporación al proceso, para que puedan ser apreciadas por el operador judicial, que son: la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas, y los incidentes y su respuesta; situaciones éstas, de las cuales, sus etapas procesales se encuentran superadas en el presente proceso. Finalmente, por cuanto si bien el hecho citado en principio es sobreviniente, al haber ocurrido con posterioridad al fenecimiento de las etapas legales para aportar o solicitar pruebas, no se evidencia que tenga la virtualidad de incidir en la decisión que se

pueda tomar a partir del material probatorio recaudado; asunto que por demás tampoco fue expuesto en la solicitud que se limitó a sugerir un decreto oficioso; por lo que se negará la solicitud de decreto de prueba.

NULIDAD ELECTORAL – Al fundamentarse las demandas en causales objetivas, se entienden demandados todos los elegidos o nombrados / NULIDAD ELECTORAL – Por tratarse de una demanda de naturaleza objetiva, no se debaten conductas éticas ni jurídicas de los Senadores

Respecto a la manifestación del Senador GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO, a través de apoderado, (…) en la que, aduce que, no se le pueden adjudicar conductas éticas ni jurídicas endilgadas a otros candidatos y, menos aún al no haber pruebas de ello, pasa la Sala a resolverla en la presente decisión. (…). De entrada, es de precisarse que las demandas en las que se estudia la legalidad de una elección en una corporación de elección popular por causales objetivas, se entienden demandados todos los elegidos o nombrados; y esto es así, porque las irregularidades que se entran a analizar no son relacionadas con la persona misma que ha sido declarada electa sino que corresponde a vicios ocurridos en las votaciones y/o los escrutinios, por lo que en procesos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, aunque las censuras no se presenten propiamente contra un elegido en particular, su declaratoria de elección puede estar viciada y conllevar a la declaratoria de nulidad. Lo anterior significa que aunque no existan en las demandas, censuras dirigidas propiamente contra el Congresista HOYOS GIRALDO, la declaratoria de su elección así como la de cualquiera de los elegidos puede resultar afectada con la decisión que se tome en el presente asunto; pues se discute es el acto que declaró la elección de todos los Senadores de la República, dentro de la circunscripción nacional, para el período 2018-2022, es decir, que en el asunto que se analiza, se tienen como demandados los 100 elegidos por esta circunscripción. (…). Del mismo modo, es de resaltarse que de resultar probados los cargos de las demandas, total o parcialmente, se evaluará su incidencia, la cual, si es de tal entidad, puede afectar el número de votos obtenidos por el Senador Hoyos, ya sea con una disminución o aumento en la votación electoral, lo cual implica per se un impacto directo en las curules, que de plano no puede establecerse hasta al momento en el que la Sala realice la afectación que corresponda. De esta manera, no es aceptable el planteamiento del Senador Hoyos Giraldo, en tanto, en este asunto no se debaten conductas éticas ni jurídicas de cada uno de los Senadores por tratarse de una demanda de nulidad electoral de naturaleza objetiva, que como se itera, conlleva a la demostración de unas censuras que pueden afectar los votos contabilizados en el acto de elección.

NULIDAD ELECTORAL – Solicitud presentada por quien no es sujeto procesal / INTERVENCIÓN DE TERCEROS PROCESALES – Se puede intervenir como impugnador o coadyuvante hasta el día anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial / NULIDAD ELECTORAL – Rechazada por improcedente la solicitud de excluir los votos obtenidos por la exparlamentaria Aida Merlano Rebolledo

Estando el expediente al Despacho para proferir la sentencia definitiva, la ciudadana Marla Gutiérrez Alfonso, allegó memorial en el que solicitó que (…) en caso de ordenarse un nuevo escrutinio en el fallo que se profiera dentro del expediente 2018-00081-00, se excluyan los votos obtenidos por la entonces Senadora Aída Merlano Rebolledo, en atención a que fueron obtenidos de manera irregular. (…). Para la Sala, esta solicitud resulta improcedente, por cuanto, en primer lugar, la solicitante no es sujeto procesal dentro del presente litigio y, en

segundo, por cuanto aún, si en gracia de discusión, se llegara aceptar tal petición, se incurriría en una violación al debido proceso de las partes, quienes, no tuvieron la oportunidad de pronunciarse al respecto para ejercer su derecho de defensa y contradicción, al haberse surtido todas las etapas correspondientes, previas a la sentencia. Ahora, frente al argumento de la solicitante, mediante el que manifiesta que no existe oportunidad procesal para que los ciudadanos sean escuchados dentro de los procesos de naturaleza electoral, basta con mencionar lo consagrado en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, que faculta a cualquier persona para que solicite, que se le tenga como impugnador o coadyuvante, oportunidad que se extiende hasta el día anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. (…). Situación que no ocurrió en el caso de marras habida cuenta que dentro del expediente no obra ninguna actuación por parte de la peticionaria para que fuera admitida y tenida en cuenta como tal, lo que reafirma el hecho de la improcedencia mencionada en tanto, la señora Gutiérrez Alfonso no cuenta con la legitimación para actuar dentro de las demandas acumuladas y, menos aún, en este momento procesal.

NULIDAD ELECTORAL – Solicitud de unificación de jurisprudencia / SOLICITUD DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL – Se niega en tanto lo pretendido es que se acepten cargos formulados extemporáneamente con la reforma de la demanda

A través de apoderada judicial [la parte demandante del proceso de radicado 2018-00113-00], presentó solicitud de unificación de jurisprudencia por parte de esta Sección, en torno al concepto de “cargo de nulidad”, por cuanto a su juicio, este no comporta los registros en que se sustenta; es decir, que si la censura se plantea, de manera completa y detallada, es viable adicionarlo en lo que respecta a los registros electorales por cuanto es independiente de estos, por lo que mal podría decirse que los datos del detalle de las censuras corresponda a otra imputación cuando se trata de la misma. Como sustento de tal solicitud, señaló que si bien, dentro del marco de la caducidad del medio del control de nulidad, no es admisible la inclusión de nuevos cargos, ello no se extiende a la adición de registros o guarismos electorales por cuanto ya ha sido admitido previamente, así al tratarse del mismo, mal hace el operador judicial en rechazarlo por ser nuevo. (…). Agregó, que solo se trató de una ampliación de los hechos en el sentido de que las diferencias entre los citados formularios, se extendía a otros registros o guarismos correspondientes a la misma circunscripción. (…). Para resolver el planteamiento de la memorialista, la Sala precisa que el mecanismo de unificación de jurisprudencia se encuentra regulado en el artículo 271 del CPACA, según el cual, el Consejo de Estado tiene la facultad de proferir sentencia de unificación en aquellos casos que por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia ameriten un pronunciamiento unánime de la Corporación en pleno. De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, para la procedencia de la unificación jurisprudencial, es necesario que el asunto discutido tenga la connotación de amplia trascendencia; así mismo, que se cumpla con ciertos requisitos frente a la solicitud, relacionados con la exposición de las situaciones y los motivos que determinan su importancia, que conlleven a considerar si el asunto expuesto amerita ser resuelto mediante una sentencia de unificación. (…). Para la Sala, en primer término, la solicitud de unificación de jurisprudencia suscrita por la apoderada del señor Antonio Del Cristo Guerra de la Espriella, se observa que en estricto sentido no presenta los argumentos necesarios para señalar la posición que debe ser unificada por parte de esta Sala, en atención a que el trasfondo de la discusión que pretende plantear desde el ropaje de la tutela judicial efectiva y la preservación de la democracia participativa, en la realidad lo que emerge es la operatividad de la caducidad del medio de

control en lo que formuló como censuras en el escrito de reforma de la demanda, lo que de suyo implica, un interés particular y subjetivo, que desdibuja los propósitos propios y la filosofía de la importancia jurídica o la transcendencia en las manifestaciones previstas por el legislador o la necesidad de definir una línea jurisprudencial. Se encuentra dentro del contexto del memorial que se analiza, que no se está planteando que existan decisiones encontradas al interior de la Sección respecto del concepto: "cargo de nulidad", que conlleven la necesidad de unificar la jurisprudencia, sino que, se trata de la inconformidad frente al rechazo en la inclusión de nuevos cargos con la reforma de la demanda y con posterioridad a la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad electoral. (…). En segundo lugar, valga aclarar que el tema que el solicitante pretende que se unifique, desde hace tiempo ha sido decantado jurisprudencialmente, siendo una posición unívoca y pacífica desde el año 2006, la cual se mantiene hasta nuestros días, consistente en que los yerros de los registros en los formularios electorales son censuras individualmente consideradas, en tanto cada uno merece e impone el desarrollo argumentativo y fáctico propio, con los elementos de especificidad que permiten su prosperidad o no. Lo contrario, llevaría a que en las demandas de nulidad electoral, tratándose de cargos objetivos, el interesado pudiera plantear en forma generalizada las censuras previstas en el artículo 275 del CPACA, invocando aspectos tan abstractos, como sería a título ilustrativo, el demandar todas las mesas de un municipio por diferencias entre formularios o incluso todos los registros de una mesa, sin particularizar los presupuestos propios de cada cargo o yerro generador de nulidad electoral, lo cual atentaría contra la democracia, en tanto al tratarse de una formulación etérea y generalizada, incidiría y afectaría la real voluntad del electorado. (…). Así las cosas, las censuras sobre registros no planteados en la demanda inicial y que se presenten con posterioridad, constituyen un cargo nuevo y por lo tanto deben cumplir las exigencias para su admisión, entre las que se encuentra el término de caducidad previsto para el medio de control de nulidad electoral, de tal forma que de presentarse una modificación o adición, transcurrido este término, deberá ser rechazada por no superar el de la caducidad, desde el predicado de que constituye un cargo nuevo presentado en forma extemporánea. (…). A título conclusivo, la Sala considera que son cuatro aristas las que llevan a denegar la solicitud, la primera, atinente a un aspecto de formulación, por cuanto no obstante presentarse la solicitud con el enunciado de unificación de jurisprudencia, en realidad la exposición no está orientada en ese propósito, por cuanto lo pretendido es la modificación de la postura que esta Sala de Decisión ha zanjado de mucho tiempo atrás frente al concepto de "cargo de nulidad". La segunda, referente a que la petente no determina en qué consiste el interés jurídico o la trascendencia del asunto, que imponga la unificación de la jurisprudencia. La tercera, en la misma línea que la anterior, a que en realidad busca el interés personal y subjetivo, para que le sean aceptados en la causa, cargos de nulidad electoral que formuló en forma extemporánea con el escrito de reforma de la demanda y la cuarta y última, y la de mayor importancia, que el criterio de la Sala sobre el tema de la censura de nulidad, de cara al yerro en el registro electoral, es unívoco y pacífico desde la jurisprudencia del año 2006, hasta nuestros días, por lo que no se puede unificar lo que de suyo está considerado y decantado en una misma línea hermenéutica y argumentativa por parte de la Sala especializada en lo electoral. (…). En atención a las razones consideradas, la Sala no encuentra lugar para emitir pronunciamiento de unificación de jurisprudencia.

NULIDAD ELECTORAL – Contra acto de elección de los Senadores de la República por causales objetivas / NULIDAD ELECTORAL – Marco normativo y jurisprudencial / NULIDAD ELECTORAL – Naturaleza jurídica del medio de control / NULIDAD ELECTORAL – El sustento de la anulación puede consistir

en causales generales de todos los actos administrativos o en las específicas de los actos de elección / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Se trata de un medio de control público, lo que permite advertir que dispone de rango constitucional, que legitima a cualquier persona para su ejercicio, quien sin necesidad de apoderado judicial puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aras de que se examine la legalidad de los actos de elección, en este caso, por voto popular. No obstante, a pesar de ser un medio de control susceptible de ser incoado por cualquier persona, su ejercicio se encuentra sometido a diversas exigencias que deberán ser observadas para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y permitir el trámite organizado y sistemático de las etapas que se surten con éste. Dentro de los ejemplos más notables de estas exigencias, puede mencionarse, entre otros, la obligación que recae sobre el demandante de accionar junto al acto que declara la elección, los actos por medio de los cuales las autoridades electorales se han pronunciado frente a reclamaciones por irregularidades concernientes a la votación o los escrutinios, cuando éstos resultan contrarios al ordenamiento jurídico e inciden en las resultas del certamen electoral. Para ello quien acude a la administración de justicia deberá precisar las etapas o registros electorales en los que se presentaron las irregularidades o vicios, como se desprende de la literalidad del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011. (…). Pero más allá de estas exigencias que deberán ser observadas por quienes acuden a este medio de control, lo cierto es que cuando se enjuician los actos electorales, producto de la voluntad popular, los fundamentos de la demanda podrán ampararse tanto en las causales generales de anulación de los actos como en las específicas de ese tipo de actos. (…). Así las cosas, se tiene que el medio de control de nulidad electoral es una acción pública, por cuanto permite a cualquier persona demandar, entre otros, la nulidad de un acto de elección producto, entre otros, del voto popular; pero se diferencia de aquella, porque está sometida a un término de caducidad (30 días), aspecto que se ha visto ajeno al medio de control de estirpe público y, su ejercicio implica cargas para el demandante, ya que en algunos asuntos, éste deberá dirigirse contra el acto de elección y los actos previos que resuelven las reclamaciones o irregularidades frente a la votación o los escrutinios.

NULIDAD ELECTORAL – Causales de nulidad general / NULIDAD ELECTORAL - Expedición con infracción de las normas en que debería fundarse. Concepto, elementos y eventos en que se configura / NULIDAD ELECTORAL – Expedición sin competencia. Concepto y etapas del procedimiento electoral. Elementos para determinar la competencia / NULIDAD ELECTORAL – Expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Concepto y características / NULIDAD ELECTORAL – Falsa motivación. Concepto y situaciones que deben acreditarse para su prosperidad / NULIDAD ELECTORAL - Expedición con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió o desviación de poder. Concepto y configuración / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De manera enunciativa, las causales de nulidad general, en los términos del artículo 137 del CPACA, están encaminadas a que se revise la legalidad del conjunto de actos administrativos proferidos por las autoridades públicas, e incluso por particulares en ejercicio de funciones estatales, luego de que son expedidos con algún o algunos de los siguientes vicios en su formación: i) infracción de las normas en que deberían fundarse; ii) sin competencia; iii) en forma irregular; iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) mediante falsa motivación; y vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (…). Sobre esta causal [expedición con infracción de las normas en que debería

fundarse], la Sección Quinta ha precisado que "… consiste en el desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto administrativo…" y que, para su configuración se deben presentar dos elementos, consistentes en demostrar que: (i) La normativa que se señala como vulnerada por parte de la autoridad pública a través de las acciones u omisiones en la expedición del acto administrativo enjuiciado, regula "la materia que es objeto de decisión administrativa". (ii) Dicho acto, en efecto, quebranta el precepto normativo que se alega como vulnerado. En ese sentido, esta Sección ha caracterizado diversos eventos en los que puede tener configuración el desconocimiento de las normas en que deberían fundarse los actos administrativos, dentro de los cuales pueden mencionarse: (i) Falta de aplicación de la norma, situación que se presenta luego de que la autoridad que profiere el acto ignora la existencia del presupuesto normativo, o conociéndolo, no lo aplica en el asunto que la ocupa; (ii) Aplicación indebida de la norma, la cual se presenta luego de que las reglas jurídicas empleadas por la autoridad para fundar el acto, no se conforman a la situación fáctica del caso a tratar, como consecuencia de una equivocación en la valoración y escogencia de la disposición normativa; (iii) Interpretación errónea de la norma, consistente en el entendimiento desatinado del precepto o preceptos que sustentan el asunto por resolver. De allí que el método para establecer si en el asunto de autos los actos demandados contrarían el ordenamiento jurídico superior sobre el cual debieron fundarse, deba consistir en cotejar las normas invocadas como infringidas frente al acto electoral acusado, normativa que, en todo caso, tendrá que ser aplicable al caso concreto. Frente a esta irregularidad [expedición sin competencia] debe señalarse que, para esbozar ideas sobre la expedición de un acto con este vicio, se hace necesario fijar los contornos del principal ingrediente que caracteriza este motivo de ilegalidad que es precisamente la competencia. (…). [E]n materia electoral puede entenderse ésta, como la aptitud atribuida por la Constitución y la Ley a las entidades electorales, al interior de cada una de las etapas del procedimiento electoral, en el marco de las cuales se adelantan las actuaciones necesarias que finalizan con la expedición de un acto de elección popular o de contenido electoral. Tales etapas corresponden a la preelectoral, electoral y poselectoral, es decir, i) a la inscripción y aceptación de candidatos a la elección (art. 88 a 98 CE), ii) a las votaciones o elecciones propiamente dichas (art. 99 a 133 CE) y a los escrutinios (art. 134 a 193), respectivamente y iii) a aquella en la cual se desarrolla el proceso de escrutinio, que comprende la proposición y resolución de reclamaciones y solicitudes de recuento, la revisión de irregularidades ocurridas en la votación y el escrutinio propiamente dicho, así como la declaratoria de elección y la consecuente expedición de credenciales (Títulos VII y VIII del Código Electoral y Acto Legislativo 01 de 2009). Esta última etapa inicia con el escrutinio de los votos depositados en las urnas y culmina con el resultado del escrutinio nacional. Las autoridades electorales que intervienen son: i) los jurados de mesa, ii) las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distritales, iii) los delegados del CNE y iv) el CNE. Los elementos para determinar la competencia, (…) al tratarse de las causales de nulidad de tipo general, son: "(i) Competencia Material: cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico. (ii) Competencia Territorial: cuando éste no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción. (iii) Competencia temporal: cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición." (…). Es decir, que la causal de nulidad denominada "sin competencia" se materializa siempre y cuando la autoridad que expide el acto carezca de la facultad legal e incluso constitucional para hacerlo. (…). Se materializa [la expedición en forma irregular] cuando en el trámite de expedición de un acto, se ostenta un vicio en su formación, es decir, que se vulnera el debido proceso. (…). No solo se debe probar que hubo una irregularidad en la expedición del acto, sino que además, es necesario demostrar

que ésta "fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo". (…). [E]ste vicio de nulidad se presenta cuando el procedimiento que la autoridad electoral empleó para la expedición del acto del cual se cuestiona su legalidad, está inmerso en omisiones de formalidad determinantes en el resultado electoral y, por eso con buen criterio, se ha indicado que la entidad del vicio no puede ser cualquiera, sino que se requiere que revista tal importancia que debe sobrepasar el calificativo de insignificante o "de poco calado". [E]ste motivo de ilegalidad [expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa] está relacionado con la garantía constitucional del debido proceso, pues "a través de éste se garantiza el derecho de audiencia y defensa…", derivados de ese referente axiológico. Sabido es que la actividad de las autoridades administrativas (en general), se circunscribe tanto a los mandatos legales como a aquellos que se desprenden de la propia Constitución, por lo que, en principio, se presume que las manifestaciones que realizan se encuentran amparadas de legalidad (artículo 83 C.P.), la cual deberá ser desvirtuada por los accionantes en ejercicio del derecho de defensa "…contra aquellos actos (…) que sean violatorios de la Ley o la Constitución", y que pretendan que se retiren del ordenamiento jurídico. (…). Por otro lado, en lo que respecta al derecho de audiencia y defensa, éste ha sido caracterizado como el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, con el fin de brindar protección al ciudadano sometido a cualquier proceso, de manera que, durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. (…). [E]l referente axiológico de audiencia y de defensa, entendido como una de las garantías compiladas al interior del debido proceso, es un derecho constitucional fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, claros, transparentes, conocibles y ordenados, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado dentro de estadios organizados que confluyan en la seguridad y confianza que el actuar de la función pública -entendida en sentido amplio- está obligada a garantizar a la comunidad en general. (…). Frente a la causal de falsa motivación, la Sala ha enfatizado, que se configura cuando el acto acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad debieron fundar el acto. (…). La Sección Quinta señaló que para la prosperidad de la casual en comento es necesario demostrar una de las siguientes dos situaciones: (i) Que los hechos que, en este caso, la autoridad electoral tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión, no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación electoral; (ii) Que la autoridad, en este caso, electoral, omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. De allí que estas irregularidades presentadas en la expedición de un acto, del que se pone en tela de juicio su legalidad, acarrean el surgimiento de la incongruencia y la sinrazón de la autoridad que profiere el acto, que por supuesto afecta su validez. (…). Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, un acto puede estar inmerso en esta causal de nulidad [expedición con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió], de dos formas: (i) "… desviación hacia fines ajenos al interés general, que se materializa cuando los fines buscados (…) están encaminados a obtener un interés particular, los cuales están motivados por móviles personales, interés estrictamente privado y preferencias políticas entre otros, y por supuesto en contra del interés general. (ii) … desviación hacia fines públicos: Esta forma de desviación está dirigida a cumplir con fines públicos diferentes a los que el ordenamiento jurídico le ha señalado" De allí, que un acto,

en este caso el electoral, es nulo cuando se compruebe "…que las razones que tuvo en cuenta la administración para proferir el acto… acusado, no son aquellas que le están expresamente permitidas por el ordenamiento jurídico superior, sino otras distintas, con las cuales desvía de su fin legítimo la competencia a ella atribuida…", por lo que esta causal se concibe como una de las más complejas, en tanto en su dimensión práctica se recubre o disfraza bajo el velo competencial acorde al funcionario, que la hace de difícil detección, aunado a que se debe profundizar y enfocar sobre el actuar ilegal o injusto de éste, para descubrirlo y para que la censura encuentre prosperidad. (…). En conclusión, la nulidad de un acto, por la causal de desviación de poder se configura en el momento en que el funcionario competente, en uso de sus facultades legales y/o constitucionales, lo expide, con fines diferentes a los que quiso el legislador o el constituyente, actuando directamente la esfera volitiva de quien lo profiere, en atención a un interés particular.

NULIDAD ELECTORAL - Causales de nulidad específicas del acto electoral / NULIDAD ELECTORAL – Etapas del desarrollo del procedimiento electoral / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

[L]a nulidad de los actos de elección, (…) puede fundarse también en las causales especiales propias de este tipo de actos -y concurrir o no con las censuras generales-, las cuales denotan la especificidad que redunda a esta manifestación de la autoridad pública, cuando al expedirlos se incurra en alguno o algunos de los eventos señalados en el artículo 275 *ejusdem*. (…). En este punto, es menester precisar, que estas causales de nulidad especial se clasifican en dos grupos a saber: i) aquellas con las que se cuestionan calidades y requisitos de quien ha sido designado para el ejercicio de un cargo, motivo por el que han recibido una denominación de subjetivas, pues su sustrato es contra la persona y sus condiciones propias y connaturales; ii) las que abordan aspectos de índole objetivo, que se traducen en los vicios dentro de los procesos de votación y escrutinios. Dentro de la primera categoría, pueden identificarse los motivos de ilegalidad contenidos en los numerales 5º y 8º; en lo que corresponde a la segunda, los ordinales 1º al 4º, 6º y 7º, siendo estas últimas, las que ocupan la atención de la Sala en el proceso *sub examine*. De esta manera, la Sala ha explicado que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral "…una decisión administrativa contentiva de una elección (…) [podrá ser demandada] por causales especiales objetivas, relacionadas con los procesos de votación y de escrutinio de votos y, especiales subjetivas, relacionadas con el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a un destino público o la inelegibilidad de un elegido". (…). [E]l desarrollo del procedimiento electoral, se circunscribe a tres etapas que van desde los actos previos a la elección, hasta la expedición del acto por medio del cual la autoridad electoral declara la elección. Dentro de los momentos que singularizan este trámite, se identifican los siguientes: el preelectoral, el electoral y el postelectoral, cuyo desarrollo está principalmente a cargo de la organización electoral, aunque en algunos casos, incluso de la Rama Judicial. La etapa preelectoral, surge de manera previa a las elecciones y se enmarca en los siguientes grupos de actividades de manera general: i) cedulación; ii) censo electoral, verificación de ausencia de trashumancia electoral e inscripción de cédulas; iii) fijación del número de sufragantes por mesa; iv) zonificación de los municipios que cuenten con más de 20.000 cédulas aptas para votar; v) aval, revocatoria del aval, inscripción, revocatoria, modificación y aceptación de candidaturas; vi) verificación de la causales de inhabilidades o incompatibilidades de los funcionarios de elección popular; vii) sorteo para la ubicación de los candidatos en la tarjeta electoral; viii) presentación de listas y candidatos únicos; ix) establecimiento de los lugares de votación; x) integración de los jurados de

mesa; xi) designación de las Comisiones Escrutadoras y acreditación de los testigos electorales; es decir, que en esta etapa se surte la conformación de todos los actos previos a las elecciones, consistentes en la formación y registro de quienes ostentan como votantes, candidatos, testigos, jurados y comisiones, así como la disposición de los lugares en los cuales se efectuará la votación. La segunda, la etapa electoral, que empieza con la instalación de las mesas por parte de los jurados de votación (7:30 a.m.), así como el inicio y desarrollo de las votaciones y termina con el cierre de las mismas (8:00 a.m. a 4:00 p.m.). La tercera y última etapa, la poselectoral comprende i) los escrutinios de mesa, es decir, el primer escrutinio, donde se destaca la participación de los electores y jurados de votación y ii) los escrutinios zonales, municipales, distritales (art. 122, 157 y 158 *ibidem* de la Ley 1475 de 2011, artículos 41 y 42), generales y nacionales, efectuados por las respectivas comisiones escrutadoras y los delegados del CNE; en ese sentido, sería el desarrollo de los escrutinios en cabeza de las comisiones y del CNE o sus delegados (dependiendo del tipo de elección), que termina una vez esté en firme la declaratoria de elección.

NULIDAD ELECTORAL – Contra acto de elección de los Senadores de la República por causales objetivas / NULIDAD ELECTORAL – Cargo de diferencias injustificadas entre formularios E14 y E24 / NULIDAD ELECTORAL – Falsedad como irregularidad en el proceso de escrutinio / NULIDAD ELECTORAL – Variación jurisprudencial respecto del cargo primigenio de diferencias injustificadas entre los formularios E14 y E24 / NULIDAD ELECTORAL – Avance jurisprudencial: Para el análisis del cargo se tiene en cuenta el E24 en archivo plano o txt en lugar del formulario E24 / NULIDAD ELECTORAL - Acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E14. Ejemplares / NULIDAD ELECTORAL – Acta de resultados o formulario E24. Concepto / NULIDAD ELECTORAL – E24 en archivo plano o txt / NULIDAD ELECTORAL – Actas generales de escrutinio

La parte actora de los diferentes procesos acumulados que se analizan, planteó en las demandas, la existencia de falsedad en los documentos electorales conforme a la causal del artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que (…) se presentaron diferencias injustificadas, (…) entre los datos de los formularios E-14 y los del E-24, lo que constituye una irregularidad. Dicha causal consiste en que los actos de elección son nulos cuando: “los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. (…). Así, la falsedad es una irregularidad que se presenta en el proceso de escrutinio consistente en la alteración de los resultados electorales, que conlleva a que se afecte la verdad electoral, pues la anomalía plasmada en los datos definitivos consignados en el E-24 evidencia que, sin justificación, difieren de los incluidos en el formulario E14, lo cual falsea al final, la voluntad del electorado, plasmada en el acto que declara la elección. Este vicio entonces puede ocasionarse cuando los documentos pertinentes contienen datos contrarios a la verdad electoral, ya sea por errores cometidos por parte de los escrutadores al momento de contabilizar la votación o cuando ha mediado alguna conducta dañina, malintencionada que haya alterado los guarismos de los documentos, con datos falsos sobre el verdadero resultado electoral. Sin embargo, se reitera que, para la prosperidad de la nulidad pretendida por esta causal, no basta con demostrar la mera existencia de la falsedad en los documentos electorales, pues ello está condicionado a que la tergiversación sea de tal magnitud que afecte sustancialmente los resultados electorales, es decir, que se alteren o modifiquen de tal manera, que los haga mutar. Vale la pena precisar, que esta causal de anulación electoral se enmarca en las denominadas de tipo objetivo, como lo ha señalado la Sala, por tratarse de una irregularidad que

surge en el proceso de escrutinio. (…). Ahora, aunque la Sala considera que ello [criterio de falsedad por diferencia injustificada entre formularios E14 y E24] debe continuar siendo así; es decir, que no puede haber variaciones entre uno y otro formulario que no se encuentren justificadas en un recuento o revisión por parte de las autoridades electorales, porque ello reflejaría una falsedad; desde el análisis que se realizó en la sentencia de 8 de febrero de 2018 , se viene advirtiendo una situación que conlleva a realizar un avance jurisprudencial al respecto; pues se viene observando que con posterioridad al diligenciamiento de los formularios E-24, también se presentan variaciones en los datos inicialmente registrados en el formulario E-14, que con justificación o sin ella, solo podrían detectarse hasta antes de la declaratoria de la elección pero que, por lo mismo (ser posteriores), no alcanzaron a registrarse en éste. Adicionalmente, porque no existe una obligación para la Comisión Escrutadora, que le imponga diligenciar un nuevo formulario E-24 mesa a mesa, y es por ello que la autoridad electoral no expide sino el primero y la información definitiva mesa a mesa, con cambios o sin ellos, queda registrada en un E-24 en archivo plano que no tiene las características de un formulario, que es el que se denomina E-24 txt o E-24 en archivo plano, el cual, para el caso que nos ocupa, está a cargo del CNE, como máxima autoridad electoral. (…). [E]n últimas el valor registrado en el formulario E-24 no es necesariamente el definitivo con el que se declaró la elección y a pesar de contener en algunos casos una variación respecto del formulario E-14, con justificación o no, el análisis de si hay lugar o no a modificar el de la declaratoria de la elección, solamente podrá realizarse a partir del valor registrado en el E-24 en archivo plano o txt y será respecto de éste que se analizará si existe diferencia justificada o no, por lo que el valor del formulario E-24 pierde importancia para el estudio del cargo y, en principio, ni siquiera deberá tenerse en cuenta; pues de nada sirve advertir diferencias entre los formularios E-14 y E-24 y buscar si hay o no justificación, si finalmente no es el dato de este último el que se tuvo en cuenta en la declaratoria de elección, aunque en algunos casos coincida. Es por ello, que para la Sala, el análisis del cargo en comento, siempre que el E-24 en archivo plano exista, ya no deberá realizarse entre formularios sino entre datos, pues como se indicó, el E-24 txt que no es un formulario electoral, es el que contiene la información mesa a mesa con que se declaró la elección. (…). A partir de las precisiones realizadas previamente sobre la nueva forma de analizar el cargo de la referencia, dadas las particularidades del caso concreto y la existencia del E-24 txt, es menester mencionar que (…) los documentos electorales son: i) aquellos formatos que están diseñados por los organismos electorales para adelantar la votación y, ii) aquellos que fueron suscritos por los funcionarios competentes para concretar el resultado electoral y por ende la voluntad popular. (…). Lo anterior, que a juicio de esta Sala, aunque no puede extenderse directamente al E-24 txt, por ser un dato y no un documento, para efectos prácticos, dentro de esta decisión, la Sala encuentra que podrá hacerse referencia a éste dentro de la categoría de documentos electorales, pero entendiéndolo como el dato del documento electoral E-26, por tratarse del archivo plano base del documento de la declaratoria, el que, en todo caso, es diseñado por la organización electoral y contiene los guarismos definitivos mesa a mesa que, se insiste, sirven de sustento para la declaratoria de la elección, por lo que, para los efectos del asunto en discusión, se tratará el E-24 en archivo plano dentro de los documentos electorales, con la aclaración realizada previamente y, tendrá plena validez mientras no se acredite alguna irregularidad o falsedad relacionada con su contenido. (…). Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha entidad elabora, entre otros, el formulario E-14, las actas generales de escrutinio y el formato del E-24 txt, de acuerdo con lo expuesto, se advierte que éstos conforman los documentos electorales (con la precisión realizada respecto del E-24 txt), que interesan para el análisis de la irregularidad que se estudia, alegada por la parte actora, por ser el medio de prueba idóneo para dilucidar el cargo en

comento. (…). En lo que atañe al acta de escrutinio de los jurados de votación o formulario E-14, la Sala reitera que, se trata del documento electoral en el cual dichos jurados consignan los resultados del escrutinio de la mesa donde fungieron como tales. Inmediatamente después de cerrada la votación, los jurados, en cada una de las mesas, hacen constar: i) El número de sufragantes; ii) El número de votos cuando estos excedan el número de sufragantes; iii) El número de votos emitidos en favor de cada lista o candidato; iv) Los resultados del cómputo de votos expresando los obtenidos por cada lista o candidato; v) De las reclamaciones y vi) La incineración de votos si la hubo. El formulario en comento, se compone de tres ejemplares idénticos: el primero, con destino al arca triclave, denominado o conocido como E-14 Claveros (art. 142 CE, modificado por el art. 12, Ley 6 de 1990), el segundo, dirigido a los Delegados de la RNEC (*ibídem*) y, el tercero, el de transmisión , ejemplar que debe ser entregado al delegado de puesto de votación (encargado de su recolección) para que proceda a trasmitir la información allí contenida, al correspondiente centro de procesamiento, conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 156 del Código Electoral. Así, por ser ejemplares similares, la Sección ha señalado que los 3 son válidos, y aunque se ha dicho que en principio, el documento que ofrece mayores garantías para el análisis es el formulario E-14 dirigido a Claveros, en razón a la rigurosidad de la cadena de custodia al cual está sujeto, la Sala encuentra que darle mayor valor a alguno dependerá de las circunstancias que se acrediten en cada caso en particular. (…). Aunque se indicó que, en la práctica, este formulario [E-24] no se requería para el análisis del cargo bajo la nueva perspectiva previamente expuesta, su explicación se hace necesaria, para poder referirnos al E-24 txt o archivo plano. Así, señala la Sala que el formulario E-24 o acta de resultados es el dato del documento electoral, en el que se hacen constar los resultados del escrutinio efectuado por las respectivas comisiones escrutadoras. En éste se detalla, entre otros aspectos, el número de votos obtenido por cada partido y candidato, por lo que prácticamente se trata de un cuadro de resultados de la votación, el cual se discrimina mesa a mesa, puesto a puesto, o por zonas según sea el caso. No obstante, es en el formulario E-24 mesa a mesa que la respectiva comisión escrutadora consolida los votos registrados en el E-14, por los jurados de votación. Luego entonces, la información contenida en ambos formularios, en principio, debe ser coincidente, salvo que, la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del número de votos registrado del E-14 y que debe reflejarse en el formulario E-24; situación que en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva acta general de escrutinio, que de estarlo, conllevaría a que esa diferencia se encuentre justificada (arts. 163 y 164 del CE). (…). También denominado txt [E24 en archivo plano], el cual al igual que el formulario E-24, previamente descrito, contiene el registro del número de votos de cada mesa de votación (con partido y candidato), pero a diferencia de aquél, no es un formulario sino un dato que reposa en la base del sistema de escrutinio y que es suministrada por la RNEC, en archivo plano con dicha información, y es en éste, en el que se soporta el acto que contiene la declaratoria de la elección. Es menester precisar que el único formulario que no se genera por el sistema de escrutinio es el E-14, pues su diseño está para su diligenciamiento manual por parte de los jurados de votación, información que posteriormente, se traslada al sistema de escrutinio por el centro de acopio a cargo de la RNEC. En seguida, las correspondientes comisiones escrutadoras, a través del aplicativo, generan entre otros documentos, los formularios: E-24, E-26 y el AGE, con la inclusión en ellos de los datos obtenidos a partir de la información que reposa previamente en la base de datos del sistema de escrutinio, por lo que, en principio, la información tanto del formulario E-14 como la del E-24 debe ser coincidente y, esta a su vez, con la del E-24 txt, a menos de que exista una justificación por recuento o

verificación, la cual, en todo caso, debe constar en el acta general de alguno de los distintos niveles de escrutinio. (…). [S]e destaca que el sistema solo genera un formulario E-24 mesa a mesa (es decir, aquél en el que se discrimina la votación de cada partido y candidato en la mesa), mientras que los restantes formularios E-24, se consolidan conforme al nivel del escrutinio en el que se genere, esto es por zona, municipio o departamento y su detalle, en consecuencia, no va hasta el dato de la mesa. La información del primero de los mencionados (mesa a mesa) puede variar respecto de aquel que reposa en el sistema de escrutinio denominado E24 txt, por cuanto, en los diferentes niveles de escrutinios se puede presentar recuento o verificación con variaciones en la votación, lo cual implica que los datos modificatorios no van a quedar consignados en el formulario E-24 mesa a mesa, pues como se indicó su registro se realiza con antelación. (…). Por lo anterior, para la Sala, el análisis del cargo en cuestión, deberá realizarse teniendo en cuenta los datos registrados en el formulario E-14 y los del E-24 txt contentivo de todas las modificaciones realizadas a nivel de escrutinio, con el detalle mesa a mesa, y el AGE, para concluir si existen o no diferencias injustificadas entre el valor señalado por los jurados de votación y el que se tomó en cuenta para la declaratoria de la elección. (…). En este orden de ideas, el nuevo planteamiento de la Sala respecto del medio de prueba (txt) en este asunto, no invalida la actuación surtida por las autoridades electorales, con relación a las decisiones que deba asumir en la revisión y el recuento de los votos, como sí ocurre en esta instancia, donde el operador judicial se encuentra limitado por el contenido de la demanda para adoptar una decisión. Así, es menester subrayar que en la etapa de escrutinios será necesario acudir a tales formularios y actas para poder dar por justificada una diferencia; sin embargo, no ocurre lo mismo en los trámites que se realicen ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad electoral, pues no basta con acreditar que la referida diferencia no contenía una justificación válida, sino que se requiere que dicha irregularidad se haya trasladado al acto de declaratoria de elección el que, como se dijo, se sustenta en la consolidación E-24 txt. Es por ello que en el evento en el que se alegue una diferencia entre los formularios mencionados, en la que se pretenda prevalecer el dato del E-14, corresponderá primero verificar que la cantidad que dice el actor, no coincida con aquella con la que fue declarada la elección, pues de ser así, aun habiendo diferencias durante el trámite, para la Sala ello obedece a que ya fue corregida la presunta falla, y que en todo caso no se trasladó al resultado final, lo que hace innecesario de analizar en esta instancia, pues no tiene sentido determinar la existencia de una diferencia que, no llegó a producir efectos. (…). Así las cosas, se realizará la comparación de los totales de la declaratoria de la elección, con los del E-24 txt, y si se advierte un solo dato que no coincida, se descartará para el estudio el dato del txt y, como consecuencia de ello, se realizaría el análisis del cargo de la forma como se venía haciendo con anterioridad, con la trazabilidad completa desde el escrutinio de la mesa, pues solo si son exactamente iguales los registros de los totales por partido y candidato, se podrá entender que el txt contiene la información detallada mesa a mesa de los registros incluidos en el E-26 de la declaratoria. (…). Se trata del documento electoral que contiene el resumen del desarrollo de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras y el CNE, según sea el caso; en el acta de escrutinio, se deja constancia de lo acontecido en la audiencia pública, con la información de: i) el estado de los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y de las actas de escrutinio, como tachaduras, enmendaduras o borrones, si están firmadas por los jurados de votación y si fueron introducidas en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, tal como lo prevé el artículo 163 del Código Electoral (modificado por el artículo 11 de la Ley 62 de 1988 y ii) los recuentos que se hubieran efectuado de oficio o a petición de parte, así como el resultado de las posibles modificaciones (art. 163 y 164 CE). (…). De todo lo anterior, se concluye

que cuando se genere una diferencia entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 txt, sin que medie la correspondiente justificación en el acta de escrutinios, se configura la mencionada causal especial objetiva, establecida en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, el acta general de escrutinios de las diferentes comisiones escrutadoras es otro medio probatorio idóneo para establecer la mentada irregularidad.

NULIDAD ELECTORAL - De las diferencias entre los datos del formulario E14 y el E24 txt / NULIDAD ELECTORAL – Existencia de irregularidades por diferencias injustificadas entre el formulario E14 y el E24 txt

Para determinar si existen diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 txt, respecto de las mesas de votación que los demandantes acusan, (…) es menester examinar los documentos electorales tales como: los formularios E-14, los archivos planos del E-24 mesa a mesa (txt) y las actas generales de escrutinio, respecto de cada uno de los registros que forman parte del litigio por el referido cargo. (…). Por consiguiente, para el análisis que convoca a esta Sala de asuntos electorales, se confrontará el número de la votación registrada en el formulario E-14 y en el E-24 txt, respecto de los partidos y candidatos señalados en la fijación del litigio – conforme al acta de la audiencia inicial del 27 de mayo de 2019– con los documentos y bases de datos que integran el plenario. Por razones metodológicas, el examen de cada una de las probabilidades que la Sección tendrá en cuenta, se realizará de acuerdo con la siguiente estructura: (i) exposición del supuesto de hecho enmarcado dentro de la existencia o inexistencia de diferencias injustificadas entre los datos del formularios E-14 y los del E-24 txt; (ii) confrontación de los formularios E-14 con el E-24 txt, el acta general de escrutinio y los actos acusados, que se relacionen con cada uno de los registros en estudio y (iii) las razones de la clasificación de cada una de las situaciones encontradas, las cuales deben ser comprendidas en armonía con los argumentos del marco jurídico y probatorio decantado en los capítulos anteriores que conforman el examen de diferencias injustificadas entre los datos del formularios E-14 y los del E-24 txt. Luego de efectuadas las anteriores precisiones, esta Sala Electoral procede a realizar el análisis de las mesas demandadas tal y como sigue, no sin antes advertir que este se practica sobre 53.610 mesas de votación que corresponden a 166.351 registros por cargos o irregularidades censuradas; el número de registros es superior al número de mesas debido a que en algunas ocasiones se censura más de un partido o candidato dentro de la misma mesa de votación, o la misma mesa dentro de varios procesos de los acumulados. (…). Respecto de los que se encuentra probada la irregularidad. En este ítem se encuentran 12.144 mesas que equivalen a 28.730 registros. Existen diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 txt. Cuando exista diferencia en el número de votos registrados en el formulario E-14 y los diligenciados en el E-24 txt, siempre que no se encuentre justificada por un recuento de votos, verificación o corrección devenida de otra causa. Lo anterior, porque los guarismos electorales que arroja el E-24 txt corresponden a modificaciones realizadas a los consignados en el Formulario E-14, sin ninguna explicación, por consiguiente, existe una alteración del resultado de lo que expresó en las urnas la voluntad popular, pues, no se encontró ninguna observación en las actas generales de escrutinio que diera lugar a sustentar tales modificaciones, así las cosas, para estas mesas y registros de votación se encontró probada la irregularidad de diferencias injustificadas entre los datos del formularios E-14 y los del E-24 txt, las que deben ser subsanadas siempre que constituyan, junto con las demás irregularidades que se encuentren en el transcurso del análisis, la suficiente incidencia en el resultado de la elección que se acusa cuya afectación se hará de manera particular, esto es, únicamente

respecto de los registros irregulares. (…). De acuerdo con lo estudiado (…) la Sala encuentra que de los 165.905 registros analizados, que corresponden a 53.610 mesas de votación, demandadas; frente a 137.175 (49.523 mesas) no se probaron las diferencias injustificadas entre los datos registrados en el formulario E-14 y los del E-24 txt; mientras que en los 28.730 (12.144 mesas) restantes, sí se demostraron las disparidades injustificadas, por lo tanto, frente a las segundas, el cargo tiene vocación de prosperidad; no obstante, ello dependerá de si incide o no en el resultado de la decisión, una vez determinada la totalidad de las irregularidades que prosperen en el marco de esta decisión.

NULIDAD ELECTORAL – De las causales generales de nulidad frente al cargo de diferencias entre los datos del formulario E14 y el E24 txt / NULIDAD ELECTORAL – Análisis de los cargos de falsa motivación, expedición en forma irregular, expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, con infracción de las normas en que debería fundarse y con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió o desviación de poder / NULIDAD ELECTORAL – Se declara la nulidad de algunas resoluciones bajo el cargo de falsa motivación debido a que no fueron corregidos algunos registros por el CNE

Corresponde a la Sala, examinar si los actos enjuiciados que se enlistarán a continuación y, que los demandantes ponen en tela de juicio dentro del cargo en estudio (A), están viciadas de nulidad, a la luz de las causales generales del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por las que se acusaron; aclarándose, en todo caso, que el análisis particular relacionado con los registros ya se efectuó, por lo que las irregularidades que en este estudio se adviertan, no tendrán la virtualidad de modificar los datos. Lo anterior, teniendo en cuenta que las causales que se analizarán se encuentran dentro del mismo cargo de diferencias injustificadas entre los registros del formulario E-14 y los del E-24 txt, cuya consecuencia ya se estableció, en ese orden, la conclusión de si había o no disparidad injustificada ya se encuentra contenida en el análisis de la causal especial, razón por la cual, en este caso solo se verificará la legalidad de los actos acusados. Esto se debe a que, en aras de dar prelación al principio de la eficacia del voto, dentro del cargo que es objeto de estudio, no se afectarán registros en los que no se haya acreditado diferencias injustificadas entre uno y otro dato, por cuanto para esta Sala de decisión, las causales generales invocadas no conllevan a otorgarle un mayor valor al formulario E-14 respecto del E-24 txt, pues tales situaciones, independientemente de si hubo yerros en las decisiones de las autoridades electorales, esto no es suficiente para considerar que la votación registrada en el acto de la declaratoria de elección no correspondiera a la voluntad del elector, por lo que no habría lugar a anular los registros de los sufragios, por estas censuras, pues para que ello se diera de tal manera, es necesario que existan diferencias injustificadas y, ese análisis, en el caso concreto, ya se hizo en el acápite de la causal de nulidad especial.(…). [L]os demandantes de los expedientes referidos [2018-00081-00, 2018-00103-00, 2018-00121-00 y 2018-00122-00], adujeron la existencia de falsa motivación en los actos acusados, por contener diferencias injustificadas entre los datos de los formularios E-14 y los del E-24, las cuales no fueron subsanadas por la autoridad electoral y, en ese orden, el consolidado final de la elección contiene datos falsos, es decir, que la censura que recae sobre los actos, es precisamente el sustento de aquellas expuestas a través de la causal de nulidad especial previamente estudiada (artículo 275.3 del CPACA), lo que conlleva a concluir que la causal general de falsa motivación por este particular, quedaría sin sustento, pues del estudio señalado se evidenció cuáles registros comportan tal anomalía y cuáles no, por lo que, sería inane recabar sobre lo mismo y, en consecuencia, no se estudiarán dos veces los

mismos registros por la misma censura, más allá de que ello pudiera conllevar a tomar alguna decisión adicional respecto de las resoluciones acusadas, las que en todo caso, no tienen la virtualidad de variar la votación del resultado de la elección. (…). Por lo anterior, dentro de los expedientes 2018-00081-00, 2018-00103-00, 2018-00121-00 y 2018-00122-00, no se declarará la nulidad de los actos acusados bajo la censura de falsa motivación. (…). El estudio de los actos acusados [sobre el cargo de expedición con falsa motivación en el expediente 2018-00115-00] en los que se encuentra la verificación de 35.948 registros, arrojó el siguiente resultado: i) No se demostró el cargo, respecto de 35.746 registros, en los que no se probó la ocurrencia de la irregularidad acusada sobre los actos demandados y, por lo tanto, no conlleva a su declaratoria de nulidad. (…). ii) Sí se demostró el cargo y, por lo tanto, se declarará la nulidad parcial de las resoluciones (…), por cuanto el CNE decidió no corregir los 190 registros, en los que a pesar de haber encontrado las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, so pretexto de una desnivelación de mesa; con las salvedades previamente expuestas sobre la no afectación de los registros. (…). De otra parte, la Sala encontró que 12 registros fueron corregidos de manera incongruente por el CNE, no obstante, esta particular situación no fue alegada por la parte actora y, por lo tanto, no fue objeto de la litis, así que se pone de presente, únicamente, para exhortar a la autoridad electoral. (…). En lo atinente a los expedientes 2018-00081-00 y 2018-00121-00, la censura puntual [expedición irregular] está encaminada, en el primero, a demostrar que la autoridad electoral por medio de estos actos ordenó correcciones contrarias a la realidad y no las resolvió en audiencia pública y, en el segundo, a que no corrigió los registros a pesar de haber encontrado diferencias injustificadas, no obstante, es de precisar que los mismos, ya fueron objeto de verificación dentro del estudio de la causal especial que antecede, donde se confrontaron los datos de los formularios E-14 con los de los E-24 txt. A partir de lo cual se encontró: i) disconformidad sin justificación cuya consecuencia fue la prosperidad de la censura y ii) aquellos registros que no contenían situaciones irregulares y por tal motivo no generaron vicio alguno. Lo anterior significa que con el estudio que se realizó sobre las censuras de la causal especial, tratándose de los mismos registros, ya se determinó cuáles arrojaban diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24, por lo que aun cuando la autoridad electoral hubiera tomado decisiones diferentes, las mismas ya se encuentran determinadas por la especial dentro de este mismo cargo A, por lo que no se advierte lugar a que la Sala reitere el mismo estudio para establecer cuáles registros contienen dicha irregularidad y cuáles no, pues el efecto lógico es que el resultado sea exactamente el mismo que se presentó en el análisis del cargo bajo la causal del 275.3. Así, se concluye que no hay lugar a declarar la procedencia de la nulidad por la causal general de expedición irregular, por este particular, pues quedaría sin sustento, ya que, aún si el CNE hubiera dispuesto correcciones erróneas, ellas en todo caso, ya fueron revisadas y se estableció su corrección en el estudio de la causal especial, en consecuencia, no es dable realizar un estudio de los registros relativos a los actos demandados bajo esta causal, pues de hacerlo se estaría recabando en el mismo sentido. (…). Se advierte, que la causal en síntesis [de expedición irregular frente al proceso 2018-00113] se sustenta en que hubo desconocimiento del debido proceso y que, por ende, se expidieron de manera irregular los actos acusados, en atención a que las autoridades electorales no despacharon un formulario E-24 “posterior”, luego de realizarse las correcciones a que hubo lugar sino que, tan solo minutos antes de la declaración de la elección, consolidaron la información en un archivo Excel (E-24 txt), sin que los interesados pudieran revisar la información y presentar las reclamaciones del caso. Para la Sala, la situación fáctica descrita no conlleva a irregularidad alguna toda vez que, como se viene señalando desde la audiencia inicial, no hay lugar a la expedición de un nuevo formulario E-24 mesa a mesa

luego de efectuadas las correcciones, pues legalmente, solo hay obligación de diligenciar un formulario E-24 mesa a mesa y las correcciones o modificaciones a que haya lugar, luego de su expedición, precisamente se consolidan en un E-24 txt (que no es formulario) y es a partir de éste que se declara la elección. Al respecto, la Sala considera que ello, contrario a ser irregular, corresponde al cumplimiento del cometido de que se declare la elección de acuerdo con la verdadera voluntad del elector expresada en las urnas y es, precisamente por esto, que al advertir diferencias entre los datos registrados en los distintos formularios a la autoridad electoral le corresponde hacer las correcciones o modificaciones del caso y dejar la trazabilidad de lo detectado con los soportes a que haya lugar, incluso minutos o segundos antes de la declaratoria de la elección. (…). Así las cosas, la censura referente a que no se suministró de manera oportuna la información final mesa a mesa al candidato demandante, con lo cual presuntamente se le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los resultados finales consolidados del escrutinio, por haberse entregado solo minutos antes de la declaratoria de la elección y en archivo Excel, no constituye para esta Sala, alguna irregularidad que conlleve a la declaratoria de nulidad de la elección por tal aspecto, pues más allá del momento en que se consolidó la información, su realización se hace en audiencia pública y con miras a corregir, antes de la declaratoria, la mayoría de los aspectos que pudieren ser irregulares por lo que se trata de ajustes o modificaciones que se basan en un sustento fáctico válido, y que conllevan a que el resultado de la elección se acerque al postulado de la verdad electoral depositada en las urnas y a disminuir las irregularidades e inconsistencias que pudieron presentarse en las votaciones y escrutinios. (…). En el expediente 2018-00122-00, el demandante consideró que los actos acusados fueron expedidos en forma irregular (…) La inconformidad de la parte demandante consiste en que la autoridad i) no corrió traslado de las peticiones a los terceros con interés para que se pronunciaran al respecto y ii) no permitió la interposición de recursos contra sus decisiones; frente a este aspecto, observa la Sala que no se configura la causal general de expedición irregular al no demostrarse que el CNE hubiera proferido los actos acusados con violación del debido proceso y del derecho de audiencia y defensa. (…). Ahora, en relación con las censuras puntuales en que se funda la causal, encuentra la Sala que ni dentro del procedimiento establecido para la realización de los escrutinios, como tampoco en las pautas contempladas en la referida Resolución 744 de 2018, se establece trámite alguno que conlleve a la obligatoriedad de surtirse traslado de las peticiones y solicitudes puestas en conocimiento de la autoridad electoral, y ello es así, por la especialidad del proceso electoral, que implica resolver de plano las manifestaciones que versen precisamente sobre las votaciones y los escrutinios. (…). Por ello, no es posible exigirle al CNE que hubiera realizado un trámite de traslado que además de no estar contemplado en la ley y los procedimientos, haría más engorrosa y demorada la consolidación de la información. (…). Por otro lado, en lo referente a la censura por el no otorgamiento de la posibilidad de presentar recursos, se precisa que contra las resoluciones mediante las cuales los magistrados del CNE resuelven las solicitudes que se presentan ante ese organismo con motivo de una elección, no proceden recursos, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del CPACA, que prevé: “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” Ahora, los actos censurados por este aspecto, dadas sus características, pertenecen a la categoría de actos de trámite ya que no deciden definitivamente el proceso electoral. (…). Así mismo, como se indicó en precedencia, el artículo 75 del CPACA, establece que contra tales actos no procede recurso alguno, disposición que permite agilizar la toma de decisiones de las autoridades, en este caso las electorales, con miras a la producción del acto final, el que concluye todo el proceso electoral, el cual como

se dijo es especial y *sui generis*, pues el definitivo es aquel que declara la elección y, por lo tanto, objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que se hace necesario demandar, para que se pueda estudiar la legalidad de los anteriores. (…). Por lo anterior observa la Sala, que las resoluciones enjuiciadas por este aspecto, corresponden a la categoría de actos de trámite o preparatorios, en virtud a que con ellas no se resolvió el fondo del asunto del proceso eleccionario. (…). De lo anteriormente expuesto se obtiene, que frente a lo dicho por el actor en el sentido de afirmar que el CNE no permitió la presentación de recursos contra las resoluciones referidas en líneas previas, ese organismo no actuó en forma irregular o con violación del debido proceso por cuanto, frente tales decisiones no está establecido que sean pasibles de recurso alguno, por lo tanto, el cargo no está llamado a prosperar. Esta irregularidad [expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa] dentro de este cargo se presenta únicamente en el expediente 2018-00103-00, al respecto, consideró la parte actora que se incurrió en dicha causal, por cuanto el CNE tomó decisiones por fuera de audiencia pública y que, además vulneró el debido proceso. (…). No obstante, como se indicó líneas atrás, habida consideración que en el expediente 2018-00081-00, también se alegó el mismo argumento, consistente en que las decisiones proferidas en los actos acusados, no se tomaron en audiencia pública, pero desde la causal de expedición irregular, es así que al tratarse de los mismos 33 actos acusados y bajo similar censura, aunque soportados en diferente causal, las despachará en un mismo momento, siempre que se cumplan los requisitos para el estudio de ellas por esta censura de tipo general. Es del caso tener en cuenta que el CNE cuenta con facultades constitucionales y legales para, de oficio o a solicitud de parte, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso electoral, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados (artículo 265.4 CP) así, podrá verificar los escrutinios de sus Delegados cuando, entre otras cosas, los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí (art. 198 CE). En desarrollo de esa facultad constitucional, en el artículo 10 de la Resolución 552 de 2010, la misma autoridad electoral estableció que de oficio o a petición de parte podría asumir el conocimiento directo de cualquier escrutinio en el estado en que se encontrara, revisar las actuaciones realizadas y corregir los errores hallados; y es con base en esta facultad que le otorga la Constitución que el CNE puede efectuar incluso un recuento de votos, cuando así lo considere. (…). A partir de lo anterior y en armonía con lo resuelto en decisiones anteriores de esta Sala, es evidente, que las diligencias correspondientes a los mencionados actos enjuiciados se hicieron en audiencia pública y fueron notificadas. Ello, teniendo en cuenta que la notificación como “acción y efecto de notificar”, consiste en la comunicación formal que se hace al destinatario, y su realización, como se indicó, no está sujeta a que las partes concurran a la audiencia o diligencia. Adicionalmente, no puede entenderse como privada toda vez que el sentido de la notificación en estrados es que se les comunique a las partes una determinada providencia de forma pública. (…). Por lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que el Acuerdo 02 del 16 de julio de 2018 y las Resoluciones (…) fueron notificadas en estrados tal como se desprende de su parte resolutiva, en algunas de las cuales incluso, y sin que fuera necesario, se agregó expresamente que se realizó en audiencia pública de escrutinios, es decir, que la orden de corrección de los guarismos electorales sobre los registros relacionados con el presente cargo también se surtió en audiencia pública, en consecuencia, dicha autoridad, contrario a lo manifestado por el demandante, no vulneró los artículos 265.4 CP y 1º numeral 2º y 2º del CE, toda vez que la verificación de los datos de los formularios E-14 y los del E-24, así como la orden de corrección correspondiente, fue realizada en audiencia pública por lo que, los actos acusados no están viciados de nulidad por esta causal. En

consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar, lo que, por demás, evidencia que no se vulneró el debido proceso en tal sentido. (…). En síntesis, la parte demandante [expediente 2018-00081] arguyó que los actos acusados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, por cuanto el CNE se atribuyó de manera irregular competencias que no le eran propias, como la realización de escrutinios de o recuentos sobre mesas ya escrutadas; asimismo, porque decidió sobre reclamaciones que habían sido presentadas de forma extemporánea. (…). Frente a estos argumentos, la Sala reitera, como se explicó en líneas previas, que para la configuración de la causal en estudio, se debe demostrar: i) que la normativa que se señala como vulnerada, a través de las acciones o las omisiones realizadas por parte de la autoridad en la expedición del acto, regule la materia objeto de decisión y ii) que el acto que se enjuicia, quebrante el precepto normativo que se alega como vulnerado. Adicionalmente, se tiene que, no basta con probar que la norma debía ser aplicada al procedimiento de expedición del acto, sino que éste transgreda lo allí preceptuado, y esta disconformidad puede tener lugar en las siguientes hipótesis: "(i) Falta de aplicación de la norma, situación que se presenta luego de que la autoridad que profiere el acto ignora la existencia del presupuesto normativo, o conociéndolo, no lo aplica en el asunto que la ocupa; (ii) Aplicación indebida de la norma, la cual se presenta luego de que las reglas jurídicas empleadas por la autoridad para fundar el acto, no se conforman a la situación fáctica del caso a tratar, como consecuencia de una equivocación en la valoración y escogencia de la disposición normativa; (iii) Interpretación errónea de la norma, consistente en el entendimiento desatinado del precepto o preceptos que sustentan el asunto por resolver". (…). De la argumentación expuesta por la parte actora no permite a la Sala analizar en detalle la presencia de la causal en cita, en los actos acusados, por cuanto omitió exponer en qué forma y en cuál de las hipótesis indicadas se concretó. (…). Al respecto, se advierte una falta de carga argumentativa de la parte actora, quien debió expresar con suma precisión, en qué forma se infringió la normativa expuesta, pues no le es dable presentar su argumentación de manera generalizada, para que sea el juez quien, luego de un estudio pormenorizado detecte si, de cualquier manera, se incurrió en infracción alguna, pues la falta de detalle del argumento de violación conlleva a la improcedencia de un estudio en tal sentido. (…). En este sentido, esta censura no tiene vocación de prosperidad. En relación con el expediente 2018-00103-00, advierte la Sala que la censura en comento [expedición con infracción de las normas en que debería fundarse], por parte del demandante, se basó en que, en los actos acusados, se omitió revisar los documentos electorales E-14 y E-24, los cuales, en consecuencia, contienen diferencias injustificadas y que conllevó a que los resultados electorales, se apartaran de la verdad, por lo que los datos contenidos en el E-26, son apócrifos. (…). [T]oda vez que, el análisis sobre este aspecto ya se realizó dentro del mismo cargo, pero por la causal especial del artículo 275.3 del CPACA, y teniendo en cuenta que se trata de los mismos registros, no se advierte lugar a volver a realizar el mismo análisis bajo esta otra censura, pues ya se determinó en cuales había y en cuáles no la diferencia sin justificación, por lo que, bajo este particular no se encuentra razón para realizar un nuevo estudio que arrojará obligatoriamente el mismo resultado, y en consecuencia, no se accederá a la petición de nulidad por este aspecto, pues resulta innecesario recabar sobre lo mismo. Por su parte, dentro del expediente 2018-00113-00, (…) [se] consideró que los actos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, (…) por la presunta existencia de diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24, que no fue subsanada por el CNE y, ante el rechazo indebido de las solicitudes de recuento, elevadas en tal sentido ante la misma autoridad, bajo el argumento de haber sido presentadas de forma extemporánea. (…). Pues bien, habida cuenta que el actor expuso tal censura con

los mismos argumentos deprecados contra los actos enjuiciados bajo la causal contenida en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por la presunta existencia de diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24, para la Sala, no hay lugar a efectuar un nuevo análisis, con sustento en la causal general de la expedición con infracción de las normas señaladas en los actos acusados, por cuanto, en últimas, su prosperidad dependería de la existencia o no de tales diferencias, situación sobre la cual ya la Sala se pronunció, por lo que no se declarara una nulidad adicional, por este aspecto. Finalmente, en el expediente 2018-00120-00, el demandante consideró que los actos acusados fueron expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, por cuanto el CNE no atendió adecuadamente las reclamaciones, lo que conllevó a que se mantuvieran diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 y, con ello, se permitió el supuesto incremento injustificado de la votación del Grupo Significativo de Ciudadanos GSC Colombia Justa Libres. De lo anterior, se observa que igual como ocurrió en el expediente 2018-00113-00, el argumento de la parte actora se edificó en la posible existencia de diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24, razón por la que, sin mayor elucubración y con sustento en los mismos allí esbozados, en aras de no ser reiterativos, la presente censura no tiene vocación de prosperidad. [S]u fundamentación [para el cargo de expedición con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió o desviación de poder] en ambos casos debe encaminarse a demostrar que la autoridad que expidió el acto se desvió de los fines que señala el ordenamiento jurídico, ya sea porque lo hizo motivado por inclinaciones particulares o porque siendo públicas, no eran las que el ordenamiento jurídico le ha señalado. Ahora, de las censuras expuestas, la Sala no evidencia alguna que exprese en qué forma fue presuntamente desviado el interés de la autoridad que expidió los actos que presume ilegales la parte actora, pues en ambos expedientes se limitaron a expresar de manera genérica que hubo omisiones por parte de la autoridad electoral sin exponer en detalle la conducta del CNE cuyo enfoque tuviera un interés particular o en uno que siendo público, fuera diferente al que señala el ordenamiento jurídico. (…). Es decir, lo anterior no se enmarca dentro de la causal de desviación de las atribuciones propias de quien profirió los actos, se reitera, con ello no se señala y menos aún se evidencia que el ente electoral hubiera desviado el interés que debe estar presente en la expedición de todo acto, que es el público, como tampoco que se hubiera desviado a otro tipo de interés. (…). Así las cosas, la Sala no encuentra lugar a darle prosperidad a la causal en comento, por cuanto la argumentación en que se basaron los demandantes no conlleva a colegir la existencia de dicha irregularidad, ni hay lugar a inferirla a partir de lo sustentado, en consecuencia, no se accede a declarar nulidad alguna, por este aspecto.

NULIDAD ELECTORAL - Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones / NULIDAD ELECTORAL – Desarrollo jurisprudencial y diferenciación entre violencia y sabotaje / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Si bien es cierto que de la anterior transcripción [numeral 2 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011] se obtiene que dicha causal comprende los conceptos de violencia y sabotaje, la parte demandante apoya su censura solamente en este último vocablo, por lo tanto, el estudio del cargo propuesto [únicamente en el expediente 2018-000-00115-00] se realizará solo en tal sentido. (…). En el trámite de los procesos de nulidad electoral que se adelantan por la causal 2ª del artículo 275 del CPACA, en el cargo de sabotaje, la Sala ha considerado que es menester diferenciar la violencia del sabotaje por cuanto constituyen dos hipótesis

diferentes, a pesar de que comparten un mismo esquema de redacción. (…). Como se viene indicando, la Sección ha entendido la violencia en los términos de la tercera y cuarta hipótesis [3. adj. Que implica una fuerza e intensidad extraordinarias. 4. adj. Que implica el uso de la fuerza, física o moral.] de las definiciones transcritas, razón por la cual, "… no sería posible asumir que este concepto y el de 'sabotaje' sean sinónimos". (…). Recabó [la Sala] en los conceptos de 'violencia' y 'sabotaje', y afirmó que el primero "está determinada en términos de la fuerza –y cualquiera de sus variantes- física o moral que se ejerza sobre un determinado objeto" y que el segundo, "tendría que ser concebido como el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera simulada –por decir lo menos-, se hace sobre las 'cosas' que, en su conjunto, permiten materializar el proceso electoral" y se adujo que la diferencia, entonces, podría estar determinada por la presencia o no de la fuerza.

NULIDAD ELECTORAL - De los sistemas informáticos y la información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA / NULIDAD ELECTORAL – No se acreditó el cargo de sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones

En lo concerniente a este aspecto, la Sala (…) retoma la alusión a la modificación de la normativa electoral, a partir de la introducción del numeral 2º del artículo 275 del CPACA, que estableció como bienes objeto de protección y cuya afectación podría viciar la legalidad del acto electoral: "los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones". (…). [E]s pertinente precisar que en las elecciones aquí demandadas, se usaron dos aplicaciones del software: "Kronos Voting V.0.9.1.5.0.8. y TVote V.1.136", los cuales se encontraban instalados en los computadores de las comisiones escrutadoras conformadas en todas las zonas del territorio nacional, y que hacen parte de la categoría de 'software de aplicación', que fueron desarrollados por contratistas externos de la RNEC, con el fin de ejecutar, controlar y consolidar la información de los escrutinios. (…). Es de resaltar, que para el análisis que convoca a esta Sala de decisión, la prueba idónea para resolver el cargo es principalmente el dictamen pericial, el que se analizará eventualmente con el acompañamiento de otros documentos electorales que obren en el plenario y que de alguna manera sirvan de apoyo a la experticia mencionada, para resolver el presente asunto. (…). Este medio de prueba se sustenta normativamente, en los artículos 218 a 222 del CPACA y 226 a 235 del CGP, que preceptúan sobre la probanza como un informe, rendido por peritos expertos con objetividad e imparcialidad, de forma clara y precisa, que debe ser presentado con las respectivas declaraciones e informaciones respecto de quienes lo rinden, garantizando el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, y que puede ser decretado de oficio o a petición de parte. Una vez rendido, el juez hará su valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (…). Bajo esta censura [sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones de 11 de marzo de 2018], el PARTIDO POLÍTICO MIRA puso en tela de juicio la legalidad de la Resolución 1596 del 19 de julio de 2018, "por medio de la cual, el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de Senadores de la República para el período 2018-2022 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales", así como el formulario E-26 SE, bajo las siguientes imputaciones fácticas, que se exponen frente a cada uno de los subcargos en los que se concretó la presente censura. (…). La no aplicación de los protocolos de seguridad de obligatorio cumplimiento. Explicó que en el contrato mencionado y en el oficio GSE-900-26 de marzo de 2018, se encuentran los criterios de seguridad informática aplicables al proceso de

escrutinio de la elección acusada y que en dicho contrato se acordaron algunas obligaciones referentes a los parámetros y protocolos de seguridad informática y de la información que debía cumplir el software utilizado por las comisiones escrutadoras. Agregó que, adicional a lo convenido en el citado negocio jurídico el software de escrutinios debía cumplir con los estándares de seguridad informática y de la información de la norma técnica internacional ISO 27001, por expresa remisión de la Resolución No. 4173 de 20 de mayo de 2016 de la RNEC. (…). Manifestó que los LOG generados por las aplicaciones del software "TVote" y "Kronos Voting", no contienen los parámetros de seguridad que se debían garantizar. (…). Concluyó que lo narrado ocasionó diferencias injustificadas entre el formulario E-14 y el E-24, por sabotaje. La presunta irregularidad recae sobre 4.467 mesas que equivalen a 15.342 registros. Alteración del número de sufragantes que consta en los LOG. Afirmó que con ocasión del sabotaje contra el software de escrutinios, el número de votantes registrado en los archivos LOG superó el máximo de votación permitido para cualquier mesa. La presunta irregularidad recae sobre 111 mesas que equivalen a 111 registros. Alteración tanto de la votación como del número de sufragantes. En este punto, afirmó que el Partido político MIRA presentó solicitudes de saneamiento de irregularidades ante el CNE, respecto de actos de sabotaje, puntualmente, sobre la alteración de los resultados de las votaciones, como del número de sufragantes, sin obtener respuesta satisfactoria por parte de esa entidad. (…). La presunta irregularidad recae sobre 2.437 mesas que equivalen a 6.052 registros. La presencia de más votos en el E-24 que número de tarjetas depositadas en la urna según el formulario E-14. Puntualmente, frente a esta censura, manifestó que, en el análisis de lo ocurrido, el partido: i) "identificó mesas en las que los jurados de votación registraron en el E-14, que para nivelar la mesa, fue necesario incinerar 'tarjetones' (sic)" y ii) "las comisiones escrutadoras incluyeron datos contrarios a la verdad, registrando un número de votos superior al número de sufragantes". La presunta irregularidad recae sobre 266 mesas que equivalen a 266 registros. (…). Para la Sala, (…) la falta de registro en el Log de auditoría, no conlleva a inferir, ni si quiera a manera de indicio, que se hubiera incurrido en el sabotaje señalado, pues aunque se presentó esa falencia en el sistema, el aplicativo sí permitió el cargue de los archivos de la DIVIPOL, muestra el nivel del software y el avance de ese cargue de los archivos, tal como se concluyó en el dictamen pericial. (…). [L]a Sala encuentra que si bien el dictamen pericial determinó que hubo ingresos al sistema por fuera de los horarios establecidos en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, también lo es que el sistema no contaba con el límite de horario que impidiera el ingreso al software por fuera de las horas que preceptúa la ley, lo que evidentemente pudo obedecer a que en el Contrato No. 55 de 2017 celebrado entre la RNEC y la UT-SIE 2017, y en los parámetros contemplados en la Resolución No. 4173 de 20 de mayo de 2016 no se pactó el control para impedir la modificación de los registros fuera de los horarios en mención, lo que significa que tales ingresos no corresponden a una evidencia de la ocurrencia de la vulneración de los protocolos de seguridad establecidos, pues al no contar el software con una restricción contractual que le impidiera a las Comisiones Escrutadoras efectuar en tal sentido, ello significa que su realización no se hizo saboteando el sistema. (…). [A]l no contener el software un bloqueo que impidiera acceder al sistema en horarios no establecidos en la ley, a partir del cual se pudiera concluir un ingreso inadecuado al mismo en tales tiempos, la Sala encuentra que de ninguna manera puede concluirse que el registro de datos por fuera de dicho horario constituya un sabotaje, pues precisamente, al no existir tal restricción en el aplicativo, la digitalización de información fuera del tiempo permitido por la ley, evidentemente no se hizo de manera subrepticia. (…). Sin embargo, a pesar de no haberse configurado la irregularidad descrita en el cargo, la Sala considera pertinente exhortar a la autoridad electoral, para que, en adelante, dentro de las

especificaciones del software, se incluya algún parámetro que conlleve a que el sistema presente las limitantes correspondientes, de acuerdo con la normativa que esté vigente, como aquella que hace referencia a los horarios en comento, bajo los lineamientos fijados actualmente, en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011. De lo anterior, concluye la Sala que el punto 1 consistente en "Determinar si el software contratado en sus dos versiones (kronos y ConVoto) incumplió y en qué forma, los protocolos de seguridad establecidos en el Contrato No. 55 de 2017 (…), no fue probado por el partido actor, pues contrario a ello, se determinó que se cumplió con los protocolos establecidos, así las cosas, en lo relativo a esta primera determinación, el cargo no prosperará. Respecto de los puntos 2 al 6 del decreto de la prueba, en relación con las dos versiones del software (Kronos y Tvote) (…) la Sala concluye que no se configuraron las causales de nulidad especial contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 275 del CPACA, referentes a la existencia de un presunto sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones y a contener datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, respectivamente, pues no se probó que, en efecto, se hubiera vulnerado el sistema en comento, habida consideración que del análisis de los puntos 1 al 5 del decreto del dictamen pericial, se evidenció que no hubo desconocimiento de los protocolos de seguridad, circunstancia sobre la cual se sustentó el presente cargo, y que abarca los 4 subcargos; en consecuencia, lo que refiere a este particular, no se demostró, por lo tanto, el cargo de sabotaje, no está llamado a prosperar. La parte actora planteó la causal general de infracción de las normas en que debería fundarse; en general, por la presunta vulneración permanente del software utilizado para los escrutinios al ser objeto de diferentes manipulaciones orientadas a alterar y/o modificar, de manera injustificada, los resultados electorales, como consecuencia de la no aplicación de los protocolos establecidos para el manejo de la seguridad informática. (…). Para la Sala, esta causal general debe seguir la misma suerte de la especial, es decir, la de su no prosperidad, ello, por cuanto su fundamento consistió básicamente, en la presunta vulneración de los protocolos contenidos en el contrato 55, así como de la Resolución No. 4173 de 2016, por lo que, al acreditarse que no existió tal transgresión, se caen los argumentos en que se sustenta la causal general, pero más allá de esto, la Sala debe resaltar que, en todo caso, no se cumplió con la exigencia de acreditar en detalle la normativa que se dice infringida y si su desconocimiento se dio por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, en este caso de la Resolución 4173, toda vez que es la normativa que se señala como quebrantada. Así las cosas, por un lado, se evidencia falta de carga argumentativa en relación con la presunta vulneración de las normas en que debería fundarse el acto, (…) y, por otro, los argumentos expuestos por la parte demandante, además de no cumplir con las exigencias de la causal, fueron desvirtuados en el estudio de la causal especial y, por ello no pueden trascender para realizar un estudio igual dentro del mismo contexto que evidentemente llevaría a exactas conclusiones, en virtud de ello, la causal en comento, no tiene vocación de prosperidad.

NULIDAD ELECTORAL – Cargo de diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14 / NULIDAD ELECTORAL – Error aritmético y falsedad como causal de nulidad. Diferencias / NULIDAD ELECTORAL – No se acreditó el cargo de diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14

[L]os planteamientos de este cargo se asimilan a la hipótesis de la causal de reclamación preceptuada en el numeral 11 del artículo 192 del CE, denominada error aritmético, en el entendido que se trata de una diferencia entre el resultado real de la sumatoria de los votos por candidatos o lista y el que se refleja en el formulario E-14, pero estos dos aspectos difieren cuando las circunstancias se preceden de una intención maliciosa de alterarlo y cuando se trata de un error aritmético al totalizar, que al ser una operación matemática realizada por una persona, puede presentar errores involuntarios que conllevan a que se plasme un resultado distinto al real. (…). Así, para el caso que ocupa la atención de la Sala, corresponderá determinar si la declaratoria de la elección se basó en registros no reales por indebida totalización o por maniobras fraudulentas en el formulario, casos en los cuales deberá efectuarse la correspondiente corrección ya que más allá de las decisiones tomadas por las autoridades electorales al respecto, las que en todo caso se analizarán de acuerdo con la causal en que se sustente la censura, el resultado electoral debe ser el que corresponda a la voluntad del elector, al menos el que más se acerque a ello conforme a los cargos de las demandas y a lo que se pruebe en ellas. (…). [P]ara la Sala es claro que aunque en principio la irregularidad en estudio correspondería a la mencionada causal de reclamación, lo cierto es que el fundamento de la alegación del partido actor obedece a que los errores advertidos en las sumatorias dentro del mismo formulario trascendieron al resultado de la elección, alterando los resultados y muy posiblemente, la conformación del Congreso. Así, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que el Partido actor, en el proceso de escrutinios alegó situaciones relativas a la causal de reclamación de error aritmético (artículo 192.11 del CE) que presuntamente no fueron corregidas en debida forma por la autoridad electoral y se mantuvieron hasta el resultado de la elección, por lo que ahora, en esta instancia, bajo la causal especial del numeral 3º del artículo 275 del CPACA, arguye la presencia de diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14. (…). Para el efecto, el estudio versará sobre los formularios E-14 de los registros enjuiciados ya que es frente a este que recae el reparo de la parte actora, pues alude a unas diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la sumatoria de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido, en el mencionado formulario. (…). Ahora bien, para determinar si es irregular la existencia de diferencias entre el total de votos por partido y la sumatoria de cada uno, para los efectos del medio de control que ahora ocupa la atención de la Sala, es importante determinar si dicho error trascendió a la declaratoria de elección, frente a lo cual, para este caso en particular, se considera necesario, que anticipadamente se determine si el valor de la sumatoria efectuada por los jurados de mesa, se traslada o no al formulario E-24 mesa a mesa, pues si solo consta en el inicial, aunque en estricto sentido no correspondería a la verdad, en todo caso, no causaría efectos en la consolidación de los resultados de las mesas y, por consiguiente, tampoco en la declaratoria de la elección. Así, se analizará la estructura de cada uno de los formularios relacionados con la censura, con el fin de determinar de qué manera dicho yerro en la sumatoria puede afectar la veracidad de la información de los consolidados siguientes y, solamente de resultar trascendental en el trámite de los escrutinios, se realizará la trazabilidad desde la declaratoria hacia el escrutinio de mesa, en aras de establecer el resultado real respecto de cada uno de los registros enjuiciados. (…). Así las cosas, para la Sala no resulta necesario estudiar en detalle cada una de las mesas señaladas por el actor con esta censura, pues de existir un error en la totalización del formulario E-14, sustentado en una diferencia entre el total de votos por la lista y el total de votos por el partido, por una presunta duplicidad al totalizar; éste no tuvo injerencia en los datos con que se declara la elección, debido a que los

registros de los formularios se consolidan por candidato y, en ninguna instancia, se toma para el escrutinio el total de votos del partido que se encuentra en el formulario E-14, sino que éste es solo un valor de referencia de interés únicamente dentro del mismo formulario de jurados, que por demás es diligenciado a mano y totalizado por ellos mismos; mientras que el total de los votos de cada partido que se refleja en la declaración de la elección, es el resultado de la suma de los votos de cada candidato en cada mesa incluidas ya, todas las variaciones que pudo haber tenido cada uno en las diferentes etapas del proceso de elección y con ocasión de las diferentes solicitudes, reclamaciones, resoluciones u otros actos administrativos que pudieron haber modificado dicho valor. Por lo tanto, para la Sala, aunque físicamente es posible determinar si hubo diferencias en el mismo formulario y establecer si son adecuadas o no, no hay lugar a ello ya que de existir, no desembocan en afectación alguna para el resultado de la elección, pues como se dijo, este dato no se traslada de formulario en formulario y no trasciende al acto de elección; por lo que al no encontrarse que el valor que se pretendiera prevalecer fuera el duplicado, sino que precisamente se hace énfasis en que estuvo mal totalizado el formulario E-14, ello no puede reflejarse en una diferencia de votos a sumar o restar en el resultado final.

NULIDAD ELECTORAL – De la falsa motivación en el cargo de diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14 / NULIDAD ELECTORAL – Se declara la nulidad parcial de la Resolución E-1569 del 17 de julio de 2018 al estar falsamente motivada

[C]orresponde a la Sala examinar si las Resoluciones E-1544, E-1536 y E-1565 de 16 de julio; E-1534 y E-1569 del 17 de julio y E-1582 del 18 de julio, todas del 2018, por medio de las cuales el CNE resolvió las solicitudes de saneamiento presentadas por la parte actora, están viciadas de nulidad, a la luz de la causal general del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, referente a la expedición con falsa motivación, conforme a las censuras de la parte actora, consistentes en que el CNE al resolver las solicitudes, expidió actos falsamente motivados al afirmar en ellos, de manera presuntamente errada que: i) no existía diferencia entre los formularios E-14 y E-24, ii) hubo recuento de votos y iii) las solicitudes fueron presentadas de forma extemporánea. (…). El CNE en la Resolución E-1536 del 16 de julio de 2018 señaló que no se demostró la irregularidad respecto de la mesa 0021 puesto 02 zona 02 del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar (ítem 1), lo cual coincide con la información de los documentos, pues si bien se observa un posible error aritmético en el E-14 (puntualmente lo relativo a los votos de la lista y el candidato No. 4), al confrontarlo con el total (los votos de lista más del candidato) discriminado en el E-24 txt, se encuentra una diferencia que, en todo caso, conforme al acta de escrutinio, se torna justificada, por lo que, no hay razón para declarar la nulidad deprecada frente a este acto, pues lo decidido por la autoridad electoral, coincide con lo encontrado por esta Sala en los documentos electorales mencionados, referente a que existe justificación en AGE, frente a las diferencias advertidas, en consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar. El CNE en la Resolución 1544 del 16 de julio de 2018 resolvió rechazar la solicitud de radicado No. 0210 del 4 de abril de 2018 (ítem 2) de Casanare, relacionada con la mesa 09 puesto 00 y zona 00, partidos 1 y 12, del Municipio de Tauramena del mismo departamento, a pesar de encontrar acreditada la irregularidad, pues de efectuar modificaciones el número de votos superaría el de sufragantes. En ese orden, la autoridad electoral se encontró en una imposibilidad jurídica para pronunciarse de manera concluyente, por no contar con los elementos de juicio y probatorios suficientes para hacer la verificación, luego entonces, no se probó el vicio alegado consistente en que la autoridad electoral le rechazó la solicitud por ser

extemporánea. Frente a la Resolución E-1569 del 17 de julio de 2018, se presentan dos situaciones: La primera, en relación con las mesas 0006 puesto 01 zona 06 y 0019 puesto 01 zona 90 del municipio de Cartagena (ítem 3), frente a las cuales no se encontró irregularidad alguna en la decisión tomada por la autoridad electoral porque en efecto, no hubo diferencias entre el dato del E-14 y el del E-24, hecho que coincide con la verificación realizada por esta Sala, en ese sentido, el cargo está llamado al fracaso. Y la segunda, atinente a la mesa 0035 puesto 01 zona 06 (Partido 8) de la misma municipalidad (ítem 3), respecto de la que se evidencia un yerro dado que el CNE declaró infundada la petición al considerar que no se logró demostrar la diferencia pese a que sí la hubo, la Sala procederá a declarar la nulidad parcial de la Resolución E-1569 del 17 de julio de 2018 al estar falsamente motivada, conforme a los datos que arrojó la revisión de los documentos electorales, sin la afectación de los registros, por las razones ya explicadas.

NULIDAD ELECTORAL – Cargo de mayor número de votos que sufragantes o más votos que votantes / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA / AVANCE JURISPRUDENCIAL – Para el cargo de mayor número de votos que sufragantes la comparación se hace ahora entre el formulario E11 y el E24 txt o archivo plano y no contra el formulario E14 por no ser estos definitivos / NULIDAD ELECTORAL – Formulario E11 y archivo plano E24 txt. Conceptos / NULIDAD ELECTORAL – Se acreditó la irregularidad de más votos que votantes en 398 mesas y 6266 registros

La irregularidad que sustenta el cargo en comento, se configura cuando el número de votos depositados en una mesa de votación, excede el de ciudadanos que sufragaron en ella, situación que puede sanearse en la etapa de escrutinios ya que el Código Electoral habilita a los testigos electorales, para que, entre otras cosas, “formulen reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella” (artículo 122), frente a lo cual, como ocurre ante a cualquier reclamación, le corresponde a los jurados de mesa adjuntarla a los documentos electorales, para que sobre ellas resuelvan las comisiones escrutadoras, a menos que el objeto de ellas sea solicitar el recuento de las tarjetas electorales, caso en el cual, la petición deberá ser atendida en forma inmediata por dichos jurados, quienes deberán dejar constancia en el acta del recuento practicado. Por su parte, el artículo 134 del mismo Código establece que una vez cerrada la votación y de manera inmediata, uno de los miembros del jurado debe leer en voz alta el número total de sufragantes y que dicho dato constará en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes, luego de lo cual, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositados los sobres que serán contados uno a uno por uno de los jurados conforme al artículo 135 ibídem y, si llegare a haber un número mayor de votos que de sufragantes, lo correspondiente es introducir las tarjetas marcadas de nuevo en la urna y después de removerlas para alterar ubicación, sacar al azar tantos votos como fueran los excedentes y, sin abrirlos, quemarlos de manera inmediata, situación que deberá constar en el acta, con la expresión del número de sobres excedentes. A su vez, el artículo 192 del Código Electoral le otorga plena y total competencia al CNE o a sus Delegados, para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos, los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos, para lo cual, podrán apreciar como pruebas para resolver, únicamente los documentos electorales y, en ese sentido, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las causales que contempla la misma norma, dentro de la que se encuentra la referente a que “(…) el número de sufragantes de una mesa exceda

al número de ciudadanos que podían votar en ella". (…). Ahora bien, aunque la Sección ha establecido que esta anomalía se presenta cuando "el acta de escrutinio del jurado de votación – formulario E-14 - registra un número mayor que la lista y registro de votantes – formulario E-11 -, puesto que el número de votos no puede ser superior al número de votantes, por la sencilla razón de que cada ciudadano tiene derecho a un solo voto" , es importante avanzar de acuerdo con la realidad que hoy rige la actuación electoral, pues aunque se sigue considerando irregular la presencia de más votos que votantes al realizarse una comparación entre los formularios E-11 y E-14, no desconoce la Sala que dicha situación pudo ser corregida en la etapa de escrutinios, por lo que retomando los argumentos expuestos en la evolución jurisprudencial que se expuso en el desarrollo del Cargo A de este proceso, la Sala considera que, para saber si la declaratoria de elección enjuiciada se produjo con una relación de más votos que votantes en las mesas señaladas dentro del cargo, deberá tenerse en cuenta la información en la que se basó el CNE para declarar la elección, que es el consolidado de la información mesa a registrado en el E-24 txt –anteriormente descrito-, ya que la existencia de irregularidades previas, contenidas en el E-14, pero que en todo caso, no continuaron hasta el archivo plano, evidentemente no afectaron el acto de elección, pues no se habrían tenido en cuenta. Por lo anterior, se continuará retomando lo dicho por la Sala hasta la fecha en relación con el cargo bajo análisis, pero con la salvedad de que la comparación se verificará a partir de los datos del formulario E-11 y los del E-24 txt y ya no los del formulario E-14, por no ser éstos los definitivos. (…). Para la Sala, la presencia de la irregularidad que se estudia, refleja una alteración de la verdad electoral porque muestra un actuar fraudulento ya que cada ciudadano está habilitado para depositar uno y solo un voto en favor de la opción política de su preferencia, por lo que la cantidad de votos depositados en la urna no debe superar la de sufragantes y, de existir, significaría que algunos de los votantes depositaron una cantidad mayor de tarjetas al único voto que por derecho les correspondía, causando con ello una desventaja para los demás partícipes de la contienda electoral. (…). El formulario E-11, "también conocido como la lista o registro de votantes, es el documento electoral en el cual constan los números de cédulas de aquellos ciudadanos aptos para votar en una determinada mesa, y está diseñado para que los miembros del jurado de votación plasmen los nombres de cada votante frente al correspondiente documento de identidad. (…). En ellos queda registrado el nombre completo, el número de cédula y el puesto de votación de cada una de las personas que se acercaron a votar. Igualmente, cuenta con una casilla para que los jurados de votación indiquen el número total de votantes que hubo en la mesa". El diligenciamiento de este formulario se lleva a cabo "con el propósito de que una vez identificado el elector por medio de su cédula de ciudadanía, se le permita votar y simultáneamente sea registrado en esa lista de sufragantes". Por su parte, el E-24 en archivo plano contiene el detalle de los votos depositados, discriminados mesa a mesa y, su comparación entre los datos del uno y del otro, de manera válida puede reflejar un total de votos menor al número de sufragantes en una mesa, teniendo en cuenta que en una misma jornada se pueden elegir varias autoridades, por lo que puede ocurrir, como lo ha dicho la Sala, que "un elector se abstenga de depositar la tarjeta electoral respecto de alguna de ellas", pero no al contrario. Así entonces, es posible y válido que el número de sufragantes que se registra en el formulario E-11 de una mesa sea igual o mayor al número de votos relacionados en el E-24 txt respecto de la misma mesa; pero no lo es, si el cómputo de votos de este último es mayor a la cantidad de sufragantes registrados en el formulario E-11, ya que ello sí configuraría la irregularidad en comento. (…). Ahora, a pesar de que, con base en lo anterior, en sede judicial se puede establecer la cantidad de votos en exceso en una mesa determinada, resulta prácticamente imposible conocer cuál partido y/o candidato

resultó favorecido con el voto irregular ya que "por virtud del principio de secreto del voto, resulta imposible establecer a qué candidato o partido beneficiaron o afectaron (…)", por lo que de encontrarse acreditada la irregularidad en una mesa, le corresponderá a la Sala verificar su posible incidencia en el resultado electoral y para ello, su afectación se hará de manera ponderada dentro de la repartición de los votos de esa mesa, como se explicará en detalle más adelante, en caso de resultar necesario. La metodología que adoptará la Sala para establecer si se presentaron las irregularidades alegadas, consistirá en comparar los datos del formulario E-11, con los del E-24 txt de cada una de las mesas enjuiciadas por este cargo y solo en el evento de advertir que la cantidad de votos supera la cantidad de votantes, se verificará la incidencia o no en el resultado de la elección, para definir si hay lugar a realizar la afectación correspondiente. (…). Una vez finalizada la revisión de las pruebas y consolidada la información se define entonces que el cargo D, prospera de manera parcial así: Que de los 6.691 mesas y registros en estudio, 6.239 no contienen la irregularidad plantada, y sobre 54 no se demostró por falta de prueba, así las cosas, frente a estas 6.293 mesas y registros, el cargo no tiene vocación de prosperidad, por lo que será negado. Y sobre 398 mesas y 6.266 registros de votación se encontró que existía un mayor número de votos que sufragantes registrados en el formulario E11, así, el presente cargo tiene vocación de prosperidad en relación con estas 398 de las que se demostró su irregularidad en 6.266 registros. Ahora bien, en caso de que la sumatoria de las irregularidades advertidas, tenga la posibilidad de variar el resultado de la elección, deberá realizarse una afectación ponderada en las mesas en las que se encontró la presente irregularidad, de modo que se elimine de una manera porcentual de acuerdo con la votación obtenida en cada mesa, la parte correspondiente a los votos en exceso, tal como corresponda, actuación que se explicará en el acápite de incidencia y afectación.

NULIDAD ELECTORAL – De las causales de nulidad general en el cargo de mayor número de votos que sufragantes o más votos que votantes / NULIDAD ELECTORAL – Prosperó el cargo de falsa motivación frente a algunas resoluciones

Corresponde a la Sala de decisión, examinar si las resoluciones que se enlistan a continuación y, que los demandantes pusieron en tela de juicio, están viciadas de nulidad, a la luz de las causales generales invocadas (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011). (…). En relación con la expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, fue imposible la verificación de los actos enjuiciados por esta causal debido a la falta de carga argumentativa; frente a la presunta expedición irregular, concluyó la Sala que no se sustentó la presencia de un vicio en la formación del acto, es decir, que se hubiera vulnerado el debido proceso y al no haberse expuesto así en la demanda, con el sustento de las falencias procedimentales o procesales de las cuales adolece el trámite, para la Sala, no se cumplieron los requisitos de procedencia de esta causal para su estudio y en consecuencia, no prosperarán. Finalmente, en lo relativo a la expedición con falsa motivación: se tiene que en relación con las siguientes, no prosperó: E-1534 del 17 de julio (Atlántico), E-1535 del 16 de julio (Guainía), E-1536 del 16 de julio (Cesar), E-1538 del 16 de julio (Vaupés), E-1542 del 16 de julio (Caldas), E-1543 de 16 de julio (Caquetá), E-1544 de 16 de julio (Casanare), E-1545 de 16 de julio (Bogotá D.C.), E-1546 de 16 de julio (Chocó), E-1547 de 16 de julio (Nariño), E-1550 de 16 de julio (Consulados), E-1552 de 16 de julio (Santander), E-1555 de 16 de julio (Guaviare), E-1558 de 16 de julio (Norte de Santander), E-1559 de 16 de julio (Cundinamarca), E-1565 de 16 de julio (Magdalena), E-1568 de 17 de julio (Sucre), E-1569 de 17 de julio (Bolívar), E-1573 de 17 de julio, (Risaralda), E-1574 de 17 de julio (San Andrés), E-1575 de 17 de julio (La Guajira), E-1576 de 17 de

julio (Cauca), E-1581 de 18 de julio (Vichada), E-1582 de 18 de julio (Antioquia), E-1583 de 18 de julio (Amazonas) y, E-1584 de 18 de julio (Huila), todas de 2018 y, el Acuerdo No. 2 del 16 de julio de 2018, por lo que frente a estas, el cargo será negado. Contrario a lo anterior, sí prosperó la censura y, por consiguiente, se declarará la nulidad parcial: E-1532 del 16 de julio (Boyacá), E-1533 del 16 de julio (Tolima), E-1549 de 16 de julio (Córdoba), E-1556 de 16 de julio (Arauca) y, E-1572 de 17 de julio (Putumayo), todas de 2018, sin embargo, como se ha explicado, ello no da lugar a efectuar alguna modificación sobre los registros, por cuanto, frente a los que forman parte del litigio se hizo el análisis dentro del estudio de la causal especial de nulidad por la presunta existencia de más votos que votantes, lo que significa que si frente a ellos se acreditó la diferencia, esta se tendrá en cuenta en caso de que haya lugar a afectar la decisión y no habría lugar a pronunciarse nuevamente al respecto y, sobre los restantes, no puede pronunciarse la Sala por no formar parte del litigio.

NULIDAD ELECTORAL – Cargo de fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica / NULIDAD ELECTORAL - Sistemas de votación con autenticación biométrica. Marco normativo / NULIDAD ELECTORAL – Protocolo con que se implementó la autenticación biométrica / NULIDAD ELECTORAL – De la suplantación de electores / NULIDAD ELECTORAL – No se acreditó el cargo de fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica

Se trata de un enjuiciamiento que presentan los demandantes de los 2 procesos referidos [2018-00081-00 y 2018-00115-00], en los que se aduce la presencia de irregularidades en los puestos de votación habilitados con el sistema de autenticación biométrica. (…). La implementación de mecanismos electrónicos en los asuntos electorales está prevista desde el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia, en el que se señaló la posibilidad de implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones y, con ese fin, se profirió la Ley 892 de 2004 “por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, (…)” y, a partir de esta norma, se confirió competencia a la Organización Electoral, para establecer el medio electrónico de inscripción y de votación en las justas electorales. Entorno a ello, el artículo 39 de la Ley 1475 de 2011, ordenó a la Organización Electoral la implementación del voto electrónico con el fin de garantizar la agilidad y transparencia en los procesos electorales y agregó “… que el sistema que se adopte deberá permitir la identificación del elector con la cédula vigente o mediante la utilización de medios tecnológicos y/o sistemas de identificación biométricos, que permitan la plena identificación del elector…”. Así mismo, en el parágrafo transitorio de la misma norma, se estableció, en cabeza de la RNEC, el compromiso de implementar, a partir de las siguientes elecciones a la vigencia de la norma, “la identificación biométrica de los electores”, así como la iniciación del desarrollo del sistema de voto electrónico, bajo un plan piloto en las circunscripciones y en el porcentaje que aprobara la comisión designada para el asunto, de manera gradual hasta alcanzar su pleno desarrollo dentro del término previsto por la misma Comisión. (…). [E]l sistema de autenticación biométrica está concebido como una herramienta tecnológica destinada al fortalecimiento del sistema electoral mediante la utilización de mecanismos que conduzcan a la plena identificación de quienes ejercen el derecho al sufragio a partir de la confrontación de la cédula de ciudadanía y la huella dactilar digital, con la información que reposa en los archivos de la organización electoral; dicho sistema, contribuye a la transparencia de todo el proceso de votación y escrutinio, procurando la eliminación de toda posibilidad de fraude. Este sistema apunta hacia la implementación del voto electrónico, a que se refiere el mencionado artículo 39

Op. cit., con miras a un mejoramiento en el ejercicio del derecho al sufragio como máxima expresión de la democracia. (…). Se trata del protocolo implementado por la Dirección del Censo Electoral de la RNEC, mediante el cual especificó el trámite que debía observarse en el proceso de votación en los lugares donde se determinó que se aplicaría este mecanismo. En dicho documento, la RNEC definió el significado de biometría, precisó que su objetivo consistía en evitar el fraude por suplantación del elector y, con ese propósito, estableció que para acceder a las mesas para realizar la autenticación biométrica, el sufragante debía: i) presentar la cédula amarilla con hologramas, ii) estar inscrito en el censo electoral del puesto de votación al que se va a dirigir a votar, iii) aceptar los controles de seguridad y iv) autenticarse en las máquinas dispuestas por la RNEC, para ello. Igualmente, estableció que los sufragantes en el puesto de votación, debían proceder de la siguiente manera: i) hacer una fila para el ingreso, ii) someterse a la requisa por parte de las autoridades y iii) pasar a autenticarse; de allí, si la autenticación era exitosa se le permitía dirigirse a sufragar, en caso contrario, el cumplimiento de esta exigencia se realizaría por medio del delegado de puesto, que es el funcionario de la RNEC autorizado para permitir el ingreso del votante en tales casos, previa verificación de datos como número de cédula, nombres completos, fecha de expedición y la verificación de los rasgos físicos del votante con los consignados en su cédula de ciudadanía; superado este requerimiento, se le permitiría al ciudadano, ejercer su derecho al voto. (…). Esta modalidad de fraude electoral [suplantación de electores] ha sido considerada por la jurisprudencia de la Sección, como una causal específica de nulidad de los actos de elección y nombramiento a través de la causal de nulidad contenida en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA, por cuanto conlleva la falsedad de las actas de escrutinio, porque en éstas se contabilizan votos ilegalmente depositados para obtener un resultado electoral distinto al que corresponde a la voluntad legítima del electorado. (…). [N]o toda incongruencia presentada en torno a la suplantación de electores permite deducir una irregularidad por cuanto dicha situación fáctica puede tener su origen en errores cometidos por los jurados de votación en el diligenciamiento del formulario E-11, como lo es registrar el nombre del votante en la casilla que no corresponde debido a factores que pudieron ser involuntarios, equivocarse al momento de escribir el nombre, entre otros; en esos eventos no se configura la suplantación de electores y, en consecuencia, no son falsos ni apócrifos los sufragios depositados; ello, además, aunado a la presunción de validez que reposa sobre los sufragios y de actuación de buena fe de los jurados de votación, en cumplimiento de su deber legal. (…). [E]n esta oportunidad se pretende asociar la irregularidad de suplantación de votantes, con el procedimiento de autenticación biométrica implementado por la RNEC para las elecciones de corporaciones nacionales celebradas el 11 de marzo de 2018. (…). [L]a censura expuesta por los demandantes aunque hace referencia al hecho de que se hubiera permitido la introducción de votos de sufragantes ausentes, no consiste propiamente ello, pues no señala que algún sujeto se hubiere hecho pasar por el titular del derecho y hubiera actuado en su nombre; como tampoco, que se hubiera efectuado el diligenciamiento de nombres y apellidos distintos o similares a los que deben depositar su voto, frente a la casilla dispuesta para tal fin en el formulario E-11, que sería lo que conformaría un cargo de suplantación de electores propiamente dicho; sino que sus enjuiciamientos se encaminan a determinar la existencia de otra especie de suplantación, distinta a la que se ha estudiado en casos anteriores, esta vez, por la omisión en la aplicación del referido protocolo al haberse permitido ejercer el derecho al voto a sufragantes sin establecer su plena identidad, evadiendo dicho control obligatorio. Por lo mismo, la particularidad de la censura que se presenta en esta ocasión no requiere un mayor detalle en la presentación del cargo al expuesto en la demanda, como sí se exige en el de suplantación de electores, donde, por las características propias del

mismo, se hace necesario que el actor presente además el detalle de, entre otros aspectos, el nombre del suplantado y el del suplantador. (…). [E]l correcto funcionamiento del sistema biométrico implementado por la RNEC y que fue utilizado en las elecciones ahora enjuiciadas, se encuentra determinado por factores que, en la mayoría de los casos, influyen en el cumplimiento de uno de sus propósitos principales, como es el de lograr a través de este mecanismo la plena identificación de quien decide ejercer su derecho al voto. Dichas circunstancias igualmente, y por las características que ellas presentan, pueden llegar a ser imprevisibles, ya que algunas sólo podrían advertirse en el momento en que el votante se somete al procedimiento de identificación y, por ser la mayoría de ellas ajenas a la voluntad del elector, a éste no se le podrían trasladar las consecuencias adversas que generan las fallas en el funcionamiento de dicho mecanismo para impedirle, como en el caso que nos ocupa, el derecho que le asiste de manifestar su decisión por la opción política de su preferencia. (…). [A]un cuando el control biométrico se aplicó sólo en 22 departamentos, 98 municipios y 803 puestos de votación, teniendo en cuenta el riesgo de ocurrencia de fraude electoral, los resultados electorales obtenidos en aquellos lugares de votación en los que no se implementó el referido sistema de identificación no son objeto de censura dentro de este cargo, por lo que el análisis se limita a éstos, únicamente. De lo expuesto anteriormente se observa, que no puede calificarse como suplantación del elector, la falta de autenticación biométrica de algunos de los sufragantes, en los puestos de votación censurados y en los que se implementó este mecanismo, pues como se indicó, la ausencia de identificación biométrica puede obedecer a la ocurrencia de cualquiera de las múltiples circunstancias puestas en conocimiento de esta Sala a través de las pruebas allegadas al proceso y que fueron enlistadas previamente, de las que igualmente, no se puede predicar que representan hechos constitutivos de irregularidades en la jornada electoral por el cargo invocado, por cuanto se encuentran previamente establecidas por parte de la autoridad electoral como eventos posibles de presentarse. Así entonces, la falta de autenticación biométrica no constituye necesariamente una irregularidad, aunque el propósito principal de este medio de identificación sea el de impedir la suplantación del elector. Igualmente, no se puede contemplar que si no se aplicó este medio electrónico a determinados electores la consecuencia necesaria fuera la configuración de la irregularidad de suplantación de votantes. Lo anterior, no debe llevar tampoco a la conclusión de que el votante que no fuere identificado biométricamente hubiese simulado ser el portador de una cédula que no es la suya o que los jurados de votación fingieron y contabilizaron votos que no fueron depositados por sufragantes; menos aún, que ello signifique la ocurrencia de cualquiera de los eventos que la jurisprudencia de esta Sección ha determinado como constitutivos de suplantación de electores, pues estas situaciones, aunque evidentemente son posibles, deben probarse. (…). [E]n el caso que ahora corresponde analizar, se presenta un nuevo aspecto a tener en cuenta, que consiste en el hecho de haberse asociado la irregularidad con la implementación del sistema de identificación biométrica de los sufragantes y, es por ello, que se considera pertinente tener en cuenta, de manera principal, además de los formularios E-10, E-11 y E-24; el protocolo previamente referido, elaborado por la RNEC para el efecto y las cartillas contentivas de las instrucciones impartidas a los jurados de votación para las elecciones de 2018. (…). Ahora, el procedimiento que se llevará a cabo para el estudio del cargo es el siguiente: i) Confrontar la información contenida en las bases de datos de cédulas habilitadas para votar, frente a las cédulas registradas en el sistema de biometría. ii) Verificar las cédulas que efectivamente ejercieron el derecho al voto según el formulario E11, teniendo en cuenta la base de datos del sistema de biometría y los de la base de datos de las cédulas habilitadas para votar. (…). En conclusión, la Sala no encuentra probada la presunta irregularidad expuesta por la parte actora,

sobre los 781 puestos de votación que equivalen a 18.330 registros de mesas, luego de haber analizado las diferentes pruebas allegadas tal y como se explicó en cada caso enlistado, así, no se demostró que haya existido suplantación de electores ni que hubiesen votado personas no autorizadas para ello en las mesas objeto de este estudio, en consecuencia, el presente cargo no tiene vocación de prosperidad.

NULIDAD ELECTORAL – De las causales de nulidad general en el cargo de fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica

Para la Sala, los argumentos expuestos por la parte actora para considerar que los actos estaban viciados de nulidad por las causales generales referidas, constituyen la misma razón de inconformidad en que se sustentó la causal especial, de hecho, se evidencia que luego de que se expusieron los enjuiciamientos de esta especial, los demandantes hicieron referencia a que con ello se vulneró el debido proceso y se expidieron los actos censurados con falsa motivación, en forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin referirse a censuras nuevas ni señalar en qué forma se incurría en esas causales con argumentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos de cada una de estas causales. Razón por la que, sin necesidad de que la Sala se refiera a cada una en detalle, se despacharán de manera desfavorable a las pretensiones, pues en caso de realizarse el estudio; indudablemente daría el mismo resultado expresado previamente, arrojados en el desarrollo de la causal especial. (…). [A]sí, no hay lugar al análisis convocado, teniendo en cuenta que la censura se fundó en las mismas consideraciones expuestas respecto de la causal especial y, por lo tanto, el cargo está llamado al fracaso.

NULIDAD ELECTORAL – Cargo de consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE / NULIDAD ELECTORAL – De la revocatoria de la inscripción de candidatos. Procedimiento / NULIDAD ELECTORAL – Pese a la revocatoria de candidatos los votos se tienen como válidos / NULIDAD ELECTORAL – Aplicación del principio de la eficacia del voto / NULIDAD ELECTORAL – No se acreditó la configuración de las causales generales de expedición en forma irregular y falsa motivación / NULIDAD ELECTORAL – No se vulneraron los principios de legalidad e imparcialidad

Las listas de los candidatos para el Senado de la República, conforme al artículo 90 del Código Electoral, se inscriben ante los correspondientes Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y su aceptación (suscribiendo el formulario de inscripción) o rechazo (mediante acto motivado), dependerá del cumplimiento de los requisitos que contemple la Constitución y la ley para cada uno y los formales exigidos para ello, conforme al artículo 32 de la Ley 1475 de 2011. La mencionada inscripción, a las voces del artículo 31 ibídem , puede ser modificada: i) en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a ella, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones, ii) cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un mes antes de la fecha de la correspondiente votación y iii) en caso de muerte o incapacidad física permanente, podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho días antes de la votación. (…). Adicionalmente, a la Organización Electoral (RNEC y CNE), le corresponde publicar “en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas”, dentro de los dos días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la

inscripción de listas y candidatos (artículo 33 de la Ley 1475 de 2011). Así mismo, en virtud del artículo 265 de la Constitución Política, al CNE dentro de las funciones asignadas, le corresponde regular, inspeccionar, vigilar y controlar la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, así como de sus representantes legales, directivos y candidatos, con atribuciones especiales, dentro de las que se destaca la de "decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución" , con acato al debido proceso. En ese orden, es en cabeza del CNE que reposa la facultad de revocatoria de la inscripción de candidatos y, una vez efectuada, debe ser comunicada a la RNEC, con el fin de que se realicen las correspondientes modificaciones en lo referente a la inscripción de esas candidaturas y como consecuencia de ello, su exclusión de la tarjeta electoral. (…). El presente cargo [consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE], se sustentó en la causal específica de nulidad electoral, contenida en el artículo 275.3 , por cuanto, a juicio del demandante, en el proceso de elección que se acusa, se consolidaron de forma ilegal, votos en favor de los candidatos ELIANA PATRICIA ÁNGEL SERNA (No. 31), ROSA AMPARO QUINTANA VELÁSQUEZ (No. 54), ambas del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO (No. 50) del PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA, sin tener en cuenta que sus candidaturas fueron revocadas por el CNE mediante las Resoluciones Nos. 764 del 7 de marzo, 662 del 27 de febrero y 226 del 8 de febrero, decisión confirmada por la misma autoridad por medio de la Resolución 318 del 13 de febrero de 2018, por cuanto la RNEC no las retiró de las tarjetas electorales que se utilizaron en la contienda electoral, por lo que adujo que los votos registrados en los formularios E-14 se trasladaron a los E-24 y a los E-26 y además, fueron tenidos en cuenta en los cálculos del umbral, la cifra repartidora y la asignación de curules, actuación que calificó de irregular. (…). [L]a Sala señala que en tratándose de los votos depositados en favor de candidatos que han sido revocados previamente, la RNEC ante la imposibilidad de retirarlos de la tarjeta electoral, dependiendo de si la revocatoria de la inscripción afectó parte de la lista o su totalidad; debía proceder de la siguiente manera: i) en el evento de revocarse uno o varios candidatos de la lista, ya sea cerrada o abierta (voto preferente), la votación obtenida en su favor, debía computarse como válida para la lista, mientras que ii) si la revocatoria afectaba a toda la lista (abierta o cerrada), estos votos debían contabilizarse como no marcados, los cuales, en consecuencia, no tendrían entidad para producir eficacia electoral en ningún sentido. Frente a este asunto particular, la Sala ha considerado que cuando la revocatoria de la inscripción de los candidatos afecta la totalidad de la lista, es válida su calificación como "votos no marcados". (…). Ahora, respecto de los votos que, debido a la revocatoria de algunos de los candidatos que la conforman [tal como se demostró], afectan la lista de manera parcial, la Sala encuentra que, en efecto, deben tenerse como válidos en favor del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, (…) en el que la Sala destaca el de la eficacia del voto que se encuentra consagrado en el numeral 3º del artículo 1º del Código Electoral. Es de resaltar que el principio en cita ha sido el cimiento de los procesos de nulidad electoral por causales objetivas y su construcción jurisprudencial por el Consejo de Estado se ha fundamentado en la prevalencia de la voluntad de los electores manifestada en las urnas en favor de la opción política de su preferencia en forma libre, espontánea y auténtica, actuando este principio como protector de la democracia reflejada en la regularidad de las elecciones y como referente para determinar el momento de inflexión de la legalidad del acto electoral. Por lo anterior, la Sala considera que se le debe dar primacía a su elección y, que tener como válido el voto, en favor de la lista, es lo que más se acerca a la verdadera

voluntad del elector, pues en todo caso, al haber marcado a un candidato en la tarjeta electoral, que cuenta con el aval de un partido, ha de entenderse que dentro de su expresión libre concretó su decisión para favorecer a tal partido, así su intención fuera únicamente en razón del candidato, ya que al preferirlo, está optando por la elección tanto del candidato, como del partido, movimiento o grupo que lo acompaña. (…). [L]o que se busca es precisamente mantener incólume la decisión del votante, en aras de resguardar la prevalencia de la votación mayoritaria, libre y legítima, actuación que debe realizar el juez en el trámite de este medio de control, por cuanto el contencioso electoral es un mecanismo jurídico destinado a proteger la eficacia del voto y la regularidad de las elecciones, partiendo de la premisa conforme a la cual no toda irregularidad implica, per se, la nulidad del acto de elección censurado. Así entonces, para la Sala no es dable trasladar al elector las consecuencias de que la RNEC no hubiera retirado las candidaturas revocadas por el CNE, de las tarjetas electorales, el software y demás documentos, elementos y actuaciones que debía ejecutar con ocasión de dicha revocatoria relacionadas con las censuradas del demandante y, en ese orden, se mantendrán como válidos los votos que fueron sumados y/o contabilizados a las listas tanto del Partido Opción Ciudadana como al del Liberal Colombiano, por los votos marcados en favor de los candidatos revocados por este grupo y partido, pues su revocatoria no afectó la totalidad de la lista por lo que se favorece la voluntad del sufragante frente a la decisión del partido de su preferencia. Por lo tanto, la Sala comparte los argumentos del CNE y concluye que no le asiste razón a la parte actora en el señalamiento de que el acto de elección está viciado de nulidad por la causal del numeral 3º del artículo 275 del CPACA, como tampoco, respecto de las generales de expedición en forma irregular y falsa motivación enjuiciadas bajo la misma razón de inconformidad de la primera, pues sin necesidad de que la Sala se refiera a cada una de las generales, de manera extensa, para entrar a establecer si procede el estudio de fondo de las mismas sobre ese supuesto, dadas las particularidades de cada una de ellas, se concluye que no hay lugar a ello, pues conllevaría a la realización de un estudio que resultaría inane por cuanto, sin lugar a dudas, el resultado equivaldría a la misma conclusión ya establecida. (…). De igual forma, no se encuentran vulnerados los principios de legalidad e imparcialidad argüidos en la demanda por la no modificación de las tarjetas electorales por parte de la RNEC con ocasión de las revocatorias tantas veces referidas, pues partiendo de lo ya expuesto, dada la época en que se decidió al respecto por parte de la autoridad electoral, esa entidad no se encontraba en la obligación de hacer modificaciones a los elementos electorales por tal motivo, en consecuencia, el cargo no prosperará.

NULIDAD ELECTORAL – Formulario E14 con menos de dos firmas de los jurados de votación / NULIDAD ELECTORAL – Generalidades de los jurados de votación y de su firma en el formulario E14 / NULIDAD ELECTORAL – Probado el cargo frente a siete actas que no contenían el mínimo de firmas para su validez

En síntesis, se enjuicia la elección por haberse declarado con la contabilización de votos registrados en actas E-14 Claveros que no contenían el mínimo de dos firmas por parte de los jurados de votación, con lo que, a juicio de la parte actora, se incurrió en la causal contenida en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA. (…). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 136 de 1994, los jurados de votación son ciudadanos designados por entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, con las excepciones previstas en el artículo 104 del CE. Tienen a su cargo la instalación de la mesa de votación (artículo 112 CE), la atención de cada ciudadano que comparezca a ejercer el derecho al voto (en la forma señalada en el artículo 114 del CE) y disponer el

retiro de aquellas personas que perturben el ejercicio del mencionado derecho (artículo 118 CE). Además, les corresponde firmar las actas de escrutinio, conforme a lo preceptuado en el artículo 142 del Código Electoral, disposición que, para la validez de las actas, anteriormente imponía que estuvieran firmadas por al menos tres de ellos (artículos 163 y 192.3 ibídem), pero en la actualidad, de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 163 de 1994, las actas E-14 son válidas "cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos". (…). [A] *contrario sensu*, si el formulario E-14 no contiene un mínimo de dos firmas de los jurados, es inválido y, en consecuencia, "para dar por probada la invalidez de las actas de los jurados de votación es preciso que se pruebe que no se encuentran firmadas por lo menos por dos de aquellos que fueron designados legalmente". (…). Así mismo, se considera pertinente señalar que aunque el actor hace referencia a la falta de al menos dos firmas en el formulario E-14 de claveros, para la Sala, como se indicará en el análisis propio de las censuras, es indistinto el ejemplar del formulario que contenga el mínimo de firmas requerido, mientras no haya un enjuiciamiento puntual relacionado con diferencias entre las tirillas del mismo formulario, pues, como se ha venido señalando, los 3 deben ser idénticos en su contenido. (…). Precisado lo anterior, esta Sala Electoral procede a realizar el análisis de las 13 mesas de votación demandadas que equivalen a 13 registros, tal y como sigue. Caso 1. Formularios E-14 con dos firmas o más de los jurados de votación. Se trata de 6 actas que una vez analizadas por la Sala, evidenciaron que contienen el mínimo de firmas de los jurados, requerido para su validez. (…). Caso 2. Formularios E-14 con menos de dos firmas de los jurados de votación. Se trata de 7 actas en las que se evidenció la falta del mínimo de firmas, requerido para su validez. (…). La Sala encontró que, en las 7 mesas de votación enlistadas, el formulario E-14, no contenía el mínimo de firmas requerido, es decir, que se trata de formularios que no fueron firmados al menos por dos de los jurados de votación, en evidente desconocimiento de lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 163 de 1994 y, por lo tanto, resultan irregulares. En consecuencia, el cargo tiene vocación de prosperidad. (…). Ahora bien, en caso de que la sumatoria de las irregularidades advertidas, tenga la posibilidad de variar el resultado de la elección, deberá realizarse la exclusión de las mesas en las que se encontró la presente inconsistencia, de modo que se elimine toda la votación obtenida en cada una de ellas, tal como corresponda, actuación que se explicará en el acápite de incidencia y afectación. Una vez analizadas las resoluciones referidas [resoluciones E-1534 y E-1568, del 17 de julio de 2018], la Sala observa que en ellas, el CNE declaró infundadas las reclamaciones presentadas por el cargo en estudio, en los casos en los cuales los formularios E-14 tuvieran por lo menos dos firmas de sus respectivos jurados. (…). Es de resaltar, que si bien es cierto, el partido actor presentó como enjuiciadas estas resoluciones [resoluciones E-1534 y E-1568, del 17 de julio de 2018], también lo es que no formuló censuras específicas frente a ellas, sino que sus argumentos se fundaron en el relato de lo ocurrido en la etapa surtida ante el CNE, a partir de lo cual señaló que no tenía certeza de que dicha autoridad hubiera resuelto las solicitudes relativas a esta irregularidad. (…). Por lo tanto, al no expresar los motivos de inconformidad aunados a las causales generales o especiales de nulidad, para la Sala resulta imposible efectuar un análisis de legalidad sobre los actos y, en consecuencia, se tendrán únicamente como parte de los hechos relatados, en los que se indica que la irregularidad se puso en conocimiento de las autoridades electorales pero que no hay certeza de que se hubieran resuelto.

NULIDAD ELECTORAL – Cargo de fraude por presentar un candidato inhabilitado para obtener votación de manera falsa en favor de un partido político / NULIDAD ELECTORAL – Generalidades del medio de control / NULIDAD ELECTORAL – Generalidades de la pérdida de investidura /

NULIDAD ELECTORAL - Providencias dictadas en relación con el acto de elección del señor Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas, como senador de la República / NULIDAD ELECTORAL – Consecuencias de la sentencia de anulación electoral por voto popular / NULIDAD ELECTORAL – No se acreditó el cargo alegado como tampoco las causales generales asociadas al mismo

En síntesis, se trata de la censura expresada con ocasión de la presunta irregularidad por la presentación de un candidato inhabilitado para obtener votación, de manera falsa, en favor de un partido político. (…). De acuerdo con lo previsto en el artículo 139 del CPACA, el medio de control de nulidad electoral, tiene por objeto estudiar la legalidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como los actos de nombramiento que expidan las entidades o autoridades públicas en todo orden y así mismo, de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas; bajo las causales de nulidad, tanto de contenido general establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, como las especiales del artículo 275 de la misma Ley. Este medio de control es, en esencia, de naturaleza objetiva, no obstante, dentro de las causales del artículo 275 del CPACA que son las que originan el proceso de nulidad electoral, existen distintas categorías; que (…) en términos generales se dividen en objetivas y en subjetivas, siendo las primeras, las que versan sobre irregularidades en las votaciones y los escrutinios, dentro de las que se clasifica la contenida en el numeral 3º, consistente en que: "los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales" y, las segundas, que hacen referencia a las condiciones de la persona electa, como la prevista en el numeral 5°, referente a la elección de candidatos o nombramiento de personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad, o que se hallen incursas en causales de inhabilidad. (…). [E]l fin de este medio de control, es mantener y preservar el ordenamiento jurídico, con miras a prevalecer la voluntad del elector. (…). Para el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se tiene que de acuerdo con el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, los actos de elección o nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 del mismo Código y, además, cuando: "(…). 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad. (…)". Causal subjetiva bajo la cual se enjuició ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, el acto que contenía la declaratoria de elección del señor AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS, como Senador de la República, por encontrarse presuntamente incurso en la inhabilidad del numeral tercero del artículo 179 Superior. (…). Por lo que, para el caso del medio de control que se analiza, si se acredita que se incurrió en la causal invocada, la consecuencia jurídica será la declaratoria de nulidad de la elección, es decir, la expulsión del acto electoral del ordenamiento jurídico, sin que por ello la persona elegida, nombrada o llamada, quede impedida para volver a participar en nuevas elecciones. Por su parte, el de pérdida de investidura es de naturaleza sancionatoria subjetiva y tiene como propósito investigar conductas en las cuales han incurrido los congresistas electos popularmente para definir si son contrarias a la Constitución Política de Colombia y si la conducta se desarrolló a título de dolo o culpa. (…). [E]l objeto de estudio se centra en analizar el comportamiento de la persona contra quien se adelanta el trámite y, con ello, definir desde un juicio de culpabilidad si su conducta da lugar a declarar la pérdida de investidura que no es otra cosa, que la inhabilidad permanente para ejercer cargos de elección popular, situación que ha sido denominada popularmente como "muerte política". De esta manera, lo determinante en el asunto es el obrar de la persona contra quien se inició el

proceso, pues de acuerdo con el juicio que se adelante se determinará si la conducta fue desplegada a título de dolo o culpa y, dependiendo de ello, se le generará a la persona la imposibilidad de volver a ocupar cargos de elección popular. Ahora bien, como se pasará a detallar en el siguiente acápite, puede suceder que contra una misma persona, como ocurrió en el caso del señor AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS, se inicien estos dos procesos de manera simultánea con ocasión de la misma conducta, caso en el cual conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1881 de 2018 "el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del Congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura". (…). En el caso objeto de estudio, se tiene que las siguientes son las decisiones dictadas en los diferentes procesos que se adelantaron contra el entonces senador AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS, en relación con la inhabilidad prevista en el artículo 179.3 de la Constitución; en el marco de las actuaciones de pérdida de investidura (en primera y segunda instancia), nulidad electoral en única instancia y tutela contra providencia judicial en primera y segunda instancia contra la sentencia de única instancia de nulidad electoral. (…). Para una mejor comprensión, se relatarán en orden cronológico y se sintetizarán, las decisiones que se dictaron en el marco de los procesos anteriormente mencionados. (…). Pérdida de investidura, primera instancia. Mediante providencia del 19 de febrero de 2019 dentro del proceso de pérdida de investidura, de radicado 11001-03-15-000-2018-02417-00, la Sala Primera Especial de Decisión del Consejo de Estado, resolvió: "PRIMERO. DENEGAR las solicitudes acumuladas de pérdida de investidura del Senador de la República AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS. (…). Nulidad electoral, única instancia. Posteriormente, mediante sentencia del 11 de abril de 2019, con radicado 11001-03-28-000-2018-00080-00 (acumulado), esta Sala de asuntos electorales, conoció de la demanda de nulidad electoral por causales subjetivas en contra de la elección del entonces Senador AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS y, al respecto, resolvió: "PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Nº 1596 de 19 de julio de 2018 y el formulario E-26SEN, en lo que respecta a la declaratoria de elección del señor AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS como Senador de la República para el período 2018-2022. (…). Acción de tutela contra providencia judicial, primera instancia. La solicitud de amparo constitucional con radicado 11001-03-15-000-2019-01604-00, fue decidida por la Sección Primera del Consejo de Estado que, mediante sentencia del 2 de julio de 2019 decidió: "(…) SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso, en la modalidad del non bis in idem y al acceso a la administración de justicia, del ciudadano AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la sentencia proferida por la Sección Quinta de esta Corporación el 11 de abril de 2019, en el proceso identificado con el número único de radicación 11001 03 28 000 2018 00080 00 (acumulado), por medio de la cual se declaró la nulidad de la elección del actor como senador de la República para el período 2018-2022. (…). Pérdida de investidura, segunda instancia. Por otra parte, el 8 de octubre de 2019 dentro del proceso de pérdida de investidura, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo de segunda instancia, resolvió: "PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de 19 de febrero de 2019, proferida por la Sala 1 Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, que denegó las solicitudes acumuladas de pérdida de investidura del senador de la República AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS." (…). Acción de tutela contra providencia judicial, segunda instancia. Por otra parte, la decisión constitucional fue impugnada y en segunda instancia fue decidida por la Sala Plena del Consejo de Estado que se pronunció mediante providencia del

21 de enero de 2020, con la siguiente decisión: “1. Revocar la sentencia del 2 de julio de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar: 2. Declarar improcedente la acción de tutela ejercida por el ciudadano Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas.” (…). La anterior declaratoria de improcedencia de la tutela trajo consigo que la decisión adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el medio de control de nulidad electoral por causales subjetivas en única instancia, quedara en firme y, con ello, la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS como Senador de la República para el período 2018-2022. En consecuencia, correspondía ejecutar la orden de cancelar la credencial que lo acreditaba como Congresista. Trámite de revisión de la acción de tutela contra providencia judicial, ante la Corte Constitucional: Radicado No. T-7835841. Por la importancia del asunto, la acción de tutela de la referencia fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional para revisión, la cual fue asignada por reparto el 8 de septiembre de 2020 al despacho de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y la misma se encuentra en trámite. (…). Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es importante precisar que lo pretendido por la parte demandante dentro de este cargo, era que, en caso de proferirse fallo favorable a sus pretensiones de nulidad electoral por causales subjetivas (dentro del proceso 2018-00080-00), se trasladara la decisión a este proceso para aplicársele los efectos de las sentencias de nulidad electoral por causales objetivas y, que en ese sentido, se ajustara el E-26 que sirvió de base para la declaratoria de la elección según correspondiera, con la exclusión de la votación del demandado; teniendo en cuenta que a juicio del actor, el hecho de haber presentado un candidato inhabilitado para obtener votación para el partido, constituye nulidad electoral bajo la causal del numeral 3º del artículo 275 del CPACA. (…). Así las cosas, y teniendo en cuenta que la providencia que declaró la nulidad electoral del señor AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS, se fundamentó en la causal subjetiva prevista en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, esto es, en la prohibición de elegir candidatos o nombrar personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad, su consecuencia, en principio, correspondería a la de la cancelación de la credencial del demandado, que es precisamente la consecuencia aplicada en la decisión que se profirió en el marco del proceso de nulidad electoral que se le adelantó por causales subjetivas. Igualmente, el artículo 288 del CPACA previamente citado, puntualmente en lo atinente a las causales subjetivas, de manera alguna prevé la posibilidad de ordenar la anulación de los votos de quien resulte afectado con la decisión y efectuar la invalidación en un proceso de tales características; lo que conlleva a señalar que en principio, disponer una consecuencia de esta naturaleza en el contexto de una controversia por causal subjetiva, quebrantaría el ordenamiento jurídico por cuanto desbordaría los límites fijados por el legislador al juez de la causa, como se ha venido haciendo en los procesos en que, a pesar de versar sobre causales subjetivas, se ha pretendido la consecuencia de la anulación de los votos. (…). Así las cosas, en los procesos que se adelantan de nulidad electoral por causales subjetivas, como se explicó, legalmente no es posible descontar de la declaratoria de nulidad del acto de elección, la cantidad de votos obtenidos por el demandado cuando éste se halle incurso en causal de inhabilidad, pues esta última consecuencia es propia de las causales de nulidad de tipo objetivo. (…). [A]unque el cargo que expuso el actor hace referencia a la presunta existencia de un fraude electoral, por la causal 3ª del artículo 275 del CPACA; en su relato no expresa en qué consistió ni tampoco se advierte acreditado dentro del proceso ese fraude como tal, toda vez que su censura se centró en señalar su inconformidad con que aun habiéndose declarado la nulidad de la elección del señor MOCKUS, se mantuviera la votación

de éste, dentro del cómputo general de la elección, por lo tanto, al no acreditarse la ocurrencia de un fraude que conlleve a una nulidad por causales objetivas, para la Sala no hay lugar a efectuar un análisis de fondo sobre el asunto, por lo que se concluye que no se probó el cargo y por ende, frente a esta censura, no se incurrió en la causal objetiva señalada. Como consecuencia de lo anterior, al no haber elementos para estudiarse la ocurrencia del mentado fraude, tampoco hay lugar a aplicar la consecuencia pretendida por el actor respecto de la invalidación de la votación del señor AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS, pues, para que pueda ordenarse esa modificación del E-26 con la sustracción de los votos irregulares, en este caso se requiere que se acredite la configuración de la causal 3ª del artículo 275 del CPACA y que se declare la nulidad del acto de elección, por ese aspecto, como se indicó, pues ese ajuste al E-26 es una consecuencia de una decisión de nulidad y en este caso ya no la habría, pues la misma, fue declarada en un proceso anterior. En este mismo sentido, no deviene en ilegal la declaratoria de elección con base en la causal general de falsa motivación ya que la parte actora, precisamente, sustentó este enjuiciamiento en que el acto, al contener "datos contrarios a la verdad" se encontraba falsamente motivado y eso lo hacía ilegal bajo esta causal autónoma y general. Sin embargo, al no acreditarse la ocurrencia de la irregularidad descrita en el cargo bajo la causal especial del numeral tercero y al ser ésta el fundamento del enjuiciamiento por la general, se concluye que los documentos electorales no son falsos o apócrifos por este aspecto, así, al estar fincado el cargo en la presunta existencia de un fraude no sustentado ni demostrado, su falta de acreditación como ocurrencia de la irregularidad conlleva a concluir su no prosperidad por este particular. (…). Igualmente, en lo relativo a la presunta expedición del acto con infracción de las normas en que debería fundarse, considera la Sala que, además de lo anterior, se evidencia una falta de carga argumentativa de la parte actora, por lo que no hay lugar a estudiar el fondo del asunto. (…). Por último, el actor adujo que el acto se expidió en forma irregular, por la existencia de un supuesto fraude al enlistar a un candidato inhabilitado con el único propósito de sumar votos y a la postre impedir la elección de aquellos candidatos que sí cumplían con los requisitos de ley para ser elegidos. En lo relativo a esta causal, en la misma línea de lo resuelto frente a las anteriores, se tiene que esta se materializa cuando en el trámite de expedición del acto acusado se ostenta un vicio en su formación, es decir, que se vulnera el debido proceso. No obstante, en el caso particular, no se observa que la censura esté dirigida a demostrar la ocurrencia de un vicio de este tipo, sino que el actor encausó este evento en la misma existencia de una presunta inhabilidad sin señalar ni acreditar que el acto se hubiera expedido con vicios en su formación, (…), así las cosas, frente a este aspecto también hubo falta de carga argumentativa de parte del demandante, situación que impide al Juez realizar un estudio de fondo, ya que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para tal fin, razón por la cual la presente censura está llamada al fracaso.

NULIDAD ELECTORAL – Cargo de recuento indebido por parte del CNE / NULIDAD ELECTORAL - Del recuento de votos y la verificación de los documentos electorales / NULIDAD ELECTORAL – Precisión de los vocablos recuento y verificación / NULIDAD ELECTORAL – No se acreditó el cargo

En síntesis, la demandante del proceso de la referencia [2018-00107] adujo que el CNE efectuó un recuento indebido sobre la votación de algunas mesas, al ordenarlo sobre votos que, a su juicio, ya habían sido recontados, pues de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 164 del CE, no es posible realizar más de un recuento sobre los votos de una misma mesa. Precisó que el error del CNE obedeció, en gran medida, a la forma como se incluyó la

constancia de recuento en las actas generales de escrutinio ya que en algunos casos se registró en su inicio y, en otros, al final; situación que influyó para que la autoridad electoral desconociera que las mesas que se alegan ya habían sido objeto de recuento pese a la existencia del correspondiente registro en las actas. (…). Para la Sala es importante diferenciar estos dos vocablos [recuento y verificación], ya que de ello dependerá el desconocimiento de la norma, pues la prohibición que allí se contempla es en el sentido de realizar un recuento sobre mesas que ya hubieran pasado por ese trámite, es decir, de acuerdo con el artículo 164 del CE, no es posible recontar los votos de una mesa más de una vez. En armonía con lo anterior, se tiene que el CNE, tiene la facultad de revisar los documentos electorales y de realizar recuento de votos conforme al artículo 265.4 Constitucional. (…). De igual forma, tiene la facultad de conocer de las solicitudes de recuento cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del CNE hallen fundada la apelación. (…). Teniendo en cuenta que la causal de la censura que se estudia es la de infracción de las normas en que debería fundarse el acto, por la presunta desatención del artículo 164 del CE, en lo que atañe a la prohibición de un doble recuento sobre una misma mesa de votación, es necesario precisar el alcance de la norma. (…). [E]n el recuento de la votación propiamente dicho, que de acuerdo con lo expuesto contempla la actividad de "volver a contar", en este caso, los votos de una mesa, respecto de cada una de las tarjetas electorales depositadas en la urna, las que primigeniamente habían sido contadas por los jurados de votación, por ello, se habla de "recuento"; y, por otro lado, la revisión de los documentos electorales, es decir, de la información contenida en ellos, situación que no comporta estrictamente el recuento de cada uno de los votos de la mesa. (…). [E]ncuentra la Sala que el CNE al ocuparse de resolver las solicitudes y/o reclamaciones elevadas por los diferentes peticionarios, ante esa autoridad, mediante las resoluciones que la parte actora adujo que devenían en ilegales, hizo uso de sus facultades con el fin de verificar, constatar, comparar, examinar y revisar los documentos electores y afirmó que como consecuencia de la competencia atribuida a las comisiones escrutadoras en cada instancia, en esa Corporación no estaba radicada la facultad para ordenar o proceder a efectuar recuento de votos y señaló la metodología o parámetros que se debían observar en el estudio que se hiciera de las solicitudes y/o reclamaciones, de los que, desde ya se advierte, que no se trató de un procedimiento para realizar recuento de votos por parte del CNE. Se tiene además que el CNE fue claro en señalar que esa función de revisión que le fue atribuida no es, para nada, un instrumento que le permitiera desconocer las etapas establecidas para los escrutinios, las cuales, en todo caso, deben estar cimentadas en el debido proceso establecido en el Código Electoral y en la Ley 1475 de 2011 y que, si en ejercicio de sus competencias decidiera hacerlo, ello operaría como un medio extraordinario excepcional, subsidiario y residual, y que se presentaría únicamente por vía de conocimiento directo, por apelación de una causal de reclamación o de verificación y revisión en los términos de los artículos 189 del CE y 237 del CPACA. (…). De lo anterior, concluye la Sala, que el reproche hecho por la parte demandante (…) no tiene vocación de prosperidad, pues del material probatorio obrante en el expediente, no se puede determinar que la autoridad electoral se hubiera ocupado de efectuar o de ordenar un recuento de votos en las mesas enjuiciadas por la parte actora. (…). Así entonces, a partir de las censuras de la demandante, se tiene que los actos enjuiciados, no fueron expedidos por el CNE, con infracción de las normas en que debería fundarse, pues como se expuso, la acción de revisar difiere del acto de recontar y se probó que la actuación de la autoridad electoral correspondió a la labor de revisar que forma parte de las

atribuciones propias de la entidad. (…). En consecuencia, la Sala declarará no probado el cargo.

NULIDAD ELECTORAL – Cargo de diferencias injustificadas entre formularios E14 Claveros y E14 Delegados / NULIDAD ELECTORAL – Valor probatorio de los formularios E14 Claveros y E14 Delegados / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA / NULIDAD ELECTORAL – No se acreditó el cargo como tampoco la causal general de infracción de las normas en que deberían fundarse

En este caso, la Sala deberá referirse al criterio que, en tratándose de falsedad en los registros electorales, ha señalado en decisiones anteriores, conforme al cual en materia probatoria se le ha otorgado, en algunas ocasiones, mayor credibilidad al formulario E-14 Claveros. En dichas situaciones, se ha considerado que el ejemplar del E-14 con destino a claveros, en principio, tendría la razón por cuanto goza de una mayor exigencia en la cadena de custodia ya que es el que se introduce en el arca triclave al finalizarse la elección y, además, porque constituye el parámetro para el diligenciamiento del formulario E-24. No obstante, como ya se ha mencionado, la Sala a su vez ha sostenido que "el mayor valor probatorio reconocido al formato electoral E-14 claveros, respecto del formulario E-14 delegados, no puede admitirse en forma absoluta"; es decir, que dicha postura no tiene alcances plenos al interior de los procesos de nulidad electoral. (…). [L]a Sala viene admitiendo también la alternativa de brindar mayor valor a los formularios E-14 delegados, en el evento en que las presuntas irregularidades planteadas en el proceso involucren el contenido de esos formatos, como ocurre precisamente en el caso que ahora es objeto de análisis; circunstancia que le otorga mérito probatorio a los documentos E-14 delegados en ocasiones incluso por encima del de claveros, pues no se ha considerado que carecieran de validez, como parte de la formación del acto de elección. Del mismo modo, se ha dicho que el examen de los formularios E-14 delegados es posible en términos de su valor probatorio cuando el marco de la controversia esté determinado por supuestas inconsistencias con el formato E-14 claveros y sea procedente la comparación de ambos documentos. (…). Los actores de los expedientes 2018-00120-00 y 2018-00126-00, sustentaron el cargo en la causal 3ª del artículo 275 del CPACA, por no ser coincidentes los datos entre los ejemplares del formulario E-14, puntualmente, los destinados a claveros y delegados, con unas precisiones adicionales dentro de la demanda de radicado No. 2018-00126-00. (…). Para el análisis que corresponde, la Sala señala que, en principio, no puede existir diferencias entre uno y otro ejemplar, ya que se trata de un mismo formulario que debe diligenciarse de manera igualitaria por los mismos firmantes en un mismo momento, lo que de ninguna manera admite que válida o legalmente existan diferencias entre ellos, por lo que, de haberlas, corresponderá a la Sala identificar la veracidad de la información y darle prevalencia, como se anunció, a un ejemplar, al otro o a ninguno, de acuerdo con lo que se encuentre probado en el proceso, advirtiendo en todo caso, que en relación con los registros que no tengan diferencias entre uno y otro, no se continuará su estudio, por cuanto esa sola situación dejaría sin sustento el cargo. Seguidamente, se contrastará la información de los formularios E-14, con la de las actas generales de escrutinio, teniendo en cuenta las anotaciones y observaciones que se puedan presentar en cada uno, finalmente en caso de no lograr obtener elementos de juicio para concluir sobre el asunto, la Sala negará las pretensiones respecto de dichos registros por falta de pruebas, dada la imposibilidad de tenerse certeza del resultado. No obstante lo anterior, previo a realizar el análisis correspondiente, la Sala señala que los registros enjuiciados por este cargo dentro del proceso 2018-00126-00, tienen una particularidad ya que la irregularidad endilgada tiene como

causa, conforme al dicho del actor, que el CNE a través de las resoluciones enjuiciadas, modificó los valores de uno de los ejemplares del E-14, causando la disconformidad entre el de Claveros y el de Delegados. (…). Así las cosas, y sin que lo anterior implique la prevalencia de uno de los ejemplares del E-14 respecto del otro, la Sala considera que no hay lugar a analizar uno a uno los registros enjuiciados por este cargo dentro del proceso 2018-00126-00, pues dadas las particularidades del asunto, frente a todas las posibilidades que se pueden presentar respecto de las resoluciones proferidas para cada departamento, ninguna tiene vocación de prosperidad, bien sea porque con ellas no hubo modificación alguna de los registros electorales o porque habiendo ocurrido ello, tal actuación obedeció al análisis y resultado obtenido por el CNE, respecto de los que no se presentó censura adicional en el presente cargo. En consecuencia, sin necesidad de identificar, en este caso, a cuál de los ejemplares del E-14 se le da mayor credibilidad o si ninguno de ellos coincide o se acerca a la verdad electoral, se tiene que la irregularidad señalada por la actuación del CNE, no ocurrió; pues por un lado, como se dijo, pudo suceder que la autoridad electoral no hubiera modificado el registro, lo que en sí mismo conlleva a que se descarte la irregularidad en los términos planteados o que, habiéndose modificado, ello obedeció al resultado obtenido luego del estudio del detalle de la censura por parte de dicha autoridad y, frente a esto último, no hay acusaciones detalladas ni se indicó de qué manera el análisis y conclusión a que llegó el CNE hubiera sido contrario a la voluntad del elector. Lo anterior, por cuanto la parte demandante adujo la existencia de una irregularidad porque a su juicio, las decisiones de la autoridad electoral sobre los registros electorales ocasionaron una diferencia irregular entre el E-14 de Claveros y el de Delegados, lo que no fue acreditado. (…). De acuerdo con lo expuesto, la Sala realiza a continuación el estudio del cargo, en relación con las 197 mesas que equivalen a 197 registros enjuiciados dentro del expediente de radicado 2018-00120-00, como sigue: Caso 1: 183 mesas y registros respecto de los cuales no se probó la irregularidad por no existir diferencia entre el dato del formulario E-14 Claveros y el de Delegados. (…). Caso 2: 2 mesas y registros respecto de los cuales existe diferencia entre el dato del formulario E-14 Claveros y el de E14 Delegados, pero esta diferencia se encuentra justificada en AGE. (…). Caso 3: 12 mesas y registros respecto de los cuales sí se encontró diferencia entre los datos del formulario E-14 Claveros y E14 Delegados, los cuales comparados con las Actas Generales de Escrutinio no se encuentran justificadas por cuanto no se registró novedad alguna en dichas actas. (…). Respecto de estos registros, como se indicó en líneas previas, esta sala de Decisión las dará por no probadas debido a que no existe certeza de cuál de los valores reflejados en cada uno de los formularios es el verdadero, y tampoco se cuenta con una prueba que ayude a dirimir esta incógnita. (…). [L]a parte demandante arguyó que los actos acusados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, bajo la misma línea argumentativa de la causal especial, que consiste en que se presentó alteración u ocultación de la verdad electoral, habida cuenta que, al G.S.C. Colombia Justa Libres se le asignaron votos falsos o apócrifos que modificaron el resultado electoral, con ocasión de las diferencias entre los ejemplares de Claveros y Delegados de los formularios E-14, en ese orden, sin necesidad de ahondar en los requisitos necesarios para proceder al estudio de dicha causal, la Sala no entrará a recabar en asuntos que ya fueron objeto de análisis y decisión, así las cosas, frente a este particular, no hay vocación de prosperidad. En relación con la causal especial, se determinó que los 197 mesas y registros enjuiciados por el cargo de diferencias entre el formulario E-14 claveros y el de delegados, no contienen la irregularidad endilgada así: 183 mesas y registros con identidad entre los dos ejemplares; 2 mesas y registros con diferencias justificadas en el acta general de escrutinio y; 12 mesas y registros de los que no se logró probar la irregularidad y; frente a la

casual general, no se abordó el estudio de la expedición de la infracción de las normas en que debería fundarse el acto ya que el argumento esgrimido por la parte actora fue el mismo en el que edificó la censura de la causal especial que ya había sido objeto de decisión por la Sala.

NULIDAD ELECTORAL – Cargo de violación del debido proceso: improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia / NULIDAD ELECTORAL – Del escrutinio. Etapa postelectoral / NULIDAD ELECTORAL – Antecedentes jurisprudenciales sobre la creación de grupos de trabajo en los escrutinios / DELEGACIÓN DE FUNCIONES – Concepto y presupuestos para su configuración / NULIDAD ELECTORAL - Los Grupos de Trabajo no desarrollaron la labor de escrutinio de las mesas / NULIDAD ELECTORAL – No hubo irregularidad en la creación de los Grupos de Trabajo para el apoyo en los escrutinios de la CED de Bogotá

La parte actora adujo que la CED de Bogotá transgredió “de manera grosera” el debido proceso, desde el momento mismo en que “delegó” sus funciones en terceros denominados “grupos de trabajo”, con el fin de que atendieran las reclamaciones del G.S.C. Colombia Justa Libres; para lo cual profirió, entre otros, los autos de trámite Nos. DM-08, DM-09, DM-011 del 23 de marzo y DM-012 del 24 de marzo, todos de 2018. Indicó que una vez integrados los grupos de trabajo o las “nuevas comisiones escrutadoras con tercero” mediante los referidos autos, dichos grupos realizaron recuentos de votos parciales y exclusivos respecto de 5.221 mesas, en favor del G.S.C. Colombia Justa Libres. Señaló que con violación a lo dispuesto en los artículos 172 y 163 del CE, tales grupos, para efectos de la realización del escrutinio, “tiraron” y “colocaron” los votos, en el piso de Corferias, relacionadas con las 5.221 mesas de votación y, agregó, que presuntamente en ese momento, se introdujeron unos nuevos y ficticios en aquellas reclutadas para el fraude y, luego de exhibirlas a los abogados y testigos de ese grupo significativo de ciudadanos, implementaron las maniobras fraudulentas para adulterar los formularios E-11, como lo registró la CED de Bogotá en la página 119 y otras del AGE de la comisión; conforme a la cual, el recuento se realizó de manera parcial y exclusivo para el GSC, desconociendo además lo señalado por la Sección Quinta del Consejo de Estado y pretermitiendo la aplicación del artículo 164 del CE. (…). El desarrollo del procedimiento electoral, se itera, se circunscribe a tres etapas que van desde los actos previos a la elección, hasta la expedición del acto por medio del cual la autoridad electoral declara la elección, tales etapas que singularizan este trámite, son las siguientes: la preelectoral, la electoral y la postelectoral, cuyo desarrollo está a cargo de la organización electoral. (…). Dicha etapa [postelectoral] comprende los escrutinios de mesa; esto es, el que corresponde a los jurados de votación y, el segundo, que, groso modo, realizan las comisiones auxiliares, zonales, municipales, distritales, generales y nacionales (según el caso); de allí se obtiene que las actuaciones descritas en esta etapa, se encuentran en cabeza de las comisiones escrutadoras y del CNE o los delegados de éste (dependiendo del tipo de elección), y termina, una vez esté en firme la declaratoria de elección. En los primeros escrutinios, los de mesa, que inician inmediatamente después de cerrada la votación (4:00 p.m.), le corresponde a los jurados leer en voz alta el número de sufragantes y, en seguida, contar los votos que se harán constar en el acta de escrutinio; con ello, queda concluido el escrutinio de mesa y a los jurados les corresponde, a través de su presidente, entregar las actas y documentos allí usados, al delegado correspondiente y a los claveros respectivos, hasta antes de las 11 de la noche de ese día; documentos que deberán ser introducidos en el arca triclave. El transcurso de los segundos escrutinios, le corresponde a las comisiones escrutadoras dar inicio a partir del momento del cierre del proceso de votación y hasta las 12:00 a.m.; luego, se

continúa a las 9:00 a.m. del día siguiente hasta las 9:00 p.m. y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio, en los casos en que no sea posible terminarlo el mismo día de la votación; y, para el efecto, el Registrador inicia el escrutinio dando lectura del registro de los documentos introducidos previamente en el arca triclave y debe dejar constancia en el acta general sobre el estado de los mismos. Posteriormente, la Comisión hace el cómputo de la votación y los lee en voz alta, con base en las actas de los jurados de votación y, de ser necesario, hará recuento de los votos. Cuando le corresponde el escrutinio a los delegados del CNE (escrutinios generales), éstos iniciarán a las 9:00 a.m. del martes siguiente a las elecciones y, el CNE, cuando le atañe, tendrá el mismo horario que para el resto de elecciones. (…). [L]a parte actora, en general consideró que la CED de Bogotá, desarrolló el proceso de escrutinio de la cuestionada elección, en contravía del ordenamiento jurídico y, con ello, del debido proceso electoral, por cuanto, a su juicio, tal Comisión no estaba autorizada para crear dichos grupos y porque la labor de escrutar que, presuntamente les trasladó, era "indelegable". (…). Para analizar el asunto, la Sala considera necesario referirse a los autos por medio de los cuales se crearon los mencionados grupos de trabajo, por parte de la CED de Bogotá y el procedimiento adoptado por la misma comisión, esto, con el fin de determinar si existió o no la irregularidad en comento. (…). Para la Sala, (…) no se configuró irregularidad alguna con la creación de los grupos, como tampoco con la asignación del trabajo encomendado a ellos; pues en lo que se refiere a la presunta delegación indebida de funciones, la Sala encuentra que no se cumplen los presupuestos para su configuración del artículo 9º de la Ley 489 de 1998, conforme al cual: "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"; lo que de ninguna manera podría decirse que se presentó en este caso particular. (…). Se insiste entonces en que la delegación i) "implica la transferencia de funciones de un órgano a otro", ii) la competencia transferida puede ser reasumida en cualquier momento y iii) la función delegada "conserva su régimen y naturaleza originarios"; de acuerdo con ello, puede decirse que la creación de grupos de trabajo para resolver las reclamaciones de las distintas localidades no implicó una delegación de funciones, pues, como se viene señalando, la labor temporal de los grupos de trabajo no comprendía el ejercicio propio del escrutinio, como tampoco la facultad de modificar los documentos electorales, sino que su trabajo correspondió a un apoyo en la verificación de la votación, el cual se desarrollaría de forma operativa y sin suplir de manera alguna las funciones propias de la CED en su condición de comisión escrutadora, sino que sirvieron de "apoyo logístico para el adecuado cumplimiento de las facultades de la Comisión Escrutadora Distrital, desarrollando de esta forma los principios de eficacia y eficiencia de la administración y haciendo operativas y funcionales las disposiciones jurídicas que rigen la materia". En síntesis, esta Sala se mantiene en que los grupos de trabajo no desarrollaron la labor de escrutinio de las mesas, función que efectivamente es propia de las comisiones escrutadoras y que en efecto, en el caso que ocupa la atención de la Sala, siempre estuvo en cabeza de la CED de Bogotá; así mismo, en que el trabajo de aquellos grupos, se limitó a la verificación de algunos de los votos depositados en determinadas mesas. Ello se refuerza con el contenido de los autos de trámite mencionados en la censura y el procedimiento a que se hizo referencia en ellos, a partir de los cuales, no queda duda que los mencionados grupos de trabajo fueron creados de manera temporal, para servir de apoyo en la resolución de las peticiones de recuento sustentadas en el artículo 164 del CE, dada la magnitud de las solicitudes y la premura para resolverlas con miras a la declaratoria de la elección. (…). Así, de acuerdo con lo que se viene relatando y, acogiendo lo señalado en las decisiones citadas, trayéndolas al caso concreto,

llevan a la Sala a concluir que la creación de los Grupos de Trabajo para el apoyo en los escrutinios de la CED de Bogotá, ahora enjuiciados, no es irregular, ya que aunque existió la conformación de grupos de trabajo como apoyo dentro del escrutinio en comento, con ello no se desconocieron las funciones constitucionales y legales de la CED de Bogotá en materia de escrutinios, que mantuvo tal facultad, como correspondía. Por lo mismo, encuentra la Sala que la creación de los grupos de trabajo no obedeció a una indebida delegación de funciones ni afectó el desarrollo normal de las votaciones; tampoco alteró el escrutinio distrital, no desconoció el derecho al sufragio ni la obligación de efectuar el escrutinio por parte de la CED de Bogotá, sino que, contrario a ello, se trató de una determinación legítima para garantizar principios de la contienda electoral, como los de celeridad, eficacia, economía, entre otros. Además, el escrutinio distrital a que se hace referencia fue realizado por la CED de Bogotá, la que suscribió el acta correspondiente tal como consta en ella, luego entonces, tampoco encuentra la Sala la vulneración de los artículos 163, 164 y 172 del Código Electoral por tal situación, comoquiera que no concurren los cuestionamientos señalados, en consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar sobre dicho aspecto.

NULIDAD ELECTORAL - Del recuento de votos de forma parcial y exclusiva para el GSC Colombia Justa Libres / NULIDAD ELECTORAL – El recuento parcial sobre una mesa supone el origen de nuevas irregularidades / NULIDAD ELECTORAL – De la modificación de los formularios E11 / NULIDAD ELECTORAL – Nivelación de la mesa / NULIDAD ELECTORAL – Se acreditó le irregularidad de recuento parcial frente a 104 mesas por alteración del formulario E11

Antes de analizar el caso concreto relacionado con el recuento parcial presuntamente realizado por los grupos de trabajo que conllevó a los resultados erróneos en el escrutinio realizado por la CED de Bogotá, la Sala precisa, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del CE, le corresponde a las comisiones escrutadoras verificar el recuento de los votos “emitidos en una determinada mesa”, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los delegados electorales, debidamente acreditados y establece que no se podrá negar el recuento de votos cuando en las actas de los jurados se halle una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre las diferentes Corporaciones, así mismo, que “verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación”. (…). Así, partiendo del hecho de que en efecto se ordenó el recuento de la votación como se señaló, le corresponde a la Sala establecer si éste se realizó de manera parcial respecto de algunos partidos o si por el contrario, el recuento se hizo para la totalidad de la mesa que es la censura puntual de la parte actora en este aspecto, pues conforme a lo establecido en dicha norma y al criterio de la Sala, tal recuento debe recaer sobre la totalidad de la mesa ya que su realización de manera parcial podría presentar resultados inexactos, teniendo en cuenta que “el recuento de votos es un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos (…) que se registraron en determinadas mesas de votación”. (…). Así entonces, el hecho de no realizar el recuento sobre la totalidad de la mesa, con gran probabilidad, contrariaría la verdadera intención del elector, lo que es absolutamente opuesto al fin de la norma misma, que habilita dicho recuento, precisamente, para brindar mejores garantías a aquellas personas que hacen parte del proceso de elección, (…) pues un recuento de votos parcial sobre una mesa, que implique una modificación en los formularios electorales, supondría el origen de nuevas irregularidades, las cuales incluso podrían llegar a ser más graves que las originales que ocasionaron el recuento. El formulario E-11 o registro de votantes,

es un documento electoral que se diligencia únicamente por los jurados de votación, ya que sobre ellos recae la obligación de registrar los nombres de cada votante frente al número de cédula correspondiente, así como el número total de votantes de la mesa, es decir, que en este formulario queda el registro de las personas que, en efecto, concurrieron a depositar su voto en una determinada mesa de votación. El número de sufragantes debe corresponder con el de los votos depositados en la urna e incluso puede ser menor si la persona se abstiene de votar por una corporación, como el caso que ocupa la atención de la Sala en este momento, pero en ningún caso el número de votos puede superar al de sufragantes y de no haber correspondencia, a los jurados de votación les incumbe proceder con la nivelación de la mesa, conforme al artículo 135 del CE. (…). De lo señalado en la norma en cita, se tiene que una revisión o modificación que de alguna manera pueda concluir en un mayor número de votos que de sufragantes, sería a todas luces contraria a derecho, pues así como no puede superarse el número de tarjetas en la urna en relación con los votantes en el conteo que hacen los jurados de votación, tampoco puede habilitarse que ello ocurra en etapas posteriores o en alguna verificación de formularios electorales que se realice de manera subsiguiente. En ningún caso, el número de votos puede exceder el de los votantes, con mayor razón, en el evento de efectuar una modificación, pues ésta debe ser para corregir errores en el escrutinio inicial pero en ningún caso, para aumentarlos o sustituirlos por otros. Adicionalmente, no puede desconocerse que de acuerdo con el artículo 164 del CE, sobre las mesas en las que se haya efectuado recuento, no procederá ningún otro posterior, situación que agravaría aún más la hipótesis descrita previamente ya que, además de que el número de votos podría ser superior al de los sufragantes ello no podría verificarse ni corregirse con uno posterior por la limitación de la normativa señalada y conllevaría a dejar vigentes votos inexistentes ya sea porque se le encontraron a un partido o candidato o porque al sumarse los nuevos encontrados, dejarían de descontarse los que irregularmente se contabilizaron desde un inicio. (…). La mesa se debe nivelar con la eliminación al azar de los votos excedentes, ya sea de manera física con las tarjetas electorales, de una manera abstracta, con aplicativos tecnológicos que permitirán la eliminación a la suerte de los sobrantes, o con la eliminación de los sobrantes de manera porcentual entre quienes obtuvieron votos en la mesa. (…). Respecto del presunto recuento parcial y exclusivo de los votos del Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Justa Libres. Se trata de 471 mesas frente a las que no se acreditó la irregularidad alegada. (…). Respecto de las 337 mesas frente a las cuales presuntamente se alteró el dato del formulario E-11, para habilitar votos inexistentes. i) 233 mesas frente a las que no se encuentra la mentada irregularidad. (…). iii) 104 mesas frente a las que sí se acreditó la irregularidad en estudio (…) por cuanto se evidencia que la cantidad de votos registrados, supera la de los sufragantes que se acercaron a votar, situación que para esta Sala es irregular toda vez que altera la realidad de los votantes que acudieron a una mesa y, consecuentemente, valida votos que según eso, no existieron. Tal proceder contraría la normativa electoral por cuanto en lugar de eliminar la votación en exceso como es lo indicado, (…) se validó el aumento del número de votantes para habilitar el ingreso de votos inexistentes al sistema, lo que los hace irregulares, por lo tanto, frente al particular, el cargo prosperará. (…). Ahora bien, en caso de que la sumatoria de las irregularidades advertidas, tenga la posibilidad de variar el resultado de la elección, deberá realizarse una afectación ponderada en las mesas en las que se encontró la presente irregularidad, de modo que se elimine de una manera porcentual de acuerdo con la votación obtenida en cada mesa, la parte correspondiente a los votos en exceso, tal como corresponda, actuación que se explicará en el acápite de incidencia y afectación.

NULIDAD ELECTORAL - Del rompimiento de la cadena de custodia del material electoral / NULIDAD ELECTORAL – Concepto de la cadena de custodia / NULIDAD ELECTORAL – No se acreditó el rompimiento de la cadena de custodia

[A]firmó el actor, que en el proceso de recuento realizado por los tantas veces mencionados grupos de trabajo en el "pabellón de Corferias del Distrito Capital" con ocasión de las reclamaciones interpuestas por el G.S.C. Colombia Justa Libres hubo rompimiento de la cadena de custodia que generó una "alta posibilidad" de que se introdujeran votos "ficticios", por cuanto, no se hizo el conteo mesa por mesa como correspondía, sino que se pusieron en igual tiempo y en un mismo lugar los votos de varias mesas, y que muchos de éstos fueron "tirados al piso"; desorden a partir del cual, a juicio de la parte actora, abogados y testigos electorales, sin ningún sustento legal, acomodaron votos irregularmente. De otra parte, el actor aclaró que el enjuiciamiento no se refiere a la cadena de conservación y custodia "ordinario" que se debe tener sobre los documentos electorales una vez finalizados los escrutinios de que trata el artículo 185 del CE, y enfatizó en que hubo una conclusión "errada" por parte de la CED de Bogotá al haber falta de rigurosidad dentro del contexto del proceso de recuento en comento. (…). Sentado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la cadena de custodia sobre los documentos electorales, es el procedimiento que lleva a cabo la Organización Electoral para su conservación y guarda, con varias etapas que deben iniciar desde la elaboración de los documentos electorales, que continúa una vez termina la jornada electoral hasta la culminación de los escrutinios generales, y se extiende, finalmente, a la etapa de conservación por parte del CNE en el archivo de las Delegaciones Departamentales, entidad que responde solidariamente junto con la RNEC, y que podrá incinerarlos, una vez vencido el respectivo período del Congreso de la República conforme a los artículos 185 y 209 del Código Electoral. (…). Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que no se logró demostrar la censura que se analiza, pues revisada el AGE de la CED de Bogotá, junto con los demás actos previamente relacionados, no se encontraron hechos o actuaciones que conlleven a inferir que en efecto se hubiera concretado el fraude señalado, pues si bien se halló la constancia que se relata adelante, en la que se advirtió que hubo algunos testigos que estuvieron cerca de los documentos electorales durante el proceso de verificación, ello no demuestra el acaecimiento del fraude en comento, es decir, no se acreditó el presunto rompimiento de la cadena de custodia de dichos documentos, que a juicio de la parte actora, hubiera permitido el ingreso de votos ilegales en favor del G.S.C. Colombia Justa Libres. (…). Así las cosas, contrario a lo manifestado por la parte actora, para la Sala, del material probatorio obrante en el expediente, no se puede inferir que los grupos de trabajo creados por la CED de Bogotá hubieran incumplido los protocolos de la cadena de custodia del material electoral establecidos en la normativa que regula la materia ni en los actos expedidos por la RNEC señalados y, en consecuencia, el presente asunto no se acreditó y, por lo mismo, no prosperará.

NULIDAD ELECTORAL – Contra acto de elección de los Senadores de la República por causales objetivas / NULIDAD ELECTORAL – De la incidencia y afectación / NULIDAD ELECTORAL – Formas en que se establece la incidencia de una irregularidad: particular y general / NULIDAD ELECTORAL – Incidencia bajo el sistema de afectación ponderada / NULIDAD ELECTORAL – Las irregularidades probadas no cambiaron el resultado electoral enjuiciado

Para el análisis y conclusión de la incidencia dentro del presente proceso de nulidad electoral, se tendrá en cuenta la teoría que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha edificado y viene iterando, sobre el principio de la eficacia del voto como la "piedra angular" del ordenamiento jurídico electoral colombiano, tendiente a determinar el punto de inflexión de la presunción de legalidad de los actos, en los procesos de nulidad electoral por causales objetivas. A partir de lo dicho por la Sección, la declaratoria de nulidad de un acto electoral debe ser entendida como la última medida de la que dispone el juez para restablecer el ordenamiento legal y es por ello, que la regla general es que prevalezca el principio de legalidad del acto de elección demandado, puesto que con él se garantiza la voluntad de los electores. Luego entonces, la declaratoria de nulidad electoral es una medida excepcional, por lo que no basta únicamente con acreditar la existencia de una o varias irregularidades ocurridas en el procedimiento electoral para desvirtuar la presunción de legalidad del acto de elección, pues, además, se debe verificar la incidencia que tengan dichas irregularidades en el resultado final, dicho de otra manera, si las irregularidades que se acrediten en el proceso electoral no afectan el resultado de la elección, la nulidad del acto resultaría inocua y, por lo tanto, corresponderá darle plena validez a la voluntad de la mayoría. (…). Así entonces, se tiene que la incidencia constituye un requisito sine qua non para la configuración de las causales nulidad de tipo objetivo que afectan la elección, para el caso que ocupa la atención de la Sala: i) diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24; ii) sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones; iii) diferencias entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14; iv) mayor número de votos que sufragantes; v) fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica; vi) consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE; vii) formulario E-14 con menos de dos firmas de los jurados de votación; viii) fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño, que no permite que otros candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos; ix) recuento indebido por parte del CNE; x) diferencias entre los formularios E-14 Claveros y E-14 Delegados, y xi) violación al debido proceso del gubernativo electoral - improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia. De otra parte, es debido precisar que la incidencia de una irregularidad puede establecerse principalmente de dos formas, de acuerdo con el modo de afectación: i) particular, porque se puede conocer el detalle preciso para analizar la afectación, es decir, a cuál partido y candidato beneficia o afecta, es por ello que la modificación se efectúa únicamente sobre el registro y ii) general, que contrario a la anterior, no se puede establecer el detalle con la especificidad del caso anterior, razón por la cual, la incidencia se establece, ya sea bajo el sistema de afectación ponderada y, de no ser posible lo anterior o en caso de encontrarse lugar a afectarla toda, con la declaratoria de nulidad de la mesa completa, según el caso. En tratándose del análisis de la incidencia bajo el sistema de afectación ponderada, la Sala ha establecido que consiste en tomar el número de votos fraudulentos acreditados en una mesa de votación y distribuirlos en forma ponderada entre los candidatos que hayan obtenido votos en la mesa o mesas donde se presentaron las irregularidades, bien sea para agregar o quitar votos. (…). Ahora, arribando al caso concreto, la Sala indica que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en cada uno de los cargos, la afectación se hará de manera general respecto de toda la mesa, en lo referente a los registros que prosperaron del cargo G; ponderada frente a los registros que prosperaron de los cargos D y K; y de manera particular sobre los registros del cargo A. La que se realizará en dicho orden, partiendo de lo más general, que sería la mesa completa, a lo particular que afecta hasta el detalle del candidato. (…). No obstante, para el

estudio de la incidencia en el resultado de la elección, la Sala reitera que el análisis se efectuará únicamente en relación con las mesas y registros de cada cargo sobre los cuales se acreditó la irregularidad. (…). Después de realizar la afectación en los 30.760 registros que prosperaron, la Sala estudiará el impacto que estas tuvieron en los resultados electorales. Para el efecto, se partirá de los totales registrados en el formulario E-26SEN, mediante el cual se declaró la elección para los Senadores de la República, periodo 2018-2022. (…). Le compete a la Sala evaluar si el total de las irregularidades probadas, de acuerdo con el estudio realizado en los acápites previos, tiene o no la incidencia suficiente para cambiar el actual resultado de la elección de los Senadores de la República, para el período 2018-2022, para lo cual procede la Sala a totalizar los votos por candidatos, votos en blanco, votos válidos, votos nulos, y a realizar la comparación del antes y el después de afectar la votación. (…). Así las cosas, a partir del resultado del cruce final de la información, la Sala encuentra que las irregularidades que prosperaron, No tienen la virtualidad de cambiar el resultado electoral enjuiciado, puesto que ninguno de los partidos que no fueron elegidos en la declaratoria anterior, a pesar de las variaciones que hubo en la votación alcanzaron el umbral para ser tenidos en cuenta en la repartición de curules, como bien se observa en los cuadros anteriores, de igual forma no se evidencia un variación suficiente en la votación al interior de los partidos para que se afecte el orden de los elegidos dentro de las listas que obtuvieron curul, por lo que no hay incidencia en el resultado y no hay lugar a modificar los valores de acuerdo con el explicado principio de la eficacia del voto. Así entonces, la Sala concluye que la composición del Senado período 2018-2022 queda de la misma manera en que se declaró en el E-26SEN de 19 de julio de 2018.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre las excepciones perentorias o de fondo, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 17 de septiembre de 2020, M.P: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00808-01.Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 17 de septiembre de 2020, M.P: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00808-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 28 de enero de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). En cuanto a la personería jurídica y que ésta no es un elemento constitutivo o de existencia de las agrupaciones políticas, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo de 8 de octubre de 2020, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-03-24-000-2019-00212-00. Sobre los aspectos generales y la excepción de inconstitucionalidad, consultar, entre otras que se citan: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 26 de noviembre de 2020, M.P. Rocío Araújo Oñate, radicado 85001-23-33-000-2020-00002-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 28 de febrero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, rad. 25000-23-41-000-2018-01126-01(ACU); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 19 de septiembre de 2013, M.P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2012-00051-00. Sobre la excepción de inconstitucionalidad, igualmente consultar: Corte Constitucional, sentencia SU-132 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada. En cuanto a las normas de contenido electoral y que su promulgación debe ser sometida a ley estatutaria, consultar: Corte Constitucional, sentencia C-515-04, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sobre los requisitos a tener en cuenta en las solicitudes de unificación de jurisprudencia, consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 1° de diciembre de 2020, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 11001-03-28-000-2020-00058-00. En cuanto a la naturaleza jurídica del medio de control de

nulidad electoral, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 11001-03-28-0002014-00117-00. En cuanto a las demandas de nulidad electoral y que pueden demandarse tanto por las causales generales como por las causales específicas, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 01 de noviembre de 2012, M.P. Mauricio Torres Cuervo, radicación 11001-03-28-000-2010-00086-00. Sobre las causales de nulidad general, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 2018-00117-00. En cuanto a la expedición con infracción de las normas en que debería fundarse y elementos para su configuración, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 11001-03-28-000-2016-00038-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Filemón Jiménez Ochoa, rad. 08001-23-31-000-2007-00972-01. En cuanto a la expedición del acto sin competencia, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 2018-00117-00; Sobre las etapas del proceso electoral, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Fallo de 9 de febrero de 2017, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente 2014-00112-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 24 de abril de 2013, M.P. Mauricio Torres Cuervo, expediente 68001-23-31-000-2011-01083-01. Sobre la causal de falta de competencia y los elementos que la constituyen, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Rocío Araujo Oñate, rad. 05001-23-33-000-2016-00254-02. En cuanto a la expedición en forma irregular y la necesidad de demostrar que afectó el sentido de la decisión, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2015-00041-00. Sobre la misma causal, igualmente consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre de 2016, M.P. Mauricio Torres Cuervo, rad. 11001-03-28-000-2010-00007-00. En cuanto a la expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 13 de octubre de 2016, rad. 11001-03-28-000-2015-00016-00. Sobre la misma causal y las garantías que son de obligatorio cumplimiento por las autoridades administrativas y judiciales, consultar: Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. Sobre la configuración de la falsa motivación, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 13 de octubre de 2016, rad. 11001-03-28-000-2015-00016-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 8 de octubre de 2014, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad.11001-03-28-000-2013-00060-00. En cuanto a las situaciones que deben acreditarse para la prosperidad de la falsa motivación, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radiación 11001-03-28-000-2015-00005-00; Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 15 de marzo de 2012, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, exp. 25000-23-27-000-2004-92271-02. Sobre las formas en las que un acto puede estar inmerso en la causal de expedición con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió ó desviación de poder, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 29 de junio de 2011, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad. 17001-23-31-000-2007-00712-01(0752-09). Sobre la misma

causal de desviación de poder, igualmente consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 5 de diciembre de 1997, M.P. Delio Gómez Leyva, exp. 8381; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 2018-00117-00. Sobre el desarrollo del procedimiento electoral, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 8 de febrero de 2018, rad. 2018-00117-00. En cuanto a la configuración de la falsedad de los registros electorales que hayan servido para la formación de un acta de escrutinio, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 2014-00117-00, en cita que se hace de la providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Darío Quiñones Pinilla, radicación 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477). Sobre los actos de trámite, definitivos y generales, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 29 de octubre de 2020, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-03-28-000-2019-00042-00. Con respecto al recuento de votos, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 2 de noviembre de 2001, M.P. Darío Quiñones Pinilla, rad. 25000-23-24-000-2001-0090-01 (2698). Con respecto al cargo de sabotaje, decisión que recoge pronunciamientos anteriores sobre dicho tema, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 11001-03-28-000-2014-00117-00 (acumulado); posiciones que fueron reiteradas en: consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 14 de marzo de 2019, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente acumulado 2018-00081-00. Sobre los sistemas informáticos y la información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 11001-03-28-000-2014-00117-00 (acumulado). Sobre el mismo tema igualmente consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 05001-23-33-000-2015-02546-01. Con respecto a la prueba pericial que debe ser rendida por un experto, con objetividad e imparcialidad y en cuanto a lo que debe contener, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 11001-03-28-000-2014-00117-00 (acumulado). En cuanto al error aritmético como causal de reclamación y su diferencia con la falsedad como causal de nulidad, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 13 de noviembre de 2014, M.P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2014-00046-00. En cuanto al cargo de mayor número de votos que votantes, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 2018-00060-00 (acumulado). Con respecto al formulario E-11 o lista o registro de votantes, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación 11001-03-28-000-2014-00112-00. En cuanto al propósito del diligenciamiento del formulario E-11, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro, expediente: 11001-03-28-000-2014-00062-00 (Acumulados). Sobre la metodología a utilizar para analizar el cargo de más votos que votantes, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2014-00110-00. En cuanto a la definición de autenticación biométrica, ver: Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011. Con respecto a la presunción de validez que reposa sobre los sufragios y de actuación de buena fe de los jurados de votación, en cumplimiento de su deber legal, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Quinta, sentencia de 22 de mayo de 2008, M.P. Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2006-00119-00 (4060-4068). En relación con el cargo de suplantación de electores, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 9 de febrero de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado 11001-03-28-000-2014-00112-00. En cuanto a la forma como se debe proceder en los eventos en que prosperen las censuras puestas en conocimiento por la parte demandante dentro del cargo antes mencionado, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 9 de febrero de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado 11001-03-28-000-2014-00112-00. En cuanto a la revocatoria de la inscripción de los candidatos y que ello afecta la totalidad de la lista, es válida su calificación como "votos no marcados", consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 11 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001-03-28-000-2018-00100-00 (Acumulado). Sobre las actas E-14 y su validez cuando están firmadas por al menos dos jurados de votación, consultar, entre otras que se citan: Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 29 de agosto de 2012, M.P. Mauricio Torres Cuervo, expediente 11001-03-28-000-2010-00050-00. Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de mayo de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente 11001-03-28-000-2014-00107-00 (2014-00106-00). Con respecto al fin del medio de control de nulidad electoral y el proceso de pérdida de investidura, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001-03-28-000-2018-00084-00. Sobre el mismo proceso de pérdida de investidura y su finalidad, consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de septiembre de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-15-000-2014-03886-00 (PI). Sobre la no exclusión del a votación cuando la causal de nulidad endilgada y demostrada es de índole subjetivo, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 16 de mayo de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 11001-03-28-000-2018-00084-00. Con respecto al valor probatorio de los formularios E14 claveros y E14 delegados y que en ocasiones, se le ha otorgado mayor credibilidad al formulario E14 claveros, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 14 de diciembre de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 47001-23-33-000-2016-90006-03; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de agosto de 2011, M.P. Susana Buitrago Valencia, expediente 11001-03-28-000-2010-00045-00. En cuanto a que la mayor credibilidad del formulario E14 claveros no pueda entenderse de manera absoluta, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 1º de junio de 2017, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente 25000-23-41-000-2016-00608-01. En cuanto a los escrutinios de mesa que corresponden a los jurados de votación, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de junio de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado 55001-23-33-000-2015-00070-01; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de noviembre de 2016, M.P. Rocío Araújo Oñate, radicación 55001-23-33-000-2015-00666-02. En relación con la creación de grupos de trabajo en el desarrollo de los escrutinios, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de junio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001-03-28-000-2018-00060-00 (acumulado); y en un caso similar, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado 11001-03-28-000-2014-00112-00. Con respecto a la definición de la figura de la delegación, consultar: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 00236 de 2019. Sobre el recuento de votos por parte de las comisiones

escrutadoras y la irregularidad que se genera por un recuento parcial de una mesa, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de febrero de 2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 11001-03-28-2014-00117-00. Con respecto a la cadena de custodia, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 22 de marzo de 2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 85001-23-33-000-2017-00019-03

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 4 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 152 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 3 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 237 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 241 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 243 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 258 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 265 NUMERAL 3 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 265 NUMERAL 4 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 75 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 172 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 175 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 187 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 189 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 212 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 213 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 218 A 222 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 226 A 235 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 237 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 271 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 5 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 281 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 288 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 235 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 266 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 280 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 1 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 88 A 98 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 99 A 133 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 134 A 193 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 192 NUMERAL 11 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 31 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 32 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 33 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 39 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 41 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 42 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 43 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 45 / LEY 892 DE 2004 / LEY 163 DE 1994 – ARTÍCULO 5 PARÁGRAFO 2 / LEY 1881 DE 2018 – ARTÍCULO 1 / LEY 489 DE 1998 – ARTÍCULO 9

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00081-00

Actor: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y OTROS

Demandado: SENADORES DE LA REPÚBLICA, PERÍODO 2018-2022

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Decide la nulidad electoral, por causales objetivas, del acto de elección de los Senadores de la República, circunscripción nacional, período constitucional 2018-2022

FALLO - ÚNICA INSTANCIA

Una vez agotados los trámites del proceso y no advirtiéndose la presencia de nulidad que impida abordar el fondo del asunto, se profiere fallo de única instancia, dentro del medio de control de nulidad electoral No. 2018-000**81**-00 acumulado con los siguientes procesos: 2018-00**103**-00, 2018-00**107**-00, 2018-00**113**-00, 2018-00**115**-00, 2018-00**118**-00, 2018-00**119**-00, 2018-00**120**-00, 2018-00**121**-00, 2018-00**122**-00, 2018-00**125**-00, 2018-00**126-**00, adelantados por **JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y otros,** respecto del acto de declaratoria de elección de los integrantes del Senado de la República, por la circunscripción nacional, para el período constitucional 2018-2022, contenido en la Resolución No. 1596 de 19 de julio de 2018 del Consejo Nacional Electoral y el correspondiente formulario E-26 SEN de la misma fecha, ambos del Consejo Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Las demandas

	Número de expediente	Demandante
1	11001032800020180008100	José Manuel Abuchaibe Escolar, Partido Opción Ciudadana y Oswaldo Ferri Ortiz Ramos
2	11001032800020180010300	Héctor Alfonso Carvajal Londoño
3	11001032800020180010700	Milla Patricia Romero Soto
4	11001032800020180011300	Antonio Del Cristo Guerra De La Espriella
5	11001032800020180011500	Partido Político MIRA
6	11001032800020180011800	José María Villanueva Ramírez
7	11001032800020180011900	Partido Conservador Colombiano
8	11001032800020180012000	Gloria Inés Flórez Schneider
9	11001032800020180012100	Katia Elena Pérez Moreno
10	11001032800020180012200	Elkin Enrique Díaz Camacho
11	11001032800020180012500	Laura Johana Sánchez Castrillón
12	11001032800020180012600	Jorge Eliécer Guevara

Dentro de las cuales, se plantearon las siguientes:

1.1. Pretensiones

1.1.1. Común en todos los procesos:

De acuerdo con lo señalado en la fijación del litigio, la pretensión principal y común en los procesos acumulados, consiste en que se declare la nulidad del acto de declaratoria de elección de los **SENADORES DE LA REPÚBLICA**, circunscripción nacional, para el período constitucional 2018-2022, contenido en la Resolución No. 1596 del 19 de julio de 2018 *"por medio de la cual, el Consejo Nacional Electoral computó el resultado final de las votaciones depositadas el 11 de marzo de 2018 para el Senado de la República, definió y determinó la composición del mismo y ordenó la*

expedición de las respectivas credenciales para el periodo constitucional 2018 - 2022" y el E-26 SEN de la misma fecha, ambos proferidos por el CNE.

Como pretensiones consecuenciales, la parte actora en cada demanda, solicitó que se ordene y practique un nuevo escrutinio, se cancelen las respectivas credenciales y se expidan las que en derecho correspondan.

Adicionalmente, en algunos de los procesos acumulados, se pidió la nulidad de otros actos electorales, los cuales se enlistarán en el siguiente título.

Al respecto, la Sala advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del CPACA, solo en caso de prosperar la pretensión principal, habría lugar a efectuar algún pronunciamiento respecto de las pretensiones consecuenciales.

1.1.2. Otros actos demandados[1]:

Además de la pretensión principal previamente referida, se solicitó la nulidad de los siguientes actos, en los procesos que se señalan a continuación[2]:

1.1.2.1. Proferidos por el Consejo Nacional Electoral

A continuación, se enlistan los demás actos demandados, con la identificación de los procesos en los que se encuentran enjuiciados:

	Acuerdo	Epígrafe	81	103	107	113	115	120	121	122	126
1	No. 2 del 16 de julio de 2018	*"Por medio del cual se resuelve el desacuerdo presentado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en los escrutinios realizados en la circunscripción electoral del Departamento del Valle del Cauca por la Corporación Senado de la República, con ocasión de los comicios de Congreso de la República realizados el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018) periodo Constitucional 2018-2022".*	X	X			X	X			

	Resoluciones	Epígrafe	81	103	107	113	115	120	121	122	126
2	53 del 10 de abril de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora General".*					X				
3	E-1532 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOYACÁ".*	X	X			X	X		X	
4	E-1533 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de TOLIMA".*	X	X			X	X		X	X
5	E-1534 del 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ATLÁNTICO".*	X	X	X	X	X	X	X	X	
6	E-1535 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de GUANÍA".*	X	X			X	X		X	X
7	E-1536 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la*	X	X		X	X	X		X	

[1] Las causales por las que se enjuicia cada uno de los actos señalados, serán expuestas en el desarrollo de cada uno de los cargos de la demanda.
[2] Los expedientes 2018-00118-00, 2018-00119-00 y 2018-00125-00 no contienen otros actos demandados.

	Resoluciones	Epígrafe	81	103	107	113	115	120	121	122	126
		República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CESAR".									
8	E-1537 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República período 2018 – 2022, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de META".*	X	X		X	X	X		X	X
9	E-1538 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VAUPÉS".*	X	X			X	X		X	X
10	E-1542 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CALDAS Rads. 20, 27, 50, 53, 75, 103, 110, 127, 128, 129, 146, 181, 191, 201, 217, 223, 485, 493, 763, 802-18, 879-6, 905-7, 906-7, 933, 5933, 6118, 6843".*	X	X			X	X		X	
11	E-1543 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CAQUETÁ. Rads. 0905-7, 0905-7, 0124, 0113, 0801, 0123, 0029, 0015, 0214, 0080, 0494, 0837, 0047, 0748, 206, 0056, 0192, 0196, 5413, 6119, 0141, 5916".*	X	X			X	X		X	X
12	E-1544 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CASANARE. Rads. 298, 307, 363, 344, 906, 905, 495, 478, 231, 397, 756, 5915, 6125, 589, 331 y 210".*	X	X			X	X		X	X
13	E-1545 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la circunscripción BOGOTÁ D.C."*	X	X		X	X	X		X	X
14	E-1546 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento del CHOCÓ".*	X	X		X	X	X		X	X
15	E-1547 de 16 de julio de 2018	*"Por de (sic) cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NARIÑO. Rads.: 0662; 672; 572; 684; 906; 768; 903; 0849; 959; 690; 633; 650; 610; 613; 629; 653; 519; 067; 6698; 5925; 6499; 6134, 7645, 531,638, 7904 -18".*	X	X			X	X		X	X
16	E-1549 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CÓRDOBA".*	X	X	X		X	X		X	
17	E-1550 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la votación depositada en el exterior (CONSULADOS)".*	X	X			X	X		X	
18	E-1552 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión a los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SANTANDER".*	X	X			X	X		X	X
19	E-1555 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de GUAVIARE".*	X	X			X	X		X	X
20	E-1556 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ARAUCA".*	X	X			X	X		X	X
21	E-1557 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de QUINDÍO".*	X	X			X	X		X	X
22	E-1558 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NORTE DE SANTANDER".*	X	X	X		X	X		X	X
23	E-1559 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CUNDINAMARCA".*	X	X	X		X	X		X	X
24	E-1562 de 16 de julio de 2018	*"por medio de la cual se excluye del cómputo de votos para Senado de la República por la circunscripción electoral del Departamento del Valle del Cauca, Mesa 2 puesto 51 de la Zona 99, perteneciente al municipio de Buenaventura con ocasión de los escrutinios generales, de las elecciones del*	X	X				X			

	Resoluciones	Epígrafe	81	103	107	113	115	120	121	122	126
		Congreso de la República para el período constitucional 2018-2022. Rad. 530-18".									
25	E-1564 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VALLE DEL CAUCA".*	X	X	X			X		X	X
26	E-1565 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 marzo de 2018 respecto del departamento de MAGDALENA".*	X	X	X	X	X	X		X	X
27	E-1568 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SUCRE".*	X	X		X	X	X	X	X	X
28	E-1569 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOLÍVAR".*	X	X		X	X	X		X	
29	E-1572 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de PUTUMAYO".*	X	X			X	X		X	X
30	E-1573 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de RISARALDA".*	X	X			X	X		X	X
31	E-1574 de 17 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA".*	X	X			X	X		X	X
32	E-1575 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de LA GUAJIRA".*	X	X		X	X	X		X	X
33	E-1576 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el día 11 de marzo de 2018, respecto del departamento del CAUCA".*	X	X			X	X		X	
34	E-1581 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VICHADA".*					X	X		X	
35	E-1582 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ANTIOQUIA".*			X		X	X		X	
36	E-1583 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de AMAZONAS".*					X	X		X	
37	E-1584 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de HUILA".*					X	X		X	X
38	E-1587 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se Aclara la Resolución No. E-1550 del 16 de julio de 2018 (SENADO CONSULADOS) "por la cual se resuelven las solicitudes presentadas en el escrutinio nacional con ocasión a las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018, para elegir Congreso de la República del período constitucional 2018-2022, en las elecciones depositadas en el exterior (CONSULADOS)".*	X	X				X		X	

1.1.2.2. Proferidos por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá

Las Resoluciones Nos. DM 065 del 3 de abril de 2018 *"por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Distrital de*

Bogotá D.C." y 45[3] de abril de 2018, únicamente, dentro del expediente 2018-00126-00.

1.2. Fijación del litigio

En el asunto de la referencia, el litigio se fijó en los siguientes términos:

> "Determinar si es nulo el acto de declaratoria de elección de los Senadores de la República para el período constitucional 2018-2022, circunscripción nacional, contenido en la Resolución No. 1596 de 2018 y en el formulario E-26SEN, que hace parte integral de la primera, así como los demás actos, conforme a los siguientes cargos y de acuerdo con los hechos, causales, normas violadas y concepto de violación (…)":

1.3. Cargos sobre los que versan las demandas acumuladas

La Sala señala que, de acuerdo con lo resuelto en las etapas previas, los siguientes son los cargos sobre los que versará el estudio de los procesos acumulados:

	Denominación del cargo	81	103	107	113	115	118	119	120	121	122	125	126
A	Diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
B	Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones (B1, B2, B3, B4)					X							
C	Diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el Formulario E-14.					X							
D	Mayor número de votos que sufragantes					X	X						X
E	Fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica	X				X							
F	Consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE					X							
G	Formulario E-14 con menos de dos firmas de los jurados de votación					X							
H	Fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño, que no permite que otros candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos	X											
I	Recuento indebido por parte del CNE			X									
J	Diferencias injustificadas entre los Formularios E-14 Claveros y E-14 Delegados								X				X
k	Violación al debido proceso del gubernativo electoral - Improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia												X

1.4. Los Hechos

[3] Si bien la parte actora enjuició una resolución con el No. 45 de abril de 2018, proferida por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá y, así mismo se incluyó en la fijación del litigio, desde ya se indica que conforme a la respuesta emitida por la RNEC del 30 de mayo de 2019, visible a folio 1079 anv.; ésta es inexistente, y si bien obran otras resoluciones con igual número pero diferente comisión o igual comisión, pero diferente fecha (como las que obran a folios 1071 a 1075), no podría reemplazarse dicho acto por uno de éstos, en esta instancia del proceso por la Sala, ya que ello sería violatorio del debido proceso de la contraparte y la situación quedaría por fuera de lo fijado en el litigio.

Los fundamentos fácticos en que se sustentan las demandas de nulidad electoral de la referencia son en síntesis los siguientes:

1.4.1. Hechos en los que están de acuerdo las partes

La Sala encuentra que los hechos en que están de acuerdo las partes, de conformidad con lo preceptuado por el artículo **180.7** del CPACA, acorde con la fijación del litigio, son:

1.4.1.1. El 11 de marzo de 2018, se llevaron a cabo las votaciones para la elección de Senado de la República, período constitucional 2018-2022.

1.4.1.2. El **CNE**, mediante la Resolución No. **1596** del 19 de julio de 2018, declaró la elección de los Senadores de la República por la circunscripción nacional (100 elegidos), para el período 2018-2022 y ordenó la expedición de las respectivas credenciales para lo cual, las siguientes organizaciones políticas participaron mediante el mecanismo de inscripción de listas con voto preferente:

- Partido Liberal Colombiano
- Partido Conservador Colombiano
- Partido Cambio Radical
- Partido Alianza Verde
- Partido Político MIRA
- Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U
- Partido Polo Democrático Alternativo
- Partido Centro Democrático
- Coalición Lista de la Decencia (ASI, UP, MAIS)

Por su parte, **Colombia Justa Libres**, optó por el mecanismo de lista sin voto preferente.

1.4.1.3. El **CNE**, en audiencia pública, asumió el conocimiento de algunos recursos de queja, apelación, reclamaciones y *"solicitudes de agotamiento de requisito de procedibilidad",* relacionados con los escrutinios de las elecciones de Congreso de la República por la circunscripción nacional, período 2018-2022 y, los resolvió, como consta en la Resolución No. **1596** del 19 de julio de 2018, con la que declaró la elección.

1.4.2. En los que <u>no</u> están de acuerdo las partes

De acuerdo con el litigio fijado en la audiencia inicial, los siguientes son los hechos en que no están de acuerdo las partes y sobre los que, en consecuencia, se estudiará la controversia, los cuales se sintetizan por cada cargo de la demanda, así:

1.4.2.1. Diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24

Las demandas, en todos los expedientes, sustentan el presente cargo en la causal específica del artículo 275.3 del CPACA *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales",* al considerar que en la elección de Senadores de la República, período constitucional 2018-2022, circunscripción nacional, puntualmente, en la etapa de escrutinios hubo un aumento injustificado en la cifra resultante del cómputo de los datos del E-14 al ser registrados en el E-24 que generaron incremento en la votación de algunos partidos y candidatos con la consecuente disminución de la obtenida por otros[4], razón por la cual, se elevaron peticiones de recuento ante el CNE a efectos de que las irregularidades fueran corregidas[5], no obstante, se cuestionan las decisiones que tomó la mencionada autoridad electoral, al resolver el asunto, argumentos con los cuales consideran los demandantes que en los actos demandados se concretaron las causales de nulidad general[6], como se narra a continuación, con las particularidades especiales dentro de cada una de las demandas:

1.4.2.1.1. Cargo A. Dentro del expediente **2018-00081-00**[7]. La parte actora, conformada por **JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, OSWALDO FERRI ORTIZ RAMOS** y **EL PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA,** mediante apoderado, señaló que el CNE no avocó las peticiones en su totalidad y, en algunos casos, ordenó correcciones de manera errónea y confusa (distorsionando así los registros electorales), además, se indicó que no se realizó en audiencia pública, lo que conllevó a que tales modificaciones no pudieran ser objeto de control. La irregularidad, recae sobre **48.196 mesas** que equivalen a **137.790 registros**[8].

Normas violadas y concepto de violación[9]. De la Constitución Política de Colombia: artículos 2, 4, 6, 13, 29, 40 (numerales 1º y 2º), 258 y 265 (numerales 4º, 8º y 12) y del Código Electoral: artículos 1º, 2º y del 134 al 193. Los argumentos de la parte actora consisten, en suma, en lo siguiente:

Manifestaron que el acto de declaratoria de elección y los documentos electorales contienen **datos contrarios a la verdad**, ante la existencia del aumento injustificado en la cifra resultante del cómputo de los datos del formulario E-14 al ser registrados en el E-24 respecto de algunos partidos y candidatos y la consecuente disminución de otros, pues los tales documentos fueron alterados

[4] Por efectos prácticos y dada la magnitud de información del proceso bajo análisis, la Sala no enlistará los datos correspondientes a los partidos y candidatos frente a los que se presentan las censuras puntuales, sino que de ello se hará precisión al momento de estudiar el cargo.
[5] Excepto en los expedientes 2018-00107-00, 2018-00118-00 y 2018-00119-00, en el que no se expresó lo atinente a las peticiones ante el CNE.
[6] Excepto en los expedientes 2018-00107-00, 2018-00119-00, 2018-00125-00 y 2018-00126-00.
[7] Folios 13 a 16.
[8] La Sala advierte que, del total de registros demandados 91 no forman parte de la Divipol, al tratarse de mesas inexistentes, las cuales se detallarán previo al análisis de la causal especial del cargo A. Se aclara que es mayor el número de registros que de mesas toda vez que en una misma se pueden encontrar enjuiciados más de un candidato o partido.
[9] Folios 15 a 45 del Cuaderno No. 1.

con el propósito de modificar los resultados, situación con la que se vulneró la normativa en cita y el debido proceso.

Agregaron que el acto de elección y los demás actos demandados fueron expedidos con: *i)* **falsa motivación**, porque el CNE no subsanó las diferencias señaladas y *ii)* **en forma irregular e infracción de las normas en que debería fundarse**, por cuanto, la Organización Electoral omitió el cumplimiento de las formalidades descritas en la ley, por ende, ese procedimiento se llevó a cabo sin el lleno de las garantías correspondientes y, en ese sentido, la voluntad del elector fue desconocida en virtud de procedimientos ilegales utilizados durante los escrutinios.

Afirmaron que, si las irregularidades descritas no se hubieran presentado, el Partido Opción Ciudadana hubiera superado el umbral al igual que algunos de los candidatos del mismo partido, como el señor Oswaldo Ortiz, quienes, por lo mismo, habrían resultado elegidos Senadores de la República para el período 2018-2022.

1.4.2.1.2. Cargo A. Dentro del expediente **2018-00103-00**[10]. El demandante, **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO,** consideró que el CNE respondió de forma generalizada y sin la respectiva corrección, solicitada por la parte actora frente a las diferencias entre los datos de los formularios E-14 y E-24, bajo el argumento de que las diferencias se encontraban justificadas; el cual desmiente y considera erróneo la parte actora por cuanto, a su juicio, no existe constancia en las actas de escrutinio de tal justificación. Adicionalmente, dijo que dicha decisión se tomó por fuera de audiencia pública. La supuesta irregularidad recayó sobre **908 mesas** que equivalen a **952 registros**[11].

Normas violadas y concepto de violación[12]. De la Constitución Política de Colombia: artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 13, 23, 29, 40, 132, 171, 237 parágrafo, 256, 258 y 265. Acto Legislativo No. 01 de 2009. Del CPACA: artículos 137 y 275.3 y ss. Del Código Electoral: artículos 1º, 2º, 12, 26, 48 numerales 4 y 6, 58, 101, 134, 136, 142, 143, 144 y ss., 163 y 164, 185, 188, 189, 192 numerales 1º, 3º, 7º y 11º. Del Código Penal: capítulo de delitos electorales.

La parte actora señaló que las normas trascritas fueron vulneradas por el CNE y, por lo tanto, los actos demandados fueron expedidos con **infracción de las normas en que debería fundarse, falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.**

Como sustento de las causales aludidas, explicó que el CNE:

---

[10] Fls. 6 a 22 del cuaderno No. 1.
[11] La Sala advierte que, del total de registros demandados, 4 no forman parte de la Divipol, al tratarse de mesas inexistentes, las cuales se detallarán previo al análisis de la causal especial del cargo A. Se aclara que es mayor el número de registros que de mesas toda vez que en una misma se pueden encontrar enjuiciados más de un candidato o partido.
[12] Fls. 17 a 37.

i) Omitió su deber constitucional de revisar los resultados de los escrutinios de jurados de mesa, los que debía confrontar con los de la comisión zonal o auxiliar de aquellas mesas que no fueron recontadas en las diferentes etapas de escrutinio y que además no corrigió la irregularidad al indicar de forma errada que las diferencias estaban justificadas en recuentos de votos, sin ser cierto por cuanto no existía prueba en las actas de escrutinio que lo soportara, lo que conllevó a la incorporación de datos falsos en los documentos electorales y, en consecuencia, la expedición con **falsa motivación**[13].

ii) No tomó las decisiones en audiencia pública y en tal sentido, consideró que se presentó una vulneración al debido proceso y el **desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**.

Finalmente, aseveró que por las razones expuestas, el candidato **Carlos David Gómez Espitia (98)**, por el Partido Cambio Radical, no obtuvo la curul que en derecho le correspondía.

1.4.2.1.3. Cargo A. Dentro del expediente **2018-00107-00**[14]. La demandante, **MILLA PATRICIA ROMERO SOTO,** señaló que en el preconteo realizado por la organización electoral, el resultado que se reflejaba era que la actora quien fungió como candidata (No. 11) al Senado de la República para el periodo constitucional 2018-2022, dentro de la lista con voto preferente del Partido Centro Democrático, le correspondería la curul No. 18 de las 19 que obtuvo dicho Partido, no obstante, finalizada la jornada, se presentaron graves irregularidades, ya que en el resultado electoral se le disminuyó considerablemente su votación con el consecuente incremento injustificado de la obtenida por el candidato **JHON HAROLD SUÁREZ VARGAS**, No. 42 de la misma la lista. La irregularidad, recae sobre **54 mesas** que equivalen a **54 registros**[15].

Normas violadas y concepto de violación[16]: Del CPACA: el artículo 275.3. Del Código Electoral: el artículo 1º. La actora señaló que las normas fueron vulneradas porque el acto de declaratoria de la elección demandado contiene datos contrarios a la verdad, por cuanto los guarismos registrados en los formularios E-14 y E-24 difieren sin justificación, pues del acta general de escrutinio no se desprende que tal variación haya obedecido a un recuento de votos, situación que ocasionó la exclusión de candidatos que debieron ser declarados electos por el Partido Centro Democrático. Indicó que lo descrito encuadra en una de las modalidades de falsedad que se pueden presentar en materia electoral, cuando las diferencias señaladas no se relacionan con la prosperidad de una reclamación, recuento de votos o correcciones oficiosas de

[13] Censura la legalidad de los actos demandados en este expediente, los cuales se encuentran enlistados en el título "*1.1.2. Otros actos demandados*", de esta providencia.
[14] Folios 6 y 7.
[15] La Sala advierte que, del total de las mesas, 1 no forma parte de la Divipol.
[16] Folios 10 a 15.

los escrutadores, las cuales son situaciones excepcionales que deben constar en las AGE[17].

1.4.2.1.4. Cargo A. Dentro del Expediente **2018-00113-00** El actor **ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA** hizo consistir la demanda en el aumento injustificado en la cifra resultante del cómputo de los datos del formulario E-14 al ser registrados en el E-24, que generó una disminución de su votación como candidato al Senado de la República[18], avalado por el Partido Cambio Radical y, el aumento de los votos de la Senadora **ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ,** quien fuera candidata por el mismo Partido y que obtuvo la curul No. 16. Afirmó que el total de votos a su favor fue de 56.858 y el de la mencionada Senadora, de 57.359, con una diferencia de 501 votos. Enfatizó que durante los períodos constitucionales 1998 a 2002, 2006 a 2010, 2010 a 2014 y 2014 a 2018 se ha desempeñado como Senador de la República, mientras que la señora **CASTAÑEDA GÓMEZ** por primera vez participaba en las elecciones acusadas y era avalada por el partido mencionado, al que no había pertenecido como militante ni como simpatizante[19].

Explicó que los escrutinios de mesa, auxiliares y municipales de la elección acusada, iniciaron el 11 de marzo de 2018; los departamentales, el 13 del mismo mes y año; y, más adelante[20], los nacionales, y que, respecto de estos últimos, el CNE entregó, en medio magnético, la información correspondiente a los registros de los formularios que se encontraban en la página web de la RNEC, es decir, E-14 delegados, "E-24 inicial" y, por petición de los testigos electorales, el E-14 de claveros.

Dijo que en el desarrollo del escrutinio nacional se presentaron reclamaciones, peticiones y solicitudes dirigidas a que se subsanaran los yerros de las instancias inferiores, ante lo cual, el CNE estableció que serían resueltas en audiencia y que allí mismo se haría el *"cargue"* de la nueva información que resultara de las correcciones y modificaciones a que hubiera lugar, las cuales, una vez realizadas, no fueron incluidas en un formulario E-24 "posterior" mesa a mesa, con los ajustes ordenados en los actos que decidieron las reclamaciones, sino que la información fue consolidada en un E-24 que no discrimina mesa a mesa los cambios efectuados; además, a los sujetos habilitados se les entregó la información correspondiente en un archivo Excel, con los cambios y modificaciones, pero solo minutos antes de la declaratoria de elección, por lo que no pudieron manifestarse al respecto.

Agregó que con ello, lo que se generó fue un archivo "paralelo" del E-26, de lo que se dejó anotación en el log de auditoría del software para producirse finalmente el E-26 con el que se declaró la elección.

---

[17] Actas Generales de Escrutinios.
[18] Candidato No. 5 por el Partido Cambio Radical.
[19] La Sala observa que este reproche no comporta una censura de carácter subjetivo por falta de requisitos de la Senadora para haber participado como candidata; sino que se trata de un hecho conexo al cargo objetivo de nulidad electoral.
[20] No indica la fecha.

Relató que finalizada la lectura de los resultados preliminares y presentadas las reclamaciones y peticiones en el desarrollo de los escrutinios, la sustanciación y decisión de la votación definitiva para la elección de Senadores de la República de los diferentes departamentos, se repartió entre los Magistrados del CNE, correspondiéndole al Magistrado Bernardo Franco lo atinente al departamento de Sucre, respecto del cual, previo a la decisión definitiva, se presentó más de un proyecto de decisión final, que en un inicio señalaba que la curul No. 16 del Partido Cambio Radical le pertenecía al demandante **GUERRA DE LA ESPRIELLA** y, solamente hasta el día anterior a la declaratoria de la elección, la candidata **CASTAÑEDA GÓMEZ** resultó con mayor votación sobre aquel, asignándosele, en consecuencia, la curul a ésta.

Afirmó que más adelante, al realizarse un examen de trazabilidad de los registros electorales del formulario E-14 de claveros, frente al E-24 "inicial" (de las comisiones escrutadoras departamentales de la página web de la RNEC) y con el E-24 "posterior o final" (archivo en Excel del E-24 mesa a mesa) y las AGE, respecto de los departamentos de Magdalena, Chocó, La Guajira, Bolívar, Atlántico, Sucre, Meta, Cesar y Bogotá (éste, respecto de algunas zonas), se evidenciaron diferencias injustificadas, las cuales afectaron la elección del demandante como Senador de la República para el período constitucional 2018-2022[21]. La irregularidad, recae sobre **168 mesas** que equivalen a **171 registros**[22].

Normas violadas y concepto de violación[23]. La parte actora adujo la vulneración de las siguientes normas con el siguiente concepto de violación que se sintetiza:

Vulneración de los artículos 29, 40, 209 y 265 (numerales 1º y 4º) de la Constitución Política y la Ley 153 de 1887, en concordancia con los artículos 137 y 275.3 del CPACA, a juicio del actor, por cuanto, el CNE expidió el acto de elección acusado, bajo las causales genéricas de nulidad[24] de expedición en **forma irregular** y con **infracción de las normas en que debería fundarse;** como en la especial de contener **datos contrarios a la verdad**[25], en tanto los registros y actas electorales tenidos en cuenta por el CNE para declarar la elección respecto de la curul No. 16 del Partido Cambio Radical, son contrarios a

[21] Folios 72 a 79.
[22] Se reitera que el número de registros es, en ocasiones mayor al número de mesas, debido a que en una misma mesa puede señalarse la misma irregularidad en relación a más de un partido o candidato.
[23] Folios 79 a 98.
[24] La Sala advierte que dada la magnitud de la información que se maneja en el presente proceso, por error involuntario, en la fijación del litigio se mencionó que la parte demandante también invocaba la causal general el "desconocimiento del derecho de audiencia y defensa"; no obstante, no fue mencionada en la demanda, ni se advierte algún argumento que la sustente, por lo que no hay lugar a resolverla, pues, se repite, no se presentó censura alguna al respecto.
[25] Señaló que esa causal de nulidad, se sustenta igualmente en lo señalado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 29 de septiembre de 2016, de radicado No. 2015-02546-01, conforme a la cual: "(…) la forma en la que fue redactada en el CPACA, supera la anquilosada discusión sobre la diferencia entre lo falso y lo apócrifo, pues, para su configuración, lo que importa es la afectación de la verdad (…)".

la verdad al no contener la veracidad de los votos depositados en favor del demandante ni los de la señora **ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**, quien sí resultó electa; por lo tanto, la decisión contraría las garantías supremas del derecho a ser elegido, a tomar parte en elecciones y a acceder al desempeño de función y cargo público, del actor (artículo 40 CP), pues tales derechos y garantías se aseguran en la medida en que el resultado de los comicios se dé con transparencia y veracidad, de modo que la elección sea el resultado de la verdad popular mayoritaria, depositada en las urnas.

Precisó que la información consignada en el E-24 final (Excel discriminado mesa a mesa), que dio lugar al E-26 definitivo, no corresponde a la verdad electoral, ya que las modificaciones respecto del formulario E-14 de claveros, no se encuentran justificadas en el AGE[26]. Indicó que esa falsedad se evidencia del examen de los formularios señalados junto con el E-24 final (Excel) y el AGE, tal como lo expresó en el libelo introductorio, detallado en las tablas allegadas con la corrección de la demanda y agregó, que es el formulario E-14 claveros el que contiene la verdadera votación obtenida por la señora **CASTAÑEDA** y el actor.

Enfatizó en que la acreditación de la mencionada irregularidad refleja que quien en realidad tenía derecho a obtener dicha curul era el señor **ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA** y que tales inconsistencias solo pudieron evidenciarse luego de la declaratoria de la elección, debido a que no hubo un formulario E-24 mesa a mesa *"posterior",* situación por la cual, se concretó la causal general de **expedición irregular,** pues con ello se desatendió el principio constitucional de publicidad, al no suministrarse oportunamente la información final mesa a mesa del E-24 posterior al candidato demandante, con lo que se le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los resultados finales consolidados del escrutinio.

Aseveró que hubo transgresión del artículo 209 Constitucional, habida cuenta que el CNE se apartó del cumplimiento de su función como suprema autoridad de inspección, vigilancia y control de la organización electoral (numeral 1º del artículo 265 CP), así como de garantizar la verdad de los resultados electorales (numeral 4º ibídem), pues la candidata Castañeda no debió recibir la curul No. 16 del Partido Cambio Radical, sino que ésta le correspondía al demandante.

Indicó que la falsedad mencionada se presentó en las siguientes modalidades:

a) Diferencias injustificadas entre los formularios E-14 claveros y E-24 inicial, desfavorables al demandante, **b)** diferencias injustificadas entre los formularios E-14 claveros y E-24 inicial, favorables a la candidata No. 46 del Partido Cambio Radical, **c)** diferencias injustificadas entre el formulario E-14 claveros y el formulario E-24 inicial, frente al E-24 txt, desfavorables al demandante.

[26] Acta General de Escrutinio.

Vulneración de la Ley 153 de 1887, habida cuenta que el CNE, al expedir las Resoluciones Nos. E-1536, 1537, 1545, 1546 y 1565 del 16 de julio de 2018; E-1534, 1569 y 1575 del 17 de julio de 2018; y 1568 del 18 de julio de 2018, rechazó las peticiones elevadas (a efectos de que se corrigieran los yerros suscitados en el escrutinio, que afectaron su votación) al considerarlas extemporáneas, bajo una indebida interpretación del último inciso del **artículo 5º**[27] **de la Resolución No. 744 del 6 de marzo de 2018**[28], del CNE, siendo que conforme a la interpretación literal de la ley en cita, no habría lugar a que se le otorgara dicho alcance, que es contrario al derecho de defensa y contradicción, columna vertebral del debido proceso electoral (artículo 29 CP), lo que además, contraría el numeral 4º del artículo 265 Superior, conforme al cual tiene la función de revisar, de oficio o a solicitud de parte, los escrutinios y documentos electorales que conciernan a cualquiera de las etapas del proceso administrativo, con el objeto de garantizar la verdad de los resultados electorales.

Indicó que, en ese sentido, se debe inaplicar, por excepción de inconstitucionalidad, el último inciso del artículo 5º de la Resolución No. 744 del 6 de marzo de 2018 del CNE, en primer lugar, con fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política, ante el alcance restrictivo de la garantía del derecho de defensa que le otorgó dicho organismo y que aplicó en las resoluciones demandadas; excepción que, a su juicio, debe proceder por cuanto esa norma es contraria a la Constitución ya que excede las competencias reglamentarias del CNE, circunscritas a aspectos operativos, al ser de reserva de ley estatutaria (artículo 152 Superior), por dirigirse a desarrollar función electoral; pues fijar la oportunidad para ejercer el derecho de defensa en el trámite administrativo electoral, pertenece al ámbito de la función electoral.

---

[27] "Artículo Quinto. Reclamantes. Podrán intervenir dentro de la audiencia pública del escrutinio en calidad de reclamantes:

1. El representante legal, testigo o apoderado designado por el Partido o Movimiento Político con personería Jurídica, reconocida por el Consejo Nacional Electoral que haya inscrito listas.
2. Uno de los inscriptores, designado previamente entre ellos o el testigo o el apoderado designado por los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales que haya inscrito listas.
3. En el caso de las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes, el Representante Legal del movimiento que haya inscrito listas, o el testigo electoral, apoderad, o inscriptor previamente designado.
4. El candidato, el testigo electoral o apoderado por el designado.
5. El Ministerio Público.
6. Los promotores del voto en blanco.

Cuando se designe apoderado, éste deberá acreditar su calidad de abogado titulado, con su tarjeta profesional vigente.

Todo reclamante deberá estar previamente acreditado ante la Secretaría de Audiencia, para poder intervenir en la misma. Toda reclamación con fundamento en el artículo 192 del Código Electoral, deberá presentar por escrito dentro del día siguiente a la finalización de la exhibición de las actas del escrutinio general, reclamaciones o solicitudes que deberán ser presentadas únicamente ante la Secretaría de la audiencia.

PARÁGRAFO: Para lo previsto en éste artículo, solo podrán intervenir como reclamantes uno de los citados en cada uno de los numerales señalados." (Negrilla fuera del texto). A folio 34 del expediente 2018-00113-00.

[28] "Por la cual se constituyen subcomisiones para el escrutinio de votaciones en el exterior, se señalan pautas a tener en cuenta en el reparto de asuntos relacionados con el escrutinio de las elecciones a Congreso de la República, período 2018-2022 y se dictan otras disposiciones".

En segundo lugar, porque las reclamaciones presentadas con fundamento en el artículo 192 del CE deben corresponder a las causales taxativas de esa misma norma, mientras que las que fueron objeto de rechazo, no hacen parte de las allí enlistadas, sino que consistieron en poner de presente y reclamar un vicio de nulidad por falsedad de los registros electorales.

Adicionalmente, indicó que las resoluciones enjuiciadas por el presente cargo, se demandaban para cumplir con la exigencia del artículo 139 del CPACA, no obstante que en estricto sentido no son actos definitivos ya que no resolvieron de fondo los requerimientos sobre irregularidades en el proceso de escrutinios por cuanto no hubo pronunciamiento sobre lo reclamado.

Finalmente, presentó las situaciones anómalas que, a su juicio, contrariaban el debido proceso electoral, las que manifestó que se encontraban narradas en los hechos de la demanda y que se relacionaban con las varias ponencias que se presentaron al interior del CNE para definir los escrutinios del Departamento de Sucre, así como el salvamento de voto, el salvamento parcial de voto y la aclaración de voto de la resolución mediante la cual se declaró la elección que se enjuicia, aunado al indicio en contra de la veracidad de la votación que se registró en favor de la candidata No. 46 del Partido Cambio Radical frente a la del demandante, siendo que aquella participaba en elecciones populares y en política por primera vez y con el aval de un partido al que no había pertenecido anteriormente como militante ni como simpatizante.

1.4.2.1.5. Cargo A. Dentro del expediente **2018-00115-00**[29]. El **PARTIDO POLÍTICO MIRA,** parte demandante dentro del proceso referido, afirma que en el desarrollo de los escrutinios hubo un aumento injustificado en la cifra resultante del cómputo de los datos del formulario E-14 al ser registrados en el E-24, el cual ocasionó, por un lado, el incremento irregular en la votación de diferentes partidos y candidatos, y por otro, la consecuente disminución de los votos depositados a favor del Partido MIRA, sumado a que, también se evidenció el aumento o disminución del registro de los votos nulos, no marcados y los blancos.

Agregó que algunas de las mencionadas diferencias fueron puestas en conocimiento del CNE, a través de solicitudes de saneamiento de nulidad, con el fin de que se hiciera la respectiva corrección, sin lograr una respuesta satisfactoria por parte de esa entidad. La presunta irregularidad recae sobre **29.559 mesas** que equivalen a **76.075 registros**[30].

Normas violadas y concepto de violación[31]. Las que invocó, de manera **general,** respecto de todos los cargos de la demanda, es decir, del A al G: de la Constitución Política, los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 13, 23, 29, 40, 132, 237

[29] Folios 24 a 26.
[30] Se reitera que el número de registros es mayor al número de mesas, teniendo en cuenta que por el mismo cargo se presentaron censuras respecto de más de un partido o candidato, sobre la misma mesa de votación.
[31] Folios 51 a 54 y 73 a 74.

(parágrafo), 258 y 265; el Acto Legislativo No. 01 de 2009; del CPACA, los artículos 74, 137 y 275 numerales 2 y 3; del Código Electoral: artículos 1º, 2º, 12 (numeral 8), 26 (numeral 2º), 48 (numeral 2º), 58, 101, 134, 136, 142, 143, 144 y ss., 163, 169, 185, 188, 189, 192 (numerales, 3º, 4º, 7º y 11); del Decreto Ley 19 de 2012: artículo 9º; del Código Penal, Capítulo de Delitos Electorales y de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 23 literal b)[32].

Indicó la parte actora que el CNE y algunas comisiones escrutadoras vulneraron las normas en cita y transgredieron los principios de transparencia, imparcialidad y verdad electoral bajo tres modalidades: *a)* la realización de recuentos sin que se evidencie en el AGE que hubo lugar a modificaciones, *b)* la realización de modificaciones, sin constancia en el AGE y *c)* la realización de recuentos que reflejan inconsistencias en el AGE.

Adicionalmente, frente al actuar del CNE aseveró que: hizo afirmaciones falsas, al ordenar correcciones de forma errónea; en algunos se abstuvo de conocer de las solicitudes de recuento y en otros las rechazó o las consideró improcedentes sin fundamentar sus decisiones en las pruebas pertinentes y; acumuló todas las peticiones por departamento y consulados sin precisar cuál era su decisión frente a las solicitudes del MIRA, lo que las hizo ininteligibles y, adujo que, de esa manera, los actos acusados fueron expedidos con **falsa motivación**.

1.4.2.1.6. Cargo A. Dentro del expediente **2018-00118-00**[33]. El demandante **JOSÉ MARÍA VILLANUEVA RAMÍREZ,** a través de apoderada, señaló que en el proceso de elección y escrutinios, se evidenciaron diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y el E-24, tanto a nivel departamental como nacional, dado que cuando se realizó el escrutinio y el proceso de consolidación de los resultados electorales, lo consignado en uno y otro no coincidía, sin que esa diferencia estuviera soportada en recuento o verificación. La presunta irregularidad, recae sobre **10.014 mesas** que equivalen a **10.014 registros**[34].

Normas violadas y concepto de violación[35]. Del Código Electoral: artículos 41, 47, 101, 108, 122, 163, 164, 166, 192 y 193; y de la Ley 163 de 1994: artículo 5º.

Explicó que con lo anteriormente expuesto, se modificó la voluntad del electorado con la mutación de los datos obtenidos por los candidatos, con lo que se aumentó la votación en las AGE, sin sustento y, por ende, existe falsedad en los documentos que afecta la verdad electoral y vulnera el derecho de elegir y ser elegido[36].

---

[32] La Sala encuentra que, respecto del cargo A, el actor señaló que invocaba como violadas el artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, 163 y 192 del Código Electoral; no obstante, las mismas también forman parte de las normas generales que invocó en relación con todos los cargos de la demanda, por lo que no hay lugar a incluirlas nuevamente.
[33] Folios 58 a 92.
[34] La Sala advierte que del total, de registros demandados, 91 no forman parte de la Divipol.
[35] Folios 96 a 98 y 104 a 105.
[36] Si bien dentro del proceso 2018-00118-00 se admitió igualmente bajo las causales generales de **infracción de las normas en que debería fundarse** y **falta de competencia**, ellas se presentaron

1.4.2.1.7. Cargo A. Dentro del expediente **2018-00119-00**[37]. El **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO,** a través de apoderado, indicó que en el desarrollo de los escrutinios se presentaron irregularidades que modificaron la voluntad popular de quienes concurrieron legalmente a las urnas, al incrementarse votos en el E-24, respecto de los incluidos en el formulario E-14, sin sustento legal alguno, lo que generó un indebido aumento de la votación de los candidatos de la lista del Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Justa Libres (código 43) y la consecuente disminución de los votos de los candidatos del Partido Conservador Colombiano, en consecuencia, el acto de elección se fundamentó en registros falsos o apócrifos. La presunta irregularidad recae sobre **867** mesas que equivalen a **867** registros[38].

Normas violadas y concepto de violación[39]. De la Constitución Política: artículo 228. Del CPACA: artículos 139 y 275 (numeral 3°). Del Código Electoral: artículos 163, 170, 172, 173, 174 y 185. La parte actora arguyó que las comisiones escrutadoras vulneraron las normas referidas y desconocieron el debido proceso electoral y los principios de legalidad y transparencia, por cuanto hicieron un indebido escrutinio y diligenciamiento de los formularios por cuanto pretermitieron los requisitos del artículo 163 del CE, pues los resultados de las mesas de votación sobre las que versa la demanda, no estaban soportados en registros electorales válidos, entonces se presentó apocrificidad en los documentos electorales, sin justificación legal en las AGE, para beneficiar a la lista del Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Justa Libres y sin la existencia de alguna prueba que justifique la sustracción de votos, en detrimento del Partido Conservador Colombiano.

1.4.2.1.8. Cargo A. Dentro del expediente **2018-00120-00**[40]. La demandante **GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER,** señaló que participó como candidata al Senado de la República inscrita por la coalición denominada “Lista de la Decencia ASI – UP – MAIS”, dentro de la elección acusada, y que, durante el proceso de escrutinios, se presentaron diferencias injustificadas entre los datos de los formularios E-14 y E-24, lo que generó una disminución en los votos por ella obtenidos y el consecuente aumento irregular de la votación del Grupo Significativo de Ciudadanos “Colombia Justa-Libres”, lo que permitió que de forma irregular, dicho Grupo obtuviera 3 curules en el Senado de la República. La presunta irregularidad recae sobre **1.421 mesas** que equivalen a **1.428 registros**[41].

únicamente en relación con el cargo de “irregularidades en la designación de jurados de votación” (conforme al líbelo introductorio), el cual fue excluido de la fijación del litigio, como se señaló en la audiencia correspondiente y, por ende, para la Sala, esas causales corrieron igual suerte, respecto de este proceso.

[37] Folios 143 a 182.

[38] La Sala advierte que del total de mesas demandados, 1 no forma parte de la Divipol.

[39] Folios 186 a 189.

[40] Folios 9 y 10.

[41] La Sala advierte que del total de mesas demandados, 1 no forman parte de la Divipol.

Normas violadas y concepto de violación[42]. Señaló la demandante que por lo anteriormente expuesto se vulneraron las siguientes normas: Constitución Política de Colombia artículos 1º, 2º, 5º, 13, 25, 29, 40, 258 y 265 numerales 1º, 3º, 4º y 8º. Del Código Electoral: artículos 1º, 2º y 134 al 193.

Que adicionalmente, los actos demandados fueron expedidos con **infracción de las normas en que debería fundarse**[43]. por cuanto a través de ellos, el CNE atendió de forma inadecuada las reclamaciones presentadas ante la irregularidad señalada; trajo a colación Resolución No. E-1545 de 2018, para indicar que dicha autoridad, al analizar la votación de la lista cerrada del mencionado grupo significativo de ciudadanos, registró más votos que votantes, lo que a su juicio, es una evidente "confesión" de la adopción de votos inexistentes.

Indicó que dentro de esta censura surgieron las siguientes particularidades: *i)* incrementos injustificados en los formularios E-24 SEN, respecto del E-14 claveros SEN; *ii)* tachaduras y enmendaduras en el formulario electoral **E14 claveros** SEN, el cual contiene además diferencias numéricas con el **E-14 delegados** SEN, evento en el que debió primar los registros del segundo y no los del primero; *iii)* incrementos injustificados en los formularios E-24SEN, con relación al formulario electoral E-14 delegados SEN, pero además con ausencia del E-14 claveros SEN e *iv)* incrementos injustificados en los formularios electorales E-24SEN, con relación al formulario electoral E-14 claveros SEN, sin que exista justificación en el Acta General de Escrutinios.

Adujó que las autoridades electorales vulneraron las **normas en las que debería fundarse** (artículos 1º, 2º, 25 y 29 de la Constitución Política), **el procedimiento electoral** y los **principios** (artículos 258 y 265 numerales 1º, 3º, 4º y 8º de la Constitución Política y 1º, 2º y 134 al 193 del CE) por cuanto en su actuar vulneraron el **debido proceso**, pues los formularios electorales no reflejan la voluntad del electorado porque existen irregularidades que se pusieron en conocimiento del CNE y no fueron atendidas; además, afirmó que adicionalmente, se vulneró el debido proceso administrativo, el Estado Social de Derecho, el derecho al trabajo y la obligación de proteger a los habitantes de Colombia.

Así mismo, consideró vulnerados los derechos: *i)* **a la igualdad** (artículos 1º, 2º, 13, 25 y 53 de la Constitución Política), pues se discriminó injustificadamente a la parte demandante y a quienes debían ser elegidos y no lo fueron, por el irregular reconocimiento de votos, al no existir evidencia alguna de recuento y *ii)* **al pleno ejercicio de los derechos políticos** (artículo 40 de la Constitución Política), con el reconocimiento ilegal de votos inexistentes, en desmedro de los electores y candidatos que tenían que ser declarados electos.

Adicionalmente, el principio **de la efectividad de los derechos fundamentales** (artículos 2º y 5º de la Constitución Política) por cuanto la autoridad electoral, a

[42] Folios 10 y 152 a 162.
[43] Censura la legalidad de los actos demandados en este expediente, los cuales se encuentran enlistados en el título "*1.1.2. Otros actos demandados*" de esta providencia.

través de los actos demandados no garantizó los derechos políticos y, fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la parte actora y de quienes debían ser elegidos y no lo fueron por el irregular reconocimiento de votos inexistentes a otros partidos y candidatos, hecho que impide su pleno reconocimiento.

Dijo que la irregularidad de diferencias se hacía más evidente con lo señalado por el Magistrado Héctor Helí Rojas en el salvamento de voto respecto de la Resolución 1545 del 16 de julio de 2018[44] del CNE, mediante el cual, indicó que era dudoso el proceso de revisión y verificación de la votación realizado por el CNE, *"tras considerar la inclusión de contratistas externos que no generaban confianza y la implementación del software que fue puesto en duda por el Consejo de Estado recientemente, en lo que coincide con el Magistrado Armando Novoa García en su aclaración de voto a las resoluciones que resuelven las solicitudes de y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio"* de la elección acusada.

1.4.2.1.9. Cargo A. Dentro del expediente **2018-00121-00**[45]. La demandante **KATIA ELENA PÉREZ MORENO** señaló que elevó reclamaciones o solicitudes ante el CNE, en aras de que se corrigieran las diferencias injustificadas entre los datos consignados en el formulario E-14 respecto de los registrados en el E-24, en relación con los departamentos de Sucre y Atlántico, que afectaron su votación como candidata No. 46 del Partido Cambio Radical y que favorecieron al candidato no electo[46], para el Senado de la República **ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA**, de manera injustificada, sin embargo, tales yerros no fueron corregidos por la autoridad electoral. La presunta irregularidad recae sobre **172 mesas** que equivalen a **179 registros**.

Normas violadas y concepto de violación[47]. De la Constitución Política: artículos 29 y 265. Arguyó que los actos demandados están viciados de nulidad

---

[44] "Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la Circunscripción Bogotá D.C.".
[45] Folios 55 a 64.
[46] Se reitera que desde la admisión de las demandas se precisó que por tratarse de irregularidades en votaciones y escrutinios, los demandados son todos los elegidos, en este caso, los Senadores de la República; ahora, el hecho de que se esté señalando puntualmente en la demanda a un determinado candidato no electo, ello no significa que los cargos recaigan sobre esa persona, pues lo que se enjuicia en realidad es la declaratoria de la elección por contener irregularidades en las votaciones y los escrutinios. Adicionalmente habida cuenta que las demandas admitidas contenían censuras sobre casi la totalidad de las mesas instaladas en el país, en este caso excepcional, no era posible conocer desde la etapa de admisión si ello podría incidir o no en el resultado de la elección, máxime si a la vez se invocaban casuales generales, por lo que, en la etapa incial del medio de control, se verificó que la parte pasiva la constituyeran los Senadores electos, como se especifión en las providencias proferidas en cada uno de los expedientes anetes de su acumulación, y en todo caso, por tratarse de irregularidades en el proceso de elección y escrutinios los registros se revisan es en esta etapa del proceso, lo que de suyo implica que pueda resultar afectada la votación (para bien o para mal) de candidatos no electos o la de los senadores declarados como elegidos, pues no sería garantista anular en cada mesa solo la votación de los elegidos; además, no puede perderse de vista que en el caso particular, la actora adujo no haber quedado elegida con ocasión de los votos irregulares que le fueron computados a otro candidato no elegido, situación que en efecto podría incidir en el resultado de la elección.
[47] Folios 65 a 69.

por la conducta desplegada por el CNE al momento de decidir respecto de las solicitudes de recuento por la irregularidad mencionada; así, aseveró que los actos demandados fueron expedidos: *i)* **en forma irregular,** por cuanto dicha entidad desatendió las normas en las que debía fundarse al no darle trámite ni haber decidido, en debida forma, tales solicitudes y, por ende, vulneró el **debido proceso,** *ii)* **con falsa motivación,** porque el fundamento de la consolidación de resultados es falso y los datos son espurios, toda vez que los documentos electorales contienen registros irregulares que no fueron corregidos, por lo que se afectó la votación y *iii)* **desviación de las atribuciones propias de quien las profirió**, toda vez que los magistrados del CNE omitieron su obligación de actuar con base en las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley.

Explicó que mediante la Resolución No. **1568** del 17 de julio de 2018, el CNE resolvió no estudiar los registros relacionados con los radicados 0651-18, 0652-18, 0656-18 y 0657-18 del 10 de abril de 2018 referentes al departamento de **Sucre**, a pesar de haber encontrado diferencias injustificadas entre el formulario E-14 claveros y el E-24 y, a través de la No. **1534** del 18 de julio de 2018, omitió corregir los registros electorales falsos relativos al departamento del **Atlántico**, a partir de lo cual, se mantuvieron indebidamente los registros que modificaron la verdadera voluntad del elector y, en consecuencia, se aumentó la votación del candidato **Guerra De La Espriella**, de manera injustificada.

1.4.2.1.10. Cargo A. Dentro del expediente **2018-00122-00**[48]. Indicó el actor **ELKIN ENRIQUE DIAZ CAMACHO,** que en el proceso de elección que se acusa, se presentaron diferencias injustificadas entre el formulario E-14 y el E-24, que ocasionaron un aumento de la votación correspondiente candidato no electo para el Senado de la República **ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA** No. 5, pues los votos registrados a su favor, fueron computados al Partido Cambio Radical. La presunta irregularidad recae sobre **606 mesas** que equivalen a **606 registros**.

Normas violadas y concepto de violación[49]. De la Constitución Política: artículos 1º, 3º, 29, 40, 258 y 260. Del Código Electoral: artículos 128, 192 y 193. De la Ley 1437 de 2011: artículos 42, 139 y 271. El actor aseveró que los documentos electorales que sirvieron de base para la expedición de los actos demandados contienen datos contrarios a la verdad y/o han sido alterados con el propósito de modificar los resultados ya que no existe justificación de las diferencias entre el formulario E-14 y el E-24.

Indicó que los actos demandados fueron expedidos con: i) **falsa motivación**, al haber consolidado esa información falsa, ii) **en forma irregular**, al expedirse con violación al debido proceso y al derecho de audiencia y defensa, habida cuenta que el CNE no corrió traslado de las peticiones a los terceros con interés, para que se pronunciaran al respecto y tampoco permitió la interposición de recursos

[48] Folios 74 a 75.
[49] Folios 90 a 91.

contra las decisiones proferidas por esa entidad y iii) **desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**, porque el CNE al resolver las peticiones atinentes a la irregularidad planteada, desatendió los preceptos normativos (artículos: 6º y 209 de la Constitución Política; 34 (numeral 1º) y 35 (numeral 1º) de la Ley 734 de 2002, que lo facultan para atender ese tipo de peticiones.

1.4.2.1.11. Cargo A. Dentro del expediente **2018-00125-00**[50]. Señaló la demandante **LAURA JOHANA SÁNCHEZ CASTRILLÓN,** que en el desarrollo de los escrutinios se expidieron los formularios E-14 por parte de los jurados de votación y, posteriormente, las actas y los E-24 y E-26 de las Comisiones Escrutadoras Municipales y Departamentales, en las que consta la trazabilidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso de escrutinio. Dijo que de los documentos electorales se evidencian diferencias injustificadas entre el E-14 Claveros y el E-24, que conllevan a que el acto de elección contenga datos contrarios a la verdad, pues los cambios o variaciones no están sustentados en las Actas Generales de Escrutinios, emitidas por las correspondientes comisiones.

Indicó que, por lo anterior, los candidatos, colectividades políticas, testigos electorales, apoderados y demás intervinientes interesados, presentaron ante el CNE solicitudes tendientes a que dentro de lo previsto en el artículo 189 del C.E., sanearan aquellas inconsistencias que pudieran devenir en causales de nulidad electoral, de lo cual, esa autoridad se pronunció frente a unas y frente a otras no. La presunta irregularidad recae sobre **53 mesas** que equivalen a **55 registros**.

Normas violadas y concepto de violación[51]. Numeral 3º del artículo 275 del CPACA. La parte actora manifestó que en el desarrollo de los escrutinios de la elección que se acusa, se presentaron diferencias injustificadas entre los datos consignados en los formularios E-14 respecto de los E-24, que beneficiaron a la candidata no electa para el Senado de la República **MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**, del Centro Democrático sin soporte en las AGE. Que, asimismo, se presentaron diferencias injustificadas que disminuyeron la votación del senador **JHON HAROLD SUÁREZ**. Advirtió que en algunos casos, hubo recuento de votos, pero la corrección se hizo, injustificadamente, en favor de otro partido o candidato.

1.4.2.1.12. Cargo A. Dentro del expediente **2018-00126-00**[52]. El demandante **JORGE ELIÉCER GUEVARA** señaló que en el proceso de elección y escrutinios de los comicios demandados hubo diferencias injustificadas, entre los datos registrados en el formulario E-14 respecto de los del E-24, irregularidad que no fue subsanada por la autoridad electoral, la cual desatendió las peticiones elevadas en tal sentido y, en consecuencia, se aumentó de manera injustificada la

[50] Folios 71 a 80.
[51] Folios 81 a 96.
[52] Folios 236 a 237.

votación del G.S.C. Colombia Justa Libres. La presunta irregularidad recae sobre **677 mesas** que equivalen a **677 registros**[53].

Normas violadas y concepto de violación[54]. De la Constitución Política: artículo 265 numerales 3º y 4º y del Código Electoral: artículos 122, 164, 192, y 193. La parte actora arguyó que el acto de elección contiene datos contrarios a la verdad, por cuanto los valores consignados en el formulario E-14, en relación con el registro en el E-24 contienen diferencias injustificadas, las cuales se presentaron en el proceso de elección y escrutinio, que conllevaron a que irregularmente se aumentara la votación del G.S.C. Colombia Justa Libres, situación que no fue subsanada por la autoridad electoral, a pesar de haber sido puesta en su conocimiento.

Señaló que la irregularidad en comento ha sido explicada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, entre otras, mediante sentencias del 8 de febrero de 2018 con radicado 11001032800020140011700 y 22 de octubre de 2015 con radicado 11001032800020140004800 conforme a las cuales, en armonía con el artículo 287 del CPACA, para que proceda la nulidad del acto de elección, las irregularidades deben ser de tal incidencia que modifiquen el resultado electoral.

1.4.2.2. Cargo B. "Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados electorales"

Únicamente dentro del expediente **2018-00115-00**[55]. El **PARTIDO POLÍTICO MIRA,** parte demandante, hizo consistir el presente cargo en cuatro subcargos: **B1.** ***"Por no aplicación de los protocolos de seguridad de obligatorio cumplimiento";*** lo que generó diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 por sabotaje. La presunta irregularidad recae sobre **4.467 mesas** que equivalen a **15.342 registros**; **B2.** ***"Por alteración del número de sufragantes que consta en los LOG de auditoría".*** La presunta irregularidad recae sobre **111 mesas** que equivalen a **111 registros**; **B3.** ***"Por alteración tanto de la votación, como del número de sufragantes"***. La presunta irregularidad recae sobre **2.437 mesas** que equivalen a **6.052 registros** y **B4.** ***"Por registrar datos contrarios a la verdad al haber más votos en el E-24 que número de tarjetas depositadas en la urna según el formulario E-14"***. La presunta irregularidad recae sobre **266 mesas** que equivalen a **266 registros**.

Lo edificó con base en la no aplicación o en la aplicación irregular de los protocolos de seguridad informática y de la información, contenidos en el contrato No. 55 de 2017 (suscrito por la RNEC y la UT), en el desarrollo de los escrutinios de la elección acusada y los establecidos en la Resolución No. 4173 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se implementaron nuevas políticas de seguridad de la información y se remitieron los estándares internacionales de

[53] La Sala advierte que del total de mesas demandadas, 6 no forman parte de la Divipol.
[54] Fl. 366 del cuaderno No. 2.
[55] Folios 26 a 37.

seguridad informática contenidos en la norma ISO 27001, lo cual conllevó a la concreción del sabotaje del software de las elecciones enjuiciadas.

Dijo que tal situación se evidenció a partir de la auditoría que hizo el **PARTIDO POLÍTICO MIRA** a los formularios E-14 y E-24, así como a los archivos LOG (generados por las aplicaciones de software *"TVoto"* y *"Kronos").* Precisó que en los LOG de auditoría no hay registros o huellas que permitan establecer, de manera cronológica e inequívoca, las actividades adelantadas durante el escrutinio, de modo tal que permitan sustentar las modificaciones a los resultados electorales, tales como:

1.4.2.2.1. Cargo B1. Por no aplicación de los protocolos de seguridad de obligatorio cumplimiento. Explicó que en el contrato mencionado y en el oficio GSE-900-26 de marzo de 2018, se encuentran los criterios de seguridad informática aplicables al proceso de escrutinio de la elección acusada, que en dicho contrato se acordaron algunas obligaciones referentes a los parámetros y protocolos de seguridad informática y de la información, que debía cumplir el software utilizado por las comisiones escrutadoras. Agregó que, adicional a lo convenido en el citado negocio jurídico el software de escrutinios debía cumplir con los estándares de seguridad informática y de la información de la norma técnica internacional ISO 27001, por expresa remisión de la Resolución No. 4173 de 20 de mayo de 2016 de la RNEC que deroga otras disposiciones y genera nuevas políticas de seguridad informática, como lo dispuso su numeral 9º, que señaló equivalía al ISO/IEC 27001 CL A.12.5.5, así:

> "La supervisión y seguimiento a proyectos de infraestructura informática deben incorporar como un elemento básico (…) el cumplimiento de la aplicación de políticas de seguridad tanto en el desarrollo de la solución como en el producto final que será entregado a la entidad (…)".

Manifestó que los LOG generados por las aplicaciones del software *"TVote"* [56] y *"Kronos Voting"*[57], no contienen los parámetros de seguridad que se debían garantizar, y para exponerlo, allegó un cuadro comparativo con el listado correspondiente. Agregó que, en el contrato referido no se estipuló que la unión temporal desarrollara y utilizara dicho software. Concluyó que lo narrado ocasionó **diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y el E-24, por sabotaje**.

1.4.2.2.2. Cargo B2. Alteración del número de sufragantes que consta en los LOG. Afirmó que el número de votantes registrado en los archivos LOG superó el máximo de votación permitido para cualquier mesa.

1.4.2.2.3. Cargo B3. Alteración tanto de la votación como del número de sufragantes. En este punto, afirmó que el Partido Político MIRA presentó solicitudes de saneamiento de irregularidades ante el CNE, respecto de actos de sabotaje, puntualmente, sobre alteración de los resultados de las votaciones,

[56] Antes llamado Convoto.
[57] Antes llamados Kronos.

como del número de sufragantes, sin obtener respuesta satisfactoria por parte de esa entidad.

Manifestó que: i) algunas mesas con esta censura, fueron recontadas por las comisiones escrutadoras, sin realizarse la correspondiente nivelación y ii) *"dentro de las especificaciones de seguridad atribuibles al software, conforme al contrato, se encuentra la imposibilidad de registrar votación superior al número de votantes"* lo cual no fue garantizado.

1.4.2.2.4. Cargo B4. Datos contrarios a la verdad al haber más votos en el E-24 que número de tarjetas depositados en la urna según el formulario E-14. Puntualmente, frente a esta censura, el demandante adujo que con ocasión del sabotaje: i) *"identificó mesas en las que los jurados de votación registraron en el E-14, que para nivelar la mesa, fue necesario incinerar tarjetones"* y ii) *"las comisiones escrutadoras incluyeron datos contrarios a la verdad, registrando un número de votos superior al número de sufragantes".*

Normas violadas y concepto de violación[58]. Las que invocó de manera **general,** para todos los cargos[59], es decir, del A al G: de la Constitución Política: los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 13, 23, 29, 40, 132, 237 (parágrafo), 258 y 265; el Acto Legislativo No. 01 de 2009; del CPACA, los artículos 74, 137 y 275 numerales 2º y 3º; del Código Electoral: artículos 1º, 2º, 12 (numeral 8º), 26 (numeral 2º), 48 (numeral 2º), 58, 101, 134, 136, 142, 143, 144 y ss., 163, 169, 185, 188, 189, 192 (numerales, 3º, 4º, 7º y 11); del Decreto Ley 19 de 2012: artículo 9º; del Código Penal, Capítulo de Delitos Electorales y de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 23 literal b) y de manera **específica** para este cargo, de la Ley 1475: artículo 41 (subcargo B1); la Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016[60], proferida por la RNEC (subcargos B3 y B4). del Contrato 55 de 2017, los numerales: 8º, 9º, 11, 12, 13, 14 y 16 de la página 29; 19, 22 y 24 de la página 30; 30, 31 y 33 de la página 31; 41 y 42 de la página 32 y 3 de la página 37. Del Oficio GSE-900-26 de marzo de 2018, de la RNEC[61].

La parte demandante sustentó el cargo en las causales específicas de nulidad electoral, contenidas en los numerales 3 y 2 del artículo 275 del CPACA[62], consistentes en que *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales"* y *"se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas*

[58] Folios 48 a 51, 55 a 65 y 85 a 91.
[59] Previamente mencionadas dentro del cargo A.
[60] "por la cual se derogan las Resoluciones 13829 de diciembre 12 de 2011 y 9025 de octubre 30 de 2012, generando nuevas Políticas de Seguridad de la Información", de la RNEC.
[61] De manera específica, también invocó para este cargo las siguientes: de la Constitución: numeral 6º del artículo 265 y del Código Electoral: artículo 1º y 2º, no obstante, las mismas también forman parte de las enlistadas de manera general, frente a todos los cargos de la demanda, por lo que no hay lugar a incluirlas nuevamente.
[62] Si bien existe una casual autónoma de sabotaje, la prosperidad de la de falsedad será objeto de estudio al momento del análisis del cargo.

de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones", respectivamente.

Manifestó que el sabotaje *"suprime las garantías electorales y constituye una clara violación a los preceptos constitucionales y legales que desarrollan el principio democrático y el deber de garantizar la verdad electoral".* Precisó que en la elección acusada se vulneró el principio de imparcialidad por cuanto otros partidos políticos se beneficiaron con una ventaja significativa en los resultados electorales.

Sostuvo que la no aplicación de los protocolos que se establecieron con el fin de garantizar la seguridad informática vició el proceso de escrutinio porque se presentaron irregularidades en el software que permitieron modificar, de forma injustificada, los resultados electorales; con ello se configuró el sabotaje y se faltó a la verdad electoral, y se contrariaron las normas constitucionales y legales, junto con el contrato 55 de 2017 (**infracción de las normas en que debería fundarse**).

1.4.2.3. Cargo C. Diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14

Únicamente dentro del expediente No. **2018-00115-00**[63]; frente al cual la parte actora señaló que en el proceso de votación y escrutinios que se acusa, se presentaron diferencias injustificadas entre el total de votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y, por la lista del mismo partido en el formulario E-14.

Indicó que la irregularidad referida fue puesta en conocimiento del CNE a través de solicitudes de saneamiento de nulidad; no obstante, de los registros de las peticiones, la entidad ordenó la exclusión de la mesa 99-51-2[64] del municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, y en los restantes, no corrigió el yerro. La presunta irregularidad recae sobre **23.262 mesas** que equivalen a **37.247 registros.**

Normas violadas y concepto de violación[65]. Las que invocó de manera **general,** para todos los cargos[66], es decir, del A al G: de la Constitución Política: los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 13, 23, 29, 40, 132, 237 (parágrafo), 258 y 265; el Acto Legislativo No. 01 de 2009; del CPACA: los artículos 74, 137 y 275 numerales 2 y 3; del Código Electoral: artículos 1º, 2º, 12 (numeral 8), 26 (numeral 2º), 48 (numeral 2º), 58, 101, 134, 136, 142, 143, 144 y ss., 163, 169, 185, 188, 189, 192 (numerales, 3º, 4º, 7º y 11); del Decreto Ley 19 de 2012: artículo 9º; del Código Penal, Capítulo de Delitos Electorales y de la Convención Americana de Derechos

[63] Folios 37 a 39.
[64] Los datos corresponden en orden a zona, puesto y mesa.
[65] Folio 65 a 68 y 92 a 93.
[66] Previamente mencionadas dentro de los cargos A y B.

Humanos, el artículo 23 literal b) y de manera **específica** para este cargo: el artículo 164 del Código Electoral[67].

La demanda se sustentó en la causal específica del artículo 275.3 del CPACA, consistente en que *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales"*. La parte actora, sostuvo que el acto de elección acusado y el E-26SEN contienen datos contrarios a la verdad o han sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, por cuanto los formularios E-14 están revestidos de falsedad debido a que los jurados de votación registraron votos de forma indebida a determinadas opciones políticas, esto, respecto de las listas con voto preferente, pues los contabilizados de manera individual por la lista y los candidatos es mayor al número de votos totalizados por el Partido, siendo que el resultado debía ser igual respecto de la sumatoria, lo que a su juicio, conllevó al registro de un mayor número de votos en favor de los candidatos en relación a los contabilizados, por lo que se vulneró el principio de imparcialidad.

Expresó que dicha irregularidad no fue corregida por los jurados de votación ni detectada por las comisiones escrutadoras correspondientes, pues el software de escrutinios no permitía registrar el total de votos obtenidos por cada organización política. Adicionalmente, afirmó que los actos demandados por medio de los cuales el CNE resolvió las solicitudes de saneamiento en razón a la presente censura fueron expedidos con **falsa motivación** al afirmarse en ellos, de manera errada que: *i)* hubo recuento de votos, *ii)* no existía tal diferencia y *iii)* las solicitudes fueron presentadas de forma extemporánea. Subrayó que, en el software de consolidación de escrutinios, en algunos casos, no se plasmaron las correcciones que ordenó el CNE y, en ese orden, no se validó la información, conforme a los protocolos de seguridad adoptados por la Organización Electoral.

1.4.2.4. Cargo D. Mayor número de votos que sufragantes. Expedientes 2018-00115-00, 2018-00118-00 y 2018-00126-00

Los demandantes, edificaron el presente cargo con sustento en la causal del numeral **tercero** del artículo **275 del CPACA,** consistente en que *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales".*

1.4.2.4.1. Cargo D1. Dentro del expediente **2018-00115-00**[68]. El actor manifestó, que en algunas mesas de votación, los jurados no diligenciaron la casilla *"TOTAL SUFRAGANTES FORMATO E-11"* del formulario E-14 y que tal omisión generó que se presentara un mayor número de votos que sufragantes, situación que indicó fue puesta en conocimiento del CNE, sin obtener una respuesta

[67] De manera específica, también invocó para este cargo las siguientes: de la Constitución Política: numeral 4º del artículo 265 y del Código Electoral: artículos 2º, 134, 163; no obstante, las mismas también forman parte de las enlistadas de manera general, frente a todos los cargos de la demanda, por lo que no hay lugar a incluirlas nuevamente.
[68] Folios 39 a 40.

satisfactoria. La presunta irregularidad recae sobre **6.225 mesas** que equivalen a **6.225 registros**.

Normas violadas y concepto de violación[69]. Las que invocó de manera **general,** para todos los cargos[70], de la demanda de radicado 2018-00115-00, es decir, a los identificados con las letras de la A a la G dentro del proceso que ocupa la atención de la Sala: de la Constitución Política: los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 13, 23, 29, 40, 132, 237 (parágrafo), 258 y 265; el Acto Legislativo No. 01 de 2009; del CPACA: los artículos 74, 137 y 275 numerales 2 y 3; del Código Electoral: artículos 1º, 2º, 12 (numeral 8), 26 (numeral 2º), 48 (numeral 2º), 58, 101, 134, 136, 142, 143, 144 y ss., 163, 169, 185, 188, 189, 192 (numerales, 3º, 4º, 7º y 11); del Decreto Ley 19 de 2012: artículo 9º; del Código Penal, Capítulo de Delitos Electorales y de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 23 literal b) y de manera **específica** para este cargo: el artículo 164 del Código Electoral[71].

El demandante manifestó que, el acto de declaratoria de elección contiene datos contrarios a la verdad o fue alterado con el propósito de modificar los resultados electorales por cuanto la presente irregularidad no fue subsanada por el CNE en sede administrativa a pesar de haber sido puesta en su conocimiento por medio de solicitudes de saneamiento de nulidad, pues esa entidad, a través de los actos demandados[72], las rechazó, o las declaró infundadas e improcedentes.

Indicó el actor, que el CNE al respecto resolvió -de forma errónea-, que: i) las solicitudes fueron extemporáneas, ii) no hubo diferencias entre los formularios E-14 y E-24 (la censura era mayor número de votos al de sufragantes) y iii) hubo recuento de votos y correcciones, en consecuencia, esos actos fueron expedidos **en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y con falsa motivación.**

1.4.2.4.2. Cargo D2. Dentro del expediente **2018-00118-00**[73]. La parte demandante señaló que en el proceso de escrutinios de la elección de Senadores de la República para el periodo 2018-2022, se evidenció que hubo mayor número de votos que el de votantes en diferentes mesas instaladas. Indicó que el CNE rechazó de plano las reclamaciones y recursos, sobre este aspecto. La presunta irregularidad recae sobre **135 mesas** que equivalen a **135 registros**.

[69] Folios 48 a 51 y 68 a 69 y 94 a 97.
[70] Previamente mencionadas dentro de los cargos A, B y C.
[71] De manera específica, también invocó para este cargo las siguientes: de la Constitución Política: artículos 265.4. Del Código Electoral: artículos 2, 134 y 163; no obstante, las mismas también forman parte de las enlistadas de manera general, frente a todos los cargos de la demanda, por lo que no hay lugar a incluirlas nuevamente.
[72] Censura la legalidad de los actos demandados en este expediente, los cuales se encuentran enlistados en el título "*1.1.2. Otros actos demandados*" de esta providencia.
[73] Folios 94 a 95.

Normas violadas y concepto de violación[74]. Del CPACA: artículos 137, 275.3. Del Código Electoral: artículos 41, 47, 101 y 108. De la Ley 163 de 1994: artículo 5º. Manifestó la parte actora que en el proceso de elección que se acusa, se presentaron diversas irregularidades que afectaron la verdad electoral y una de ellas es la presencia de un mayor número de votos respecto de los sufragantes que votaron en cada una de las mesas señaladas, sin que mediara alguna justificación al respecto[75].

1.4.2.4.3. Cargo D3. Dentro del expediente **2018-00126-00**[76]. La parte demandante aseveró que en el proceso de recuento de votos, de los grupos de trabajo delegados por la Comisión Escrutadora de Bogotá, en el "Pabellón de Corferias", aumentaron el número de votantes en las mesas de votación, es decir, que alteraron el formulario E-11, en consecuencia, se incrementó de manera injustificada la votación del G.S.C. Colombia Justa Libres. Señaló que fue por medio de la Resolución No. 65 del 3 de abril de 2018, que la mencionada comisión adicionó votos en favor de ese partido y que a través de la Resolución No. 1545 del 16 de julio de 2018, el CNE, "aceptó la modificación irregular". La presunta irregularidad recae sobre **338 mesas** que equivalen a **338 registros.**

Normas violadas y concepto de violación[77]. De la Constitución Política: artículo 265 numerales 3º y 4º. Del Código Electoral: artículos 122, 164, 192 y 193. Adujo el actor que en los escrutinios auxiliares de Bogotá, realizados por los grupos de trabajo creados por la Comisión Escrutadora de Bogotá (mediante los autos Nos. DM-08, DM-09, DM-11 del 23 de marzo y DM-12 del 24 de marzo, todos de 2018), puntualmente, en Corferias, se presentó alteración en el orden, pues se situaron en igual tiempo y en un mismo lugar los votos correspondientes a varias mesas de votación y no se realizó el recuento mesa por mesa, como correspondía.

Señaló que la irregularidad descrita, ocasionó que muchos de los votos fueran *"tirados al piso"*, lo que generó desorden y, a partir de ello, abogados y testigos electorales acomodaron de manera irregular algunos de estos, sin algún sustento legal que así lo permitiera; adujo que bajo dichas circunstancias, se concretó la inconsistencia de más votos que votantes en 338 mesas de votación, con la ayuda de los mencionados grupos de trabajo, los que, en consecuencia, adulteraron el formulario E-11 correspondiente.

1.4.2.5. Cargo E. Fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica

---

[74] Folios 98 a 97.
[75] Si bien, se incluyeron inicialmente, desde el auto admisorio de la demanda, las causales generales de **infracción de las normas en que debería fundarse** y de **falta de competencia** en este expediente, éstas aplicaban, únicamente, para el cargo de "irregularidades en la designación de jurados de votación" (conforme al líbelo introductorio) el cual fue excluido en la fijación del litigio, por ende las mismas corrieron igual suerte.
[76] Folios 236 y 237.
[77] Folios 239 y 366 a 371.

Los demandantes, sustentaron el cargo en la **causal 275.3 del CPACA**, consistente en que *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales",* por haberse presentado fraude en los puestos de votación, con autenticación biométrica.

1.4.2.5.1. Cargo E1. Dentro del expediente **2018-00081-00**[78]. Señaló la parte actora que en los escrutinios que se enjuician, se computaron pliegos electorales inexistentes y viciados de nulidad contra expresas prescripciones legales y se incurrió en maniobras ilícitas o fraudulentas que tergiversaron la voluntad popular expresada en las urnas. Dijo que los resultados contenidos en los actos impugnados y algunas actas de escrutinio no corresponden a los verdaderos resultados de la voluntad popular.

Manifestó que la RNEC en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 1475 de 2011[79] implementó puestos de votación con autenticación biométrica, pero por falta de presupuesto, no lo hizo en todos los instalados para la elección sino únicamente en los que se había evidenciado mayor riesgo de fraude electoral, no obstante, en aquellos en que sí se dispuso de dicha tecnología se presentó un número superior de votos en el E-24 respecto de los autorizados para los puestos con identificación biométrica, lo cual constituye un fraude.

Indicó que los formularios E-24 reflejan un aumento en la votación de unos partidos y candidatos, y la consecuente disminución de otros, entre éstos, los del Partido Político Opción Ciudadana sin que medie justificación en recuento de votos.

Señaló que, en atención a dichas irregularidades, el Partido Político Opción Ciudadana presentó solicitudes de saneamiento y reclamaciones ante el CNE, con el fin de que se realizaran las correcciones pertinentes, pero éstas no fueron ordenadas por esa autoridad electoral, por lo que la irregularidad se mantuvo en el acto de declaratoria de elección. La presunta irregularidad recae sobre de **781 mesas** que equivalen a **18.581 registros.**

Normas violadas y concepto de violación[80]. De la Constitución Política de Colombia: artículos 2, 4, 6, 13, 29, 40 numerales 1 y 2, 258 y 265 numerales 4, 8 y 12. Del Código Electoral: artículos 1, 2 y 134 al 193. La parte actora sostuvo que las normas señaladas se vulneraron por cuanto los documentos electorales son apócrifos y contienen datos contrarios a la verdad y que fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, con lo que además se desconoció el **debido proceso.**

---

[78] Folios 27 a 35.
[79] "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".
[80] Folios 45 a 50.

Indicó la parte actora que hubo **falsedad** porque los resultados incorporados en los documentos electorales no guardan correspondencia entre sí, es decir, que son incongruentes, lo cual se evidencia con el cotejo de los formularios E-11, E-24 y de éstos con las identificaciones biométricas. Adujo que se trataba de una modalidad de fraude que tiene por objeto la introducción de votos no depositados por los sufragantes habilitados, lo que corresponde a una suplantación de electores ausentes, generalmente realizada por miembros del jurado de votación, que configura la causal de nulidad de falsedad de las actas de escrutinio por contabilizarse en éstas, votos ilegalmente depositados, con el fin de obtener un resultado diferente al de la voluntad legítima del electorado.

Afirmó que la implementación de la biometría en algunos puestos de votación hacía obligatoria la identificación y autenticación plena del elector para evitar las posibles suplantaciones, por lo que era imperativa la verificación del sufragante bajo este sistema, en los puestos en los que se instaló el mecanismo de identificación biométrica, para disuadir la suplantación.

Sostuvo que, por lo anterior, el acto de elección y los demás actos demandados, fueron expedidos con **falsa motivación, en forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse**, por la omisión de la Organización Electoral, respecto de las formalidades establecidas descritas en la ley para la contabilización o cómputo de los votos, los cuales fueron depositados sin las formalidades exigidas, luego, no se desarrolló con las garantías correspondientes y en consecuencia, no se le permitió al electorado ejercer en forma adecuada su soberanía ya que la voluntad popular fue desconocida por virtud de procedimientos ilegales utilizados durante los escrutinios, los cuales en todo caso, fueron objeto de revisión por parte del CNE.

Finalmente consideró que, si las irregularidades descritas no se hubieran presentado, el Partido Opción Ciudadana hubiera superado el umbral y algunos candidatos avalados por el mismo, entre ellos el señor Oswaldo Ortiz, habrían resultado electos como Senadores de la República.

1.4.2.5.2. Cargo E2. Dentro del expediente **2018-00115-00**[81]. Afirmó la parte actora que para la elección demandada la RNEC implementó el control biométrico en 803 puestos de votación y, por las irregularidades que se evidenciaron, el apoderado **JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR** solicitó al CNE que examinara, revisara y excluyera aquella depositada en tales puestos, toda vez que se permitió el ejercicio al voto de 450.000 personas sin pasar por el control biométrico; pero su petición no fue resuelta por la autoridad electoral.

Agregó, que el **PARTIDO POLÍTICO MIRA**, radicó una petición ante la Dirección de Censo Electoral, con el fin de que se le informara sobre la implementación y ejecución de la medida de identificación biométrica por parte de la RNEC en las elecciones en comento, a la que se le dio respuesta mediante oficio RDE - DEC -

[81] Folios 41 a 46.

360 del 21 de agosto de 2018, de la que transcribió algunos apartes. La presunta irregularidad recae sobre **18.330 mesas** que equivalen a **18.330 registros**.

Normas violadas y concepto de violación[82]. Las que invocó de manera **general,** para todos los cargos[83], de esta demanda, es decir, los identificados con las letras de la A a la G: de la Constitución Política: los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 13, 23, 29, 40, 132, 237 (parágrafo), 258 y 265; el Acto Legislativo No. 01 de 2009; del CPACA: los artículos 74, 137 y 275 numerales 2 y 3; del Código Electoral: artículos 1º, 2º, 12 (numeral 8), 26 (numeral 2º), 48 (numeral 2º), 58, 101, 134, 136, 142, 143, 144 y ss., 163, 169, 185, 188, 189, 192 (numerales 3º, 4º, 7º y 11); del Decreto Ley 19 de 2012: artículo 9º; del Código Penal, Capítulo de Delitos Electorales y de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 23 literal b).

La parte actora manifestó que la RNEC debía adoptar las medidas necesarias que permitieran la plena identificación de los votantes en los procesos electorales (artículo 39 de la Ley 1475 de 2011); sin embargo, en las elecciones acusadas, no se cumplió con dicho deber, por cuanto omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 38 de la citada ley, así como el protocolo de autenticación biométrica y, con ello, se vulneró el principio de legalidad.

Lo anterior se debió a que los jurados de votación, en 803 de los puestos instalados, en los que se implementó el control biométrico, permitieron el ejercicio del derecho al sufragio a algunos votantes, sin establecer su plena identificación, lo cual era de obligatorio cumplimiento pues, precisamente, la RNEC con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación (PGN) y la Misión de Observación Electoral (MOE), dispuso la aplicación de dos filtros para la identificación de los ciudadanos habilitados en el censo electoral para poder ejercer su derecho al voto, los cuales consistían en: *i)* la autenticación biométrica y *ii)* la presentación de la cédula de ciudadanía ante los jurados de votación; los que se implementaron con el fin de prevenir el fraude electoral de suplantación de votantes.

Sostuvo que el CNE permitió que esa irregularidad se trasladara a los formularios E-24 y E-26 y, por lo tanto, al acto de elección, al desatender su deber de examinar, revisar y depurar los escrutinios y que, en ese orden, esos formularios, así como el E-11 (diligenciado por los jurados de votación), contienen datos contrarios a la verdad, lo que los hace falsos al no haber certeza de la plena identificación del ciudadano que se presentó a las urnas a ejercer su derecho al voto; sin pasar por ese filtro de seguridad de identificación.

1.4.2.6. Cargo F. Consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE

[82] Folios 69 a 73 y 97.
[83] Previamente mencionadas dentro de los cargos A, B, C y D.

Este cargo se presentó únicamente, dentro del expediente **2018-00115-00**[84]. Indicó la parte actora que, en el proceso de elección que se acusa, se consolidaron votos en favor de los candidatos **ELIANA PATRICIA ÁNGEL SERNA** (No. 31**) ROSA AMPARO QUINTANA VELÁSQUEZ** (No. 54), ambas del Partido Liberal Colombiano y **ALEJANDRO DE JESÚS MORENO BUSTILLO** (No. 50) del Partido Opción Ciudadana.

Afirmó que las candidaturas de los mencionados fueron revocadas por el CNE mediante las Resoluciones Nos. 764 del 7 de marzo, 662 del 27 de febrero y 226 del 8 de febrero del 2018, decisiones que fueron confirmadas por la misma autoridad a través de la Resolución 318 del 13 de febrero de 2018.

Sostuvo que la RNEC ilegítimamente mantuvo dichas candidaturas en las tarjetas electorales que se utilizaron en la contienda electoral por lo que les fueron registrados votos, los que se computaron en los formularios E-14 por los jurados de votación y, de allí, se trasladaron a los formularios E-24 y E-26, por parte de las comisiones escrutadoras; votos que además, fueron tenidos en cuenta por el CNE, para el cálculo del umbral, la cifra repartidora y la asignación de curules. La presunta irregularidad recae sobre **3.783 mesas** que equivalen a **3.846 registros**.

Normas violadas y concepto de violación[85]. Las que invocó de manera **general,** para todos los cargos[86], es decir, del A al G: de la Constitución Política: los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 13, 23, 29, 40, 132, 237 (parágrafo), 258 y 265; el Acto Legislativo No. 01 de 2009; del CPACA: los artículos 74, 137 y 275 numerales 2 y 3; del Código Electoral: artículos 1º, 2º, 12 (numeral 8), 26 (numeral 2º), 48 (numeral 2º), 58, 101, 134, 136, 142, 143, 144 y ss., 163, 169, 185, 188, 189, 192 (numerales, 3º, 4º, 7º y 11); del Decreto Ley 19 de 2012: artículo 9º; del Código Penal, Capítulo de Delitos Electorales y de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 23 literal b) y de manera **específica** para este cargo: el artículo 184 del Código Electoral [87].

El presente cargo, se sustentó en la causal específica de nulidad electoral, contenida en el **artículo 275.3**, consistente en que *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales".*

La parte actora aseguró que al haberse consolidado en el acto de elección, los votos ilegalmente registrados en favor de los candidatos a los que les había sido revocada su candidatura por la RNEC, se vulneraron los principios de legalidad e imparcialidad, porque con ello obtuvieron una ventaja ilegítima en el total de votos, respecto de las demás, situación que, a su juicio, vician de nulidad el acto

[84] Folios 46 a 47.
[85] Folios 48 a 51, 73 a 81 y 98 a 100.
[86] Previamente mencionadas dentro de los cargos A, B, C, D y E.
[87] Adicionalmente, presentó como normas violadas, de manera específica, para este cargo, los artículos 1º, 2º, 136 y 169 Código Electoral; no obstante, las mismas también forman parte de las enlistadas de manera general, frente a todos los cargos de la demanda, por lo que no hay lugar a incluirlas nuevamente.

de elección y los demás actos demandados, al haber sido **expedidos de manera irregular y con falsa motivación**.

Solicitó que en el nuevo escrutinio que se realice se deberán excluir los votos depositados a favor de los candidatos a los que se les revocó previamente su inscripción, los que en consecuencia deberán considerarse como "tarjetas no marcadas", con el fin de que no alteren la elección favoreciendo ilegítimamente la lista del partido político que los había avalado; pues no puede permitirse un abuso del derecho en tal sentido.

1.4.2.7. Cargo G. Formulario E-14 con menos de dos firmas de los jurados de votación

Cargo que se presentó <u>únicamente</u>, dentro del expediente de radicado No. **2018-00115-00**[88]. Señaló la parte demandante que algunos de los formularios E-14 Claveros, de la elección que se enjuicia, no cuentan con el mínimo de dos firmas por parte de los jurados de votación. Aseveró que las comisiones escrutadoras primarias, al verificar que el acta no tenía las firmas mínimas requeridas, en vez de proceder con la exclusión de la votación correspondiente en las mesas afectadas por esa irregularidad, la escrutaron.

Afirmó que el Partido Político MIRA, a través de sus apoderados presentó solicitudes de saneamiento ante el CNE, con el fin de que esa irregularidad fuera saneada en sede administrativa, sin embargo, no tuvo certeza de que hubieran sido resueltas toda vez que el CNE, en un solo acto[89], resolvió de forma acumulada varias peticiones que le fueron presentadas por diferentes partidos y candidatos, luego entonces, no le fue posible verificar el sentido de la decisión. La presunta irregularidad recae sobre **13 mesas** que equivalen a **13 registros**.

Normas violadas y concepto de violación[90]. Las que invocó de manera **general,** para todos los cargos[91], es decir, del A al G: de la Constitución Política: los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 13, 23, 29, 40, 132, 237 (parágrafo), 258 y 265; el Acto Legislativo No. 01 de 2009; del CPACA: los artículos 74, 137 y 275 numerales 2 y 3; del Código Electoral: artículos 1º, 2º, 12 (numeral 8), 26 (numeral 2º), 48 (numeral 2º), 58, 101, 134, 136, 142, 143, 144 y ss., 163, 169, 185, 188, 189, 192 (numerales, 3º, 4º, 7º y 11); del Decreto Ley 19 de 2012: artículo 9º; del Código Penal, Capítulo de Delitos Electorales y de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 23 literal b) y de manera **específica, para este cargo:** el artículo 11 de la Ley 62 del 14 de diciembre de 1988 y el artículo 12 de la Ley 6ª de 1990.

[88] Folios 47 a 48.
[89] Se precisa que los actos demandados por este cargo son las Resoluciones E-1534 y E-1568, del 17 de julio de 2018.
[90] Folios 48 a 51 y 81 a 83 y 101.
[91] Previamente mencionadas dentro de los cargos A, B, C, D, E y F.

La parte actora sustentó el cargo en la causal 3ª del artículo **275 del CPACA**, consistente en que *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales";* al respecto, explicó que el CNE funge como garante de la verdad electoral (artículos 40 y 237 CP y 1º del CE) en el proceso de elección y escrutinios, dentro del marco del debido proceso, derecho de defensa y contracción de los sujetos partícipes del debate electoral y que las funciones allí desarrolladas, por parte de los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el CNE, se rigen por los principios de Imparcialidad, publicidad y transparencia; también como garantía de la verdad electoral en el acto de declaratoria de elección.

Subrayó que, en ese orden, se debió excluir la votación de las mesas en las que se evidenciaron menos de dos firmas de los jurados de votación en los formularios E-14 claveros, y no proceder el CNE a la subsanación de dicho yerro, contradice la norma electoral.

1.4.2.8. Cargo H. Fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño que no permite que otros candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos

Este cargo se presentó <u>únicamente</u> dentro del expediente **2018-00081-00**[92]. Señaló la parte actora que, en los escrutinios de la elección de la referencia, se computaron pliegos electorales inexistentes y viciados de nulidad contra expresas prescripciones legales y se incurrió en maniobras ilícitas o fraudulentas que tergiversaron la voluntad popular expresada en las urnas, razón por la cual, aseveró que los resultados contenidos en los actos impugnados y algunas actas de escrutinio no corresponden a los verdaderos resultados de los electores.

Explicó que, con ocasión de las irregularidades advertidas presentó una demanda de nulidad electoral por causales subjetivas contra la elección del senador **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 281 del CPACA, es improcedente acumular demandas por causales objetivas y subjetivas. Consideró, que lo anterior se constituye en una irregularidad de tipo objetivo, por lo que solicita que, una vez se falle el proceso que versa sobre una causal de tipo subjetivo, en el que, a su juicio, ha de declararse la nulidad de la elección; se ajuste el E-26 con la verdad electoral. La presunta irregularidad recae sobre **65.919 mesas** (sin registros).

Así, solicitó que los efectos de la sentencia que se profiera dentro del proceso de nulidad electoral por causales subjetivas que se adelanta en contra del Senador Mockus, se trasladen a este proceso de objetivas, con el fin de que se invaliden los votos de dicho Senador y se excluyan del cómputo total de la votación.

[92] Folios 35 a 45.

Consideró que el CNE debió pronunciarse sobre la inhabilidad del referido candidato, pues tal situación le fue puesta en conocimiento en la etapa correspondiente y al no actuar dicha entidad en el sentido que estaba obligada, habilitó la obtención de votos irregulares para un determinado partido, pues se permitió que un candidato en condiciones de inelegibilidad por encontrarse "totalmente inhabilitado", presentara su nombre para atraer gran cantidad de votos a favor del Partido Alianza Verde, con la consecuente obtención de 9 curules para esta entidad, bajo una modalidad de engaño al electorado que ameritaba una decisión del ente electoral y su omisión al respecto, vicia de nulidad la declaratoria de elección.

Aseveró que el acto de elección se expidió: i) con **falsa motivación**, por cuanto los documentos electorales son apócrifos y contienen datos contrarios a la verdad y adujo que con ello se demuestra que fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, con lo que además, se vulneró el **debido proceso** y, ii) **en forma irregular** y con **infracción de las normas en que debería fundarse,** toda vez que el fraude consistente en presentar un candidato inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño, impide que candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos, es decir, que el proceso eleccionario no se desarrolló en condiciones de plenas garantías, con lo que se quebrantaron las normas invocadas al no habérsele permitido al electorado, ejercer en forma adecuada su soberanía ya que la voluntad popular fue desconocida en virtud de procedimientos ilegales utilizados durante los escrutinios y revisiones por parte del CNE.

Finalmente, **indicó como normas violadas las siguientes:** de la Constitución Política de Colombia: artículos 2º, 4º, 6º, 13, 29, 40 (numerales 1º y 2º), 258 y 265 numerales 4, 8 y 12. Del Código Electoral: artículos 1, 2, 134 al 193.

1.4.2.9. Cargo I. Recuento indebido por parte del CNE

Cargo presentado <u>únicamente</u> dentro del expediente **<u>2018-00107-00</u>**[93]. La demandante fungió como candidata al Senado de la República para el periodo constitucional 2018-2022, dentro de la lista con voto preferente con el No. 11 por el Partido Centro Democrático; en el preconteo realizado por la Organización Electoral, el resultado que se reflejaba era que la actora obtendría la curul No. 18, de las 19 que obtuvo el partido. Aseveró que no obstante lo anterior, finalizada la jornada, se presentaron graves irregularidades, que conllevaron a que en el resultado electoral se le disminuyera considerablemente su votación con el consecuente incremento injustificado de la obtenida por el candidato **JHON HAROLD SUÁREZ VARGAS**, No. 42 en la lista del mismo partido, quien en consecuencia, resultó electo.

Dijo que se efectuaron recuentos por parte del CNE sobre mesas que ya habían sido recontadas, pero que, debido a que en algunos casos la anotación de ello estaba al inicio del acta y en otros al final, la autoridad electoral erró y lo hizo

[93] Folios 6 y 7.

nuevamente, cuando, por ley no es posible recontar la votación de una mesa, más de una vez. La presunta irregularidad recae sobre **20 mesas** que equivalen a **20 registros**.

Normas violadas y concepto de violación[94]. Del Código Electoral: Artículo 164. Indicó la parte actora que el CNE dispuso el recuento de la votación de unas mesas que previamente habían sido objeto de recuento, dijo que este error del CNE, se debió a que en algunas actas de escrutinio, la constancia de recuento se encontraba en la parte inicial y, en otras, se dejaba la salvedad al final.

Aseveró que ese recuento indebido conllevó a que a la actora se le descontaran 34 votos, en desconocimiento de la disposición del artículo 164 del CE, que preceptúa que *"verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación",* que, con ello, los actos demandados se expidieron con **infracción de las normas en que debería fundarse**.

1.4.2.10. Cargo J. Diferencias entre los formularios E-14 Claveros y E-14 Delegados

Los demandantes sustentaron el cargo en cita con base en la causal contenida en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA, que establece que *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales".*

1.4.2.10.1. Cargo J1. Dentro del expediente **2018-00120-00**. Adujo la actora que, en el proceso de elección demandado algunos formularios E-14 claveros contienen enmendaduras, tachaduras, números hechos artificiosamente, repisadas, entre otras inconsistencias y, éstos a su vez, tienen diferencias numéricas con el E-14 de delegados. La presunta irregularidad recae sobre **197 mesas** que equivalen a **199 registros**[95].

Normas violadas y concepto de violación. De la Constitución Política de Colombia: artículos 1, 2, 5, 13, 25, 29, 40, 258 y 265 numerales 1, 3, 4 y 8; y del Código Electoral: artículos 1, 2, 134 al 193. Arguyó la demandante que los formularios E-14 Delegados tienen primacía respecto de los E-14 Claveros; sin embargo, en el proceso que se acusa, no se le dio prioridad al E-14 Delegados como correspondía.

Consideró que con tal situación, se presentó alteración u ocultación de la verdad electoral, habida cuenta que, al G.S.C. Colombia Justa Libres se le asignaron votos falsos o apócrifos que modificaron el resultado electoral, al punto que les permitió, de manera irregular, superar el umbral del 3% y obtener 3 curules en el Senado de la República, razón por la que consideró que los actos demandados fueron expedidos con **infracción de las normas en que debería fundarse.**

[94] Folios 15 a 40.
[95] La Sala advierte que del total de las mesas demandas, 1 no forma parte de la Divipol.

1.4.2.10.2. Cargo J2. Dentro del expediente **2018-00126-00**[96]. En las censuras expuestas por este cargo dentro de la demanda de la referencia, se presentan algunas particularidades adicionales, pues el demandante **JORGE ELIÉCER GUEVARA**, adujo que en el proceso de elección y escrutinio, se presentaron diferencias entre los formularios E-14 Claveros y E-14 de Delegados, legitimadas por el CNE, a través de los actos expedidos en el proceso de elección acusado permitiéndole al G.S.C. Colombia Justa Libres conseguir una votación suficiente para alcanzar el umbral, lo que conllevó a que en el proceso de elección se presentara votación fraudulenta y apócrifa.

El demandante señaló que la causa de la mentada irregularidad se ocasionó con las diferentes resoluciones expedidas por el CNE en el trámite de los escrutinios nacionales, las cuales se enlistan a continuación y que, enjuició con la relación de los registros que consideró irregulares:

	Resolución	Departamento
1.	1582	Antioquia
2.	1534	Atlántico
3.	1569	Bolívar
4.	1532	Boyacá
5.	1542	Caldas
6.	1576	Cauca
7.	1536	Cesar
8.	1549	Córdoba
9.	1559	Cundinamarca
10.	1545	Bogotá D.C.
11.	1546	Chocó
12.	1584	Huila
13.	1565	Magdalena
14.	1547	Nariño
15.	1573	Risaralda
16.	1558	Norte de Santander
17.	1557	Quindío

	Resolución	Departamento
18.	1552	Santander
19.	1568	Sucre
20.	1533	Tolima
21.	1564	Valle
22.	1556	Arauca
23.	1543	Caquetá
24.	1544	Casanare
25.	1575	La Guajira
26.	1535	Guainía
27.	1537	Meta
28.	1555	Guaviare
29.	1574	San Andrés
30.	1583	Amazonas
31.	1572	Putumayo
32.	1538	Vaupés
33.	1567[97]	Vichada

Adicionalmente, la Sala señala que las resoluciones que se indican a continuación, no están en litigio y, por lo tanto, no habrá lugar a algún análisis sobre su legalidad en esta decisión: 1582, 1534, 1569, 1532, 1542, 1576, 1536, 1549, 1583 y 1567 (1581); algunas de ellas, por cuanto fueron incluidas con la subsanación de la demanda y para ese momento ya había operado el fenómeno de la caducidad, como en efecto se declaró en el auto admisorio del 1 de noviembre de 2018 en el que se decidió su rechazo; y otras, debido a que, si bien habían sido censuradas dentro del escrito inicial de la demanda, el actor dejó de incluirlas dentro la corrección de la misma, la que entonces, como se le solicitó, fue presentada de manera integrada.

La presunta irregularidad se presentó en este proceso, respecto de **3.325 mesas** que equivalen a **3.326 registros**[98].

[96] Folios 236 a 237.
[97] La Sala advierte que el número de la resolución relacionada con el departamento de Vichada es 1581 y no el señalado por el actor.
[98] La Sala advierte que, del total de las mesas demandados, 20 no forman parte de la Divipol.

Normas vulneradas y concepto de violación[99]. De la Constitución Política: artículo 265, numerales 3º y 4º. Del Código Electoral: artículos 122, 164, 192 y 193.
Adujo la parte actora, que dentro del proceso de elección y escrutinio se suscitó la referida irregularidad, y que ésta no fue subsanada por la autoridad electoral, que desatendió las solicitudes elevadas en tal sentido, concretando, con ello el fraude electoral.

1.4.2.11. Cargo K. Violación al debido proceso del gubernativo electoral - Improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia

Este cargo se presentó únicamente dentro del expediente **2018-00126-00**[100]. La parte actora dijo que la Comisión Escrutadora de Bogotá, a través de los autos de trámite Nos. DM 08, DM 09, DM 11 y DM 12, de marzo de 2018, delegó sus funciones a terceros, denominados grupos de trabajo, para que resolvieran las respectivas reclamaciones.

Afirmó que los grupos de trabajo, atendieron las reclamaciones del G.S.C. Colombia Justa Libres, pero que éstos recontaron *"exclusivamente"* los votos atinentes a dicho grupo significativo de ciudadanos. La presunta irregularidad se presentó en la demanda, respecto de **808 mesas** que equivalen a **808 registros**.

Normas violadas y concepto de violación[101]. Del Código Electoral: artículos 163, 164 y 172 - debido proceso del gubernativo electoral -. La parte actora sustentó el cargo con base en la causal del **numeral 3º del artículo 275 del CPACA** y, al respecto, señaló que hubo vulneración de las normas y, con ello, del debido proceso electoral, por parte de la Comisión Escrutadora de Bogotá, en síntesis, por las siguientes tres razones:

La primera, por cuanto, dicha comisión, a través de los autos DM-08, DM-09, DM-11 del 23 de marzo y DM-12 del 24 de marzo todos de 2018, delegó sus funciones en terceros denominados *"grupos de trabajo"*, para que atendieran las reclamaciones provenientes del G.S.C. Colombia Justa Libres, sin que las personas asignadas a tales grupos tuvieran alguna dependencia jerárquica ni funcional respecto de dicha comisión, pues ésta no estaba facultada para delegar sus funciones en esos grupos de trabajo; la segunda, al ordenar el recuento de los votos en unas mesas, de manera parcial y exclusiva en relación con el G.S.C. Colombia Justa Libres, contrariando lo previsto en el artículo 164 del C.E.; y, la tercera, al disponer la modificación de unos formularios E-11, ordenando el aumento del número de votos del G.S.C. Colombia Justa Libres, sin ningún sustento legal, con el fin de favorecerlo.

[99] Folios 239 y 336.
[100] Folio 239.
[101] Folios 239 y 368 a 373.

Adicionalmente afirmó que, en el proceso de recuento los grupos de trabajo pusieron en las mesas del *"Pabellón de Corferias"* y en el suelo, los votos de las 5.221 mesas señaladas, con lo que se generó una alta posibilidad de que se introdujeran votos *"ficticios",* luego de habérselos exhibido a los abogados y a los testigos del G.S.C. Colombia Justa Libres. Agregó que prueba de ello se evidencia, entre otros, en la página 199 del AGE de la CED de Bogotá.

Adujo el actor que **no procedía el recuento de los votos**, por cuanto en los escrutinios realizados por los grupos de trabajo mencionados, hubo **rompimiento de la cadena de custodia** respecto de los documentos electorales, al realizarse el recuento de los votos con ocasión de las reclamaciones del G.S.C. Colombia Justa Libres, situación que se desarrolló de forma distinta a la que correspondía. Indicó que se pusieron en igual tiempo y en un mismo lugar los votos correspondientes a varias mesas de votación, y no se realizó el recuento mesa por mesa, como correspondía. Señaló que tal circunstancia, ocasionó que muchos de los votos fueran *"tirados al piso"*, lo que generó desorden y, a partir de ello, abogados y testigos electorales acomodaron irregularmente votos, sin sustento legal.

De otra parte, el actor hizo referencia a la Resolución DM 065 de 2018, por medio de la cual la CED de Bogotá abordó el tema de la cadena de custodia, no obstante, alegó que la mencionada comisión llegó a conclusiones contrarias al correcto entendimiento de la cadena de custodia, y para sustentarlo, transcribió el aparte pertinente.

2. Trámite de la demanda

Una vez presentas y, subsanadas las demandas[102], contra el acto por medio del cual se declaró la elección de los Senadores de la República, por la circunscripción nacional, período 2018-2022, contenido en la Resolución No. 1596 del 19 de julio de 2018 y el E-26SEN de la misma fecha, ambos proferidos por el CNE; el Despacho conductor, luego de analizarlas, las admitió y ordenó su notificación en la forma establecida por el artículo 277 del CPACA, como se detalla en el siguiente cuadro:

Radicado	Fecha de presentación de la demanda- año 2018	Auto que inadmite – año 2018	Fecha de presentación de la subsanación – año 2018	Auto que admite – año 2018
2018-**00081**-00	6 de agosto (Fls. 1 a 139)	N/A	N/A	13 de agosto (Fls. 143 a 51)
2018-**00103**-00	31 de agosto (Fls. 1 a 126)	N/A	N/A	1 de octubre (Fls. 135 a 141)
2018-**00107**-00	3 de septiembre (Fls. 1 a 44)	N/A	N/A	7 de septiembre (Fls. 48 a 53)
2018-**00113**-00	3 de septiembre (Fls. 1 a 33)	24 de sept. (Fls. 42 a 46)	1 de oct. (Fls. 50 a 52)	5 de octubre (Fls. 54 a 62). Posteriormente, con auto del 26 de octubre se admitió la reforma de la demanda presentada el 11 de octubre, pero la rechazó en cuanto a la adición del cargo de diferencias injustificadas (Fls. 106 a 119 y 65 a 101).
2018-00**115**-00	4 de septiembre (Fls. 1 a 156)	N/A	N/A	7 de sept. (Fls. 211 a 216)
2018-**00118**-00	4 de septiembre (Fls. 1 a 37)	27 de sept. (Fls. 40 a 43)	4 de oct. (Fls. 54 a 118)	12 de oct. (Fls. 119 a 124)

[102] En los casos en que hubo lugar a ello.

Radicado	Fecha de presentación de la demanda- año 2018	Auto que inadmite – año 2018	Fecha de presentación de la subsanación – año 2018	Auto que admite – año 2018
2018-**00119**-00	4 de septiembre (Fls. 1 a 118)	4 de oct. (Fls. 129 a 133)	12 de oct. (Fl. 137 a 231)	19 de oct. (Fls. 237 a 252)
2018-**00120**-00	4 de septiembre (Fls. 1 a 164)	N/A	N/A	5 de oct. (Fls. 180 a 187)
2018-**00121**-00	4 de septiembre (Fls. 1 a 19)	9 de oct. (Fls. 35 a 39)	18 de oct. (Fls. 42 a 73)	30 de oct. (Fls. 159 a 167)
2018-**00122**-00	4 de septiembre. (Fls. 1 a 49)	13 de sept. (Fls. 53 a 57)	19 de sept. (Fls. 63 a 93)	12 de oct. (Fls. 98 a 117)
2018-**00125**-00	4 de septiembre (Fls. 1 a 48)	9 de oct. (Fls. 57 a 67)	18 de oct. (Fls. 70 a 104)	25 de oct. (Fls. 112 a 119)
2018-**00126**-00	4 de septiembre (Fls. 1 a 101)	11 de oct. (Fls. 214 a 221)	19 de oct. (Fls. 226 a 375)	1 de nov. (Fls. 380 a 392

3. De las contestaciones

Dentro de la etapa procesal pertinente, se manifestaron oportunamente los siguientes demandados, en la forma como se sintetiza a continuación; algunos de ellos, con la proposición de excepciones previas – *ya resueltas-,* de mérito o de fondo y de inconstitucionalidad, como sigue:

3.1. Por parte de la RNEC[103]

La entidad, a través de apoderados judiciales, luego de pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, manifestó su oposición a las pretensiones señaladas en los diferentes procesos y, enfatizó, en que los actos que se pretenden anular no fueron expedidos por la RNEC y que, en todo caso, las irregularidades planteadas por los demandantes, debían ser probadas en cada uno de los expedientes.

Formuló las siguientes **excepciones de mérito:**

3.1.1. Actuar legítimo de la RNEC y la entidad es ajena a las reclamaciones electorales; la primera, la expuso dentro de todos los expedientes, a excepción del de radicado 2018-00**126**-00; y, la segunda, dentro de los expedientes 2018-000**118-**00, 2018-000**119-**00, 2018-000**121-**00, 2018-000**125**-00.

Frente a éstas, indicó que la labor desplegada por la RNEC es netamente secretarial y que, no le corresponde contabilizar ni determinar la validez de los votos[104]; además, resaltó que el CNE es el ente encargado de proferir el acto de declaratoria de elección de los Senadores de la República con base en los

[103] Fecha de presentación de las contestaciones: expedientes 2018-**00081**-00, el 6 de septiembre (folios 202 a 251); 2018-**00103**-00, el 25 de octubre (folios 185 a 191); 2018-**00107**-00, el 5 de octubre (folios 182 a 205); 2018-**00113**-00, contestación del 6 de noviembre (folios 154 a 169); 2018-**00115**-00, el 8 de octubre (folios 262 a 385); 2018-**00118**-00, el 15 de noviembre (158 a 176); 2018-**00119**-00, el 21 de noviembre (folios 375 a 387); 2018-**00120**-00, el 6 de noviembre (folios 235 a 248); 2018-**00121**-00, el 30 de noviembre (folios 210 a 254); 2018-**00122**-00, el 15 de noviembre (folios 137 a 150); 2018-**00125**-00, el 22 de noviembre (folios 257 a 269) y; 2018-**00126**-00, el 6 de diciembre (folios 446 a 459), todas del 2018.

[104] Como sustento de ello, explicó: de forma detallada: i) la composición de las comisiones escrutadoras departamentales, distritales, municipales, especiales y auxiliares (entes transitorios) y, ii) Las diferentes etapas o estadios del escrutinio (de mesa, auxiliares en los municipios zonificados, distritales y municipales y, generales y departamentales).

resultados de los escrutinios, y es allí donde se reconocen derechos de carácter particular y concreto, situación que no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa ni por la organización electoral, pues carecen de competencia para ello.

3.1.2. Los cargos de los cuales se acusan los actos demandados son ajenos a la RNEC y, como secretaria de la Comisión Escrutadora, no adopta ninguna decisión de fondo frente a las diversas reclamaciones que se presentan; la primera, dentro de los expedientes 2018-000**81**-00, 2018-00**103**-00, 2018-00**107**-00, 2018-00**113**-00, 2018-00**115**-00, 2018-00**119**-00, 2018-00**120**-00, 2018-00**122**-00 y 2018-00**125**-00; y la segunda; en los de radicados 2018-00**118**-00, 2018-00**121**-00 y 2018-00**126**-00.

Al respecto, adujo que para dar garantías al proceso de escrutinios, se permite la participación de los testigos electorales (supervigilar las elecciones - artículo 122 CE), además, a los integrantes de las comisiones escrutadoras les compete constatar y revisar los resultados de la jornada correspondiente - artículo 161 CE; y, tanto los unos, como los otros, no son seleccionados por la RNEC (artículo 121 y 157 del CE). Adicionalmente, señaló que la RNEC, cumplió a cabalidad con la obligación que le asiste de publicar en su página web, las actas de los escrutinios una vez concluidos (artículo 41 de la Ley 1475 de 2011).

Señaló que los cargos de los cuales se acusan a los actos demandados son ajenos a la RNEC, por cuanto cumple, únicamente, labores secretariales y de organización, es decir, no le corresponde tomar decisiones de fondo en el proceso electoral, para lo cual, explicó que el conteo o escrutinio o determinación de la validez de los votos es de competencia de los jurados de votación y no de los funcionarios de la RNEC[105], esto, al indicar que las acusaciones contra los actos demandados se circunscriben a las supuestas *"maniobras fraudulentas de los jurados de votación",* es decir, personas ajenas a la RNEC[106].

3.1.3. La parte demandante basa sus pretensiones en los datos consignados en el E-14 de delegados, documento que no es el idóneo para la realización de los escrutinios, dentro del expediente 2018-000**81**-00 y, es posible que se presenten diferencias entre los E-14 y los E-24, circunstancia que no implica, per se, causal de nulidad electoral, dentro de los expedientes 2018-000**81**-00, 2018-00**113**-00, 2018-00**115**-00, 2018-00**118**-00, 2018-00**119**-00, 2018-00**120**-00, 2018-00**121**-00, 2018-00**122**-00, 2018-00**125**-00 y 2018-00**126**-00.

Citó la sentencia del 22 de octubre de 2015, de la Sección Quinta del Consejo de Estado[107], para resaltar que la causal de nulidad del numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, debe sustentarse bajo las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 Claveros (que ofrece mayor credibilidad) y E-24, sin embargo,

[105] Título VII, capítulo I del CE.
[106] Artículo 5º de la Ley 163 de 1994 - integración de las listas de los jurados de votación.
[107] Radicados acumulados Nos. 2014-48, 2014-62 y 2014-64, Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

adujo que en el acápite de la demanda denominado *"posibles irregularidades en el sistema de información",* se soportan en los datos registrados en el E-14 Delegados y que, por ende, esta censura carece de soporte probatorio "*serio y contundente".*

Manifestó que es posible que se presenten diferencias entre los formularios E-14 y E-24 habida cuenta que es una actividad humana que puede ser susceptible de errores, las cuales, en todo caso, pueden ser corregidas conforme a lo previsto en el Código Electoral y, para ello, los testigos electorales pueden presentar reclamaciones e impugnaciones (artículos 121, 122 y 192 del CE).

3.1.4. La RNEC tiene implementadas todas las medidas de seguridad necesarias para la custodia del material electoral, por lo que cumplió con su deber misional. Dentro de los expedientes 2018-000**81**-00 y 2018-00**115**-00 y, la competencia de la RNEC se circunscribe a la organización de las elecciones, lo que comprende la custodia del material electoral, por lo que cumplió con su deber misional. Dentro de los expedientes 2018-00**113**-00 y 2018-00**118**-00, 2018-00**119**-00, 2018-00**121**-00 y 2018-00**125**-00.

Indicó que en aras de otorgar plenas garantías para la protección de los votos y de los documentos electorales y, para dar cumplimiento al exhorto que hizo el Consejo de Estado a la organización electoral, dentro del fallo del 8 de febrero de 2018 con radicado 2014-00117-00 en el que se le instó para que, en adelante, conservara y custodiara los documentos electorales, en primer lugar, implementó el *"**sobre gris** para cadena de custodia de los votos, e*n segundo lugar[108], profirió las directrices de *"archivo, custodia y destino de los documentos electorales de las elecciones de Congreso de la República y las votaciones de las consultas populares interpartidistas a celebrar el 11 de marzo de 2018",* mediante la **Circular No. 042 del 7 de marzo de 2018** y, el *"Instructivo de manejo y custodia de los documentos electorales"*, mediante la **Circular No. 112 del 27 de julio de 2016** en virtud de la garantía en comento.

En tercer lugar, expidió los **memorandos** proferidos por el Gerente de Informática y el Registrador Delegado en lo Electoral, que corresponden a los radicados Nos.: ***i)* 533 del 10 de abril de 2018,** contentivo de los lineamientos aplicables para la entrega, recibo y custodia de las imágenes de los discos duros de escrutinio de las elecciones del 11 de marzo de 2018; ***ii)* 608 del 20 de abril** del mismo año, con el que se le dio alcance al primero y se aclaró lo pertinente al resguardo de dichas imágenes; ***iii)* 701 del 1º de mayo de 2018**, expedido con el propósito de establecer el protocolo de identificación, embalaje, transporte y custodia de equipos de cómputo utilizados en los niveles de escrutinio de las elecciones de Congreso de la República, realizadas el 11 de marzo de 2018 y ***iv)* 388** y **396 del 8 de marzo**, que contemplan los lineamientos para realizar el procedimiento de custodia del código de fuente y ejecutable del software.

[108] Puntualmente, en el proceso 2018-00081-00.

De otra parte, señaló que ante la existencia actual de procesos judiciales de carácter electoral, la RNEC, mediante comunicación GI-1215 del 24 de julio de 2018, dio la instrucción a la Unión Temporal UT SIE 2018, de continuar con el resguardo de los equipos de cómputo. Subrayó que el software y el hardware que soporta el proceso de escrutinios fue contratado por dicha entidad, a través del contrato 55 de 2017, y que ello se inició mediante convocatoria pública en el proceso de selección abreviada 10 de 2017, con base en la causal contenida en el literal i) del numeral 2º, del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.

Adujo que, para la elección en comento, se realizaron pruebas de funcionalidad y simulacros, con el acompañamiento de auditores de sistemas de los diferentes partidos políticos, la PGN, la MOE, veedores internacionales de la OEA y la Unión Europea UE. **Concluyó** que la RNEC implementó las medidas de seguridad requeridas para la custodia del material electoral y del software de escrutinios, por lo que cualquier manipulación o alteración de aquellos, no le podía ser atribuida a esa entidad.

3.1.5. Señaló que, en relación con la autenticación biométrica, existe la posibilidad de que el número de ciudadanos contenidos en el registro general de sufragantes formulario E-11, no "coincida" con el número de personas autenticadas biométricamente, pero que ello puede obedecer a varias circunstancias no atribuibles a la RNEC (expuesta dentro del expediente 2018-**00115**-00)

Sostuvo que, con el fin de garantizar la agilidad y transparencia en las votaciones, con anterioridad a la expedición de la Ley 1475 de 2011 (artículo 39 - implementación del voto electrónico), la RNEC desde el año 2009 estableció la autenticación biométrica en algunas elecciones locales y que, puntualmente, en las ahora acusadas, se instaló en 803 puestos de votación.

Insistió en que el número de ciudadanos registrados en el E-11 difícilmente coincide con el de personas autenticadas biométricamente, pues existen circunstancias, como la excepción de autenticación biométrica, que conllevan a que algunas personas puedan ejercer su derecho al voto sin realizarla, pero que ello, en todo caso, no necesariamente comporta una irregularidad en la votación, y se presenta por factores como: dificultades técnicas (falta de detección de huellas), se hace de forma aleatoria y levantamiento del proceso por inundación, lluvia excesiva, problemas de orden público, entre otros, circunstancias estas que, adujo, están contempladas en el protocolo y en la cartilla del líder de biometría.

Indicó que, en todo caso, no se trata de un requisito obligatorio para ejercer el derecho al voto; pues no todos los autenticados lo ejercen y no todos los que lo ejercen están autenticados; además, la obligación de identificar a los electores le corresponde es a los jurados de votación (artículo 114 del CE).

Resaltó que el legislador no la vinculó con el registro de sufragantes, por lo que puede existir una disparidad entre una y otra, por lo que no es de recibo, para la RNEC, el dicho del demandante consistente en acusar a esa entidad de vulnerar

el principio de legalidad con el supuesto delito de suplantación de votantes, que es además competencia de la FGN.

3.1.6. De la gestión desplegada para la impresión y distribución de las tarjetas electorales y la consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE (en relación con el expediente 2018-**00115**-00)

Sostuvo que, para efectuarse la inscripción de candidaturas, la RNEC únicamente verifica sus requisitos formales, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, pues, el examen de las inhabilidades o incompatibilidades así como la revocatoria de la inscripción, son de competencia del CNE (artículos 33 de la Ley 1475 de 2011, y 108 y 265.12 de la CP), por lo que la RNEC no puede prever el momento en que la revocatoria va a ocurrir, luego entonces, no hay lugar a la suspensión de la distribución de las tarjetas electorales previo a los comicios por tal circunstancia.

3.1.7. Competencia de la RNEC para la elaboración de las tarjetas electorales (expediente 2018-**00115**-00)

Señaló que esa entidad tiene la obligación constitucional (artículo 258 CP) y legal (artículo 35 del Decreto 1010 de 2000[109]) de diseñar y distribuir las tarjetas electorales en los comicios y, garantizar tanto el principio de igualdad, como la prevalencia del interés general sobre el particular, por lo que, en ese orden, debe tenerse en cuenta la **oportunidad** para proceder con la modificación de las mismas (exclusiones de candidatos).

Explicó que los cambios que pueden conllevar a que se modifiquen las tarjetas electorales, corresponden, entre otros, a las revocatorias adelantadas por el CNE por causas constitucionales y legales, así como las inhabilidades evidenciadas con posterioridad a la inscripción (artículos 31 de la ley 1475 de 2011); no obstante, debe valorarse el momento en que se produzcan estas situaciones, pues dependiendo de las fechas en que ello ocurra, se podrá proceder con la modificación de la tarjeta, conforme al concepto 1054-15 emitido por el CNE[110].

3.1.8. Procedimiento para la consolidación de votos a candidatos y listas, revocados por el CNE, en las elecciones de Congreso de la República de 2018 (expediente 2018-**00115**-00)

Sostuvo que la RNEC, dadas las condiciones geográficas del país, distribuyó el material electoral a nivel nacional y consulados, con bastante tiempo de antelación a la fecha de las elecciones que se llevaron a cabo el 11 de marzo del 2018 y, debido a ello, no fue posible la inclusión de esas modificaciones en las tarjetas

[109] "Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones".
[110] Concepto que la Sala encuentra que no fue aportado ni solicitado por la entidad.

electorales y en el software de escrutinios, referentes a las revocatorias ordenadas por el CNE.

Agregó que de esta situación, *"elevó consulta"* a esa autoridad para que se le informara a los escrutadores el procedimiento a seguir en relación con los candidatos y listas revocadas, y la respuesta a ello, está en el concepto 3432-18 del 13 de marzo de 2018, es decir, que se dio luego de haberse culminado, tanto la jornada electoral, como los escrutinios; lo que evidencia que la manera como se debió proceder frente a esta circunstancia, no fue puesta, de manera oportuna, en conocimiento de los secretarios de las comisiones escrutadoras y, por ende, de los escrutadores.

3.1.9. Estricto cumplimiento a la custodia de los documentos (expediente 2018-00**126**-00)

Explicó que la cadena de custodia de los documentos electorales, empieza desde el inicio de la jornada electoral y se extiende a la culminación de los escrutinios de mesa y que, al respecto, existe responsabilidad solidaria por parte de los jurados de votación; que luego, en la etapa de escrutinios, le corresponde a las comisiones escrutadoras continuar con la custodia del material.

Sostuvo que la RNEC tomó todas las medidas necesarias con el fin de preservar el material electoral e hizo énfasis en que incluso se implementó un *"sobre gris para cadena de custodia de los votos",* a efectos de otorgar plenas garantías para la protección de las tarjetas y de los documentos electorales, en atención al exhorto que le hiciere la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del fallo del 8 de febrero de 2018 con radicado 2014-00117-00, de lo que da cuenta la Circular No. 042 del 7 de marzo de 2018.

3.1.10. De la actuación legítima y legal de la entidad, la conformación de los grupos de trabajo mediante actos de trámite fue avalada por el Ministerio Público y los diferentes testigos de los partidos políticos, por lo que no puede ser tildada de indebida (expediente 2018-00**126**-00)

Relató que en virtud de las múltiples reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá - CED, con fundamento en el artículo 164 del CE, ésta expidió los autos de trámite DM 006[111] del 22 de marzo, DM 008 y DM 009 del 23 de marzo y DM 012 del 24 de marzo, todos del 2018, mediante los cuales ordenó el recuento de votos a través de grupos de trabajo, en virtud del artículo 209 Constitucional (función administrativa) y en acatamiento del exhorto de la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del fallo del 8 de febrero de 2018 con radicado 2014-00117-00.

Destacó que, en los actos referidos la CED de Bogotá expresó que el recuento aludido estaría supervisado por la PGN, como en efecto ocurrió en la Corporación

[111] Corregido mediante el DM 007 del 22 de marzo de 2018.

de Ferias y Exposiciones S.A. – Usuario Operador de Zona Franca "Corferias" (sitio previsto mediante Resolución 0091 de 6 de febrero de 2018, para tales escrutinios), tal como se evidencia en el informe de acompañamiento, suscrito por la Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales con funciones de Presidenta Encargada de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales y el procedimiento firmado por los representantes de varios partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Adicionalmente, sostuvo que se garantizó la cadena de custodia y destacó nuevamente, la implementación del *"sobre gris para cadena de custodia de los votos".*

3.2. Por parte del Consejo Nacional Electoral (en todos los expedientes, excepto el 2018-00107-00[112])

La autoridad electoral, a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que, dentro de la elección que se acusa, el CNE actuó de conformidad con la Constitución y la ley, por lo que no vulneró los derechos ni las normas acusadas, como tampoco incurrió en las causales de nulidad citadas por la parte actora y, en consecuencia, solicitó que se desestimen las demandas contra la elección de la referencia. Dijo que, en todo caso, las irregularidades aludidas en el proceso debían ser probadas.

Se refirió a la competencia del CNE conforme a lo dispuesto en los numerales 4º y 6º del artículo 265 de la Constitución Política y explicó que en el proceso de escrutinios se pueden presentar dos tipos de irregularidades (artículos 122, 192 y 164 CE y, 237.3 CP), las que configuran las causales de reclamación y las que componen las causales especiales de nulidad, las cuales pueden ser estudiadas por las autoridades electorales, a petición de parte o de oficio.

Manifestó que en el proceso de escrutinio las etapas son preclusivas (artículo 193 CE[113]), por lo que las reclamaciones que se presentan por primera vez, dentro de las elecciones que se acusan, no pudieron ser elevadas ante el CNE (artículos 172, 182 y 187 del CE).

Indicó que, en virtud del principio de la eficacia del voto, para que procediera la nulidad electoral de la elección que se acusa, las irregularidades presentadas en el proceso de votación debían tener la virtualidad de modificar el resultado electoral, pues no toda diferencia entre los datos del formularios E-14 y los del E-24, implica una causal de nulidad electoral, habida cuenta que, al diligenciar la información respectiva, se pueden presentar algunos errores, lo que en todo caso, es susceptible de verificación tal como lo prevé el CE, lo cual, en todo caso, se

[112] Fecha de presentación de las contestaciones: expedientes 2018-**00081**-00, el 5 de septiembre (folios 181 a 196); 2018-**00103**-00, el 24 de octubre (folios 167 a 182); 2018-**00113**-00, el 7 de noviembre (folios 171 a 187); 2018-**00115**-00, el 28 de septiembre (folios 241 a 261); 2018-**00118**-00, el 14 de noviembre (folios 142 a 156); 2018-**00119**-00, el 21 de noviembre (folios 389 a 408); 2018-**00120**-00, el 31 de octubre (folios 214 a 229); 2018-**00121**-00, el 29 de noviembre (folios 195 a 208); 2018-**00122**-00, el 15 de noviembre (folios 152 a 159; 2018-**00125**-00, el 22 de noviembre (folios 217 a 255) y; 2018-**00126**-00, el 6 de diciembre (folios 462 a 469), todas del 2018.
[113] Citó la sentencia del 18 de abril de 2018 del Consejo de Estado si más especificación.

realiza con base en los documentos electorales que formalizan el proceso de escrutinios de elecciones.

Puntualmente, **dentro de los expedientes 2018-00103-00** y **2018-00115-00** precisó que la entidad no posee un software autónomo que permita el procesamiento oportuno de las reclamaciones y el acceso a los documentos en tiempo real, lo que haría más ágil y óptima la labor misional de revisión y verificación que le corresponde adelantar a esa entidad.

Resaltó que la RNEC suscribió con la Unión Temporal Soluciones Informáticas Electorales 2018 "UT SIE 2018", el contrato de prestación de servicios No. 055 de 2017, con el fin de buscar una solución informática integral para el procesamiento de datos electorales de preconteo, escrutinio y digitalización, para las elecciones de Congreso de la República, que se enjuician.

3.3. Por parte de los demandados AYDEE LIZARAZO CUBILLOS, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA y CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senadores de la República por el Partido MIRA (expedientes 2018-**00081**-00, 2018-**00113**-00, 2018-**00121**-00, 2018-**00122**-00 y 2018-**00126**-00[114]

A través de apoderado judicial[115], se opusieron a las pretensiones de las demandas, en lo atinente a la votación del Partido Político MIRA y, a partir de ello, manifestaron que los cargos presentados por la parte actora debían ser probados, y solicitaron que, en caso de prosperar, se aplicara el sistema de distribución ponderada, teniendo en cuenta la incidencia de las posibles irregularidades en la composición del Senado actual, a efectos de que se proceda con un nuevo escrutinio.

Afirmaron que las credenciales que se les otorgaron, como Senadores de la República, se fundamentaron en la votación que obtuvieron de forma legítima, la cual fue incorporada en los documentos electorales correspondientes y, en consecuencia, sobre éstas no procede su cancelación.

Presentaron, como excepción de mérito, la que denominaron *"no demostración de la teoría de la incidencia de la irregularidad en el resultado de la elección"*[116], conforme a la cual adujeron que de acuerdo con el artículo 278 del CPACA y la sentencia del 9 de febrero de 2016, de la Sección Quinta del Consejo de Estado[117]; para que proceda la declaratoria de nulidad de una elección, la irregularidad deber tener la idoneidad suficiente de alterar los resultados de la elección que se acusa, situación que no se demostró en el caso concreto, por lo que las pretensiones de las demandas están llamadas al fracaso.

---

[114] Fecha de presentación de las contestaciones: expedientes 2018-**00081**-00, el 5 de septiembre (folios 175 a 177); 2018-**00113**-00, el 27 de noviembre (folios 234 a 240); 2018-**00121**-00, el 30 de noviembre (folios 261 a 264); 2018-**00122**-00, el 30 de noviembre (folios 191 a 194); 2018-**00126**-00, el 30 de noviembre (folios 441 a 444), todas del 2018.
[115] Excepto en el expediente 2018-00081-00 (en nombre propio).
[116] Excepto en el expediente 2018-00081-00.
[117] Radicado 11001-03-28-000-2014-00112-00.

3.4. Por parte del Partido Político MIRA. Expedientes 2018-**00081**-00, 2018-**00113-00,** 2018-**00121**-00, 2018-00**122**-00 y 2018-**00126**-00[118]

Contestó las demandas, a través de apoderado judicial[119], con argumentos idénticos a los expuestos por el apoderado de los Senadores referidos en el punto inmediatamente anterior, por lo que se hace innecesario repetirlos.

3.5. Por parte del demandando GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO, Senador de la República por el Partido Social de Unidad Nacional (respecto de todas las demandas, excepto la del 2018-**00107**-00 y el 2018-**00115**-00)[120]

Mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de las demandas, las cuales consideró que estaban llamadas al fracaso, por cuanto, a su juicio, no se probaron las irregularidades aludidas por la parte actora; agregó que las pretensiones, en todo caso, no estaban dirigidas específicamente a él, sino a otros partidos y candidatos.

Aseveró que las diferencias que se suscitan entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 no se constituyen necesariamente en irregularidades ya que en el desarrollo de los escrutinios se pueden presentar recuentos por parte de las respectivas comisiones escrutadoras que justificarían tal variación, y que ello se hace en garantía del principio de transparencia.

Puntualmente, en el expediente 2018-**00081**-00, hizo referencia a la afirmación del demandante consistente en la *"ausencia de herramientas tecnológicas en el CNE..."* para el cumplimiento de sus respectivas funciones y manifestó que ese asunto quedó aclarado en el momento en el que se resolvió lo atinente a la medida cautelar solicitada por la parte actora (hizo énfasis en la cadena de custodia del material electoral, desplegada por la RNEC).

Presentó las siguientes **excepciones de mérito**: ***i)*** Insuficiencia de elementos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que declaró la elección del Senador GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO; ***ii)*** inexistencia de violación de normas constitucionales, al respetarse los *"cánones superiores"* y al otorgarse garantías tanto a los ciudadanos como a los candidatos; ***iii)*** inexistencia de violación de normas legales, al haberse respetado las que regulan los escrutinios, especialmente las previstas en el Código Electoral y "demás

[118] Fecha de presentación de las contestaciones: expedientes 2018-**00081**-00, el 5 de septiembre (folios 197 a 201); 2018-**00113**-00, el 27 de noviembre (folios 227 a 233); 2018-**00121**-00, el 30 de noviembre (folios 255 a 260); 2018-**00122**-00, el 30 de noviembre (folios 185 a 190); 2018-**00126**-00, el 30 de noviembre (folios 435 a 440), todas del 2018.
[119] Excepto en el expediente 2018-00081-00 (a través de representante legal).
[120] La contestación de las demandas, en el expediente 2018-**00081**-00, fue presentada el 17 de septiembre de 2018 (folios 252 a 262) y en los demás, el 14 de noviembre de 2018 (2018-**00103**-00, folios 238 a 247; 2018-**00113**-00, folios 201 a 210; 2018-**00118**-00, folios 179 a 188; 2018-**00119**-00, folios 354 a 363; 2018-**00120**-00, folios 277 a 287; 2018-**00121**-00, folios 184 a 193; 2018-**00122**-00, folios 160 a 170; 2018-**00125**-00, folios 203 a 212 y; 2018-**00126**-00, folios 417 a 431).

electorales"; ***iv)*** excepción genérica del artículo 282 del CGP, toda vez que por *"integración, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".*

Puntualmente, dentro del expediente 2018-**00081**-00 ***v)*** carencia de objeto de la demanda, bajo el argumento consistente en que con posterioridad a la presentación de la misma (6 de agosto de 2018), el CNE por medio de la Resolución 2245 del 10 de agosto de 2018 declaró la pérdida de la personería jurídica del Partido Opción Ciudadana al no alcanzar el 3% de los votos válidos depositados en el territorio nacional para Senado de la Republica o Cámara de Representantes, *"lo que tuvo como consecuencia inmediata que el Consejo de Estado negara la medida cautelar propuesta en esta demanda, por carencia actual de objeto de la medida, con ocasión de la citada cancelación de la personería jurídica del Partido Opción Ciudadana, quien es precisamente el demandante…".* Luego el haberse despojado de personería jurídica a la agrupación política Opción Ciudadana, le impide continuar actuando como sujeto procesal en la presente causa.

3.6. De los demandados, ANDRÉS CRISTO BUSTOS, GUILLERMO GARCÍA REALPE, HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA, FABIO RAÚL AMÍN SALEME, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, RODRIGO VILLALBA MOSQUERA, JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA[121]**, Senadores de la República por el Partido Liberal Colombiano** (dentro de los expedientes 2018-**00103**-00, 2018-**00113**-00, 2018-**00120**-00, 2018-**00122**-00, 2018-**00125**-00)[122]; y **JULIÁN BEDOYA PULGARÍN, Senador de la República para el período 2018-2022** (dentro del expediente 2018-**00113**-00)[123]

Por intermedio de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones de la demanda, en síntesis, bajo el argumento que las irregularidades aludidas, por un lado, deben ser probadas y, por otro, tener la virtualidad de modificar la elección, para que proceda la nulidad pretendida por la parte demandante.

3.7. Por parte del demandando EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA, Senador de la República por el Partido Social de Unidad Nacional (dentro de los expedientes 2018-**00103**-00, 2018-**00113**-00, 2018-**00121**-00, 2018-**00125**-00 y 2018-**00126**-00)[124]

---

[121] Únicamente en los expedientes 2018-00122-00 y 2018-00125-00.
[122] Fecha de presentación de las contestaciones: expedientes 2018-**00103**-00, el 22 de noviembre (folios 248 a 254); 2018-**00113**-00, el 22 de noviembre (folios 212 a 221); 2018-**00120**-00, el 22 de noviembre (folios 297 a 302); 2018-**00122**-00, el 28 de noviembre (folios 175 a 180); 2018-**00125**-00, el 28 de noviembre (folios 270 a 276) todas del 2018.
[123] Contestación del 19 de diciembre de 2018 (folios 378 a 387).
[124] Fecha de presentación de las contestaciones: expedientes 2018-00**103**-00, el 22 de noviembre de 2018 (folio 259 a 268); 2018-00**113**-00, el 28 de enero de 2019 (folios 397 a 407); 2018-00**121**-00, el 15 de enero de 2019 (folios 280 a 289); 2018-00**125**-00, el 7 de diciembre de 2018 (folios 283 a 291) y; 2018-00**126-**00, el 19 de diciembre de 2018 (folios 490 a 499).

Mediante apoderado judicial, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones, con el argumento de que las pruebas obrantes en el proceso no demuestran la falsedad de los documentos electorales que se enjuicia en las demandas y que, por lo tanto, no se afectó la eficacia del voto, además de que, a su juicio, no hay incidencia en el resultado electoral, que dé lugar a ordenar un nuevo escrutinio. Precisó que no necesariamente, la disparidad entre el formulario E-14 y el E-24 constituye una falsedad, porque ello puede obedecer a un recuento de votos o a otra justificación válida.

Finalmente, con fundamento en los artículos 175 y 187 del CPACA pidió que se declarara probada cualquier excepción que se acredite en el proceso y, que en caso de prosperar los reproches señalados por la parte demandante, se declarara la nulidad parcial del acto de elección, sin afectar la suya, en tanto, los reproches no recayeron frente a él sino a otros candidatos.

3.8. Por parte del demandado JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS (dentro del expediente 2018-**00107**-00)[125]

A través de apoderado judicial, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, bajos los siguientes argumentos:

Adujo que las diferencias entre los datos del formularios E-14 y los del E-24, no necesariamente obedecen a una irregularidad sino que puede suscitarse debido a un recuento o una modificación justificada por las respectivas comisiones escrutadoras, lo cual, debe quedar registrado en el AGE correspondiente, situación que ocurrió en el caso concreto, pues a su juicio, de los documentos electorales del proceso, no se evidencia que las diferencias sean injustificadas; subrayó que en la comparación entre los datos registrados en los mencionados formularios, se le debe dar prevalencia al E-14 Claveros[126], en caso de existir diferencias entre los diferentes ejemplares del formulario E-14.

Se opuso a los argumentos sobre la existencia de un presunto recuento indebido por parte del CNE, por haberse realizado en mesas que supuestamente ya habían sido objeto de ello en un escrutinio previo, pues a su juicio, lo que hizo la entidad en esos casos, fue la revisión de los formularios electorales conforme al artículo 189 del CE.

3.9. Por parte del señor Javier Aragón Rivera, en calidad de coadyuvante de la parte demandada, Senador JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS (dentro del expediente 2018-**00107**-00)[127]

Sostuvo que los cargos planteados por la parte actora no están llamados a prosperar, por cuanto las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 se

[125] Contestación del 27 de septiembre de 2018 (folios 88 a 181).
[126] Citó la sentencia del 8 de febrero de 2018 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, con radicado 11001-03-28-0002014-00117-00.
[127] Contestación del 4 de octubre de 2018 (folios 206 a 223).

encuentran justificadas en recuentos de votos realizados por las comisiones escrutadoras respectivas y el CNE lo que hizo, fue una revisión de los documentos electorales, no un recuento de votos.

3.10. Por parte de la demandada NORA MARÍA GARCÍA BURGOS, Senadora de la República para el período 2018-2022. Dentro de los expedientes 2018-**00113**-00 2018-**00118**-00, 2018-**00121**-00 y 2018-0**0126**-00[128]

Mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de las demandas y afirmó que estaban llamadas al fracaso al no haber vulneración de normas superiores por parte del CNE ni de la CED de Bogotá; además, porque no se incurrió en la causal tercera del artículo 275 del CPACA, que se invoca, por cuanto, las autoridades actuaron con observancia del marco jurídico que le es propio, dentro de la elección acusada; y, porque las censuras carecen de acervo probatorio.

Presentó las siguientes **excepciones de mérito**: ***i)* legalidad de los actos administrativos**, por cuanto contienen los elementos esenciales para su validez; ***ii)* insuficiencia en los conceptos de violación**, ya que en los argumentos de los actores, no se identificaron de forma clara y precisa, la forma en que los actos acusados vulneran el ordenamiento jurídico, por lo que no hay contradicción con las normas superiores ***iii)* excepción genérica**, solicitó, que se decrete de oficio, cualquier excepción que se advierta o que resulte probada dentro del proceso.

3.11. Por parte de la demandada ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, Senadora por el Partido Cambio Radical (expediente 2018-**00113**-00)[129]

Mediante apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda. Afirmó que en las votaciones y escrutinios de la elección que se acusa, no se le vulneró derecho alguno al demandante, toda vez que las diferencias entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 que se alegaron, tienen justificación en la revisión que el CNE hizo de los documentos electorales, a partir de las solicitudes de revisión, con ocasión de las posibles irregularidades que afectaban la votación de la demandada; adicionalmente, por cuanto los actos acusados, mediante los cuales esa autoridad rechazó las solicitudes elevadas con fundamento en el artículo 192 del CE, por la parte actora, no devienen en ilegales porque fueron presentadas fuera del término establecido en la normativa electoral, para tal fin.

3.12. Por parte del demandado JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA, Senador de la República para el período 2018-2022 (dentro del expediente 2018-**00118**-00)[130]

---

[128] Fecha de presentación de las contestaciones: expedientes 2018-**00113**-00, el 15 de enero de 2018 (folios 388 a 394); 2018-00**118**-00, el 18 de diciembre de 2018 (folios 212 a 220); 2018-**00121**-00, el 15 de enero de 2019 (folios 290 a 296) y; 2018-**00126**-00, el 11 de enero de 2019 (folios 500 a 507).
[129] Contestación del 29 de noviembre de 2018 (folios 256 a 275).

A través de apoderado judicial, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, al considerar que carecen de fundamento jurídico, pues a su juicio, la elección que se acusa está ajustada a derecho. Formuló las siguientes **excepciones de fondo:**

i) **Inexistencia absoluta de la nulidad pretendida, respecto de los actos acusados - ausencia de documentos electorales falsos o apócrifos**, toda vez que la falsedad denunciada por el demandante, la sustenta en la información registrada en el formulario E-14 Delegados y E-24 Departamental, mientras que el escrutinio se realiza con el E-14 Claveros y no con el E-14 Delegados, conforme a la jurisprudencia decantada por la Sección Quinta del Consejo de Estado; ***ii)*** **imposibilidad de alteración del resultado**, al considerar que, de acuerdo con la causal de nulidad planteada en la demanda, la existencia de un elemento falso o apócrifo, por sí mismo, no conduce a la declaratoria de nulidad, ya que para el efecto, es necesario que las irregularidades tengan la virtualidad de alterar los resultados electorales y que, en el caso objeto de estudio, no se presenta tal incidencia; ***iii)*** **legalidad del procedimiento realizado por las comisiones escrutadores**; al respecto, adujo que la actuación de la RNEC, los Delegados del CNE y las comisiones escrutadoras, se rigió por los principios de transparencia, legalidad y con observancia del debido proceso; resaltó que la RNEC publicó los formularios E-14 en la página web el mismo día de las elecciones; ***iv)*** **imposibilidad de desvirtuar la presunción de legalidad de las resoluciones demandadas**, por cuanto los actos demandados se presumen legales conforme al artículo 88 del CPACA; ***v)*** **principio de la eficacia del voto**, pues, conforme a lo establecido por la Sección Quinta del Consejo de Estado[131], debe preferirse la interpretación que dé validez al voto que representa la expresión libre de la voluntad del elector y ***vi)*** **excepción innominada o genérica**, solicitó declarar cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

3.13. Por parte de los demandados JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDUARDO PACHECO CUELLO y EDGAR PALACIO MIZRAHI, Senadores de la República para el período 2018-2022 (expedientes 2018-**00120**-00 y 2018-**00126**-00)[132]

Por intermedio de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones de las demandas y propusieron las siguientes **excepciones de mérito**, con las cuales fundamentaron su defensa: ***i)*** **Inexistencia de falsedades que alteren el resultado electoral,** por cuanto en el *sub lite* no se concretaron los presupuestos de ocultar, modificar o alterar los verdaderos resultados electorales por vía de acción u omisión; o como cuando se manifiesta algo diferente a la realidad electoral o deja de decir lo que debía decir; pues las diferencias por sí solas no conducen a la nulidad pretendida; ***ii)*** **carencia de idoneidad de los cargos por**

[130] Contestación del 11 de diciembre de 2018 (folios 196 a 207).
[131] No indicó la jurisprudencia al respecto.
[132] Fecha de presentación de las contestaciones: expedientes 2018-**00120**-00, el 20 de noviembre (folios 291 a 296) y 2018-**00126**-00, el 13 de diciembre (folios 479 a 486), ambas del 2018.

los que se pide la nulidad de la elección de los Senadores de la República, por cuanto los yerros narrados en la demanda no tienen la idoneidad para anular la elección acusada (artículo 1.3 del C.E. - principio de eficacia del voto -); ***iii)* no mutación de los resultados electorales**[133], porque el accionante no demostró que las irregularidades alegadas tuvieran la virtualidad de modificar el resultado de la elección demandada[134]; ***iv)* principio de la eficacia del voto** (artículo 1.3 del C.E.)[135], habida cuenta que el acto de elección será nulo únicamente en el evento en que las irregularidades probadas tengan la capacidad suficiente de modificar el resultado electoral[136] y ***v)* excepción genérica,** pidió que se declaren, de oficio, las excepciones que se encuentres probadas en el presente proceso.

4. Trámite de los procesos acumulados

El Despacho ponente, ordenó mantener los expedientes en Secretaría para su eventual acumulación, mediante los siguientes autos:

Expediente	Fecha del auto que ordena mantener en Secretaría
2018-**00081**-00	20 de febrero de 2019. (Fls. 350 a 352)
2018-**00103**-00	5 de diciembre de 2018. (Fls. 274 a 275)
2018-**00107**-00	31 de octubre de 2018. (Fls. 235 a 236)
2018-**00113**-00	11 de febrero de 2019. (Fls. 421 a 423)
2018-**00115**-00	2 de noviembre de 2018. (Fls. 402 a 403)
2018-**00118**-00	28 de enero de 2019. (Fls. 227 a 228)
2018-**00119**-00	14 de diciembre 2018. (Fls. 440 a 441)
2018-**00120**-00	5 de diciembre de 2018. (Fls. 324 a 325)
2018-**00121**-00	4 de febrero de 2019. (Fls 303 a 305)
2018-**00122**-00	14 de diciembre de 2018. (Fls. 232 a 233)
2018-**00125**-00	14 de diciembre de 2018. (Fls. 302 a 304)
2018-**00126**-00	18 de enero de 2019. (Fls. 528 a 529)

Posteriormente, mediante auto del **20 de febrero de 2019**[137] y, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CPACA se decretó la acumulación de los procesos electorales Nos.:11001032800020180010300, 11001032800020180010700, 11001032800020180011300, 11001032800020180011500, 11001032800020180011800, 11001032800020180011900, 11001032800020180012000, 11001032800020180012100, 11001032800020180012200, 11001032800020180012500, 11001032800020180012600, al proceso electoral Nº. 1100103280002018**00081**00 contra el acto de declaratoria de elección de los Senadores de la República, período 2018-2022, Actor: **JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, OPCIÓN CIUDADANA y OSWALDO FERRI ORTÍZ RAMOS Y OTROS**.

[133] Únicamente en el expediente 2018-00126-00.
[134] Citó la sentencia de 22 de mayo de 2008. Expediente 11001-03-28-000-2006-000119-00 (4060-4068).
[135] Únicamente en el expediente 2018-00126-00.
[136] Citó la sentencia de 22 de octubre de 2015. Expediente 11001-03-28-000-2014-00062-00.
[137] Folios 273 a 742 del expediente 2018-00081-00.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para ese momento se evidenció que: ***i)*** las demandas de nulidad electoral de la referencia recaían sobre una misma elección; pues, con ellas se pretende la anulación de la Resolución Nº. 1596 de 19 de julio de 2018 mediante la cual el CNE declaró la elección de Senadores de la República para el período 2018-2022; ***ii)*** los 12 procesos comparten la misma causa, toda vez que plantean un idéntico problema jurídico, que se sustenta en irregularidades en la votación y los escrutinios y; ***iii)*** en todos se encontraba vencido el término para contestar la demanda.

5. Audiencia Inicial

La audiencia inicial se llevó a cabo durante los días 13 de marzo, 27 de mayo y 20 de junio de 2019 y se desarrolló, en síntesis, de la siguiente forma[138]:

5.1. Saneamiento del trámite adelantado

La Magistrada Ponente resolvió las excepciones previas propuestas por los sujetos procesales y verificó que no existieran hechos constitutivos de nulidad procesal.

5.2. Fijación del litigio[139]

Se fijó en los siguientes términos:

> "Determinar si es nulo el acto de declaratoria de elección de los Senadores de la República para el período constitucional 2018-2022, circunscripción nacional, contenido en la Resolución No. 1596 de 2018 y en el formulario E-26SEN, que hace parte integral de la primera, [ambos expedidos por el CNE] así como los demás actos, conforme a los siguientes cargos y de acuerdo con los hechos, causales, normas violadas y concepto de violación contenidos en el medio magnético que se presenta en CD que forma parte de [esa] providencia".

Los otros actos demandados corresponden a los enlistados en el aparte denominado *"otros actos demandados"* (1.1.2.), que se encuentran enunciados en los antecedentes de esta providencia.

5.3. Mesas y cargos de la demanda

Se trata de los cargos y mesas en litigio, que corresponden a los fijados en la audiencia inicial, enlistados de forma detallada en los anexos de las diligencias que se llevaron a cabo en el desarrollo de esa etapa, los cuales se estudiarán de manera puntual cuando corresponda, pero dada su magnitud, no se incluirán este acápite de la providencia.

---

[138] Folios 556 a 593; 988 a 1018 y 1276 a 1281 del expediente 2018-00081-00.
[139] Folios 1001 del expediente 2018-00081-00.

6. Audiencia de pruebas

Se llevó a cabo el 2 de octubre de 2019. En ella, se corrió traslado a los sujetos procesales del dictamen pericial No. 11-257026 del 12 de septiembre de 2019[140], y las demás pruebas allegadas hasta ese momento[141], luego, el Partido Político MIRA pidió aclaración y ampliación del dictamen, petición que absolvieron los peritos dando respuesta a los interrogantes planteados en tal solicitud; así, quedó surtida la contradicción prevista en el artículo 228 del CGP. Finalmente, se dio por terminada la etapa probatoria e inició a la de alegaciones y juzgamiento.

7. De los alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se presentaron los que a continuación sintetiza la Sala:

7.1. Dentro del expediente **2018-00081-00**:

7.1.1. De los argumentos de la parte demandante

JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, en nombre propio y como apoderado del **PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA** y del señor **OSWALDO FERRI ORTIZ RAMOS**, reiteró en su mayoría los argumentos expuestos en el líbelo introductorio e insistió en que el acto de elección acusado deviene en ilegal por las irregularidades asociadas al sistema de información utilizado en los escrutinios y al haberse computado votación inexistente, lo que modificó la verdadera voluntad del electorado, por lo que pidió que se accediera a las súplicas de la demanda y, para el efecto, argumentó lo siguiente:

En relación con el cargo de **fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica**[142], enlistó las pruebas atinentes, que forman parte del proceso y dentro de ellas, destacó la cartilla de jurados de votación e hizo alusión al "marco general del proceso electoral… y las instrucciones…", y de esta prueba resaltó los siguientes apartes (páginas 6 y 7 de la cartilla)[143], sobre las actuaciones a realizarse por los jurados:

> "1) **Recibir el certificado de autenticación biométrica**, si no lo hay recibir la cédula de ciudadanía del votante, y verificar su identidad"
>
> "2. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN
> A partir de las 8:00 a.m., y hasta las 4:00 p.m., los ciudadanos podrán ingresar a los puestos de votación para ejercer el derecho al sufragio. A la entrega de los mismos, la RNEC, **en algunos puestos de votación habilitará la identificación**

[140] El cual será analizado y detallado en el desarrollo del cargo B. Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones (B1, B2, B3 y B4).
[141] De aquellas aportadas con posterioridad al vencimiento de traslado que corrió la secretaría de la Sección.
[142] Cargo E, dentro de este proceso.
[143] También hizo alusión al artículo 114 del Código Electoral.

> **biométrica**, procedimiento que permite la verificación y validación de la identidad de los ciudadanos.
>
> Efectuado este proceso, **que es obligatorio donde lo hay,** el ciudadano recibirá un certificado de autenticación biométrica".
>
> Llegada del ciudadano a la mesa de votación.
>
> **Una vez realizada la identificación biométrica,** si la hay, el ciudadano se presentará en la mesa de votación **y el jurado le requerirá el certificado de autenticación biométrica** y la cédula de ciudadanía a fin de revalidar que el portador de la cédula sea el titular".[144]

De lo anterior anotó que, pese a los controles implementados por la RNEC, los jurados de votación no realizaron el cotejo de todos los votantes en los correspondientes certificados de autenticación biométrica, lo que a su juicio, generó discrepancia de votantes con las identificaciones biométricas, lo que dio lugar a la suplantación de los votantes.

Refirió que del cotejo de los formularios E-11 y E-24, con las identificaciones biométricas obrantes, resulta evidente la presencia de diferencias injustificadas que configuran la causal del numeral 3º del artículo 275 del CPACA, por lo que, probada la irregularidad, lo correspondiente será anular la votación de la mesa completa ya que se trata de un cargo general[145], destacando el derecho a elegir y al voto[146].

7.1.2. De los argumentos de la parte demandada

Los senadores **EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA**[147], **JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**[148] y **NORA MARÍA GARCÍA BURGOS**[149], se opusieron a la prosperidad de las súplicas de las demandas y solicitaron su negación, al considerar que los cargos planteados no fueron probados, por cuanto: *i)* frente a las supuestas diferencias injustificadas entre los datos de los formularios E-14 y del E-24, no se demostró la existencia de inconsistencias que tuvieran la virtualidad de modificar el resultado electoral, *ii)* del dictamen pericial se concluye que no hubo sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados electorales, bajo las modalidades y consecuencias aludidas en cada uno de los subcargos B1, B2, B3 y B4, pues en ambas aplicaciones del software se cumplió con los protocolos de seguridad, dadas las exigencias que traen los mismos para el acceso de las comisiones escrutadoras y

---

[144] Destacado del original.
[145] Citó las sentencia C-141 de 2010 y la del 7 de febrero de 2001 (expediente D-3023) del Alto Tribunal Constitucional, las que consideró vinculantes y de obligatorio cumplimiento.
[146] Refirió la sentencia SU 640 de 1998. De otra parte, trajo a colación el salvamento de voto "escrutinio general de senado 2018-2022 del magistrado: Armando Novoa García".
[147] A través de apoderada judicial. Alegatos presentados en relación con todos los expedientes. Folios 2147 a 2158.
[148] En nombre propio. (expedientes 2018-00081-00, 2018-00113-00, 2018-00119-00, 2018-00120-00 y 2018-00126-00). Folios 2002 a 2006.
[149] Por intermedio de apoderado judicial. Alegatos presentados en relación con todos los expedientes. Folios 2091 a 2093.

la ejecución de las actividades, así por ejemplo: el sistema exige la identificación de los miembros de la comisión mediante registro biométrico y contraseña, genera una alerta en el evento de haber más votos que votantes, que de no subsanarse, no permite grabar la información.

El Senador **PULGAR DAZA** precisó que al no quedar demostrados los cargos alegados, no se afectaba el principio de la eficacia del voto, pues para ello, las irregularidades deben tener la suficiente incidencia para modificar el resultado electoral. Pidió que en caso de evidenciarse algunas falsedades no se ordenara la realización de nuevos escrutinios y que, en todo caso, de prosperar, se declarara solo la nulidad parcial de los actos demandados, habida cuenta que las demandas están dirigidas contra unos candidatos específicos.

El Senador **RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** hizo mención al cargo de violación al debido proceso del gubernativo electoral[150] – improcedencia del recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia y subrayó que si bien la Comisión Escrutadora Distrital creó los subgrupos de trabajo, el demandante debía probar que ello se realizó de manera irregular, situación que a su juicio, no se encuentra demostrada en el caso concreto[151].

La Senadora **GARCÍA BURGOS** se refirió a la conclusión del dictamen referente a los registros de votos por fuera de la hora establecida en la ley y al respecto, indicó que esa situación en nada afecta el resultado electoral ya que *"se presenta dada la cantidad de especificidades que se deben tener en cuenta a la hora de registrar el voto, pero que, de ninguna manera tienen la entidad de acreditar que se alteró la voluntad de la ciudadanía".*

El **PARTIDO POLÍTICO MIRA,** se refirió al cargo A, de diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 con los del E-24 y al H, denominado fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño, que no permite que otros que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos, expuestos dentro del expediente 2018-00081-00 y, al respecto adujo que la parte actora, respecto del primero, *"no cumplió con la carga de probar el cargo y la incidencia y que, por lo tanto, no está llamado a prosperar*"; y, en cuanto al segundo, solicitó que se invalidara o se ordenara la exclusión de la votación en el evento haber una decisión judicial que incida en el proceso.

7.1.3. De los argumentos de los demás sujetos procesales

El **PARTIDO LIBERAL**[152], atacó el raciocinio de la parte actora. En relación con las normas violadas y el concepto de violación, consideró que lo enunciado por el

[150] Cargo K dentro de estas demandas acumuladas.
[151] Transcribió algunos apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional (no indicó cuál) y del Consejo de Estado Consejo de Estado – Sala plena Contenciosa, Sección Quinta, Rad. 47001-23-31-000-2012-00030-01 del 18 de abril de 2012.
[152] A través de apoderado judicial. En los expedientes 2018-00081-00 y 2018-00115-00. Folios 1840 a 1843.

accionante carecía de razones sólidas que permitieran inferir la existencia de los vicios señalados en la demanda por cuanto se omitió el análisis del alcance de las normas y su aplicación al caso concreto; asimismo, en lo atinente a las causales de anulación argüidas en el líbelo introductorio, dijo que no desarrolló su alcance e impacto. Subrayó que lo anotado por la parte actora no fue probado.

De otra parte, indicó que los actos censurados no devienen ilegales toda vez que las impugnaciones o reclamaciones presentadas, fueron objeto de análisis y resolución en la oportunidad legal y, en ese orden, conforme al principio de preclusividad, las censuras frente a estas, ya no son objeto de debate.

Finalmente, aseveró que con el dictamen pericial quedó demostrado que frente al cargo de sabotaje, se aplicaron los mecanismos electrónicos conforme a la ley y los protocolos establecidos para tal fin y que las inconsistencias presentadas en el proceso no tienen la entidad suficiente para configurar la causal de nulidad alegada, así las cosas, pidió que se negaran las pretensiones de la demanda.

7.2. Dentro del expediente **2018-00103-00**:

El actor **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**[153], reiteró en su mayoría, los argumentos expuestos en el líbelo introductorio y agregó que en el desarrollo del proceso, quedó probada la causal de nulidad especial contenida en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA, habida cuenta que existen diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 con los del E-24[154] que afectaron la conformación del Senado, toda vez que con ello se le aumentó la votación a los candidatos **ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA** y **ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ** en 939 y 609 votos, respectivamente, lo que disminuyó sin razón la obtenida por el candidato **Carlos David Gómez Espitia** en 157 votos, con lo que, a su juicio, quedó demostrada la expedición con falsa motivación de los actos demandados, en tanto, la autoridad electoral omitió realizar las correcciones correspondientes, por lo que solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda.

7.3. Dentro del expediente **2018-00107-00**:

7.3.1. Por la parte actora

La demandante **MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**[155] (quien fue candidata No.11 por el partido Centro Democrático) indicó que en el proceso se encuentra plenamente demostrado que hubo diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 con los del E-24 que la afectaron, en tanto su votación se disminuyó en 59 votos y la del candidato **JHON HAROLD SUÁREZ**, candidato No.

[153] Obrando en nombre propio. Folios 1999 a 2000.
[154] Hizo referencia a la sentencia del 13 de noviembre de 2014 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, M.P. Alberto Yepes Barreiro, “dada su analogía fáctica y jurídica” con el caso concreto.
[155] A través de apoderada judicial. Folios 1845 a 1863.

42 del mismo Partido, se aumentó en 46 votos[156]. Asimismo, precisó que también quedó demostrado el recuento indebido[157] por parte del CNE de aquellas mesas que ya habían sido contadas nuevamente[158] y, como consecuencia de ello, se le desconocieron a ella 34 votos.

Por lo anterior, solicitó que se le reconociera la votación referida, con la que los resultados cambiarían a: 27.401 en su favor y 27.355 para el candidato **SUÁREZ**; además, pidió que se declare la nulidad de los actos demandados en el expediente en referencia y se acceda a las demás pretensiones de la demanda.

Finalmente, señaló que con el dictamen pericial quedaba demostrado que se realizaron actuaciones de registro de información al sistema, por fuera del horario legal establecido, luego entonces, las comisiones escrutadoras que actuaron dentro de ese contexto carecían de competencia temporal y, por lo tanto, los resultados electorales que se relacionan con esas comisiones deben invalidarse.

7.3.2. Por la parte demandada

El Senador **JHON HAROLD SUÁREZ VARGAS**[159] solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda en atención a que las censuras alegadas por la parte actora, como las diferencias injustificadas entre los datos de los formularios E-14 y E-24, así como el recuento indebido por parte del CNE, no se probaron; pues si bien existieron diferencias, las mismas se encontraban justificadas conforme al AGE, además la autoridad en mención no hizo el recuento de mesas al que se refirió la demanda, sino que lo que realizó fue una comparación o verificación de los documentos electorales, de conformidad con el artículo 189 del CPACA.

7.4. Dentro del expediente **2018-00113-00**:

7.4.1. De la parte actora

El demandante **ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA**[160], reiteró los argumentos presentados en la demanda y su reforma, e insistió en que se configuraron irregularidades en los escrutinios por cuanto se computaron votos con base en pliegos electorales viciados de nulidad y en contravía del ordenamiento jurídico, lo que, a su juicio, se generó por maniobras ilícitas y fraudulentas que tergiversaron la voluntad popular, por lo que solicitó que se declararan probadas las pretensiones de la demanda.

7.4.2. De la parte demandada

[156] Para el efecto, enlistó los registros de las mesas con los datos de los votos.
[157] Citó el artículo 164 del Código Electoral.
[158] Enlistó las mesas con la respectiva resolución.
[159] A través de apoderada judicial. Folios 2032 a 2066.
[160] A través de apoderada judicial. Folios 1836 a 1839.

La Senadora **ANA MARÍA CASTAÑEDA**[161], solicitó que se negaran pretensiones de la demanda, aludiendo que el CNE expidió los actos acusados dentro del marco jurídico establecido para el efecto, pues en los casos en los que resolvió rechazar las peticiones de recuento por extemporaneidad, ello se debió a que se presentaron fuera del término establecido y las que se presentaron en tiempo, sí fueron estudiadas por la autoridad correspondiente que incluso en algunos casos, las declaró fundadas. Agregó que de prosperar las pretensiones en los expedientes 2018-00121-00 y 2018-00122-00, sería en su favor ya que se incrementaría el total de sus votos, superando aún más a los del demandante.

7.5. Dentro del expediente **2018-00115-00**:

7.5.1. De la parte demandante

El Partido Político MIRA[162], reiteró y detalló los argumentos de la demanda, los cuales adujo que se encontraban probados en el proceso; reiteró la variación en el resultado electoral, lo que hace procedente la práctica de un nuevo escrutinio, el cual conducirá a que se incorpore a un candidato inscrito y avalado por el Partido Político MIRA, como Senador de la República, y para sustentar su dicho, se refirió a los siguientes asuntos de manera detallada: i) la incidencia general en votación total, umbral, cifra repartidora y curules[163], ii) la descripción de cargos o irregularidades, configuración fáctica e incidencia[164], iii) la determinación de irregularidades o cargos probados y su incidencia[165], iv) de la declaratoria de nulidad[166] y v) los efectos de la nulidad[167].

Se refirió al dictamen pericial rendido por la Fiscalía General de la Nación con argumentos de los que se destacan las siguientes conclusiones:

En relación con el cargo B1:

> "Llama la atención que en el contrato 55 de 2017 sin que lo disponga, ni lo autorice expresamente, la unión temporal desarrolló dos software: "ConVoto o Tvote" y "Kronos", razón por la que se encuentran dos tipos de LOG, siendo los de ConVoto o Tvote más acordes con los estándares de seguridad, pues los LOG de Kronos no especifican registros que deberían quedar en la trazabilidad, según lo establecido en

[161] A través de apoderada judicial. Folios 2068 a 2074.
[162] A través de apoderada judicial. Folios 1941 a 1985.
[163] Para el efecto, hizo un parangón del total de los votos conforme al acto de elección y los que consideró como datos nuevos frente a cada Partido, conforme a las supuestas irregularidades, las cuales aportó en un archivo en Excel titulado "Compilación de irregularidades probadas en las elecciones 2018".
[164] Presentó un cuadro en el que especificó cada uno de los cargos, discriminando el detalle de los votos a reconocer a su favor y a descontar a otros Partidos y candidatos, conforme a la situación fáctica que consideró probada.
[165] Expuso de manera amplia uno a uno los cargos, explicando, de acuerdo con su análisis probatorio, como se demostró su configuración y el alcance o incidencia que poseen para conducir a una nueva elección. Aportó los registros con la especificidad de la "irregularidad probada" en las tablas A1, A2, A3 y A4.
[166] A manera de conclusión, indicó la razón por la cual considera que se debe declarar la nulidad del acto de elección demandado.
[167] Reiteró las pretensiones derivadas de la nulidad, que en su criterio, corresponde.

los protocolos de seguridad contenidos en la Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016, situación que es irregular, toda vez que si bien los software fueron diseñados para una misma utilidad, a la luz de la sana crítica no se entiende el por qué uno tiene mayores estándares de seguridad y trazabilidad frente al otro, tal como lo analizaron los auditores del partido Político MIRA y que fueron confirmados por los peritos en su informe…".

(…)
"El informe rendido por los peritos puso en evidencia que la no existencia de todos los registros o huellas en los software (Archivos LOGS y Actas Generales de Escrutinios) que permitan establecer de manera cronológica e inequívoca las actividades adelantadas durante el escrutinio tienen su origen en la inexistencia de una obligación contractual para que la UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES INFORMÁTICAS ELECTORALES 2018. "UT SIE 2018" dentro de su solución tecnológica y desarrollos de software garantizara la trazabilidad de todo el proceso de escrutinio, iniciando desde el escrutinio de mesa, hasta la declaratoria de la elección, hizo que el proceso de escrutinio fuera vulnerable, facilitando que se adelantaran actos de manipulación de los resultados electorales".

De igual manera el peritazgo adelantado por los funcionarios del CTI (Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación) puso en evidencia los siguientes aspectos, (…):

a) Que el peritazgo realizado por los expertos del CTI (Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación) no adelantó análisis de incidencia respecto de las modificaciones injustificadas a los resultados electorales, por no haber tenido acceso a los datos consignados en los formularios E-14 y E-24, tal como quedó consignado en el Informe Pericial en la página 100 en la que se expresa lo siguiente:

(….) "Para este caso, al no contar con la información de los formularios E14, no es posible hacer una comparación de los votos de las mesas escrutadas con respecto a lo consignado en software para la consignación del formulario E24".

b) En el informe de los peritos se manifiesta que para la elección de Congreso de la República no aplica la digitalización y visualización del formulario E-14. Sobre el particular, me permito precisar que la digitalización y visualización del formulario E-14 no estaba contratada, circunstancia que llama especialmente la atención, pues los testigos de comisión, apoderados y candidatos no tuvieron la posibilidad de verificar si lo que estaba registrado en el formulario E-14, si correspondía a lo dictado y posteriormente consignado en el formulario E – 24, circunstancia que vicia el proceso de escrutinios por ser una grave vulneración a una garantía fundamental, como lo es el debido proceso, al restringir el derecho de contradicción al no poderse interponer medio de defensa (reclamaciones, recursos y/o saneamiento de nulidad) en caso que hubiesen datos digitados en el formulario E-24, que no fueran los que habían sido consignados en el formulario E-14.

c) Asimismo, el informe pericial dejó en evidencia que se realizaron ingresos y modificaciones a los resultados de las elecciones fuera del horario establecido, tal como lo establece el artículo 41 de la 1475 de 2011.

d) Es plenamente relevante concluir que el peritazgo no permite desvirtuar que los software utilizados para los procesos de escrutinios no hayan sido objeto de sabotaje de conformidad con lo expresado por los peritos en diferentes apartes de su informe los cuales cito a continuación:

●Pregunta No. 2. Establecer si es un software que ofrece condiciones de seguridad de tal forma que no haya podido ser objeto de manipulación externa o por los mismos funcionarios encargados de su manejo e incorporación de los datos electorales.

Respuesta: "Para dar respuesta a este Ítem se requieren de pruebas de vulnerabilidad especializadas en inyección de código malicioso que no se está en capacidad de realizar" (Página 97 del Informe Pericial)

●Pregunta No. 5. Establecer si hay huella de los ingresos y si es posible detectar cuáles actividades se cumplieron por los terceros ilegales respecto de las cifras digitadas en el sistema.

Respuesta: (…)"Un análisis de esta envergadura fue imposible de realizar en términos de tiempo recursos técnicos y humanos dentro de este estudio, lo cual no garantiza que de encontrarse un evento que pudiera sugerir ingresos ilegales se pudiera establecer a ciencia cierta si se cambiaron o no cifras específicas en el proceso de escrutinio." (Página 99 del Informe Pericial). (sic)

●Se suma a lo anterior, que el peritazgo fue orientado por los peritos a verificar el funcionamiento de los software tomando únicamente como muestra 2 comisiones escrutadoras de la 2261 instaladas en el país, correspondientes a Colón – Putumayo y La Salinas (Casanare) tal como consta en el informe pericial. (Página 104).

Conforme a lo anteriormente ilustrado, queda en claro que el informe de los peritos no cumplió con la totalidad de los requerimientos solicitados con la demanda y posteriormente ordenados la Sra. Magistrada, motivo por el cual no es posible desvirtuar la no existencia de actos de sabotaje contra los sistemas de sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados electorales, sumado a la falta de aseguramiento del 100% de la trazabilidad en los logs de auditoría y actas generales de escrutinio que permitan establecer de manera cronológica e inequívoca la totalidad de las actividades adelantadas durante el escrutinio en los software, son desatinos que facilitaron la modificación de los resultados electorales durante el escrutinio, permitiendo la alteración a la verdad electoral como fue detectado inicialmente por los auditores del Partido Político MIRA en los análisis realizados a los log de auditoría, donde se evidencian datos contrarios a la verdad electoral".

Respecto del cargo B2:

"La verificación realizada a los LOG entregados por la Gerencia Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil al Partido Político MIRA, estableció como la no aplicación del protocolo de seguridad de obligatorio cumplimiento, facilitó la práctica de actos sabotaje orientados a la alteración del número de sufragantes, tal como que consta en los LOG".

(…)

En lo atinente al cargo B3:

"De conformidad con las respuesta suministradas por la perito durante la audiencia, se podría inferir el sistema llega hasta el punto de no dejar guardar la mesa, cuando el número de votos supera el de sufragantes, sin embargo no queda clara la forma en que los miembros de la comisión dieron solución a dicha circunstancia, máxime cuando los escrutadores no dejan constancia en el acta en el que se indique que fue necesario hacer la nivelación de la mesa, circunstancia que llevaría consigo la necesidad de hacer un recuento, circunstancias que verificadas en las actas generales de escrutinio no constan y tampoco en los archivos LOG.

Es importante precisar que en el informe de los peritos se manifiesta que para la elección de Congreso de la República no aplica la digitalización y visualización del formulario E-14. Llama especialmente la atención, que los testigos de comisión,

apoderados y candidatos no tuvieron la posibilidad de verificar si lo que estaba registrado en el formulario E-14, si correspondía a lo dictado y posteriormente consignado en el formulario E – 24, circunstancia que vicia el proceso de escrutinios por ser una grave vulneración a una garantía fundamental, como lo es el debido proceso, al restringir el derecho de contradicción al no poderse interponer ningún medio de defensa (Reclamaciones, Recursos y/o Saneamiento de Nulidad) en caso que hubiesen datos digitados en el formulario E-24, que no fueran los que habían sido consignados en el formulario E-14.

Asimismo, traigo a colación que el informe de los peritos respecto de la "pregunta No. 5. Establecer si hay huella de los ingresos y si es posible detectar cuáles actividades se cumplieron por los terceros ilegales respecto de las cifras digitadas en el sistema". Los expertos manifestaron lo siguiente:

Respuesta: (…) "Un análisis de esta envergadura fue imposible de realizar en términos de tiempo recursos técnicos y humanos dentro de este estudio, lo cual no garantiza que de encontrarse un evento que pudiera sugerir ingresos ilegales se pudiera establecer a ciencia cierta si se cambiaron o no cifras específicas en el proceso de escrutinio." (Página 99 del Informe Pericial). (Subrayado fuera del texto original).

Dicha respuesta no descarta que los software no hubiesen sido víctima de ingresos ilegales, por lo cual queda en evidencia su vulnerabilidad en materia de seguridad y a la luz de la sana crítica es evidente que si alguien logra acceder de manera ilegal a los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de resultados de electorales, es fácil suponer que lo realiza con fines ilícitos, pues el mero hecho de acceder a los software sin autorización, por sí mismo es un daño al proceso electoral, por atentar contra la transparencia y seguridad de la verdad electoral y al hacerse evidente las situaciones encontradas en el análisis conjunto adelantado a todos los documentos electorales, queda en evidencia la materialización del propósito, el cual es la modificación de los resultados electorales".

En lo relativo al cargo B4:

"De conformidad con las respuesta suministradas por la perito durante la audiencia, se podría inferir el sistema llega hasta el punto de no dejar guardar la mesa, cuando el número de votos supera el de sufragantes, sin embargo no queda clara la forma en que los miembros de la comisión dieron solución a dicha circunstancia, máxime cuando los escrutadores no dejan constancia en el acta en el que se indique que fue necesario hacer la nivelación de la mesa, circunstancia que llevaría consigo la necesidad de hacer un recuento, circunstancias que verificadas en las actas generales de escrutinio no constan y tampoco en los archivos LOG.

Es importante precisar que en el informe de los peritos se manifiesta que para la elección de Congreso de la República no aplica la digitalización y visualización del formulario E-14. Llama especialmente la atención, que los testigos de comisión, apoderados y candidatos no tuvieron la posibilidad de verificar si lo que estaba registrado en el formulario E-14, si correspondía a lo dictado y posteriormente consignado en el formulario E–24, circunstancia que vicia el proceso de escrutinios por ser una grave vulneración a una garantía fundamental, como lo es el debido proceso, al restringir el derecho de contradicción al no poderse interponer ningún medio de defensa (Reclamaciones, Recursos y/o Saneamiento de Nulidad) en caso que hubiesen datos digitados en el formulario E-24, que no fueran los que habían sido consignados en el formulario E-14.

Asimismo, traigo a colación que el informe de los peritos respecto de la "pregunta No. 5. Establecer si hay huella de los ingresos y si es posible detectar cuáles actividades se cumplieron por los terceros ilegales respecto de las cifras digitadas en el sistema". Los expertos manifestaron lo siguiente:

> Respuesta: (…) "Un análisis de esta envergadura fue imposible de realizar en términos de tiempo recursos técnicos y humanos dentro de este estudio, lo cual no garantiza que de encontrase un evento que pudiera sugerir ingresos ilegales se pudiera establecer a ciencia cierta si se cambiaron o no cifras específicas en el proceso de escrutinio." (Página 99 del Informe Pericial). (Subrayado fuera del texto original).
>
> Dicha respuesta no descarta que los software no hubiesen sido víctima de ingresos ilegales, por lo cual queda en evidencia su vulnerabilidad en materia de seguridad y a la luz de sana crítica es evidente que si alguien logra acceder de manera ilegal a los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de resultados de electorales no es para fines académicos, el mero hecho de acceder a los software sin autorización, por sí mismo es un daño al proceso electoral, por atentar contra la transparencia y seguridad de la verdad electoral y al hacerse evidente las situaciones encontradas en el análisis conjunto adelantado a todos los documentos electorales, queda en evidencia la materialización del propósito, el cual es la modificación de los resultados electorales".

Finalmente, solicitó que de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 213 del CPACA, se decrete como prueba, para que obre en el expediente, la incorporación al expediente del oficio número 0200 DRN - 090, enviado por la RNEC al doctor Gregorio Eljach Pacheco, como Secretario General del Senado de la República, de fecha 21 de agosto de 2019, contentivo de las respuestas dadas a las preguntas formuladas para el debate de control político "Garantías Electorales en Colombia", a realizarse el día 15 de octubre de 2019, según orden del día de la plenaria del Senado de la República, teniendo en cuenta que en la respuesta a la pregunta No. 15, se relacionaron diferentes aspectos en materia de trazabilidad y seguridad de la información, que no fueron contemplados por la autoridad electoral al no haber sido contratados para el proceso de escrutinios para la elección de Congreso de la República, período constitucional 2018-2022, tal como quedó acreditado en el peritazgo", al considerarla "conducente, pertinente, necesaria y útil en la medida que aporta información relevante que permite ilustrar de manera clara y detallada que el software utilizado para las elecciones de Congreso de la República 2018, presentaba deficiencias en materia de seguridad informática y que no fueron subsanadas para realizar el escrutinio objeto de este litigio".

7.6. Dentro del expediente **2018-00119-00**:

El **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**[168]**,** demandante dentro del proceso de la referencia, arguyó que las irregularidades aludidas en la demanda no fueron desvirtuadas por la parte demandada ni por la RNEC; subrayó que, dentro del expediente acumulado con las conclusiones del dictamen pericial se reforzaban los argumentos encaminados a demostrar que el software de escrutinio no cumplió con los protocolos de seguridad.

Reiteró algunos argumentos en relación con el cargo de diferencias entre los datos del formulario E-14 con los del E-24[169] y dijo que la irregularidad favoreció al

[168] A través de apoderada judicial. Folios 1896 a 1940.
[169] Para el efecto, enlistó los registros de las mesas con los datos de los votos.

Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Justa Libres, que de ser subsanada, ello permitiría que el Partido Conservador obtuviera una curul más, señalando que se le debían descontar 6.511 votos al Grupo Significativo en comento[170], por lo que solicitó que, en aplicación de la jurisprudencia de la Sección sobre el asunto, se acceda a las pretensiones de la demanda.

7.7. Dentro del expediente **2018-00120-00**:

La demandante **GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER**[171], solicitó se concedieran las súplicas de la demanda, en suma, porque consideró que con el dictamen pericial quedó demostrada la "fragilidad" del software puesto en tela de juicio, concretamente con las conclusiones atinentes a que "se escrutaron mesas por fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral" y "se modificaron votaciones fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral". Concluyó que los registros electorales afectados con estas dos situaciones son, en efecto, espurios.

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda en lo que refiere al concepto de violación, es decir, la vulneración de derechos y principios y, lo atinente a la causal del artículo 275.3 del CPACA.

7.8. Dentro del expediente **2018-00125-00**:

LAURA JOHANA SÁNCHEZ CASTRILLÓN[172], demandante dentro del proceso de la referencia, insistió en que se declarara la nulidad del acto de elección, al considerar que las censuras expuestas en la demanda fueron probadas, para el efecto, enlistó las mesas con el respectivo número de votos, donde se evidencian las diferencias injustificadas, que deben ser reconocidas en favor del Senador **JHON HAROLD SUÁREZ VARGAS** (candidato No. 42 por el Partido Centro Democrático) y disminuidas a la candidata **MILLA PATRICIA ROMERO SOTO** (No. 11 por el mismo partido)[173].

7.9. Dentro del expediente **2018-00126-00**:

El demandante **JORGE ELIECER GUEVARA**[174], insistió en que se declarara la nulidad del acto de elección, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Adicionalmente reiteró la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a los miembros de la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, por el fraude electoral.

---

[170] Detalló el resultado del umbral una vez descontados los votos irregulares.
[171] A través de apoderado judicial. Folios 2094 a 2102.
[172] A través de apoderado judicial. Folios 2103 a 2132.
[173] Citó la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001032800020180003600, del 6 de diciembre de 2018.
[174] A través de apoderado judicial. Folios 2133 A 2146.

De otra parte, se opuso a la prosperidad de la pretensión atiente al cargo del "fraude consistente en presentar a un candidato totalmente inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño, que no permite que otros candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos"[175], al no haberse probado.

7.10. De los Sujetos especiales

7.10.1. El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**[176], ratificó lo expuesto en los escritos de intervención que obran en el plenario. Indicó que en el desarrollo de las labores desplegadas en el proceso que se acusa, actuó conforme al debido proceso, lo que está sustentado en los documentos electorales. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

7.10.2. La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**[177], en suma, señaló frente a los cargos que se enlistan, lo siguiente:

Cargo A. Diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, indicó que la diferencia entre éstos, no necesariamente constituyen una falsedad, pues pueden presentarse por recuento de votos y por errores humanos.

Cargo B. Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, señaló que del dictamen pericial se puede concluir que tal irregularidad no existió y que los parámetros establecidos en el contrato suscrito por la RNEC con la UT se cumplieron a cabalidad.

Cargo C. Diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido, respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14, Cargo G. Formulario E-14 con menos de dos firmas de jurados de votación y **Cargo J. Diferencias injustificadas entre E-14 Claveros y E-14 Delegados**; frente a éstos, dijo que quienes se encargan de diligenciar tales formularios son personas ajenas a la RNEC, a las cuales en todo caso, se les brindó capacitación y se les suministró la cartilla para el ejercicio del cargo.

Cargo D. Mayor número de votos que sufragantes, refirió que en el contrato quedó establecido un ítem relativo a este asunto en el que se debía garantizar la inexistencia de dicha irregularidad, la cual se mitigaba con una alerta. Adicionalmente indicó que quienes diligenciaban los formularios E-11, E-14, entre otros, son personas ajenas a la RNEC.

Cargo E. Fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica, dijo que en algunos puestos de votación en los que se implementó el sistema,

[175] Cargo H.
[176] Por intermedio de apoderado. Folio 2090.
[177] Por intermedio de apoderado. Folios 2076 a 2088.

hubo personas que no tenían dactilias claras y, por ello, se procedió a adoptar la autenticación tradicional en tales casos, pues no se les podía negar el derecho al voto a quienes los lectores biométricos no les leían sus huellas; además, dicho sistema no era un requisito obligatorio para ejercer su derecho.

Cargo F. Consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE, mencionó que su actuación en este asunto particular es meramente formal, pues la facultad revocatoria recae es en cabeza del CNE, en consecuencia, pidió que, frente a la misma, se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y reiteró la imposibilidad de modificar los documentos electorales por efectos del tiempo y de la geografía nacional.

Cargo H. Fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar votación producto de un engaño que no permite que otros candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos. Solicitó que se tuviera en cuenta la cosa juzgada, en lo atinente a este cargo, a partir de los pronunciamientos del Consejo de Estado, mediante los cuales mantuvo la investidura del parlamentario.

Cargo I. Recuento indebido por parte del CNE, indicó que los cuestionamientos van dirigidos a esa autoridad electoral y, en ese orden, solicitó que se declarara la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Cargo K. Violación al debido proceso del gubernativo electoral - Improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia-, resaltó que la creación de los grupos de trabajo por parte de la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá estuvo avalada por la Procuraduría General de la Nación y agregó que la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de junio de 2019[178], señaló que tal creación no devenía en ilegal.

7.11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Séptima Delegada ante la Sección Quinta del Consejo de Estado se manifestó frente a cada uno de los cargos, bajo los siguientes argumentos que sintetiza la Sala, como sigue:

Cargo A. Diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, indicó que la irregularidad se debía analizar bajo la causal del numeral 3º del artículo 275 del CPACA. Resaltó que para el estudio del tal irregularidad debe tenerse en cuenta el E-14 claveros debido a la rigurosidad de su cadena de custodia y, que para la prosperidad del cargo, no basta con la existencia de las diferencias sino que ellas no se soporten en un recuento de votos y además, esas situaciones deben tener la incidencia suficiente para modificar el resultado electoral. Subrayó

[178] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 6 de junio de 2019. Expediente: 11001 03 28 000 2018 00060 00 (Acumulado). Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio.

que, en algunos casos, el planteamiento se hizo a partir del formulario E-14 delegados, pero que en todo caso, revisado el E-14 claveros no se advierte la ocurrencia de tal censura, por lo que adujo que frente a este particular, el cargo no está llamado a prosperar. Adicionalmente, allegó un CD con el cruce de la información de los registros con el detalle del asunto y en el que destacó los casos en que sí hubo diferencias injustificadas, para que se estableciera la incidencia.

Cargo B. Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, adujo que del dictamen pericial se podía establecer que no se logró demostrar el cargo de sabotaje en ninguna de las situaciones descritas en cada uno de los subcargos (B1, B2, B3 y B4), con base en las siguientes conclusiones:

> "i) fueron aplicados los protocolos de seguridad; ii) no hubo alteración del número de sufragantes que consta en los LOG. En este punto, es importante señalar que en el contrato solo se dejó consagrado un sistema de alarma para cuando se registraran un mayor número de votos que de sufragantes, dejando a la comisión escrutadora en la capacidad de determinar la continuación del proceso, razón por la que no es posible determinar que hubo o se presentó la alteración en que se fundamenta este subcargo, iii) no se pudo evidenciar la alteración tanto de la votación como del número de sufragantes desde la noción de la causal de sabotaje; iv) bajo la noción de la causal de ingresos ilegales para registrar datos contrarios a la verdad al haber más votos en el E-24 que número de tarjetones (sic) depositados en la urna según el E14, no existe evidencia la alteración de los registros electorales".

Dijo que el hallazgo relacionado con el que el sistema no advierte algunas circunstancias como los ingresos después de terminada la hora de los escrutinios, no constituye por sí solo la procedencia del cargo.

Cargo E. Fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica, consideró que el cargo no está llamado a prosperar bajo la égida del principio de la eficacia del voto (artículo 1.3 del Código Electoral)[179]. Resaltó que el hecho de que no haya sido posible la autenticación de todos los ciudadanos donde se dispuso el mecanismo (implementado por la Ley 1475 de 2011, artículo 39), ello no implica la existencia de una suplantación de electores[180], pues en los casos, en los cuales se no realizó la biometría no significa que no fueron identificados de la manera tradicional, y que ello puede ocurrir cuando por ejemplo la huella del elector no se deja leer electrónicamente. Anotó como elemento adicional para la no configuración del cargo, que el demandante no lo estructuró como correspondía, en el sentido de identificar plenamente la mesa e individualizar e identificar los suplantados y los suplantadores.

Cargo F. Consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE, señaló que si bien, la normativa constitucional y legal no señala el momento en el cual el

[179] Citó la siguiente sentencia: Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 6 de junio de 2019. Expediente: 11001 03 28 000 2018 00060 00 (Acumulado). Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio.
[180] Hizo referencia a la sentencia: Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 13 de diciembre de 2016. Expediente: 47001 23 33 000 2015 00498 01. Magistrada Ponente Rocío Araujo Oñate, de la que destacó los elementos de configuración del cargo de suplantación.

CNE tiene la competencia para revocar las inscripciones por la causal del numeral 12 del artículo 265 Constitucional (cuando exista plena prueba de la inhabilidad) *"bajo una interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales, podría afirmarse que la competencia de la autoridad electoral debe ser ejercida hasta antes de declararse la elección, en tanto el artículo 265 señala que en todo caso no podrá declararse aquella, si existiera plena prueba de su existencia";* en razón a ello, consideró que la votación depositada en favor de aquellos candidatos revocados, no debe ser excluida del cómputo total de votos, sino que la misma debe ser contabilizada en favor de la lista que avaló tal inscripción, ateniendo el efecto útil del voto y porque además en el ordenamiento jurídico no se ha previsto la exclusión, como una consecuencia en ese evento.

Cargo G. Formulario E-14 con menos de dos firmas de jurados de votación, a efectos del análisis del presente cargo, enlistó las mesas correspondientes frente a las que explicó en detalle la historia de la mesa y la posible consecuencia. Dijo que en todo caso, debe privilegiarse al formulario E-14 Claveros.

Cargo H. Fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar votación producto de un engaño, que no permite que otros candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos. Sostuvo que en el caso de la declaratoria de nulidad por la causal del artículo 275.5 del CPACA (subjetiva), no se le puede atribuir una consecuencia distinta a la contenida en el numeral 3º del artículo 288 ibídem, es decir, la de exclusión del demando del cargo público para el cual fue elegido, así, no es procedente la nulidad de los votos como lo pretende la parte actora. Adicionalmente, enlistó los distintos fallos proferidos dentro del marco de la inhabilidad endilgada al señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS** e indicó que al momento de la inscripción de su candidatura no existía certeza de dicha inhabilidad, lo que a su juicio, desvirtúa el dicho del demandante en lo que refiere a que el señor **MOCKUS SIVICKAS** estaba totalmente inhabilitado.

Cargo J. Diferencias injustificadas entre E-14 Claveros y E-14 Delegados, explicó que conforme al criterio zanjado por la Sección Quinta[181], se debe dar prevalencia al formulario E-14 Claveros debido a la rigurosidad de la cadena de custodia, así las cosas, consideró que no le asiste razón al demandante al señalar que se le debe dar prevalencia al E-14 Delegados, por tal motivo, adujo que el cargo no está llamado a prosperar.

Cargo K. Violación al debido proceso del gubernativo electoral - Improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de

[181] Hizo alusión a las siguientes sentencias: Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 25 de agosto de 2011. Expediente: 11001-03-28-000-2010-00045-00. Magistrada Ponente: Susana Buitrago. En el mismo sentido, sentencia de 8 de febrero de 2018. Expedientes: 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00 Acumulado. Demandados: Senadores de la República 2014-2018. Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 30 de mayo de 2019, expediente: 11001-03-28-000-2018-00038-00, Demandados: Representantes a la Cámara por el departamento del Cauca. Magistrada Ponente Rocío Araújo Oñate.

custodia-, frente a este cargo, sugirió que sea reconsiderada la posición de la Sección, zanjada en la sentencia del 6 de junio de 2019[182], en la que se señaló que los grupos de trabajo creados por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá *"cumplieron una labor complementaria y netamente operativa…",* lo que no implicaba una delegación de funciones, por cuanto, en su sentir, tales grupos efectuaron directamente los escrutinios es decir, que sí se trató de una delegación habida cuenta que el recuento de votos es una competencia exclusiva de la comisión escrutadora.

A manera de conclusión, solicitó: ***i)*** establecer si las diferencias injustificadas tienen incidencia en los resultados electorales; ***ii)*** negar la nulidad del acto de elección con base en el cargo B, sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones; cargo E, fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica; cargo F, consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE; cargo H, fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar votación producto de un engaño, que no permite que otros candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos; cargo J, diferencias injustificadas entre los formularios E-14 claveros y E-14 Delegados; ***iii)*** negar la nulidad parcial de las Resoluciones E-1534[183]; E-1536[184], E-1550[185], E-1552[186] y E-1564, todas de 2018[187] y ***iv)*** decretar la nulidad parcial de la Resolución E-1547 de 2018[188]; solo si la Sala puede establecer que las reclamaciones fueron presentadas en tiempo[189], ***v)*** declarar la nulidad de los autos relativos al cargo K, violación al debido proceso del gubernativo electoral - Improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia-.

---

[182] Consejo de Estado - Sección Quinta. Sentencia de 6 de junio de 2019. Expediente: 11001 03 28 000 2018 00060 00 (acumulado). Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio.

[183] *"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ATLÁNTICO".*

[184] *"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CESAR".*

[185] *"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la votación depositada en el exterior (CONSULADOS)".*

[186] *"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión a los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SANTANDER".*

[187] *"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VALLE DEL CAUCA".*

[188] *"Por de (sic) cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NARIÑO. Rads.: 0662; 672; 572; 684; 906; 768; 903; 0849; 959; 690; 633; 650; 610; 613; 629; 653; 519; 067; 6698; 5925; 6499; 6134, 7645, 531,638, 7904 - 18".*

[189] Al respecto, señaló la Procuradora que "… en lo que hace a la decisión sobre la ausencia de las firmas mínimas para la validez de los mencionados documentos electorales, solo si la Sección puede establecer que los registros demandados municipio 139, zona 99, puesto B8, mesa 01 y municipio 139, zona 99, puesto X3, mesa 01, fueron objeto de reclamación en tiempo, en tanto esta delegada no lo puedo establecer. Si ello se logra demostrar, procederá la nulidad de los 298 votos depositados en estas mesas".

Finalmente, realizó algunas recomendaciones a la RNEC en relación con la parte técnica del proceso electoral.

8. Del memorial de la ciudadana Marla Gutiérrez Alfonso, mediante el que solicita la exclusión de los votos obtenidos por la exparlamentaria Aida Merlano Rebolledo

Estando el expediente al Despacho para proferir la sentencia definitiva, la ciudadana Marla Gutiérrez Alfonso, allegó memorial en el que solicitó que dentro del proceso que se adelanta contra los Senadores de la República período 2018-2022, en caso de ordenarse un nuevo escrutinio en el fallo que se profiera dentro del expediente 2018-00081-00, se excluyan los votos obtenidos por la entonces Senadora Aída Merlano Rebolledo, en atención a que fueron obtenidos de manera irregular, como lo determinó la Corte Suprema de Justicia, al condenarla por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y corrupción al sufragante[190].

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para fallar en única instancia la demanda que persigue la anulación del acto de elección de los Senadores de la República, período 2018-2022, de conformidad con los artículos 149.3 del CPACA[191] y 13 del Acuerdo 80 de 2019[192].

2.2. De los actos acusados

2.2.1. Del acto de elección

Se discute la legalidad del acto de declaratoria de elección de los **SENADORES DE LA REPÚBLICA**, período 2018-2022, circunscripción nacional, contenido en la Resolución No. 1596 del 19 de julio de 2018 y en el E-26 de la misma fecha, ambos proferidos por el CNE.

2.2.1.1. De la prueba del acto de elección acusado

[190] Actuación judicial que llevó a una posterior declaratoria de nulidad de la elección.
[191] "El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: // De la nulidad del acto de elección (…) de los **Senadores**…".
[192] "Reglamento interno del Consejo de Estado". **Artículo 13**. Distribución de los procesos entre las Secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus Secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo así: (…) Sección Quinta: (…) 3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos".

La elección de Senadores de la República para el período constitucional 2018-2022, se probó con la copia de la Resolución No. 1596 del 19 de julio de 2018 y el E-26 de la misma fecha, ambos proferidos por el CNE.

2.2.2. De los demás actos acusados

2.2.2.1. Proferidos por el Consejo Nacional Electoral

A continuación, se enlistan los demás actos demandados con la identificación de los procesos en los que se encuentran enjuiciados[193]:

	Acuerdo	Epígrafe	81	103	107	113	115	120	121	122	126
1	No. 2 del 16 de julio de 2018	*"Por medio del cual se resuelve el desacuerdo presentado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en los escrutinios realizados en la circunscripción electoral del departamento del Valle del Cauca por la Corporación Senado de la República, con ocasión de los comicios de Congreso de la República realizados el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018) periodo Constitucional 2018-2022".*	X	X			X	X			

	Resoluciones No.	Epígrafe	81	103	107	113	115	120	121	122	126
2	53 del 10 de abril de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora General".*					X				
3	E-1532 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOYACÁ".*	X	X			X	X		X	
4	E-1533 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de TOLIMA".*	X	X			X	X		X	X
5	E-1534 del 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ATLÁNTICO".*	X	X	X	X	X	X	X	X	
6	E-1535 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de GUANÍA".*	X	X			X	X		X	X
7	E-1536 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CESAR".*	X	X		X	X	X		X	
8	E-1537 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República período 2018 – 2022, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de META".*	X	X		X	X	X		X	X
9	E-1538 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VAUPÉS".*	X	X			X	X		X	X
10	E-1542 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CALDAS Rads. 20, 27, 50, 53, 75, 103, 110, 127, 128, 129, 146, 181, 191, 201, 217, 223, 485, 493, 763, 802-18, 879-6, 905-7, 906-7, 933, 5933, 6118, 6843".*	X	X			X	X		X	
11	E-1543 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CAQUETÁ. Rads. 0905-7, 0905-7, 0124, 0113, 0801, 0123, 0029,*	X	X			X	X		X	X

[193] El Despacho advierte que los expedientes 2018-00118-00, 2018-00119 y 2018-00125-00 no contienen otros actos demandados.

	Resoluciones No.	Epígrafe	81	103	107	113	115	120	121	122	126
		0015, 0214, 0080, 0494, 0837, 0047, 0748, 206, 0056, 0192, 0196, 5413, 6119, 0141, 5916".									
12	E-1544 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CASANARE. Rads. 298, 307, 363, 344, 906, 905, 495, 478, 231, 397, 756, 5915, 6125, 589, 331 y 210".*	X	X			X	X		X	X
13	E-1545 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la circunscripción BOGOTÁ D.C."*	X	X		X	X	X		X	X
14	E-1546 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento del CHOCÓ".*	X	X		X	X	X		X	X
15	E-1547 de 16 de julio de 2018	*"Por de (sic) cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NARIÑO. Rads.: 0662; 672; 572; 684; 906; 768; 903; 0849; 959; 690; 633; 650; 610; 613; 629; 653; 519; 067; 6698; 5925; 6499; 6134, 7645, 531,638, 7904 -18".*	X	X			X	X		X	X
16	E-1549 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CÓRDOBA".*	X	X	X		X	X		X	
17	E-1550 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la votación depositada en el exterior (CONSULADOS)".*	X	X			X	X		X	
18	E-1552 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión a los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SANTANDER".*	X	X			X	X		X	X
19	E-1555 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de GUAVIARE".*	X	X			X	X		X	X
20	E-1556 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ARAUCA".*	X	X			X	X		X	X
21	E-1557 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de QUINDÍO".*	X	X			X	X		X	X
22	E-1558 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NORTE DE SANTANDER".*	X	X	X		X	X		X	X
23	E-1559 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CUNDINAMARCA".*	X	X	X		X	X		X	X
24	E-1562 de 16 de julio de 2018	*"por medio de la cual se excluye del cómputo de votos para Senado de la República por la circunscripción electoral del Departamento del Valle del Cauca, Mesa 2 puesto 51 de la Zona 99, perteneciente al municipio de Buenaventura con ocasión de los escrutinios generales, de las elecciones del Congreso de la República para el período constitucional 2018-2022. Rad. 530-18".*	X	X				X			
25	E-1564 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VALLE DEL CAUCA".*	X	X	X			X		X	X
26	E-1565 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 marzo de 2018 respecto del departamento de MAGDALENA".*	X	X	X	X	X	X		X	X
27	E-1568 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SUCRE".*	X	X		X	X	X	X	X	X
28	E-1569 de 17 de julio	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o*	X	X		X	X	X		X	

	Resoluciones No.	Epígrafe	81	103	107	113	115	120	121	122	126
	de 2018	*reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOLÍVAR".*									
29	E-1572 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de PUTUMAYO".*	X	X			X	X		X	X
30	E-1573 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de RISARALDA".*	X	X			X	X		X	X
31	E-1574 de 17 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA".*	X	X			X	X		X	X
32	E-1575 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de LA GUAJIRA".*	X	X		X	X	X		X	X
33	E-1576 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el día 11 de marzo de 2018, respecto del departamento del CAUCA".*	X	X			X	X		X	
34	E-1581 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VICHADA".*					X	X		X	
35	E-1582 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ANTIOQUIA".*			X		X	X		X	
36	E-1583 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de AMAZONAS".*					X	X		X	
37	E-1584 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de HUILA".*					X	X		X	X
38	E-1587 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se Aclara la Resolución No. E-1550 del 16 de julio de 2018 (SENADO CONSULADOS) "por la cual se resuelven las solicitudes presentadas en el escrutinio nacional con ocasión a las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018, para elegir Congreso de la República del período constitucional 2018-2022, en las elecciones depositadas en el exterior (CONSULADOS)".*	X	X				X		X	

2.2.2.2. Proferidos por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá

Las Resoluciones No. DM 065 del 3 de abril de 2018 *"por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C."* y 45 de abril de 2018, únicamente dentro del expediente 2018-00126-00.

2.3. Cuestiones previas

Antes de entrar a estudiar y resolver el problema jurídico, la Sala analizará:

i) Las excepciones propuestas en las distintas demandas acumuladas, siempre y cuando no versen sobre el fondo de la controversia, pues estas últimas, por estar estrechamente relacionadas con la decisión, se estudiarán a la par con los cargos invocados, como se explicará.

ii) De la excepción de inconstitucionalidad del último inciso del artículo 5° de la Resolución 774 del 6 de marzo del 2018[194], proferida por el CNE. Propuesta por la parte demandante dentro del expediente 2018-00113-00.

iii) La solicitud de prueba presentada por el Partido Político MIRA (expediente 2018-000115-00), en el escrito de alegatos.

iv) La solicitud del demandante **JORGE ELIÉCER GUEVARA** (expediente 2018-0126-00) atinente a la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a los miembros de la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, por el fraude electoral.

v) De la manifestación del Senador HOYOS GIRALDO, en la que aduce la inexistencia de censuras por conductas éticas o jurídicas en su contra.

vi) El memorial allegado en el curso del proceso, por parte de la ciudadana Marla Gutiérrez Alfonso[195], con la solicitud de exclusión de los votos obtenidos por la exparlamentaria Aída Merlano Rebolledo.

vii) De la solicitud de unificación de jurisprudencia presentada por la parte demandante del proceso de radicado 2018-00113-00.

2.3.1. De las excepciones

2.3.1.1. Del marco normativo de las excepciones

Los artículos 172 y 175.3 de la Ley 1437 de 2011, aplicables al medio de control de nulidad electoral por mandato del artículo 296 *ibidem*, facultan a la parte demandada para que, dentro del escrito de contestación del líbelo introductorio, opte por la presentación de excepciones como manifestación de su oposición a las pretensiones formuladas por la parte actora.

A través de ellas, el excepcionante ejerce su derecho fundamental y autónomo de defensa, que le permite controvertir los cargos que se esgrimen en su contra, y presentar los argumentos que se erijan en favor de sus derechos e intereses, que pueden estar amparados en elementos probatorios que desvirtúen el dicho del actor, los cuales puede aportar o solicitar al juez su decreto.

Dentro de tales excepciones se encuentran las denominadas de mérito, cuyo objetivo es discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido para desvirtuar las censuras presentadas por el actor, las que deben estar cimentadas en las

---

[194] *"Por la cual se CONSTITUYEN SUBCOMISIONES para el escrutinio de votaciones en el exterior, se señalan pautas a tener en cuenta en el reparto de asuntos relacionados con el escrutinio de las elecciones a Congreso de la República, periodo 2018-2022, y se dictan otras disposiciones"*.

[195] La Sala precisa que el memorial fue allegado cuando el expediente acumulado se encontraba pendiente de proferir la sentencia definitiva y suscrito por una persona que no ha sido reconocida como sujeto procesal de la causa.

pruebas presentadas por quien las alega y decididas en la sentencia, como lo establece el segundo párrafo de los artículos 187 del CPACA y 280 del CGP.

La Sala, frente a este particular, ha señalado que[196]: "*las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial*"[197].

Ahora bien, a partir de las contestaciones del extremo demandado, se observa que, salvo la presentada por el Senador **GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO,** denominada *"**carencia actual de objeto de la demanda**"*; las restantes están sustentadas en argumentos que se dirigen únicamente a contradecir las aseveraciones expuestas por los actores o a la refutación de sus planteamientos jurídicos, pues los fundamentos se presentaron como parte de la defensa para controvertir los reparos aducidos en contra del acto de elección acusado, razón por la cual su estudio y definición, estarán implícitos en el análisis del problema jurídico y lo que se decida en la sentencia, de acuerdo a lo que resulte del análisis de cada cargo en estudio, es decir, en el momento de ocuparse de las censuras a las que hace referencia la demanda; y, solo frente a la que contiene argumentos más allá de la defensa propiamente dicha, se hará el análisis independiente, que corresponda a la excepción.

Así, se mencionan las excepciones de mérito planteadas en relación con las demandas acumuladas, cuyos argumentos se dejaron consignados en los antecedentes del presente fallo, y que se resolverán como previamente se señaló:

2.3.1.2. De las excepciones propuestas

2.3.1.2.1. De las situaciones que, de acuerdo con lo señalado en precedencia, si bien constituyen excepciones de mérito, se resolverán implícitamente dentro de la decisión que se adopte en la sentencia, por lo que únicamente se enlistan

2.3.1.2.1.1. Las presentadas por la **Registraduría Nacional del Estado Civil:**

i) Actuar legítimo de la entidad, la que además, es ajena a las reclamaciones electorales, ***ii)*** los cargos de los cuales se acusan los actos demandados son ajenos a la RNEC y ésta, como secretaria de la Comisión Escrutadora, no adopta ninguna decisión de fondo frente a las diversas reclamaciones que se presentan, ***iii)*** la parte demandante basa sus pretensiones en los datos consignados en el E-14 de delegados, documento que no es el idóneo para la realización de los escrutinios y, es posible que se presenten diferencias entre los E-14 y los E-24,

[196] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 17 de septiembre de 2020, M.P: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00808-01.
[197] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 28 de enero de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239).

pero ello no implica, *per se,* la presencia de una causal de nulidad electoral, ***iv)*** la RNEC tiene implementadas todas las medidas de seguridad necesarias para la custodia del material electoral, por lo que cumplió con su deber misional, máxime teniendo en cuenta que la competencia de esa entidad se circunscribe a la organización de las elecciones, lo que comprende la custodia del material electoral, ***v)*** en relación con la autenticación biométrica, existe la posibilidad de que el número de ciudadanos contenidos en el registro general de sufragantes formulario E-11, no coincida con el número de personas autenticadas biométricamente, pero ello puede obedecer a varias circunstancias no atribuibles a la RNEC; ***vi)*** la gestión desplegada para la impresión y distribución de las tarjetas electorales y la consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE; ***vii)*** la competencia de la RNEC para la elaboración de las tarjetas electorales; ***viii)*** del procedimiento para la consolidación de votos a candidatos y listas, revocados por el CNE en las elecciones de Congreso de la República de 2018; ***ix)*** la entidad ejerció un estricto cumplimiento al deber de custodia de los documentos; ***x)*** la actuación de la entidad fue legítima y legal, la conformación de los grupos de trabajo, mediante actos de trámite, fue avalada por el Ministerio Público y los diferentes testigos de los partidos políticos, por lo que no puede ser tildada de indebida.

2.3.1.2.1.2. <u>Las presentadas por los demandados</u>:

i) *"No demostración de la teoría de la incidencia de la irregularidad en el resultado de la elección"*; ***ii)*** insuficiencia de elementos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que declaró la elección del Senador **GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO**, ***iii)*** inexistencia de violación de normas constitucionales por cuanto se observaron los *"cánones superiores"* y se otorgaron garantías tanto a los ciudadanos como a los candidatos, ***iv)*** inexistencia de violación de normas legales; ***v)*** legalidad de los actos administrativos, ***vi)*** *insuficiencia en los conceptos de violación*; ***vii)*** Inexistencia absoluta de la nulidad pretendida, respecto de los actos acusados - ausencia de documentos electorales falsos o apócrifos, ***viii)*** imposibilidad de alteración del resultado, ***ix)*** legalidad del procedimiento realizado por las comisiones escrutadores; ***x)*** imposibilidad de desvirtuar la presunción de legalidad de las resoluciones demandadas, ***xi)*** principio de la eficacia del voto; ***xii)*** Inexistencia de falsedades que alteren el resultado electoral, ***xiii)*** carencia de idoneidad de los cargos por los que se pide la nulidad de la elección de los Senadores de la República, ***xiv)*** no mutación de los resultados electorales; ***xv)*** principio de la eficacia del voto y, ***xvi)*** excepción genérica (artículo 282 del CGP), se solicita que se decrete de oficio, cualquier excepción que se advierta o que resulte probada dentro del proceso.

Como se señaló, las anteriores prescripciones fueron propuestas como excepciones de mérito, pero dirigidas únicamente a: a) negar la ocurrencia de los hechos constitutivos de falsedad y sus probanzas; b) aseverar que se dio cumplimiento a la normativa que regula el proceso de elección y escrutinio, c) defender la legalidad del acto impugnado, d) alegar la no demostración de la teoría de la incidencia de la irregularidad en el resultado de la elección acusada y e) afirmar la inexistencia de la nulidad pretendida.

Situaciones que, de acuerdo con lo señalado en líneas previas, se resolverán implícitamente con el fondo del asunto, sin necesidad de examinarlas previa e individualmente, y dependerán de lo que decida la Sala en la sentencia conforme a lo que resulte del análisis de cada cargo en particular, es decir, en el momento de ocuparse de las censuras a las gque hacen referencia las demandas.

2.3.1.2.2. De la excepción de fondo propuesta por el Senador de la República del Partido Social de Unidad Nacional **GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO**, dentro del expediente 2018-0081-00

Se trata de la que denominó *"**carencia actual de objeto de la demanda**"*, que, por sus características, como se indicó, debe ser estudiada con independencia de los cargos propiamente dichos, por cuanto la situación alegada tuvo ocurrencia con posterioridad a la presentación de la demanda y a su admisión[198]; en consecuencia, la Sala procederá a resolver este medio exceptivo.

Es del caso precisar, que conforme a lo expuesto por el excepcionante, el **10 de agosto de 2018**, el CNE mediante la Resolución **2245,** declaró la pérdida de la personería jurídica del Partido Opción Ciudadana, por no haber obtenido el 3% de los votos válidos depositados en el territorio nacional para Senado de la Republica o Cámara de Representantes, *"lo que tuvo como consecuencia inmediata que el Consejo de Estado negara la medida cautelar propuesta en esta demanda, por carencia actual de objeto de la medida, con ocasión de la citada cancelación de la personería jurídica del Partido Opción Ciudadana, quien es precisamente el demandante…"*, luego, el haberse despojado de personería jurídica a la agrupación en cita, le impide continuar actuando como sujeto procesal en la presente causa.

Ahora bien, dentro del expediente referido, hubo una solicitud de medida cautelar en la que se pretendió:

> "2.2.- Que se oficie al Consejo Nacional Electoral –CNE-, para que se abstenga de producir un acto administrativo cancelando la personería jurídica del PARTIDO OPCION CIUDADANA por no haber alcanzado el 3% de los votos válidos obtenidos en el territorio nacional para Senado o Cámara de Representantes, de que trata el artículo 108 Superior, hasta tanto se terminen los procesos judiciales que se adelanten por demandas presentadas contra los actos administrativos de declaratoria de la referida elección, para así evitar un perjuicio irremediable."

Dicha medida fue negada por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia del **31 de agosto de 2018**, por *"… incumplimiento del requisito de justificación por parte de los demandantes, y adicionalmente, por carencia actual del objeto de la medida, toda vez que el acto por el cual se le canceló la personería jurídica al partido, fue expedido desde el 10 de agosto del año en curso."* (Subraya no es del original)

[198] Admisión del 6 de agosto de 2018.

Ahora, en cuanto a la excepción misma, la Sala reitera los argumentos plasmados en los antecedentes de esta decisión, relacionados con la naturaleza jurídica de este medio de control consagrado en el artículo 139 del CPACA, en cuanto se trata de una acción pública de rango constitucional que legitima a cualquier persona para su ejercicio.

Recuérdese que para ejercer el medio de control de nulidad electoral, a partir de lo preceptuado en esta normativa, la demanda puede ser presentada por cualquier persona y como acción pública que es y dado el impacto que tiene a nivel nacional, su objeto reporta interés a toda esa comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del demandante consistente en que el juez electoral verifique la legalidad del acto de elección.

En todo caso, no puede afectar a toda una comunidad que espera que se refleje en el resultado de la elección, la verdadera voluntad popular depositada en las urnas y, por ello, una vez se traba la *litis*, existe proceso electoral, así las cosas, el interés privado del demandante se transforma en el interés de toda una comunidad en pro de la prevalencia de la defensa de la legalidad.

Es de aclarar, que la presencia o no de la personería jurídica de quien activó el aparato judicial, en nada afecta a esa colectividad dentro del contexto del presente medio de control, así las cosas, aún con la pérdida de la personería, el Partido Opción Ciudadana sigue ostentando la calidad de demandante del proceso 2018-00081-00 y no hay razón para que deje de actuar en tal condición.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Sección tiene establecido, que la personería jurídica no es un elemento constitutivo o de existencia de las agrupaciones políticas, como se indicó en reciente decisión[199]:

> "Sea lo primero precisar que la personería jurídica no es un elemento constitutivo o de existencia de las agrupaciones políticas sino que corresponde al reconocimiento jurídico que de ellas hace la autoridad electoral, en virtud del cumplimiento de una serie de requisitos constitucionales y legales que aseguran su identidad, organización interna, respaldo popular, responsabilidad y permanencia en el tiempo ante los ciudadanos; por tanto, implica una serie de derechos -y también obligaciones-, que fueron sistematizados por la jurisprudencia de esta Sección, así:
>
> - Inscribir sus candidatos a elecciones populares, sin requisito adicional que el otorgamiento del correspondiente aval (artículo 107 de la Constitución Política)
> - Utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley, para todos los partidos (artículo 111 de la Constitución Política).
> - Para los que se declaren en oposición al Gobierno, ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizará: i) El acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales, ii) El uso

[199] Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo de 8 de octubre de 2020. Expediente: 11001-03-24-000-2019-00212-00. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, actor: Partido Político Opción Ciudadana contra el CNE.

de los medios de comunicación social del Estado incluidos los que hagan uso del espectro electromagnético, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores, y, iii) El derecho de réplica (artículo 112 de la Constitución Política).

- Obtener financiación anual procedente del Estado (artículo 109 de la Constitución Política), lo cual fue reglamentado por el artículo 12 de la Ley 130 de 1994 y luego por el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011.
- Recibir reposición de gastos de campaña electoral (artículo 109 de la Constitución Política), lo cual se reglamentó por el artículo 13 de la Ley 130 de 1994 y luego por el 21 de la Ley 1475 de 2011.
- Derecho a postular los respectivos candidatos, a efectos de que el Congreso de la República elija los miembros del Consejo Nacional Electoral (artículo 264 de la Constitución Política).[200]"

Por lo tanto, el hecho de haber perdido la personería jurídica el Partido Opción Ciudadana como consecuencia de no alcanzar el umbral dentro de las elecciones censuradas, no lo deslegitima para continuar actuando dentro de la presente causa como sujeto procesal, circunstancia que en todo tiempo entendió la Magistrada Sustanciadora, toda vez que hasta este momento procesal, la citada organización política continúa vinculada a estas diligencias en calidad de parte demandante.

Adicionalmente, habida consideración que como se indicó, la personería jurídica no es un elemento constitutivo o de existencia de las agrupaciones políticas, ello significa que el partido actor sigue fungiendo como tal y, representado por el apoderado judicial que fuere reconocido en el auto de 16 de octubre de 2018[201].

Bajo esas consideraciones, los supuestos presentados como argumento de la excepción propuesta no son suficientes para que la Sala la declare probada.

2.3.1.2.3. De las excepciones propuestas por la RNEC en el escrito de alegatos de conclusión

La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, a través de apoderada judicial, al formular alegatos de conclusión propuso la excepción de ***"falta de legitimación en la causa por activa"*** dentro de los siguientes cargos: a) F, "*consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE*", por existir antecedentes que indican que las inhabilidades o motivos de revocatoria de inscripción de candidatos no es competencia de la RNEC; b) I, "*recuento indebido por parte del CNE*", al considerar que el cargo está planteado en un sujeto distinto a la RNEC y c) J, "*diferencias injustificadas entre E-14 Claveros y E-14 Delegados*", en virtud a que dichos formularios son elaborados por personas ajenas a la RNEC.

[200] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, sentencia de 4 de julio de 2013. M.P. Susana Buitrago Valencia. Rad: 11001-03-28-000-2010-00027-00. Actor: Jaime Araujo Rentería y otros. Demandado: Consejo Nacional Electoral

[201] Por medio del cual se ordenó mantener en Secretaría, reconocer personería al abogado José Manuel Abuchaibe Escolar, como apoderado del Partido Opción Ciudadana y del señor Oswaldo Ferri Ortíz Ramos.

Ahora bien, de la lectura del escrito de alegaciones se obtiene que los argumentos presentados para fundamentar la excepción propuesta son similares a los que alegó, dentro del término concedido para contestar la demanda, esto, dentro de los expedientes acumulados 2018-00081-00[202], 2018-00103-00[203], 2018-00107-00[204] y 2018-00122-00[205]. En esa oportunidad, planteó la excepción de ***"falta de legitimación en la causa por pasiva"***, la cual fue negada por la Magistrada Sustanciadora en la audiencia inicial celebrada el **13 de marzo de 2019**.

La anterior decisión, por cuanto la entidad fue vinculada al proceso como sujeto especial, de conformidad con el artículo 277 numeral 2º del CPACA, asimismo, porque, en este caso en particular, los procesos tienen componentes que se relacionan directa o indirectamente con actuaciones de la RNEC, en ese orden, la Sala acoge dicho planteamiento, por tratarse de los mismos argumentos con los que la entidad en comento sustentó ambas excepciones y, en ese sentido, la Sala encuentra **no probada** la excepción en cita.

2.3.2. De la excepción de inconstitucionalidad del último inciso del artículo 5° de la Resolución 774 del 6 de marzo del 2018[206], proferida por el CNE. Propuesta por la parte demandante dentro del expediente 2018-00113-00

La referida norma es del siguiente tenor literal: "***Todo reclamante deberá estar previamente acreditado ante la Secretaría de la Audiencia, para poder intervenir en la misma. Toda reclamación con fundamento en el artículo 192 del Código electoral, deberá presentarse por escrito dentro del día siguiente a la finalización de la exhibición de las actas del escrutinio general, reclamaciones o solicitudes que deberán ser presentadas únicamente ante la Secretaría de la audiencia.***"

En aras de desvirtuar la presunción de legalidad del acto de elección de Senadores de la República, período constitucional 2018-2022, circunscripción nacional, la parte actora invocó la excepción de inconstitucionalidad del último inciso del artículo 5º de la Resolución No. 774 del 6 de marzo de 2018 expedida por el CNE, al considerar que: i) esa norma contraría su derecho de contradicción y defensa, el debido proceso y el artículo 265.4 Constitucional, por cuanto el CNE, al resolver las solicitudes de recuento de votos, a través de las Resoluciones Nos. E-1536, 1537, 1545, 1546 y 1565 del 16 de julio de 2018; E-1534, 1569 y 1575 del 17 de julio de 2018; y 1568 del 18 de julio de 2018, realizó una interpretación errónea de la normativa acusada y así, resolvió rechazarlas al argüir que se habían presentado de forma extemporánea, no obstante, las solicitudes por falsedad en los registros electorales que fueron objeto de rechazo por parte del CNE, difieren de las casuales taxativas con fundamento en el artículo 192 del CE,

---

[202] Folio 203.
[203] Folio 186 reverso.
[204] Folio 184.
[205] Folio 138 reverso.
[206] *"Por la cual se CONSTITUYEN SUBCOMISIONES para el escrutinio de votaciones en el exterior, se señalan pautas a tener en cuenta en el reparto de asuntos relacionados con el escrutinio de las elecciones a Congreso de la República, periodo 2018-2022, y se dictan otras disposiciones"*.

ii) asimismo, por cuanto las competencias reglamentarias del CNE, circunscritas a aspectos operativos, son reserva de ley estatutaria (artículo 152 Superior), pues, fijar la oportunidad para ejercer el derecho de defensa en el trámite administrativo electoral, es propio de la función electoral.

En ese contexto, el problema jurídico a dilucidar consiste en "*establecer si se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad al último inciso del artículo 5º de la Resolución No. 774 del 6 de marzo de 2018, expedida por el CNE, por ser contraria al ordenamiento superior"*

Para resolver el problema planteado es necesario analizar los siguientes derroteros:
(i) aspectos generales que rodean el mecanismo de control de constitucionalidad
(ii) el derecho electoral como materia reservada de ley estatutaria.

2.3.2.1. Aspectos generales de la excepción de inconstitucionalidad – *reiteración jurisprudencial*[207]*-*

La entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 trajo consigo un cambio de paradigma en el constitucionalismo colombiano. El fortalecimiento de las instituciones públicas, con el fin de hacer frente a la difícil situación de orden público de la época, revitalizó como principio rector del sistema jurídico el carácter normativo del texto constitucional y su supremacía sobre las demás normas del ordenamiento, prescribiendo en su artículo 4º que: *"En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las normas constitucionales".*

Bajo esas condiciones, quedó estatuido como uno de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento, que los valores constitucionales cuentan con eficacia normativa superior a la de cualquier otra norma y que, por tanto, es obligatorio que cualquier operador jurídico emplee las disposiciones superiores directamente, bien sea cuando no exista regla legal aplicable al caso o cuando se detecte una incompatibilidad entre esta y el texto constitucional.

Con el objetivo de salvaguardar la preeminencia de la Carta Política, el constituyente de 1991 implantó un sistema de control mixto de constitucionalidad, caracterizado por la concentración judicial del control abstracto por vía de acción y también por involucrar a todas las autoridades, públicas y privadas, en la defensa del carácter normativo de la Constitución a través de la excepción de

[207] Ver entre otras las siguientes sentencias del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Del **26 de noviembre de 2020**, M.P. Rocío Araújo Oñate, Radicado 85001-23-33-000-2020-00002-01; **28 de febrero de 2019**, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 25000-23-41-000-2018-01126-01(ACU); **9 de agosto de 2018**, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 25000-23-24-000-2011-00829-00; **9 de febrero de 2017**, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez 11001-03-28-000-2014-00112-00; **28 de julio de 2016**, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2015-00060-00; **4 de agosto de 2016**, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2015-00050-00; **6 de octubre de 2011**, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2010-00120-00 y; del **11 de noviembre de 2010**, M.P. María Nohemí Hernández Pinzón, Rad. 11001-03-28-000-2010-00087-00.

inconstitucionalidad[208].

Por un lado, por vía de acción judicial (art. 241 Superior) se confió que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado (art. 237 Superior) decidan las demandas que presenten los ciudadanos por la infracción en que incurran las normas de inferior jerarquía, y por otro, a partir del artículo 4º mencionado, se consagró la facultad de que las diferentes autoridades inapliquen mediante el mecanismo de la excepción y solamente para el caso concreto, con estrictos efectos inter partes, cualquier disposición cuando se evidencie la existencia de una incompatibilidad clara o palmaria con la Carta Política[209].

De esta manera, mientras la Constitución estableció que son únicamente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado los competentes para conocer de las demandas por inconstitucionalidad formuladas en contra de las leyes, e incluso en contra de ciertos decretos, respectivamente, facultó igualmente a cualquier servidor público a inaplicar, frente a casos concretos, una disposición normativa que contraviniera algún precepto constitucional, de conformidad con la habilitación consagrada en el mencionado artículo 4º de la Constitución[210].

Ahora bien, más allá de materializar el carácter normativo del texto constitucional, el control de constitucionalidad por vía de excepción cristaliza el sistema de pesos y contrapesos, consagrado en el artículo 113 Superior, que propugna por la colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado. Esto por cuanto el mecanismo, cuando se aplica, constituye el escenario a través del cual se limita la actuación de la autoridad que haya proferido la norma debido a la incompatibilidad. La restricción, en la medida en que conlleva a una salvedad sobre la competencia de una autoridad (muchas veces establecida en la propia Constitución), implica la responsabilidad de identificar plenamente la oposición, pues de otra forma la excepción se convertiría en una etiqueta para desconocer todo el régimen institucional establecido en la propia Carta.

Así, la puesta en marcha de la excepción de inconstitucionalidad conlleva la responsabilidad de identificar a plenitud la incompatibilidad de la norma inferior con la Carta Política, ya que solo de esa manera se legitimaría el límite al ejercicio del poder normativo en cabeza del legislador y el ejecutivo. Para este efecto, se hace necesario determinar cuáles son los parámetros básicos que rigen la identificación de la oposición normativa teniendo en cuenta la naturaleza de las normas constitucionales.

No deja de resultar paradigmático para esta Sala de Decisión que, a pesar de su trascendencia, la excepción de inconstitucionalidad no cuente con un desarrollo legislativo o reglamentario en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual ha

[208] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nro. 11001-03-28-000-2012-00051-00. 19 de septiembre de 2013. M.P. Alberto Yepes Barreiro.
[209] Corte Constitucional, sentencia 197 de 1999.
[210] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nro. 11001-03-28-000-201-00061-00. 10 de mayo de 2013. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

generado que sea la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, la encargada de llenar este vacío normativo.

Es precisamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la que ha determinado la **naturaleza binaria** de la excepción, puesto que, de una parte, desde una **perspectiva procesal**, la misma se presenta como una facultad o una posibilidad que puede ser ejecutada únicamente en el contexto de un proceso, sin que pueda ser entendida como una acción o un recurso. De otra, desde una **perspectiva sustancial**, lejos de ser una simple facultad, se constituye en un deber del servidor público inaplicar la disposición normativa que contraviene la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó en sentencia SU-132 de 2013[211] que:

> "La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad **es una facultad o posibilidad** (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; **pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales**" (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, ha sido la jurisprudencia la que ha establecido unas **exigencias sustanciales** de procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, todas ligadas a la operatividad y el alcance del control abstracto. La primera, restringe la aplicación de la figura cuando quiera que la norma supuestamente transgresora haya sido declarada exequible. En otras palabras, la decisión de la Corte Constitucional impide que otras autoridades se pronuncien sobre la incompatibilidad, ya que de hacerlo se desconocería la cosa juzgada establecida en el artículo 243 Superior[212]. El segundo requisito tiene un contenido finalista en la medida en que condiciona la excepción a la comprobación de los efectos que conllevaría la aplicación de la norma. En este sentido, sostuvo el Tribunal constitucional en sentencia T-043 de 2016[213] lo siguiente:

> "Por tanto, es posible concluir que la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad está condicionada a que se cumplan **dos criterios**: primero, que la norma no haya sido estudiada en sede de control abstracto de constitucionalidad y, segundo, que se constate que la aplicación de dicha norma en el caso concreto provocaría efectos constitucionales tales como la eventual vulneración de derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto).

Conforme a esas precisiones se puede deducir que la excepción de inconstitucionalidad **no** puede ser aplicada con fundamento en cuestionamientos

---

[211] Corte Constitucional. Sentencia SU-132 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.
[212] "*Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*
Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución".
[213] Corte Constitucional. Sentencia SU-132 de 2013. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

abstractos sobre la formación de las normas inferiores, como aquellos basados en vicios de procedimiento.

Como consecuencia, la figura solamente procede en aquellas situaciones en las cuales una norma, aplicada al caso concreto, vulnera la Carta Política, lo que no sucede cuando el reproche de constitucionalidad se fundamenta en un vicio de forma, ya que en esta hipótesis la norma sería inconstitucional independientemente de su aplicación al caso concreto, lo que conllevaría a que un pronunciamiento en ese sentido tenga efectos *erga omnes*, y no *inter* partes.

Los vicios de forma solamente pueden ser debatidos mediante el ejercicio de la correspondiente acción –la acción pública de inconstitucionalidad en el caso de normas con fuerza material de ley o el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad en el caso de actos administrativos y electorales–, de conformidad con las ritualidades procesales correspondientes y teniendo en cuenta los términos de caducidad respectivos.

2.3.2.2. Derecho electoral como materia reservada de ley estatutaria – *reiteración jurisprudencial*[214]

El artículo 152 de la Constitución Política, establece que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias: "*(a) los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección; (b) la administración de justicia; (c) la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; (d) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (e) los estados de excepción; (f) la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República; (g) Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo".*

Frente a lo anterior, encuentra la Sala que la Corte Constitucional en Sentencia C-515-04[215] señaló que al tener las normas de contenido electoral una incidencia y efectos en los resultados electorales, es fundamental que su reglamentación sea igualitaria y transparente, razón por la cual, su promulgación debe ser sometida a procedimientos especiales, como al que están sometidas las leyes estatutarias. Sin embargo, pueden excluirse de ello, las normas electorales que sean eminentemente accesorias o instrumentales.

Lo anterior, encuentra sustento en las decisiones de la Corte Constitucional en las que se ha reiterado que las autoridades electorales cuentan con competencias residuales de reglamentación en relación con los **aspectos técnicos u operativos** adscritos a sus funciones[216].

---

[214] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nro. 11001-03-28-000-2014-00112-00. 9 de febrero de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
[215] Sentencia C-515/04, 27 de mayo de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Demandante: Francisco Reyes; Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 de la Ley 844 de 2003. "*Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003".* Referencia: expediente D-4985.
[216] Sentencia C-307 de 2004. Ms. Ps. Rodrigo Escobar Gil, Alfredo Beltrán Sierra y Manuel José Cepeda. Referencia: expediente PE-018. Revisión constitucional del Proyecto de Ley número

En efecto, la Constitución Política faculta a autoridades distintas al Congreso de la República, entre las que se encuentra el Consejo Nacional Electoral (art. 265 CP), para expedir actos de contenido normativo concernientes al debido proceso, los sujetos procesales, los tipos de acción, las clases de procesos y los trámites a seguir respecto de sus funciones[217].

Dilucidado lo anterior y, descendiendo al caso concreto, sin mayor elucubración, permite a la Sala inferir que no le asiste razón a la parte actora, por cuanto, precisamente, arguye que las competencias reglamentarias del CNE, circunscritas a aspectos operativos, son reserva de ley estatutaria, situación que como se indicó, es una facultad Constitucional, conforme al artículo 265 de la Carta, pues se reitera que, el Consejo Nacional Electoral puede expedir actos de contenido normativo concernientes a los procesos y trámites a seguir respecto de sus funciones.

En ese orden, se tiene que la parte demandante, no se ocupó de demostrar que esa autoridad electoral, al expedir la Resolución No. 774 del 6 de marzo de 2018 (último inciso del artículo 5º), se excedió en los contenidos que por competencia podía regular, pues no basta con afirmar simplemente, de manera generalizada, que el tema en comento corresponde regularlo en una ley estatutaria, el cual en todo caso, sí es de su competencia, y menos aún, que hizo una interpretación errónea de la misma para aplicarla al asunto en concreto mediante un acto administrativo.

Así las cosas, para esta Sala de asuntos electorales, la parte demandante no presentó un reparo sustantivo puntual que permita inferir una incompatibilidad con la Carta Política, razón por la cual no declarará próspera la solicitud de aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

2.3.3. De la solicitud de prueba presentada por el Partido Político MIRA en los alegatos de conclusión, relacionada con la demanda de radicado 2018-00115-00

Solicitó que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA[218], se decretara de oficio, como prueba, para que obrara en el

---

081/02 Senado y 228/03 Cámara *"Por medio de la cual se establece un mecanismo de inscripción y votación para garantizar el libre ejercicio de este derecho en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional".* En esta providencia se dijo: *"(…) //De la Constitución se deriva para las autoridades electorales una cierta capacidad reglamentaria, pero la misma tiene carácter residual y subordinado y no puede desconocer la competencia que, en materia de potestad reglamentaria, la Constitución atribuye al Presidente de la República. Así, para el cabal cumplimiento de sus cometidos, las autoridades electorales pueden expedir disposiciones de carácter general, pero tal facultad es residual porque recae sobre aspectos que, por su nivel de detalle y su carácter puramente técnico y operativo, no hayan sido reglamentados por el Presidente de la República, y subordinada porque, en todo caso, no puede contrariar los reglamentos que en el ámbito de su competencia haya expedido el Presidente de la República.// (…)".*

[217] Sentencia C-400 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; Demandante: Franky Urrego Ortíz; Referencia: Expediente D-9392.

[218] La normativa corresponde a las pruebas de oficio que puede decretar el juez o magistrado ponente.

proceso, la incorporación al expediente del oficio número 0200DRN-090[219] de 21 de agosto de 2019, enviado por la RNEC al Secretario General del Senado de la República, contentivo de las respuestas dadas a las preguntas formuladas para el debate de control político *"Garantías Electorales en Colombia"*, a realizarse el 15 de octubre de 2019, según orden del día de la plenaria del Senado de la República, teniendo en cuenta que en lo referente a la pregunta No. 15, se relacionaron diferentes aspectos en materia de trazabilidad y seguridad de la información, que no fueron contemplados por la autoridad electoral al no haber sido contratados para el proceso de escrutinios para la elección de Congreso de la República, período constitucional 2018-2022, tal como quedó acreditado en el peritazgo. Aduce el memorialista que se trata de una prueba *"conducente, pertinente, necesaria y útil en la medida que aporta información relevante que permite ilustrar de manera clara y detallada que el software utilizado para las elecciones de Congreso de la República 2018, presentaba deficiencias en materia de seguridad informática y que no fueron subsanadas para realizar el escrutinio objeto de este litigio*".

Para la Sala, no hay lugar a acceder a esta solicitud probatoria, por cuanto: ***i)*** la actividad oficiosa del juez, que es a la que se refiere la normativa citada, es precisamente la que surge de iniciativa propia del operador judicial[220] y se ejerce cuando el juez o magistrado las considera necesarias para el esclarecimiento de la verdad, pero si es "solicitada", su decreto no correspondería a lo preceptuado en el artículo 213 del CPACA, sino que se trataría de la actividad de las partes, como ocurre en el caso particular; ***ii)*** de atenderse como prueba solicitada, el pedimento resulta **extemporáneo**, pues al tenor del artículo 212 de la misma codificación, ésta cuenta con unos términos y oportunidades para su solicitud, práctica e incorporación al proceso, para que puedan ser apreciadas por el operador judicial, que son: la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas, y los incidentes y su respuesta; situaciones éstas, de las cuales, sus etapas procesales se encuentran superadas en el presente proceso.

Finalmente, por cuanto si bien el hecho citado en principio es sobreviniente, al haber ocurrido con posterioridad al fenecimiento de las etapas legales para aportar o solicitar pruebas, no se evidencia que tenga la virtualidad de incidir en la decisión que se pueda tomar a partir del material probatorio recaudado; asunto que por demás tampoco fue expuesto en la solicitud que se limitó a sugerir un decreto oficioso; por lo que se negará la solicitud de decreto de prueba.

2.3.4. De la solicitud de compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación presentada por el demandante JORGE ELIECER GUEVARA, dentro del expediente 2018-00126-00[221]

---

[219] Folios 1989 a 1998 del cuaderno número 10 del expediente.
[220] Al respecto ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado 76001-23-33-000-2015-01577-02del 24 de noviembre de 2016.
[221] A través de apoderado judicial. Folios 2133 A 2146.

La parte actora, reiteró la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a los miembros de la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, por el fraude electoral, situación que queda sujeta a las resultas del proceso, específicamente, en lo relacionado al cargo K, "Violación al debido proceso del gubernativo electoral - Improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia", ya que es en este que se reprocha el actuar de la mencionada comisión.

2.3.5. De la manifestación del Senador HOYOS GIRALDO, relacionada con la inexistencia de censuras por conductas éticas o jurídicas en su contra

Respecto a la manifestación del Senador **GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO**, a través de apoderado, dentro de los expedientes 2018-**00081**-00[222], 2018-**00103**-00[223], 2018-**00113**-00[224], 2018-**00118**-00[225], 2018-**00119**-00[226], 2018-**00120**-00[227], 2018-**00121**-00[228], 2018-**00122**-00[229], 2018-**00125**-00[230] y 2018-**00126**-00[231], en la que, aduce que, **no se le pueden adjudicar conductas éticas ni jurídicas endilgadas a otros candidatos** y, menos aún al no haber pruebas de ello, pasa la Sala a resolverla en la presente decisión como se advirtió en la audiencia inicial.

De entrada, es de precisarse que las demandas en las que se estudia la legalidad de una elección en una corporación de elección popular por causales objetivas, se entienden demandados todos los elegidos o nombrados; y esto es así, porque las irregularidades que se entran a analizar no son relacionadas con la persona misma que ha sido declarada electa sino que corresponde a vicios ocurridos en las votaciones y/o los escrutinios, por lo que en procesos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, aunque las censuras no se presenten propiamente contra un elegido en particular, su declaratoria de elección puede estar viciada y conllevar a la declaratoria de nulidad.

Lo anterior significa que aunque no existan en las demandas, censuras dirigidas propiamente contra el Congresista **HOYOS GIRALDO,** la declaratoria de su elección así como la de cualquiera de los elegidos puede resultar afectada con la decisión que se tome en el presente asunto; pues se discute es el acto que declaró la elección de todos los Senadores de la República, dentro de la circunscripción nacional, para el período 2018-2022, es decir, que en el asunto que se analiza, se tienen como demandados los 100 elegidos por esta circunscripción que fueron inscritos y avalados por los siguientes organizaciones políticas:

---

[222] Folio 260.
[223] Folio 244
[224] Folio 208.
[225] Folio 186.
[226] Folio 361.
[227] Folio 284.
[228] Folio 190.
[229] Folio 168.
[230] Folio 210.
[231] Folio 428.

- Partido Liberal Colombiano
- Partido Conservador Colombiano
- Partido Cambio Radical
- Partido Alianza Verde
- Partido Político MIRA
- Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U
- Partido Polo Democrático Alternativo
- Partido Centro Democrático
- Coalición Lista de la Decencia (ASI, UP, MAIS)
- Colombia Justa Libres[232]

Puntualmente en lo que respecta al Congresista **HOYOS GIRALDO**; se tiene que, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1596 del 19 de julio de 2018 *"por medio de la cual, el Consejo Nacional Electoral computó el resultado final de las votaciones depositadas el 11 de marzo de 2018 para el Senado de la República, definió y determinó la composición del mismo y ordenó la expedición de las respectivas credenciales para el periodo constitucional 2018 – 2022*" y el E-26 SEN de la misma fecha, fue elegido como Senador de la República, para el período 2018-2022, avalado por el Partido Social de la Unidad Nacional.

Del mismo modo, es de resaltarse que de resultar probados los cargos de las demandas, total o parcialmente, se evaluará su incidencia, la cual, si es de tal entidad, puede afectar el número de votos obtenidos por el Senador Hoyos, ya sea con una disminución o aumento en la votación electoral, lo cual implica *per se* un impacto directo en las curules, que de plano no puede establecerse hasta al momento en el que la Sala realice la afectación que corresponda.

De esta manera, no es aceptable el planteamiento del Senador Hoyos Giraldo, en tanto, en este asunto no se debaten conductas éticas ni jurídicas de cada uno de los Senadores por tratarse de una demanda de nulidad electoral de naturaleza objetiva, que como se itera, conlleva a la demostración de unas censuras que pueden afectar los votos contabilizados en el acto de elección.

2.3.6. Del memorial de la ciudadana Marla Gutiérrez Alfonso, mediante el que solicita la exclusión de los votos obtenidos por la exparlamentaria Aida Merlano Rebolledo

Estando el expediente al Despacho para proferir la sentencia definitiva, la ciudadana Marla Gutiérrez Alfonso, allegó memorial en el que solicitó que dentro del proceso que se adelanta contra los Senadores de la República período 2018-2022, en caso de ordenarse un nuevo escrutinio en el fallo que se profiera dentro del expediente 2018-00081-00, se excluyan los votos obtenidos por la entonces Senadora Aída Merlano Rebolledo, en atención a que fueron obtenidos de manera irregular, como lo determinó la Corte Suprema de Justicia, al condenarla por la

[232] Mecanismo de lista sin voto preferente.

comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y corrupción al sufragante[233].

Para la Sala, esta solicitud resulta improcedente, por cuanto, en primer lugar, la solicitante no es sujeto procesal dentro del presente litigio y, en segundo, por cuanto aún, si en gracia de discusión, se llegara aceptar tal petición, se incurriría en una violación al debido proceso de las partes, quienes, no tuvieron la oportunidad de pronunciarse al respecto para ejercer su derecho de defensa y contradicción, al haberse surtido todas las etapas correspondientes, previas a la sentencia.

Ahora, frente al argumento de la solicitante, mediante el que manifiesta que no existe oportunidad procesal para que los ciudadanos sean escuchados dentro de los procesos de naturaleza electoral, basta con mencionar lo consagrado en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, que faculta a cualquier persona para que solicite, que se le tenga como impugnador o coadyuvante, oportunidad que se extiende hasta el día anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial, que en el caso particular, se llevó a cabo el 13 de marzo de 2019.

Situación que no ocurrió en el caso de marras habida cuenta que dentro del expediente no obra ninguna actuación por parte de la peticionaria para que fuera admitida y tenida en cuenta como tal, lo que reafirma el hecho de la improcedencia mencionada en tanto, la señora Gutiérrez Alfonso no cuenta con la legitimación para actuar dentro de las demandas acumuladas y, menos aún, en este momento procesal.

Adicionalmente, recuérdese que el medio de control de nulidad electoral (artículo 139 del CPACA), es una acción pública, mediante la cual, cualquier persona, sin la necesidad de intervención de abogado, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a presentar demanda contra actos de esta naturaleza, pero dentro de los plazos previstos para tal fin; pues, el debido proceso rige para todos los sujetos procesales el cual debe ser garantizado por el Juez de la causa.

2.3.7. De la solicitud de unificación de jurisprudencia presentada por la parte demandante del proceso de radicado 2018-00113-00

A través de apoderada judicial, presentó solicitud de unificación de jurisprudencia por parte de esta Sección, en torno al concepto de “cargo de nulidad”, por cuanto a su juicio, este no comporta los registros en que se sustenta; es decir, que si la censura se plantea, de manera completa y detallada, es viable adicionarlo en lo que respecta a los registros electorales por cuanto es independiente de estos, por lo que mal podría decirse que los datos del detalle de las censuras corresponda a otra imputación cuando se trata de la misma.

[233] Actuación judicial que llevó a una posterior declaratoria de nulidad de la elección.

Como sustento de tal solicitud, señaló que si bien, dentro del marco de la caducidad del medio del control de nulidad, no es admisible la inclusión de nuevos cargos, ello no se extiende a la adición de registros o guarismos electorales por cuanto ya ha sido admitido previamente, así al tratarse del mismo, mal hace el operador judicial en rechazarlo por ser nuevo.

En este punto, trajo a colación la reforma de la demanda del expediente de la referencia, la que le fue rechazada[234], aduciendo que incluyó nuevos registros, que correspondían exclusivamente a la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, propios de la causal de nulidad invocada en la demanda, contenida en el numeral 3° del artículo 275 del CPACA, pero que ello no implicaba la inclusión de uno nuevo, como lo consideró el despacho sustanciador, por cuanto, en su esencia, continuaba siendo la misma censura de diferencias injustificadas entre E-14 y E-24.

Agregó, que solo se trató de una ampliación de los hechos en el sentido de que las diferencias entre los citados formularios, se extendía a otros registros o guarismos correspondientes a la misma circunscripción, esto, para enfatizar que otorgarle un entendimiento diferente a esta situación, conllevaba al absurdo de asumir que el concepto de "cargo" equivale al de "registro", y esto implicaría, que una demanda tendría tantos cargos como registros de irregularidades en las mesas de votación demandadas.

Explicó que, se hubiera tratado de nuevos cargos, siempre que con la reforma se incluyeran nuevos registros o guarismos relacionados con otras censuras o irregularidades no alegadas en la demanda inicial.

Consideró desacertada la afirmación de la magistrada ponente, en el auto de 26 de octubre de 2018, por medio del cual se le rechazó este asunto[235], en la que se señaló que la inclusión de nuevos registros correspondientes a la misma circunscripción y respecto de la misma resolución demandada, *"repercute en la transformación del cargo"*.

Afirmó que en relación con el tema propuesto, se encuentran involucrados derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, mediante el ejercicio de la reforma a la demanda por causales objetivas, en concordancia con el derecho a una tutela judicial y efectiva, todo ello, en el marco de la preservación del bien de la democracia participativa.

Para resolver el planteamiento de la memorialista, la Sala precisa que el mecanismo de unificación de jurisprudencia se encuentra regulado en el artículo 271 del CPACA, según el cual, el Consejo de Estado tiene la facultad de proferir sentencia de unificación en aquellos casos que por importancia jurídica,

[234] Mediante auto de 26 de octubre de 2018.
[235] Decisión que fue suplicada y desatada por el Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio en providencia de 29 de noviembre de 2018.

trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia ameriten un pronunciamiento unánime de la Corporación en pleno.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, para la procedencia de la unificación jurisprudencial, es necesario que el asunto discutido tenga la connotación de amplia trascendencia; así mismo, que se cumpla con ciertos requisitos frente a la solicitud, relacionados con la exposición de las situaciones y los motivos que determinan su importancia, que conlleven a considerar si el asunto expuesto amerita ser resuelto mediante una sentencia de unificación.

Sobre tales conceptos, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se refirió recientemente, en los siguientes términos[236]:

> "49. Así, el primero que se enuncia es la importancia jurídica, que ha de entenderse, al menos, como la alta connotación que tiene un asunto dentro del mundo jurídico, en la medida en que es capaz de incidir en él de forma transversal y determinante, bien sea porque (i) toca bienes o instituciones materiales o inmateriales que figuran dentro de la más elevada escala de protección estatal, (ii) demanda la construcción de un parámetro de interpretación que resulta necesario para el orden normativo mismo, (iii) propugna por un avance significativo en la tradición jurídica nacional o internacional, (iv) el Constituyente o Legislador le han dado esa connotación, (v) o porque el desarrollo jurisprudencial así lo sugiere. También podría expresarse en términos de *"… la necesidad que ve la respectiva Sala de abordar un tema que reviste un interés jurídico superlativo dada su novedad, dificultad teórica y/o práctica o impacto sobre el ordenamiento jurídico…"*[237].
>
> 50. A renglón seguido, se habla de la trascendencia económica o social. Estas dos características son asimilables a la descrita en el párrafo anterior, pero la gran diferencia, por evidente que parezca, es la órbita que impacta la decisión concerniente al asunto a examinar, en este caso, la económica –en punto a la magnitud de la afectación que pueda recibir el patrimonio público, o el privado, según el caso– o la social –dado el alcance que pudiera tener en el conglomerado social, tanto en términos cuantitativos como cualitativos–.
>
> 51. Sobre este particular, conviene indicar que una de las definiciones que el Diccionario de la Real Academia de España atribuye al vocablo trascendencia es la siguiente: *"Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante".*
>
> 52. Así las cosas, la trascendencia económica o la social están determinadas por un factor subjetivo, en cuanto se refieren a la importancia del resultado, pero claramente objetivable en la medida en que los criterios de priorización no pueden ser otros que los que desprenden de la vigencia del orden constitucional y, principalmente, todos aquellos que, de alguna forma, obstruyen o promueven la realización de los fines del Estado.
>
> 53. Por otro lado, se menciona la necesidad de sentar o unificar jurisprudencia. La primera hipótesis apareja la novedad del asunto a discutir o, por lo menos, la inexistencia de un pronunciamiento previo por parte del órgano de cierre; mientras

[236] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto de 1° de diciembre de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00058-00, actor: Esneider René Mateus Forero y otra, demandado: Francisco Roberto Barbosa Delgado, Fiscal General de la Nación.
[237] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto de 26 de marzo de 2015, rad. No. 54001-23-31-000-2002-01809-01.

> que la segunda, en cambio, tiene como presupuesto la existencia de pronunciamientos que encierran posiciones divergentes sobre un mismo tema, que ameritan una decisión que zanje tales diferencias, en aras de dar coherencia a la jurisprudencia y garantizar la igualdad y la seguridad jurídica en las sucesivas decisiones judiciales."

En esa línea, para la Sala, en primer término, la solicitud de unificación de jurisprudencia suscrita por la apoderada del señor Antonio Del Cristo Guerra de la Espriella[238], se observa que en estricto sentido no presenta los argumentos necesarios para señalar la posición que debe ser unificada por parte de esta Sala, en atención a que el trasfondo de la discusión que pretende plantear desde el ropaje de la tutela judicial efectiva y la preservación de la democracia participativa, en la realidad lo que emerge es la operatividad de la caducidad del medio de control en lo que formuló como censuras en el escrito de reforma de la demanda, lo que de suyo implica, un interés particular y subjetivo, que desdibuja los propósitos propios y la filosofía de la importancia jurídica o la transcendencia en las manifestaciones previstas por el legislador o la necesidad de definir una línea jurisprudencial.

Se encuentra dentro del contexto del memorial que se analiza, que no se está planteando que existan decisiones encontradas al interior de la Sección respecto del concepto: *"cargo de nulidad"*[239], que conlleven la necesidad de unificar la jurisprudencia, sino que, se trata de la inconformidad frente al rechazo en la inclusión de nuevos cargos con la reforma de la demanda y con posterioridad a la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad electoral.

Se evidencia del contenido de la intervención que la real petición de unificación se enfoca en lograr la rectificación del criterio establecido frente al concepto de "cargo de nulidad", pretendiendo que el yerro en los registros no se escinda de la censura, para así permitir la admisión de nuevas acusaciones contra el acto demandado, planteadas en vía del escrito de reforma de la demanda, una vez fenecido el término de caducidad, paso del tiempo que el operador judicial no puede aceptar, so pena de afectar los derechos inherentes al demandado, entre otros, el debido proceso, el derecho de defensa y la seguridad jurídica.

En segundo lugar, valga aclarar que el tema que el solicitante pretende que se unifique, desde hace tiempo ha sido decantado jurisprudencialmente, siendo una posición unívoca y pacífica desde el año 2006, la cual se mantiene hasta nuestros días, consistente en que los yerros de los registros en los formularios electorales son censuras individualmente consideradas, en tanto cada uno merece e impone el desarrollo argumentativo y fáctico propio, con los elementos de especificidad que permiten su prosperidad o no.

---

[238] Parte demandante dentro del proceso 11001032800020180011300, acumulado al expediente 11001032800020180008100, actor: José Manuel Abuchaibe Escolar y otros contra los senadores de la República para el período 2018-2022.
[239] Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente 13001233300020160005 1-01, sentencia de 30 de agosto de 2017. M.P. Rocío Araujo Oñate. Citada en el auto de 29 de noviembre de 2018, expediente 11001032800020180011300. Actor Antonio Del Cristo Guerra de la Espriella. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Lo contrario, llevaría a que en las demandas de nulidad electoral, tratándose de cargos objetivos, el interesado pudiera plantear en forma generalizada las censuras previstas en el artículo 275 del CPACA, invocando aspectos tan abstractos, como sería a título ilustrativo, el demandar todas las mesas de un municipio por diferencias entre formularios o incluso todos los registros de una mesa, sin particularizar los presupuestos propios de cada cargo o yerro generador de nulidad electoral, lo cual atentaría contra la democracia, en tanto al tratarse de una formulación etérea y generalizada, incidiría y afectaría la real voluntad del electorado.

En efecto, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este eje temático, en auto de 29 de noviembre de 2018[240], en el que con fundamento en los siguientes derroteros, afincó y reiteró la posición de que cada registro acusado constituye un cargo individualmente considerado, aunque pueda agruparse en una misma denominación o titulación de censura de las previstas en el artículo 275 del CPACA:

> "Los cargos de la demanda son las acusaciones planteadas por la parte actora en contra del acto demandado, por lo tanto no es lo mismo que se diga que hay nulidad electoral por cuanto los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados para modificar los resultados electorales en determinados puestos, zonas y mesas que en otros diferentes.
>
> **Es decir, cada registro electoral constituye una acusación diferente contra el acto demandado, frente al cual hay lugar a ejercer el derecho de defensa, razón por la cual cada una de ellas debe respetar el término de caducidad**.
>
> Frente al punto, la Sala en oportunidad anterior ha dicho[241]:
>
> "…En efecto, el cargo de nulidad se estructura principalmente con dos ejes, el primero de ellos relativo a las normas que se consideran vulneradas o violentadas (causales de nulidad) y el segundo relacionado con las razones por las cuales se afirma que se transgredió el ordenamiento jurídico. Debe señalarse que estas dos figuras tienen una relación inescindible y que su unión conforma la categoría de "cargo de nulidad" en sentido estricto y que por la tanto la modificación de cualquiera de ellas, implicará necesariamente la trasformación del cargo de nulidad.
>
> Así las cosas, no basta con que la persona afirme que el acto que se demanda está inmerso en alguna causal de nulidad, sino que además es necesario que exprese los motivos por los cuales llegó a esta conclusión; aquellas razones pueden incluir argumentos de toda índole pero de forma ineludible está ligado a los hechos, pues el fundamento factico será el que determine el discurrir argumental que permita concluir que se materializó alguna causal de nulidad.[242]"

---

[240] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 29 de noviembre de 2018, expediente 11001032800020180011300, Actor: Antonio Del Cristo Guerra de la Espriella, demandados: Senadores de la República período 2018-2022, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Mediante el cual se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra el auto que rechazó parcialmente la reforma de la demanda presentada dentro del proceso referido.

[241] "La precisión resulta importante independientemente de que en ese caso se haya analizado una causal de nulidad electoral de orden subjetivo".

[242] "Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 11 de diciembre de 2014 Expediente 11001-03-28-000-2014-00111-00. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro".

Entonces, el hecho de que se haya incluido en la subsanación de la demanda un acápite denominado diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24 y este se mantenga en la reforma, no significa que el contenido del mismo no haya variado.

Lo anterior, por cuanto, no se debe evaluar la denominación del cargo sino la conformación del mismo, conformación que en el caso concreto sí varió entre la demanda inicial, su subsanación y la reforma bajo estudio, razón por la cual sí se debe estudiar el término de caducidad independientemente para cada uno de los registros invocados.

Así las cosas, aunque genéricamente la relación de zonas, puestos y mesas en que se presentaron diferencias entre formularios E-14 y E-24 se encuadre en la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que **cada uno de los registros demandados constituyen acusaciones independientes, por lo que deben cumplir los requisitos para acceder a la Jurisdicción, requisitos dentro de los cuales, la caducidad ocupa un papel preponderante**.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, **la reforma de la demanda es una oportunidad para adicionarla, aclararla o modificarla, ello no implica que se puedan incluir nuevas acusaciones respecto de las cuales ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y los registros electorales precisamente son las acusaciones concretas elevadas contra el acto demandado**.

El **tema ha sido pacífico al interior de esta Sección**, de hecho en un pronunciamiento reciente se recogió la línea jurisprudencial de la trazada sobre el tema en la providencia del 12 de septiembre de 2013, así:

"La Sala considera pertinente acotar la línea jurisprudencial en este asunto y **para efectos de determinar qué se entiende por cargo caducado**; en términos generales es el **cargo nuevo propuesto en la corrección de la demanda cuando ya ha operado la caducidad prevista para la acción de nulidad electoral**. En forma más concreta, la jurisprudencia ha decantado el tema:

En sentencia de 23 de marzo de 2006[243]: son hechos nuevos, para significar adición en los presupuestos de las irregularidades, así por ejemplo, agregar nombres y números de cédulas en los casos de suplantación.

En sentencia de 19 de julio de 2006[244], los cargos caducados se ataron a las actividades de extender los cargos o ampliar los casos inicialmente consignados en la demanda.

En fallo de 29 de junio de 2007[245], los cargos caducados fueron asociados con los "aspectos importantes" como: i) pretensiones, ii) causa petendi (cargos e imputaciones); iii) las partes y iv) los cargos. Así que no encuadra dentro de este concepto ni la ampliación o supresión de los medios de prueba ni el abundar en razones frente a cada uno de los cargos formulados.

En sentencia de 2 de octubre de 2008[246]: el cargo caducado conlleva dos eventos: i) nuevas imputaciones; ii) nuevos cargos.

[243] "Exp. 3906."
[244] "Exp. 4017."
[245] "Exp. 3954-3964."
[246] "Exp. 2007-00236-01".

En sentencia de 11 de marzo de 2010[247] se incluyó dentro del concepto de cargo caducado: la adición de un nuevo demandado; nuevos cargos; nuevas imputaciones y casos nuevos. Incluso se incluyó, el evento en que en la demanda original únicamente se menciona el cargo sin determinar los presupuestos correspondientes y luego, se completa en la corrección, como se evidencia del siguiente aparte: "Aunque la demanda dice que se configuró el fenómeno de trashumancia electoral…, [el actor] no identificó los casos concretos señalando zona, puesto, mesas y los presuntos trashumantes. Este cargo sólo fue formulado en el escrito de corrección de la demanda pues allí se identificaron 235 casos. Como consecuencia el Tribunal no debía estudiarlo al haber operado la caducidad de la acción".

En la práctica, en el antecedente jurisprudencial que se trae a mención, el Consejo de Estado encontró cargos nuevos o caducados en los siguientes eventos: en suplantación de electores, en la corrección de la demanda, se trajeron nuevos nombres de personas suplantadas con respecto a la demanda original. En votación de personas fallecidas, con pérdida de derechos políticos, cédulas en custodia, se incluyeron nuevos nombres. En sufragantes no inscritos o no habilitados para votar y cédulas que no están en el censo de mesa, se incluyeron nuevos nombres.

En resumen, se tendrán como cargos caducados si una vez operada la caducidad de la acción, por vía de la corrección o de la reforma de la demanda, se traen nuevas imputaciones; nuevos cargos; casos nuevos; **hechos nuevos que adicionen los presupuestos de las irregularidades; extender cargos o ampliar los casos inicialmente consignados en la demanda; adicionar aspectos importantes como: pretensiones, causa petendi (cargos e imputaciones) y partes y, finalmente, adicionar nuevo demandado y cargo completado en la corrección o reforma, pero sólo mencionado -en la demanda original- en forma indeterminada.**[248]" Negrillas propias.

Con base en lo anterior, en esa misma ocasión en la cual se analizó una demanda por causales objetivas, se concluyó que "cada registro en sí mismo se constituye en la materialización del cargo, lo que conlleva a que esté sometido al término de caducidad señalado en el artículo 164.2 literal a) de la Ley 1437 de 2011".

Así las cosas, es claro para esta Sección que los registros individualmente considerados deben cumplir el requisito de caducidad por cuanto constituyen nuevas acusaciones o cargos en contra del acto demandado y por tanto, no pueden ser incorporados por los demandantes en cualquier tiempo y de manera indistinta, so pena de afectar los postulados procesales básicos de la nulidad electoral, el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados.

Lo anterior, sin que se afecte el carácter público del medio de control de nulidad electoral ni el derecho de acceder a la administración de justicia, por cuanto, como bien lo dijo la Corte Constitucional, dicha garantía no es absoluta y debe cumplir los requisitos establecidos en la ley para acceder a la Jurisdicción." (Énfasis de la Sala).

Así las cosas, las censuras sobre registros no planteados en la demanda inicial y que se presenten con posterioridad, constituyen un cargo nuevo y por lo tanto deben cumplir las exigencias para su admisión, entre las que se encuentra el término de caducidad previsto para el medio de control de nulidad electoral, de tal forma que de presentarse una modificación o adición, transcurrido este término,

[247] "Exp. 2007-00569-01".
[248] Cita incluida en la providencia del 30 de agosto de 2017 proferida dentro del expediente acumulado 13001-23-33-000-2016-00051-01 por la Sección Quinta de esta Corporación con ponencia de la Dra. Rocío Araújo Oñate.

deberá ser rechazada por no superar el de la caducidad, desde el predicado de que constituye un cargo nuevo presentado en forma extemporánea.

Se trata entonces de un criterio que ha sostenido esta Sala de Decisión, en forma unificada que no amerita pronunciamiento especial, pues constituye una tesis pacífica, sin que emerja la necesidad de unificación alguna, aunado a que no ha sido motivo de disidencia del juicio mayoritario por parte de algún magistrado integrante de esta colegiatura como tampoco que haya surgido un cambio de paradigma que conlleve el replanteamiento de una posición que como quedó visto está decantada en forma unívoca desde el año 2006.

A título conclusivo, la Sala considera que son cuatro aristas las que llevan a denegar la solicitud, **la primera**, atinente a un aspecto de formulación, por cuanto no obstante presentarse la solicitud con el enunciado de unificación de jurisprudencia, en realidad la exposición no está orientada en ese propósito, por cuanto lo pretendido es la modificación de la postura que esta Sala de Decisión ha zanjado de mucho tiempo atrás frente al concepto de "cargo de nulidad". **La segunda**, referente a que la petente no determina en qué consiste el interés jurídico o la trascendencia del asunto, que imponga la unificación de la jurisprudencia. **La tercera**, en la misma línea que la anterior, a que en realidad busca el interés personal y subjetivo, para que le sean aceptados en la causa, cargos de nulidad electoral que formuló en forma extemporánea con el escrito de reforma de la demanda y **la cuarta** y última, y la de mayor importancia, que el criterio de la Sala sobre el tema de la censura de nulidad, de cara al yerro en el registro electoral, es unívoco y pacífico desde la jurisprudencia del año 2006, hasta nuestros días, por lo que no se puede unificar lo que de suyo está considerado y decantado en una misma línea hermenéutica y argumentativa por parte de la Sala especializada en lo electoral.

Finalmente, es pertinente dejar en claro que dentro de la dinámica del respeto de los derechos constitucionales y legales de los participantes en el proceso, la petición que se analiza no es de recibo, por cuanto el criterio jurisprudencial existente es el que más garantías ofrece a los sujetos procesales dentro del medio de control de nulidad electoral; pues el derecho de acceso a la administración de justicia y las demás garantías procesales no operan a favor de un único extremo de la litis, como lo pretende la memorialista, al buscar que se admitan cargos de nulidad electoral frente a los cuales operó la caducidad, en tanto es labor primigenia del juez amparar por igual a todos los sujetos procesales.

En atención a las razones consideradas, la Sala no encuentra lugar para emitir pronunciamiento de unificación de jurisprudencia.

2.4. Problema jurídico

A partir de la fijación del litigio, en relación con las demandas y las contestaciones presentadas, la Sala encuentra que en el presente caso, el asunto a decidirse consiste en:

2.4.1. Determinar si es nulo el acto de elección de los **SENADORES DE LA REPÚBLICA**, período constitucional 2018-2022, contenido en la Resolución No. 1596 del 19 de julio de 2018 y en el E-26 de la misma fecha (que hace parte integral de la primera), ambos proferido por el CNE.

2.4.2. Determinar si son nulos los actos enlistados en el punto *"2.1.2. De los demás actos acusados",* proferidos por el Consejo Nacional Electoral y la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C., con los que las autoridades electorales resolvieron las peticiones, solicitudes de saneamiento de nulidad, reclamaciones y recursos formulados por los interesados.

Con el propósito de absolver los diferentes cuestionamientos que subyacen al *sub judice,* la Sala abordará los aspectos que se relacionan a continuación:

(i) Del marco normativo y jurisprudencial del medio de control de nulidad electoral, contexto en el que se hará una exposición de los siguientes subtítulos: **a)** de la nulidad electoral, **b)** de las causales generales de nulidad electoral y **c)** del proceso electoral.

(ii) El análisis de los cargos endilgados en contra de los actos demandados, lo que supone analizar lo atinente a las causales específicas y generales, en los casos a que haya lugar, en el orden que mejor se ajuste a cada cuestionamiento, dependiendo de las circunstancias.

2.5. Marco normativo y jurisprudencial de la nulidad electoral

2.5.1. La naturaleza jurídica de este medio de control *-reiteración jurisprudencial*[249]*-*

Se trata de un medio de control público, lo que permite advertir que dispone de rango constitucional, que legitima a cualquier persona para su ejercicio, quien sin necesidad de apoderado judicial puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aras de que se examine la legalidad de los actos de elección, en este caso, por voto popular.

No obstante, a pesar de ser un medio de control susceptible de ser incoado por cualquier persona, su ejercicio se encuentra sometido a diversas exigencias que deberán ser observadas para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y permitir el trámite organizado y sistemático de las etapas que se surten con éste.

Dentro de los ejemplos más notables de estas exigencias, puede mencionarse, entre otros, la obligación que recae sobre el demandante de accionar junto al acto que declara la elección, los actos por medio de los cuales las autoridades electorales se han pronunciado frente a reclamaciones por irregularidades

[249] Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-0002014-00117-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 8 de febrero de 2018, actor: Álvaro Young Hidalgo Rosero y otro.

concernientes a la votación o los escrutinios, cuando éstos resultan contrarios al ordenamiento jurídico e inciden en las resultas del certamen electoral.

Para ello quien acude a la administración de justicia deberá precisar las etapas o registros electorales en los que se presentaron las irregularidades o vicios, como se desprende de la literalidad del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor:

> "**Artículo 139. Nulidad electoral.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.
>
> En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.
> (…)."

Pero más allá de estas exigencias que deberán ser observadas por quienes acuden a este medio de control, lo cierto es que cuando se enjuician los actos electorales, producto de la voluntad popular, los fundamentos de la demanda podrán ampararse tanto en las causales generales de anulación de los actos como en las específicas de ese tipo de actos, como ha sido manifestado por esta Sala, incluso con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, en antecedente cuyos derroteros resultan aplicables a este caso y del cual se transcribe el aparte considerativo pertinente:

> "Cuando se ejerce [la acción de nulidad] contra actos electorales producto de la voluntad popular puede formularse no sólo por las causales genéricas de nulidad establecidas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, sino por las especiales a las que se refieren los artículos 223, 227 y 228 ibídem.
>
> Tal como lo tiene dicho la Sala:
>
> "En ejercicio de la acción electoral puede controvertirse la validez de actos por los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento, según lo establecido, principalmente, en los artículos 128, numeral 4, 131, numeral 3, y 132, numeral 4, del Código Contencioso Administrativo y, después de la reforma introducida mediante los artículos 36, 40, 42 y 44 de la ley 446 de 1.998, en los artículos 128, numeral 3, 132, numeral 8, 134A, numeral 9, y 136, numeral 12, del mismo Código, y también en los artículos 223, 227, 228, 229, 230 y 231, que no fueron reformados.
>
> Según el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, en que se encuentra establecida la acción de nulidad, son nulos los actos administrativos, entre otras causas, cuando infrinjan normas en que deberían fundarse, y entre estas, sin duda y principalmente, las normas constitucionales. Y la acción electoral es modalidad de la acción de nulidad, solo que en su ejercicio se controvierte únicamente la validez de actos por los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento, ya se dijo, de manera que, en general, son causas de nulidad de los actos de elección y de nombramiento, como lo son de la generalidad de los actos administrativos, las

establecidas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, bien que hay causas de nulidad especiales, referidas a la materia electoral"[250].

Posición jurisprudencial que fue objeto de positivización a la luz de las diferentes prescripciones normativas contenidas en el CPACA, como se colige de una lectura detenida del artículo 275 *ejusdem*[251].

Así las cosas, se tiene que el medio de control de nulidad electoral es una acción pública, por cuanto permite a cualquier persona demandar, entre otros, la nulidad de un acto de elección producto, entre otros, del voto popular; pero se diferencia de aquella, porque está sometida a un término de caducidad (30 días), aspecto que se ha visto ajeno al medio de control de estirpe público y, su ejercicio implica cargas para el demandante, ya que en algunos asuntos, éste deberá dirigirse contra el acto de elección y los actos previos que resuelven las reclamaciones o irregularidades frente a la votación o los escrutinios.

Por último, el sustento de la anulación podrá consistir en las causales generales de todos los actos administrativos –artículo 137 CPACA– o en las específicas de los actos de elección del artículo 275 del referido compendio. Lo anterior, implica hilvanar algunas ideas en lo que respecta a cada una de estas categorías de causales.

2.5.2. De las causales de nulidad

2.5.2.1. De la nulidad general –*reiteración jurisprudencial*-[252]

De manera enunciativa, las causales de nulidad general, en los términos del artículo 137 del CPACA[253], están encaminadas a que se revise la legalidad del conjunto de actos administrativos proferidos por las autoridades públicas, e incluso por particulares en ejercicio de funciones estatales, luego de que son expedidos con algún o algunos de los siguientes vicios en su formación: **i)** infracción de las normas en que deberían fundarse; **ii)** sin competencia; **iii)** en forma irregular; **iv)** con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; **v)** mediante falsa motivación; y **vi)** con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

La facultad que en la actualidad otorga el ordenamiento de demandar la anulación de los actos de elección bajo el prisma de las causales en mención, tiene su génesis en el desarrollo jurisprudencial de esta Sala de Sección, ya que su

---

[250] Sección Quinta del Consejo de Estado. M. P.: Mauricio Torres Cuervo. Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00086-00 del 01 de noviembre de 2012.
[251] "Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando".
[252] Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00117-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 8 de febrero de 2018.
[253] "Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.
Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(…)".

legalidad puede ser sometida a juzgamiento a través de los motivos generales establecidos para enjuiciar los actos administrativos, sin que ello conlleve el desconocimiento de las particularidades que presenta este tipo de actos[254]. A continuación, se abordarán de forma general, las que interesan para el proceso acumulado de la referencia:

2.5.2.1.1. Expedición con infracción de las normas en que debería fundarse

Sobre esta causal, la Sección Quinta ha precisado que "… *consiste en el desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto administrativo…"*[255] y que, para su configuración se deben presentar dos elementos, consistentes en demostrar que:

- La normativa que se señala como vulnerada por parte de la autoridad pública a través de las acciones u omisiones en la expedición del acto administrativo enjuiciado, regula *"la materia que es objeto de decisión administrativa"*[256].

- Dicho acto, en efecto, quebranta el precepto normativo que se alega como vulnerado[257].

En ese sentido, esta Sección[258] ha caracterizado diversos eventos en los que puede tener configuración el desconocimiento de las normas en que deberían fundarse los actos administrativos, dentro de los cuales pueden mencionarse:

> (i) **Falta de aplicación de la norma**, situación que se presenta luego de que la autoridad que profiere el acto ignora la existencia del presupuesto normativo, o conociéndolo, no lo aplica en el asunto que la ocupa;
>
> (ii) **Aplicación indebida de la norma,** la cual se presenta luego de que las reglas jurídicas empleadas por la autoridad para fundar el acto, no se conforman a la situación fáctica del caso a tratar, como consecuencia de una equivocación en la valoración y escogencia de la disposición normativa;
>
> (iii) **Interpretación errónea de la norma,** consistente en el entendimiento desatinado del precepto o preceptos que sustentan el asunto por resolver.

De allí que el método para establecer si en el asunto de autos los actos demandados contrarían el ordenamiento jurídico superior sobre el cual debieron fundarse, deba consistir en cotejar las normas invocadas como infringidas frente al

---

[254] El decurso de esta línea jurisprudencial puede leerse en sentencia 11001-03-28-000-2014-00112-00 del 09 de febrero de 2017. Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
[255] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. nº. 11001-03-28-000-2016-00038-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demandados: Magistrados Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
[256] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 08001-23-31-000-2007-00972-01. M.P. Filemón Jiménez Ochoa. Actor: Lourdes del Rosario López Flórez.
[257] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 11001-03-28-000-2016-00038-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demandados: Magistrados Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
[258] Ibídem.

acto electoral acusado, normativa que, en todo caso, tendrá que ser aplicable al caso concreto[259].

2.5.2.1.2- Expedición sin competencia

Frente a esta irregularidad debe señalarse que, para esbozar ideas sobre la expedición de un acto con este vicio, se hace necesario fijar los contornos del principal ingrediente que caracteriza este motivo de ilegalidad que es precisamente la competencia.

Al respecto, esta Sala de Sección[260], ha acogido la posición de la Corporación[261] sobre la definición de competencia y, conforme a ella, en materia electoral puede entenderse ésta, como la aptitud atribuida por la Constitución y la Ley[262] a las entidades electorales, al interior de cada una de las etapas del procedimiento electoral, en el marco de las cuales se adelantan las actuaciones necesarias que finalizan con la expedición de un acto de elección popular o de contenido electoral.

Tales etapas corresponden a la preelectoral, electoral y poselectoral, es decir, *i)* a la inscripción y aceptación de candidatos a la elección (art. 88 a 98 CE), *ii)* a las votaciones o elecciones propiamente dichas (art. 99 a 133 CE) y a los escrutinios (art. 134 a 193)[263], respectivamente y *iii)* a aquella en la cual se desarrolla el proceso de escrutinio, que comprende la proposición y resolución de reclamaciones y solicitudes de recuento, la revisión de irregularidades ocurridas en la votación y el escrutinio propiamente dicho[264], así como la declaratoria de elección y la consecuente expedición de credenciales (Títulos VII y VIII del Código Electoral y Acto Legislativo 01 de 2009)[265].

Esta última etapa inicia con el escrutinio de los votos depositados en las urnas y culmina con el resultado del escrutinio nacional. Las autoridades electorales que intervienen son: i) los jurados de mesa, ii) las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distritales, iii) los delegados del CNE y iv) el CNE[266].

---

[259] Ibídem.
[260] Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00117-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 8 de febrero de 2018.
[261] Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, sentencia del 26 de junio de 2008, M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01916-01(0606-07), actor: Fabio Alexander Ordoñez Amaya, demandado: Municipio de Bucaramanga.
[262] Decreto 2241 de 1986, Ley 62 de 1988, Ley 6ª de 1990, Ley 30 de 1994, Ley 1475 de 2011; Acto Legislativo 01 de 2009 y Ley 1475 de 2011, entre otras.
[263] Fallo de 9 de febrero de 2017, expediente No. 2014-00112-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 24 de abril de 2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicado No. 68001-23-31-000-2011-01083-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.
[264] Trámite que se impuso a partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009.
[265] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 24 de abril de 2013, expediente número 68001-23-31-000-2011-01083-01, demandante: Jaime Herrera Páez, demandado: Concejales del Municipio de Girón, Consejero Ponente doctor Mauricio Torres Cuervo.
[266] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 9 de febrero de 2017, expediente No. 2014-00112-00 demandante Zoilo César Nieto Díaz, demandados

Los elementos para determinar la competencia, de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a la que se hace referencia por ser pertinente, al tratarse de las causales de nulidad de tipo general, son:[267]

> "(i) **Competencia Material**: cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico.
> (ii) **Competencia Territorial**: cuando éste no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción.
> (iii) **Competencia temporal**: cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición." (Negrilla fuera del texto)

En atención a ello, la Sección Quinta señaló:

> "Es claro que la falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultado para ello y se configura dicha causal de nulidad cuando se desconocen cualesquiera de los elementos que la componen, como por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando éste no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal)[268].

Es decir, que la causal de nulidad denominada *"sin competencia"* se materializa siempre y cuando la autoridad que expide el acto carezca de la facultad legal e incluso constitucional para hacerlo, dentro de factores sustanciales por la naturaleza del asunto asignado, geográficos, de temporalidad y otros, como el de jerarquía o de autoría, en los eventos en que debe expedirlo un corporativo o un solo funcionario.

2.5.2.1.3. Expedición en forma irregular

Se materializa cuando en el trámite de expedición de un acto, se ostenta un vicio en su formación, es decir, que se vulnera el debido proceso.

En materia electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 6 de octubre de 2016, indicó que no solo se debe probar que hubo una irregularidad en la expedición del acto, sino que además, es necesario demostrar que ésta "*fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo*"[269].

Jaime Buenahora Febres y Ana Paola Agudelo García, Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, período 2014-2018. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[267] Sección Segunda Consejo de Estado sentencia de 1 de marzo de 2007. M.P. Alberto Arango Mantilla. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-08388-01(4807-04). Actor: Yolanda Moreno.

[268] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 05001-23-33-000-2016-00254-02 M.P. Rocío Araujo Oñate. Demandado: acto de elección de Carlos Andrés García Castaño como personero del Municipio de Rionegro (Antioquia).

[269] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 11001-03-28-000-2015-00041-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Demandados: representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo la corporación autónoma regional del Tolima.

Frente a este vicio de nulidad, esta Sala, mediante fallo del 9 febrero de 2017[270] señaló:

> "… concierne al elemento de la forma del acto (…) y se materializa cuando se acredita una situación anómala en el trámite de expedición del mismo, es decir, cuando se cuestiona el proceso que empleó la autoridad (…) para proferir su respectiva decisión. En relación con los actos electorales, esta Sección[271] ha indicado que habrá lugar a la declaratoria de su nulidad, con base en este vicio, luego de que se omiten formalidades que afectan de manera determinante la trasparencia de un proceso electoral y su correspondiente resultado.
>
> Así, compete a quien alega este motivo de ilegalidad señalar, claramente, las falencias o irregularidades procedimentales, de las cuales adolece el trámite de expedición del acto enjuiciado, de conformidad con el carácter rogado, propio de la justicia contencioso-administrativa"[272].

En ese orden, se señalaron las características de la referida causal de anulación en los siguientes términos:

> "1. (…) La decisión de la administración viole las normas de orden adjetivo, las cuales establecen el procedimiento para su formación o la forma como éste debe presentarse.
> 1. Cuando el acto es expedido con vicios en el trámite, debe verificarse si éstos son de una suficiencia tal que afecten el sentido de la decisión.
> *2.* Si la irregularidad en el proceso logra afectar la decisión por cuanto es sustancial o trascendente, el acto será anulable por expedición irregular…"[273].

En consecuencia, este vicio de nulidad se presenta cuando el procedimiento que la autoridad electoral empleó para la expedición del acto del cual se cuestiona su legalidad, está inmerso en omisiones de formalidad determinantes en el resultado electoral y, por eso con buen criterio, se ha indicado que la entidad del vicio no puede ser cualquiera, sino que se requiere que revista tal importancia que debe sobrepasar el calificativo de insignificante o *"de poco calado".*

2.5.2.1.4. Expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa

Como lo viene señalando esta Sala, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional; este motivo de ilegalidad está relacionado con la garantía

[270] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 11001-03-28-000-2014-00112-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Actor: Zoilo César Nieto Díaz.
[271] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 11001-03-28-000- 2006-00172-01(4120). M.P. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia del 23 de marzo de 2007.
[272] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 08001-23-31-000-2011-01484-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 20 de noviembre de 2011.
[273] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. rad. nº. 11001-03-28-000-2010-00007-00 M.P. Mauricio Torres Cuervo. Sentencia del 27 de octubre de 2016. Actor: Rector De La Universidad Surcolombiana.

constitucional del debido proceso, pues *"a través de éste se garantiza el derecho de audiencia y defensa…"*[274], derivados de ese referente axiológico.

Sabido es que la actividad de las autoridades administrativas (en general), se circunscribe tanto a los mandatos legales como a aquellos que se desprenden de la propia Constitución, por lo que, en principio, se presume que las manifestaciones que realizan se encuentran amparadas de legalidad (artículo 83 C.P.), la cual deberá ser desvirtuada por los accionantes en ejercicio del derecho de defensa "…*contra aquellos actos* (…) *que sean violatorios de la Ley o la Constitución"*[275], y que pretendan que se retiren del ordenamiento jurídico.

En el contexto de las actuaciones de las autoridades administrativas en general, el debido proceso ha sido caracterizado por la Corte Constitucional como:

> "(…) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados…"[276].

Por otro lado, en lo que respecta al derecho de audiencia y defensa, éste ha sido caracterizado como el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, con el fin de brindar protección al ciudadano **sometido a cualquier proceso**, de manera que, durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia[277].

La Corte Constitucional[278] ha precisado un sin número de garantías que son de obligatorio cumplimiento por las autoridades tanto administrativas como por las de rango judicial, y son entre otras, las siguientes[279]:

> "a) <u>El derecho a la jurisdicción</u>, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) <u>El derecho al juez natural</u>, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) <u>El derecho a la defensa</u>, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para

[274] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 11001-03-28-000-2015-00016-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 13 de octubre de 2016. Actor: Municipio de Girardot.
[275] Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 - M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[276] Sentencia T-051/16 Corte Constitucional.
[277] Corte Constitucional Sentencia T-068 de 2005 Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.
[278] La Sala acoge el criterio de esa Alta Corte, por tratarse de temas sobre garantías constitucionales, completamente aplicables al proceso electoral.
[279] Sentencia C-980 de 2010.

> la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

De lo expuesto, se colige que el referente axiológico de audiencia y de defensa, entendido como una de las garantías compiladas al interior del debido proceso, es un derecho constitucional fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, claros, transparentes, conocibles y ordenados, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado[280] dentro de estadios organizados que confluyan en la seguridad y confianza que el actuar de la función pública -entendida en sentido amplio- está obligada a garantizar a la comunidad en general.

La inobservancia de las garantías anotadas afecta el servicio a la comunidad, la prosperidad general y la efectiva aplicación de los principios y deberes a cargo del Estado, lo que imposibilitaría la participación de todos los habitantes frente a las decisiones tomadas por la administración.

2.5.2.1.5. Expedición con motivación

Frente a la causal de falsa motivación, la Sala ha enfatizado[281], que se configura cuando el acto acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad debieron fundar el acto, para ello se ha hecho alusión a la sentencia de 8 de octubre de 2014[282], en la que se precisó el alcance de dicha causal, en los siguientes términos:

> "La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que a la administración (en cabeza de su agente) le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho (casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general) **deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una "congruencia" administrativa frente a su declaración**. De tal

[280] Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".
[281] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 11001-03-28-000-2015-00016-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 13 de octubre de 2016. Actor: Municipio de Girardot.
[282] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 8 de octubre de 2014. Rad.11001-03-28-000-2013-00060-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Actor: Carlos Mario Isaza Serrano.

> suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos (fáctico y jurídico) la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión).” (Negrillas y subrayado fuera de texto.)[283]

La Sección Quinta señaló[284] que para la prosperidad de la casual en comento es necesario demostrar una de las siguientes dos situaciones[285]:

- Que los hechos que, en este caso, la autoridad electoral tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión, **no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación electoral**;

- Que la autoridad, en este caso, electoral, **omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados** y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

De allí que estas irregularidades presentadas en la expedición de un acto, del que se pone en tela de juicio su legalidad, acarrean el surgimiento de la incongruencia y la sinrazón de la autoridad que profiere el acto, que por supuesto afecta su validez precisamente, en el mayor de sus fondos semióticos como lo es, que se trata de una declaración de voluntad y que conllevan a que se declare su nulidad.

2.5.2.1.6. Expedición con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado[286], un acto puede estar inmerso en esta causal de nulidad, de dos formas:

> “… **desviación hacia fines ajenos al interés general**, que se materializa cuando los fines buscados (…) están encaminados a obtener un interés particular, los cuales están motivados por móviles personales, interés estrictamente privado y preferencias políticas entre otros, y por supuesto en contra del interés general.
>
> … **desviación hacia fines públicos**: Esta forma de desviación está dirigida a cumplir con fines públicos diferentes a los que el ordenamiento jurídico le ha señalado” (la negrilla es de la Sala).

De allí, que un acto, en este caso el electoral, es nulo cuando se compruebe “…*que las razones que tuvo en cuenta la administración para proferir el acto… acusado, no son aquellas que le están expresamente permitidas por el ordenamiento jurídico superior, sino otras distintas, con las cuales desvía de su fin legítimo la competencia a ella*

---

[283] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 11001-03-28-000-2015-00016-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 13 de octubre de 2016. Actor: Municipio de Girardot.
[284] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radiación número: 11001-03-28-000-2015-00005-00. M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Demandado Consejo Nacional Electoral.
[285] Al respecto, entre otras ver: Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia del 15 de marzo de 2012. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Exp. 25000-23-27-000-2004-92271-02.
[286] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Rad. 17001-23-31-000-2007-00712-01(0752-09). M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 29 de junio de 2011.

atribuida…"[287], por lo que esta causal se concibe como una de las más complejas, en tanto en su dimensión práctica se recubre o disfraza bajo el velo competencial acorde al funcionario, que la hace de difícil detección, aunado a que se debe profundizar y enfocar sobre el actuar ilegal o injusto de éste, para descubrirlo y para que la censura encuentre prosperidad[288].

En cuanto a la carga de la prueba de esta irregularidad, la Corporación ha manifestado que el demandante debe "… *llevar al juzgador a la* ***convicción plena*** *de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión…"*[289], sin perjuicio de que sea un hecho posterior el que evidencie y permita emerger la realidad pretérita que tuvo el servidor al expedir el acto con desviación de poder.

Corolario de lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han establecido las situaciones bajo las cuales se materializa la desviación de poder en un acto, en este caso electoral:

En ese sentido, la Sala manifiesta que los fines perseguidos por el constituyente y el legislador extraordinario, están dirigidos a garantizar que las elecciones manifiesten la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos[290]; esto es, la verdad electoral, bajo la suprema inspección, vigilancia y control por parte del Consejo Nacional Electoral.

En conclusión, la nulidad de un acto, por la causal de desviación de poder se configura en el momento en que el funcionario competente, en uso de sus facultades legales y/o constitucionales, lo expide, con fines diferentes a los que quiso el legislador o el constituyente, actuando directamente la esfera volitiva de quien lo profiere, en atención a un interés particular.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación y con la normativa señalada, podrán demandarse en juicio de legalidad los actos electorales cuya expedición se hubiera basado en alguno de estos vicios.

2.5.2.2. De las causales de nulidad específicas del acto electoral

---

[287] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Exp. 8381. M.P. Delio Gómez Leyva. Actor: Rudolf Hommes Rodríguez. Sentencia de 5 de diciembre de 1997. Ver también auto del 16 de diciembre de 2020, expediente 11000103208000202000085 00, M.P. Rocío Araujo Oñate.
[288] Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00117-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 8 de febrero de 2018.
[289] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección. Rad. Nº. 17001233100020030141 2 02(0734-10) "B". C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Gonzalo González Galvis. Sentencia de 23 de febrero de 2011.
[290] Artículo 1º del Código Electoral.

Como se señaló en precedencia, la nulidad de los actos de elección, ya sean de origen popular o no, puede ser deprecada con base en los motivos de ilegalidad generales contenidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, previamente reseñados; pero a su vez, su anulación puede fundarse también en las causales especiales propias de este tipo de actos -y concurrir o no con las censuras generales-, las cuales denotan la especificidad que redunda a esta manifestación de la autoridad pública, cuando al expedirlos se incurra en alguno o algunos de los eventos señalados en el artículo 275 *ejusdem:*

> "(…)
> 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
> 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
> 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
> 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
> 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en las causales de inhabilidad.
> 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil
> 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción."
> 8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política ~~al momento de la elección."~~

En este punto, es menester precisar, que estas causales de nulidad especial se clasifican en dos grupos a saber: i) aquellas con las que se cuestionan calidades y requisitos de quien ha sido designado para el ejercicio de un cargo, motivo por el que han recibido una denominación de subjetivas, pues su sustrato es contra la persona y sus condiciones propias y connaturales; ii) las que abordan aspectos de índole objetivo, que se traducen en los vicios dentro de los procesos de votación y escrutinios.

Dentro de la primera categoría, pueden identificarse los motivos de ilegalidad contenidos en los numerales 5º y 8º; en lo que corresponde a la segunda, los ordinales 1º al 4º, 6º y 7º, siendo estas últimas, las que ocupan la atención de la Sala en el *proceso sub examine.*

De esta manera, la Sala ha explicado que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral *"…una decisión administrativa contentiva de una elección* (…) [podrá ser demandada] *por causales especiales objetivas, relacionadas con los procesos de votación y de escrutinio de votos y, especiales subjetivas, relacionadas con el*

cumplimiento de los requisitos legales para acceder a un destino público o la inelegibilidad de un elegido"[291].

2.5.3. Del procedimiento electoral – reiteración jurisprudencial[292] -

Como lo viene señalando la Sala, el desarrollo del procedimiento electoral, se circunscribe a tres etapas que van desde los actos previos a la elección, hasta la expedición del acto por medio del cual la autoridad electoral declara la elección.

Dentro de los momentos que singularizan este trámite, se identifican los siguientes: el preelectoral, el electoral y el postelectoral, cuyo desarrollo está principalmente a cargo de la organización electoral, aunque en algunos casos, incluso de la Rama Judicial.

La etapa **preelectoral**, surge de manera previa a las elecciones y se enmarca en los siguientes grupos de actividades de manera general: **i)** cedulación; **ii)** censo electoral, verificación de ausencia de trashumancia electoral e inscripción de cédulas[293]; **iii)** fijación del número de sufragantes por mesa; **iv)** zonificación de los municipios que cuenten con más de 20.000 cédulas aptas para votar; **v)** aval, revocatoria del aval, inscripción, revocatoria, modificación y aceptación de candidaturas; **vi)** verificación de la causales de inhabilidades o incompatibilidades de los funcionarios de elección popular; **vii)** sorteo para la ubicación de los candidatos en la tarjeta electoral; **viii)** presentación de listas y candidatos únicos; **ix)** establecimiento de los lugares de votación[294]; **x)** integración de los jurados de mesa[295]; **xi)** designación de las Comisiones Escrutadoras y acreditación de los testigos electorales[296]; es decir, que en esta etapa se surte la conformación de todos los actos previos a las elecciones, consistentes en la formación y registro de quienes ostentan como votantes, candidatos, testigos, jurados y comisiones, así como la disposición de los lugares en los cuales se efectuará la votación.

La segunda, la etapa **electoral**, que empieza con la instalación de las mesas por parte de los jurados de votación (7:30 a.m.), así como el inicio y desarrollo de las votaciones y termina con el cierre de las mismas (8:00 a.m. a 4:00 p.m.)[297].

La tercera y última etapa, la **poselectoral** comprende **i)** los escrutinios de mesa[298], es decir, el primer escrutinio, donde se destaca la participación de los electores y jurados de votación[299] y **ii)** los escrutinios zonales, municipales, distritales (art.

---

[291] Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P.: Mauricio Torres Cuervo. Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00086-00 del 01 de noviembre de 2012.
[292] Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00117-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 8 de febrero de 2018.
[293] Artículos 76, 77 (modificado por el artículo 7º de la Ley 6ª de 1990), 78 y 98 del Código Electoral y 28 de la Ley 1475 de 2011.
[294] Artículos 99 y 100 del Código Electoral.
[295] Artículo 5 Ley 163 de 1994.
[296] Artículos 157, 175, 121 y 122 del C. E. y 45 de la Ley 1475 de 2011.
[297] Artículos 111, 112 y 114 del Código Electoral.
[298] Artículo134 ibídem.
[299] Ver Auto de 3 de junio de 2016, radicado No. 55001233300020150007 0-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y sentencia de 3 de noviembre de 2016, M.P. Rocío Araújo Oñate;

122, 157 y 158 *ibidem* de la Ley 1475 de 2011, artículos 41 y 42), generales y nacionales[300], efectuados por las respectivas comisiones escrutadoras y los delegados del CNE[301]; en ese sentido, sería el desarrollo de los escrutinios en cabeza de las comisiones y del CNE o sus delegados (dependiendo del tipo de elección), que termina una vez esté en firme la declaratoria de elección.

Ahora bien, como se acotó previamente, los escrutinios se desarrollan en la etapa poselectoral, esto es, en primer lugar, en el escrutinio de mesa a instancia de los jurados de votación y, en segundo lugar, a instancias de las respectivas comisiones escrutadoras y del CNE o sus delegados.

En el desarrollo de los primeros escrutinios que inician inmediatamente después de cerrada la votación (4:00 p.m.), corresponde a los jurados de mesa leer en voz alta el número de sufragantes[302], posteriormente, **contar los votos que se harán constar en el acta de escrutinio**[303], con lo cual, quedará concluido.

Seguido lo cual, de manera inmediata y únicamente hasta antes de las 11 de la noche del mismo día, las actas y documentos usados en los escrutinios, deberán ser entregados por el presidente del jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de éstos y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil; además, los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de Policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado[304]; y tales documentos electorales, serán introducidos en el arca triclave[305].

---

demandante: Gentil Briceño Sánchez; demandado: acto de elección de los Diputados del Departamento del Vaupés; radicación: 55001233300020150066602 y Auto de 3 de junio de 2016, radicado No. 55001233300020150007 0-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[300] Artículos 175 (mod. Ley 62 de 1998, artículo 13) y 187 del Código Electoral, artículo 43 de la Ley 1475 de 2011.

[301] http://www.registraduria.gov.co/-Glosario-electoral,225-.html.

[302] Artículos 134 a 136 del Código Electoral.

[303] Artículo 142 ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990 y artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.

[304] Artículo 144 (modificado por el art. 8, Ley 62 de 1988). Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11:00 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de éstos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil. Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de Policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado. Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.

[305] Artículo 145 y ss del Código Electoral.

En el transcurso de los segundos escrutinios, corresponde a las comisiones escrutadoras, dar inicio a partir del momento del cierre del proceso de votación hasta las 12:00 a.m., y continuará a las 9:00 a.m. del día siguiente hasta las 9:00 p.m. del mismo día, y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio; esto, cuando no sea posible terminarlo el mismo día de la votación[306]. Para el efecto, el Registrador iniciará el escrutinio, dando lectura del registro de los documentos introducidos previamente en el arca triclave y deberá dejar constancia en el acta general, sobre el estado de los documentos. Posteriormente, la Comisión hará el cómputo de la votación y los leerá en voz alta, con base en las actas de los jurados de votación y, de ser necesario, podrá hacer recuento de votos[307].

Finalmente, los escrutinios generales se harán por parte de los delegados del CNE, quienes iniciarán su labor a partir de las 9 de la mañana del martes siguiente a las elecciones[308].

2.6. Del análisis de los cargos de las demandas acumuladas

De conformidad con lo señalado en precedencia, en las doce demandas acumuladas se enjuicia el acto de declaratoria de la elección de los Senadores de la República, período 2018-2022, junto con la legalidad de otros actos electorales, y los enjuiciamientos se presentaron bajo los once cargos que se analizarán, en su mayoría, tanto por las causales especiales de nulidad (artículo 275 CPACA), como las generales (artículo 137 *ibidem*), para lo cual se establece que se realizará el estudio bajo las primeras y, de ser el caso, posteriormente, se continuará con las generales de nulidad.

2.7. De los once cargos enjuiciados en las doce demandas acumuladas

A continuación, se enlistan los cargos de la demanda con la relación de las causales que los sustentan en cada una de las demandas:

	Expediente	Causal General	Causal especial
Cargo A. Diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y del E-24 (Común en todos los expedientes)	2018-**00081**-00	- Infracción de las normas en que debería fundarse - Falsa motivación - En forma irregular	**Art. 275.3** CPACA. *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales"*
	2018-**00103**-00	- Infracción de las normas en que debería fundarse - Falsa motivación - Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa	
	2018-**00107**-00	*Sin causales generales*	
	2018-**00113**-00	- Infracción de las normas en que debería fundarse - En forma irregular	
	2018-**00115**-00	- Falsa motivación	
	2018-**00118**-00	*Sin casuales generales*	
	2018-**00119**-00	*Sin casuales generales*	

[306] Artículos 41 y 42 de la Ley 1475 de 2011.
[307] Artículo 163 del Código Electoral, (mod. Ley 62/88 art. 8) y 42 de la Ley 1475 de 2011.
[308] Artículo 43 de la Ley 1475 de 2011.

	Expediente	Causal General	Causal especial
	2018-**00120**-00	- Infracción de las normas en que debería fundarse	
	2018-**00121**-00	- Falsa motivación - En forma irregular - Desviación de las atribuciones propias de quien las profirió	
	2018-**00122**-00	- Falsa motivación - En forma irregular - Desviación de las atribuciones propias de quien las profirió	
	2018-**00125**-00	*Sin casuales generales*	
	2018-**00126**-00	*Sin casuales generales*	
CARGO B. Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados electorales	2018-**00115**-00	Infracción de las normas en que debería fundarse	**275.2 del CPACA.** *Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones - reiteración jurisprudencial* **Art. 275.3 CPACA.** *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales"*
CARGO C. Diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14	2018-**00115**-00	Falsa motivación	**Art. 275.3 CPACA.** *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales"*
CARGO D. Mayor número de votos que sufragantes	2018-**00115**-00	- En forma irregular (folio 28) - Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa - Falsa motivación (folio 28)	**Art. 275.3 CPACA.** *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales"*
	2018-**00118**-00	*Sin casuales generales*	
	2018-**00126**-00	*Sin casuales generales*	
CARGO E. Fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica	2018-**00081**-00	- En forma irregular - Falsa motivación - Infracción de las normas en que debería fundarse	**Art. 275.3 CPACA.** *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales"*
	2018-**00115**-00	*Sin casuales generales*	
CARGO F. Consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE.	2018-**00115**-00	- En forma irregular - Falsa motivación	**Art. 275.3 CPACA.** *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales"*
CARGO G. Formulario E-14 con menos de dos firmas de los jurados de votación.	2018-**00115**-00	*Sin causales generales*	**Art. 275.3 CPACA.** *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales"*
CARGO H. Fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño que no permite que otros candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos	2018-**00081**-00	- En forma irregular - Falsa motivación - Infracción de las normas en que debería fundarse	*Sin casual específica*
CARGO I. Recuento indebido por parte del CNE	2018-**00107**-00	- Infracción de las normas en que debería fundarse	*Sin casual específica*
CARGO J. Diferencias injustificadas entre los Formularios E-14 Claveros y E-14 Delegados.	2018-**00120**-00	- Infracción de las normas en que debería fundarse	**Art. 275.3 CPACA.** *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales"*
	2018-**00126**-00	*Sin casuales generales*	

	Expediente	Causal General	Causal especial
CARGO K. Violación al debido proceso del gubernativo electoral - Improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia	2018-**00126**-00	*Sin causales generales*	**Art. 275.3 CPACA.** *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales"*

2.7.1. <u>Cargo A.</u> Diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y del E-24 (Común en todos los expedientes)

El análisis de este cargo, presenta una novedad que la Sala viene advirtiendo desde la sentencia de 8 de febrero de 2018, dentro del proceso que se adelantó contra la elección de los Senadores de la República, para el periodo 2014-2018, por causales objetivas, primicia que toma fuerza en el proceso que ahora ocupa la atención por cuanto ha sido visible con anterioridad a la firmeza de la fijación del litigio, situación que permite abordar el asunto en la forma en que más se ajusta a la realidad actual en lo electoral.

Por lo mismo, para proveer sobre el fondo del asunto en lo que atañe a este cargo, esta Sección, por efectos metodológicos, se ocupará de los siguientes temas: **i)** alcance dogmático de la causal 275.3 del CPACA, consistente en que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, *-en este caso, por "diferencias injustificadas en los formularios E-14 y E- 24",* **ii)** la variación respecto del cargo primigenio denominado "diferencia injustificada entre formularios E-14 y E-24", **iii)** análisis probatorio del cargo y, **iv)** caso concreto.

2.7.1.1. De la causal 275.3 del CPACA y su alcance dogmático

La parte actora de los diferentes procesos acumulados que se analizan, planteó en las demandas, la existencia de falsedad en los documentos electorales conforme a la causal del artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que en el proceso de escrutinio para las elecciones de Senado de la República, período 2018-2022, se presentaron diferencias injustificadas, las cuales, de acuerdo con la fijación del litigio, se dio entre los datos de los formularios E-14 y los del E-24, lo que constituye una irregularidad.

Dicha causal consiste en que los actos de elección son nulos cuando: *"<u>los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales</u>.*

Por su parte, en lo atinente a la configuración de la falsedad de los registros electorales que hayan servido para la formación de un acta de escrutinio, la Sección Quinta ha sostenido, de manera reiterada y pacífica lo siguiente:

> "… un elemento o un registro electoral es falso o apócrifo (conceptos éstos que se asumen como sinónimos), **<u>cuando se ocultan, modifican o alteran los verdaderos resultados electorales, independientemente de si ese acto u omisión se produce como consecuencia de actos malintencionados o dolosos</u>**. En otras palabras, la falsedad puede presentarse por vía de acción u

> omisión. Así, se presenta la falsedad por vía de acción cuando un elemento manifiesta algo diferente a la realidad electoral y se presenta la falsedad por omisión cuando un elemento deja de decir lo que debía expresarse. Esos argumentos se explican porque la ley electoral consagra el proceso contencioso electoral como un mecanismo jurídico para proteger la eficacia del voto y la regularidad de las elecciones, por lo que su objetivo nunca podrá ser el de juzgar la conducta ni el de endilgar responsabilidad a los funcionarios electorales, sino que su cometido es lograr la transparencia y la veracidad de la expresión popular…"[309]. (Subrayas fuera del texto).

Así, la falsedad es una irregularidad que se presenta en el proceso de escrutinio consistente en la alteración de los resultados electorales, que conlleva a que se afecte la verdad electoral, pues la anomalía plasmada en los datos definitivos consignados en el E-24 evidencia que, sin justificación, difieren de los incluidos en el formulario E14, lo cual falsea al final, la voluntad del electorado, plasmada en el acto que declara la elección.

Este vicio entonces puede ocasionarse cuando los documentos pertinentes contienen datos contrarios a la verdad electoral, ya sea por errores cometidos por parte de los escrutadores al momento de contabilizar la votación o cuando ha mediado alguna conducta dañina, malintencionada que haya alterado los guarismos de los documentos, con datos falsos sobre el verdadero resultado electoral.

Sin embargo, se reitera[310] que, para la prosperidad de la nulidad pretendida por esta causal, no basta con demostrar la mera existencia de la falsedad en los documentos electorales[311], pues ello está condicionado a que la tergiversación sea de tal magnitud que afecte sustancialmente los resultados electorales, es decir, que se alteren o modifiquen de tal manera, que los haga mutar. Vale la pena precisar, que esta causal de anulación electoral se enmarca en las denominadas de tipo objetivo[312], como lo ha señalado la Sala, por tratarse de una irregularidad que surge en el proceso de escrutinio, como se explicó.

---

[309] Ver sentencia del 8 de febrero de 2018, de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Rad. 2014-00117-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cita que se hace de la providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P.: Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477). Actor: Juan David Duque Botero.

[310] Ver, entre otras, sentencias del 9 de febrero de 2019, Rad. 2014-00112-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, demandados: Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional y 2014-00117-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, demandados: Senadores de la República, período 2018-2022.

[311] Para los fines pertinentes, la Sala precisa que si bien el E-24 txt no es propiamente un documento, como se explicará más adelante, es posible su análisis dentro del estudio de la causal del numeral 3° del 275 del CPACA, por cuanto contiene el dato base de un "documento electoral" que será respecto del cual, en últimas, se predique la presunta falsedad, esto es, el formulario E-26, pues de tiempo atrás se han incluido en la categoría de tales a los formularios, como se explicará más adelante.

[312] Ver Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 11001-03-28-000-2014-0062-00. Actor: Henry Hernández Beltrán y otros.Auto de 5 de mayo de 2016. Radicación No: 05001-23-33-000-2015-02594-01. Actor: Actor: Óscar Andrés Pérez Muñoz, Maribel Sánchez Y Diego Fernando Díaz Patiño. Demandado: Junta Administradora Local de Bello. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2.7.1.2. De la variación jurisprudencial, respecto del cargo primigenio denominado *"diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24"*

Anteriormente, se venía señalando, en relación con la causal de nulidad de los actos electorales prevista en el numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que se trataba de una causal de falsedad que acontecía cuando los documentos electorales contenían datos contrarios a la verdad o hubieran sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales[313].

Dicha falsedad consistía en la alteración u ocultación de la verdad en los registros, de suerte que, ante la evidencia de datos divergentes a los de los comicios, se imponía la declaración de nulidad del acto de elección, en la medida en que se trataba de una anomalía de suma relevancia que mutaba el resultado electoral, por cuanto no existía certeza de cuál fue la real manifestación de la voluntad del electorado; situación que, respecto del cargo anteriormente denominado *"diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24",* necesariamente se presentaba entre estos dos formularios; es decir, que para que se presentara la causal en comento, se requería revisar si existía alguna diferencia entre los datos contenidos entre uno y otro y, en caso afirmativo, verificar el resto del material probatorio, como las Actas Generales de Escrutinio, para a partir de allí, determinar si existía o no una justificación sobre esa diferencia que hiciera válido el valor contenido en el segundo de dichos formularios.

El criterio definido al respecto por la Sección Quinta respecto de la falsedad en los registros electorales era el siguiente[314]:

> "(…) un elemento o un registro electoral es falso o apócrifo (conceptos estos que se asumen como sinónimos), cuando se ocultan, modifican o alteran los verdaderos resultados electorales, independientemente de si ese acto u omisión se produce como consecuencia de actos malintencionados o dolosos. En otras palabras, la falsedad puede presentarse por vía de acción u omisión. Así, se presenta la falsedad por vía de acción cuando un elemento manifiesta algo diferente a la realidad electoral y se presenta la falsedad por omisión cuando un elemento deja de decir lo que debía expresarse. Esos argumentos se explican porque la ley electoral consagra el proceso contencioso electoral como un mecanismo jurídico para proteger la eficacia del voto y la regularidad de las elecciones, por lo que su objetivo nunca podrá ser el de juzgar la conducta ni el de endilgar responsabilidad a los funcionarios electorales, sino que su cometido es lograr la transparencia y la veracidad de la expresión popular"[315].

---

[313] Ver sentencia de 6 de junio de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2018-00060-00. Actor: Alexa Tatiana Vargas González y otro. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.
[314] Reiterado, entre otras, en las sentencias del 6 de junio de 2019, Rad. 2018-00060-00 Actor: Alexa Tatiana Vargas González y otro. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio y del 8 de febrero de 2018, expediente 2014-00117 (acumulado), demandante: Álvaro Young Hidalgo y otro, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.
[315] Sección Quinta del Consejo de Estado. M. P. Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477). Actor: Juan David Duque Botero.

En esos términos, se tenía que la irregularidad contenida en el formulario E-24 sin justificación válida para su diferencia con el E-14[316], viciaba de nulidad el acto de elección; con la salvedad de que la anomalía acaecida debía ser de tal entidad y relevancia que necesariamente debía distorsionar palmariamente el resultado electoral, sobre la base de considerar que la sola presencia y comprobación de la falsedad no es suficiente para la configuración del vicio de nulidad frente al acto de elección.

Ello era así, por cuanto, en principio, la información contenida en ambos formularios, debe ser coincidente, a menos que la autoridad electoral haya realizado algún recuento o revisión de los votos, del que encuentre irregularidades que conllevaran a la modificación del número de votos registrado en el E-14, justificación que entonces debe reflejarse en el E-24 y, en todo caso, constar con claridad en la respectiva acta general de escrutinio, y de esta manera, se concretaba una diferencia justificada.

Ahora, aunque la Sala considera que ello debe continuar siendo así; es decir, que no puede haber variaciones entre uno y otro formulario que no se encuentren justificadas en un recuento o revisión por parte de las autoridades electorales, porque ello reflejaría una falsedad; desde el análisis que se realizó en la sentencia de 8 de febrero de 2018[317], se viene advirtiendo una situación que conlleva a realizar un avance jurisprudencial al respecto; pues se viene observando que con posterioridad al diligenciamiento de los formularios E-24, también se presentan variaciones en los datos inicialmente registrados en el formulario E-14, que con justificación o sin ella, solo podrían detectarse hasta antes de la declaratoria de la elección pero que, por lo mismo (ser posteriores), no alcanzaron a registrarse en éste.

Adicionalmente, porque no existe una obligación para la Comisión Escrutadora, que le imponga diligenciar un nuevo formulario E-24 mesa a mesa, y es por ello que la autoridad electoral no expide sino el primero y la información definitiva mesa a mesa, con cambios o sin ellos, queda registrada en un E-24 en archivo plano que no tiene las características de un formulario, que es el que se denomina E-24 txt o E-24 en archivo plano, el cual, para el caso que nos ocupa, está a cargo del CNE, como máxima autoridad electoral.

A partir de ello, al estudiar el cargo en comento, para la sentencia del 8 de febrero de 2018[318] la Sala encontró que en algunos casos, aunque se advirtieron diferencias entre los formularios E-14 y E-24 que no tenían justificación en el Acta General de Escrutinios, lo que en principio daría lugar a una modificación, las mismas ya habían sido corregidas por la autoridad electoral en el E-24 txt, pues en éste, se había consignado el mismo dato previamente diligenciado en el formulario

[316] Ver sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 2014-00117 (acumulado), demandante: Álvaro Young Hidalgo y otro, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
[317] Expediente 2014-00117 (acumulado), demandante: Álvaro Young Hidalgo y otro, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.
[318] Ibidem.

E-14, por lo que esa variación irregular en el formulario E-24, en todo caso no quedó registrada de manera anómala en el txt y en consecuencia, la declaratoria se hizo con el valor que correspondía; así mismo, se advirtieron algunos casos en los que, a pesar de haber identidad entre los formularios E-14 y E-24, es decir que en uno y otro se registró el mismo valor; el E-24 en archivo plano contenía el registro de un dato diferente, en algunos casos con justificación y en otros no.

De lo anterior se desprende que, en últimas el valor registrado en el formulario E-24 no es necesariamente el definitivo con el que se declaró la elección y a pesar de contener en algunos casos una variación respecto del formulario E-14, con justificación o no, el análisis de si hay lugar o no a modificar el de la declaratoria de la elección, solamente podrá realizarse a partir del valor registrado en el E-24 en archivo plano o txt y será respecto de éste que se analizará si existe diferencia justificada o no, por lo que el valor del formulario E-24 pierde importancia para el estudio del cargo y, en principio, ni siquiera deberá tenerse en cuenta; pues de nada sirve advertir diferencias entre los formularios E-14 y E-24 y buscar si hay o no justificación, si finalmente no es el dato de este último el que se tuvo en cuenta en la declaratoria de elección, aunque en algunos casos coincida.

Es por ello, que para la Sala, el análisis del cargo en comento, siempre que el E-24 en archivo plano exista, ya no deberá realizarse entre formularios sino entre datos, pues como se indicó, el E-24 txt que no es un formulario electoral, es el que contiene la información mesa a mesa con que se declaró la elección; no obstante, en aras de garantizar el debido proceso y toda vez que debe existir coherencia en las decisiones, con el fin de dar una seguridad jurídica a los sujetos procesales, se consideró que para poder realizar el estudio de esta manera, el juicio debía enmarcarse de esa forma, al menos desde la fijación del litigio como en efecto se hizo en la audiencia inicial del proceso del que ahora se ocupa esta Sala de Sección y es por ello que, a pesar de las evidencias que se han venido reflejando sobre este aspecto en los diferentes procesos que se han tramitado en la Sección por causales objetivas, solo hasta este momento se puede encauzar el análisis en tal sentido.

2.7.1.3. Del análisis probatorio del cargo A

A partir de las precisiones realizadas previamente sobre la nueva forma de analizar el cargo de la referencia, dadas las particularidades del caso concreto y la existencia del E-24 txt, es menester mencionar que de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1475 de 2011; 142 (modificado por el art. 12, Ley 6 de 1990), 143, 144 (modificado por el artículo 8º, Ley 62 de 1988) y 203 del Código Electoral, los documentos electorales son: i) aquellos formatos que están diseñados por los organismos electorales para adelantar la votación y, ii) aquellos que fueron suscritos por los funcionarios competentes para concretar el resultado electoral y por ende la voluntad popular, al respecto, esta Sección ha sostenido:

> "…Sin embargo, la noción de documento electoral sólo se refiere a todos aquellos que están diseñados por los organismos electorales para adelantar la votación y aquellos que fueron suscritos por los funcionarios competentes para concretar el resultado electoral, y, por ende, la voluntad popular (artículos 143 y 144 del Decreto

2241 de 1986) (...) los formularios que sirven de apoyo para registrar una votación sí se consideran documentos electorales, puesto que no sólo facilitan el escrutinio sino que contienen los datos que determinan el resultado electoral (…)

Sin embargo, pese a que la importancia de los documentos electorales no se discute, lo anteriormente expuesto no significa que todos ellos tienen las mismas implicaciones sobre el resultado de la contienda electoral y no todas las irregularidades que, eventualmente, pueden contener originan la nulidad de los actos que declaran la elección popular. En efecto, el ordenamiento jurídico Colombiano solamente consagra procedimientos de control sobre la regularidad de ciertos actos, ciertas situaciones y algunos documentos electorales, pues es razonable que el proceso democrático garantice un margen importante de seguridad jurídica para los administrados y de estabilidad política para los elegidos popularmente.

Así las cosas, de acuerdo con los artículos 223 y 229 del Código Contencioso Administrativo, no todos los documentos electorales pueden anularse, pues sólo son objeto de invalidación los actos de elección, los registros electorales y las actas de escrutinio, ya sean de los jurados de votación o de las corporaciones electorales. No obstante, la anulación de las actas puede derivar de la existencia de irregularidades que se predican de otros documentos electorales como la destrucción o mezcla de "papeletas de votación" (numeral 1º) o la demostración del carácter falso o apócrifo de elementos que hayan servido para su formación (numeral 2º). Por ende, y para el caso objeto de estudio, un documento electoral falso o apócrifo origina la nulidad del acta de escrutinio cuando sirve de fundamento para declarar la elección de un candidato. En otras palabras, se tiene que si bien es cierto la nulidad de un acta de escrutinio se obtiene demandando el acto por medio del cual se declara la elección (artículo 229 del Código Contencioso Administrativo), no es menos cierto que en el proceso electoral se puede alegar la falsedad de los datos contenidos en un documento base para la formación del acta de escrutinio.

En este orden de ideas, se deberá analizar si el formulario E-24, esto es, aquel cuyo cotejo con las actas de escrutinio de los jurados de votación se alega como causa de la falsedad de las actas de escrutinio de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares 02 y 02A, sirvió de fundamento para declarar la elección de los miembros de la Junta Administradora Local de la Localidad 02 de Chapinero.

(…)

Los resultados electorales definitivos no se obtienen inmediatamente se totalizan los datos registrados por los jurados de votación, pues ese escrutinio es tan sólo el comienzo del proceso orientado a contabilizar los votos válidos que expresan la voluntad popular. De esta forma, el Código Electoral establece la obligación de efectuar el escrutinio posterior a cargo de las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, quienes tienen la misión de verificar los resultados electorales registrados en las actas de los jurados de votación (artículos 157 a 174 del Decreto 2241 de 1986), adelantar el recuento de votos (artículos 163 y 164 del Código Electoral), y, al mismo tiempo, les corresponde resolver las reclamaciones que se formulen para garantizar mayor certeza de algunos datos contenidos en dichas actas (artículos 122 y 166 del Decreto 2241 de 1986). De hecho, el artículo 163 del Código Electoral señala que los escrutinios distritales, municipales y auxiliares se efectuarán con base en los pliegos de las mesas de votación y las actas de escrutinio "cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencia de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por

> menos de tres (3) de los jurados de votación…" (La subraya y subraya son de la Sala)[319].

Lo anterior, que a juicio de esta Sala, aunque no puede extenderse directamente al E-24 txt, por ser un dato y no un documento, para efectos prácticos, dentro de esta decisión, la Sala encuentra que podrá hacerse referencia a éste dentro de la categoría de documentos electorales, pero entendiéndolo como el dato del documento electoral E-26, por tratarse del archivo plano base del documento de la declaratoria, el que, en todo caso, es diseñado por la organización electoral y contiene los guarismos definitivos mesa a mesa que, se insiste, sirven de sustento para la declaratoria de la elección, por lo que, para los efectos del asunto en discusión, se tratará el E-24 en archivo plano dentro de los documentos electorales, con la aclaración realizada previamente y, tendrá plena validez mientras no se acredite alguna irregularidad o falsedad relacionada con su contenido.

Por su parte, el artículo 203 del CE, consagra:

> "Artículo 203. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, simplificándolos y abreviándolos, los modelos de formularios electorales, especialmente los de las actas de escrutinios, en tal forma que se garantice su autenticidad y con el propósito de impedir alteraciones".

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha entidad elabora[320], entre otros, el formulario E-14[321], las actas generales de escrutinio[322] y el formato del E-24 txt, de acuerdo con lo expuesto, se advierte que éstos conforman los documentos electorales (con la precisión realizada respecto del E-24 txt), que interesan para el análisis de la irregularidad que se estudia, alegada por la parte actora, por ser el medio de prueba idóneo para dilucidar el cargo en comento como pasa a explicarse:

2.7.1.3.1. Acta de escrutinio de jurados de votación – formulario E-14-, correspondiente a las elecciones de Senado de la República, período 2018-2022

En lo que atañe al acta de escrutinio de los jurados de votación o formulario E-14, la Sala reitera[323] que, se trata del documento electoral en el cual dichos jurados consignan los resultados del escrutinio de la mesa donde fungieron como tales.

Inmediatamente después de cerrada la votación, los jurados, en cada una de las mesas, hacen constar:

---

[319] Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P: Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477). Actor: Juan David Duque Botero.
[320] Para ser diligenciados por las correspondientes comisiones.
[321] Los que deben ser diligenciadas por los jurados de votación.
[322] Las que deben ser diligenciadas por las comisiones escrutadoras.
[323] Ver sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 2014-00117 (acumulado), demandante: Álvaro Young Hidalgo Rosero y otro, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

i) El número de sufragantes[324];
ii) El número de votos cuando estos excedan el número de sufragantes[325];
iii) El número de votos emitidos en favor de cada lista o candidato[326];
iv) Los resultados del cómputo de votos expresando los obtenidos por cada lista o candidato[327];
v) De las reclamaciones[328] y
vi) La incineración de votos si la hubo[329].

El formulario en comento, se compone de tres ejemplares idénticos:[330] el primero, con destino al arca triclave, denominado o conocido como E-14 Claveros (art. 142 CE, modificado por el art. 12, Ley 6 de 1990), el segundo, dirigido a los Delegados de la RNEC (*ibídem*)[331] y, el tercero, el de transmisión[332], ejemplar que debe ser entregado al delegado de puesto de votación (encargado de su recolección) para que proceda a trasmitir la información allí contenida, al correspondiente centro de procesamiento, conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 156 del Código Electoral.

Así, por ser ejemplares similares, la Sección ha señalado que los 3 son válidos, y aunque se ha dicho que en principio, el documento que ofrece mayores garantías para el análisis es el formulario E-14 dirigido a Claveros, en razón a la rigurosidad de la cadena de custodia al cual está sujeto, la Sala encuentra que darle mayor valor a alguno dependerá de las circunstancias que se acrediten en cada caso en particular y, mientras no exista alguna censura al respecto, se presumirán iguales

---

[324] **Artículo 134.** Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del jurado leerá en alta voz el número total de sufragantes, el que se hará constar en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes.
[325]**ARTÍCULO 135.** Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositados los sobres y uno de los jurados los contará uno a uno; si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente.
En el acta de escrutinio se hará constar la circunstancia de que habla este artículo, con expresión del número de sobres excedentes.
[326] **ARTÍCULO 136.** Recogidas las papeletas, los jurados procederán a hacer el escrutinio y a anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos en favor de cada lista o candidato.
[327] Artículo 142 del Código Electoral: *"El nuevo texto es el siguiente:> Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil."*
Artículo 41 de la Ley 1475 de 2016: "*Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video*".
[328] Artículo 11 de la Ley 6ª de 1990 que modificó el artículo 122 del Código Electoral.
[329] Artículo 135 del Código Electoral.
[330] http://www.registraduria.gov.co/descargar/publicaciones/Capacitacion_jurados_exterior_.pdf. Cartilla instructiva para Jurados de votación en el Exterior. RNEC. Pág. 21.
[331] Se advierte que el E-14 con destino a los Delegados de la RNEC, es el que publica esa entidad.
[332] http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/cart_jura_nac-2.pdf Cartilla Instructiva para Jurados de votación. Pág. 28.

y, en consecuencia, no prevalecerá alguno sobre los demás, salvo que, como se indicó, las circunstancias hagan necesario un estudio al respecto.

Corolario de lo anterior, el formulario E-14, independientemente de cuál de los tres ejemplares se trate, salvo que se denuncie alguna irregularidad adicional que amerite prevalecer alguno sobre otro, es uno de los medios de prueba idóneos para el estudio del cargo en comento, ya que su valor probatorio permite evidenciar en ese primer escrutinio, la voluntad del electorado, registrada por los jurados de votación frente a cada una de las mesas demandadas y es entonces, el primer insumo en toda la cadena progresiva del proceso de escrutinios.

2.7.1.3.2. Acta de resultados - formulario E-24 -, correspondiente a las elecciones de Senado de la República, período 2018-2022

Aunque se indicó que, en la práctica, este formulario no se requería para el análisis del cargo bajo la nueva perspectiva previamente expuesta, su explicación se hace necesaria, para poder referirnos al E-24 txt o archivo plano.

Así, señala la Sala que el formulario E-24 o acta de resultados es el dato del documento electoral, en el que se hacen constar los resultados del escrutinio efectuado por las respectivas comisiones escrutadoras.

En éste se detalla, entre otros aspectos, el número de votos obtenido por cada partido y candidato, por lo que prácticamente se trata de un cuadro de resultados de la votación, el cual se discrimina mesa a mesa, puesto a puesto, o por zonas según sea el caso[333]. No obstante, es en el formulario E-24 mesa a mesa que la respectiva comisión escrutadora consolida los votos registrados en el E-14, por los jurados de votación.

Luego entonces, la información contenida en ambos formularios, en principio, debe ser coincidente, salvo que, la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del número de votos registrado del E-14 y que debe reflejarse en el formulario E-24; situación que en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva acta general de escrutinio, que de estarlo, conllevaría a que esa diferencia se encuentre justificada (arts. 163 y 164 del CE).

Además de lo anterior, la Sala ha sostenido que la disparidad entre los dos ejemplares también puede obedecer a una alteración ilegal:

> "…No obstante, puede suceder que al comparar el contenido de esos documentos electorales los guarismos no sean iguales, lo cual ocurre por las siguientes razones. En primer lugar, porque el Código Electoral prevé el recuento de las tarjetas electorales bajo precisas circunstancias, cuyo resultado puede ser la ratificación de

[333] Ver sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 2014-00117 (acumulado), demandante: Álvaro Young Hidalgo y otro, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cita que se hace de la página de la RNEC, así: http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/cartilla_escrutinios.pdf. Cartilla de escrutinios. Registraduría Nacional del Estado Civil. Pág. 5.

lo anterior o la modificación del cómputo inicial, procedimiento que en todo caso debe hacerse constar en el acta general de escrutinio para dar cuenta de lo acaecido y explicar el cambio. Y en segundo lugar, **porque las cifras hayan sido modificadas sin ninguna justificación válida, gracias a la intervención de personas interesadas en alterar ilegalmente la voluntad popular expresada en las urnas**. En la última situación se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3º del CPACA, que hace nulas las elecciones porque los documentos electorales contienen registros que no coinciden con la realidad. Esta forma de falsedad, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24…"[334].

2.7.1.3.3. E-24 en archivo plano, correspondiente a las elecciones de Senado de la República, período 2018-2022[335]

También denominado txt, el cual al igual que el formulario E-24, previamente descrito, contiene el registro del número de votos de cada mesa de votación (con partido y candidato), pero a diferencia de aquél, no es un formulario sino un dato que reposa en la base del sistema de escrutinio y que es suministrada por la RNEC, en archivo plano con dicha información, y es en éste, en el que se soporta el acto que contiene la declaratoria de la elección.

Es menester precisar que el único formulario que no se genera por el sistema de escrutinio es el E-14, pues su diseño está para su diligenciamiento manual por parte de los jurados de votación, información que posteriormente, se traslada al sistema de escrutinio por el centro de acopio a cargo de la RNEC.

En seguida, las correspondientes comisiones escrutadoras, a través del aplicativo, generan entre otros documentos, los formularios: E-24, E-26 y el AGE, con la inclusión en ellos de los datos obtenidos a partir de la información que reposa previamente en la base de datos del sistema de escrutinio, por lo que, en principio, la información tanto del formulario E-14 como la del E-24 debe ser coincidente y, esta a su vez, con la del E-24 txt, a menos de que exista una justificación por recuento o verificación, la cual, en todo caso, debe constar en el acta general de alguno de los distintos niveles de escrutinio.

Como situación relevante en este procedimiento, se destaca que el sistema solo genera un formulario E-24 mesa a mesa (es decir, aquél en el que se discrimina la votación de cada partido y candidato en la mesa), mientras que los restantes formularios E-24, se consolidan conforme al nivel del escrutinio en el que se genere, esto es por zona, municipio o departamento y su detalle, en consecuencia, no va hasta el dato de la mesa.

La información del primero de los mencionados (mesa a mesa) puede variar respecto de aquel que reposa en el sistema de escrutinio denominado E24 txt, por

[334] Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. Número: 11001-03-28-000-2014-00062-00 de 22 de octubre de 2013. Actor: Henry Hernández Beltrán y otros.
[335] Sobre el tema, se puede ver la sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 2014-00117 (acumulado), demandante: Álvaro Young Hidalgo y otro, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

cuanto, en los diferentes niveles de escrutinios se puede presentar recuento o verificación con variaciones en la votación, lo cual implica que los datos modificatorios no van a quedar consignados en el formulario E-24 mesa a mesa, pues como se indicó su registro se realiza con antelación.

Es así, que este cambio, al ser posterior, solo queda registrado en el sistema de escrutinio, pero no genera un nuevo formulario mesa a mesa físico, luego, la modificación se verá reflejada en el siguiente formulario E-24 consolidado bien sea por zona, municipio o departamento, con el correspondiente registro en las AGE.

Por lo anterior, para la Sala, el análisis del cargo en cuestión, deberá realizarse teniendo en cuenta los datos registrados en el formulario E-14 y los del E-24 txt contentivo de todas las modificaciones realizadas a nivel de escrutinio, con el detalle mesa a mesa, y el AGE, para concluir si existen o no diferencias injustificadas entre el valor señalado por los jurados de votación y el que se tomó en cuenta para la declaratoria de la elección.

Ahora, lo anterior no implica que la Sala desconozca que el formulario E-24 sea el que contiene el reflejo del escrutinio en cada comisión según el nivel al que corresponda y que, por lo tanto, sea el reflejo de los votos de cada uno de los puestos de votación, trasladados a los documentos que se van consolidando en las diferentes etapas, hasta llegar al escrutinio general.

Una vez firmados, son digitalizados y publicados por parte de la organización electoral, razón por la cual, es a éstos a los que se debe acudir en los escrutinios con el fin de sanear cada una de las etapas del proceso y, de este modo, habilitar la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes, en aras de resolver en audiencia, las inconformidades que surjan sobre este asunto, por lo cual, esta postura de la Sala, no desconoce que en el evento en que se presenten diferencias entre los formularios E-14 y E-24, éstas deberán estar justificadas y, para ello, la organización electoral o las distintas comisiones, deberán acudir a tales formularios y al AGE correspondiente, para establecer la verdad electoral.

En este orden de ideas, el nuevo planteamiento de la Sala respecto del medio de prueba (txt) en este asunto, no invalida la actuación surtida por las autoridades electorales, con relación a las decisiones que deba asumir en la revisión y el recuento de los votos, como sí ocurre en esta instancia, donde el operador judicial se encuentra limitado por el contenido de la demanda para adoptar una decisión.

Así, es menester subrayar que en la etapa de escrutinios será necesario acudir a tales formularios y actas para poder dar por justificada una diferencia; sin embargo, no ocurre lo mismo en los trámites que se realicen ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad electoral, pues no basta con acreditar que la referida diferencia no contenía una justificación válida, sino que se requiere que dicha irregularidad se haya trasladado al acto de declaratoria de elección el que, como se dijo, se sustenta en la consolidación E-24 txt.

Es por ello que en el evento en el que se alegue una diferencia entre los

formularios mencionados, en la que se pretenda prevalecer el dato del E-14, corresponderá primero verificar que la cantidad que dice el actor, no coincida con aquella con la que fue declarada la elección, pues de ser así, aun habiendo diferencias durante el trámite, para la Sala ello obedece a que ya fue corregida la presunta falla, y que en todo caso no se trasladó al resultado final, lo que hace innecesario de analizar en esta instancia, pues no tiene sentido determinar la existencia de una diferencia que, no llegó a producir efectos.

Por lo mismo, tampoco hay lugar a verificar en qué etapa o formulario se hizo la modificación que llevó a incluir en el txt un dato coincidente con el E-14 o si el mismo era el correcto en relación con lo que se evidencia que fue la voluntad del elector; al menos no, en el análisis de esa particular censura, pues el juez se debe limitar a la fijación del litigio entre el dicho del actor y el de la parte demandada, por lo que para analizar una situación diferente, se hace necesario que la irregularidad se haya puesto en conocimiento del juzgador, por los extremos de la litis.

La diferencia entre el formulario E-14 y el formulario E-24 mesa a mesa, constituye además, un análisis bastante extenso, en especial en procesos de tanta magnitud como el que ahora ocupa la atención de la Sala, que en últimas, tampoco conlleva a determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto de elección, pues como se explicó, aun habiendo diferencias injustificadas entre los mencionados, si la misma fue corregida y no llegó a afectar la declaratoria, pierde total sentido analizar si hubo o no irregularidades en las etapas intermedias, pues es requisito para ello, que incida en la decisión.

Con el estudio que presenta esta providencia, encuentra la Sala que para poder tener la certeza de que el E-24 txt o archivo plano contiene la información detallada mesa a mesa en que se sustentó la declaratoria de la elección, es menester realizar una comparación entre uno y otro, la que, en todo caso, solo podrá efectuarse a partir de los totales ya que el documento de la declaratoria no contiene el detalle mesa a mesa con partido y candidato, razón por la que se acude a aquél y no a éste, para la labor que corresponde llevar a cabo a la Sala para decidir sobre la legalidad del acto de elección enjuiciado, bajo la censura objeto de análisis.

Así las cosas, se realizará la comparación de los totales de la declaratoria de la elección, con los del E-24 txt, y si se advierte un solo dato que no coincida, se descartará para el estudio el dato del txt y, como consecuencia de ello, se realizaría el análisis del cargo de la forma como se venía haciendo con anterioridad, con la trazabilidad completa desde el escrutinio de la mesa, pues solo si son exactamente iguales los registros de los totales por partido y candidato, se podrá entender que el txt contiene la información detallada mesa a mesa de los registros incluidos en el E-26 de la declaratoria.

Ahora, para que la Sala pueda referirse al archivo plano a lo largo de la providencia, se procede a realizar en este momento la comparación de los referidos totales por partido y candidato y, la misma, podrá consultarse en archivo

anexo denominado:

“Anexo comparativo totales declaratoria con E-24txt”

Realizada la comparación anterior, se tiene que, en efecto, como se viene afirmando, el E-24 txt contiene los datos mesa a mesa, en que se soporta la declaratoria de la elección, por lo que para el análisis que corresponde hacer a la Sala, dentro del cargo A, seguidamente, se deberá determinar si existen o no diferencias entre los datos consignados en el formulario E-14 y los registrados en el E-24 txt, de haberlas, habrá de verificarse si las mismas cuentan con una justificación y, para ello, según sea el caso, se deberá estudiar lo sucedido en las distintas etapas, pues solo así se podrá concluir sobre su prosperidad, pero esta novedosa metodología permite evitar extensos estudios en relación con registros que en todo caso no afectaron la decisión, y concentra el detalle en los que sí puede producir alguna modificación.

2.7.1.3.4. Actas generales de escrutinio correspondientes a las elecciones de Senado de la República, período 2018-2022[336]

Se trata del documento electoral que contiene el resumen del desarrollo de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras y el CNE, según sea el caso; en el acta de escrutinio, se deja constancia de lo acontecido en la audiencia pública, con la información de: **i)** el estado de los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y de las actas de escrutinio, como tachaduras, enmendaduras o borrones, si están firmadas por los jurados de votación y si fueron introducidas en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, tal como lo prevé el artículo 163 del Código Electoral (modificado por el artículo 11 de la Ley 62 de 1988 y **ii)** los recuentos que se hubieran efectuado de oficio o a petición de parte, así como el resultado de las posibles modificaciones (art. 163 y 164 CE).

Es del caso precisar que a las comisiones designadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conformadas por 2 ciudadanos (jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial), les corresponde efectuar los escrutinios auxiliares o zonales (artículos 158 y 172 CE), municipales y distritales (artículos 157 y 170 CE); mientras que la comisión designada por el CNE, conformada por los Delegados de esa misma autoridad, realiza los escrutinios generales (departamentales) (artículos 172, 176 y 177 CE).

Adicionalmente, el CNE tiene a su cargo el escrutinio nacional y en relación con la elección de Senadores de la República tiene, entre otras, la atribución especial de efectuar el escrutinio general, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar (numeral 8º del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia).

[336] Ver sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 2014-00117 (acumulado), demandante: Álvaro Young Hidalgo y otro, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Habiéndose explicado lo anterior y, retomando el asunto bajo análisis, se tiene que el acta general de escrutinio comporta un medio probatorio necesario para el análisis del cargo en comento y por ello, la Sala lo empleará para verificar si las diferencias que se encuentren del cotejo entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 txt o plano, están o no justificadas, para así, establecer su consecuencia.

Ahora bien, la irregularidad planteada por la parte actora consistente en la existencia de diferencias injustificadas entre los datos del formularios E-14 y los del E-24 txt que, en su sentir, no fueron corregidas por la autoridad electoral y que condujeron a la causal de anulación establecida en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, será analizada a partir de los mencionados documentos, así como los actos por medio de los cuales dicha autoridad se pronunció respecto de la irregularidad planteada en sede administrativa, por las mismas razones.

De todo lo anterior, se concluye que cuando se genere una diferencia entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 txt, sin que medie la correspondiente justificación en el acta de escrutinios, se configura la mencionada causal especial objetiva, establecida en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, el acta general de escrutinios de las diferentes comisiones escrutadoras es otro medio probatorio idóneo para establecer la mentada irregularidad.

2.7.1.4. Del análisis del caso concreto, respecto del cargo de diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 txt

Bajo esta censura, en cada uno de los procesos acumulados, se puso en tela de juicio la legalidad de la Resolución 1596 y el E-26SEN, ambos del 19 de julio de 2018, expedidos por el CNE, por medio de los cuales se declaró la elección de los Senadores de la República para el período constitucional 2018-2022, así como de los actos (relacionados previamente) por los cuales se resolvieron las solicitudes de recuento de votos y saneamiento.

Los demandantes, en todos los expedientes, sustentaron el presente cargo en la causal específica contenida en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA, referente a que *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales",* al considerar que en la etapa de escrutinios de la elección enjuiciada, hubo una variación injustificada en la cifra resultante del cómputo de los datos del E-14 al ser registrados en el E-24, que generó la disminución de la votación de algunos partidos y candidatos con el consecuente aumento de la votación obtenida por otros[337], razón por la cual, elevaron peticiones de recuento ante el CNE a efectos de que las irregularidades fueran corregidas[338], no obstante, al considerarse que las solicitudes allí presentadas no se resolvieron en debida forma por las

[337] Los cuales se detallarán al momento de estudiar cada una de las mesas enjuiciadas, conforme a los anexos de la fijación del litigio, puntualmente, del cargo A, en cada uno de los expedientes.
[338] Excepto en los expedientes 2018-00107-00, 2018-00118-00 y 2018-00119-00, en el que no se expresó lo atinente a las peticiones ante el CNE.

autoridades electorales, los actores cuestionan los actos por los que se resolvieron, y consideran que en esos actos demandados se concretaron las causales de nulidad general[339].

El señalamiento de las causales generales en cada uno de los procesos acumulados se hizo de la manera que se señala a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del CPACA:

Dentro del cargo A.	
Expediente	**Causal General**
2018-**00081**-00	- Infracción de las normas en que debería fundarse - Falsa motivación - En forma irregular
2018-**00103**-00	- Infracción de las normas en que debería fundarse - Falsa motivación - Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa
2018-**00107**-00	*Sin causales generales*
2018-**00113**-00	- Infracción de las normas en que debería fundarse - En forma irregular
2018-**00115**-00	- Falsa motivación
2018-**00118**-00	*Sin casuales generales*
2018-**00119**-00	*Sin casuales generales*
2018-**00120**-00	- Infracción de las normas en que debería fundarse
2018-**00121**-00	- Falsa motivación - En forma irregular - Desviación de las atribuciones propias de quien las profirió
2018-**00122**-00	- Falsa motivación - En forma irregular - Desviación de las atribuciones propias de quien las profirió
2018-**00125**-00	*Sin casuales generales*
2018-**00126**-00	*Sin casuales generales*

De esa forma señalaron los demandantes que el acto de declaratoria de la referida elección y los demás actos demandados, son ilegales, por cuanto las diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 txt, no fueron subsanadas por la autoridad electoral y que, en consecuencia, se vulneró la verdad electoral depositada en las urnas, por las razones explicadas en los antecedentes de esta providencia, respecto de cada uno de los expedientes.

De otra parte, contrario a lo manifestado por los actores, **los demandados** y el **coadyuvante**[340], en términos generales, se opusieron a las pretensiones de las demandas aduciendo que la nulidad fundada en este cargo estaba llamada al fracaso por cuanto la supuesta irregularidad presentada, carecía de fundamento probatorio toda vez que las diferencias aludidas no corresponden necesariamente a una falsedad, pues pudieron surgir como consecuencia de un recuento de votos.

[339] Excepto en los expedientes 2018-00107-00, 2018-00118, 2018-00119-00, 2018-00125-00 y 2018-00126-00.
[340] En el expediente 2018-00107-00.

Aseveraron que las autoridades electorales no vulneraron los derechos de los demandantes, sino que, por el contrario, actuaron dentro del marco constitucional y legal previsto para el efecto.

Señalaron que la censura propuesta por la parte demandante debía ser probada y, además de ello, de tal entidad, que pudiera modificar los resultados electorales. Adicionalmente, formularon las excepciones de mérito, que fueron enlistadas en los antecedentes, no obstante, su prosperidad dependerá de lo que se logre demostrar en el desarrollo del proceso.

Frente a estas censuras, el **CNE**, señaló que contrario a lo manifestado por el actor, actuó conforme a la Constitución y la ley, por lo que no vulneró los derechos ni las normas invocadas, como tampoco incurrió en las causales de nulidad citadas por los demandantes en cada uno de los expedientes; en razón a ello pidió que se desestimaran las pretensiones de las demandas. Agregó que para que proceda la declaratoria de nulidad, las irregularidades deben probarse y, además, tener la virtualidad de modificar el resultado electoral.

Por su parte, la **RNEC** manifestó que los actos acusados no fueron expedidos por esa entidad y que, de igual forma, las irregularidades planteadas en las demandas deben probarse. Como parte de su defensa, formuló las excepciones de mérito que se mencionaron en los antecedentes de esta providencia, las que se analizarán dentro del estudio de las censuras de las demandas acumuladas.

Por último, **la Procuradora Séptima Delegada** ante el Consejo de Estado, con sustento en la jurisprudencia de la Sección Quinta en lo atinente a este cargo, manifestó que, al pretenderse la declaración de la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, le corresponde al actor determinar el registro completo en donde se presentan las diferencias alegadas, identificando el departamento, municipio, zona, puesto, mesa, partido y candidato, así como las diferencias alegadas.

Agregó que para que se configure la causal de nulidad del artículo 275.3, tales diferencias deben carecer de justificación, la que se advierte en las respectivas actas de escrutinio, asimismo, que deben tener incidencia directa en los resultados electorales.

2.7.1.4.1. Problema jurídico del cargo A

Considera la Sala, que frente a este cargo, el problema jurídico se circunscribe a dilucidar: ***i)*** si existen diferencias injustificadas entre los datos registrados en el formularios E-14 y los del E-24 txt; ***ii)*** si los actos por medio de los cuales el CNE resolvió las solicitudes elevadas ante el CNE, sustentadas en las supuestas *"diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24"*[341], están viciadas de

[341] Si bien se explicó que el cargo sufrió las variaciones ya expuestas, ello es una novedad que no podía preverse al momento de presentar las reclamaciones, por lo que su estudio se hará de acuerdo con las circunstancias del momento.

nulidad y ***iii)*** si las inconsistencias presentadas entre las actas de escrutinio de los jurados de votación y los E-24 planos, pueden afectar la veracidad del acto de declaratoria de la elección de los Senadores de la República para la circunscripción nacional, período 2018-2022, es decir, si las irregularidades que se acrediten, tienen la virtualidad de modificar el resultado electoral.

Para resolver el problema planteado, se desarrollarán los siguientes títulos: i) **de las diferencias entre los datos del formulario E-14 y el E-24 txt –artículo 275.3 del CPACA**- y, ii) **de las causales de nulidad general – artículo 137 *ejusdem***

2.7.1.4.1.1. De las diferencias entre los datos del formulario E-14 y el E-24 txt –artículo 275.3 del CPACA-

Para determinar si existen diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 txt, respecto de las mesas de votación que los demandantes acusan, dentro de la elección de Senadores de la República, circunscripción nacional, período 2018-2022, como se indicó en precedencia, es menester examinar los documentos electorales tales como: los formularios E-14, los archivos planos del E-24 mesa a mesa (txt) y las actas generales de escrutinio, respecto de cada uno de los registros que forman parte del litigio por el referido cargo.

Cabe resaltar que los documentos en mención fueron aportados legal y oportunamente al proceso. Se trata de material auténtico que no fue tachado o desconocido en el curso del proceso.

Por consiguiente, para el análisis que convoca a esta Sala de asuntos electorales, se confrontará el número de la votación registrada en el formulario E-14 y en el E-24 txt, respecto de los partidos y candidatos señalados en la fijación del litigio –conforme al acta de la audiencia inicial del 27 de mayo de 2019– con los documentos y bases de datos que integran el plenario.

Por razones metodológicas, el examen de cada una de las probabilidades que la Sección tendrá en cuenta, se realizará de acuerdo con la siguiente estructura: **(i)** exposición del supuesto de hecho enmarcado dentro de la existencia o inexistencia de diferencias injustificadas entre los datos del formularios E-14 y los del E-24 txt; **(ii)** confrontación de los formularios E-14 con el E-24 txt, el acta general de escrutinio y los actos acusados, que se relacionen con cada uno de los registros en estudio y **(iii)** las razones de la clasificación de cada una de las situaciones encontradas, las cuales deben ser comprendidas en armonía con los argumentos del marco jurídico y probatorio decantado en los capítulos anteriores que conforman el examen de diferencias injustificadas entre los datos del formularios E-14 y los del E-24 txt.

Luego de efectuadas las anteriores precisiones, esta Sala Electoral procede a realizar el análisis de las mesas demandadas tal y como sigue, no sin antes advertir que este se practica sobre **53.610 mesas de votación que corresponden a 166.351 registros por cargos o irregularidades**

censuradas[342]; el número de registros es superior al número de mesas debido a que en algunas ocasiones se censura más de un partido o candidato dentro de la misma mesa de votación, o la misma mesa dentro de varios procesos de los acumulados.

CUESTIÓN PREVIA DEL ANÁLISIS DE LA CAUSAL ESPECIAL DEL CARGO A

Previo a incluir los casos en los que se enmarca el análisis de la causal especial del cargo en estudio, la Sala encuentra lugar a precisar los siguientes aspectos frente a los cuales no hay lugar a establecer la presencia de la causal:

- Registros que no forman parte de la DIVIPOL:

Precisa la Sala que, los siguientes **446** registros de votación enjuiciados por el cargo, no forman parte de la División Política Electoral –DIVIPOL[343], razón por la cual, no puede determinarse la existencia o no de la causal y, por lo mismo, serán excluidas del análisis correspondiente:

Ver anexo A1, de las mesas que no se encuentran en DIVIPOL

Así las cosas, el estudio se realizará sobre las **53.610 mesas de votación que corresponden a 165.905 registros**, como sigue:

2.7.1.4.1.1.1. Frente a los que no se probó la irregularidad

Se trata de 49.523 mesas que corresponden a 137.175 registros

En el presente punto se encontraron 3 casos de los que la Sala, luego de revisar los documentos correspondientes, no advirtió la irregularidad aludida por la parte actora, asimismo 1 caso, frente al que no se contó con el material electoral y por lo tanto, no se pudo establecer la existencia de la censura, por las razones que se pasan a explicar:

2.7.1.4.1.1.1.1. CASO 1

47.115 mesas que equivalen a 122.069 registros sin diferencias entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 txt, es decir, que hay identidad de aquellos consignados en uno y otro. De tal manera que, sobre éstos no se demostró la

[342] De las cuales 51.060 mesas que equivalen a 141.096 registros son del proceso **2018-00081-00**, 904 mesas que equivalen a 952 registros son del **2018-00103-00**, 54 mesas y registros son del **2018-00107-00**, 168 mesas que equivalen a 171 registros son del **2018-00113-00**, 29.559 mesas que equivalen a 76.075 registros son del **2018-00115-00**, 10.014 mesas y registros del **2018-00118-00**, 867 mesas y registros son del **2018-00119-00**, 1421 mesas que equivalen a 1428 registros son del **2018-00120-00**, 172 mesas que equivalen a 179 registros son del **2018-00121-00**, 606 mesas y registros son del **2018-00122-00**, 53 mesas que equivalen a 55 registros son del **2018-00125-00** y 677 mesas y registros del **2018-00126-00** en total suman **95.555** mesas que equivalen a **232.174** registros acusados; de estas mesas **41.945** son comunes entre los procesos, lo cual nos arroja el resultado de **53.610** mesas únicas a estudiar que equivalen a **166.351** registros.
[343] Por cuanto las mesas son inexistentes.

censura y, por lo tanto, el cargo en relación es estos registros, **no tiene vocación de prosperidad.**

Ver anexo 2 del cargo A, causal especial.

2.7.1.4.1.1.1.2. CASO 2

5.354 mesas que equivalen a 14.949 registros con diferencias justificadas entre los datos registrados en los formularios E-14 y los consignados en el E-24 txt, en consecuencia, no contienen la irregularidad que alega la parte actora, ya que se evidencia que la diferencia está justificada en el acta general de escrutinio, así, al ser inexistente la censura, el cargo **está llamado al fracaso.**

Ver anexo 3 del cargo A, causal especial.

2.7.1.4.1.1.1.3. CASO 3

En este punto, se encuentran **65** mesas que equivalen a **66** registros respecto de los cuales, se hallaron diferencias que no se encuentran justificadas en AGE; pero que avizoran errores en el diligenciamiento de los formularios E-14 por parte de los jurados de votación, de tal envergadura, que no conllevan a reemplazar el dato del E-24 txt por el del E-14, específicamente por las siguientes dos situaciones:

La primera, cuando del formulario E-14 se advierta que el dato corresponde al total de los votos de la sumatoria de cada uno de los candidatos de un determinado partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, ubicado en la casilla que corresponde a los votos de “solo por la lista” de ese mismo conglomerado; es decir, cuando se han duplicado los votos del total del partido en los de solo por la lista, pues mal haría la Sala en darle valor al dato del E-14 cuando es claro que, esa cantidad “doblada” es errada y en la mayoría de los casos, puede desembocar en un número superior no solo de los votos, sino de éstos, respecto de los sufragantes, que de reconocerse, impondría una nivelación de mesa con el consecuente descuento de votos a otros candidatos que sí podrían tener la votación real, como se observa en la imagen que, a manera de ejemplo se insertará al finalizar estas 2 situaciones (ver gráfica 1).

La segunda, cuando, aunque no es posible establecer la “duplicidad” señalada en la situación anterior, al no coincidir con las sumas pertinentes, pero que no pueda determinarse con exactitud que la lista o el candidato hayan obtenido la votación registrada por los jurados por cuanto excede el número total de los votos en la mesa y, además, no coincide con la sumatoria de los votos obtenidos por los demás candidatos del mismo conglomerado, que evidencie un error de parte de los jurados, pero que en todo caso no permita establecer el yerro con precisión, por cuanto, los datos reales de la votación a pesar de la evidencia de que los correctos no pueden ser los registrados en el E-14, la Sala mantendrá el dato obtenido en el E-24 txt, al advertir que brinda mayor credibilidad y seguridad, como se observa en la imagen que, a manera de ejemplo, se inserta a continuación. (Ver grafica 2).

Gráfica 1

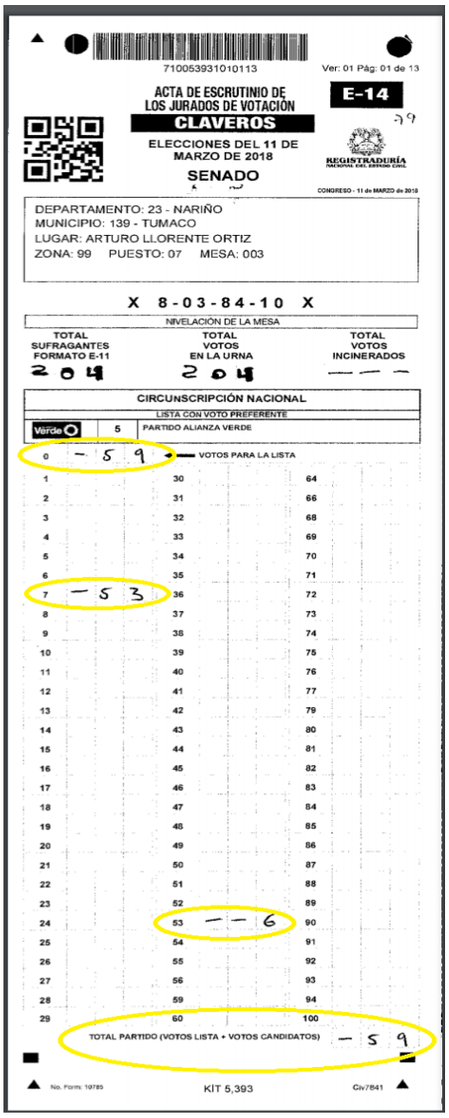
710053931010113 Ver: 01 Pág: 01 de 13

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN **E-14**

CLAVEROS

ELECCIONES DEL 11 DE MARZO DE 2018

SENADO

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONGRESO - 11 de MARZO de 2018

DEPARTAMENTO: 23 - NARIÑO
MUNICIPIO: 139 - TUMACO
LUGAR: ARTURO LLORENTE ORTIZ
ZONA: 99 PUESTO: 07 MESA: 003

X 8-03-84-10 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

TOTAL SUFRAGANTES FORMATO E-11	TOTAL VOTOS EN LA URNA	TOTAL VOTOS INCINERADOS
204	204	— — —

CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

LISTA CON VOTO PREFERENTE

Verde 5 PARTIDO ALIANZA VERDE

0 — 5 9 ← VOTOS PARA LA LISTA

7 — 5 3

53 — — 6

TOTAL PARTIDO (VOTOS LISTA + VOTOS CANDIDATOS) — 5 9

No. Forms 19785 KIT 5,393 Civ7841

Gráfica 2

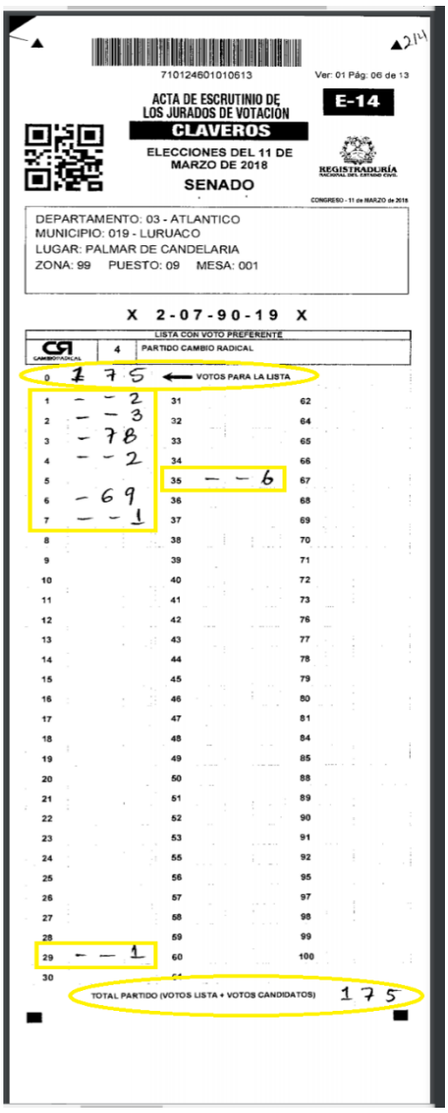
710124601010613 Ver: 01 Pág: 06 de 13

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN **E-14**

CLAVEROS

ELECCIONES DEL 11 DE MARZO DE 2018

SENADO

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONGRESO - 11 de MARZO de 2018

DEPARTAMENTO: 03 - ATLANTICO
MUNICIPIO: 019 - LURUACO
LUGAR: PALMAR DE CANDELARIA
ZONA: 99 PUESTO: 09 MESA: 001

X 2-07-90-19 X

LISTA CON VOTO PREFERENTE

CR CAMBIO RADICAL 4 PARTIDO CAMBIO RADICAL

0 1 7 5 ← VOTOS PARA LA LISTA

1 — — 2
2 — — 3
3 — 7 8
4 — — 2
5
6 — 6 9
7 — — 1

35 — — 6

29 — — 1

TOTAL PARTIDO (VOTOS LISTA + VOTOS CANDIDATOS) 1 7 5

Ver anexo 4 del cargo A, causal especial.

2.7.1.4.1.1.1.4. <u>CASO 4</u>

En este ítem se encuentran **25 mesas que equivalen a 91 registros** sobre los que no se encuentra probada la irregularidad, por cuanto no se pudo corroborar la diferencia en cuestión, debido a que no se cuenta dentro del acervo probatorio, con los formularios o actas necesarios para establecer si dicha diferencia existió, y en caso tal, si la misma estaba justificada o injustificada.

Ver anexo 5 del cargo A, causal especial.

2.7.1.4.1.1.2. Respecto de los que se encuentra probada la irregularidad

En este ítem se encuentran 12.144 mesas que equivalen a 28.730 registros.

Existen diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 txt. Cuando exista diferencia en el número de votos registrados en el formulario E-14 y los diligenciados en el E-24 txt, siempre que no se encuentre justificada por un recuento de votos, verificación o corrección devenida de otra causa.

Lo anterior, porque los guarismos electorales que arroja el E-24 txt corresponden a modificaciones realizadas a los consignados en el Formulario E-14, sin ninguna explicación, por consiguiente, existe una alteración del resultado de lo que expresó en las urnas la voluntad popular, pues, no se encontró ninguna observación en las actas generales de escrutinio que diera lugar a sustentar tales modificaciones, así las cosas, para estas mesas y registros de votación se encontró **probada la irregularidad** de diferencias injustificadas entre los datos del formularios E-14 y los del E-24 txt, las que deben ser subsanadas siempre que constituyan, junto con las demás irregularidades que se encuentren en el transcurso del análisis, la suficiente incidencia en el resultado de la elección que se acusa cuya afectación se hará de manera particular, esto es, únicamente respecto de los registros irregulares, lo cual se explicará en el acápite correspondiente.

Ver anexo 6 del cargo A, causal especial.

2.7.1.4.1.1.3. Conclusión del estudio del cargo A. Diferencias injustificadas entre los datos registrados en el formulario E-14 y el E-24 txt –artículo 275.3 del CPACA.

De acuerdo con lo estudiado en el subcapítulo anterior, la Sala encuentra que de los **165.905** registros analizados, que corresponden a **53.610** mesas de votación, demandadas; frente a **137.175** (49.523 mesas) no se probaron las diferencias injustificadas entre los datos registrados en el formulario E-14 y los del E-24 txt; mientras que en los **28.730** (12.144 mesas) restantes, sí se demostraron las disparidades injustificadas, por lo tanto, frente a las segundas, **el cargo tiene vocación de prosperidad; no obstante, ello dependerá de si incide o no en el resultado de la decisión, una vez determinada la totalidad de las irregularidades que prosperen en el marco de esta decisión.**

2.7.1.4.1.2. De las causales generales de nulidad –artículo 137 del CPACA-, en el cargo A

Corresponde a la Sala, examinar si los actos enjuiciados que se enlistarán a continuación y, que los demandantes ponen en tela de juicio dentro del cargo en estudio (A), están viciadas de nulidad, a la luz de las causales generales del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por las que se acusaron; aclarándose, en todo caso, que el análisis particular relacionado con los registros ya se efectuó, por lo que las irregularidades que en este estudio se adviertan, no tendrán la virtualidad de modificar los datos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las causales que se analizarán se encuentran dentro del mismo cargo de diferencias injustificadas entre los registros del formulario E-14 y los del E-24 txt, cuya consecuencia ya se estableció, en ese orden, la conclusión de si había o no disparidad injustificada ya se encuentra contenida en el análisis de la causal especial, razón por la cual, en este caso solo se verificará la legalidad de los actos acusados.

Esto se debe a que, en aras de dar prelación al principio de la eficacia del voto, dentro del cargo que es objeto de estudio, no se afectarán registros en los que no se haya acreditado diferencias injustificadas entre uno y otro dato, por cuanto para esta Sala de decisión, las causales generales invocadas no conllevan a otorgarle un mayor valor al formulario E-14 respecto del E-24 txt, pues tales situaciones, independientemente de si hubo yerros en las decisiones de las autoridades electorales, esto no es suficiente para considerar que la votación registrada en el acto de la declaratoria de elección no correspondiera a la voluntad del elector, por lo que no habría lugar a anular los registros de los sufragios, por estas censuras, pues para que ello se diera de tal manera, es necesario que existan diferencias injustificadas y, ese análisis, en el caso concreto, ya se hizo en el acápite de la causal de nulidad especial.

2.7.1.4.1.2.1. De la expedición con <u>falsa motivación</u> en los expedientes 2018-00081-00, 2018-00103-00, 2018-00115-00, 2018-00121-00 y 2018-00122-00, dentro del análisis del cargo A

2.7.1.4.1.2.1.1. De la expedición con falsa motivación en los expedientes 2018-00081-00, 2018-00103-00, 2018-00121-00 y 2018-00122-00, dentro del cargo A

Frente a este particular, la Sala encuentra, por un lado, que los demandantes de los expedientes referidos, adujeron la existencia de **falsa motivación** en los actos acusados, por contener diferencias injustificadas entre los datos de los formularios E-14 y los del E-24, las cuales no fueron subsanadas por la autoridad electoral y, en ese orden, el consolidado final de la elección contiene datos falsos, es decir, que la censura que recae sobre los actos, es precisamente el sustento de aquellas expuestas a través de la causal de nulidad especial previamente estudiada (artículo 275.3 del CPACA), lo que conlleva a concluir que la causal general de **falsa motivación** por este particular, quedaría sin sustento, pues del estudio señalado se evidenció cuáles registros comportan tal anomalía y cuáles no, por lo que, sería inane recabar sobre lo mismo y, en consecuencia, no se estudiarán dos veces los mismos registros por la misma censura, más allá de que ello pudiera conllevar a tomar alguna decisión adicional respecto de las resoluciones acusadas, las que en todo caso, no tienen la virtualidad de variar la votación del resultado de la elección, por las razones arriba explicadas.

Por lo anterior, dentro de los expedientes **2018-00081-00, 2018-00103-00, 2018-00121-00** y **2018-00122-00**, **no se declarará la nulidad** de los actos acusados bajo la censura de falsa motivación.

2.7.1.4.1.2.1.2. De la expedición con falsa motivación en el expediente 2018-00115-00, dentro del cargo A

Por otro lado, encuentra la Sala que esta misma causal fue alegada por la parte demandante en el expediente de la referencia, al considerar que el CNE, en los actos acusados:

i) Rechazó las solicitudes por extemporáneas
ii) Tomó decisiones aludiendo que no existían pruebas que sustentaran las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24,
iii) Tuvo como justificación la no revisión de documentos ni realización de correcciones, bajo el sustento de una imposibilidad material y,
iv) Ordenó correcciones de los registros, pero de manera errónea.

Así las cosas, pasa la Sala a analizar, a partir de las resoluciones censuradas, cada uno de los casos, con el fin de determinar si se cumplen o no los presupuestos de la falsa motivación, es decir, si la decisión de la autoridad electoral fue congruente con lo probado.

De acuerdo con las censuras expuestas, corresponde analizar los siguientes actos, bajo la causal de falsa motivación:

- **El Acuerdo No. 2 del 16 de julio de 2018,** *"por medio del cual se resuelve el desacuerdo presentado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en los escrutinios realizados en la circunscripción electoral del departamento del Valle del Cauca por la Corporación Senado de la República, con ocasión de los comicios de Congreso de la República realizados el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018) periodo Constitucional 2018-2022".*

- **Las siguientes resoluciones:**

	Resoluciones No.	Epígrafe
1	53 del 10 de abril de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora General".*
2	E-1532 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOYACÁ".*
3	E-1533 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de TOLIMA".*
4	E-1534 del 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ATLÁNTICO".*
5	E-1535 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de GUANÍA".*
6	E-1536 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CESAR".*
7	E-1537 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República período 2018 – 2022, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de META".*
8	E-1538 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VAUPÉS".*
19	E-1542 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CALDAS Rads. 20, 27, 50, 53, 75, 103, 110, 127, 128, 129, 146, 181, 191, 201, 217, 223, 485, 493, 763, 802-18, 879-6, 905-7, 906-7, 933, 5933, 6118, 6843".*
10	E-1543 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CAQUETÁ. Rads. 0905-7, 0905-7, 0124, 0113, 0801, 0123, 0029, 0015, 0214, 0080, 0494, 0837, 0047, 0748, 206, 0056, 0192, 0196, 5413, 6119, 0141, 5916".*
11	E-1544 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CASANARE. Rads. 298, 307, 363, 344, 906, 905, 495, 478, 231, 397, 756, 5915,*

	Resoluciones No.	Epígrafe
		6125, 589, 331 y 210".
12	E-1545 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la circunscripción BOGOTÁ D.C."*
13	E-1546 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento del CHOCÓ".*
14	E-1547 de 16 de julio de 2018	*"Por de (sic) cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NARIÑO. Rads.: 0662; 672; 572; 684; 906; 768; 903; 0849; 959; 690; 633; 650; 610; 613; 629; 653; 519; 067; 6698; 5925; 6499; 6134, 7645, 531,638, 7904 -18".*
15	E-1549 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CÓRDOBA".*
16	E-1550 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la votación depositada en el exterior (CONSULADOS)".*
17	E-1552 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión a los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SANTANDER".*
18	E-1555 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de GUAVIARE".*
19	E-1556 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ARAUCA".*
20	E-1557 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de QUINDÍO".*
21	E-1558 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NORTE DE SANTANDER".*
22	E-1559 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CUNDINAMARCA".*
23	E-1565 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 marzo de 2018 respecto del departamento de MAGDALENA".*
24	E-1568 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SUCRE".*
25	E-1569 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOLÍVAR".*
26	E-1572 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de PUTUMAYO".*
27	E-1573 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de RISARALDA".*
28	E-1574 de 17 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA".*
29	E-1575 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de LA GUAJIRA".*
30	E-1576 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el día 11 de marzo de 2018, respecto del departamento del CAUCA".*
31	E-1581 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VICHADA".*
32	E-1582 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ANTIOQUIA".*
33	E-1583 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de AMAZONAS".*
34	E-1584 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de HUILA".*

No obstante, antes de analizar los defectos en que la parte actora sustenta las censuras, se considera pertinente reiterar que la causal de falsa motivación se configura cuando el acto acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad debieron fundar el acto y que para su prosperidad, se requiere que se demuestre o bien que los hechos que, en este caso, la autoridad electoral tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión, **no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación electoral,** o que esta **omitió tener en cuenta aquellos que sí estaban demostrados** y que de haberlos considerado habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Sentado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que los supuestos señalados por la parte actora, para invocar la causal general de nulidad en cita, conlleva al siguiente análisis:

2.7.1.4.1.2.1.2.1. Del análisis de la causal de nulidad de falsa motivación, sobre la primera hipótesis alegada. Cargo A, expediente 2018-00115-00

En relación con la primera hipótesis alegada, en la que afirmó la parte actora que el CNE **rechazó algunas peticiones** elevadas ante dicha autoridad, al considerarlas **extemporáneas**, pero que a su juicio fueron oportunas, la Sala deberá realizar el estudio de los actos acusados para verificar, en primer lugar, que lo allí decidido sea el rechazo de las peticiones y, en segundo lugar, en caso de ser así, establecer si en realidad fueron presentadas de manera extemporánea.

La Sala aclara que no se encontró necesario incluir la decisión del CNE frente a cada una de las peticiones distintas al rechazo por extemporaneidad, por cuanto lo que se debe establecer es si es cierto o no el supuesto rechazo por haber sido presentadas de manera inoportuna, luego de lo cual, en caso de ser así se deberá analizar si la decisión se ajustó o no a derecho, por lo que, las decisiones del CNE diferentes a este tópico en nada afectarán las conclusiones a la que arribe la Sala.

Adicionalmente, en los casos en los que no se logre deducir con claridad de la parte resolutiva de cada acto demandado, cuáles peticiones se enmarcaron dentro de la extemporaneidad, es decir, respecto de los que el CNE enlistó en un solo momento de rechazo sin detallar el motivo, será necesario acudir a la parte considerativa para aclarar y establecer, puntualmente, las razones de dicho rechazo; en ese orden, se especificará con mayor detalle la causa.

Por otro lado, es de señalar que la oportunidad para la presentación de solicitudes y reclamaciones, ante las autoridades electorales será la que conste en las decisiones mediante las cuales se hayan adoptado las pautas para el trámite de los escrutinios, como se explicará en mayor detalle a continuación, al estudiar cada uno de los actos.

- **Del acuerdo No. 2 proferido por el CNE**

Acuerdo	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
No. 2 del 16 de julio de 2018	El CNE relató que: El 24 de marzo de 2018 a las 3.08 p.m. la Comisión Escrutadora del Valle del Cauca señaló que los saneamientos de nulidad electoral se recibirían pero que en todo caso eran extemporáneas por cuanto la verificación de los escrutinios ya había finalizado, razón por la que no se resolverían, sino que les daría trámite para que pudieran ser presentadas ante el Contencioso Administrativo (folio 3). De otra parte, que lo relativo a las reclamaciones presentadas con	El CNE acordó entre otras cosas, las siguientes: i) Confirmó las decisiones tomadas por el CNE en los autos 1 al 22, 24, 28 al 35 y 38 a 41 de 2018 (folio 185) ii) Se abstuvo de pronunciarse frente a las resoluciones números 1, 2, 4, 6 y 11 de 2018 (folio 185) iii) Negó las reclamaciones relativas a diferencias de más del 10% entre corporaciones, error aritmético, tachaduras y enmendaduras	Contrario al rechazo señalado por la parte actora, el CNE realizó la verificación de los documentos electorales de aquellas solicitudes puestas en conocimiento por diferencias entre los formularios E-14 y E-24. Adicionalmente y habida cuenta que las reclamaciones que fueron rechazadas por el CNE, corresponden a aquellas

Acuerdo	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
	posterioridad a la terminación de los escrutinios no se recibirían (folio 3 y 38). Así, dicha comisión consideró extemporáneas aquellas reclamaciones que fueron presentadas posteriormente a la terminación de los escrutinios, esto es, el 22 de marzo. Adicionalmente, se indicó que estas corresponden a la Corporación de Cámara de Representante (folios 2 a 7) También, que el 24 de marzo a las 03:36, el Partido Mira, a través de apoderado presentó seis reclamaciones por la Corporación de Cámara de Representantes (folio 4). El CNE procedió con la verificación y examen de los documentos electorales en relación con los registros enlistados en las "*reclamaciones y solicitudes… formuladas ante la Comisión Escrutadora del Departamento del Valle del Cauca … sustentadas en las diferencias presentadas entre los formularios E-14… y el …E-24*" (folio 37, 38 y 183) Finalmente, sostuvo el CNE que rechazaría por extemporáneas aquellas reclamaciones presentadas después del 22 de marzo conforme a lo consignado por la Comisión Escrutadora del Valle del Cauca (folio 40 y 155)	iv) Declaró fundadas algunas reclamaciones y/o solicitudes relativas a las diferencias entre formularios E-14 y E-24 (folio 186) v) Se abstuvo de reconocer algunas diferencias entre formularios E-14 y E-24 como consecuencia de imposibilidad material.	presentadas por la Corporación Cámara y no la de Senado que es la que ocupa la atención en este momento, se concluye que la presente censura por este aspecto puntual contra el Acuerdo No. 2 de 2018 no tiene vocación de prosperidad y, por ende, el cargo será negado.

- **De las resoluciones proferidas por el CNE**

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
1	53 del 10 de abril de 2018	034/ 035 / 036 / 037 / 038 / 039 / 040 / 041 / 042 / 043 / 044 / 045 / 046 / 047 / 048 / 049 / 050 / 051/ 052 / 053 / 054 / 055 / 056 / 057 / 058 / 059 / 060 / 061 / 062 / 063 / 064 / 065 / 066 / 067 / 068 / 069 / 070 / 071 / y 072 del 9 de abril	**El CNE rechazó las peticiones de radicados 34 a 72** presentados por José Herdulfo Mondragón Díaz apoderado del partido MIRA así: "Una vez recibidas las reclamaciones relacionadas en el presente acto, se observa que éstas versan sobre asuntos previamente debatidos en instancias inferiores en las cuales ya se agotó para los actores la oportunidad para el ejercicio de los mecanismos de defensa y contradicción previstos en la ley. De esta manera, mal podría hacer esta comisión en llegar a estudiar actos expedidos en instancias inferiores que gozan de presunción de legalidad y revivir etapas procesales que se entienden precluidas y que, una vez concluidas, pierde competencia la instancia subsiguiente para conocer sobre lo que debió allí debatirse, de forma tal que estas reclamaciones adolecen de la condición sine qua non para que en esta instancia se pueda en últimas abordar su conocimiento, en virtud del principio de la eventualidad o de la preclusión previamente citado. De lo anterior se concluye entonces que, las solicitudes de recuento	Primero: rechaza por improcedentes las solicitudes (folio 7)	Los radicados alegados no fueron rechazados por extemporaneidad, sino porque el CNE encontró que los mismos ya habían sido objeto de estudio en una instancia inferior.

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
			originadas por diferencias del 10% o más entre las corporaciones de un mismo partido, agrupación o sector político, no procederán a instancia de los delegados del CNE cuando hayan sido presentadas por primera vez ante esa comisión, pues como se explicó, éstos únicamente las conocerán en apelación cuando se cumplan los aludidos requisitos. De conformidad con lo anterior, procederá esta Comisión a rechazar por improcedentes las reclamaciones presentadas en esta instancia y por lo tanto no resolver el fondo de las peticiones solicitadas". (folio 6)		
2	E-1532 del 16 de julio de 2018 del departamento de **Boyacá**	0057 y 0208 del 4 de abril **<u>0752 del 12 de abril</u>**	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Precisó que la oportunidad para el Departamento de Boyacá venció el **<u>4 de abril a las 9:00</u>** p.m." y consideró extemporáneas las reclamaciones presentadas por fuera de ese plazo (folio 9 y 12) Señaló que las solicitudes que se presenten por primera vez en esa Corporación debían hacerse en los escrutinios realizados por la misma y dentro de la oportunidad señalada. (folio 21)	Tercero: Declarar que se rechazan de plano, las reclamaciones que se relacionan en el Anexo No. 3 **Anexo 3, literal c, reclamaciones presentadas extemporáneas o por fuera de audiencia, comprende los siguientes radicados:** 5904-18 del 24 de abril de 2018 presentada por Luis Alfonso Plazas Vega 5413-18 del 16 de abril de 2018 presentada por Wilson Arias Castillo 7901-18 del 13 de junio de 2018 presentada por Rafael Santiago Moreno Cuello 0876-18 del 26 de abril de 2018 presentada por Ramiro Ropero Rojas 0823 (2) – 18 del 26 de abril de 2018 presentada por Luis Alfredo Escobar Rodríguez 0847-18 del 26 de abril de 2018 presentada por Jorge Iván Acuña Arrieta 6117-18 del 30 de abril de 2018 presentada por Nathalia Andrea Ramos Suárez 0905-18 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez Gonzáles 3873-3875-18 del 20 de abril de 2018 presentada por Constanza Isabel Ramírez Acevedo 0905(2)-18 del 26 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez 0879-18 del 26 de abril de 2018 presentado por Wilson Arias Castillo. **<u>0752-18 del 12 de abril de 2018 presentado por Henry Gerardo Fuentes</u>**. 0803-18 del 25 de abril de 2018 presentado por Joaquín José Vives 0385-18 del 5 de abril de 2018 presentado por María Mercedes López 0098-18 del 13 de junio de 2018 presentado por Rafael Santiago Moreno Cuello.	Los radicados 0057 y 0208 del 4 de abril, no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad El radicado **0752 del 12 de abril** fue rechazado por extemporáneo, dado que la oportunidad era hasta el **<u>4 de abril,</u>** por lo que, **se** tiente que la decisión del CNE se ajusta a derecho.

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
				(folio 25)	
3	E-1533 del 16 de julio de 2018 del departamento del **Tolima**	0168 del 4 de abril 0333 del 5 de abril **<u>0758 del 12 de abril</u>**	Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite de los escrutinios Nacionales del departamento de Tolima se amplió hasta el **<u>9 de abril a las 9:00 p.m.,</u>** y consideró extemporáneas las reclamaciones presentadas por fuera de ese plazo (folio 9, 12 y 21)	Tercero: Declarar que se rechazan de plano, las reclamaciones que se relacionan en el Anexo No. 3 **<u>Anexo 3, literal c, reclamaciones presentadas extemporáneas o por fuera de audiencia.</u>** 0906 (3)-2018 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez Gonzáles 0823 (3) -2018 del 26 de abril de 2018 presentada por Luis Alfredo Escobar Rodríguez 0905 (3) – 2018 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez Gonzáles 6146-2018 del 30 de abril de 2018 presentada por Harbey Orlando Castro Mesa 6204- 2018 del 2 de mayo de 2018 presentada por Cristian David Guzmán Rivera 6701-2018/6350-2018 del 11 de mayo de 2018 presentada por Luis Alfredo Escobar Rodríguez 826 – 2018 del 26 de abril de 2018 presentada por Jorge Ivana Acuña Arrieta 0816-2018 del 25 de abril de 2018 presentada por José Joaquín Vives Pérez 0788-2018 del 25 de abril de 2018 presentada por Efrén Libardo Ramírez Vargas 0944-2018 del 27 de abril de 2018 presentada por Martha Janneth Bolívar Guzmán 5919-2018 del 24 de abril de 2018 presentada por José Vicente Sánchez **<u>0758-18 del 12 de abril de 2018 presentada por Vanessa Pedreros Monroy</u>** 5847-18 del 24 de abril de 2018 presentada por Gustavo Bocanegra Ortegón 7895-01-18 del 13 de junio de 2018 presentada por Rafael Santiago Moreno Cuello 7895-00-18 del 13 de junio de 2018 presentada por Rafael Santiago Moreno Cuello (folio 23)	Los radicados 0168 del 4 de abril y 0333 del 5 de abril no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad El radicado **<u>0758 del 12 de abril</u>** fue rechazado por extemporáneo, y dado que la oportunidad era hasta el **<u>9 de abril, se</u>** tiente que la decisión del CNE se ajusta a derecho
4	E-1534 del 17 de julio de 2018 del departamento de **Atlántico**	0162 del 4 de abril 0334 del 5 de abril 0749 del 12 de abril 0960 del 27 de abril	Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite de los escrutinios Nacionales del departamento de Atlántico se amplió hasta el **<u>9 de abril a las 9:00 p.m.,</u>** y consideró extemporáneas las reclamaciones presentadas por fuera de ese plazo. Señaló como extemporáneas las del anexo 3 (folio 22)	Tercero: Declarar que se rechazan de plano, las reclamaciones que se relacionan en el Anexo No. 3 **<u>Anexo 3, literal c, reclamaciones presentadas extemporáneas o por fuera de audiencia.</u>** 0823 (4) – 18 del 26 de abril de 2018 presentada por Alfredo Escobar	Ninguno de los radicados se encuentra dentro de los que se rechazan por extemporaneidad

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
				Rodríguez 5413 (4) del 16 de abril de 2018 presentada por Wilson Arias Castillo 0725-18 del 12 de abril de 2018 presentada por Sergio Andrés Ardila Beltrán 5980-18 del 24 de abril de 2018 presentada por José Vicente Sánchez 6145-18 del 30 de abril de 2018 presentada por Harbey Orlando Castro Mesa 0906-18 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez Gonzáles 0879 (4) -18 del 26 de abril de 2018 presentada por Wilson Arias Castillo 833-18 del 26 de abril de 2018 presentado por Jorge Iván Acuña 0951- 18 del 26 de abril de 2018 presentado por Rubi Esmeralda Bernal Osorio 6700(4)-18 del 26 de abril de 2018 presentado por Luis Alfredo Escobar Rodríguez 0905(4)-18 del 26 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzales 0868- 18 del 26 de abril de 2018 presentado por Ramiro Ropero Rojas 899-18 del 26 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzales 915-18 del 27 de abril de 2018 presentado por Adolfo José Monterroza Fontalvo (folio 26)	
5	E-1535 del 16 de julio de 2018 del departamento de **Guainía**	0160 del 4 de abril **<u>0766 del 12 de abril</u>**	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite de los escrutinios Nacionales del departamento de Guainía se amplió hasta el **<u>9 de abril a las 9:00 p.m.,</u>** y consideró extemporáneas las reclamaciones presentadas por fuera de ese plazo (folio 35 y 36)	Séptimo: Rechazar por extemporáneas los siguientes radicados: **<u>766 de 12 de abril de 2018</u>**, presentada por el doctor PLINIO ALARCÓN BUITRAGO, en calidad de apoderado del PARTIDO POLÍTICO MIRA 905-5 del 26 de abril de 2018, presentado por JESSICA NUÑEZ GONZLEZ, apoderada de MARTIZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL del PARTIDO DE LA U 6137 del 30 de abril de 2018, presentada por HARBEY ORLANDO CASTRO MESA del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁCTICO (folio 104)	El radicado 0160 del 4 de abril no se encuentra dentro de los que se rechazan por extemporaneidad El radicado **<u>0766 del 12 de abril</u>** fue rechazado por extemporáneo, y dado que la oportunidad era hasta el **<u>9 de abril, se</u>** tiente que la decisión del CNE se ajusta a derecho
6	E-1536 del 16 de julio de 2018 del departamento del **Cesar**	0211 del 4 de abril 0332 del 5 de abril 0759 del 12 de abril 0953 del 27	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite	Octavo: Rechazar por extemporánea las solicitudes de los siguientes radicados: 6842-18 del 15 de mayo de 2018 JOSE DAVID SEPULVEDA VILLMIZAR 7513-18 del 1ª de junio de 2018 JHON MILTON RODRÌGUEZ GONZALEZ	Ninguno de los radicados se encuentra dentro de los que se rechazan por extemporaneidad

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
		de abril	de los escrutinios Nacionales del departamento de Cesar se amplió hasta el **<u>9 de abril a las 9:00 p.m.,</u>** y consideró extemporáneas las reclamaciones presentadas por fuera de ese plazo (folios 55 y 56) Señaló como extemporáneas los siguientes radicados: 6842-18 del 15 de mayo de 2018 JOSE DAVID SEPULVEDA VILLMIZAR 7513-18 del 1° de junio de 2018 JHON MILTON RODRÌGUEZ GONZALEZ 7761-18 del 8 de junio de 2018 presentada por PLINIO ALARCON BUITRAGO 7912-18 del 13 de junio de 2018 presentada por RAFAEL SANIAGO MORA CUELLO, relativa a solicitud de revisión de escrutinio y el aporte de pruebas (folio 384)	7761-18 del 8 de junio de 2018 presentada por PLINIO ALARCON BUITRAGO 7912-18 del 13 de junio de 2018 presentada por RAFAEL SANIAGO MORA CUELLO, relativa a solicitud de revisión de escrutinio y el aporte de pruebas (folio 633)	
7	E-1537 del 16 de julio de 2018 del departamento del **Meta**	0161 del 4 de abril 0336 del 5 de abril 0590 del 9 de abril **<u>955 del 27 de abril</u>**	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite de los escrutinios Nacionales del departamento de Meta se amplió hasta el **<u>9 de abril a las 9:00 p.m.,</u>** y consideró extemporáneas las reclamaciones presentadas por fuera de ese plazo (folios 46 y 47) Señaló como extemporáneas los siguientes radicados: 811 del 25 de abril de 2018 presenta por Joaquín José Vives Pérez apoderado del partido Conservador 836 del 26 de abril de 2018 presentado por Jorge Iván Acuña, apoderado del Antonio Cristo Guerra de la Espriella, partido Cambio Radical 934 del 27 de abril de 2018 presentado por Cristián Guzmán, apoderado de Jhon Milton Rodríguez, partido Centro Democrático 955 del 27 de abril de 2018 presentada por Plinio Alarcón Buitrago del partido Mira 823-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Martín Camilo Portela Méndez apoderado de Gloria Inés Flórez Schneider del partido de la Decencia 849-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Gustavo Sánchez	Octavo: Rechazar por extemporánea los siguientes radicados: 811 del 25 de abril de 2018 presenta por Joaquín José Vives Pérez apoderado del partido Conservador 836 del 26 de abril de 2018 presentado por Jorge Iván Acuña, apoderado del Antonio Cristo Guerra de la Espriella, partido Cambio Radical 934 del 27 de abril de 2018 presentado por Cristián Guzmán, apoderado de Jhon Milton Rodríguez, partido Centro Democrático **<u>955 del 27 de abril de 2018 presentada por Plinio Alarcón Buitrago del partido Mira</u>** 823-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Martín Camilo Portela Méndez apoderado de Gloria Inés Flórez Schneider del partido de la Decencia 849-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Gustavo Sánchez Arrieta apoderado de Carlos David Gómez Espitia del partido Cambio Radical 905-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez apoderado de Maritza Martínez Aristizábal del partido de la U 6370 del 4 de abril de 2018 presentada por Gustavo Sánchez Arrieta apoderado de Carlos David Gómez Espitia del partido Cambio Radical 6135 del 30 de abril de 2018 presentada por Cherly Tatiana Rodríguez Menjura apoderado del partido Centro Democrático	Los radicados 0161 del 4 de abril, 0336 del 5 de abril y, 0590 del 9 de abril no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad El radicado **<u>955 del 27 de abril</u>** fue rechazado por extemporáneo, y dado que la oportunidad era hasta el **<u>9 de abril,</u> se** tiente que la decisión del CNE se ajusta a derecho

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
			Arrieta apoderado de Carlos David Gómez Espitia del partido Cambio Radical 905-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez apoderado de Maritza Martínez Aristizábal del partido de la U 6370 del 4 de abril de 2018 presentada por Gustavo Sánchez Arrieta apoderado de Carlos David Gómez Espitia del partido Cambio Radical 6135 del 30 de abril de 2018 presentada por Cherly Tatiana Rodríguez Menjura apoderado del partido Centro Democrático (folio 359)	(folio 360)	
8	E-1538 del 16 de julio de 2018 del departamento de **Vaupés**	593 del 9 de abril	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite de los escrutinios Nacionales del departamento de Vaupés se amplió hasta el **9 de abril a las 9:00 p.m.,** y consideró extemporáneas las reclamaciones presentadas por fuera de ese plazo (folios 28 y 29) Señaló como extemporáneas los siguientes radicados: 818 del 25 de abril de 2018 presentada por Joaquín José Vives Pérez apoderado del partido conservador 840 del 26 de abril de 2018 presentada por Jorge Iván Acuña apoderado de Antonio Del Cristo Guerra de la Aspriella del Partido Cambio Radical 823-5 del 26 de abril de 2018 presentada por martín Camilo Portela Perdomo apoderado de Gloria Inés Flórez Schneider del partido de la Decencia 849-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Gustavo Sánchez Arrieta apoderado de Carlos David Gómez Espitia del Partido Cambio Radical 905-5 del 26 de abril de 2018 Jessica Núñez apoderada de Maritza Martínez Aristizábal del Partido de la U 6147 del 30 de abril de 2018 presentada por Harbey Orlando Castro Mesa apoderado del Partido Centro Democrático (folio 45)	Séptimo: Rechazar por extemporáneo los siguientes radicados: 818 del 25 de abril de 2018 presentada por Joaquín José Vives Pérez apoderado del partido conservador 840 del 26 de abril de 2018 presentada por Jorge Iván Acuña apoderado de Antonio Del Cristo Guerra de la Aspriella del Partido Cambio Radical 823-5 del 26 de abril de 2018 presentada por martín Camilo Portela Perdomo apoderado de Gloria Inés Flórez Schneider del partido de la Decencia 849-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Gustavo Sánchez Arrieta apoderado de Carlos David Gómez Espitia del Partido Cambio Radical 905-5 del 26 de abril de 2018 Jessica Núñez apoderada de Maritza Martínez Aristizábal del Partido de la U 6147 del 30 de abril de 2018 presentada por Harbey Orlando Castro Mesa apoderado del Partido Centro Democrático (folio 65)	El radicado no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
9	E-1542 del 16 de julio de 2018 del departamento de **Caldas**	0053 y 0201 del 4 de abril **<u>0763 del 12 de abril</u>**	Mediante Resolución No. 744 de 2018, comunicada en audiencia pública, el CNE señaló que el término máximo dentro del cual podrían allegarse solicitudes y reclamaciones relacionadas con los escrutinios a cargo de esa entidad sería máximo el **<u>4 de abril de 2018</u>** (folio 6) Los radicados extemporáneos son los siguientes: 223 del 5 de abril presentado por José David Sepúlveda Villamizar 485 del 9 de abril presentada por Olimpo Astolfo Guerra Borja 493 del 9 de abril presentada por José David Sepúlveda Villamizar 763 del 12 de abril presentada por Plinio Alarcón Buitrago 5933 del 24 de abril presentada por José Vicente Sánchez 6118 del 30 de abril presentada por Nathalia Andrea Ramos Suarez 933 del 27 de abril presentada por Chirstian David Guzmán Rivera 879-6 del 26 de abril presentada por Wilson Arias Castillo 905-7 del 26 de abril presentada por Jessica Núñez Gonzáles 906-7 del 26 de abril presentada por Jessica Núñez Gonzáles 805-18 del 25 de abril presentada por Joaquín José Vives Pérez 6843 de 15 de mayo presentada por José David Sepúlveda Villamizar (folio 6)	Primero: Rechazar por extemporáneas los siguientes radicados: 223 del 5 de abril presentado por José David Sepúlveda Villamizar 485 del 9 de abril presentada por Olimpo Astolfo Guerra Borja 493 del 9 de abril presentada por José David Sepúlveda Villamizar **<u>763 del 12 de abril presentada por Plinio Alarcón Buitrago</u>** 5933 del 24 de abril presentada por José Vicente Sánchez 6118 del 30 de abril presentada por Nathalia Andrea Ramos Suarez 933 del 27 de abril presentada por Chirstian David Guzmán Rivera 879-6 del 26 de abril presentada por Wilson Arias Castillo 905-7 del 26 de abril presentada por Jessica Núñez Gonzáles 906-7 del 26 de abril presentada por Jessica Núñez Gonzáles 805-18 del 25 de abril presentada por Joaquín José Vives Pérez 6843 de 15 de mayo presentada por José David Sepúlveda Villamizar (folio 133)	Los radicados 0053 y 0201 del 4 de abril no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad El radicado **<u>763 del 12 de abril</u>** fue rechazado por extemporáneo, y dado que la oportunidad era hasta el **<u>4 de abril, se</u>** tiente que la decisión del CNE se ajusta a derecho
10	E-1543 de 16 de julio de 2018 del departamento del **Caquetá**	0056 y 206 del 4 de abril **<u>0748 del 12 de abril</u>**	Mediante Resolución No. 744 de 2018, comunicada en audiencia pública, el CNE señaló que el término máximo dentro del cual podrían allegarse solicitudes y reclamaciones relacionadas con los escrutinios a cargo de esa entidad sería máximo el **<u>4 de abril de 2018</u>** (folios 6 y 7) Los radicados extemporáneos son los siguientes: 905-18 del 26 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Maritza Martínez Aristizábal del Partido 5413-18 del 16 de abril de 2018 presentada por Wilson Arias Castillo 0837-18 del 26 de abril de 2018 presentada por Jorge Iván Acuña apoderado de Antonio Del Cristo Guerra de la Aspriella del Partido Cambio Radical 5916-18 de 24 de abril de 2018 presentada por José Vicente Sánchez apoderado de Yenny Rozo 0494-18 del 9 de abril de 2018 presentada por José David Sepúlveda Villamizar apoderado de Milla	Tercero: Rechazar por extemporáneos los siguientes radicados: 905-18 del 26 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Maritza Martínez Aristizábal del Partido 5413-18 del 16 de abril de 2018 presentada por Wilson Arias Castillo 0837-18 del 26 de abril de 2018 presentada por Jorge Iván Acuña apoderado de Antonio Del Cristo Guerra de la Aspriella del Partido Cambio Radical 5916-18 de 24 de abril de 2018 presentada por José Vicente Sánchez apoderado de Yenny Rozo 0494-18 del 9 de abril de 2018 presentada por José David Sepúlveda Villamizar apoderado de Milla patricia Romero Soto 6119-18 del 30 de abril de 2018 presentada por Nathalia Andrea Ramos Suarez apoderada del Partido Centro Democrático **<u>0748-18 del 12 de abril de 2018</u>**	Los radicados 0056 y 206 del 4 de abril no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad El radicado **<u>748 del 12 de abril</u>** fue rechazado por extemporáneo, y dado que la oportunidad era hasta el **<u>4 de abril, se</u>** tiente que la decisión del CNE se ajusta a derecho

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
			patricia Romero Soto 6119-18 del 30 de abril de 2018 presentada por Nathalia Andrea Ramos Suarez apoderada del Partido Centro Democrático 0748-18 del 12 de abril de 2018 presentada por Rubi Esmeralda Bernal Osorio apoderada del MIRA 0801 del 25 de abril de 2018 presentada por Joaquín José Vives Pérez apoderado del PARTIDO Conservador Colombiano (folio 7)	**presentada por Rubi Esmeralda Bernal Osorio apoderada del MIRA** 0801 del 25 de abril de 2018 presentada por Joaquín José Vives Pérez apoderado del PARTIDO Conservador Colombiano (folio 25)	
11	E-1544 de 16 de julio de 2018 del departamento de **Casanare**	0210 del 4 de abril 0331 del 5 de abril 0589 del 9 de abril **0756 del 12 de abril** **0951 del 27 de abril**	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite de los escrutinios Nacionales del departamento de Casanare se amplió hasta **el 9 de abril a las 9:00 p.m**., y consideró extemporáneas las reclamaciones presentadas por fuera de ese plazo (folios 1 a 3 y 6 a 8) Las reclamaciones extemporáneas son: 951-18 del 27 de abril de 2018 presentada por Vanessa Pedreros Monroy apoderada del Partido MIRA 905-18 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Maritza Martínez Aristizábal 5915-18 del 24 de abril de 2018 presentada por José Vicente Sánchez apoderado de Yenny Rozo 756-18 del 13 de abril de 2018 presentada por Vanessa Pedreros Monroy apoderada del Partido MIRA 6125-18 del 30 de abril de 2018 presentada por Nathalia Andrea Ramos Suarez apoderada del Partido Centro Democrático 906-18 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Maritza Martínez Aristizábal (folio 8)	Tercero: Rechazar por extemporáneos los siguientes radicados: **951-18 del 27 de abril de 2018 presentada por Vanessa Pedreros Monroy apoderada del Partido MIRA** 905-18 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Maritza Martínez Aristizábal 5915-18 del 24 de abril de 2018 presentada por José Vicente Sánchez apoderado de Yenny Rozo **756-18 del 13 de abril de 2018 presentada por Vanessa Pedreros Monroy apoderada del Partido MIRA** 6125-18 del 30 de abril de 2018 presentada por Nathalia Andrea Ramos Suarez apoderada del Partido Centro Democrático 906-18 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Maritza Martínez Aristizábal (folio 34)	Los radicados 0210 del 4 de abril, 0331 del 5 de abril y, 0589 del 9 de abril, no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad Los radicados **0756 del 12 de abril** y, **0951 del 27 de abril** fueron rechazados por extemporáneos, y dado que la oportunidad era hasta el **9 de abril, se** tiente que la decisión del CNE se ajusta a derecho

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
12	E-1545 de 16 de julio de 2018 de **Bogotá**	860 del 26 de abril de 2018 0859 del 26 de abril de 2018 0956 del 27 de abril de 2018	El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con Bogotá **<u>venció el 26 de abril</u>**, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 744 de 2018 (folio 1 y 3, 24) *"Las citadas solicitudes serán despachadas sin consideraciones de fondo ante su evidente extemporaneidad"* 6498 del 8 de mayo de 2018 (alcance al radicado 859 del 26 de abril) presentada por Plinio Alarcón Buitrago 6843 del 15 de mayo de 2018 presentada por José David Sepúlveda Villamizar 6206 del 2 de mayo de 2018 presentada por Cristian David Guzmán Rivera 6371 del 4 de mayo de 2018 presentada por Luis Alfredo Escobar 6220 del 2 de mayo de 2018 presentada por Efrén Libardo Ramírez 6370 del 4 de mayo de 2018 presentada por Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta 7906 (7906-1) del 13 de junio de 2018 presentada por Rafael Santiago Moreno Cuello (folio 6) 8145-18 del 5 de junio de 2018 presentada por José Manuel Abuchaibe Escolar apoderado del partido Opción Ciudadana y Oswaldo Ferry Ortíz Ramos (folio 6) (folio 23)	Primero: (…) Rechazar por extemporáneas las siguientes solicitudes con radicado: 6498 presentada por Plinio Alarcón Buitrago 6843 presentada por José David Sepúlveda Villamizar 6206 presentada por Cristian David Guzmán Rivera 6371 presentada por Luis Alfredo Escobar 6220 presentada por Efrén Libardo Ramírez 6370 presentada por Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta 7906 (7906-1) presentada por Rafael Santiago Moreno Cuello 8145-18 presentada por José Manuel Abuchaibe Escolar (folio 1212)	Los radicados no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad
13	E-1546 de 16 de julio de 2018 del departamento de **Chocó**	**<u>054 del 4 de abril</u>** 0204 del 4 de abril	El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con el Chocó venció el **<u>4 de abril a las 9:00 p.m</u>**., de acuerdo con lo señalado en la Resolución 744 de 2018 (folios 1, 10 y 11) <u>El CNE rechazó por extemporáneas las peticiones de los siguientes radicados</u>: 224 del 5 de abril de 2018 presentada por José David Sepúlveda apoderado del Partido Centro Democrático 483 del 9 de abril de 2018 presentada por Olimpo Astolfo Guerra Borja apoderado de Jorge Eliecer Guevara del Pardito Alianza Verde 497 del 9 de abril de 2018 presentada por José David Sepúlveda apoderado del Partido Centro Democrático 528 del 9 de abril de 2018 presentada por José David Sepúlveda apoderado del Partido Centro Democrático 586 del 9 de abril de 2018 presentada por José del Carmen Marimón Pianeta apoderado de Arleth Patricia Casado de López 799 del 25 de abril de 2018 presentada por Joaquín Vives Pérez apoderado del Partido Conservador Colombiano	**<u>Primero: Rechazar por extemporáneas los siguientes radicados:</u>** 224 del 5 de abril de 2018 presentada por José David Sepúlveda apoderado del Partido Centro Democrático 483 del 9 de abril de 2018 presentada por Olimpo Astolfo Guerra Borja apoderado de Jorge Eliecer Guevara del Pardito Alianza Verde 497 del 9 de abril de 2018 presentada por José David Sepúlveda apoderado del Partido Centro Democrático 528 del 9 de abril de 2018 presentada por José David Sepúlveda apoderado del Partido Centro Democrático 586 del 9 de abril de 2018 presentada por José del Carmen Marimón Pianeta apoderado de Arleth Patricia Casado de López 799 del 25 de abril de 2018 presentada por Joaquín Vives Pérez apoderado del Partido Conservador Colombiano 838 del 26 de abril de 2018 presentada por Jorge Iván Acuña apoderado de Antonio del Cristo Guerra de la Aspriella 849 del 26 de abril de 2018 presentado por Gustavo Adolfo Suárez apoderado de Carlos David Gómez Espitia del partido Cambio Radical	Ninguno de los radicados se encuentra dentro de los que se rechazan por extemporaneidad. Además, conforme a las consideraciones del CNE, el radicado 054 del 4 de abril rechazó lo relativo a tachaduras y enmendaduras y más votos que votantes, censura que no es objeto de revisión en el presente cargo. Asimismo, señaló que lo relativo a las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, sí serían estudiadas.

Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
		838 del 26 de abril de 2018 presentada por Jorge Iván Acuña apoderado de Antonio del Cristo Guerra de la Aspriella 849 del 26 de abril de 2018 presentado por Gustavo Adolfo Suárez apoderado de Carlos David Gómez Espitia del partido Cambio Radical 905 y 906 del 26 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Maritza Martínez partido de la U 939 del 27 de abril de 2018 presentado por Christian David Guzmán Rivera apoderado de John Harold Suárez Vargas partido Centro Democrático 6371 (6437) del 4 de mayo presentado por Luis Alfredo Escobar Rodríguez 6813 del 15 de mayo de 2018 José David Sepúlveda 7906 del 13 de junio de 2018 presentado por Rafael Santiago Moreno Cuello 5928 del 24 de abril de 2018 presentado por José Vicente Sánchez apoderado de Yenny Osorio (folio 3 y 4) <u>También rechazó por otras razones las siguientes</u> 054 del 4 de abril de 2018 el apoderado del MIRA, además de las diferencias entre E-14 y E-24 elevó otras reclamaciones como más votos que votantes y falta de firmas Señaló el CNE que sólo serán atendidas las solitudes de verificación relacionadas con las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 de los cuales se señalaron de manera concreta la ubicación y las presuntas diferencias (folio 12) 384-1 presentada por María Mercedes López Mora Representante legal protempore y Secretaria General del Partido Conservador porque no especificó el candidato afectado (folio 12) 186 presentado por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Sergio Rafael Araujo castro porque no anexó las mesas objeto de censura (folio 13)	905 y 906 del 26 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Maritza Martínez partido de la U 939 del 27 de abril de 2018 presentado por Christian David Guzmán Rivera apoderado de John Harold Suárez Vargas partido Centro Democrático 6371 (6437) del 4 de mayo presentado por Luis Alfredo Escobar Rodríguez 6813 del 15 de mayo de 2018 José David Sepúlveda 7906 del 13 de junio de 2018 presentado por Rafael Santiago Moreno Cuello 5928 del 24 de abril de 2018 presentado por José Vicente Sánchez apoderado de Yenny Osorio **<u>Por otros motivos, también rechazó las siguientes</u>**: **<u>54 presentado por Plinio Alarcón Buitrago apoderado del MIRA</u>** 384-1 presentada por María Mercedes López Mora Representante legal protempore y Secretaria General del Partido Conservador 186 presentado por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Sergio Rafael Araujo castro (folio 92)	

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
14	E-1547 de 16 de julio de 2018 del departamento de **Nariño**	0638 de 10 de abril **<u>959 del 27 de abril</u>** **<u>0531 del 9 de abril</u>**	El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con Nariño venció el **<u>11 de abril a las 9:00 p.m</u>**., de acuerdo con lo señalado en la Resolución 744 de 2018 (folios 1 a 3, y 7 y 8) Señaló que las peticiones extemporáneas son las de los siguientes radicados: 0768 del 12 de abril de 2018 presentado por Vanessa Pedreros Monroy 903 del 26 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzales 849 del 26 de abril de 2018 presentado por Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta **<u>959 del 27 de abril de 2018 presentado por Plinio Alarcón Buitrago</u>** 6698 del 26 de abril de 2018 presentado por Luis Alfredo Escobar Rodríguez 5925 del 24 de abril de 2018 presentado por José Vicente Sánchez 6134 del 30 de abril de 2018 presentado por Cherly Tatiana Rodríguez Menjura 768 del 12 de abril de 2018 presentado por Vanessa Pedroso Monroy 6499 del 8 de mayo de 2018 presentado por Plinio Alarcón Buitrago 906 del 26 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzáles 7945 del 6 de junio de 2018 presentado por Javier Tato Álvarez Montenegro 7904 del 13 de junio de 2018 presentado por Rafael Santiago Moreno Cuello en la que solicita revisión del preconteo <u>Las siguientes también fueron rechazadas, pero por razones distintas a la extemporaneidad</u> 633 del 10 de abril de 2018 en la que se solicitó revisión de preconteo 610, 613, y 684 por no existir las zonas puestos y mesa de votación 531, el apoderado del MIRA, además de las diferencias entre E-14 y E-24	Primero: Rechazar por extemporánea los siguientes radicados: 0768 del 12 de abril de 2018 presentado por Vanessa Pedreros Monroy 903 del 26 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzales 849 del 26 de abril de 2018 presentado por Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta **<u>959 del 27 de abril de 2018 presentado por Plinio Alarcón Buitrago</u>** 6698 del 26 de abril de 2018 presentado por Luis Alfredo Escobar Rodríguez 5925 del 24 de abril de 2018 presentado por José Vicente Sánchez 6134 del 30 de abril de 2018 presentado por Cherly Tatiana Rodríguez Menjura 768 del 12 de abril de 2018 presentado por Vanessa Pedroso Monroy 6499 del 8 de mayo de 2018 presentado por Plinio Alarcón Buitrago 906 del 26 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzáles 7945 del 6 de junio de 2018 presentado por Javier Tato Álvarez Montenegro 7904 del 13 de junio de 2018 presentado por Rafael Santiago Moreno Cuello <u>La siguientes también fueron rechazadas en el artículo primero, pero por causas distintas a la extemporaneidad</u> 633-1-18 presentada por Vanessa Pedreros Monroy, por las razones expuestas en la presente resolución 633-3-18 y 633-4-18 presentada por Vanessa Pedreros Monroy, por las razones expuestas en la presente resolución 610, 613, y 684 por no existir las zonas puestos y mesa de votación, rechazo de manera parcial de los radicados **<u>531-8 presentada por Plinio Alarcón Buitrago, en relación con la solicitud de más votos que votantes y falta de firmas</u>** (folio 189)	El radicados 0638 del 10 de abril, no se encuentra dentro de los que se rechazan por extemporaneidad. Igual ocurre con el radicado **<u>531 del 9 de abril,</u>** pero con una particularidad, que si bien fue rechazado por otra causa, en lo atinente a la irregularidad de más votos que votantes y falta de firmas no ocurrió lo mismo con lo relacionado con las diferencias injustificadas, las cuales sí fueron objeto de estudio del CNE, irregularidad que es la que ocupa la atención de la Sala en este momento. Señaló el CNE que sólo serán atendidas las solitudes de verificación relacionadas con las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 de los cuales se señalaron de manera concreta la ubicación y las presuntas diferencias. El radicado **<u>959 del 27 de abril</u>** fue rechazado por extemporáneo, y dado que la oportunidad era hasta el **<u>9 de abril,</u>** se tiente que la decisión del CNE se ajusta a derecho fue rechazado por extemporáneo, y dado que la oportunidad era hasta el **<u>11 de abril,</u> se** tiente que la decisión del CNE se ajusta a derecho

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
			elevó varias reclamaciones con más votos que votantes y falta de firmas Señaló el CNE que sólo serán atendidas las solitudes de verificación relacionadas con las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 de los cuales se señalaron de manera concreta la ubicación y las presuntas diferencias. (folio 9)		
15	E-1549 de 16 de julio de 2018 de **Córdoba**	0701 del 11 de abril 0761 del 12 de abril 0957 del 27 de abril	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Indicó que conforme a la certificación del 7 de mayo de 2018 dicha exhibición se hizo el 11 de abril de 2018. Así, entiende la Sala que el término **venció el 12 de abril de 2018.** (folios 1y 2, 109 y 110) Consideró extemporáneas las peticiones de los siguientes radicados: 7913-18 del 13 de junio de 2018 presentada por Rafael Santiago Moreno Cuello 8504-18 del 28 de junio de 2018 presentada por Sergio Andrés Ardila Beltrán 6123-18 del 30 de abril de 2018 presentada por Nathalia Andrea Ramos Suarez (folio 109)	Artículo sexto: Rechazar por extemporánea los radicados: 7913-18 del 13 de junio de 2018 presentada por Rafael Santiago Moreno Cuello 8504-18 del 28 de junio de 2018 presentada por Sergio Andrés Ardila Beltrán Artículo séptimo: Rechazar por improcedente y extemporáneo el siguiente radicado: 6123-18 del 30 de abril de 2018 presentada por Nathalia Andrea Ramos Suarez (folio 225)	Ninguno de los radicados se encuentra dentro de los que se rechazan por extemporaneidad
16	E-1550 de 16 de julio de 2018 de **Consulados**	0886 del 26 de abril de 2018	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Indicó que conforme a la certificación del 7 de mayo de 2018 dicha exhibición se hizo el 26 de abril de 2018. Así, entiende la Sala que el término **venció el 27 de abril de 2018.** (folio 3) Se rechazarán las reclamaciones y peticiones electorales presentadas después de finalizado el día siguiente de la lectura del departamento, término fijado por la Resolución No. 0744 de 2018 que, para el caso de la circunscripción de **Consulados,** recae sobre el radicado No. **6544-18 de 9 de mayo de 2018** (alcance al radicado No. 0886-18), presentado por Henry Fuentes Mindiola.	Sexto: Rechazar la reclamación y/o petición presentada después del día siguiente de la lectura de la respectiva circunscripción, término fijado por la Resolución No. 0744 de 2018, en relación con los siguiente radicado: 6544-18 (alcance al radicado No. 0886-18), del 9 de mayo de 2018, presentado por Henry Fuentes Mindiola Octavo: rechazar por improcedente y extemporánea la petición de radicado: 6127-18 del 30 de abril de 2018 presentado por Cherly Tatiana Rodríguez Menjura (folio 113)	El radicados no se encuentra dentro de los que se rechazan por extemporaneidad

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
			(folio 58)		
17	E-1552 de 16 de julio de 2018 del departamento de **Santander**	0203 del 4 de abril 0337 del 5 de abril 765 del 12 de abril 950 del 27 de abril	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Indicó que conforme a la certificación del 7 de mayo de 2018 dicha exhibición se hizo el 4 de abril de 2018. Así, entiende la Sala que el término **<u>venció el 5 de abril de 2018.</u>** (folios 2 y 103)	Octavo: rechazar por improcedente y extemporánea el radicado 6144-18 del 30 de abril de 2018 presentada por Harbey Orlando Castro Mesa. (folio 191)	Ninguno de los radicados se encuentra dentro de los que se rechazan por extemporaneidad
18	E-1555 de 16 de julio de 2018 del departamento de **Guaviare**	0170 del 4 de abril de 2018 (18:40) 0594 del 9 de abril de 2018 0330 del 5 de abril de 2018	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite de los escrutinios Nacionales del departamento de Guaviare se amplió hasta el 9 de abril a las 9:00 p.m. Sin embargo, aclaró que el 26 de abril de 2018 se dio por terminada la lectura de todas las actas correspondientes al escrutinio nacional. Así, entiende la Sala que el término **<u>venció el 27 de abril de 2018.</u>** (folios 7 a 9) Considero como extemporáneas las peticiones de los siguientes radicados: **<u>170-18 relacionada con la causal 5 del artículo 192 del CE en la que se solicita la verificación de la mesa 2-1-27 de San José del Guaviare.</u>** Al respecto señaló el CNE que verificada la mesa de votación no arrojó ninguna irregularidad. (folio 36) 6844-02-18 y 6844-04-18 del 15 de mayo de 2018 presentadas por José David Sepúlveda Villamizar apoderado de Milla Patricia Romero Soto del Partido Centro Democrático (folios 2, 8 y 9) 5911-18 presentado por José Vicente Sánchez relativo a recuento del 10%	Tercero: rechazar las solicitudes con radicados 5911-18, 0415-18, 0906-18, **0170-18,** 6128-18, 6844-02-18 y 6844-04-18 (folio 53)	Ninguno de los radicados se encuentra dentro de los que se rechazan por extemporaneidad. De otra parte, el radicado **0170-18** atañe al cargo de más votos que votantes y no al de diferencias injustificadas que es lo que ocupa la atención de la Sala en este momento; el cual fue rechazado pero estudiado por el CNE sin encontrar irregularidad alguna

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
			(folio 31) 0415-18 del 5 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzales, apoderada de Sergio Rafael Araujo Castro del Partido Centro Democrático, en relación con la votación de Mockus Sivickas (folio 32) 6128 del 30 de abril de 2018 presentada por Cherly Tatiana Rodríguez Menjura apoderada del Partido Centro Democrático, por medio de la cual se opone a las reclamaciones y solicitudes 0906-18 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez Gonzáles, apoderada de Maritza Martínez Aristizábal del partido de la U (folio 34)		
19	E-1556 de 16 de julio de 2018 del departamento de **Arauca**	**<u>0200 del 4 de abril</u>** 0052 del 4 de abril 0761 del 12 de abril	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite de los escrutinios Nacionales del departamento de Arauca se amplió hasta el 9 de abril a las 9:00 p.m. Sin embargo, aclaró que el 26 de abril de 2018 se dio por terminada la lectura de todas las actas correspondientes al escrutinio nacional. Así, entiende la Sala que el término **<u>venció el 27 de abril de 2018.</u>** (folios 8 a 10) Indicó el rechazo de plano los siguientes radicados: **<u>200-18-R,</u>** solicitud de saneamiento de nulidad electoral con ocasión a diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 relativa a la mesa 5-7-16 de Arauca, Arauca, candidato 51 partido 15. Al considerar el CNE que no fue posible realizar un examen claro e inequívoco de la mesa de votación, ya que con los formularios e-14 y E-24 y el AGE no se vislumbró irregularidad alguna. Asimismo, por cuanto no era posible hacer una verificación de los votos físicos dada la fecha límite para la declaratoria de la elección ya que se encontraban en custodia de las registradurías correspondientes (folio 65) 6844-18-R del 17 de mayo de 2018 presentado por José David Sepúlveda Villamizar apoderado de Milla Patricia Romero Soto por extemporánea (folios 9 y 10) 5917-18-R presentado por José Vicente Sánchez apoderado de la candidata Yenny Rozo relativo al recuento por diferencias del 10% (folio 61)	Tercero: Rechazar las solicitudes de radicados: 6844-01-18 5917-18 0182-18 6114-18 218-18 **<u>0200-18</u>**, en una mesa 188-18 906-18 (folio 144)	Ninguno de los radicados se encuentra dentro de los que se rechazan por extemporaneidad. De otra parte, el radicado **200-18**, respecto de una mesa de votación, fue rechazado, pero no por extemporaneidad, ya que sí fue estudiado por el CNE sin encontrar irregularidad alguna en los formularios

Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
		0182-18 del 4 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzáles como apoderada de Sergio Rafael Araujo Castro, del partido Centro Democrático, relacionada con la solicitud de exclusión de la votación de Mockus Sivickas (folio 62) 6114-18-R del 26 de abril de 2018 presentado por Nathalia Andrea Ramos Suárez apoderada del Partido Centro Democrático mediante la cual es opone a las reclamaciones y solicitudes (folio 63) 218-18-R del 4 de abril de 2018 presentada por el señor Ramiro Ropero Rojas apoderado de Manuel Guillermo Mora Jaramillo, del partido Social de la Unidad Nacional en relación con el error aritmético (folio 64) 188-18- R presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada del Centro Democrático al no allegar las mesas de votación e irregularidades (folio 66) 0906-18 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Maritza Martínez Aristizábal, del partido Social de la Unidad Nacional, al concretar la petición en una verificación ambigua y general del escrutinio (folio 68)		
E-1557 de 16 de julio de 2018 del departamento de **Quindío**	165 del 4 de abril 0340 del 5 de abril 0753 del 12 de abril d	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite de los escrutinios Nacionales del departamento de Quindío se amplió hasta el 9 de abril a las 9:00 p.m. Sin embargo, aclaró que el 26 de abril de 2018 se dio por terminada la lectura de todas las actas correspondientes al escrutinio nacional. Así, entiende la Sala que el término **<u>venció el 27 de abril de 2018.</u>** (folios 8 a 10) Indicó el rechazo de plano los siguientes radicados: 6128-18-R del 30 de abril de 2018 presentado por Cherlyl Tatiana Rodríguez Menjura apoderada del Partido Centro Democrático mediante la cual es opone a las reclamaciones y solicitudes (folio 130) 597-18-R por inexistencia de la mesa de votación (folio 132) 906-18-R del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez, apoderada de Maritza Martínez Aristizábal por ser la solitud vaga e imprecisa (folio 135)	Tercero: rechazar las solicitudes de los siguientes radicados: 6128-18-R 597-18-R 906-18-R 418-18-R 5922-18-R 147-18-R 7905-18 7905-01-18 (folio 237)	Ninguno de los radicados se encuentra dentro de los que se rechazan por extemporaneidad.

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
			418-18 del 5 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzáles como apoderada de Sergio Rafael Araujo Castro, del partido Centro Democrático, relacionada con la solicitud de exclusión de la votación de Mockus Sivickas (folio 129) 5922-18 presentado por José Vicente Sánchez, relativo al recuento por diferencias del 10% (folio 129) 147-18-R, Al considerar el CNE que no fue posible realizar un examen claro e inequívoco de la mesa de votación, ya que con los formularios e-14 y E-24 y el AGE no se vislumbró irregularidad alguna. Asimismo, por cuanto no era posible hacer una verificación de los votos físicos dada la fecha límite para la declaratoria de la elección ya que se encontraban en custodia de las registradurías correspondientes (folio 132) 7905-18 y 7905-01-18 del 13 de junio de 2018 presentada por Rafael Santiago Moreno por extemporáneas (folio 10)		
21	E-1558 de 16 de julio de 2018 del departamento de **Norte de Santander**	0533 del 9 de abril de 2018 0639 del 10 de abril de 2018 **<u>0952 del 27 de abril de 2018</u>**	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite de los escrutinios Nacionales del departamento de Norte de Santander se amplió hasta el 9 de abril a las 9:00 p.m. Sin embargo, aclaró que el 26 de abril de 2018 se dio por terminada la lectura de todas las actas correspondientes al escrutinio nacional. Así, entiende la Sala que el término **<u>venció el 27 de abril de 2018.</u>** (folio 8 y 9) Indicó el rechazo de plano los siguientes radicados: 7898-18 del 13 de junio de 2018 presentada por Ana María Castañeda apoderada del partido Cambio Radical por extemporaneidad (folio 9) **<u>0952-18R del 27 de abril</u>** de 2018 presentada por Vanessa pedreros Monroy por extemporáneas (folio 10)	Sexto: rechazar por Extemporáneas las solicitudes de los siguientes radicados: 7898-18 del 13 de junio de 2018 presentada por Ana María Castañeda apoderada del partido Cambio Radical por extemporaneidad **<u>0952-18R del 27 de abril</u>** de 2018 presentada por Vanessa pedreros Monroy apoderada del partido MRA (folio 625)	Los radicados 0533 del 9 de abril y 0639 del 10 de abril, no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad El radicado **<u>0952-18R del 27 de abril</u>** fue rechazado por extemporáneo, y dado que la oportunidad era hasta el **<u>9 de abril, se</u>** tiente que la decisión del CNE se ajusta a derecho

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
22	E-1559 de 16 de julio de 2018 del departamento de **Cundinamarca**	0058 y 0207 del 4 de abril	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite de los escrutinios Nacionales del departamento de Cundinamarca se amplió hasta el 9 de abril a las 9:00 p.m. Sin embargo, aclaró que el 26 de abril de 2018 se dio por terminada la lectura de todas las actas correspondientes al escrutinio nacional. Así, entiende la Sala que el término **venció el 27 de abril de 2018.** (folios 7 a 9) Rechazó de plano las siguientes solicitudes: 7898-18 y 7911-01-18, del 13 de junio de 2018 presentada por Ana María Castañeda apoderada del partido Cambio Radical por **extemporaneidad** (folio 9) 0879-18-R y 5413-R presentado por Wilson Arias Castillo y 5929-18-R, relativo al recuento por diferencias del 10% (folio 380) 0184-18 del 4 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzáles como apoderada de Sergio Rafael Araujo Castro, del partido Centro Democrático, relacionada con la solicitud de exclusión de la votación de Mockus Sivickas (folio 380) 6128-18-R del 2 de mayo de 2018 presentado por Harbey Orlando Castro Mesa apoderado del Partido Centro Democrático mediante la cual es opone a las reclamaciones y solicitudes (folio 381) 905-18-R y 906-18-R por inexistencia de la mesa de votación (folio 382) 7144-18 del 29 de mayo de 2018 mediante el cual la Procuradora Provincial de Zipaquirá remitió tres quejas al CNE relacionados con los comicios realizados el 11 de marzo de 2018, al no tratarse de reclamaciones ni solicitudes de nulidad. Las remite a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Gestión Electoral de la RNEC (folio 383)	Tercero: rechazar las solicitudes de los siguientes radicados: 7911-18 y 7911-01-18 0879-18 5413-18 5929-18 0184-18 6138-18 905-18 906-18 7144-18	Los radicados 0058 y 207 del 4 de abril no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
23	E-1565 de 16 de julio de 2018 del departamento del **Magdalena**	0166 del 4 de abril de 2018 0341 del 5 de abril 0591 del 9 de abril **<u>0751 del 12 de abril</u>** **<u>0948 del 27 de abril</u>**	El CNE, mediante Resolución No. 744 del 2018 precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones vencía al día siguiente de finalizada la lectura de cada departamento, es decir el 10 de abril de 2018. A través de la Resolución 0898 del 9 de abril de 2018 amplió el plazo señalado, hasta el **<u>9 de abril de 2018 a las 9:00 p.m</u>**. (folio 2 y 3) *"1.11. Las siguientes reclamaciones o solitudes fueron presentadas después del término señalado:"* 671 y 0506 del 10 de abril de 2018 presentada por José David Sepúlveda Villamizar **<u>0751 del 12 de abril e 2018 presentada por Henry Gerardo Fuentes Mindiola apoderado del partido MIRA</u>** 0476 del 25 de abril de 2018 presentada por María Mercedes López Mora apoderada del partido Conservador Colombiano. 6143 del 30 de abril de 2018 presentada por Harbey Castro Mesa apoderado del partido Conservador Colombiano 6202 del 2 de mayo de 2018 presentada por Christian David Guzmán Rivera apoderado del partido Centro Democrático 6697 de 11 de mayo de 2018 presentado por Luis Alfredo Escobar Rodríguez apoderado del del partido Centro Democrático 7899-18, 7899-18-01 y 7899-18-02, todas del 13 de junio de 2018 presentadas por Rafael Santiago Moreno Cuello apoderado del partido cambio Radical 0812 del 25 de abril de 2018 presentada por Joaquín José Vives Pérez del partido Conservador Colombiano 0823-01 del 26 de abril de 2018 presentada por Martín Camilo Portela Perdomo apoderado del partido Lista de los Decentes 0943 del 27 de abril de 2018 presentada por Martha Janeth Bolívar Guzmán apoderada del partido Lista de los Decentes. **<u>0948 del 27 de abril de 2018 presentada por Henry Gerardo Fuentes Mindiola apoderado del partido MIRA</u>** 05926 del 24 de abril de 2018 presentada por José Vicente Sánchez apoderado del partido Liberal 0905 del 26 de abril de 2018 presentado por Jessica Núñez Gonzáles apoderada del parido Social de la Unidad Nacional	Sexto: rechaza por extemporáneas las reclamaciones relacionadas en el hecho 1.11.	Los radicados 0166 del 4 de abril de 2018, 0341 del 5 de abril y 0591 del 9 de abril no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad Los radicados **<u>0751 del 12 de abril</u> y <u>0948 del 27 de abril</u> fueron** rechazados por extemporáneos, y dado que la oportunidad era hasta el **<u>9 de abril, se</u>** tiente que la decisión del CNE se ajusta a derecho

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
			0832 y *"sin #"* del 26 de abril de 2018 presentada por Jorge Iván Acuña Arrieta apoderado del partido Cambio Radical (folio 308 y 309)		
24	E-1568 de 17 de julio de 2018 del departamento de **Sucre**	0532 del 9 de abril 0637 del 10 de abril 961 del 27 de abril	El CNE, mediante Resolución No. 744 del 2018 precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones vencía al día siguiente de finalizada la lectura de cada departamento; para el caso de Sucre esta lectura culminó el 9 de abril de 2018, por lo que se tenía hasta el día siguiente, es decir, **el 10 de abril de 2018**, a las 9:00 p.m., así mismo, dispuso que las que fueran presentadas con posterioridad a esa fecha, serían extemporáneas. (folio 2, 3, 8 y 12) c) Reclamación presentada en forma extemporánea (folio 20) Se trata de las presentadas después del 10 de abril de 2018, las que se consideraron extemporáneas y se rechazaron de plano por no cumplir con el requisito de oportunidad en la presentación (página 21)	Tercero: Declarar que se rechazan de plano las reclamaciones que se relacionan en el anexo No. 3, con sus correspondientes subtítulos por evento, el anexo citado hace parte integral de la presente Resolución. (folio 24)	Frente a este punto, precisa la Sala que dentro del expediente, no se encuentran los anexos aludidos en la resolución, por lo tanto, se declarará no probado el cargo por falta de la pieza procesal que se indica en la resolución, esto es, el anexo 3
25	E-1569 de 17 de julio de 2018 del departamento de **Bolívar**	0700 del 11 de abril 0755 del 12 de abril 0954 de l 27 de abril	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite de los escrutinios Nacionales del departamento de Bolívar se amplió hasta el **9 de abril a las 9:00 p.m.,** y consideró extemporáneas las reclamaciones presentadas por fuera de ese plazo (folios 44 y 45) Octavo: rechazar por extemporáneas las siguientes: 829 del 26 de abril de 2018 presentada por Jorge Iván Acuña Arrieta apoderado del Partido Cambio Radical 823-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Martín Camilo Portela apoderado de la Lista de la Decencia. 849-5 del 26 de abril de 2018	Octavo: rechazar por extemporáneas las solicitudes de los siguientes radicados: 829 del 26 de abril de 2018 presentada por Jorge Iván Acuña Arrieta apoderado del Partido Cambio Radical 823-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Martín Camilo Portela apoderado de la Lista de la Decencia. 849-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Gustavo Sánchez Arrieta apoderado del partido Cambio Radical 905-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada del partido Social de la Unidad Nacional 906-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada del partido Social de la Unidad Nacional 926 del 27 de abril de 2018 presentada	Los radicados 700 del 11 de abril, 0755 del 12 de abril y 0954 de l 27 de abril no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
			presentada por Gustavo Sánchez Arrieta apoderado del partido Cambio Radical 905-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada del partido Social de la Unidad Nacional 906-5 del 26 de abril de 2018 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada del partido Social de la Unidad Nacional 926 del 27 de abril de 2018 presentada por Olimpo Astolfo Guerra Borja apoderado del Partido Alianza Verde (folio 651)	por Olimpo Astolfo Guerra Borja apoderado del Partido Alianza Verde (folio 1174)	
26	E-1572 de 17 de julio de 2018 del departamento de **Putumayo**	0164 del 4 de abril 0596 del 9 de abril	El CNE rechazó las peticiones de los siguientes radicados: 5.1. Genéricas y abstractas 5.2. De las cuales la mesa, zona o puesto no exista 5.3. Relacionadas con la inexistencia del Acta General de la nueva votación al existir recuento 5.4. En este punto el CNE señaló que las solicitudes que se presenten por primera vez deben ser allegadas dentro de los escrutinios realizados por el CNE, en la audiencia pública, así, las que se radicaron en la subsecretaría de esa corporación serán rechazadas. 5910, recuento del 10% 5413 de 2018, recuento del 10% 6129 de 2018, oposición a reclamación de reconteo de votos. 5.5. Las solicitudes del 10% (folios 91 a 98)	Primero: rechazar las reclamaciones y solicitudes de saneamiento de nulidad relacionadas en los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5. (folio 100)	Los radicados 0164 del 4 de abril y 0596 del 9 de abril no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad
27	E-1573 de 17 de julio de 2018 del departamento de **Risaralda**	0103 del 4 de abril 0335 del 5 de abril **<u>6503 del 7 de mayo (alcance al radicado 0103)</u>**	El CNE, mediante Resolución No. 744 del 2018 precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones vencía al día siguiente de finalizada la lectura de cada departamento, es decir, el 5 de abril de 2018. In embargo, a través de la Resolución 0898 del 9 de abril de 2018 se amplió el plazo señalado, hasta el **<u>9 de abril de 2018 a las 9:00 p.m</u>**. (folio 303 a 304) El CNE rechazó las siguientes solicitudes: 5.1. Las genéricas y abstractas (folio 301) 5.2. Las relacionadas con la inexistencia de recuento en el acta general del escrutinio 5.3. Por extemporáneas las siguientes: 7902-2018 del 13 de junio de 2018 6547-2018 del 9 de mayo de 2018 6455-2018 del 7 de mayo de 2018 6126-2018 del 30 de abril de 2018 **<u>6503-2018 del 8 de mayo de 2018 presentado por Plinio Alarcón Buitrago apoderado del partido MIRA. (Alcance al radicado 103 del 4 de abril de 2018, error al</u>**	Primero: rechazar las reclamaciones y solicitudes de saneamiento de nulidad relacionadas en los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4. (folio 313)	Los radicados 103 del 4 de abril y 0335 del 5 de abril no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad El radicados **<u>6503 del 7 de mayo (alcance al radicado 0103)</u>** fue rechazado por extemporáneo, y dado que la oportunidad era hasta el **<u>9 de abril, se</u>** tiente que la decisión del CNE se ajusta a derecho

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
			anexar tabla o cuadro de datos) 5924-2018 del 24 de abril de 2018 5413-2018 del 19 de abril de 2018 0935-2018 del 27 de abril de 2018 0815-2018 del 25 de abril de 2018 0845-2018 del 26 de abril de 2018 0905-6-2018 del 26 de abril de 2018 0849-6-2018 del 26 de abril de 2018 0823-2018 del 26 de abril de 2018 (folios 1 a 6 y 303 a 305). 5.4. Las solicitudes relativas al recuento del 10%		
28	E-1574 de 17 de julio de 2018 del departamento de **San Andrés**	0167 de 4 de abril 0592 del 9 de abril	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite de los escrutinios Nacionales del departamento de San Andrés se amplió hasta el **9 de abril a las 9:00 p.m**., y consideró extemporáneas las reclamaciones presentadas por fuera de ese plazo (folios 71) Se rechazarán las peticiones: 5.1. Genéricas y abstractas 5.2. De las cuales la mesa, zona o puesto no exista 5.3. Las presentadas de manera extemporánea, los siguientes radicados 0849-18 del 26 de abril de 2018 0879-18 del 26 de abril de 2018 5416-18 del 16 de abril de 2018 6142-18 del 30 de abril de 2018 0906-18 del 26 de abril de 2018 5910-18 del 24 de abril de 2018 0814-18 del 25 de abril de 2018 5.4. Las que fueron presentadas sin individualizar las mesas. 5.5. Las solicitudes del 10% (folios 68 a 73)	Primero: rechazar las reclamaciones y solicitudes de saneamiento de nulidad relacionadas en los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5. (folio 77)	Los radicados 0167 del 4 de abril y 0592 del 9 de abril no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad
29	E-1575 de 17 de julio de 2018 del departamento de **La Guajira**	0209 de 4 de abril 0339 del 5 de abril **0754 del 12 de abril** **949 del 27 de abril**	Mediante Resolución No. 744 de 2018, el CNE estableció un término para la presentación de las reclamaciones y solicitudes, las cuales debían presentarse hasta el día siguiente a la exhibición de las actas del escrutinio general. Precisó que conforme a la resolución 0898 de 2018 la oportunidad para presentar reclamaciones en el trámite de los escrutinios Nacionales del departamento de La Guajira se amplió hasta **el 9 de abril**, y consideró extemporáneas las	Primero: rechazar las reclamaciones y solicitudes de saneamiento de nulidad relacionadas en los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4. (folio 33)	Los radicados 0209 de 4 de abril y 0339 del 5 de abril no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad Los radicados **0754 del 12 de abril y 949 del 27 de abril** fueron rechazados por

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
			reclamaciones presentadas por fuera de ese plazo (folios 26 y 27). Se rechazarán las peticiones: 5.1. Genéricas y abstractas 5.2. De las cuales la mesa, zona o puesto no exista 5.3. Las que fueron presentadas por fuera de los escrutinios, conforme al artículo 192 del CE. Las solicitudes que se presenten por primera vez deben ser presentados dentro de los escrutinios realizados por el CNE, en la audiencia pública, así, las que se presentaron en la subsecretaría de esa corporación serán rechazadas. **0754 del 12 de abril de 2018** presentada por Henry Gerardo Fuentes Mindiola, apoderado del partido MIRA, 0823-6 del 26 de abril de 2018 0798 del 25 de abril de 2018 0849-6 del 25 de abril de 2018 0835 del 26 de abril de 2018 6370/ 0849 del 26 de abril de 2018 0945 del 27 de abril de 2018 **0949 del 27 de abril de 2018** presentada por Henry Gerardo Fuentes Mindiola, apoderado del partido MIRA. 0905-6 del 27 de abril de 2018 0867 del 26 de abril de 2018 6350 del 26 de abril de 2018 0879 del 27 de abril de 2018 05914 del 24 de abril de 2018 0906-6 del 26 de abril de 2018 06543 del 9 de abril de 2018 06124 del 30 de abril de 2018 07891 del 13 de junio de 2018 07891-01 del 13 de junio de 2018 6438 del 4 de mayo de 2018 0573 del 9 de abril de 2018 0584 del 9 de abril de 2018 0600 del 9 de abril de 2018 5.4. Las solicitudes del 10%		extemporáneos, y dado que la oportunidad era hasta el **9 de abril, se** tiente que la decisión del CNE se ajusta a derecho
30	E-1576 de 17 de julio de 2018 del departamento de **Cauca**	0055 de 4 abril de 0205 del 4 de abril **0750 del 12 de abril**	El CNE precisó que la referida solicitud se presentó en término y que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 0774 de 2018 la oportunidad para presentarlas va hasta el día siguiente a la lectura del respectivo departamento, y como para este caso ello ocurrió el 3 de abril de 2018 dicha oportunidad **venció el día 4 siguiente**. (folios 30 y 31) 4.2.1. 0212-18 presentada por Vanesa Pradera Monroy apoderada del MIRA. El CNE la rechaza por genérica y abstracta. (Folio 18 a 20) 4.2.2. Radicado 55-18 presentada por Rubi Esmeralda Bernal apoderada del Partido MIRA, en la que solicita la exclusión del cómputo de dos mesas de votación con fundamento en el artículo 192.3 de CE con relación a la irregularidad de falta de firmas, la cual estudió y no encontró la irregularidad. De otra parte, el CNE señaló que en relación con la solicitud examinar y verificar los documentos E14 y E24 los que también estudio en CNE cuyo resultado lo enlistó en el capítulo denominado "revisión de los documentos electorales", que no obstante en aquellos casos en los que	Segundo: rechazar las reclamaciones y solicitudes de saneamiento de nulidad relacionadas en los numerales 4.2.1., 4.2.2., 4.2.3., 4.2.4. (folio 205)	Los radicados 0055 y 0205 de 4 abril no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad. Además, conforme a las consideraciones del CNE, el radicado 55, en relación con las diferencias injustificadas, fue estudiado y enlistado en el titulo denominado "revisión de los documentos electorales". El radicado **0750 del 12 de** fue rechazados por extemporáneos, y dado que la oportunidad era hasta el **4 de abril, se** tiente que la decisión del CNE se ajusta a derecho

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
			al ordenar la corrección el número de votos superara el de sufragantes se abstenía de pronunciarse (folio 20 a 28) 4.2.3. Radicado 0179-18 presentado por Jessica Núñez Gonzales, apoderada de Sergio Rafael Araujo Castro del Partido Centro Democrático, en relación con la votación de Mockus Sivickas (folio 28) **4.2.4. Radicados extemporáneos** Las que fueron presentadas por fuera de los escrutinios, conforme al artículo 192 del CE. Las solicitudes que se presenten por primera vez deben ser presentados dentro de los escrutinios realizados por el CNE, en la audiencia pública, así, las que se presentaron en la subsecretaría de esa corporación serán rechazadas. **0750-18 del 12 de abril de 2018** 0796-18 del 25 de abril de 2018 0496-18 del 9 de abril de 2018 220-18 del 5 de abril de 2018 0823-18 del 26 de abril de 2019 0849-6-18 del 26 de abril de 2018 6350-18 del 11 de mayo de 2018 0482-18 del 9 de abril de 2018 7909-18 del 13 de junio de 2018 5932-18 del 24 de abril de 2018 7846-18 del 15 de mayo de 2018 6120-18 del 30 de abril de 2018 0906-6-18 del 26 de abril de 2018 05413-5-18, 0879-5-18 del 16 de abril de 2018 0512-18 del 9 abril de 2018 3894-18 del 17 de marzo de 2018 0905-6-18 del 26 de abril de 2018 (folio 30 y 31)		
31	E-1581 de 18 de julio de 2018 del departamento de **vichada**	0529 de 9 de abril 0641 del 10 de	Rechazó los siguientes radicados así: 5413/2-18 y 0879/2-18 presentada por Wilson Arias Castillo del partido Polo democrático Alternativo por la presunta existencia de diferencias del 10% por haber sido presentados por primera vez ante la comisión escrutadora inferior (folio 24) 6149-18 presentado por Harbey Orlando Castro Mesa apoderado del partido Centro Democrático por medio del que se opone a las peticiones de recuento (folio 38) 0906/3-18 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Maritza Martínez del partido Social de la Unidad Nacional por presentarse de manera genérica (folio 37)	Segundo: Rechazar las solicitudes de recuento de radicados 5413/2-18 y 0879/2-18 presentada por Wilson Arias Castillo del partido Polo democrático Alternativo por la presunta existencia de diferencias del 10% Tercero: Rechazar la solicitud de oposición de radicado 6149-18 presentado por Harbey Orlando Castro Mesa apoderado del partido Centro Democrático Noveno: Rechazar la reclamación de radicado 0906/3-18 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Maritza Martínez del partido Social de la Unidad Nacional (folios 39 y 40)	Los radicados 0529 de 9 de abril y 0641 del 10 de abril no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad
32	E-1582 de 18 de julio de 2018 del departamento de **Antioquia**	**159 de 4 de abril** 0338 del 5 5 de abril 0588 del 9 de abril 0762 del 12 de abril 0958 del 27 de abril	El CNE rechazó las peticiones de los siguientes radicados: 0159-18 relativa a tachaduras y enmendadura presentada por Plinio Alarcón Buitrago en calidad de apoderado del Partido Político MIRA y 789-18 relacionada con diferencias del 10% presentada Oswaldo Ortiz del partido Centro Democrático porque no manifestó en qué comisiones se le negó las solicitudes de recuento y tampoco señaló si había presentado un recurso de apelación ante la negativa de las comisiones (folio 27) 159-18 por más votos que votantes presentada por el doctor Plinio Alarcón Buitrago en calidad de	Segundo: Rechazar la solicitud de recuento de votos por diferencias del 10% de radicado 0789-18 presentada por Oswaldo Ortiz del partido Centro Democrático Tercero: Rechazar la solicitud de recuento de votos por tachaduras y enmendaduras de radicado 0159-18 presentada por Plinio Alarcón Buitrago en calidad de apoderado del Partido Político MIRA Quinto: Rechazar las reclamaciones expuestas en el numeral 5.2.2.1.2. relativa al radicado 159-18 por más votos que votantes presentada por el doctor Plinio Alarcón Buitrago en calidad de apoderado del Partido	Los radicados 159 de 4 de abril, 0338 del 55 de abril, 0588 del 9 de abril, 0762 del 12 de abril y 0958 del 27 de abril no se encuentran dentro de los que se rechazan por extemporaneidad. Además, conforme a las consideraciones del CNE, el radicado 159 del 4 de abril rechazó lo relativo a tachaduras y

	Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
			apoderado del Partido Político MIRA al no haberse presentado en el momento procesal oportuno, no obstante, procedió con el estudio de los documentos electorales (folio 29) 0906/3/18 presentado por Jessica Núñez apoderada de Maritza Martínez del Partido de la U relacionadas con irregularidades en mesas de votación por lo que solicitó la revisión de documentos electorales y reconteo de votos, no obstante, el CNE la consideró genérica al no permitir estudiar las presuntas irregularidades (folios 51 y 52) 0423-18 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Maritza Martínez del Partido de la U, en relación con la exclusión de la votación de Mockus Sivickas (folio 52 a 53) 6132-18 presentada por Cherlyl Tatiana Rodríguez Mejura apoderada del Partido Centro Democrático por medio de la cual se opone a las solicitudes de recuento de votos. (folios 53 y 54)	Político MIRA. Décimo primero: Rechazar la reclamación con radicado No-0906/3/18 presentado por Jessica Núñez apoderada de Maritza Martínez del Partido de la U. Décimo segundo: Rechazar la solicitud de exclusión de votos de radicado 0423-18 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Sergio Rafael Araújo Castro del partido Centro Democrático Décimo tercero: Rechazar la oposición con radicado 6132-18 presentada por Cherlyl Tatiana Rodríguez Mejura apoderada del Partido Centro Democrático en relaciono con los escrutinios generales. (folio 55 s 57)	enmendaduras y más que votantes, censura que no es objeto de revisión en el presente cargo
33	E-1583 de 18 de julio de 2018 del departamento del **Amazonas**	51 de 4 de abril 0202 del 4 de abril 0764 del 12 de abril 0962 del 27 de abril	El CNE rechazó las peticiones de los siguientes radicados: 0879/2-18 y 5416/2-18 (alcance) del partido Polo Democrático Alternativo y 5909/2-18 presentada por Yenny Rozo del partido Centro Democrático relativas al 10%, porque no manifestó en qué comisiones se le negó las solicitudes de recuento y tampoco señaló si había presentado un recurso de apelación ante la negativa de las comisiones (folio 26) 0198-18 presentado por Sergio Rafael Araújo Castro del partido Centro Democrático al no anexar las mesas objeto de la solicitud (folio 40) 0906/3/18 presentado por Jessica Núñez apoderada de Maritza Martínez del Partido de la U al considerarla el CNE vaga e imprecisa (folio 40 a 41) 0183-18 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Sergio Rafael Araújo Castro del partido Centro Democrático en relación con la exclusión de la votación de Mockus Sivickas 6131-18 presentada por Cherlyl Tatiana Rodríguez Mejura apoderada del Partido Centro Democrático por medio de la cual se opone a las solicitudes de recuento de votos (folios 42 a 43)	Segundo: Rechazar la solicitud de recuento de votos por diferencias del 10% de radicado 0879/2-18 y 5416/2-18 (alcance) del partido Polo Democrático Alternativo Tercero: Rechazar la solicitud de recuento de votos por diferencias del 10% de radicado 5909/2-18 presentada por Yenny Rozo del partido Centro Democrático Noveno: Rechazar la solicitud de radicado 0198-18 presentado por Sergio Rafael Araújo Castro del partido Centro Democrático. Décimo: Rechazar la reclamación con radicado 0906/3/18 presentado por Jessica Núñez apoderada de Maritza Martínez del Partido de la U. Décimo primero: Rechazar la solicitud de exclusión de votos de radicado 0183-18 presentada por Jessica Núñez Gonzáles apoderada de Sergio Rafael Araújo Castro del partido Centro Democrático Décimo segundo: Rechazar la oposición con radicado 6131-18 presentada por Cherlyl Tatiana Rodríguez Mejura apoderada del Partido Centro Democrático en relación con los escrutinios generales. (folios 44 a 46)	Los radicados 51 de 4 de abril, 0202 del 4 de abril, 0764 del 12 de abril y 0962 del 27 de abril no fueron rechazados por extemporaneidad
34	E-1584 de 18 de julio de 2018 del departamento del **Huila**	0169 de 4 de abril 0329 del 5 de abril 0595 del 9 de abril 0757 del 12 de abril	El CNE rechazó las peticiones de los siguientes radicados: 5927-18 presentada por Yenny Rozo del partido Centro Democrático por diferencias del 10% y el **0169-18** presentado por Vanessa Pedreros Monroy apoderada del partido MIRA respecto de la solicitud de **tachaduras y enmendaduras**, porque no manifestó en qué comisiones se le negó las solicitudes de recuento y tampoco señaló si	Segundo: Rechazar la solicitud de recuento de votos por diferencias del 10% de radicado 5927-18 presentada por Yenny Rozo del partido Centro Democrático Tercero: Rechazar la solicitud de tachaduras y enmendaduras con radicado 0169-18 presentado por Vanessa Pedreros Monroy apoderada del partido MIRA. Quinto: Rechazar la solicitud de más votos que votantes con radicado 0169-	Los radicados 51 de 0169 de 4 de abril, 0329 del 5 de abril, 0595 del 9 de abril y 0757 del 12 de abril no fueron rechazados por extemporaneidad. Además, conforme a las consideraciones del CNE, el radicado 169 del

Resolución	Radicación, todas del 2018	Consideraciones del CNE	Lo que se resuelve en la Resolución	Conclusión de la Sala
		había presentado un recurso de apelación ante la negativa de las comisiones, (folio 26) 0169-18 relativo a **más votos que votantes**, presentado por Vanessa Pedreros Monroy apoderada del partido MIRA procedió con el estudio y determinó que en unas mesas existen inconsistencias y en otras no (folio 29 y 30) 0582-18 relativo a más votos que votantes, presentado por José del Carmen Marimón Pianeta apoderado de la Arleth patricia Casado de López MIRA procedió con el estudio y determinó que en unas mesas existen inconsistencias y en otras no (folio 30 y 31) 0906/3-18 presentado por Jessica Núñez apoderada de Maritza Martínez del Partido de la U, por vaga e imprecisa la solicitud (folio 44) 6141-18 presentado por Harbey Orlando Castro Mesa apoderado del partido Centro Democrático por medio de la cual se opone a las solicitudes de recuento de votos (folios 45 y 46)	18 presentado por Vanessa Pedreros Monroy apoderada del partido MIRA Séptimo: Rechazar la solicitud de más votos que votantes con radicado 0582-18 presentado por José del Carmen Marimón Pianeta apoderado de la Arleth patricia Casado de López Décimo tercero: Rechazar la reclamación con radicado 0906/3-18 presentado por Jessica Núñez apoderada de Maritza Martínez del Partido de la U Décimo Cuarto: Rechazar la solicitud de oposición de radicado 6141-18 presentado por Harbey Orlando Castro Mesa apoderado del partido Centro Democrático (folios 46 a 48)	4 de abril rechazó lo relativo a tachaduras y enmendaduras y más que votantes, censura que no es objeto de revisión en el presente cargo

De lo anterior se concluye que no le asiste razón a la parte demandante por cuanto no se probó que los actos acusados se hubieran expedidos con falsa motivación por las razones expuestas frente a cada acto, bien sea, porque no hubo probanzas para analizar si se presentó o no la irregularidad, o porque habiéndolas, no se acreditó que se hubiera incurrido en ella; así las cosas, **el cargo está llamado al fracaso.**

2.7.1.4.1.2.1.2.2. Del análisis de la causal de nulidad de falsa motivación, sobre las <u>tres hipótesis</u> restantes. Cargo A, expediente 2018-00115-00

Que el Consejo Nacional Electoral:

i) Tomó decisiones aludiendo que no existían pruebas que sustentaran las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24,
ii) No realizó la revisión de documentos ni las correcciones, bajo el sustento de una imposibilidad material y,
iii) Ordenó correcciones de los registros, pero de manera errónea.

En este punto se analizarán los actos arriba enlistados, por medio de los cuales el CNE resolvió las peticiones de recuento de votos solicitadas por la parte actora, a partir de las cuales alega falsa motivación en tanto la autoridad electoral tomó decisiones ilegales frente a los supuestos registros irregulares que puso en su conocimiento. Es de resaltar que en la verificación se encontraron **<u>35.948 registros</u>** dentro de los actos, de los cuales arrojó el siguiente resultado:

2.7.1.4.1.2.1.2.2.1. <u>35.746 registros</u> de los que no se encuentra irregularidad en las decisiones del CNE

En este título se encuentran dos situaciones a saber:

2.7.1.4.1.2.1.2.2.1.1. De los actos en los que el CNE señaló que no existían pruebas que sustentaran diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24. Cargo A, expediente 2018-00115-00

En este punto, corresponde a la Sala analizar los registros en los cuales el CNE decidió declarar infundadas las solicitudes presentadas, por no encontrar diferencias injustificadas, es decir, que no se probó la existencia de las irregularidades, cuando a juicio del actor, sí había tales, lo que implica detallar uno a uno los registros con la información enlistada en los actos acusados para posteriormente, realizar el análisis con la información que reposa en los documentos electorales allegados al proceso.

De la revisión de los actos acusados, se encuentra que el análisis del CNE frente a **35.333 registros** coincide con la información concluida por la Sala en la causal especial, puntualmente, sobre los registros que no resultaron irregulares, es decir, aquellos sobre los cuales en el estudio de la causal especial se encontró que no tenían diferencias injustificadas.

En otras palabras, sin necesidad de realizar otro cruce de información, tenemos que la decisión a la que arribó la autoridad electoral corresponde a la misma que identificó esta Sala de decisión en sede judicial. Así las cosas, sobre este puntual aspecto, la causal alegada no tiene vocación de prosperidad y, en ese orden de ideas, el presente cargo en relación con esos **35.333 registros**, en este particular aspecto, **será negado.**

Ver el anexo 1 del cargo A, causales generales

2.7.1.4.1.2.1.2.2.1.2. Registros respecto de los cuales el CNE encontró fundada la solicitud y ordenó la corrección. Cargo A, expediente 2018-00115-00

En esta situación se encuentran **413 registros** respecto de los cuales el CNE acogió lo pretendido por los peticionarios porque encontró fundadas las solicitudes que versaban sobre diferencias injustificadas entre E-14 y E-24 y, consecuencialmente, ordenó corrección, conforme a lo señalado en el E-14; situación que se verificó y que dadas las características, no corresponde a ninguna de las censuras expuestas por el actor dentro de la causal de falsa motivación, razón por la cual **no hay lugar a declarar nulidad alguna por este aspecto.**

Ver anexo 2 del cargo A, causales generales.

2.7.1.4.1.2.1.2.2.2. 190 registros sobre los que sí se encuentra la irregularidad planteada. Cargo A, expediente 2018-00115-00

Sobre este particular, la Sala advierte que, en relación con los diferentes actos del CNE que se analizan, la parte actora alegó que la autoridad electoral se abstuvo de resolver las solicitudes de recuento de votos bajo el sustento de una imposibilidad material, al considerar que, a pesar de evidenciar diferencias injustificadas, no era procedente la corrección, por cuando ello desencadenaría en más votos que sufragantes y, con esto, mantuvo la votación irregular.

Una vez efectuada la revisión, se hallaron **190 registros** sobre los que el CNE resolvió abstenerse de pronunciarse, a pesar de encontrar fundadas las solicitudes de recuento, al evidenciar diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, y considerar que de ordenar las respectivas correcciones, el número de votos superaría el de sufragantes, por lo que no corrigió la irregularidad probada en sede administrativa.

Ahora, para esta Sala, no subsanar las irregularidades en esa etapa electoral aún cuando se encuentren fundadas las solicitudes de recuento, conlleva a convalidar la información de una votación que fue indebidamente contabilizada, razón por la cual, no es admisible tal resolución, máxime si la ley y la jurisprudencia permiten adoptar la decisión menos lesiva para el electorado así:

i) La incineración al azar de los sobrantes o, de no poderse lo anterior, por no contarse en esa instancia con los votos físicos,
ii) La eliminación en partes proporcionales de los votos sobrantes, repartida entre los candidatos que hubieran obtenido votos en la mesa.

En consecuencia, la Sala **declarará la nulidad parcial** de las resoluciones resoluciones E-1532 del 16 de julio de 2018 (Boyacá), E-1534 del 17 de julio de 2018 (Atlántico), E-1536 del 16 de julio de 2018 (Cesar), E-1544 de 16 de julio de 2018 (Casanare), E-1545 de 16 de julio de 2018 (Bogotá), E-1549 de 16 de julio de 2018 (Córdoba), E-1552 de 16 de julio de 2018 (Santander), E-1564 de 16 de julio de 2018 (Valle del Cauca), E-1565 de 16 de julio de 2018 (Magdalena), E-1568 de 17 de julio de 2018 (Sucre), E-1572 de 17 de julio de 2018 (Putumayo), E-1575 de 17 de julio de 2018 (La Guajira), E-1576 de 17 de julio de 2018 (Cauca); ya que en estos actos, el CNE decidió no proceder con la corrección de los registros señalados y por, contera, **el cargo fue probado**, con las salvedades previamente expuestas sobre la no afectación de los registros.

Ver el anexo 3 del cargo A, causales generales.

2.7.1.4.1.2.1.2.2.3. 12 registros sobre los que el CNE tomó decisiones incongruentes. Cargo A, expediente 2018-00115-00

Se trata de aquellos registros en los cuales la autoridad electoral, encontró situaciones adversas frente a una misma situación sobre el mismo registro o consideró de una forma y resolvió de otra, en ese orden, su análisis fue incongruente, lo que llama la atención de este operador judicial, razón por la cual, pese a no estar incluidas en el análisis de este cargo a efectos de una posible nulidad, en todo caso, se enlistarán en este particular asunto, en el que se

detallará el registro y lo decidido por la autoridad electoral, con el fin de exhortarla para que en adelante, no se presenten estas inconsistencias en los actos electorales.

Ver anexo 4 del cargo A, causales generales.

2.7.1.4.1.2.1.2.2.4. Conclusiones de la expedición con falsa motivación en el cargo A. Expediente 2018-00115-00

El estudio de los actos acusados en los que se encuentra la verificación de **35.948 registros**, arrojó el siguiente resultado:

i) No se demostró el cargo, respecto de **35.746 registros**, en los que **no se probó la ocurrencia de la irregularidad acusada sobre los actos demandados** y, por lo tanto, no conlleva a su declaratoria de nulidad, por lo siguiente:

- **35.333 registros** sobre los que la decisión a la que arribó la autoridad electoral en sede administrativa corresponde a la misma que identificó esta Sala de decisión en sede judicial, es decir, que no contenían las diferencias alegadas. (Anexo 1 del cargo A, causales generales).
- **413 registros** respecto de los que el CNE encontró fundada la solicitud y ordenó la corrección. (Anexo 2 del cargo A, causales generales).

ii) Sí se demostró el cargo y, por lo tanto, **se declarará la nulidad parcial** de las resoluciones E-1532 del 16 de julio de 2018 (Boyacá), E-1534 del 17 de julio de 2018 (Atlántico), E-1536 del 16 de julio de 2018 (Cesar), E-1544 de 16 de julio de 2018 (Casanare), E-1545 de 16 de julio de 2018 (Bogotá), E-1549 de 16 de julio de 2018 (Córdoba), E-1552 de 16 de julio de 2018 (Santander), E-1564 de 16 de julio de 2018 (Valle del Cauca), E-1565 de 16 de julio de 2018 (Magdalena), E-1568 de 17 de julio de 2018 (Sucre), E-1572 de 17 de julio de 2018 (Putumayo), E-1575 de 17 de julio de 2018 (La Guajira), E-1576 de 17 de julio de 2018 (Cauca), por cuanto el CNE decidió no corregir los **190 registros**, en los que a pesar de haber encontrado las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, so pretexto de una desnivelación de mesa; con las salvedades previamente expuestas sobre la no afectación de los registros. (Anexo 3 del cargo A, causales generales).

De otra parte, la Sala encontró que **12 registros** fueron corregidos de manera incongruente por el CNE, no obstante, esta particular situación no fue alegada por la parte actora y, por lo tanto, no fue objeto de la *litis*, así que se pone de presente, únicamente, para exhortar a la autoridad electoral. (Anexo 4 del cargo A, causales generales).

2.7.1.4.1.2.2. **De la expedición en forma irregular. Expedientes 2018-00081-00, 2018-00113-00, 2018-00121-00 y 2018-00122-00, dentro del cargo A**

2.7.1.4.1.2.2.1. De la expedición en forma irregular dentro de los expedientes 2018-00081-00 y 2018-00121-00, dentro del Cargo A

Dentro del expediente **2018-00081-00**, la parte demandante adujo que los actos enjuiciados se encontraban viciados de nulidad porque fueron expedidos en **forma irregular**, por: *i)* no cumplir con las formalidades legales para su expedición, pues con ellos el CNE dispuso correcciones de forma errónea y confusa toda vez que no siempre le ordenó efectuarlas la RNEC y, *ii)* no realizar tal actuación en audiencia pública[344].

En el expediente **2018-00121-00**, relató la parte actora que los actos demandados devienen en ilegales al haber sido expedidos en **forma irregular** por cuanto con ellos el CNE **desatendió las normas en las que debía fundarse,** al no dársele trámite ni haber decidido en debida forma las solicitudes y que, por ende, se vulneró el **debido proceso**[345].

Explicó que mediante la Resolución **1568** del 17 de julio de 2018, el CNE resolvió *"no estudiar los registros relacionados"* con los radicados 0651-18, 0652-18, 0656-18 y 0657-18 del 10 de abril de 2018 del departamento de **Sucre**, a pesar de haber encontrado diferencias entre los datos del formulario E-14 Claveros y los del E-24; y que, a través de la **1534** del 18 de julio de 2018, omitió corregir los registros electorales falsos relativos al departamento del **Atlántico**, a partir de lo cual, se mantuvieron, indebidamente, los registros que modificaron la verdadera voluntad del elector, los que, por demás, falsamente aumentaron la votación del candidato no electo[346] **ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA.**

La mencionada situación, recae sobre los siguientes actos:

- **El Acuerdo No. 2 del 16 de julio de 2018**, *"por medio del cual se resuelve el desacuerdo presentado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en los escrutinios realizados en la circunscripción electoral del Departamento del Valle del Cauca por la Corporación Senado de la República, con ocasión de los comicios de Congreso de la República realizados el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018) período Constitucional 2018-2022".* Únicamente, en el expediente 2018-0081-00.

- **Las resoluciones proferidas por el Consejo Nacional Electoral**

	Resoluciones No.	Epígrafe	81	121
1	E-1532 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOYACÁ".*	X	
2	E-1533 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de TOLIMA".*	X	

[344] Situación que expuso igualmente para sustentar la causal de infracción de las normas en que debería fundarse, pues como se observa de la fijación del litigio, el mismo argumento lo aplicó la parte demandante para estas dos causales.
[345] Esta misma situación, fue expuesta para sustentar la causal de **desviación de las atribuciones propias de quién los profirió**, no obstante, se estudiarán por separado, toda vez que cada causal tiene sus particularidades y requisitos para su prosperidad, por lo que no se analizarán en conjunto sino que las mismas circunstancias fácticas se estudiarán de acuerdo con los parámetros de cada causal en comento.
[346] Se reitera que desde la admisión de las demandas se precisó que por tratarse de irregularidades en votaciones y escrutinios, los demandados son todos los elegidos.

	Resoluciones No.	Epígrafe	81	121
3	E-1534 del 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ATLÁNTICO".*	X	X
4	E-1535 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de GUANÍA".*	X	
5	E-1536 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CESAR".*	X	
6	E-1537 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República período 2018 – 2022, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de META".*	X	
7	E-1538 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VAUPÉS".*	X	
8	E-1542 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CALDAS Rads. 20, 27, 50, 53, 75, 103, 110, 127, 128, 129, 146, 181, 191, 201, 217, 223, 485, 493, 763, 802-18, 879-6, 905-7, 906-7, 933, 5933, 6118, 6843".*	X	
9	E-1543 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CAQUETÁ. Rads. 0905-7, 0905-7, 0124, 0113, 0801, 0123, 0029, 0015, 0214, 0080, 0494, 0837, 0047, 0748, 206, 0056, 0192, 0196, 5413, 6119, 0141, 5916".*	X	
10	E-1544 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CASANARE. Rads. 298, 307, 363, 344, 906, 905, 495, 478, 231, 397, 756, 5915, 6125, 589, 331 y 210".*	X	
11	E-1545 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la circunscripción BOGOTÁ D.C."*	X	
12	E-1546 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento del CHOCÓ".*	X	
13	E-1547 de 16 de julio de 2018	*"Por de (sic) cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NARIÑO. Rads.: 0662; 672; 572; 684; 906; 768; 903; 0849; 959; 690; 633; 650; 610; 613; 629; 653; 519; 067; 6698; 5925; 6499; 6134, 7645, 531,638, 7904 -18".*	X	
14	E-1549 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CÓRDOBA".*	X	
15	E-1550 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la votación depositada en el exterior (CONSULADOS)".*	X	
16	E-1552 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión a los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SANTANDER".*	X	
17	E-1555 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de GUAVIARE".*	X	
18	E-1556 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ARAUCA".*	X	
19	E-1557 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de QUINDÍO".*	X	
20	E-1558 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NORTE DE SANTANDER".*	X	
21	E-1559 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CUNDINAMARCA".*	X	
22	E-1562 de 16 de julio de 2018	*"por medio de la cual se excluye del cómputo de votos para Senado de la República por la circunscripción electoral del departamento del Valle del Cauca, Mesa 2 puesto 51 de la Zona 99, perteneciente al municipio de Buenaventura con ocasión de los escrutinios generales, de las elecciones del Congreso de la República para el período constitucional 2018-2022. Rad. 530-18".*	X	
23	E-1564 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VALLE DEL CAUCA".*	X	
24	E-1565 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 marzo de 2018 respecto del departamento de MAGDALENA".*	X	
25	E-1568 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SUCRE".*	X	X
26	E-1569 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOLÍVAR".*	X	
27	E-1572 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de PUTUMAYO".*	X	
28	E-1573 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de RISARALDA".*	X	
29	E-1574 de 17 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA".*	X	
30	E-1575 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de LA GUAJIRA".*	X	

	Resoluciones No.	Epígrafe	81	121
31	E-1576 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el día 11 de marzo de 2018, respecto del departamento del CAUCA".*	X	
32	E-1587 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se Aclara la Resolución No. E-1550 del 16 de julio de 2018 (SENADO CONSULADOS) "por la cual se resuelven las solicitudes presentadas en el escrutinio nacional con ocasión a las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018, para elegir Congreso de la República del período constitucional 2018-2022, en las elecciones depositadas en el exterior (CONSULADOS)".*	X	

Pues bien, como se indicó en acápite previo, este vicio de nulidad se presenta en suma, cuando el procedimiento que la autoridad electoral emplea para la expedición del acto del cual se cuestiona su legalidad, está inmerso en omisiones de formalidad determinantes en el resultado electoral y, por eso, se ha indicado que la entidad del vicio no puede ser cualquiera, sino que debe revestir tal importancia que debe sobrepasar el calificativo de insignificante o *"de poco calado".*

Por lo anterior, es menester verificar que la parte actora describa en la demanda las formalidades determinantes en las que considera que incurrió la autoridad electoral al expedir el acto que enjuicia y, al respecto, la Sala encuentra que en los dos expedientes se censura el actuar del CNE, en la expedición de los actos, de la siguiente manera:

i) En el **2018-00081-00**: no cumplió con las formalidades legales, toda vez que, ordenó correcciones de manera errónea y, confusa (no siempre dio la orden a la RNEC como correspondía), además de no haberlo hecho en audiencia pública[347] y

ii) En el **2018-00121-00: desatendió las normas en las que debía fundarse**, al no darle trámite ni haber decidido en debida forma las solicitudes, lo que generó, además, la vulneración del **debido proceso**[348].

Para el efecto, la Sala hará la revisión de los actos enjuiciados, como sigue:

En lo atinente a los **expedientes 2018-00081-00 y 2018-00121-00**, la censura puntual está encaminada, **en el primero**, a demostrar que la autoridad electoral por medio de estos actos ordenó correcciones contrarias a la realidad y no las resolvió en audiencia pública y, **en el segundo**, a que no corrigió los registros a pesar de haber encontrado diferencias injustificadas, no obstante, es de precisar que los mismos, ya fueron objeto de verificación dentro del estudio de la causal especial que antecede, donde se confrontaron los datos de los formularios E-14 con los de los E-24 txt. A partir de lo cual se encontró: i) disconformidad sin justificación cuya consecuencia fue la prosperidad de la censura y ii) aquellos registros que no contenían situaciones irregulares y por tal motivo no generaron vicio alguno.

---

[347] Situación que expuso igualmente para sustentar la causal de infracción de las normas en que debería fundarse, pues como se observa de la fijación del litigio, el mismo argumento lo aplicó la parte demandante para estas dos causales.

[348] Esta misma situación, fue expuesta para sustentar la causal de **desviación de las atribuciones propias de quién los profirió**, no obstante, se estudiarán por separado, toda vez que cada causal tiene sus particularidades y requisitos para su prosperidad, por lo que no se analizarán en conjunto sino que las mismas circunstancias fácticas se estudiarán de acuerdo con los parámetros de cada causal en comento.

Lo anterior significa que con el estudio que se realizó sobre las censuras de la causal especial, tratándose de los mismos registros, ya se determinó cuáles arrojaban diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24, por lo que aun cuando la autoridad electoral hubiera tomado decisiones diferentes, las mismas ya se encuentran determinadas por la especial dentro de este mismo cargo A, por lo que no se advierte lugar a que la Sala reitere el mismo estudio para establecer cuáles registros contienen dicha irregularidad y cuáles no, pues el efecto lógico es que el resultado sea exactamente el mismo que se presentó en el análisis del cargo bajo la causal del 275.3.

Así, se concluye que no hay lugar a declarar la procedencia de la nulidad por la causal general de **expedición irregular**, por este particular, pues quedaría sin sustento, ya que, aún si el CNE hubiera dispuesto correcciones erróneas, ellas en todo caso, ya fueron revisadas y se estableció su corrección en el estudio de la causal especial, en consecuencia, no es dable realizar un estudio de los registros relativos a los actos demandados bajo esta causal, pues de hacerlo se estaría recabando en el mismo sentido.

Ahora, en lo relativo a que las decisiones no fueron resueltas en audiencia pública, cuestión que se alega en el expediente 2018-00081-00, la Sala sí procederá con el análisis, pero dentro del estudio de la casual de desconocimiento del derecho de audiencia y defensa que se alegó en el expediente 20018-00103-00, dado que partimos de los mismos actos demandados y presupuestos[349].

Y si bien, esta situación la expuso la parte actora, igualmente para sustentar la causal de infracción de las normas en que debería fundarse, como se observa de la fijación del litigio, el mismo argumento lo aplicó para edificar estas dos causales y habida cuenta que como se señaló, esta hipótesis se va a estudiar en la causal de desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, no hay lugar a realizar pronunciamiento adicional.

2.7.1.4.1.2.2.2. De la expedición en forma irregular dentro del expediente 2018-00113-00, dentro del cargo A

La parte actora aseveró que hubo **vulneración de la Ley 153 de 1887**, habida cuenta que el CNE, al expedir las Resoluciones Nos. E-1536, 1537, 1545, 1546 y 1565 del 16 de julio de 2018; 1569 y 1575 del 17 de julio de 2018; y 1568 del 18 de julio de 2018, rechazó las peticiones que se presentaron con el fin de que se corrigieran los yerros suscitados en el escrutinio, que afectaron su votación, toda vez que las consideró extemporáneas bajo una indebida interpretación del último inciso del artículo 5º de la Resolución No. 744 del 6 de marzo de 2018, proferida por el CNE, lo que es incorrecto ya que conforme a la interpretación literal de la

[349] Ver Título 2.7.1.4.1.2.4. De la expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Expediente 2018-00103-00, dentro del cargo A.

referida Ley 153, no habría lugar a que se le otorgara dicho alcance, el cual es, por demás, contrario al derecho de defensa y contradicción, columna vertebral del debido proceso electoral (artículo 29 CP), que contraría también el numeral 4º del artículo 265 Superior, que dispone que dicha autoridad tiene la función de revisar de oficio o a solicitud de parte, los escrutinios y documentos electorales que conciernen a cualquiera de las etapas del proceso electoral, con el objeto de garantizar la verdad de los resultados.

Indicó que las resoluciones enjuiciadas en el presente cargo se demandaban en cumplimiento de la exigencia del artículo 139 del CPACA, no obstante, no corresponden propiamente a actos definitivos toda vez que con ellos no se resolvieron de fondo los requerimientos sobre irregularidades en el proceso de escrutinios, pues ni siquiera hubo pronunciamiento respecto de lo reclamado.

De otra parte, en el mismo expediente (**2018-00113-00**), el actor considera que el acto electoral se expidió de **forma irregular**, por cuanto en el desarrollo del escrutinio nacional se presentaron reclamaciones, peticiones y solicitudes dirigidas a que se corrigieran los yerros de las instancias inferiores, ante lo cual, el CNE estableció que serían resueltas en audiencia y que allí mismo se realizaría el "cargue" de la nueva información que resultara de las correcciones y modificaciones a que hubiera lugar, las cuales, una vez efectuadas, no fueron incluidas en un formulario E-24 *"posterior"* mesa a mesa, con los ajustes ordenados en los actos que decidieron las reclamaciones, sino que la información fue consolidada en un E-24 que no discrimina mesa a mesa los cambios efectuados; además, **a los sujetos habilitados, se les entregó la información correspondiente en un archivo Excel, con los cambios y modificaciones ordenados, pero solo minutos antes de la declaratoria de elección, por lo que no pudieron manifestarse al respecto**.

Agregó que con ello, se generó un archivo "paralelo" del E-26, de lo que se dejó anotación en el log de auditoría del software para producirse finalmente el E-26 con el que se declaró la elección. Relató que finalizada la lectura de los resultados preliminares y presentadas las reclamaciones y peticiones en el desarrollo de los escrutinios, la sustanciación y decisión de la votación definitiva para la elección de Senadores de la República, se repartió por departamentos, entre los Magistrados del CNE, correspondiéndole al doctor Bernardo Franco lo atinente a la circunscripción de Sucre, respecto de la cual, previo a la decisión definitiva, se presentó más de un proyecto final, que en un inicio señalaba que la curul No. 16 del Partido Cambio Radical le pertenecía al demandante **GUERRA DE LA ESPRIELLA** y, solamente hasta el día anterior a la declaratoria de la elección, la candidata **CASTAÑEDA GÓMEZ** resultó con mayor votación sobre aquel, asignándosele, en consecuencia, la curul a ésta.

Precisó que la información consignada en el E-24 final (Excel discriminado mesa a mesa), que dio lugar al E-26 definitivo, no corresponde a la verdad electoral ya que las modificaciones respecto del formulario E-14 de claveros, no se

encuentran justificadas en el AGE[350]. Indicó que esa falsedad se evidencia del examen de los formularios señalados junto con el E-24 final (Excel) y las AGE, tal como lo expresó en el libelo introductorio y que detalló en las tablas allegadas con la corrección de la demanda. Agregó, que es el formulario E-14 claveros el que contiene la verdadera votación obtenida por la señora **CASTAÑEDA** y el actor.

Enfatizó en que la acreditación de la mencionada irregularidad refleja que quien en realidad tenía derecho a obtener dicha curul era el señor **ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA** y que tales inconsistencias solo pudieron evidenciarse luego de la declaratoria de la elección, debido a que no hubo un formulario E-24 mesa a mesa *"posterior",* situación por la cual, se concretó la causal general de **expedición irregular**, pues con ello se desatendió el principio constitucional de publicidad, al no suministrarse oportunamente la información final mesa a mesa del E-24 posterior al candidato demandante, con lo que se le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los resultados finales consolidados del escrutinio.

Aseveró que hubo transgresión del artículo 209 Constitucional, habida cuenta que el CNE se apartó del cumplimiento de su función como suprema autoridad de inspección, vigilancia y control de la organización electoral (numeral 1º del artículo 265 CP), así como de garantizar la verdad de los resultados electorales (numeral 4º *ibídem*), pues la candidata Castañeda no debió recibir la curul No. 16 del Partido Cambio Radical, sino que ésta le correspondía al demandante.

Se advierte, que **la causal en síntesis se sustenta en que hubo desconocimiento del debido proceso** y que, por ende, se expidieron de manera irregular los actos acusados, **en atención a que las autoridades electorales no despacharon un formulario E-24 "posterior**", luego de realizarse las correcciones a que hubo lugar sino que, tan solo minutos antes de la declaración de la elección, consolidaron la información en un archivo Excel (E-24 txt), sin que los interesados pudieran revisar la información y presentar las reclamaciones del caso.

Para la Sala, la situación fáctica descrita no conlleva a irregularidad alguna toda vez que, como se viene señalando desde la audiencia inicial, no hay lugar a la expedición de un nuevo formulario E-24 mesa a mesa luego de efectuadas las correcciones, pues legalmente, solo hay obligación de diligenciar un formulario E-24 mesa a mesa y las correcciones o modificaciones a que haya lugar, luego de su expedición, precisamente se consolidan en un E-24 txt (que no es formulario) y es a partir de éste que se declara la elección.

Al respecto, la Sala considera que ello, contrario a ser irregular, corresponde al cumplimiento del cometido de que se declare la elección de acuerdo con la verdadera voluntad del elector expresada en las urnas y es, precisamente por esto, que al advertir diferencias entre los datos registrados en los distintos

[350] Acta General de Escrutinio.

formularios a la autoridad electoral le corresponde hacer las correcciones o modificaciones del caso y dejar la trazabilidad de lo detectado con los soportes a que haya lugar, incluso minutos o segundos antes de la declaratoria de la elección.

Es decir, que en atención a los distintos principios que regulan la materia, en especial el de la eficacia del voto, conforme al cual, ante las diferentes circunstancias, debe prevalecer el voto que representa la expresión libre de la voluntad del elector, es lógico, que si las autoridades electorales detectan que existen diferencias entre esta voluntad y lo registrado en las actas, lo correspondiente es efectuar la corrección inmediata y no dejar pasar por alto lo advertido para que se corrija por un operador judicial.

Así las cosas, la censura referente a que no se suministró de manera oportuna la información final mesa a mesa al candidato demandante, con lo cual presuntamente se le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los resultados finales consolidados del escrutinio, por haberse entregado solo minutos antes de la declaratoria de la elección y en archivo Excel, no constituye para esta Sala, alguna irregularidad que conlleve a la declaratoria de nulidad de la elección por tal aspecto, pues más allá del momento en que se consolidó la información, su realización se hace en audiencia pública y con miras a corregir, antes de la declaratoria, la mayoría de los aspectos que pudieren ser irregulares por lo que se trata de ajustes o modificaciones que se basan en un sustento fáctico válido, y que conllevan a que el resultado de la elección se acerque al postulado de la verdad electoral depositada en las urnas y a disminuir las irregularidades e inconsistencias que pudieron presentarse en las votaciones y escrutinios.

2.7.1.4.1.2.2.3. De la expedición en forma irregular dentro del expediente 2018-00122-00, dentro del cargo A

En el expediente **2018-00122-00**, el demandante consideró que los actos acusados fueron expedidos en **forma irregular**, con violación del debido proceso y del derecho de audiencia y defensa, en atención a que el CNE no corrió traslado de las peticiones a los terceros con interés, para que se pronunciaran al respecto ni permitió la interposición de recursos contra sus decisiones frente a las siguientes resoluciones[351].

	Resoluciones No.	Epígrafe
1	E-1532 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOYACÁ".*
2	E-1533 del 16 de julio de	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del*

[351] Esta situación también se expuso en el proceso, para sustentar la causal de **infracción de las normas en que debería fundarse**, pues indicó que el CNE al resolver las peticiones atinentes a la irregularidad planteada, desatendió los preceptos normativos (artículos: 6 y 209 de la Constitución; 34 (numeral 1º) y 35 (numeral 1º) de la Ley 734 de 2002) que lo facultan para atender ese tipo de peticiones, es decir cuestiona el actuar del CNE y en la causal de expedición en forma irregular es esa situación precisamente la que advierte la parte actora.

	Resoluciones No.	Epígrafe
	2018	*Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de TOLIMA".*
3	E-1534 del 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ATLÁNTICO".*
4	E-1535 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de GUANÍA".*
5	E-1536 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CESAR".*
6	E-1537 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República período 2018 – 2022, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de META".*
7	E-1538 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VAUPÉS".*
8	E-1542 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CALDAS Rads. 20, 27, 50, 53, 75, 103, 110, 127, 128, 129, 146, 181, 191, 201, 217, 223, 485, 493, 763, 802-18, 879-6, 905-7, 906-7, 933, 5933, 6118, 6843".*
9	E-1543 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CAQUETÁ. Rads. 0905-7, 0905-7, 0124, 0113, 0801, 0123, 0029, 0015, 0214, 0080, 0494, 0837, 0047, 0748, 206, 0056, 0192, 0196, 5413, 6119, 0141, 5916".*
10	E-1544 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CASANARE. Rads. 298, 307, 363, 344, 906, 905, 495, 478, 231, 397, 756, 5915, 6125, 589, 331 y 210".*
11	E-1545 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la circunscripción BOGOTÁ D.C."*
12	E-1546 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento del CHOCÓ".*
13	E-1547 de 16 de julio de 2018	*"Por de (sic) cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NARIÑO. Rads.: 0662; 672; 572; 684; 906; 768; 903; 0849; 959; 690; 633; 650; 610; 613; 629; 653; 519; 067; 6698; 5925; 6499; 6134, 7645, 531,638, 7904 -18".*
14	E-1549 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CÓRDOBA".*
15	E-1550 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la votación depositada en el exterior (CONSULADOS)".*
16	E-1552 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión a los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SANTANDER".*
17	E-1555 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de GUAVIARE".*
18	E-1556 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ARAUCA".*
19	E-1557 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de QUINDÍO".*
20	E-1558 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NORTE DE SANTANDER".*
21	E-1559 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CUNDINAMARCA".*
22	E-1564 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VALLE DEL CAUCA".*
23	E-1565 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 marzo de 2018 respecto del departamento de MAGDALENA".*
24	E-1568 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SUCRE".*
25	E-1569 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOLÍVAR".*
26	E-1572 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de PUTUMAYO".*
27	E-1573 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de RISARALDA".*
28	E-1574 de 17 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA".*
29	E-1575 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de LA GUAJIRA".*
30	E-1576 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el día 11 de marzo de 2018, respecto del departamento del CAUCA".*
31	E-1581 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo*

	Resoluciones No.	Epígrafe
		de 2018, respecto del departamento de VICHADA".
32	E-1582 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ANTIOQUIA".*
33	E-1583 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de AMAZONAS".*
34	E-1584 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de HUILA".*
35	E-1587 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se Aclara la Resolución No. E-1550 del 16 de julio de 2018 (SENADO CONSULADOS) "por la cual se resuelven las solicitudes presentadas en el escrutinio nacional con ocasión a las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018, para elegir Congreso de la República del período constitucional 2018-2022, en las elecciones depositadas en el exterior (CONSULADOS)".*

La inconformidad de la parte demandante consiste en que la autoridad *i)* **no corrió traslado de las peticiones a los terceros con interés para que se pronunciaran al respecto y** *ii)* **no permitió la interposición de recursos contra sus decisiones**; frente a este aspecto, observa la Sala que no se configura la causal general de expedición irregular al no demostrarse que el CNE hubiera proferido los actos acusados con violación del debido proceso y del derecho de audiencia y defensa, por las razones que se pasan a explicar:

En primera medida, por cuanto en el trámite dispuesto para la expedición de los actos electorales por parte del CNE, se establece que los escrutinios deben realizarse en audiencia pública, acorde con el artículo 1º numeral 2 del CE, normativa que imprime transparencia al proceso y en el asunto que se analiza se concluye que así se hizo, como de hecho se advierte de los mismos actos en comento en los que se evidenció que la notificación se realizaba en estrados y esta notificación queda surtida incluso sin la presencia de los interesados.

Por otro lado, se advierte que, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, la autoridad electoral profirió la Resolución No. 744 de 2018[352], por la cual se establecieron pautas relacionadas con el escrutinio de la elección del Congreso de la República, y en ella, se habilitó a los reclamantes previamente acreditados, a intervenir en la audiencia pública, a quienes se les concedió hasta el día siguiente de la exhibición de las actas del escrutinio, para presentar por escrito las reclamaciones o solicitudes que consideraran pertinentes, con la aplicación igualmente del artículo 189 del CE, relacionado con la facultad del CNE de verificar los escrutinios de sus delegados con el fin de propender que fuera la propia autoridad electoral quien corrigiera los yerros que derivan del proceso de escrutinios, mediante un examen o verificación que elimine los vicios y disminuya el litigio, a efectos de no tener que acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para corregir eventuales alteraciones a los documentos electorales; es decir, que se habilitó la interposición de solicitudes y reclamaciones, pero también se advirtió sobre la facultad de verificar lo propio, de los escrutinios realizados por parte de los delegados del CNE.

Ahora, en relación con las censuras puntuales en que se funda la causal, encuentra la Sala que ni dentro del procedimiento establecido para la realización

[352] *"Por la cual se CONSTITUYEN SUBCOMISIONES para el escrutinio de votaciones en el exterior, se señalan pautas a tener en cuenta en el reparto de asuntos relaciones con el escrutinio de las elecciones a Congreso de la República, período 2018-2022, y se dictan otras disposiciones."*

de los escrutinios, como tampoco en las pautas contempladas en la referida Resolución 744 de 2018, se establece tramite alguno que conlleve a la obligatoriedad de surtirse traslado de las peticiones y solicitudes puestas en conocimiento de la autoridad electoral, y ello es así, por la especialidad del proceso electoral, que implica resolver de plano las manifestaciones que versen precisamente sobre las votaciones y los escrutinios, las cuales se elevan para propender por que dicha autoridad pueda declarar la elección con los datos que correspondan a la verdad electoral.

Por ello, no es posible exigirle al CNE que hubiera realizado un trámite de traslado que además de no estar contemplado en la ley y los procedimientos, haría más engorrosa y demorada la consolidación de la información, sin que se justifique razón alguna para requerir el pronunciamiento de los demás interesados, sobre aspectos que debe resolver conforme a las pruebas correspondientes; así como a la comparación o verificación de los documentos electorales.

Adicionalmente, la posición que adopte la autoridad electoral respecto de un asunto puesto en su conocimiento en esa instancia por los aspectos autorizados, no se puede afectar con las manifestaciones que hicieren los demás interesados al respecto, pues como se indicó se resuelve a partir de las evidencias que surgen de los mismos documentos electorales; así por ejemplo, si la petición versa sobre la existencia de una presunta diferencia injustificada entre los formularios E-14 y E-24, corresponderá a la comisión escrutadora, en este caso el CNE, verificar si existe tal y si la misma tiene alguna justificación; de acuerdo con lo que encuentre, decide si hay lugar a efectuar alguna corrección o modificación sobre los datos registrados previamente y lo que evidencie no puede tener alguna variación con los argumentos que se le puedan exponer en un traslado, pues se debe resolver en derecho sobre lo que hay dentro del material electoral.

Contrario sensu, introducir al proceso un paso adicional de traslado sobre solicitudes que versen sobre votaciones y escrutinios, haría interminable el proceso electoral y conllevaría injusta e injustificadamente a que la declaratoria de la elección tenga que aplazarse indefinidamente en el tiempo; así, no encuentra la Sala que, con la no realización de un traslado no contemplado, se hubieran transgredido los derechos de los interesados.

Además, los escrutinios, no pueden asimilarse a un litigio, como pareciera hacerlo el actor, en el que se determinan los extremos de la controversia, que amerite el traslado de peticiones a la parte contraria, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, sino que comporta el saneamiento del trámite en el que se permite la intervención de todos los reclamantes habilitados para que presenten sus peticiones, con el fin de que se corrijan los eventuales yerros y, así, lograr el esclarecimiento de la verdad.

Por otro lado, en lo referente a la censura por el **no otorgamiento de la posibilidad de presentar recursos**, se precisa que contra las resoluciones mediante las cuales los magistrados del CNE resuelven las solicitudes que se presentan ante ese organismo con motivo de una elección, no proceden recursos,

conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del CPACA, que prevé: "*no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*"

Ahora, los actos censurados por este aspecto, dadas sus características, pertenecen a la categoría de actos de trámite ya que no deciden definitivamente el proceso electoral, al respecto, la Corte Constitucional al resolver una demanda en la que se solicitó que "… *se declare la inconstitucionalidad de los artículos 49 (parcial), 60, 72 del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, y 136 (parcial), este último subrogado por artículo 23 del Decreto 2304 de 1989*…", al referirse al citado artículo 49 del CCA, que corresponde al actual artículo 75 del CPACA, consagró:

> "Como se ha visto, el artículo 49 del CCA, define como regla general, que no se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos.
>
> En consecuencia, es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos, tal como lo quiere el legislador en la disposición acusada parcialmente y que la Corte Constitucional halla conforme con la Carta Política.
>
> En efecto, algunas de estas actuaciones de trámite o preparatorias a veces son actos de perfección de otras actuaciones, como los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar; los actos definitivos o principales son los actos administrativos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación administrativa.
>
> En este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:
>
>> "Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite. Más, en ocasiones los últimos deciden, de manera directa o indirecta el fondo de los asuntos o actuaciones, asumiendo el carácter de definitiva.
>>
>> De otro lado, es evidente que el control sobre los actos de ejecución, los cuales están excluidos de la vía gubernativa deben ser realizados para cumplir un acto ejecutoriado y ejecutorio, es decir que por si mismo permite a la Administración hacerlo efectivo conforme a los artículos 64, 65 y 68 del Código Contencioso Administrativo, ya sea porque contra el acto definitivo se interpusieron los recursos, ora porque se decidieron. En caso de que no se haya ejecutoriado el acto que se cumple el artículo 153 consagra la posibilidad de suspender provisionalmente su ejecución. Así mismo, en caso de que los actos materiales de ejecución causan perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos contenidos en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo." (Sentencia de 27 de octubre de 1972. Anales del Consejo de Estado TLXXXIII, nos. 435- 436 pág. 429 de 1972)."

De lo expuesto anteriormente, se observa que para la Corte Constitucional, en el asunto referido, no se configuró una violación al régimen constitucional del debido proceso dentro de la regulación general del procedimiento administrativo, por el hecho de no consagrarse un recurso de vía gubernativa contra cierto tipo de actuaciones administrativas, como a las que se contrae la norma acusada, mientras que se reconoce como procedente contra otros, puesto que se parte del supuesto según el cual estos operan y deben operar por regla general contra aquellos actos que produce la administración y cuyo contenido particular, subjetivo y concreto generan efectos específicos hacia los administrados respecto de los cuales éstos pueden tener interés.

De esta manera, la vía gubernativa en el sistema colombiano opera, salvo los casos previstos en norma expresa, sólo contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas, siempre a instancias de las personas afectadas con las mismas y con miras a lograr una nueva decisión de la administración que los aclare, modifique o revoque; la nueva decisión que se produce en su respuesta se integra en esta concepción a la primera decisión recurrida, para formar así una unidad que, como tal, podrá considerarse para efectos del control judicial contencioso administrativo.

En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado.

Definir el objeto material preciso de los recursos garantiza la eficacia de la actuación y establece un ámbito razonable dentro del trámite de la decisión que responde a criterios de conveniencia legítima y de efectividad de la actuación; además, esta medida se establece para garantizar el respeto al principio de la eficacia de la actuación administrativa y para establecer un ámbito razonable dentro del trámite de la actuación que responda a criterios de conveniencia y de efectividad de la decisión.

Ahora bien, dentro de la nueva Carta Política esta diferencia también permite que la administración se ciña a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia y celeridad previstos en el artículo 209 del C.P. y por ello encuentra pleno fundamento normativo constitucional, salvo disposiciones expresas en las que se garantice la participación concreta de los administrados en el proceso administrativo de gestión o en su control.

De otro lado, los fines que se propuso el legislador al expedir la norma demandada y que establece la distinción entre los tipos de actos susceptibles de los recursos de vía gubernativa, no son irracionales, ni arbitrarios, ni caprichosos, ni despóticos, como lo entiende la demanda, ni la disposición acusada conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón ni a la naturaleza de las cosas.

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto por la misma jurisprudencia de esta Corte, el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo no desconoce el derecho a la igualdad por el hecho de no establecer algunos recursos contra cierto tipo de actos administrativos, ya que las reglas razonablemente dispuestas por la ley se dirigen y aplican a todos los destinatarios por igual.”

Así mismo, esta Sala en reciente pronunciamiento, si bien es cierto, hizo referencia al acto de inscripción de candidaturas, en lo atinente al análisis que se hace frente a los **actos de trámite, definitivos y generales**, dijo lo siguientes:

> "1. El carácter definitivo del acto que revoca la inscripción de un candidato a un cargo de elección popular.
>
> Para efectos de analizar la naturaleza del acto de revocatoria de la inscripción de un candidato a un cargo o a una corporación de elección popular, impera analizar lo que la doctrina y la jurisprudencia han expuesto en relación con la distinción entre los actos de trámite o preparatorios y los actos definitivos. Los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y que conducen al acto definitivo; por regla general, no son recurribles en vía administrativa, ni judicial.
>
> Algunos autores como Gustavo Penagos, distinguen el acto de "tramite" del "preparatorio", aduciendo que el acto de trámite "es aquel que se produce dentro de una actuación administrativa, con el fin de impulsarla hacia su conclusión (como los oficios que comunican a las partes de los trámites administrativos); mientras que los actos preparatorios se dictan para posibilitar un acto principal posterior (como el auto que decreta la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo)".
>
> Otros doctrinantes, como Libardo Rodríguez, asimilan estas dos categorías, al señalar que el acto de trámite se incluye dentro de los preparatorios o accesorios, en tanto afirma que *"los actos preparatorios o accesorios son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella. Aquí se incluyen también los llamados actos de trámite".* En esa misma perspectiva, se ubica la Corte Constitucional, al asimilar estos dos conceptos: "los actos de trámite o preparatorios como aquellos que dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto". Por lo tanto, se puede concluir, de manera más o menos generalizada, que los actos de trámite o preparatorios, en el derecho colombiano, pueden asimilarse a un solo concepto.
>
> Por su parte, los actos definitivos, son aquellos que resuelven directamente el fondo del asunto, en tanto con este se termina la controversia, sin embargo, el acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando imposibilita continuar la actuación, en la medida que produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos subjetivos del interesado. Al respecto, señala Roberto Dromi que "El acto administrativo definitivo o decisión definitiva" es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y el que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación de la reclamación interpuesta; este último es asimilado a la decisión de fondo y se le confiere definitivita procesal, en amparo de la instancia judicial a la que tienen derecho los administrados. En el mismo sentido, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, trajo esta precisión conceptual al señalar que: *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*
>
> Ahora bien, en punto al carácter definitivo o de trámite del acto que se pronuncia sobre la inscripción efectuada ante la autoridad electoral, debe señalarse que su naturaleza varía, según se trate de si se acepta la inscripción o se rechaza o simplemente no se acepta. Si el acto administrativo acepta la inscripción del aspirante, este debe ser considerado un acto de trámite o preparatorio, porque simplemente le da impulso a la actuación, y posibilita participar del certamen electoral. En cambio, el que la rechaza, deniega o revoca es un acto definitivo

porque con él se hace imposible para el candidato afectado, continuar con el procedimiento.

Esta distinción ha sido acogida, de tiempo atrás, por la Sección Quinta de esta Corporación. Así por ejemplo en la providencia del 23 de enero de 1995, se dijo:

El Consejo de Estado ha señalado que la inscripción de candidaturas para cargos de elección popular constituye una actuación previa, preparatoria dentro del marco del proceso electoral que tiene por objeto el desarrollo y culminación del mismo.

En el mismo sentido, se reiteró la tesis en la providencia del 9 de marzo de 2012:

La inscripción es un acto "de contenido electoral" simplemente de trámite, es susceptible de control de legalidad mediante el ejercicio de la acción de nulidad electoral, en cuanto se impugne junto con el de elección. (...) Si bien la inscripción de la candidatura contenida en el citado formulario tiene el carácter de acto "de contenido electoral", no puede calificarse como definitivo, pues no pone fin a la correspondiente actuación administrativa, en la medida en que la beneficiaria continúa y puede participar en las elecciones.

Ahora bien, según los lineamientos de la jurisprudencia de esta Sección, el acto que pone fin a una actuación administrativa es el que debe demandarse ante el juez, lo que no significa que los actos de trámite estén exentos de control o que sobre ellos se cierna un manto de impunidad. Lo que ocurre es que estos últimos no son demandables de forma directa o autónoma sino a través del acto definitivo con fundamento en los vicios que pudieron presentarse en un acto de trámite o preparatorio o en alguna irregularidad presentada en cualquier etapa previa al acto definitivo. Como lo explica García de Enterría, tal regla "expresa, pues un principio de concentración procedimental: habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para, a través de la impugnación de la misma, poder plantear todas las eventuales discrepancias que el recurrente pueda tener sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite".

Esta Sección, mediante Auto del 20 de noviembre de 2003, indicó:

Es inequívoco que siendo la inscripción un requisito previo dentro del proceso electoral que garantiza provisionalmente que el candidato cumple las exigencias constitucionales y legales para ocupar el cargo al que aspira, aquella tiene el carácter de acto de trámite que impulsa el procedimiento de la elección hacia su culminación. Por consiguiente, la inscripción no es demandable autónoma y separadamente del acto que declara la elección -como lo pretende la actora- porque no pone fin a la actuación administrativa que adelantan las autoridades electorales.

A través del Auto del 23 de octubre de 2015, esta Corporación volvió a recabar sobre este mismo asunto:

En efecto, el acto que acepta la inscripción de una candidatura debe ser considerado un acto de trámite porque éste permite la continuación del procedimiento electoral, el cual culminará con la expedición del acto electoral por el cual se declara la elección. Por tal razón, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 no exige que éste sea un acto motivado ni consagra la procedencia de recursos administrativos contra esta decisión. Consecuentemente, los vicios e irregularidades que puedan originarse en la aceptación de la inscripción de una candidatura, sin importar de que se trate de una inscripción realizada por el aval de un movimiento o partido político o por el mecanismo de recolección de firmas, deben ser cuestionados mediante el ejercicio de la acción de nulidad electoral dirigida contra el acto que declara la elección.

Recientemente, a través de auto del 11 de octubre de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2019-00045-00, se precisó:

Si bien este acto de inscripción puede ser cuestionado en el ejercicio de la demanda de nulidad electoral, no puede serlo de manera autónoma, sino que al estudiar el acto de elección, nombramiento o llamamiento, puede ser revisado como acto previo. (….) Así mismo, el acto de inscripción, tampoco es pasible de control judicial vía nulidad, puesto que es un acto de mero trámite expedido en ejercicio de la función electoral, en el cual el acto definitivo es la elección o nombramiento.

Bajo esta perspectiva tenemos que el acto de "inscripción de una candidatura" – entiéndase el que la acepta –, es un acto de trámite o preparatorio que no puede ser debatido de forma independiente, sino como fundamento de la nulidad del acto de elección. Así las cosas, dado que el control del acto de inscripción debe hacerse a partir del acto definitivo, es necesario esperar a la decisión final para plantear la invalidez del procedimiento.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con el acto que revoca la inscripción, pues, aunque este sigue siendo de trámite, se torna en definitivo en tanto impide continuar la actuación, cerrando la posibilidad al interesado de acceder a un cargo de elección popular, por lo que puede ser enjuiciado autónomamente. Así lo ha reconocido esta Sala Electoral, en varios pronunciamientos:

(…) el acto que rechaza o niega la inscripción es un acto definitivo porque su expedición hace imposible para el candidato afectado participar en la contienda electoral y, por lo tanto, continuar con el normal curso del procedimiento administrativo electoral.

Ello es así, porque la revocación de una inscripción tiene el efecto de extinguir el derecho que inicialmente la autoridad electoral le había reconocido al interesado al momento de manifestar su interés de participar del proceso eleccionario. De manera que, bajo tal supuesto, no hay duda que esta manifestación de voluntad del órgano competente para revocar el acto de inscripción, viene a definir la situación jurídica del otrora candidato, restringiendo su aspiración política, con claros efectos subjetivos.

Es por lo anterior, que en la providencia del 1º de marzo de 2018, la Sección Quinta, volvió a recabar sobre este mismo asunto, así:

(…) el acto que revoca la inscripción de una candidatura es un acto definitivo dado que con éste se torna imposible para el ciudadano afectado participar en la contienda electoral y así continuar con el normal curso del procedimiento eleccionario que es la votación y consecuente declaratoria de elección.

En suma, el acto de inscripción de una candidatura, como quiera que impulsa, viabiliza o instrumentaliza dicha participación, es un acto de trámite o preparatorio, no susceptible de ser demandado ante el contencioso, de forma independiente, sino a través de la nulidad electoral frente al acto que declara la elección. A su turno, el acto administrativo que deniega, no acepta o revoca una inscripción por parte de la autoridad electoral, puede ser enjuiciado autónomamente dado que con ello se consolida una situación jurídica particular, al poner término al procedimiento administrativo frente a un sujeto específico."[353]

[353] Consejo de Estado, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2019-00042-00, actor: Enrique Carlos Zambrano Castro contra el CNE, sentencia de 29 de octubre de 2020, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Así mismo, como se indicó en precedencia, el **artículo 75 del CPACA**, establece que contra tales actos no procede recurso alguno, disposición que permite agilizar la toma de decisiones de las autoridades, en este caso las electorales, con miras a la producción del acto final, el que concluye todo el proceso electoral, el cual como se dijo es especial y *sui generis*, pues el definitivo es aquel que declara la elección y, por lo tanto, objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que se hace necesario demandar, para que se pueda estudiar la legalidad de los anteriores.

En tal categoría, como se señaló en líneas previas, se encuentran las resoluciones mediante las cuales los magistrados del CNE resolvieron las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República período 2018-2022, para cada uno de los departamentos en los que fue necesario atender dichas solitudes, lo que lleva a concluir que no se trata de actos que tengan que ser objeto de recurso alguno.

Adicionalmente, la normativa del Código Electoral, no consagra recurso alguno contra las decisiones que profiera el CNE por medio de las que resuelve las solicitudes y/o reclamaciones presentadas, que se relacionen con cada uno de los departamentos, en el desarrollo de los escrutinios nacionales que le compete, como en el caso bajo análisis; situación que sí se encuentra en relación con las decisiones de sus delegados, de acuerdo con la facultad consagrada en el **numeral 8 del artículo 12**, consistente en conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra aquellas.

Atribución que además le confiere el numeral 3º del artículo 265 de la Constitución, al CNE, al asignarle competencia para *"3. conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes",* facultad decisoria igualmente otorgada a las comisiones municipales de los municipios zonificados y distritales (**inciso segundo del artículo 166 del Código Electoral**) y a los Delegados del CNE (**artículo 168 *ibidem***) pues a unas y otros les corresponde resolver los recursos de apelación que se promueven contra actos que deciden reclamaciones formuladas ante comisiones inferiores.

Por lo anterior observa la Sala, que las resoluciones enjuiciadas por este aspecto, corresponden a la categoría de actos de trámite o preparatorios, en virtud a que con ellas no se resolvió el fondo del asunto del proceso eleccionario, esto es, el acto que contiene la respectiva elección, sino que tales actos le dieron impulso a la actuación que dio origen a la decisión definitiva mediante la cual fue declarada la elección de los actuales Senadores de la República.

De lo anteriormente expuesto se obtiene, que frente a lo dicho por el actor en el sentido de afirmar que el CNE no permitió la presentación de recursos contra las resoluciones referidas en líneas previas, ese organismo no actuó en **forma irregular** o con violación del debido proceso por cuanto, frente tales decisiones no

está establecido que sean pasibles de recurso alguno, por lo tanto, **el cargo no está llamado a prosperar.**

2.7.1.4.1.2.3. De la expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Expediente 2018-00103-00 (cargo A)

Esta irregularidad dentro de este cargo se presenta únicamente en el expediente **2018-00103-00**, al respecto, consideró la parte actora que se incurrió en dicha causal, por cuanto el CNE tomó decisiones por fuera de audiencia pública y que, además vulneró el debido proceso. La referida situación las expuso en relación con los actos electorales que se enlistarán, en el momento en que se realice el estudio de la causal.

No obstante, como se indicó líneas atrás, habida consideración que en el expediente **2018-00081-00**, también se alegó el mismo argumento, consistente en que las decisiones proferidas en los actos acusados, no se tomaron en audiencia pública, pero desde la causal de expedición irregular, es así que al tratarse de los mismos 33 actos acusados y bajo similar censura, aunque soportados en diferente causal, las despachará en un mismo momento, siempre que se cumplan los requisitos para el estudio de ellas por esta censura de tipo general[354].

Es del caso tener en cuenta que el CNE cuenta con facultades constitucionales y legales para, de oficio o a solicitud de parte, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso electoral, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados (artículo 265.4 CP[355]) así, podrá verificar los escrutinios de sus Delegados cuando, entre otras cosas, los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí (art. 198 CE[356]).

En desarrollo de esa facultad constitucional, en el artículo 10 de la Resolución 552 de 2010[357], la misma autoridad electoral estableció que de oficio o a petición de

---

[354] Ver Título 2.7.1.4.1.2.2.1. De la expedición en forma irregular dentro de los expedientes 2018-00081-00 y 2018-00121-00. Cargo A.

[355] **Artículo 265.** "…El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (…).
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados. (…)" (Negrilla fuera del texto).

[356] **Artículo 189.** El Consejo Nacional Electoral podrá verificar los escrutinios hechos por sus Delegados cuando hubiere comprobado la existencia de errores aritméticos o cuando los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí o existan tachaduras en las mismas actas respecto de los nombres o apellidos de los candidatos o sobre el total de votos emitidos a favor de éstos.

[357] "Por la cual se establecen unos procedimientos de control a los escrutinios".
"**Artículo 10**. En desarrollo de la facultad prevista en el numeral 4 del artículo 265 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a petición de parte interesada, asumir el conocimiento directo de cualquier escrutinio zonal, municipal, distrital o departamental en el estado en que se encuentre, revisar las actuaciones realizadas y corregir los errores hallados.

parte podría asumir el conocimiento directo de cualquier escrutinio en el estado en que se encontrara, revisar las actuaciones realizadas y corregir los errores hallados; y es con base en esta facultad que le otorga la Constitución que el CNE puede efectuar incluso un recuento de votos, cuando así lo considere.

El recuento de votos, conforme a lo expuesto por esta Sala:

> "(…) es un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos (…) que se registraron en determinadas mesas de votación. Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y transparencia de la función administrativa (art. 209 de la Constitución), la segunda verificación directa de la votación está sometida a estrictas reglas procesales, puesto que de lo contrario no se perfeccionaría rápidamente el proceso electoral. Así, el artículo 1º, numeral 2º, del Código Electoral dispone la publicidad de los escrutinios, por lo que es fácil colegir que el recuento de votos también debe ser público[358]" (Subrayas fuera del texto).

En ese sentido, corresponde a la autoridad electoral, tratándose del recuento de los votos, dar aplicación al numeral 2º del artículo 1° del Código Electoral que prevé:

> "2° Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio.
>
> El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias. El escrutinio es público, según las reglas señaladas por este código y las demás disposiciones electorales". (…).

Con fundamento en esta norma, a la autoridad electoral le corresponde garantizar el cumplimiento de los principios y deberes de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, así como a los ciudadanos en su ejercicio del derecho al sufragio; ello aunado a lo preceptuado por el artículo 2º *ibídem*, sobre la obligatoriedad de las autoridades de proteger el derecho al voto:

> "Artículo 2º. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás".

Esa revisión que surge dentro de la misma etapa poselectoral explicada en la parte previa de este proveído no constituye una etapa adicional a las establecidas en el Código Electoral, como lo ha sostenido esta Sección de asuntos electorales:

> "… la opción revisora por parte del CNE en donde se establece con carácter operativo la posibilidad que de oficio o a petición de parte interesada asuma el conocimiento directo de cualquier escrutinio zonal, municipal, distrital o departamental en el estado en que se encuentre, y pueda llegar incluso a terminarlo

---

Finalizada la revisión el CNE podrá remitirlo nuevamente a los escrutadores iniciales o terminar directamente el respectivo escrutinio".

[358] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº 25000-23-24-000-2001-0090-01 (2698). M.P. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 2 de noviembre de 2001.

directamente, no constituye una etapa adicional al procedimiento ordinario que prevé el Código Electoral, ni tampoco corresponde a una nueva etapa obligada dentro del proceso de conteo de votos"[359].

En ese mismo sentido esta Sala de asuntos electorales[360], en lo que respecta a la publicidad del escrutinio, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 192 del Código Electoral, ha señalado que ello se cumple *"durante todo ese proceso, desde que inicia a cargo de los jurados de votación en la mesa correspondiente al cierre de la jornada electoral, hasta que culmina con la declaración de elección por cuenta de la respectiva comisión escrutadora";* lo que se hace evidente, entre otros, en que *"los escrutinios se surten en audiencia pública, en la que pueden intervenir además de los funcionarios de los Órganos de Control como la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, los candidatos, sus apoderados y los testigos electorales designados por los primeros";* y en que *"las decisiones adoptadas por los integrantes de la comisión escrutadora deben notificarse en estrados".*

Por lo anterior, no cabe duda respecto de la existencia de la obligación que le asiste al CNE, de salvaguardar las garantías de los actores del proceso electoral y, por supuesto, del ejercicio del derecho al sufragio, de realizar el recuento de votos en audiencia pública y, es por ello, que la Sala hará el estudio de cada una de las resoluciones enjuiciadas.

Así las cosas, pasa la Sala a analizar cada uno de los actos demandados enjuiciados por el cargo en estudio, bajo la presente causal, valoración que se condensa en la tabla que se incluye a continuación:

	Acto	No.	Fecha	Dpto.	Artículo mediante el cual ordenó la respectiva notificación	Notificación	Aprobada en sesión de Sala Plena de fecha:	Folio de la notificación
1	Acuerdo	2	16/07/2018	Desacuerdo: Valle del Cauca	Décimo	NOTIFÍQUESE el presente acto (…) en **estrados** en el curso de la **audiencia pública** dispuesta …	16/07/2018	403
2	Resolución	E-1532	16/07/2018	Boyacá	Quinto	Notificar en **estrados y en audiencia pública** la presente Resolución	16/07/2018	25
3	Resolución	E-1533	16/07/2018	Tolima	Quinto	Notificar en **estrados y en audiencia pública** la presente Resolución	16/07/2018	24
4	Resolución	E-1534	17/07/2018	Atlántico	Quinto	Notificar **en estrados y en audiencia pública** la presente Resolución	17/07/2018	27
5	Resolución	E-1535	16/07/2018	Guainía	Duodécimo	NOTIFÍQUESE el presente acto (…) **en estrados** en el curso de la audiencia pública dispuesta …	16/07/2018	105
6	Resolución	E-1536	16/07/2018	Cesar	Decimoséptimo	NOTIFÍQUESE el presente acto (…) **en estrados en el curso de la audiencia pública** dispuesta …	16/07/2018	637
7	Resolución	E-1537	16/07/2018	Meta	Decimosexto	NOTIFÍQUESE el presente	16/07/2018	662

[359] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P.: Susana Buitrago Valencia, sentencia del 19 de septiembre de 2011. Expediente número: 11001-03-28-000-2010-00041-00. Actor: Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.
[360] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P.: Alberto Yepes Barreiro, sentencia del 22 de octubre de 2015, expediente número: 11001-03-28-000-2014-00062-00 (acumulado con 11001032800020140004800 y 11001-03-28-000-2014-000-64-00). Demandantes: Henry Hernández Beltrán y otros.

	Acto	No.	Fecha	Dpto.	Artículo mediante el cual ordenó la respectiva notificación	Notificación	Aprobada en sesión de Sala Plena de fecha:	Folio de la notificación
						acto (…) en **estrados en el curso de la audiencia pública** dispuesta …		
8	Resolución	E-1538	16/07/2018	Vaupés	Duodécimo	NOTIFÍQUESE el presente acto (…) **en estrados en el curso de la audiencia pública** dispuesta …	16/07/2018	66
9	Resolución	E-1542	16/07/2018	Caldas	Cuarto	La presente Resolución se notificará en **estrados** …	16/07/2018	143
10	Resolución	E-1543	16/07/2018	Caquetá	Quinto	La presente Resolución se notificará en **estrados** …	16/07/2018	25
11	Resolución	E-1544	16/07/2018	Casanare	Cuarto	La presente Resolución se notificará en **estrados** …	16/07/2018	34
12	Resolución	E-1545	16/07/2018	Bogotá D.C.	Quinto	La presente Resolución se notificará en **estrados** …	16/07/2018	1250
13	Resolución	E-1546	16/07/2018	Chocó	Cuarto	La presente Resolución se notificará en **estrados** …	16/07/2018	105
14	Resolución	E-1547	16/07/2018	Nariño	Tercero	La presente Resolución se notificará en **estrados** …	16/07/2018	203
15	Resolución	E-1549	16/07/2018	Córdoba	Décimo primero	La presente Resolución se notificará en **estrados** …	16/07/2018	263
16	Resolución	E-1550	16/07/2018	Consulados	Décimo	Notificar la presente resolución en la **audiencia pública** de escrutinios …	16/07/2018	114
17	Resolución	E-1552	16/07/2018	Santander	Décimo primero	Notificar por **estrados** la presente resolución en la audiencia pública de escrutinios …	16/07/2018	194
18	Resolución	E-1555	16/07/2018	Guaviare	Cuarto	Notificar por **estrados** la presente resolución a las siguientes personas	16/07/2018	54
19	Resolución	E-1556	16/07/2018	Arauca	Cuarto	Notificar por **estrados** la presente resolución a las siguientes personas	16/07/2018	144 a 146
20	Resolución	E-1557	16/07/2018	Quindío	Cuarto	Notificar **por estrados** la presente resolución a las siguientes personas	16/07/2018	237 a 240
21	Resolución	E-1558	16/07/2018	Norte de Santander	Séptimo	Notificar por **estrados** la presente resolución a las siguientes personas	16/07/2018	625 a 627
22	Resolución	E-1559	16/07/2018	Cundinamarca	Cuarto	Notificar por **estrados** la presente resolución a las siguientes personas	16/07/2018	855 a 857
23	Resolución	E-1562	16/07/2018	Valle del Cauca	Segundo	Notifíquese en **estrados** en el curso de la audiencia pública de escrutinios…	16/07/2018	9
24	Resolución	E-1564	16/07/2018	Valle del Cauca	Tercero	Notifíquese el presente acto (…) en **estrados** en el curso de la audiencia pública…	16/07/2018	111
25	Resolución	E-1565	16/07/2018	Magdalena	Octavo	Notifíquese el presente acto (…) en **estrados en el curso de la audiencia pública** …	16/07/2018	352
26	Resolución	E-1568	17/07/2018	Sucre	Quinto	Notificar en **estrados y en audiencia pública** la presente resolución	17/07/2018	24
27	Resolución	E-1569	17/07/2018	Bolívar	Décimo sexto	Notifíquese el presente acto (…) en **estrados en el curso de la audiencia pública** …	17/07/2018	1176
28	Resolución	E-1572	17/07/2018	Putumayo	Sexto	Notificar en **estrados en audiencia pública** la presente resolución	17/07/2018	101
29	Resolución	E-1573	17/07/2018	Risaralda	Sexto	La presente Resolución se notificará en **estrados en audiencia pública** …	17/07/2018	313
30	Resolución	E-1574	17/07/2018	San Andrés y Providencia	Sexto	Notificar en **estrados en audiencia pública** la presente resolución	17/07/2018	78
31	Resolución	E-1575	17/07/2018	La Guajira	Sexto	Notificar en **estrados en audiencia pública** la presente resolución	17/07/2018	33
32	Resolución	E-1576	17/07/2018	Cauca	Sexto	La presente Resolución se notificará **en estrados en audiencia pública** …	17/07/2018	220
33	Resolución	E-1587	18/07/2018	Consulados	Segundo	Notificar la presente resolución **en la audiencia pública** de escrutinios	18/07/2018	7

Así entonces, se tiene que los actos enjuiciados por el cargo en comento fueron notificados *"**en estrados**"* por parte del CNE, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 192 del Código Electoral, disposiciones que la consagran en el marco de las audiencias públicas.

> "**ARTICULO 14.** Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución 8a. del artículo 12 se denominarán "Acuerdos", irán numerados y fechados, serán debidamente motivados y después de votada legalmente la decisión no podrá modificarse o revocarse.
>
> (...)
>
> El Consejo, antes de resolver, oirá a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y éstas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública ***para notificar en estrados*** su Acuerdo, una vez que haya sido discutido y aprobado en audiencias privadas por sus miembros".
>
> "**ARTICULO 192.** El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:
>
> (…)
>
> Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución ***se notificará inmediatamente en estrados*** y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo".

Frente a esta forma de dar a conocer a los interesados las decisiones que profieren las entidades estatales en el marco de una audiencia pública, en este caso el CNE, se tiene que el Código Electoral no la desarrolla, por lo que es menester acudir a las Leyes 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, 1564 de 2012, Código General del Proceso, compendios normativos que consagran la citada forma de notificación, no obstante, para el asunto bajo análisis, dicha actuación procesal se surte en desarrollo de una actuación administrativa.

La primera de las codificaciones citadas la consagra en el artículo 67, en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 67.** (...)
>
> 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."

A su turno el Código General del Proceso la contempla en su artículo 294 de la siguiente forma:

> "**Artículo 294.** Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes".

A partir de lo anterior y en armonía con lo resuelto en decisiones anteriores de esta Sala[361], es evidente, que las diligencias correspondientes a los mencionados actos enjuiciados se hicieron en audiencia pública y fueron notificadas. Ello, teniendo en cuenta que la notificación como *"acción y efecto de notificar"* [362], consiste en la comunicación formal que se hace al destinatario[363], y su realización, como se indicó, no está sujeta a que las partes concurran a la audiencia o diligencia. Adicionalmente, no puede entenderse como privada toda vez que el sentido de la notificación en estrados es que se les comunique a las partes una determinada providencia de forma pública, así se desprende de la norma citada al señalar que las providencias quedan notificadas *"aunque no hayan concurrido las partes"* y ello responde a la naturaleza del acto y a la teleología del amplio espectro de una elección por voto popular.

Por lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que el **Acuerdo 02** del 16 de julio de 2018 y las Resoluciones **1532, 1533, 1535, 1536, 1537, 1538, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1549, 1550, 1552, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1562, 1564 y 1565** del 16 de julio de 2018; **1534, 1568, 1569, 1572, 1573, 1574, 1575 y 1576** del 17 de julio de 2018 y **1587** del 18 de julio de 2018, fueron notificadas en **estrados** tal como se desprende de su parte resolutiva, en algunas de las cuales incluso, y sin que fuera necesario, se agregó expresamente que se realizó en **audiencia pública de escrutinios**, es decir, que la orden de corrección de los guarismos electorales sobre los registros relacionados con el presente cargo también se surtió en audiencia pública, en consecuencia, dicha autoridad, contrario a lo manifestado por el demandante, no vulneró los artículos **265.4 CP y 1º numeral 2º y 2º del CE**, toda vez que la verificación de los datos de los formularios E-14 y los del E-24, así como la orden de corrección correspondiente, fue realizada en **audiencia pública** por lo que, los actos acusados no están viciados de nulidad por esta causal. En consecuencia, **el cargo no está llamado a prosperar**, lo que, por demás, evidencia que no se vulneró el debido proceso en tal sentido.

2.7.1.4.1.2.4. De la expedición con infracción de las normas en que debería fundarse. Expedientes 2018-00081-00, 2018-00103-00, 2018-00113-00 y 2018-00120-00, dentro del cargo A

---

[361] Ver, entre otras, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta del 8 de febrero del 2018, Rad. 2014-00117-00, acumulada con 2014-00109-00. Actores: Álvaro Young Hidalgo Rosero y el Movimiento Político MIRA, contra Senadores de la República, Circunscripción Nacional, período 2014-2018. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
[362] En términos del Diccionario de la Real Academia Española, la **notificación** se define como: **1.** f. Acción y efecto de notificar (…).
[363] En términos del Diccionario de la Real Academia Española, el término **notificar** se define como: (…) **2.** tr. Comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial.

- **Del Acuerdo No. 2 del CNE[364].**

Acuerdo	Epígrafe
No. 2 del 16 de julio de 2018	*"Por medio del cual se resuelve el desacuerdo presentado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en los escrutinios realizados en la circunscripción electoral del departamento del Valle del Cauca por la Corporación Senado de la República, con ocasión de los comicios de Congreso de la República realizados el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018) periodo Constitucional 2018-2022".*

- **Resoluciones sobre las que versa la censura expuesta:**

	Resoluciones	Epígrafe	81	103	113	120
1	E-1532 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOYACÁ".*	X	X		X
2	E-1533 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de TOLIMA".*	X	X		X
3	E-1534 del 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ATLÁNTICO".*	X	X	X	X
4	E-1535 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de GUANÍA".*	X	X		X
5	E-1536 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CESAR".*	X	X	X	X
6	E-1537 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República período 2018 – 2022, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de META".*	X	X	X	X
7	E-1538 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VAUPÉS".*	X	X		X
8	E-1542 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CALDAS Rads. 20, 27, 50, 53, 75, 103, 110, 127, 128, 129, 146, 181, 191, 201, 217, 223, 485, 493, 763, 802-18, 879-6, 905-7, 906-7, 933, 5933, 6118, 6843".*	X	X		X
9	E-1543 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CAQUETÁ. Rads. 0905-7, 0905-7, 0124, 0113, 0801, 0123, 0029, 0015, 0214, 0080, 0494, 0837, 0047, 0748, 206, 0056, 0192, 0196,*	X	X		X

364 No demandado en el expediente 2018-00113-00.

	Resoluciones	Epígrafe	81	103	113	120
		5413, 6119, 0141, 5916".				
10	E-1544 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CASANARE. Rads. 298, 307, 363, 344, 906, 905, 495, 478, 231, 397, 756, 5915, 6125, 589, 331 y 210".*	X	X		X
11	E-1545 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la circunscripción BOGOTÁ D.C."*	X	X	X	X
12	E-1546 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento del CHOCÓ".*	X	X	X	X
13	E-1547 de 16 de julio de 2018	*"Por de (sic) cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NARIÑO. Rads.: 0662; 672; 572; 684; 906; 768; 903; 0849; 959; 690; 633; 650; 610; 613; 629; 653; 519; 067; 6698; 5925; 6499; 6134, 7645, 531,638, 7904 -18".*	X	X		X
14	E-1549 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CÓRDOBA".*	X	X		X
15	E-1550 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la votación depositada en el exterior (CONSULADOS)".*	X	X		X
16	E-1552 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión a los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SANTANDER".*	X	X		X
17	E-1555 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de GUAVIARE".*	X	X		X
18	E-1556 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ARAUCA".*	X	X		X
19	E-1557 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de QUINDÍO".*	X	X		X
20	E-1558 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NORTE DE SANTANDER".*	X	X		X
21	E-1559 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CUNDINAMARCA".*	X	X		X
22	E-1562 de 16 de julio de 2018	*"por medio de la cual se excluye del cómputo de votos para Senado de la República por la circunscripción electoral del Departamento del Valle del Cauca, Mesa 2 puesto 51 de la Zona 99, perteneciente al municipio de Buenaventura con ocasión de los escrutinios generales, de las elecciones del Congreso de la República para el período constitucional 2018-2022. Rad. 530-18".*	X	X		X
23	E-1564 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VALLE DEL CAUCA".*	X	X		X

	Resoluciones	Epígrafe	81	103	113	120
24	E-1565 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 marzo de 2018 respecto del departamento de MAGDALENA".*	X	X	X	X
25	E-1568 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SUCRE".*	X	X	X	X
26	E-1569 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOLÍVAR".*	X	X	X	X
27	E-1572 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de PUTUMAYO".*	X	X		X
28	E-1573 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de RISARALDA".*	X	X		X
29	E-1574 de 17 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA".*	X	X		X
30	E-1575 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de LA GUAJIRA".*	X	X	X	X
31	E-1576 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el día 11 de marzo de 2018, respecto del departamento del CAUCA".*	X	X		X
32	E-1581 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VICHADA".*				X
33	E-1582 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ANTIOQUIA".*				X
34	E-1583 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de AMAZONAS".*				X
35	E-1584 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de HUILA".*				X
36	E-1587 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se Aclara la Resolución No. E-1550 del 16 de julio de 2018 (SENADO CONSULADOS) "por la cual se resuelven las solicitudes presentadas en el escrutinio nacional con ocasión a las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018, para elegir Congreso de la República del período constitucional 2018-2022, en las elecciones depositadas en el exterior (CONSULADOS)".*	X	X		X

2.7.1.4.1.2.4.1. De la expedición con infracción de las normas en que debería fundarse. Expediente 2018-00081-00, dentro del cargo A

En relación con el expediente **2018-00081-00**, advierte la Sala que la censura en comento, por parte de los demandantes, se presentó de manera general dentro de la demanda, por cuanto no se ató la causal a ningún cargo en específico, por lo que, como se señaló en la fijación del litigio, se entiende presentada en relación con todos los cargos de la demanda; no obstante, se estudiará una sola vez dentro del cargo de la referencia, como sigue:

En síntesis, la parte demandante arguyó que los actos acusados fueron expedidos con **infracción de las normas en que deberían fundarse**, por cuanto el CNE se atribuyó de manera irregular competencias que no le eran propias, como la realización de escrutinios de o recuentos sobre mesas ya escrutadas; asimismo, porque decidió sobre reclamaciones que habían sido presentadas de forma extemporánea.

Afirmaron que, al ser preclusivas las etapas del proceso electoral (en las que, además, cada una de las autoridades que interviene tiene asignada su especial competencia), no es posible retrotraer las actuaciones a situaciones ya concluidas y consolidadas, y menos aún, hacerlo "so pretexto de competencias que las normas no han consagrado", lo anterior, implicaría desconocer su carácter célere y lo haría inacabable.

Al respecto, los demandantes adujeron que el proceso de elección, no se desarrolló con plenas garantías, en contravía de los artículos 2[365], 4[366], 6[367], 13[368], 29[369], 40[370] (numerales 1 y 2) y 265[371] (numerales 4, 8 y 12) de la Constitución

---

365 "Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".
366 "Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".
367 "Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".
368 "Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".
369 "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Política de Colombia, en tanto se desconoció la voluntad popular, en *"… virtud de los procedimientos ilegales utilizados durante los escrutinios y revisiones por parte de la organización electoral"* y, en ese orden, los ciudadanos no eligieron a sus representantes en el Senado como era su derecho, pues tal elección se suscitó con ocasión al fraude de personas escamoteadoras de la voluntad popular a través de actos fraudulentos.

Frente a estos argumentos, la Sala reitera, como se explicó en líneas previas, que para la configuración de la causal en estudio, se debe demostrar: **i)** que la normativa que se señala como vulnerada, a través de las acciones o las omisiones realizadas por parte de la autoridad en la expedición del acto, regule la materia objeto de decisión y **ii)** que el acto que se enjuicia, quebrante el precepto normativo que se alega como vulnerado.

Adicionalmente, se tiene que, **no basta con probar que la norma debía ser aplicada al procedimiento de expedición del acto, sino que éste transgreda lo allí preceptuado**, y esta disconformidad puede tener lugar en las siguientes hipótesis[372]:

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".
370 "Artículo 40**.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
(…)
Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".
371 "Artículo 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:
(…)
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
(…)
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
(…)
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
(…)
372 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 11001-03-28-000-2016-00038-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, contra Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

> "(i) **Falta de aplicación de la norma**, situación que se presenta luego de que la autoridad que profiere el acto ignora la existencia del presupuesto normativo, o conociéndolo, no lo aplica en el asunto que la ocupa;
>
> (ii) **Aplicación indebida de la norma,** la cual se presenta luego de que las reglas jurídicas empleadas por la autoridad para fundar el acto, no se conforman a la situación fáctica del caso a tratar, como consecuencia de una equivocación en la valoración y escogencia de la disposición normativa;
>
> (iii) **Interpretación errónea de la norma,** consistente en el entendimiento desatinado del precepto o preceptos que sustentan el asunto por resolver".

Por lo tanto, corresponderá a la Sala, verificar si se cumplen estos preceptos en el caso concreto con el fin de analizar la procedencia y eventual prosperidad de la causal en estudio.

De la argumentación expuesta por la parte actora no permite a la Sala analizar en detalle la presencia de la causal en cita, en los actos acusados, por cuanto omitió exponer en qué forma y en cuál de las hipótesis indicadas se concretó. Situación que se hace más compleja de examinar cuando las normas referidas por la parte actora como vulneradas, comportan de manera general las bases y principios del proceso electoral (tal como el derecho fundamental a elegir y ser elegido) y el ámbito de competencias de la Organización Electoral.

Al respecto, se advierte una falta de carga argumentativa de la parte actora, quien debió expresar con suma precisión, en qué forma se infringió la normativa expuesta, pues no le es dable presentar su argumentación de manera generalizada, para que sea el juez quien, luego de un estudio pormenorizado detecte si, de cualquier manera, se incurrió en infracción alguna, pues la falta de detalle del argumento de violación conlleva a la improcedencia de un estudio en tal sentido.

Nótese que la censura se fundó en dos cuestionamientos frente al proceder del CNE en el proceso de escrutinios de la elección que se acusa, así: ***i)*** haber actuado "so pretexto de competencias que las normas no han consagrado" en la realización de revisiones y recuentos, que le correspondían a los jurados de votación y a las comisiones escrutadoras, desbordando sus competencias, sin tener en cuenta la preclusividad de las etapas del proceso electoral y ***ii)*** tomar decisiones respecto de aquellas reclamaciones que no tenían cabida por no presentarse en la oportunidad legalmente establecida.

Lo anterior, sin precisar en qué forma ocurrió, ni de qué manera tales situaciones contrarían las normas invocadas como infringidas lo que no permite efectuar un estudio enfocado a una posible vulneración puntual de la norma, máxime cuando las citadas como vulneradas, como se indicó, obedecen a aspectos muy generales del derecho electoral.

En este sentido, **esta censura no tiene vocación de prosperidad**.

2.7.1.4.1.2.4.2. De la expedición con infracción de las normas en que debería fundarse. Expediente 2018-00103-00, dentro del cargo A

En relación con el expediente **2018-00103-00**, advierte la Sala que la censura en comento, por parte del demandante, se basó en que, en los actos acusados, se omitió revisar los documentos electorales E-14 y E-24, los cuales, en consecuencia, contienen diferencias injustificadas y que conllevó a que los resultados electorales, se apartaran de la verdad, por lo que los datos contenidos en el E-26, son apócrifos.

Agregó el actor, que los actos expedidos por la autoridad electoral incurrieron en infracción del artículo 164 del CE, que establece la obligatoriedad de efectuar recuento de la votación cuando existan hechos que señalen que el cómputo de la votación no se ajusta a la verdad electoral.

De lo anterior, se observa que la censura del actor se sustenta en la existencia de diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24, presuntamente por haberse inaplicado el artículo 164 del CE que, a su juicio, obliga a efectuar recuento de votos cuando existan hechos que señalen que la exactitud del cómputo de votos realizado por los jurados, no se ajusta a la verdad electoral; sin embargo, toda vez que, el análisis sobre este aspecto ya se realizó dentro del mismo cargo, pero por la causal especial del artículo 275.3 del CPACA, y teniendo en cuenta que se trata de los mismos registros, no se advierte lugar a volver a realizar el mismo análisis bajo esta otra censura, pues ya se determinó en cuales había y en cuáles no la diferencia sin justificación, por lo que, bajo este particular no se encuentra razón para realizar un nuevo estudio que arrojará obligatoriamente el mismo resultado, y en consecuencia, **no se accederá a la petición de nulidad por este aspecto**, pues resulta innecesario recabar sobre lo mismo.

2.7.1.4.1.2.4.3. De la expedición con infracción de las normas en que debería fundarse. Expediente 2018-00113-00, dentro del cargo A

Por su parte, dentro del expediente **2018-00113-00,** el demandante **ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA,** a través de apoderada, consideró que los actos demandados fueron expedidos con **infracción de las normas en que debería fundarse**, puntualmente, los artículos 29[373] y 265.4 de la

[373] **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Constitución y la Ley 153 de 1887[374], por la presunta existencia de diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24, que no fue subsanada por el CNE y, ante el rechazo indebido de las solicitudes de recuento, elevadas en tal sentido ante la misma autoridad, bajo el argumento de haber sido presentadas de forma extemporánea.

Sostuvo la parte actora que la Organización Electoral vulneró el **debido proceso** y las normas en cita al incumplir su deber constitucional (265.4), pues se le disminuyó su votación, de manera injustificada, como candidato al Senado de la República[375] avalado por el Partido Cambio Radical (en el cómputo de los datos del formulario E-14 al ser registrados en el E-24), como consecuencia del aumento, igualmente injustificado, de los votos de la Senadora **ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ,** quien fuera candidata por el mismo Partido y que obtuvo la curul No. 16.

Pues bien, habida cuenta que el actor expuso tal censura con los mismos argumentos deprecados contra los actos enjuiciados bajo la causal contenida en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por la presunta existencia de diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24, para la Sala, no hay lugar a efectuar un nuevo análisis, con sustento en la causal general de la expedición con **infracción de las normas** señaladas en los actos acusados, por cuanto, en últimas, su prosperidad dependería de la existencia o no de tales diferencias, situación sobre la cual ya la Sala se pronunció, por lo que no se declarara una nulidad adicional, por este aspecto.

2.7.1.4.1.2.4.4. De la expedición con infracción de las normas en que debería fundarse. Expediente 2018-00120-00, dentro del cargo A

Finalmente, en el expediente **2018-00120-00**, el demandante consideró que los actos acusados fueron expedidos con **infracción de las normas en que debería fundarse**, por cuanto el CNE no atendió adecuadamente las reclamaciones, lo que conllevó a que se mantuvieran diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24 y, con ello, se permitió el supuesto incremento injustificado de la votación del Grupo Significativo de Ciudadanos GSC Colombia Justa Libres.

De lo anterior, se observa que igual como ocurrió en el expediente **2018-00113-00**, el argumento de la parte actora se edificó en la posible existencia de diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24, razón por la que, sin mayor elucubración y con sustento en los mismos allí esbozados, en aras de no ser reiterativos, **la presente censura no tiene vocación de prosperidad.**

[374] Reglamentada parcialmente por el Decreto 1083 de 2015. “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”.
[375] Candidato No. 5 en la tarjeta electoral.

2.7.1.4.1.2.5. Del análisis de los actos, por su presunta expedición con <u>desviación de las atribuciones propias de quien las profirió</u>. Expedientes 2018-00121-00 y 2018-00122-00, dentro del cargo A

- **Cuestionamiento que recae frente a las siguientes resoluciones:**

	Resoluciones	Epígrafe	121	122
1	E-1532 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOYACÁ".*		X
2	E-1533 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de TOLIMA".*		X
3	E-1534 del 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ATLÁNTICO".*	X	X
4	E-1535 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de GUANÍA".*		X
5	E-1536 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CESAR".*		X
6	E-1537 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República período 2018 – 2022, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de META".*		X
7	E-1538 del 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VAUPÉS".*		X
8	E-1542 del 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CALDAS Rads. 20, 27, 50, 53, 75, 103, 110, 127, 128, 129, 146, 181, 191, 201, 217, 223, 485, 493, 763, 802-18, 879-6, 905-7, 906-7, 933, 5933, 6118, 6843".*		X
9	E-1543 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CAQUETÁ. Rads. 0905-7, 0905-7, 0124, 0113, 0801, 0123, 0029, 0015, 0214, 0080, 0494, 0837, 0047, 0748, 206, 0056, 0192, 0196, 5413, 6119, 0141, 5916".*		X
10	E-1544 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CASANARE. Rads. 298, 307, 363, 344, 906, 905, 495, 478, 231, 397, 756, 5915, 6125, 589, 331 y 210".*		X
11	E-1545 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la circunscripción BOGOTÁ D.C."*		X
12	E-1546 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento del CHOCÓ".*		X
13	E-1547 de 16 de julio de 2018	*"Por de (sic) cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NARIÑO. Rads.: 0662; 672; 572; 684; 906; 768; 903; 0849; 959; 690; 633; 650; 610; 613; 629; 653; 519; 067; 6698; 5925; 6499; 6134, 7645, 531,638, 7904 -18".*		X
14	E-1549 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CÓRDOBA".*		X
15	E-1550 de 16 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto de la votación depositada en el exterior (CONSULADOS)".*		X
16	E-1552 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión a los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SANTANDER".*		X
17	E-1555 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de GUAVIARE".*		X
18	E-1556 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ARAUCA".*		X
19	E-1557 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de QUINDÍO".*		X
20	E-1558 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NORTE DE SANTANDER".*		X
21	E-1559 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CUNDINAMARCA".*		X
22	E-1564 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VALLE DEL CAUCA".*		X
23	E-1565 de 16 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 marzo de 2018 respecto del departamento de MAGDALENA".*		X
24	E-1568 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SUCRE".*	X	X
25	E-1569 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el*		X

	Resoluciones	Epígrafe	121	122
		escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOLÍVAR".		
26	E-1572 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de PUTUMAYO".*		X
27	E-1573 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de RISARALDA".*		X
28	E-1574 de 17 de julio de 2018	*"Por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA".*		X
29	E-1575 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de LA GUAJIRA".*		X
30	E-1576 de 17 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el día 11 de marzo de 2018, respecto del departamento del CAUCA".*		X
31	E-1581 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VICHADA".*		X
32	E-1582 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ANTIOQUIA".*		X
33	E-1583 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de AMAZONAS".*		X
34	E-1584 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se RESUELVEN solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de HUILA".*		X
35	E-1587 de 18 de julio de 2018	*"Por medio de la cual se Aclara la Resolución No. E-1550 del 16 de julio de 2018 (SENADO CONSULADOS) "por la cual se resuelven las solicitudes presentadas en el escrutinio nacional con ocasión a las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018, para elegir Congreso de la República del período constitucional 2018-2022, en las elecciones depositadas en el exterior (CONSULADOS)".*		X

En ambas demandas, se presentó la censura en términos similares, como se muestra a continuación:

Dentro del expediente **2018-00121-00**, la parte demandante indicó que los actos acusados fueron expedidos con **desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**, por cuanto *"los magistrados del CNE desviaron con sus omisiones las atribuciones que le* (sic) *fueron conferidas para desatar las reclamaciones y solicitudes de saneamiento presentadas, a ellos se les delegó esa función para que actuaran y acataran el ordenamiento jurídico tal como lo establece* (sic) *los artículos 6, 209 de la Constitución Política de Colombia, en especial, dando trámite a las reclamaciones oportunamente formuladas y decidiéndolas conforme el resultado fidedigno consignados en los documentos lectorales que le fueron aportados"*[376].

Por su parte, dentro del expediente **2018-00122-00,** el demandante señaló que se incurrió en la causal en cita, porque *"los magistrados del CNE han desviado las atribuciones que le* (sic) *fueron conferidas para desatar las reclamaciones y solicitudes de saneamiento presentadas, a ellos se les delegó esa función para que actuaran y acataran el ordenamiento jurídico tal como lo establece* (sic) *los artículos 6, 209 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, ambos en su numeral 1º, sin embargo se desviaron del camino legal y han expedido actos contrarios a las atribuciones otorgadas, afectando con ello el derecho ciudadano de elegir libremente a sus representantes"*[377].

Para la Sala, la forma como se planteó la censura en uno y otro proceso, no se acompasa con lo señalado por la jurisprudencia de la Sección y de la Corporación, lo que dificulta su estudio, pues, como se indicó en precedencia, un

[376] Folio 70 del cuaderno No. 1 del expediente 2018-00121-00.
[377] Folio 91 del cuaderno No. del expediente 2018-00122-00.

acto puede estar inmerso en esta causal de dos formas: i) por estar dirigido a cumplir fines ajenos al interés general y ii) por encaminarse a cumplir fines públicos diferentes a los que señala el ordenamiento jurídico.

La primera se presenta cuando los fines buscados se alejan del interés público, para cumplir un interés particular de quien expide el acto, en consecuencia, aquel se profiere motivado por móviles personales e interés estrictamente privado, como preferencias políticas, entre otros y, en contra del interés general; mientras que, en **la segunda,** aunque el acto se encuentra motivado por el interés general, está encaminado a cumplir fines diferentes a los que señala el ordenamiento jurídico.

De allí que su fundamentación en ambos casos debe encaminarse a **demostrar que la autoridad que expidió el acto se desvió de los fines que señala el ordenamiento jurídico**, ya sea porque lo hizo motivado por inclinaciones particulares o porque siendo públicas, no eran las que el ordenamiento jurídico le ha señalado.

Ahora, de las censuras expuestas, la Sala no evidencia alguna que exprese en qué forma fue presuntamente desviado el interés de la autoridad que expidió los actos que presume ilegales la parte actora, pues en ambos expedientes se limitaron a expresar de manera genérica que hubo omisiones por parte de la autoridad electoral sin exponer en detalle la conducta del CNE cuyo enfoque tuviera un interés particular o en uno que siendo público, fuera diferente al que señala el ordenamiento jurídico, es así que los fundamentos de las partes demandantes se encaminaron a indicar que, con los actos censurados i) no se dio trámite a las reclamaciones oportunamente formuladas o no se resolvieron conforme a los resultados obtenidos en los documentos electorales aportados y ii) se expidieron actos contrarios a las atribuciones otorgadas, afectando con ello el derecho ciudadano de elegir libremente a sus representantes.

Es decir, lo anterior no se enmarca dentro de la causal de desviación de las atribuciones propias de quien profirió los actos, se reitera, con ello no se señala y menos aún se evidencia que el ente electoral hubiera desviado el interés que debe estar presente en la expedición de todo acto, que es el público, como tampoco que se hubiera desviado a otro tipo de interés; los argumentos parecieran más bien estar encaminados a una posible expedición irregular de los actos, o incluso con infracción de las normas que se señalaron por los demandantes, situaciones que solo se podrían estudiar dentro del marco de las censuras así expuestas, pero no dentro de esta en particular.

Así las cosas, la Sala no encuentra lugar a darle prosperidad a la causal en comento, por cuanto la argumentación en que se basaron los demandantes no conlleva a colegir la existencia de dicha irregularidad, ni hay lugar a inferirla a partir de lo sustentado, en consecuencia, **no se accede a declarar nulidad alguna**, por este aspecto.

2.7.2. <u>Cargo B</u>. Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones – únicamente, en el expediente **2018-000-00115-00**

Con miras a proveer sobre el fondo del asunto en lo que atañe a este cargo, esta Sala de Sección, por efectos metodológicos, se ocupará de los siguientes temas: ***i)*** sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados electorales, ***ii)*** de los sistemas informáticos y la información, transmisión o consolidación de los resultados, ***iii)*** del análisis probatorio del cargo y ***v)*** del caso concreto.

2.7.2.1. De la causal 275.2 del CPACA - Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones - *reiteración jurisprudencial*[378]-

La causal invocada por la parte demandante en este cargo, es la contenida en el numeral 2º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> "**Artículo 275.** Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:
> (…)
>
> 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
> (…)".

Si bien es cierto que de la anterior transcripción se obtiene que dicha causal comprende los conceptos de violencia y sabotaje, la parte demandante apoya su censura solamente en este último vocablo, por lo tanto, el estudio del cargo propuesto se realizará solo en tal sentido.

No obstante, y para una mejor comprensión, se traen a colación algunos pronunciamientos de la Sala, en los que se determinó su diferenciación, como sigue:

En el trámite de los procesos de nulidad electoral que se adelantan por la causal 2ª del artículo 275 del CPACA, en el cargo de sabotaje, la Sala[379] ha considerado que es menester diferenciar la <u>violencia</u> del <u>sabotaje</u> por cuanto constituyen dos

---

[378] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, del 8 de febrero de 2018, Rad.: 11001-03-28-000-2014-00117-00, (acumulado).

[379] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, del 8 de febrero del 2018, Rad. 11001-03-28-000-2014-00117-00, acumulado con el Rad. 11001-03-28-000-2014-00109-00, demandantes Álvaro Young Hidalgo Rosero y el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta - MIRA, contra la elección de los Senadores de la República para el período 2014-2018.

hipótesis diferentes, a pesar de que comparten un mismo esquema de redacción; para el efecto, ha acudido, entre otras, al análisis realizado en la sentencia del 29 de septiembre de 2016[380], en la que se hizo un estudio comparativo entre el régimen anterior y el actual, en lo atinente al cargo ahora estudiado, es decir, entre el numeral 1º del artículo 223 del CCA[381] y el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, argumentos que, en cuanto a su vigencia, se considera innecesarios en esta oportunidad, ya que a la fecha han transcurrido varios años desde la entrada en vigencia de la actual disposición (CPACA), la que, por demás, ya ha sido aplicada en varias ocasiones por la Sala en sus providencias, pero sí los que se refieren a la comparación entre los vocablos violencia y sabotaje, frente a los que se advirtió una falta de claridad en la hipótesis de *"violencia o **sabotaje** contra documentos, elementos o material electoral"*, pues no se entendía si el segundo correspondía a una forma de violencia, o si se trataba de una situación autónoma, que de ser así, haría necesario establecer su alcance y lo que ello traduce.

Para resolver dicho planteamiento, la Sala al inicio acudió a la comprensión gramatical de la norma, con la consignación de las definiciones que del sabotaje y la violencia ofrece el Diccionario de la Lengua Española:

Frente al **sabotaje**, expresó:

> "1. m. **Daño** o **deterioro** que se hace en instalaciones, productos, etc., como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos.
>
> 2. m. **Oposición u obstrucción disimulada** contra proyectos, órdenes, decisiones, ideas, etc."

Y en cuanto a la **violencia**, dijo:

> "1. adj. Dicho de una persona: Que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira.
> 2. adj. Propio de la persona violenta.
> **3. adj. Que implica una fuerza e intensidad extraordinarias.**
> **4. adj. Que implica el uso de la fuerza, física o moral.**
> 5. adj. Que está fuera de su natural estado, situación o modo.
> 6. adj. Dicho del sentido o la interpretación que se da a lo dicho o escrito: Falso, torcido, fuera de lo natural.
> 7. adj. Dicho de una situación: Embarazosa.
> 8. adj. Dicho de una persona: Que se encuentra en una situación embarazosa".

---

[380] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 05001-23-33-000-2015-02546-01 (acumulado con 05001-23-33-000-2015-02600-01 y 05001-23-33-000-2016-00191-01).

[381] Artículo 223. Modificado por el art. 65, Ley 96 de 1985, Modificado por el art. 17, Ley 62 de 1988 Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:
1. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causa de violencia.
2. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación.
3. Cuando aparezca que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expiden.

Como se viene indicando, la Sección ha entendido la violencia en los términos de la tercera y cuarta hipótesis de las definiciones transcritas, razón por la cual, *"… no sería posible asumir que este concepto y el de 'sabotaje' sean sinónimos"*.

Para confrontar estos dos vocablos, la Sala igualmente acudió al espíritu del legislador, con el propósito de *"… dilucidar cuál fue el entendimiento que le dio al 'sabotaje' como causal de nulidad electoral"*. Para tal efecto destacó que la Ley 1437 de 2011 obedeció a una iniciativa mancomunada entre el Consejo de Estado y otras autoridades, y que la causal segunda del artículo 275 del CPACA como se conoce en la actualidad, no estaba prevista en el proyecto de ley inicial, sino que fue en la ponencia del segundo debate en el Senado de la República, donde se incluyó, sin que sufriera modificaciones en el trámite legislativo.

Ahora, si bien lo anterior *"no permite establecer con total certeza el alcance* (…) *del **'sabotaje'**, por lo menos sí conduce a identificar el contexto bajo el cual se desarrolló la reforma normativa y los lineamientos que orientaron su configuración"* (negrilla fuera del texto).

Dentro del estudio del sabotaje, la Sala se ha referido a la violencia y la apocrificidad, trayendo a colación la providencia del 14 de agosto de 1992[382], que hizo referencia a algunas características de los elementos falsos o apócrifos que se introducen intencionalmente al proceso eleccionario:

> "La Corporación se ha pronunciado sobre lo que debe entenderse por elementos falsos o apócrifos precisando que tales vicios sólo se presentan cuando media la intención de disfrazar la realidad, concretamente, de alterar unos resultados en el caso electoral. Además, no basta que aparezca un error o que objetivamente se configure. Debe demostrarse que hubo variación de resultados producida adrede. Sólo en tal caso puede considerarse que los elementos son falsos o apócrifos. La noción de 'falsedad o apocrificidad que habla la ley lo ha dicho y reiterado el Consejo de Estado - se relaciona con la mutación física o material de los pliegos, con la alteración intelectual de su contenido y con la inexistencia de los documentos que puedan contribuir a la formación de los registros, cuanto tales documentos constituyen garantía eficaz o irremplazable de la pureza del sufragio. La apocrificidad, invención fabulosa, adulteración o falsedad, como sinónimos que son, implican que se deforme, simule u oculte lo real, es decir, lo verdadero, sea para desfigurarlo mediante la adición o sustracción de factores cuantitativos o cualitativos, para desvanecerlo mediante el artificio o engaño para mostrar como cierto lo que no existe, mediante la farsa o la ficción".

En la decisión que ahora se reitera, se hizo un recuento de la posición de la Sala respecto de la falsedad y la apocrificidad así: en sentencia del 4 de agosto de 1995[383], la Sección explicó que dicha causal se podía configurar desde el punto de vista material e ideológico; en providencia del 13 de noviembre siguiente[384], la Sala enunció algunas diferencias entre lo falso y lo apócrifo; y, en decisión del 14

[382] M.P. Miren de la Lombana de Magyaroff, rad. 0592, demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia.
[383] M.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía, rad. 1293, demandados: Diputados del Tolima.
[384] M.P. Miguel Viana Patiño, rad. 1129, demandados: Representantes a la Cámara por el Departamento de Vaupés.

de noviembre de 1999[385], rectificó esta posición para señalar que apocrificidad y falsedad, para los fines del proceso electoral, eran sinónimos y profundizó en las diferencias entre la falsedad material y la ideológica.

Continuó refiriéndose a la jurisprudencia de la misma Sección, en torno a la referida causal, puntualmente, a la decisión del 29 de junio de 2001[386], en la que se hizo alusión a la falsedad o apocrificidad ya asimiladas como sinónimos y además, se afirmó que ambas podían presentarse por acción o por omisión.

Siguiendo con el ejercicio hermenéutico, se hizo mención a la reforma que introdujo la Ley 62 de 1998 al artículo 223 del entonces CCA, con la que se le quitó la calidad de causal de nulidad, a las de reclamación, las que por ende, no podían alegarse directamente, como fundamento para anular el acto de elección, sino que debían ser puestas en conocimiento y resueltas por la autoridad electoral, lo que constituía el ya extinto requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[387].

Aludió a que muchas de las irregularidades que se presentan en una contienda electoral recaen sobre la integridad material o ideológica de los documentos electorales, pero que no todas, pueden considerarse *per se,* como circunstancias constitutivas de nulidad, entre ellas, cuando se presentan borrones, tachones o enmendaduras, errores aritméticos o la falta de totalización; como sustento de ello, citó la providencia del 6 de julio de 2009[388].

Refirió que en pronunciamiento de 13 de noviembre de 2014[389], se establecieron las diferencias entre el error aritmético y la falsedad[390]; que la falta de formulario sin totalizar se estudió en las sentencias de 2 de octubre de 2008[391] y 29 de agosto de 2012[392], proferidas por esta Sala de asuntos electorales, y , que las precisiones hechas en el estudio hermenéutico en torno a la causal de falsedad o

---

[385] M.P. Roberto Medina López, rad. 1871, demandados: Representantes a la Cámara por el Departamento del Cesar.
[386] M.P. Darío Quiñones Pinilla, rad. 11001-03-28-000-2001-0009-01, demandado: Edil de la Junta Administradora Local de la Localidad 02 De Chapinero.
[387] Requisito declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia de C-283 del 3 de mayo de 2017.
[388] En la misma línea se destacan las siguientes providencias: M.P. Mauricio Torres Cuervo, 24 de abril de 2013, rad. 68001-23-31-000-2011-01083-01, Demandados: Concejales de Girón; M.P. María Nohemí Hernández Pinzón, 9 de julio de 2009, rad. 68001-23-15-000-2007-00690-01, demandado: Diputado de Santander; M.P. Reinaldo Chavarro Buritica, 29 de septiembre de 2005, rad. 15001-23-31-000-2003-03558-01, demandados: Diputados de Boyacá.
[389] M.P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2014-00046-00, Demandados: Representantes a la Cámara por el Departamento de Vichada.
[390] En similar sentido se destacan los siguientes pronunciamientos de la Sala: M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 28 de abril de 2016, rad. 20001-23-33-003-2016-00005-01, demandados: Diputados del Cesar; 30 de junio de 2016, rad. 08001-23-33-000-2016-00069-01, demandados: Concejales de Barranquilla.
[391] M.P. María Nohemí Hernández Pinzón, rad. 44001-23-31-000-2007-00236-01, demandado: Demandado: Alcalde de Manaure.
[392] M.P. Mauricio Torres Cuervo, rad. 11001-03-28-000-2010-00050-00, demandados: Representantes a la Cámara por el Departamento de Norte de Santander.

apocrificidad, no se afectaban por el cambio normativo traído por el CPACA, como podía observarse en la sentencia del 22 de octubre de 2015[393]**.**

En cuanto a la causal de violencia, la Sala subrayó como de transcendental importancia el fallo del 21 de enero de 2016[394], en atención a que en él se determinaron *"… las condiciones para establecer otras formas de violencia psicológica contra el elector, como lo es el ofrecimiento de dádivas o corrupción al sufragante –que además es un delito…".*

Así mismo, se citó la decisión del 29 de septiembre de 2016, que también se manifestó sobre la **falsedad** y la **apocrificidad,** las que definió como *"…una falla del sistema electoral que encuentra su causa en ella misma, bien por una situación endilgable a la persona que lo opera o a los medios o instrumentos de los que se sirve para tal propósito".* (Negrillas fuera del texto).

Seguidamente agregó que no era igual con la causal de violencia, ya que su comisión *"escapa a la voluntad y a las atribuciones conferidas a dichas autoridades y, por demás, se abstrae de cualquier dependencia con los elementos que integran la estructura electoral misma. En este tipo de eventos media el hecho de un tercero que irrumpe a través de la fuerza, bien sea física o psicológica, en la integridad y en el orden natural del proceso eleccionario, atacando directamente a las personas o a las cosas que hacen parte de él".*

Consideró la Sala que entender que un comportamiento atribuible a los jurados, escrutadores, etc., pueda ser explicado en términos de '**sabotaje',** implicaría, por un lado, vaciar de contenido la causal tercera del artículo 275 del CPACA –apocrificidad y falsedad– y, con ello, enervar el mandato que en torno a ella se yergue, no solo desde la modificación introducida por el artículo 17 de la Ley 62 de 1988 que eliminó el carácter de causales de nulidad pasibles de control directo por parte del juez contencioso dentro de los motivos de reclamación del artículo 192 del Código Electoral; y, por otro, que ello significaría *"enervar el alcance que el legislador quiso darle al procedimiento electoral*", pues, el proyecto de ley que culminó con la expedición del CPACA se restructuró durante el segundo debate para armonizar el juicio electoral con la reforma política introducida con el Acto Legislativo 01 de 2009, que, entre otras cosas, fue el que elevó a rango constitucional el entonces requisito de procedibilidad.

Agregó que el hecho de que el **'sabotaje'** y la '**violencia'** se encuentren en el mismo esquema de redacción, permite que las dos situaciones presenten aspectos similares, como es, que se materializan a través de acciones de terceros ajenos al proceso eleccionario y, que a pesar de sus similitudes, no pueden ser considerados como conceptos sinónimos.

---

[393] Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2014-00062-00, demandados: Representantes a la Cámara por Bogotá D.C.
[394] M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 11001-03-28-000-2014-00030-00, demandados: Representantes a la Cámara por Guainía.

Recabó en los conceptos de '**violencia'** y 'sabotaje', y afirmó que el primero *"está determinada en términos de la fuerza –y cualquiera de sus variantes- física o moral que se ejerza sobre un determinado objeto*" y que el segundo, *"tendría que ser concebido como el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera simulada –por decir lo menos-, se hace sobre las 'cosas' que, en su conjunto, permiten materializar el proceso electoral"* y se adujo que la diferencia, entonces, podría estar determinada por la presencia o no de la fuerza.

En ese mismo sentido, se tiene que al consultar el contenido del numeral 2º del artículo 275 del CPACA, se observa que el bien jurídico que se pretende proteger no necesariamente puede ser afectado mediante patrones de violencia que impliquen el uso de la fuerza, como cuando *"… los computadores que usualmente se emplean para procesar la información* [son] *atacados mediante el uso de softwares maliciosos que se introduzcan de forma remota o subrepticia a los equipos".*

De todo ello, la Sala concluyó que:

> "En ese orden, la hipótesis que mejor se aviene al deber estatal de asegurar la democracia, para estos particulares eventos, es aquella que tiende a conjurar todo daño, deterioro, oposición y obstrucción que se pueda irrogar al aparato electoral y a sus componentes por medio de prácticas disimuladas, sutiles, artificiosas, engañosas, subrepticias y demás, que, por estar desprovistas de fuerza, encuadran en la categoría de 'sabotaje', y no en la de 'violencia'".

Las apreciaciones consignadas en precedencia entorno al cargo de sabotaje, fueron abordadas en las sentencias del 8 de febrero de 2018[395] y reiteradas en la del 14 de marzo de 2019[396].

Ahora bien, a pesar de que el demandante enjuició el cargo con sustento en las causales 2º y 3º del artículo 275 del CPACA, su análisis se hará únicamente en relación con la primera de las mencionadas por tratarse de una causal autónoma de nulidad conforme se narró en líneas previas.

2.7.2.2. De los sistemas informáticos y la información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones - *Reiteración jurisprudencial*[397]-

En lo concerniente a este aspecto, la Sala acude a los argumentos expuestos en las sentencias proferidas dentro de los procesos 05001-23-33-000-2015-02546-01 de 29 de septiembre de 2016[398] y 11001-03-28-000-2014-00117-00

[395] Expediente acumulado 2014-00117-00, contra los Senadores de la República para el período 2014-2018. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
[396] Expediente acumulado 2018-00081-00, contra los Senadores de la República para el período 2018-2022. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
[397] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, del 8 de febrero de 2018, Rad.: 11001-03-28-000-2014-00117-00, (acumulado).
[398] Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, contra la elección del alcalde del Municipio de Bello - Antioquia.

del 8 de febrero de 2018[399] y para ello, se retoma la alusión a la modificación de la normativa electoral, a partir de la introducción del numeral 2º del artículo 275 del CPACA, que estableció como bienes objeto de protección y cuya afectación podría viciar la legalidad del acto electoral: *"los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones",* como evidencia del avance normativo que se requiere con motivo del desarrollo científico y tecnológico y del crecimiento y progreso constante de las sociedades.

En dicha oportunidad, como ocurre ahora, se presentaron censuras contra el acto de elección por *"sabotaje"* y, al no advertir la presencia de algún elemento que lleve a la Sala a modificar la postura, se retoma lo expuesto en precedencia, como argumento para el análisis que convoca la Sala.

Así, en relación con los sistemas de información, esta Sección estableció:

> "Es importante en el caso particular, hacer claridad en los conceptos técnicos que se encuentran incluidos en el cargo bajo estudio. Con ese propósito, la Sala procede a citar un artículo científico reconocido y citado en otros textos, en más de 700 oportunidades, con la intención de esclarecer lo concerniente a "sistemas de información", expresión a la que se alude en el numeral 2º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, como una de las formas en que puede configurarse el sabotaje como causal de anulación electoral. Pues bien:
>
> "Un sistema de información es un conjunto de elementos orientados al tratamiento y administración de datos e información, organizados y listos para su uso posterior, generados para cubrir una necesidad u objetivo. Dichos elementos formarán parte de alguna de las siguientes categorías:
>
> • Personas
> • Datos
> • Actividades o técnicas de trabajo
> • Recursos materiales en general (generalmente recursos informáticos y de comunicación, aunque no necesariamente).
>
> Todos estos elementos interactúan para procesar los datos (incluidos los procesos manuales y automáticos) y dan lugar a información más elaborada, que se distribuye de la manera más adecuada posible en una determinada organización, en función de sus objetivos. Si bien la existencia de la mayor parte de sistemas de información, son de conocimiento público, recientemente se ha revelado que desde finales del siglo XX diversos gobiernos han instaurado sistemas de información para el espionaje de carácter secreto.
>
> Habitualmente el término se usa de manera errónea como sinónimo de sistema de información informático, en parte porque en la mayoría de los casos los recursos materiales de un sistema de información están constituidos casi en su totalidad por sistemas informáticos. Estrictamente hablando, un sistema de información no tiene por qué disponer de dichos recursos (aunque en la práctica esto no suela ocurrir). Se podría decir entonces que los sistemas de información

[399] Expediente acumulado 11001-03-28-000-2014-00117-00, acumulado con el de radicado No. 11001-03-28-000-2014-00109-00, demandantes Álvaro Young Hidalgo Rosero y el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta – MIRA, contra la elección de los Senadores de la República para el período 2014-2018.

informáticos son una subclase o un subconjunto de los sistemas de información en general."

Adicional a lo anterior, encuentra la Sala que la Real Academia Española ha definido el sistema informático, en el contexto de derecho europeo, en los siguientes términos:

"Aparato o grupo de aparatos interconectados entre sí, uno o varios de los cuales realizan, mediante un programa, el tratamiento de datos informáticos, así como los datos informáticos almacenados, tratados, recuperados o transmitidos por estos últimos para su funcionamientos, utilización, protección y mantenimiento (Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo, de 24-II-2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información."

La concepción respecto a los "sistemas de información" ha sido asimilada de manera automática y generalizada a los "sistemas de información informáticos", tal y como se observa de la definición que al respecto ofrece la RAE., sin embargo, no se puede perder de vista que un sistema de información no solo depende de la informática para ser constituido –como lo establece la precitada obra de "Laudon, F., & Laudon, J"–, y que la simple utilización de papel y lápiz como método manual de recibir, procesar información y entregar un resultado traducido en datos clasificados, ordenados, totalizados, etc, constituye *per se*, un sistema de información informal.

Como parte de ese amplio conjunto de elementos cognoscitivos, resulta de cardinal importancia considerar también que el desarrollo tecnológico informático al que la sociedad moderna ha estado expuesto es sin duda uno de los pilares fundamentales en la revolución del manejo y procesamiento expedito, controlado y confiable de la información, que persigue la disminución de los tiempos, del error y la corrupción humana a través de los mecanismos electrónicos que conocemos en la actualidad y con los que se constituye un sistema de información informático.

En ese orden, es preciso señalar que si bien en el numeral 2º del artículo 275 se refiere expresamente al "sistema de información", también lo es, que esta expresión representa la generalidad, y que el "sistema de información informático", corresponde a una subclase o subgrupo derivado del primero.

Así las cosas, concluye la Sala que el sistema de votación actual comprende tanto el sistema de información informal –manual– y el formal –uso de elementos informáticos–, en consecuencia, la alteración, modificación, perturbación, destrucción de cualquiera de estos constituye la configuración del acto de sabotaje previamente expuesto en este proveído.

Conforme con lo anterior, y con ánimo retrospectivo, conviene poner de manifiesto que dentro de todas esas nuevas posibilidades se encuentra el uso de sistemas informáticos como instrumento del proceso electoral, cuya responsabilidad, por mandato constitucional, está en cabeza de la Organización Electoral[400] a la que, entre otras cosas, le corresponde proporcionar garantías de forma directa en los procesos electorales.

Con ese norte, dicha autoridad está facultada para utilizar los medios más expeditos y efectivos, que, desde luego comprenden la implementación y el uso de medios electrónicos, en los cuales se insertan, entre otros, la biometría, para

[400] Artículo 120 de la Constitución Política de Colombia.

individualizar al elector a través de la comparación de huellas o la posibilidad del voto y el escrutinio electrónico[401].

El uso y la implementación de nuevas tecnologías dentro del sistema electoral colombiano tiene como implicación que, a través de los mismos, se vinculen al ordenamiento jurídico eventuales conductas irregulares materializables por medio de ordenadores, programas, aparatos electrónicos o cualquier material informático que permita subrepticiamente afectar la verdad electoral.

Es importante aclarar que la manipulación de los ordenadores, el sabotaje, el espionaje y el uso ilegal de sistemas informáticos, atentan contra el bien jurídico de la información, al interior del proceso electoral, como interés de carácter colectivo, que desempeña un rol cardinal para garantizar la protección de la verdad electoral y, con ello, de la democracia.

(…)

Antes de abordar tal planteamiento, la Sala considera pertinente efectuar las siguientes precisiones respecto del término "software"[402] *(rutinas, instrucciones, reglas y procedimientos escritos en lenguaje entendible para el computador, o lenguaje de bajo nivel como es conocido*), para, finalmente, converger en que (i) forma parte de un sistema en términos de tecnología informática[403], que por ser de tipo lógico e intangible se opera sobre un componente físico llamado hardware (generalmente ordenador), y (ii) dentro del software de escrutinios a analizar en este caso, se encuentran, entre otros elementos bacilares: la información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones. Lo anterior, no sin antes evidenciar la función específica que cumple dentro del proceso electoral, la cual permite realizar tareas detalladas dentro del dominio en el que se ejecuta y para el cual fue programado. Para tales efectos, se clasifica como sigue:

- **Clasificación del software**

Existen tres tipos de software a saber: **i)** software de sistema, que permite al usuario tener el control sobre el hardware (componentes físicos) y dar soporte a otros programas informáticos llamados sistemas operativos; **ii)** software de

[401] Ver Constitución Política de Colombia, artículo 258, modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2003, así: El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.
Parágrafo 1º. Modificado por el artículo 9º, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.
[402] Según la RAE es el Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.
[403] La tecnología e informática, es la disciplina técnica que combina el conocimiento matemático, la programación de computadoras y los componentes electrónicos, que permiten la construcción de equipos de cómputo y, en general, se ocupa del uso del software electrónico, así como de convertir, almacenar, proteger, procesar, transmitir y recuperar la información. Tomado de: Historia Universal, José Luis Gómez, Pearson Educación, 2004, página 401.

desarrollo, que crea un nuevo software valiéndose de los diferentes lenguajes de programación que existen y **iii)** software de aplicación, que facilita a los usuarios llevar a cabo una o varias tareas específicas, en cualquier campo de actividad, susceptible de ser automatizado o asistido; en esta categoría se encuentran la mayoría de softwares empresariales o comerciales.

Así mismo, es menester precisar que, debido a la vulnerabilidad de algunos sistemas informáticos, pueden ser objeto de intromisiones, usos no autorizados y comportamientos irregulares en general, relacionados con: **i)** las fases de entrada de datos (input); **ii)** la programación; **iii)** el procesamiento de datos, **iv)** la salida de datos (output) y **v)** la comunicación electrónica[404].

De manera más específica, estas situaciones se manifiestan en formas como la manipulación de datos (entrada de datos falsos, modificación o supresión de los existentes), la sustracción directa de la información almacenada (apropiación de secretos industriales o comerciales, archivos, etc.) o en todo tipo de comportamientos destructivos[405], perpetrados con propósitos que varían según su autor[406].

En orden a lo anterior, la Sala resalta que frente a la conducta que consiste en la modificación, alteración o destrucción de los datos contenidos en un sistema de información informático, se hace necesaria la intromisión[407] de un agente interno o externo que vulnere las barreras de seguridad y penetre el sistema, caso contrario sucede con la conducta que corresponde a la denegación del servicio, ya que en este evento no se implica la intromisión sino la generación de un sin número de solicitudes realizadas en un tiempo corto, al servidor[408], lo que a su vez genera el agotamiento de los recursos de este, causando la inutilización del sistema.

En el Código de Derecho Penal Europeo e Internacional – decisión Marco 2005/222 – se estableció respecto de la intromisión informática, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Intromisión ilegal en los sistemas de información: Cada Estado miembro adoptara las medidas necesarias para que el acto intencionado, cometido sin autorización, de obstaculizar o interrumpir de manera significativa el funcionamiento de un sistema de información introduciendo, trasmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesible datos informáticos, sea sancionable, como infracción penal, al menos en los casos en que sea de menor gravedad”

“Artículo 4. Intromisión ilegal en los datos: Cada Estado miembro adoptara las medidas necesarias para que el acto intencionado, cometido sin autorización, de borrar, dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesible datos informáticos contenidos en un sistema de información, sea sancionable, como infracción penal, al menos en los casos en que sea de menor gravedad.”

Así las cosas, encuentra la Sala que la intromisión implica la voluntad y la plena intención del agente interno o externo, en burlar las barreras de seguridad de un sistema, e ingresar a este de manera ilegal. En ese sentido, el solo hecho de

---

[404] González Rus, en RFDUC núm.12, 1986, pp.112 y 116; Gutiérrez Francés, Fraude informático, 1991, pág. 64.
[405] Ver Gutiérrez Francés, Fraude informático, 1991, pág. 64.
[406] Suárez Sánchez Alberto, “La Estafa informática”-Biblioteca de Tesis Doctorales 5. Ed. Ibáñez, año 2009.
[407] Diccionario de la Real Academia Española: “Acción y efecto de entremeter o entremeterse”.
[408] Dispositivo físico o programa informático capaz de ofrecer a los clientes determinados servicios (páginas web, correo electrónico, contenidos multimedia en streaming, etc.).

ingresar sin autorización a un sistema informático como en el caso particular constituye un delito, por lo tanto, no puede predicarse de esta maniobra fraudulenta la buena fe, ya que es completamente ilógico que el agente intruso ingrese y no modifique o altere el sistema, la información o los datos en el menor de los casos.

La Sección resalta que el sistema utilizado en las elecciones demandas corresponde a un software *"cliente"*, es decir, un software de escritorio que no se encuentra en red – internet –, y en esa medida no pudo ser objeto de la conducta consistente en la denegación del servicio, empero, sí pudo ser materia de modificación, alteración, destrucción del sistema o de los datos, lo que necesariamente implica la intromisión en el software que deviene generalmente en la irregularidad del sabotaje.

Sentado lo anterior, la Sala considera importante señalar que, para el cargo bajo estudio, existen algunas conductas con el potencial de atentar contra la veracidad de la información suministrada a o por un sistema informático, las cuales pueden clasificarse en los siguientes grupos[409]:

i) Espionaje informático: invasiones no autorizadas en instalaciones y programas e investigaciones de datos ajenos.

ii) Sabotaje informático: deterioro o destrucción de datos, acción orientada a dañar, inutilizar o destruir equipos, datos, programas o información[410]. Puede darse mediante el método del sabotaje físico, que consiste en la destrucción o deterioro del equipo físico a través de acciones como el incendio o la destrucción de las instalaciones donde se encuentran los equipos informáticos o hardware, o mediante métodos de sabotaje lógicos, como el uso de programas destructores que pueden borrar grandes cantidades de datos en un tiempo corto, como las denominadas "bombas lógicas"[411], el método "Caballo de Troya"[412], los virus informáticos[413], denominados programas gusanos o *"worms"*, *cracker*[414], *pishing*[415], *sniffing*[416] y *spaming*[417].

---

[409] PJ núms.43-44, 1996 (II), p.76. Citado por: Suarez Sánchez Alberto, "La Estafa informática"- Biblioteca de Tesis Doctorales 5. Ed. Ibáñez, año 2009.
[410] Mazuelos Coello (Daños informáticos, 2007, pág.29)
[411] Pérez Luño (Manual, 1996, pág.73) define las "bombas lógicas" como "la introducción en un programa de un conjunto de instrucciones indebidas que, en una determinada fecha o circunstancia actúan, dañando o destruyendo los datos del ordenador, distorsionando el funcionamiento del sistema o provocando su paralización indefinida o intermitente".
[412] Tras los pasos de un Hacker (Néstor Marroquín), NMC Research Cía Ltda, 2010, página 474. Es un programa maligno que se oculta en otro que si es válido y de interés para el usuario. Producirá sus efectos perniciosos al ejecutarse.
[413] Debe su nombre a su capacidad de reproducir y transmitir sus efectos dañosos a una pluralidad de programas. "Los virus consisten en programas que poseen una secuencia de efectos previsibles, que pueden reproducirse en la memoria del ordenador y contagiar a otros sistemas sirviéndose de los dispositivos de transferencia de datos sobre los que operan (floppys, o con los que se hallan conectados (redes telemáticas, modem), Pérez Luño, Manual, 1996, pág.73.
[414] Es quien penetra a un ordenador o una red con el fin de obtener información o modificar maliciosamente las aplicaciones para causar perjuicio a los usuarios del sistema o al autor del software que ha logrado penetrar. Tras los pasos de un Hacker (Néstor Marroquín), NMC Research Cía Ltda, 2010, página 535.
[415] Consiste en la ilícita apropiación de la información o de los programas afectados y la defraudación del patrimonio de una o varias personas. Information Security Management Handbook, Fifth Edition, Volumen 3, Harold F. Tipton, Micki Krause. 2006 página 560.
[416] El hecho de lanzar programas de rastreo a la red informática, con el propósito de que capten el ciberespacio los datos y mensajes que circulan por él, para leer su contenido y obtener información acerca tanto del remitente como del destinatario. González Amado, Ciberterrorismo, 2007, pág.22.

iii) Manipulaciones informáticas: alteración de datos con el fin de influir en el resultado del procesamiento de los mismos.

iv) "Hurto de tiempo": utilización no autorizada de tiempo de procesamiento de un ordenador.

Tal categorización permite identificar el tipo de conductas que atentan contra la información suministrada por los programas o software de los que se vale la organización electoral para cumplir con sus altos cometidos constitucionales."

Señalado lo anterior, es pertinente precisar que en las elecciones aquí demandadas, se usaron dos aplicaciones del software: *"Kronos Voting V.0.9.1.5.0.8. y TVote V.1.136",* los cuales[418] se encontraban instalados en los computadores de las comisiones escrutadoras conformadas en todas las zonas del territorio nacional, y que hacen parte de la categoría de *'software de aplicación'*, que fueron desarrollados por contratistas externos de la RNEC, con el fin de ejecutar, controlar y consolidar la información de los escrutinios.

Por lo anterior, y una vez expuestas las generalidades del cargo, pasa la Sala a efectuar el análisis de los medios probatorios allegados al plenario, de cara al cargo que se inserta en el presente acápite.

2.7.2.3. Del análisis probatorio del cargo B

Es de resaltar, que para el análisis que convoca a esta Sala de decisión, la prueba idónea para resolver el cargo es principalmente el **dictamen pericial**, el que se analizará eventualmente con el acompañamiento de otros documentos electorales que obren en el plenario y que de alguna manera sirvan de apoyo a la experticia mencionada, para resolver el presente asunto.

2.7.2.3.1. Del dictamen pericial

Este medio de prueba se sustenta normativamente, en los artículos 218 a 222 del CPACA y 226 a 235 del CGP, que preceptúan sobre la probanza como un informe, rendido por peritos expertos con objetividad e imparcialidad, de forma clara y precisa, que debe ser presentado con las respectivas declaraciones e informaciones respecto de quienes lo rinden, garantizando el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, y que puede ser decretado de oficio o a petición de parte. Una vez rendido, el juez hará su valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

---

[417] Consiste en enviar una gran cantidad de mensajes no solicitados por la red, a muchos destinatarios, generalmente con propósitos comerciales para difundir un producto, hacer una determinada oferta o difundir información, con lo cual el autor logra producir caos informático que ha impedido en algunas empresas la utilización de sus recursos o la prestación adecuada de los servicios que ofrecen, inmovilizando o dificultando las respuestas al ataque. González Amado, Ciberterrorismo, 2007, p.22.

[418] De conformidad con lo manifestado por la RNEC en su escrito de contestación de demanda dentro del expediente 2018-00115-00, folios 262 a 284 del cuaderno principal.

Al respecto, la Sala en la sentencia del 8 de febrero de 2018, señaló[419]:

> "Esta prueba se concreta con la elaboración de un informe pericial, el cual deberá ser rendido por un experto, con objetividad e imparcialidad[420], de manera clara, precisa, exhaustiva y detallada[421] y contener como mínimo las siguientes declaraciones e informaciones:
>
> "1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
> 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
> 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
> 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
> 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
> 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
> 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
> 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
> 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
> 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen".

El dictamen puede ser decretado de oficio o a petición de parte y, frente a ello, la Sala en la misma sentencia señaló:

> "En el primer evento [(de oficio)], el juez debe determinar el cuestionario que el perito debe absolver[422] para que, una vez elaborado el respectivo informe,

---

[419] Ver sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 2014-00117 (acumulado), demandante: Álvaro Young Hidalgo y otro, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[420] Cita que se hace del **artículo 235. Imparcialidad del perito.** El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.
Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito. (…).

[421] Cita que se hace del **artículo 226. Procedencia** (…) El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.
Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

[422] Cita que se hace del **artículo 230. Dictamen decretado de oficio.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el

permanezca en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva[423], para que sirva a estos en cuanto a los fines de defensa y contradicción.

Cuando el dictamen se realiza a instancia de las partes, estas deben solicitarlo oportunamente. En caso de que sea decretado, tendrá que ser emitido por una institución o un profesional especializado[424] y, para su contradicción, la parte contraria dispondrá de la posibilidad de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia correspondiente, así como de aportar otro dictamen para controvertir el primero, en los términos del artículo 228 *ejusdem*[425].

Una vez rendido el informe pericial, el juez hará su valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad,

---

dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.
Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.
Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

[423] Cita que se hace del **artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.
Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

[424] Cita que se hace del **artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.
El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

[425] **Artículo 228. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.
Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.
Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.
En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.
Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.
En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso, tal como lo establece el artículo 232 *idem*."

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, si bien el actor solicitó la prueba como **"inspección judicial"**, se decretó como **"dictamen pericial"**, por cuanto los puntos a resolver requerían la valoración y análisis del experto forense.

Para el efecto, se recuerda que la experticia fue ordenada en los siguientes términos:

1. "Determinar si el software contratado en sus dos versiones (kronos y TVote[426]) incumplió y en qué forma, los protocolos de seguridad establecidos en el Contrato No. 55 de 2017 celebrado entre la RNEC y la UT-SIE 2017, contemplados en la Resolución No. 4173 del 20 de mayo de 2016, específicamente en los casos descritos en la siguiente tabla: ESTABLECER

#	Descripción o tipo de sabotaje	Ubicación en el protocolo presuntamente vulnerado
1	No se registra porcentaje, versión ni código de seguridad (hash) de los archivos básicos.	Numeral 8 de la página 29
2	No se registra la autenticación y asignación de claves a los miembros de la Comisión Escrutadora.	Numeral 9 de la página 29
3	No se registra la autenticación por huella digital y/o las claves de cada uno de los miembros de la comisión escrutadora al ingresar a la aplicación, grabar, modificar una mesa o generar un reporte.	Numeral 1 de la página 29
4	No se registra la generación del formulario E-22 por cambio de un miembro de la Comisión Escrutadora.	Numeral 12 de la página 29
5	No se registra el inicio o la reanudación del escrutinio, con fecha y hora.	Numeral 14 de la página 29
6	No se registra que el Acta E-14 se digitalizó y visualizó.	Numeral 16 de las páginas 29 y 30
7	No se registra la fecha, hora, zona, puesto y mesa de la modificación de los datos de la votación ni la autorización de ello por parte de la comisión.	Numeral 22 de la página 30
8	No se registra la realización de copia de seguridad de la información al momento de salir del aplicativo.	Numeral 24 de la página 30
9	No registra el código de seguridad (hash) de las copias de seguridad al momento de salir del aplicativo ni el motivo de dicha salida.	Numeral 24 de la página 30
10	No registra todas las novedades que se presentaron durante el desarrollo del escrutinio.	Numeral 30 de la página 31
11	No registra si hubo solicitud de recuento de votos, quién lo pidió ni si se realizó o no.	Numeral 33 de la página 31
12	Se modificó injustificadamente el total de sufragantes porque el software no permitía grabar la mesa cuando había más votos que votantes.	Numeral 41 de la página 32
13	Se escrutaron mesas fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral.	Artículo 41 de la Ley 1475 de 2011
14	Se modificaron votaciones fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral.	Artículo 41 de la Ley 1475 de 2011

[426] Se aclara que si bien se mencionó el software Convoto, en el desarrollo del proceso se evidenció que el utilizado fue el denominado TVote y en consecuencia, se corrige.

#	Descripción o tipo de sabotaje	Ubicación en el protocolo presuntamente vulnerado
15	No registra el ingreso de la votación consignada en el acta E-14 y de la que resultó luego de realizar el recuento de votos.	Numeral 33 de la página 31
16	No se registra la autenticación biométrica de los escrutadores ni la autorización escrita de la RNEC para usar contraseña, con la especificación de la causa, los datos de la comisión y el integrante que se autoriza.	Numeral 44 de la página 32
17	Se modificaron más de 30 registros en un mismo minuto.	

2. Realizar pruebas y determinar si es posible vulnerar el software por inyección de código malicioso en la base de datos.
3. Realizar pruebas de control de acceso y determinar si es posible vulnerar el software y hurtar credenciales de autenticación mediante ataques de fuerza bruta.
4. Determinar si el software, en sus dos versiones, ofrece condiciones de seguridad de tal forma que no hayan podido ser objeto de manipulación interna por los mismos funcionarios encargados de su manejo e incorporación de los datos electorales, o externa.
5. Establecer si hubo ingreso de terceros, en forma ilícita, al sistema de escrutinio durante el tiempo que duraron los escrutinios y el conteo de votos, y si es posible detectar cuáles actividades realizaron los terceros ilegales respecto de las cifras digitadas en el sistema.
6. Verificar los archivos Log's del software de escrutinio para cada una de las mesas en litigio de los subcargos B1, B2, B3 y B4."

2.7.2.3.1.1. Del informe pericial No. 11-257026 del 12 de septiembre de 2019

Estando en oportunidad, el **12 de septiembre de 2019**, la Fiscalía General de la Nación allegó el informe pericial No. **11-257026**[427], suscrito por el Coordinador y los investigadores adscritos a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI, asignados al Grupo de Informática Forense, el cual, dentro de la valoración de la Sala, evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 235 y 266 del CGP, indicados en precedencia.

Ahora, en cuanto a la descripción de los elementos de estudio, el método e instrumental utilizado, los fundamentos del dictamen y las conclusiones, se encontró lo siguiente:

1. Descripción de los elementos de estudio

"1. Dispositivos de almacenamiento digital:

- Veintiocho (28) discos duros que contiene imágenes de 2.232 equipos de cómputo.
- Ocho (8) equipos portátiles marca HP, MODEL: 3168 NGW, correspondientes a las comisiones departamentales y municipales.
- Dos (2) USB que contienen los programas de restauración
- Dos (2) USB que contienen la generación de las imágenes de los Discos Duros de los computadores de escrutinios de las elecciones del 11 de marzo de 2018
- Dos (2) CD que contienen los hashs de los equipos

[427] Allegado mediante correo electrónico (folios 1424 a 1477 del cuaderno número 8 del expediente).

2. Información digital copiada por el Consejo de Estado, la cual fue almacenada en el disco duro marca Seagate Barracuda con capacidad de 500 GB, Serial 9QG2J30X, aportado por la Fiscalía General de la Nación, como consta en acta de entrega del día 17 de junio de 2019.

- GI-0400 (Entregable del software)
- Of204 02-Log de auditoria Escrutinios Congreso
- Contrato 055 de 2017 RNEC.PDF
- Listado de mesas.xlsx
- GI-1609_257552 protocolo de restauración.pdf"

2. Método e instrumental utilizado:

Método: procedimientos basados en la norma ISO-27037[428]

- "Documentación fotográfica de los EMP[429] y/o EF[430] motivo del presente estudio.
- Examen técnico forense
- Extracción de información de acuerdo con la solicitud
- Elaboración del informe
- Entrega de los EMP/EF a la autoridad solicitante y/o Almacén de evidencias de la Fiscalía General de la Nación"

Instrumentos:

- "Cámara fotográfica
- Equipo forense para el procesamiento de evidencia digital
- Software Forense para el procesamiento de evidencia digital
- Otras herramientas de Software/Hardware".

3. Fundamentos del dictamen:

Los peritos indicaron que, para el estudio en cuestión, tuvieron en cuenta las técnicas de informática forense cuya finalidad es asegurar los principios de confidencialidad, disponibilidad e integridad.

4. Conclusiones presentadas por los peritos:

Los peritos dieron respuestas a los cuestionamientos fijados en el decreto de la prueba, en suma, como sigue:

1. "Determinar si el software contratado en sus dos versiones (kronos y TVote) incumplió y en qué forma, los protocolos de seguridad establecidos en el Contrato No. 55 de 2017 celebrado entre la RNEC y la UT-SIE 2017, contemplados en la Resolución No. 4173 de 20 de mayo de 2016, específicamente en los casos descritos en la siguiente tabla:"

#	PREGUNTA	Contrato 055 de 2017	Log	AGE	ACLARACIÓN	¿Cumple?
1	No se	Contrato 055 de				

[428] ISO 27037: Guía para la identificación, recolección, adquisición y preservación de evidencia aplicada internacionalmente por diferentes organizaciones privadas y gubernamentales que trabajan en esa área. Procedimientos aceptados por la comunidad de peritos de informática forense de la FGN.
[429] Elemento Material Probatorio.
[430] Evidencia física.

	registra porcentaje, versión ni código de seguridad (hash) de los archivos básicos.	**2017:** Numeral 8 de la página 29: "El software deberá permitir el cargue de los archivos de la DIVIPOL listas de partidos y movimientos políticos, candidatos, promotores de voto en blanco y número de curules. **En el registro del log de auditoría deberá quedar la fecha, hora, porcentaje, versión y código de seguridad (hash) de los archivos básicos."**	**KRONOS**			
			Solo registra el cargo de los archivos básicos. (CERO.zip). no registra porcentaje, versión ni hash.	El contrato no contempla el registro de evento en el Acta General de Escrutinio.	No se registra porcentaje, versión ni código de seguridad (hash) de los archivos básicos. Información que, según el contrato 055, debía registrarse en el log de auditoria.	**Parcialmente** Porque el aplicativo **sí permite** el cargue de los archivos de la DIVIPOL, muestra el nivel del software, el avance de ese cargue de los archivos pero **hay incumplimiento** frente al registro en el Log, no se registra porcentaje, la versión ni el hash de los archivos básicos.
			TVOTE			
			Si registra porcentaje, versión, código de seguridad hash de logs archivos básicos.	N/A	Sí se registra en el log el porcentaje, la versión y el código de seguridad del valor hash de los archivos básicos. El contrato no exige el registro a nivel de acta. Páginas 66 y 67 del informe	**Sí**
			KRONOS			
2	No se registra la autenticación y asignación de claves a los miembros de la Comisión Escrutadora.	**Contrato 055 de 2017:** Numeral 9º de la página 29: "El software deberá tener un módulo de inicio a configuración del escrutinio, el cual permitirá: - Inicializar la base de datos. - Cargar los archivos básicos (DIVIPOL candidatos y curules). - Configurar el tipo de escrutinio (Auxiliar, Municipal, Distrital, General). - Diligenciar la información relacionada con la identificación del lugar en donde se realiza el escrutinio, indicando el número y fecha de la resolución que lo autoriza. - **Enrolar. Autenticar y asignar claves a los miembros de la Comisión Escrutadora y registrar a los claveros. - Esta información deberá quedar registrado en el Acta General de Escrutinio y en el registro del log de auditoría con indicación de la fecha y hora del inicio de la base de datos y de la configuración."**	Registra el evento de registro y autenticación de comisión escrutadora, sin embargo, no registra la forma (huella o contraseña), ni asignación de claves.	No registra el registro de la comisión ni asignación de claves. Pero si el ingreso de la comisión a la aplicación.	El **log** sí registra la asignación de claves y/o huella a la comisión con el mensaje "se han registrado los miembros de la Comisión Escrutadora". Por defecto el sistema realiza el enrolamiento por huella. Para poder iniciar la comisión escrutadora, se debe hacer un registro de los tres miembros de la comisión, necesariamente deben estar registrados los tres. Cada vez que ingresan y se autentican los miembros de la comisión, **el log** registra ese evento con el mensaje "**la comisión escrutadora ha ingresado a la aplicación de escrutinio**", lo que implica que los tres miembros se tuvieron que autenticar para poder ingresar como comisión a la aplicación. Pág. 40. Dicho evento se registra para los 1.053 archivos de log examinados. En el **acta de escrutinio**, se registran los nombres, la identificación y los cargos de los miembros de la comisión, quienes son los que tienen el usuario, los accesos y el registro de huellas para acceder al aplicativo. También hay un registro de otros participantes en el proceso de escrutinio como son los claveros, lo que queda registrado con el mensaje **"la comisión escrutadora ha ingresado a la aplicación de escrutinio**". Pg. 40 Respecto de la pregunta, en términos generales, de si se registra la asignación de claves de los miembros de la comisión escrutadora, la respuesta es que se registra con dicho mensaje de manera general para toda la comisión escrutadora. Dicho evento se registra para las 1.056 actas de escrutinio examinadas.	**Sí**

					La afirmación de la aclaración atinente a que no queda copia del medio, no está mencionada en el informe. Por lo tanto, con el registro del log y el acta, se cumple con el requerimiento del contrato y sí se registra la asignación de claves y miembros de la comisión como un grupo.	
			TVOTE			
			Si registra "Inicializar base de datos". Registra el cargue de los archivos básicos con el valor hash SHA1. Registra el tipo y lugar del escrutinio. No registra el número y fecha de la resolución de autorización. Si registra el enrolamiento y la asignación de claves. No Registra la forma con la cual se hizo la autenticación	No registra la Iniciación de la base de datos. No registra Carga de archivos básicos. No registra el enrolamiento y la asignación de claves. No registra el Autenticación, el acta no registra la autenticación ni el ingreso de los miembros de la comisión escrutadora. No se refleja si los miembros de la comisión ingresaron por contraseña o por biométrico.	El log sí registra la creación de cada uno de los miembros de la comisión con nombre y cedula individualmente una vez que se han registrado huellas y claves, con el mensaje que indica, "se creó miembro de la comisión" y aparecen los datos del miembro. Cuando se registra toda la comisión, aparece un mensaje que indica "se configuró la comisión escrutadora" y se asignaron contraseñas de la comisión escrutadora por primera vez. Dicho evento se registra en los 1.208 logs. Páginas 72 a 74 del informe. Con relación al acta general de escrutinio se registra el nombre, identificación y cargo de cada uno de los miembros de la comisión escrutadora, por lo tanto sí se cumple con este aspecto. Cuando la aplicación se va a iniciar o al hacer actividades como modificaciones o actualizaciones, el sistema pide que se verifique la autenticación, a través de huella y contraseña, luego, el lector biométrico verifica que se trate de la misma persona. En la prueba realizada se puso la huella de una persona y el software en todos los casos detectó que no era quien se había autenticado inicialmente.	**Sí**
3	No se registra la autenticación por huella digital y/o las claves de cada uno de los miembros de la comisión escrutadora al ingresar a la aplicación, grabar, modificar una mesa o generar un reporte.	**Contrato 055 de 2017:** Numeral 11 de la página 29: "El software deberá solicitar la autenticación por huella digital y/o claves a cada uno de los miembros de la comisión escrutadora al momento de ingresar a la aplicación, al grabar o modificar una mesa y al generar reportes de E-24, E-26, actas y resoluciones. **Los accesos y los intentos de acceso al software**	**KRONOS**			
			En el contrato solo estipula que los accesos e intentos de acceso deben quedar registrados en el log.	El contrato no contempla el registro de evento en el Acta General de Escrutinio.	El contrato 055 de 2017, numeral 11 de la página 29 no solicita el registro en log o acta, la autenticación por huella digital y/o las claves de cada uno de los miembros de la comisión escrutadora al ingresar a la aplicación, grabar, modificar una mesa o generar un reporte. Lo que exige es que la autenticación se solicite en la aplicación al realizar esas actividades, lo que sí se cumple cuando la aplicación exige la autenticación de los 3 miembros de la comisión, a través de la huella digital para poder hacer esas actividades de modificaciones y accesos, así como la generación de reportes. Este numeral del contrato exige que en el log se registren los accesos e intentos fallidos de acceso al software, estos accesos	**Sí** No lo pide el contrato como registro en log o en AGE, pero la aplicación sí lo exige.

		deberán quedar registrados en el log de auditoría."			se registran con el mensaje "la Comisión Escrutadora ha ingresado a la aplicación Escrutinios". Adicionalmente, existe el log reporta los intentos fallidos que es un archivo llamado lif. Sí existe el registro solicitado en el contrato, sí se cumple con la solicitud de la aplicación para hacer modificaciones, acceder y generar reportes. Sí se cumple con la autenticación a través de huella para ingresar a la aplicación, grabar, modificar, cada vez que vayan a realizar estas acciones se exige la autenticación, tienen que estar los tres.	
			TVOTE			
			El software sí solicita la autenticación de cada uno de los miembros de la Comisión Escrutadora a través de huella digital o contraseña al momento de ingresar a la aplicación. Registra Acceso a la aplicación escrutinio. Registra en un log independiente los accesos fallidos.	N/A	**El contrato 055 de 2017 Numeral 11** de la página 29 no solicita registra en log o acta la autenticación por huella digital y/o las claves de cada uno de los miembros de la comisión escrutadora al ingresar a la aplicación, grabar, modificar una mesa o generar un reporte, lo que exige es que la autenticación se solicite en la aplicación al realizar esas actividades, situación que sí cumple la aplicación cuando exige la autenticación de los 3 miembros de la comisión para poder realizarla. En el contrato se exige que en el log se registren los accesos e intentos de acceso. Los accesos se registran con el mensaje "se inició la aplicación escrutinio" y "el proceso de escrutinio fue reanudado". Para intentos fallidos es posible generar un log que se llama Log_Intentos_Fallidos, y era decisión de la comisión si lo generaba o no. La autenticación se hace contra la huella que la comisión generó al crear los usuarios, no hay una conexión directa con un sitio central de Registraduría que pudiera hacer una verificación contra un sistema afis o una base de datos nacional.	No lo pide el contrato como registro en log o en AGE. La aplicación sí lo exige
			KRONOS			
4	No se registra la generación del formulario E-22 por cambio de un miembro de la Comisión Escrutadora.	**Contrato 055 de 2017:** Numeral 12 de la página 29: "El software deberá permitir cambiar o sustituir cualquier miembro de la comisión escrutadora o clavero o modificar la información relacionada con ellos, cumpliendo con los controles de acceso y seguridad. Cuando se trate	Sí registra el evento donde la comisión generó el formulario E-22 y reconstruye la comisión.	Se registra el suceso donde la comisión generó el formulario E-22 y reconstruye la comisión.	El contrato 055 de 2017 numeral 12 de la página 29 exige que se genere la resolución o formulario E-22, con el registro del cambio del miembro de la comisión en el log de auditoria y en el acta. El contrato no exige el registro de la generación del E-22 en el log o en el acta. Sin embargo, sí se registra en el log la generación del formulario E-22 con el mensaje "se reconstruyó la Comisión escrutadora" identificando la resolución con fecha, hora, los miembros, el que reemplaza y el reemplazado; la situación que corresponda, se menciona en el formulario E-22 y el hash de ese	**Sí** No lo pedía el contrato pero la aplicación sí registra generación del formulario E-22.

		de un cambio de un miembro de la Comisión Escrutadora, el software deberá generar la respectiva resolución (formulario E22). **Cambio que deberá quedar registrado en el Acta general de Escrutinio y en el log de auditoría, con indicación de la fecha, hora y el detalle de la información antes y después del cambio o sustitución."**			archivo. El software sí permite la generación del E-22. Pg. 49. En el AGE, igualmente, se registra la generación del formulario E-22 y el detalle del cambio. Pg. 49	
			TVOTE			
			El cambio de un miembro de la comisión escrutadora No se registra explícitamente en el log de auditoria ni los datos del cambio realizado. No registra generación del formulario E22, ni datos de los cambios realizados.	Registra el cambio de un miembro de la comisión, formulario E-22.	El contrato 055 de 2017 numeral 12 de la página 29 exige que se genere la resolución o formulario E-22, con el registro del cambio del miembro de la comisión en el log de auditoria y en el acta pero no exige el registro de la generación del E-22 en el log o en el acta. El programa sí genera el E-22, pero no se registra en el log si se generó el E-22, sin embargo si se efectúa un cambio de la comisión escrutadora se genera el mensaje "se modificó la comisión de escrutinio". A nivel de la aplicación sí se genera el formato en el que se puede diligenciar la información del cambio y la generación de ese E-22 pero no queda un registro como tal en el log. No se registra explícitamente el detalle de la información de antes y después del cambio. En el acta sí queda un registro de que se hizo una modificación. Páginas 78 y 79 del informe.	**Parcialmente** No lo pedía el contrato No registra generación de E-22
5	No se registra el inicio o la reanudación del escrutinio, con fecha y hora.	**Contrato 055 de 2017:** Numeral 14 de la página 29: "El software deberá permitir iniciar el escrutinio de mesas, sin importar un orden específico por corporación o mesa. **Cada vez que se inicie o se reanude el escrutinio deberá quedar registrado en el Acta general de Escrutinio y en el registro del log de auditoría la fecha y hora."**	**KRONOS**			
			Registrar el evento de ingreso de la comisión a la aplicación como al módulo escrutinio.	Registrar el evento de ingreso de la comisión a la aplicación como al módulo escrutinio.	Sí registra en el log de auditoria y en el acta de escrutinio el inicio o reanudación del proceso con el mensaje "la comisión escrutadora ingresa al módulo escrutinios" pg. 51.	**Sí**
			TVOTE			
			Registra el inicio o reanudación de escrutinio. Registra Fecha y Hora de este evento.	Registra el inicio o reanudación de escrutinio. Registra Fecha y Hora de este evento.	Sí registra en el log de auditoria inicio o reanudación con el mensaje "se inició la aplicación escrutinio" y "el proceso de escrutinio fue reanudado". En el AGE se registra que se suspende el escrutinio indicando el motivo, que se genera backup, indica el nombre y cuando se reanuda la diligencia, con la fecha. No se evidenció que el sistema tuviera un temporizador de inactividades o para que se cerrara automáticamente la aplicación. Sí se exigía la presencia de los tres miembros de la comisión para poder cerrar el sistema, igualmente para iniciarla.	**Sí**
6	No se registra que el Acta E-14 se digitalizó y visualizó.	**Contrato 055 de 2017:** Numeral 16 de la página 29 y 30: "El software deberá permitir la digitalización y visualización del	**KRONOS**			
			No aplica para las elecciones de Cámara y Senado 2018.	No aplica para las elecciones de Cámara y Senado 2018.	Según el contrato 055 de 2017, no aplica para las elecciones de Cámara y Senado 2018 sino que está dirigida para la elección de presidente y vicepresidente, por lo tanto, no se verificó este aspecto.	N/A
			TVOTE			

		Acta de Escrutinio de jurados de Votación (E14) de Claveros de **Presidente y Vicepresidente de la República** a cargar en el sistema, previamente o la captura de información de dicha mesa. **En el Acta General y en el log de auditoría quedará registrado que el Acta E14 se digitalizó y se visualizó".**	No se registra ningún tipo de evento debido que para estas elecciones no aplicaba el requerimiento	No se registra ningún tipo de evento debido que para estas elecciones no aplicaba el requerimiento	Según el contrato 055 de 2017, no aplica para las elecciones de Cámara y Senado 2018 sino que está dirigida para la elección de presidente y vicepresidente, por lo tanto, no se verificó este aspecto.	N/A
7	No se registra la fecha, hora, zona puesto y mesa de la modificación de los datos de la votación ni la autorización de ello por parte de la comisión.	**Contrato 055 de 2017:** Numeral 22 de la página 30: "El software deberá permitir la consulta y modificación de los datos de la votación, previa autorización de la respectiva comisión escrutadora cuando se presenten y procedan las respectivas reclamaciones. **En el Acta General y en el log de auditoría quedará registrado la fecha, hora, mesa, zona, puesto de la información modificada."**	**KRONOS**			
			Registra todos los datos. Varios de ellos con nemotecnia.	Registra todos los datos.	El software sí registra en el log y el acta general de escrutinio, la información relacionada con las modificaciones y específicamente registra la fecha, hora, mesa, zona y puesto de la información modificada. En el log se hace con una especie de nemotecnia a través de una cadena de caracteres. Pg. 52 a 55.	**Sí**
			TVOTE			
			Registra la modificación de la mesa. Registra Fecha, hora, candidatos partido, corporación y votos. Registra Mesa, zona y puesto de votación.	Registra la modificación de la mesa. Registra Fecha, hora, candidatos partido, corporación y votos. Registra Mesa, zona y puesto de votación.	Como lo exige el contrato 055/2017, el software sí registra la fecha, zona, hora puesto y mesa de la modificación los datos de la votación, previa autorización de la comisión esto está en el acta general de escrutinio y en log de auditoria. Páginas 81 a 84 del informe inicial. No se hizo dentro de este estudio una validación de si hay modificaciones según los log que no corresponden a las reclamaciones registradas en el acta general, pues no se pedía que se miraran las reclamaciones y se hiciera una verificación frente a tal situación. Se evidenció que sí es posible registrar las reclamaciones. Cuando se hacen las reclamaciones a nivel del acta se lee la votación inicial, la votación corregida y la información de la reclamación, lo cual queda registrado ahí en el acta general de escrutinio, junto con el dato de los candidatos respecto de los que se hicieron las modificaciones.	**Sí**
8	No se registra la realización de copia de seguridad de la información al momento de salir del aplicativo.	**Contrato 055 de 2017:** Numeral 24 de la página 30: "El software deberá realizar copias de seguridad de la información al momento de salir del aplicativo, solicitando el motivo y generando un	**KRONOS**			
			El contrato no contempla el registro en el log al momento de salir. Sin embargo, registra un evento de generación de Backup.	El contrato no contempla el registro del evento en el Acta General de Escrutinio.	Sí se registra la generación de la copia o backup al salir de la aplicación, muestra un mensaje, a nivel de log queda el registro en el que se menciona que se cierra la aplicación de escrutinio y que se generó el backup e indica el nombre del backup y el porcentaje de avance cuando se cierra la aplicación. Pág. 58. Es decir que se cumple con el registro al salir de la aplicación y	**Sí**

		código de seguridad. **Al reiniciar el proceso de escrutinios, el sistema deberá restaurar la última copia de seguridad, previa verificación del código generado, registrando en el registro del log de auditoría la fecha, hora y código de seguridad (hash).”**			se hace la copia de seguridad.	
			TVOTE			
			Registra la generación y restauración del backup al momento de salir y generar el backup. Registra al iniciar la aplicación y restaurar el ultimo backup generado con fecha, hora, hash sha1 y nombre del archivo. No registra el hash en la generación del archivo de backups.	No aplica, el contrato no contempla el registro de este evento en el acta general de escrutinio.	Sí se genera y registra en el log, el backup al salir de la aplicación. Páginas 86 a 87 del informe.	**Sí**
9	No registra el código de seguridad (hash) de las copias de seguridad al momento de salir del aplicativo ni el motivo de dicha salida.	a. Contrato 055 de 2017: Numeral 24 de la página 30: “El software deberá realizar copias de seguridad de la información al momento de salir del aplicativo, solicitando el motivo y generando un código de seguridad. **Al reiniciar el proceso de escrutinios, el sistema deberá restaurar la última copia de seguridad, previa verificación del código generado, registrando en el registro del log de auditoría la fecha, hora y código de seguridad (hash).”**	**KRONOS**			
			El contrato no contempla el registro del hash en el log al momento de salir. Sin embargo, registra evento de generación de Backup y registro del motivo.	El contrato no contempla el registro del evento en el Acta General de Escrutinio.	**De acuerdo con el contrato 055/2017**, se exige que al reiniciar el proceso de escrutinios, el sistema restaure la última copia de seguridad, previa verificación del código generado, registrando en el el log de auditoría la fecha, hora y código de seguridad (hash). En el log de auditoria sí se registra el motivo de salida del escrutinio y, al reiniciar, se registra el hash del backup. Pág. 58 a 59.	**Sí**
			TVOTE			
			Registra la realización (generación y restauración) del backup, al momento de salir y generar el backup, registrando fecha y hora. Registra el cargue del backup al iniciar la aplicación y restaurar el ultimo backup generado con fecha, hora, hash sha1 y nombre del archivo. El hash no se registra en la generación del archivo backup, pero si en la restauración de este. Registra en el log el motivo de salida del escrutinio.	No aplica, el contrato no contempla el registro de este evento en el acta general de escrutinio.	En el contrato 055/2017, se exige: al reiniciar el proceso de escrutinios, el sistema deberá restaurar la última copia de seguridad, previa verificación del código hash generado, registrando en el log de auditoría la fecha, hora y código de seguridad (hash). En el log de auditoria sí se registra el motivo de salida del escrutinio y el reinicio del escrutinio registra el hash del backup. Con mensajes “backup automático generado”, mostrando el avance al salir, se muestra una indicación de que se suspende el escrutinio y el motivo de ello; además, de crrarse la aplicación; cuando se vuelve a reiniciar, se hace la restauración con el hash del backup y está el mensaje de que se inició la aplicación de escrutinio. Página 88 del informe	**Sí**

			KRONOS			
10	No registra todas las novedades que se presentaron durante el desarrollo del escrutinio.	**Contrato 055 de 2017:** Numeral 30 de la página 31: **"El software deberá guardar el rastro de auditoría de todos y cada uno de los registros que se adicionen o se modifiquen en la base de datos, indicando la fecha y hora del registro de la información. Así mismo, lo correspondiente a la generación de los backups. Restauración de backups. Cambios de contraseñas, cambio de miembros, mesas escrutadas, impresión de informes y novedades que se presenten durante el desarrollo del escrutinio."**	El software registra las diferentes situaciones o novedades que se presentan durante el escrutinio, como generación y restauración de Backups, cambio de miembros y mesas escrutadas, entre otros.	El contrato no contempla el registro del evento en el Acta General de Escrutinio.	Dentro del decreto de pruebas no se definieron exactamente las novedades a verificar en los logs por lo que no es posible definir si se registran todas o no, ya que se desconocen con exactitud, por cuanto no hay un listado de las novedades. De las que hay en el contrato, las que se verificaron y si hay algún tipo de registro.	No se puede determinar exactamente si se cumple o no en su totalidad porque no se definen las novedades en un 100%. Las que se lograron verificar, sí cumplen.
			TVOTE			
			En el contrato no se hace una enumeración o indicación concreta de las novedades que se presentan durante el desarrollo del escrutinio, que pueda ser verificable de manera concreta en los logs del sistema. En cuanto a los cambios de contraseña, en el log de auditoria si se registran. En relación a la adición y modificación de la base de datos, debe tenerse en cuenta que las actividades relacionadas anteriormente conllevan en general modificaciones o adiciones en la base de datos.	No aplica, el contrato no contempla el registro de este evento en el acta general de escrutinio.	Dentro del decreto de pruebas no se definieron exactamente las novedades a verificar en los logs, por lo que no es posible definir si se registran todas o no, ya que se desconocen con exactitud. No hay claridad ni un detalle especifico de las novedades que se deberían verificar, pues las que se mencionan en el contrato se verificaron y están relacionadas con la generación del backap como los cambios de contraseñas y de miembros, las mesas escrutadas y la impresión de informes y novedades, además, están mencionadas y registradas. A partir de las pruebas no se logra determinar con exactitud si todas las novedades se registran porque no había claridad específica de todas las novedades que debían quedar registradas.	No se puede determinar exactamente porque no se definen las novedades. Las que se verificaron, sí cumplen.
			KRONOS			
11	No registra si hubo solicitud de recuento de votos, quién lo pidió ni si se realizó o no.	**Contrato 055 de 2017:** Numeral 33 de la página 31: "El software deberá solicitar la confirmación al usuario de: si se realizó o no recuento de votos de la mesa, a solicitud de los testigos electorales, candidatos o apoderados o se realizó de oficio por la comisión escrutadora. Este procedimiento sólo aplica en los	El contrato no contempla el registro del evento en el log. Sin embargo, se registran datos de recuento, quien lo solicita y si se realizó.	El contrato no contempla el registro del evento en el Acta General de Escrutinio.	El contrato no contempla el registro del evento en el log ni en el acta, lo que se exige es que el software solicite la confirmación de la información del recuento de votos. Sí queda el registro en el log de si hubo solicitud de recuento de votos, se incluye el motivo, quién es el solicitante y si se realiza o no el recuento de votos. Páginas 53 a 55 ítem 7 y pág. 61.	**Sí**, aunque no lo pedía el contrato.
			TVOTE			
			De acuerdo con el numeral 33 de la página	No aplica, el contrato no contempla	El contrato no contempla el registro del evento en el log ni en el acta. El sistema registra el recuento de votos y registra quién	**Sí**, aunque no lo pedía el contrato

		escrutinios zonales y municipales de municipio no zonificado y para ello, el software deberá solicitar el ingreso de la votación de todos los candidatos y/o listas, según corresponda con la corporación, las cifras consignadas en el acta E-14 y la que resultó luego de realizar el recuento de votos.”	31 del contrato 055, no se pide registro en el log.	el registro de este evento en el acta general de escrutinio.	lo solicita. En el log sí se registra el tipo de solicitud. En el acta se registra si hubo solicitud de recuento de votos, así como la votación anterior y la corregida. La comisión registra quién hace la solicitud, la información relacionada con la persona queda en el formato de la aplicación. En el log sí se registra el tipo de solicitud y en el acta se registra si hubo solicitud de recuento de votos con la votación anterior y la votación corregida. Páginas 83 a 85 del informe.	
12	Se modificó injustificadamente el total de sufragantes porque el software no permitía grabar la mesa cuando había más votos que votantes.	**Contrato 055 de 2017:** Numeral 41 de la página 32: **“El software deberá generar señales de alerta cuando el total de votos sea mayor que la cantidad de votantes y éste no deberá permitir grabar dicha mesa.”**	**KRONOS**			
			El contrato no contempla el registro del evento en el log. Sin embargo, el software sí genera una alerta cuando hay más votos que votantes, con el mensaje “La sumatoria de los votos supera la cantidad de sufragantes de la mesa”.	El contrato no contempla el registro del evento en el Acta General de Escrutinio.	El sistema sí genera alerta cuando hay más votos que votantes, que es lo requerido por el contrato. Pg. 61 a 62. Cuando el sistema encuentra que hay más votos que votantes genera una alerta y no permite continuar con el escrutinio ni con el proceso de gravar, hasta tanto no se resuelva tal situación. No se especifican parámetros técnicos que indiquen si las modificaciones del total de sufragantes son o no justificadas.	**Sí**
			TVOTE			
			El contrato no contempla el registro de este evento en el acta general de escrutinio, sin embargo, el software si registra por medio de un mensaje de alerta cuando el total de votos es mayor que la cantidad de votantes.	No aplica, el contrato no contempla el registro de este evento en el acta general de escrutinio.	La exigencia del contrato consiste en que se genere una alerta, la cual es efectivamente generada por el sistema, cuando hay más votos que votantes. De acuerdo con lo indicado por la RNEC, es a la comisión escrutadora a la que le corresponde tomar las decisiones para poder continuar con el proceso de escrutinio. Páginas 91 a 93 del informe. No se especifican parámetros técnicos que indiquen si las modificaciones del total de sufragantes son o no justificadas. Apoderado del MIRA pregunta: ¿Ese control que se señala en el informe, ese un control y esa alerta por mesa, por puesto o por zona de votación? La alerta se genera por mesa así: “el potencial de la mesa, la cantidad de sufragantes E-11 no puede ser mayor que el potencial de la mesa”. Página 91 imagen 159.	**Sí**
13	Se	**Artículo 41 de**	**KRONOS**			

	escrutaron mesas fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral.	**la ley 1475 de 2011:** "Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale. **Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.** Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de	El contrato no contempla el registro del evento en el log. Sin embargo se realizaron búsquedas en el que se encontraros **205 logs** con eventos de escrutinio fuera del horario establecido en el artículo 41 de la ley 1475 de 2011.	El contrato no contempla el registro del evento en el Acta General de Escrutinio.	No hay un requerimiento específico en el contrato que exigiera que el software controlara los horarios en los que se iba a llevar a cabo el proceso de escrutinio, salvo el referente a que el software no permite iniciar el proceso en una fecha anterior a la finalización de las elecciones; el resto de días que dure el escrutinio, el software no controla si se hace fuera de los horarios establecidos por la ley. Sí se encuentran algunas comisiones con registros fuera de estos tiempos, página 62, pero no se puede concluir que se incumplió alguna obligación o que el contrato lo hubiera solicitado. Para la modificación de los registros del software, el software solicita la autenticación de los tres miembros de la Comisión Escrutadora a través de huella digital, es decir, que las tres personas tenían que estar presentes para hacer cualquier tipo de registro o modificación en la aplicación. No se puede aseverar que haya una falla de seguridad por cuanto, de todas formas, hay un proceso de seguridad de autenticación de los tres miembros de la comisión. Frente a los hallazgos, de los 205 archivos logs que tienen un rango de tiempo de 1 a 10 minutos en los que la comisión tuvo abierto y activo el aplicativo, el sistema no estaba programado para que se interrumpiera, entonces **no es una violación al sistema como tal** porque el aplicativo no lo contemplaba. La aplicación sí funcionaba en ese rango de tiempo pero registraba la autenticación de los miembros de la comisión a través de huella digital y el registro en el log se hacía sin importar el horario. Adicionalmente, se pueden detectar las actividades realizadas, en esos tiempos porque quedan registradas en los logs.	El contrato no exigía este control y sí hay registros fuera de los tiempos
			TVOTE			
			No se pide registro en el contrato. No se especifica que el software debe controlar estos horarios. Se realizaron búsquedas específicas para poder determinar cuáles archivos de log contenían registros de eventos fuera del horario de escrutinio, obteniendo	No aplica, el contrato no contempla el registro de este evento en el acta general de escrutinio.	El contrato no exigía este control de horario ni el registro de este evento, pero sí se encuentran comisiones con registros fuera de estos tiempos. Página 92. Este software no cuenta con un control del horario frente al artículo 41 de la Ley 1475 de 2011. Se hizo una búsqueda teniendo en cuenta los horarios y se obtuvo un resultado de 1.010 archivos que contienen registros de eventos fuera del horario establecido. Se realizó una búsqueda con el criterio "se escrutó la mesa" y se encontraron 167 archivos log con registros de eventos de escrutinio de mesas, por fuera de estos	El contrato no exigía este control y sí hay registros fuera de los tiempos

		video.”	como resultado que 1010 archivos contienen registros de eventos fuera del horario establecido. Se realizó búsqueda por el criterio “se escrutó la mesa” identificando 177 archivos de log con registro de eventos de escrutinio de mesas por fuera del horario establecido.		horarios. De estos hallazgos como en el caso anterior se generaron unos reportes y se anexaron en medio digital al informe, los que pueden ser consultados en con el detalle de en qué comisiones se encontró la situación.	
14	Se modificaron votaciones fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral.	**Artículo 41 de la ley 1475 de 2011:** “Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale. **Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.** Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los	**KRONOS**			
			El contrato no contempla el registro del evento en el log. Sin embargo se realizaron búsquedas en el que se encontraros 19 logs con eventos de modificación fuera del horario establecido en el artículo 41 de la ley 1475 de 2011.	El contrato no contempla el registro del evento en el Acta General de Escrutinio.	El contrato no exigía control de horario ni el registro de este evento. Sí se encuentra en los logs que algunas comisiones tienen registros fuera de estos tiempos. Página 63.	El contrato no exigía este control y sí hay registros fuera de los tiempos
			TVOTE			
			Se realizaron búsquedas para determinar cuáles archivos de log contenían registros de eventos fuera del horario de escrutinio, como resultado se obtuvo un total de 26 archivos que cumplían con dichas condiciones.	No aplica, el contrato no contempla el registro de este evento en el acta general de escrutinio.	El contrato no exigía este control de horario ni el registro de este evento pero sí se encuentran comisiones con registros fuera de estos tiempos. No existía el control y una vez se hace las búsquedas se obtiene un total de 26 archivos que tienen registros por fuera de los horarios establecidos. Página 93 del informe.	El contrato no exigía este control y sí hay registros fuera de los tiempos

		resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.”				
15	No registra el ingreso de la votación consignada en el acta E-14 y de la que resultó luego de realizar el recuento de votos.	**Contrato 055 de 2017:** Numeral 33 de la página 31: “El software deberá solicitar la confirmación al usuario de: si se realizó o no recuento de votos de la mesa, a solicitud de los testigos electorales, candidatos o apoderados o se realizó de oficio por la comisión escrutadora. Este procedimiento sólo aplica en los escrutinios zonales y municipales de municipio no zonificado y para ello, el software deberá solicitar el ingreso de la votación de todos los candidatos y/o listas, según corresponda con la corporación, las cifras consignadas en el acta E-14 y la que resultó luego de realizar el recuento de votos.”	**KRONOS**			
			El contrato no contempla el registro del evento en el log. Sin embargo si permite ingresar los datos de la votación, realizar reconteos registrando la reclamación correspondiente y quién la generó.	El contrato no contempla el registro del evento en el Acta General de Escrutinio.	El sistema sí registra el recuento de votos. Tiene un menú a través del cual se pude diligenciar la información relacionada con las solicitudes de recuento. Ver numeral 7. Y registra en el log y en el acta la información anterior y la información de la votación corregida por candidato. Páginas 53 a 55. El sistema acepta los cambios ya sea por partidos o candidatos.	**Sí**
			TVOTE			
			El software si permite ingresar los datos de la votación, realizar reconteos registrando la reclamación correspondiente y quién la generó.	No aplica, el contrato no contempla el registro de este evento en el acta general de escrutinio.	El sistema sí registra el recuento de votos, la información anterior y la información corregida de los candidatos a los cuales se les realizan esas modificaciones y tiene la posibilidad de registrar dentro de la aplicación la información relacionada con las solicitudes de recuento de votos. Página 82 a 84.	**Sí**
16	No se registra la autenticación biométrica de los escrutadores ni la autorización escrita de la RNEC para usar contraseña, con la especificaci	**Contrato 055 de 2017:** Numeral 44 de la página 32: “El Software no deberá permitir su uso sin autenticación biométrica. Si se presentare algún caso en especial, la Comisión Escrutadora solicitará a la Registraduría	**KRONOS**			
			El contrato no contempla el registro del evento en el log. Sin embargo y de acuerdo con el numeral del contrato, el software no esta obligación a registrar o almacenar las	El contrato no contempla el registro del evento en el Acta General de Escrutinio.	El contrato no contempla el registro del evento en el log. No se pudo realizar la prueba del cambio de contraseña, no se pudo realizar la prueba porque para ello se requiere de autorización con código de seguridad suministrado por call center, para ser ingresado a la aplicación y que se permitiera dicho cambio, código que no estaba disponible.	El contrato no exigía registro en log o en acta. No se puede realizar prueba.

	ón de la causa, los datos de la comisión y el integrante que se autoriza.	Nacional de Estado Civil emitir una autorización escrita para habilitar la autenticación sólo por contraseña, especificando la causa, los datos de la comisión y el integrante que será autorizado.”	autorizaciones escrita para habilitar la autenticación por contraseña.		No se puede determinar en las búsquedas de los logs un texto estándar que indique el cambio a contraseña. No se especifica que la autorización escrita sea registrada en el software.	
			TVOTE			
			No aplica, el contrato no contempla el registro de este evento en el acta general de escrutinio.	No aplica, el contrato no contempla el registro de este evento en el acta general de escrutinio.	El software solicita por defecto la autenticación por huella y clave de todos los miembros de la comisión cuando se generan y registran inicialmente y para las actividades que desarrolla. Para habilitar únicamente el uso de contraseña para uno de los miembros de la comisión, deben autenticarse los otros dos con huella y solicitar al call center el código de autorización a nivel del software. El software genera un acta de ingreso por contraseña en el que queda registrado el motivo por el cual se habilitó el uso de contraseña y los datos del miembro autorizado. Queda también un registro en el log, con la identificación del miembro de la comisión y con la anotación de que la contraseña fue modificada. De igual forma queda en el acta. Imagen 162, páginas 94 a 95 del informe.	**Sí**
17	Se modificaron más de 30 registros en un mismo minuto.	N/A	**KRONOS**			
			El software ejecuta una sola instrucción de actualización en una modificación de varios votos de candidatos en una mesa. Lo que deriva que se actualice varios registros en un mismo minuto.	N/A	Es posible realizar actualización de la información de una mesa para varios candidatos y grabar todas las modificaciones en un mismo instante de tiempo, lo que no es anormal. Por eso es posible que se encuentren varios cambios registrados en el mismo momento de tiempo.	El contrato no definía nada frente a este aspecto.
			TVOTE			

			En el ejercicio realizando modificaciones sobre las votaciones de varios candidatos de una mesa, al "Guardar", los cambios, se actualiza en un mismo instante toda la información modificada (Posterior a la instrucción se visualizó la autenticación de los miembros de la comisión escrutadora). Por esta razón se ven todos los registros con la misma hora y minuto en el log.	N/A	El software presenta la lista de candidatos de una mesa y es posible incluir varios cambios a diferentes registros, en caso de que así se requiera, en los datos registrados de votos de los diferentes candidatos o corporaciones y al final de toda la tabla, muestra la opción de guardar y, por ello, todas las modificaciones que se hagan sobre uno o varios registros de distintos candidatos se van a actualizar en la base de datos solamente al momento en que se guarda. Después, sí es posible que haya registros que se modifiquen simultáneamente a través de este proceso.	El contrato no definía nada frente a este aspecto.

#	Lo que se decretó	Respuesta	Lo que solicita el demandante	Manifestación de los peritos
2	"Realizar pruebas y determinar si es posible vulnerar el software por inyección de código malicioso en la base de datos	**KRONOS Y TVOTE**		
		No es posible realizar las pruebas solicitadas por no estar en capacidad de realizarlas.	N/A	N/A
3	"Realizar pruebas de control de acceso y determinar sí es posible vulnerar el software y hurtar credenciales de autenticación mediante ataques de fuerza bruta".	**KRONOS**	¿Se hicieron pruebas sobre la versión original utilizada a nivel nacional para las elecciones Congreso 2018?	**KRONOS**
		La vulneración del control de acceso u obtención de credenciales de autenticación sería altamente complejo e improbable ya que requeriría no solo una sino 3 credenciales, una por cada miembro de la comisión, frente al ataque de fuerza bruta indican que el atacante requeriría como mínimo 3.5 días a 2 años dependiendo del hardware que utilice.		En la prueba realizada se restauró la imagen de una comisión real que correspondía al municipio de Colón - Putumayo. Ver folios 32 a 33 Se verificó el valor hash de la aplicación de esa comisión restaurada contra la información de algunas actas. El hash del archivo es el mismo, por lo tanto se trata de la misma aplicación. Ver folios 30 a 31.
		TVOTE		**TVOTE**
		La conclusión es que la vulneración del control de acceso u obtención de credenciales de autenticación sería altamente complejo e improbable ya que requeriría no solo una sino 3 credenciales, una por cada miembro de la comisión, frente al ataque de fuerza bruta indican que el atacante requeriría como mínimo 3.5 días a 2 años dependiendo del hardware que utilice.		En la prueba realizada se restauró la imagen de una comisión real que correspondía al municipio de Salina - Casanare. Ver folios 33 y 66 Se verificó el valor hash de la aplicación de esa comisión restaurada contra la información de algunas actas. El hash del archivo es el mismo, por lo tanto se trata del mismo software que se utilizó a nivel nacional.
4		**KRONOS**		**KRONOS**

	"Determinar si el software, en sus dos versiones, ofrece condiciones de seguridad de tal forma que no hayan podido ser objeto de manipulación interna por los mismos funcionarios encargados de su manejo e incorporación de los datos electorales, o externa."	La conclusión es que las 2 versiones usadas sí ofrecen condiciones de seguridad para el acceso y registro de información.	Complementar en el sentido de verificar y dar a conocer al Despacho que usuarios adicionales a la comisión escrutadora ingresaron al software y si tenían permiso para acceder y modificar los cómputos de los votos.	En la página 109 se hace una relación de las actividades y el tipo de autenticación que se requería para el software. Al crear la comisión escrutadora solo se registran como usuarios de la aplicación, los miembros de la comisión escrutadora y el sistema exige la autenticación de todos los miembros de la comisión para poder ingresar y para modificar los datos. En el caso específico de Kronos, por defecto se exigía la autenticación a través de huella digital.
		TVOTE		**TVOTE**
		La conclusión es que las 2 versiones usadas sí ofrecen condiciones de seguridad para el acceso y registro de información.		El software únicamente permite crear la comisión escrutadora y hacer los registros de esos miembros a través de huella y contraseña como únicos usuarios con la capacidad de ingresar, registrar modificaciones y hacer cambios sobre el sistema. No existe la posibilidad de la creación de otros usuarios dentro de la aplicación.
5	"Establecer si hubo ingreso de terceros, en forma ilícita, al sistema de escrutinio durante el tiempo que duraron los escrutinios y el conteo de votos, y si es posible detectar cuáles actividades realizaron los terceros ilegales respecto de las cifras digitadas en el sistema".	**KRONOS Y TVOTE**		
		Indican que según registros en los sistemas Kronos y TVote, no se detectaron ingresos ilegales, y que una verificación más completa requeriría gran cantidad de recursos técnicos, humanos y de tiempo, que de todas formas no garantizan que se pudiera establecer si hubo alteraciones en el proceso de escrutinio.	¿Es posible conocer la actividad de usuarios o ingresos al software, diferentes a los realizados por la comisión escrutadora?	Igual que en el punto anterior, al crear la comisión escrutadora solo se registran como usuarios de la aplicación, los miembros de la comisión escrutadora y el sistema exige la autenticación de todos los miembros de la comisión para poder ingresar y para modificar los datos.
			¿Es posible conocer el medio (clave o huella) por el cual se autentican los demás usuarios que ingresan al software y cómo cambian el medio de autenticación?	No existen otros usuarios registrados diferentes a los de la comisión escrutadora. Existe mención a otras personas, pero presentes en la actividad como claveros y apoderados únicamente.

6. "Verificar los archivos Log's del software de escrutinio para cada una de las mesas en litigio de los subcargos B1, B2, B3 y B4"

Subcargo B1: *"Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, por no aplicación de los protocolos de seguridad de obligatorio cumplimiento"*

Partiendo de que la referencia a protocolos de seguridad de obligatorio cumplimiento corresponde al Contrato 055 de 2017 y al artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, de acuerdo con la tabla de la pregunta No. 1 del decreto de la prueba, en el numeral 5.2.1 correspondiente a tal pregunta, se relacionan detalladamente las observaciones realizadas con frente a dicho contrato para los dos sistemas Tvote versión 1.1.36 y Kronos versión 0.9.1.5.0.8 indicando con qué funcionalidades y registros en el log y actas de escrutinio se cumple y con cuáles no.

Es importante resaltar que el contrato no exige en todos los casos el registro en log de auditoria y/o acta general de escrutinio o no especifica que se haga un registro detallado.

Con relación al artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los sistemas verifican fecha y hora del inicio del escrutinio, no controlan o verifican otros horarios; no se encuentra en el contrato que se haya definido este control como una exigencia de los aplicativos, hecho que fue corroborado por los funcionarios de la Registraduría que asistieron a las reuniones en las que se desarrollaron las pruebas de los dos sistemas".

Subcargo B2: "Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, por alteración del número de sufragantes que consta en los LOG"

"En los LOG's suministrados no se evidencia el total de votos por mesa ni por candidato, solo se evidencia el número de votos cuando se presentan modificaciones sobre el escrutinio.

Las modificaciones con relación a cantidad de sufragantes en los aplicativos se relacionan en los numerales 5.2.1.12 y 5.2.1.29 del presente informe.

Al respecto los funcionarios de la RNEC indican que: "de conformidad con el art. 135 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), una mesa se puede escrutar cuando la cantidad de votos son iguales o inferiores a la cantidad de sufragantes y tal modificación es competencia de los miembros de la comisión escrutadora y por ser una modificación el software solicita la autorización.

Subcargo B3: *"Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, por alteración tanto de las votaciones como del número de sufragantes"*

"Los sistemas Tvote versión 1.1.36 y Kronos versión 0.9.1.5.0.8 están diseñados para verificar que la cantidad de votos en una mesa no sea superior a la cantidad de sufragantes (personas que votaron) ni al potencial electoral de la mesa (número máximo de personas habilitadas para votar en una mesa), generando una alerta e impidiendo que se continúe un escrutinio, cuando la cantidad de votos supera estos valores, al respecto en respuesta enviada al Consejo de Estado por la RNEC frente a los interrogantes planteados se lee:

> "Sin embargo, si el sistema consiste en informar las alertas generadas por los sistemas, cuando la cantidad de votos sea superior a la cantidad de votantes, le informo que, en efecto, los sistemas generan una alerta y un control de seguridad que al advertir tal situación no permite continuar con la siguiente etapa del escrutinio hasta tanto la Comisión escrutadora tome una decisión al respecto".

Es decir que la comisión electoral debe tomar una acción que corrija la situación presentada.

Durante la revisión de logs se observan eventos de modificación de votaciones, lo cual se entiende no puede considerarse necesariamente irregular teniendo en cuenta que la comisión electoral puede realizar reconteos por solicitud o por decisión propia".

Subcargo B4: *"Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, por registrar datos contrarios a la verdad al haber más votos en el E-24 que número de tarjetones depositados en la urna según el E14"*

"Para este caso, al no contar con la información de los formularios E-14, no es posible poder hacer una comparación de los votos de las mesas escrutadas con respecto a lo registrado en el software para la generación del formulario E-24".

Es del caso precisar que, en relación con el tercer punto del dictamen, la parte actora pidió aclaración en el sentido de que se resolvieran los siguientes interrogantes: *"¿se detecta ingreso al sistema de usuarios diferentes a la comisión escrutadora, como usuarios soporte, secretario u otro?; ¿se identifican dichos usuarios?"; "¿los usuarios diferentes a la Comisión Escrutadora eran funcionarios de la Registraduría identificados en acta general y log?".*

El Despacho conductor, señaló que tales preguntas no se relacionaban con lo decretado, por lo que no habría lugar a aclaración por parte de los peritos frente a ese punto.

2.7.2.4. Del caso concreto de sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones de 11 de marzo de 2018

Bajo esta censura, el **PARTIDO POLÍTICO MIRA** puso en tela de juicio la legalidad de la Resolución 1596 del 19 de julio de 2018, *"por medio de la cual, el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de Senadores de la República para el período 2018-2022 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales",* así como el formulario E-26 SE, bajo las siguientes imputaciones fácticas, que se exponen frente a cada uno de los subcargos en los que se concretó la presente censura.

La parte demandante, edificó el presente cargo, en la no aplicación o en la aplicación irregular de los protocolos de seguridad informática y de la información, contenidos en el contrato No. 055 de 2017 (suscrito entre la RNEC y la UT), en el desarrollo de los escrutinios de la elección acusada, así como los establecidos en la Resolución No. 4173 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se implementaron nuevas políticas de seguridad de la información y se remite a los estándares internacionales de seguridad informática contenidos en la norma ISO 27001, lo cual, a juicio del actor, llevó a la concreción del sabotaje del software de las elecciones enjuiciadas.

Consideró el Partido Político MIRA, que tal situación se evidenció a partir de la auditoría que el mismo partido realizó sobre los formularios E-14 y E-24, así como a los archivos LOG (generados por las versiones del software "TVote"[431] y "Kronos Voting"[432].

Precisó que en los LOG de auditoría no hay registros o huellas que permitan establecer, de manera cronológica e inequívoca, las actividades adelantadas durante el escrutinio de modo tal que sustenten las modificaciones de los resultados electorales, debido a:

B1. La no aplicación de los protocolos de seguridad de obligatorio cumplimiento. Explicó que en el contrato mencionado y en el oficio GSE-900-26

[431]Antes llamado Convoto.
[432]Antes llamado Kronos.

de marzo de 2018, se encuentran los criterios de seguridad informática aplicables al proceso de escrutinio de la elección acusada y que en dicho contrato se acordaron algunas obligaciones referentes a los parámetros y protocolos de seguridad informática y de la información que debía cumplir el software utilizado por las comisiones escrutadoras. Agregó que, adicional a lo convenido en el citado negocio jurídico el software de escrutinios debía cumplir con los estándares de seguridad informática y de la información de la norma técnica internacional ISO 27001, por expresa remisión de la Resolución No. 4173 de 20 de mayo de 2016 de la RNEC que deroga otras disposiciones y genera nuevas políticas de seguridad informática, como lo dispuso su numeral 9º, que señaló equivalía al ISO/IEC 27001 CL A.12.5.5, así:

> "La supervisión y seguimiento a proyectos de infraestructura informática deben incorporar como un elemento básico (…) el cumplimiento de la aplicación de políticas de seguridad tanto en el desarrollo de la solución como en el producto final que será entregado a la entidad (…)".

Manifestó que los LOG generados por las aplicaciones del software "TVote" y "Kronos Voting", no contienen los parámetros de seguridad que se debían garantizar y, para exponerlo, allegó un cuadro comparativo con el listado correspondiente. Agregó que en el contrato referido, no se estipuló que a la Unión Temporal le correspondiera desarrollar y utilizar dicho software. Concluyó que lo narrado ocasionó **diferencias injustificadas entre el formulario E-14 y el E-24, por sabotaje**. La presunta irregularidad recae sobre **4.467 mesas** que equivalen a **15.342 registros**.

B2. Alteración del número de sufragantes que consta en los LOG. Afirmó que con ocasión del sabotaje contra el software de escrutinios, el número de votantes registrado en los archivos LOG superó el máximo de votación permitido para cualquier mesa. La presunta irregularidad recae sobre **111 mesas** que equivalen a **111 registros.**

B3. Alteración tanto de la votación como del número de sufragantes. En este punto, afirmó que el Partido político MIRA presentó solicitudes de saneamiento de irregularidades ante el CNE, respecto de actos de sabotaje, puntualmente, sobre la alteración de los resultados de las votaciones, como del número de sufragantes, sin obtener respuesta satisfactoria por parte de esa entidad.

Manifestó que: *i)* algunas mesas con esta censura fueron recontadas por las comisiones escrutadoras, sin que se hubiera realizado la correspondiente nivelación y *ii) "dentro de las especificaciones de seguridad atribuibles al software, conforme al contrato, se encuentra la imposibilidad de registrar votación superior al número de votantes"* lo cual no fue garantizado. La presunta irregularidad recae sobre **2.437 mesas** que equivalen a **6.052 registros**.

B4. La presencia de más votos en el E-24 que número de tarjetas depositadas en la urna según el formulario E-14. Puntualmente, frente a esta censura, manifestó que, en el análisis de lo ocurrido, el partido: *i) "identificó mesas en las que los jurados de votación registraron en el E-14, que para nivelar la mesa, fue*

necesario incinerar 'tarjetones' (sic)*"* y *ii) "las comisiones escrutadoras incluyeron datos contrarios a la verdad, registrando un número de votos superior al número de sufragantes".* La presunta irregularidad recae sobre **266 mesas** que equivalen a **266 registros**.

En atención a lo anterior, manifestó que el sabotaje *"suprime las garantías electorales y constituye una clara violación a los preceptos constitucionales y legales que desarrollan el principio democrático y el deber de garantizar la verdad electoral",* con lo que, se vulneró el principio de imparcialidad por cuanto otros partidos políticos se beneficiaron con una ventaja significativa en los resultados electorales.

Sostuvo que la no aplicación de los protocolos que se establecieron con el fin de garantizar la seguridad informática, vició el proceso de escrutinio porque se presentaron en el software, las irregularidades señaladas, que habilitaron la modificación injustificada de los resultados electorales; con ello, se configuró el sabotaje, se faltó a la verdad electoral, y se contrariaron las normas constitucionales y legales, junto con el contrato 55 de 2017.

Como fundamento de tal censura, la parte actora invocó las causales específicas de nulidad electoral, contenidas en los **numerales 2**[245] **y 3**[246] **del artículo 275 del CPACA** y la general de **infracción de las normas en que debería fundarse**.

Finalmente, aseveró que lo narrado quedó plenamente demostrado con el informe pericial rendido por la FGN y que ello se podía concluir a partir de las conclusiones expuestas en la etapa de alegatos de conclusión.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, los demandados y demás sujetos procesales[433] coincidieron en manifestar que el informe pericial da cuenta del cumplimiento de los ítems del contrato No. 55 de 2017 (señalados en los puntos del decreto del dictamen), por lo que, a juicio de éstos, no se probó el presunto sabotaje.

2.7.2.4.1. Problema Jurídico del cargo B

Para resolver el asunto, la Sala encuentra que el problema jurídico se circunscribe a determinar si: ¿**es nulo el acto de elección, expedido por el CNE dentro de las elecciones de Senadores de la República, llevadas a cabo el 11 de marzo de 2018**?, para lo cual se deberá verificar si: ¿**se configuraron las causales de nulidad especial contenidas en los numerales 2º y 3º del CPACA, así como la general de infracción de las normas en que debería fundarse**?, en ese sentido, le corresponde a la Sala establecer si hubo sabotaje o manipulación a los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación en los resultados electorales y si en los documentos electorales existen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales y, de ser el caso si los actos enjuiciados fueron expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse.

[433] Enlistados en el acápite de alegatos de conclusión.

Así, recapitulando los reparos del actor, se advierte que con el presente cargo se pretende demostrar la ilegalidad del acto de elección y del formulario E-26SE, por estar presuntamente viciados de nulidad por las causales específicas de los **numerales 2 y 3** del **artículo 275** y la general de **infracción de las normas en que debería fundarse**.

Para resolver el problema planteado, se desarrollará el siguiente título: conclusiones de la Sala, de conformidad con contenido del dictamen pericial rendido por los expertos del CTI, mediante oficio 11-257026 del 12 de septiembre de 2019.

2.7.2.4.1.1. Conclusiones de la Sala, de conformidad con el contenido del dictamen pericial rendido por los expertos del CTI mediante oficio 11-257026 del 12 de septiembre de 2019

2.7.2.4.1.1.1. Del primer punto de la prueba: *"Determinar si el software contratado en sus dos versiones (Kronos y ConVoto) incumplió y en qué forma, los protocolos de seguridad establecidos en el Contrato No. 55 de 2017, celebrado entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y la UT-SIE 2017, contemplados en la Resolución No. 4173 de 20 de mayo de 2016".*

2.7.2.4.1.1.1.1. Dentro del análisis del punto 1, no será tenido en cuenta el siguiente ítem, por cuanto la cláusula del contrato no hace referencia a las elecciones de Senado de la República

<u>Ítem 6</u> (¿no se registra que el acta E-14 se digitalizó y visualizó?). **Numeral 16 de las páginas 29 y 30**: *"el software deberá permitir la digitalización y visualización del Acta de Escrutinios de jurados de Votación (E-14) de Claveros de **Presidente y Vicepresidente de la República** a cargar en el sistema, previamente o la captura de información de dicha mesa. **En el Acta General y en el log de auditoría quedará registrado que el Acta E-14 se digitalizó y se visualizó"**,* como se observa, este asunto no es aplicable al *sub judice*, en tanto hace referencia es a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, por lo que, como se anunció, no será tenido en cuenta por la Sala en el asunto que ahora ocupa su atención.

2.7.2.4.1.1.1.2. A continuación, se enlistarán los cuestionamientos del partido actor, sobre los cuales no se probó la vulneración de los protocolos referidos ni la ocurrencia del cargo de sabotaje alegado.

- **Porque no se exige dentro de las especificaciones del contrato 055 de 2017**

<u>Ítem 3</u> (¿no se registra la autenticación por huella digital y/o las claves de cada uno de los miembros de la comisión escrutadora al ingresar a la aplicación, grabar, modificar una mesa o generar un reporte?)**: Numeral 11 de la página 29:** "el software deberá solicitar la autenticación por huella digital y/o claves a cada uno de los miembros de la comisión escrutadora al momento de ingresar a la aplicación, al grabar o modificar una mesa y al generar reportes de E-24, E-26,

actas y resoluciones. **Los accesos y los intentos de acceso al software deberán quedar registrados en el log de auditoría".** Aunque el contrato no contempla el registro en el acta, el sistema sí lo exige.

Ítem 4 (¿No se registra la generación del formulario E-22 por cambio de un miembro de la Comisión Escrutadora?): **numeral 12 de la página 29**: "El software deberá permitir cambiar o sustituir cualquier miembro de la comisión escrutadora o clavero o modificar la información relacionada con ellos, cumpliendo con los controles de acceso y seguridad. Cuando se trate de un cambio de un miembro de la Comisión Escrutadora, el software deberá generar la respectiva resolución (formulario E22). **Cambio que deberá quedar registrado en el Acta General de Escrutinio y en el Log de auditoría, con indicación de la fecha, hora y el detalle de la información antes y después del cambio o sustitución".** Aunque el contrato no contempla el registro en el acta, el sistema sí lo exige para la versión Kronos, pero no para el Tvote.

Ítem 11 (No registra si hubo solicitud de recuento de votos, ¿quién lo pidió ni si se realizó o no?). **Numeral 33 de la página 31**: "el software deberá solicitar la confirmación al usuario de: si se realizó o no recuento de votos de la mesa, a solicitud de los testigos electorales, candidatos o apoderados o se realizó de oficio por la comisión escrutadora. Este procedimiento sólo aplica en los escrutinios zonales y municipales de municipio no zonificado, y para ello, el software deberá solicitar el ingreso de la votación de todos los candidatos y/o listas, según corresponda con la corporación, las cifras consignadas en el acta E-14 y la que resultó luego de realizar el recuento de votos". Aunque el contrato no contempla el registro en el Log y en el acta, el sistema sí lo exige.

Ítem 16 (¿no se registra la autenticación biométrica de los escrutadores ni la autorización escrita de la RNEC para usar contraseña, con la especificación de la causa, los datos de la comisión y el integrante que se autoriza?). **Numeral 44 de la página 32:** "el Software no deberá permitir su uso sin autenticación biométrica. Si se presentare algún caso en especial, la Comisión Escrutadora solicitará a la Registraduría Nacional de Estado Civil emitir una autorización escrita para habilitar la autenticación sólo por contraseña, especificando la causa, los datos de la comisión y el integrante que será autorizado". En este punto se aclara, que si bien para la versión Kronos no se exigía este evento, para el Tvote sí, y que en todo caso, sí se cumplió.

Ítem 17 (¿se modificaron más de 30 registros en un mismo minuto?), esta situación no fue definida en el contrato, aunque del dictamen se concluye que sí era posible realizar actualización de la información de una mesa para varios candidatos y grabar todas las modificaciones en un mismo instante de tiempo, por lo que el hecho de encontrarse varios cambios registrados en el mismo momento de tiempo, no es una situación anormal que permita inferir la concreción de una posible irregularidad.

Como se observa, los 5 planteamientos previamente mencionados, no se incluyeron dentro del contrato en cita (a excepción del ítem 16 para la versión

Tvote, frente al que se encontró que sí se cumplió con la especificación), por lo que sin mayor esfuerzo, se concluye que no hubo ningún incumplimiento de los protocolos de seguridad establecidos en el contrato No. 55 de 2017 celebrado entre la RNEC y la UT-SIE 2017, contemplados en la Resolución No. 4173 de 20 de mayo de 2016, así, el cargo de sabotaje, en relación con estos cuestionamientos, no prospera, máxime, cuando de la valoración se evidencia que aunque no era una obligación del contrato, el sistema sí exigía en la mayoría de los casos, el registro en el log y en el acta.

- **Por cumplirse en las aplicaciones del software Kronos y Tvote, las especificaciones del contrato 055 de 2017**

Ítem 2 (¿no se registra la autenticación y asignación de claves a los miembros de la Comisión Escrutadora?)**: Numeral 9 de la página 29:** "el software deberá tener un módulo de inicio a configuración del escrutinio, el cual permitirá: -Inicializar la base de datos. // -Cargar los archivos básicos (DIVIPOL candidatos y curules). // -Configurar el tipo de escrutinio (Auxiliar, Municipal, Distrital, General). // -Diligenciar la información relacionada con la identificación del lugar en donde se realiza el escrutinio, indicando el número y fecha de la resolución que lo autoriza. // - **Enrolar. Autenticar y asignar claves a los miembros de la Comisión Escrutadora y registrar a los claveros. // - Esta información deberá quedar registrado en el Acta General de Escrutinio y en el registro del Log de auditoría con indicación de la fecha y hora del inicio de la base de datos y de la configuración".**

Ítem 5 (¿no se registra el inicio o la reanudación del escrutinio, con fecha y hora?)**: Numeral 14 de la página 29**: "el software deberá permitir iniciar el escrutinio de mesas, sin importar un orden específico por corporación o mesa. **Cada vez que se inicie o se reanude el escrutinio deberá quedar registrado en el Acta general de Escrutinio y en el registro del Log de auditoría la fecha y hora".**

Ítem 7 (¿no se registra la fecha, hora, zona, puesto y mesa de la modificación de los datos de la votación ni la autorización de ello por parte de la comisión?): **Numeral 22 de la página 30**: *"el software deberá permitir la consulta y modificación de los datos de la votación, previa autorización de la respectiva comisión escrutadora cuando se presenten y procedan las respectivas reclamaciones.* ***En el Acta General y en el Log de auditoría quedará registrada la fecha, hora, mesa, zona y puesto de la información modificada."***

Ítem 8 (¿No se registra la realización de copia de seguridad de la información al momento de salir del aplicativo?) e **ítem 9** (¿No registra el código de seguridad (hash) de las copias de seguridad al momento de salir del aplicativo ni el motivo de dicha salida?). **Numeral 24 de la página 30**: "el software deberá realizar copias de seguridad de la información al momento de salir del aplicativo, solicitando el motivo y generando un código de seguridad. **Al reiniciar el proceso de escrutinios, el sistema deberá restaurar la última copia de seguridad, previa verificación del código generado, registrando en el registro del Log de auditoría la fecha, hora y código de seguridad (hash)".**

Ítem 15: (¿se modificó injustificadamente el total de sufragantes porque el software no permitía grabar la mesa cuando había más votos que votantes?). **Numeral 33 de la página 31**: "el software deberá solicitar la confirmación al usuario de: si se realizó o no recuento de votos de la mesa a solicitud de los testigos electorales, candidatos, apoderados o se realizó de oficio por la comisión escrutadora. Este procedimiento sólo aplica en los escrutinios zonales y municipales de municipio no zonificado y para ello, el software deberá solicitar el ingreso de la votación de todos los candidatos y/o listas, según corresponda con la corporación, las cifras consignadas en el acta E-14 y la que resultó luego de realizar el recuento de votos."

Ítem 12 (¿se modificó injustificadamente el total de sufragantes porque el software no permitía grabar la mesa cuando había más votos que votantes?)**. Numeral 41 de la página 32**: "el software deberá generar señales de alerta cuando el total de votos sea mayor que la cantidad de votantes y éste no deberá permitir grabar dicha mesa".

De acuerdo con el resultado de la prueba pericial, la Sala encuentra que en lo relacionado con estos ítems no se presentó incumplimiento alguno de los protocolos de seguridad establecidos en el Contrato No. 55 de 2017 celebrado entre la RNEC y la UT-SIE 2017 y, previstos en la Resolución No. 4173 del 20 de mayo de 2016, pues dentro de lo requerido en las 2 versiones del software contratado (kronos y ConVoto), es evidente que éstos cumplieron a cabalidad con lo exigido, razón por la cual, el cuestionamiento del partido actor, relativo a estos 7 aspectos, no prosperará ya que no se probó la vulneración de los protocolos referidos, y con ello, tampoco del cargo de sabotaje alegado.

- **Aunque no se pudo determinar exactamente si se cumple o no en su totalidad con los parámetros establecidos por no definirse el 100% de las novedades; a partir de las que sí se logró realizar la verificación, se acreditó que sí se cumplió con las medidas pactadas**

Ítem 10. (¿No registra todas las novedades que se presentaron durante el desarrollo del escrutinio?). **Numeral 30 de la página 31:** "el software deberá guardar el rastro de auditoría de todos y cada uno de los registros que se adicionen o se modifiquen en la base de datos, indicando la fecha y hora del registro de la información. Así mismo, lo correspondiente a la generación de los backups. Restauración de backups. Cambios de contraseñas, cambio de miembros, mesas escrutadas, impresión de informes y novedades que se presenten durante el desarrollo del escrutinio".

Sobre este punto, señala la Sala que, a partir de las novedades de las que sí fue posible verificar el cumplimiento de la especificación del contrato, debe concluirse como no probada la censura, por lo tanto tampoco prospera, pues, aunque no se pudo establecer el cumplimiento en la totalidad de las novedades, el resultado de todas aquellas sobre las que se realizó por parte de los peritos, evidenciaron dicho

resultado. En este punto, es menester tener en cuenta que en el contrato no se encuentran especificadas de manera taxativa todas las novedades.

- **Los siguientes eventos, no implican *per se*, prueba de la concreción del sabotaje, a pesar del incumplimiento parcial del contrato; y de la existencia de registros por fuera de los tiempos establecidos en la ley**

Ítem 1 (¿se registra porcentaje, versión ni código de seguridad (hash) de los archivos básicos?). **Numeral 8° de la página 29**: "el software deberá permitir el cargue de los archivos de la DIVIPOL, listas de partidos y movimientos políticos, candidatos, promotores de voto en blanco y número de curules. **En el registro del Log de auditoría deberá quedar la fecha, hora, porcentaje, versión y código de seguridad (hash) de los archivos básicos"**. Sobre el particular, señalaron los peritos que el aplicativo sí permite el cargue de los archivos de la DIVIPOL, muestra el nivel del software, el avance de ese cargue de los archivos pero hay incumplimiento frente al registro en el Log, no se registra porcentaje, la versión ni el hash de los archivos básicos, esto, para la versión Kronos por cuanto para la denominada Tvote, sí cumple con la especificación. Se aclara entonces que el cumplimiento parcial acaeció únicamente en la versión Kronos y no en la de Tvote, ya que en esta última sí se cumplió con la especificación del contrato en cita.

Ítem 13 (¿Se escrutaron mesas fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral?) e **Ítem 14** (¿se modificaron votaciones fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral?). **Artículo 41 de la Ley 1475 de 2011**: "las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros correspondientes, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale. **Dicho escrutinio se desarrollará hasta las 12 de la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las 9 de la mañana del día siguiente hasta las nueve 9 de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.** Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la RNEC escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video".

Para la Sala, en lo que se refiere al **ítem 1**, la falta de registro en el Log de auditoría, no conlleva a inferir, ni si quiera a manera de indicio, que se hubiera incurrido en el sabotaje señalado, pues aunque se presentó esa falencia en el sistema, el aplicativo sí permitió el cargue de los archivos de la DIVIPOL, muestra el nivel del software y el avance de ese cargue de los archivos, tal como se concluyó en el dictamen pericial.

En lo que respecta a los **ítems 13 y 14**, la Sala encuentra que si bien el dictamen pericial determinó que hubo ingresos al sistema por fuera de los horarios

establecidos en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, también lo es que el sistema no contaba con el límite de horario que impidiera el ingreso al software por fuera de las horas que preceptúa la ley, lo que evidentemente pudo obedecer a que en el Contrato No. 55 de 2017 celebrado entre la RNEC y la UT-SIE 2017, y en los parámetros contemplados en la Resolución No. 4173 de 20 de mayo de 2016 no se pactó el control para impedir la modificación de los registros fuera de los horarios en mención, lo que significa que tales ingresos no corresponden a una evidencia de la ocurrencia de la vulneración de los protocolos de seguridad establecidos, pues al no contar el software con una restricción contractual que le impidiera a las Comisiones Escrutadoras efectuar en tal sentido, ello significa que su realización no se hizo saboteando el sistema, pues su configuración, se insiste permitía tal actividad, lo que lleva a la conclusión de que de haber existido alguna irregularidad relacionada con ingresos fuera de dicho horario, ésta no se debió a una sabotaje del sistema, por lo que se descarta la ocurrencia de un hecho irregular bajo la causal en estudio.

Recuérdese que la censura se planteó por la presencia de un presunto sabotaje por vulneración de los protocolos de seguridad, los cuales fueron establecidos en el contrato tantas veces mencionado; así, al no contener el software un bloqueo que impidiera acceder al sistema en horarios no establecidos en la ley, a partir del cual se pudiera concluir un ingreso inadecuado al mismo en tales tiempos, la Sala encuentra que de ninguna manera puede concluirse que el registro de datos por fuera de dicho horario constituya un sabotaje, pues precisamente, al no existir tal restricción en el aplicativo, la digitalización de información fuera del tiempo permitido por la ley, evidentemente no se hizo de manera subrepticia.

Por lo anterior, se evidencia que tal actividad no implicó, para quienes la ingresaron, un sabotaje, pues no se probó que para su realización, se hubiera presentado deterioro o destrucción de datos, acciones orientadas a dañar, inutilizar o destruir equipos, datos, programas o información; sino que las probanzas se encaminan a reflejar que hubo ingresos de información en horario no establecido, pero se reitera, éste no fue ocasionado por un sabotaje a los sistemas, lo que desvirtúa el cargo en comento, por lo que se hace imposible continuar el estudio respecto de si el registro de esos datos fue o no irregular, pues se insiste, de serlo, en todo caso no ocurrió por sabotaje, que fue la censura expuesta por el partido actor.

Sin embargo, a pesar de no haberse configurado la irregularidad descrita en el cargo, la Sala considera pertinente **exhortar** a la autoridad electoral, para que, en adelante, dentro de las especificaciones del software, se incluya algún parámetro que conlleve a que el sistema presente las limitantes correspondientes, de acuerdo con la normativa que esté vigente, como aquella que hace referencia a los horarios en comento, bajo los lineamientos fijados actualmente, en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.

De lo anterior, concluye la Sala que el punto 1 consistente en *"Determinar si el software contratado en sus dos versiones (kronos y ConVoto) incumplió y en qué forma, los protocolos de seguridad establecidos en el Contrato No. 55 de 2017 celebrado entre la*

Registraduría Nacional del Estado Civil y la UT-SIE 2017, contemplados en la Resolución No. 4173 de 20 de mayo de 2016", no fue probado por el partido actor, pues contrario a ello, se determinó que se cumplió con los protocolos establecidos, así las cosas, en lo relativo a esta primera determinación, el cargo no prosperará.

2.7.2.4.1.1.2. Respecto de los **puntos 2** al **6** del decreto de la prueba, en relación con las dos versiones del software (Kronos y Tvote)

Frente al **punto 2:** *"realizar pruebas y determinar si es posible vulnerar el software por inyección de código malicioso en la base de datos",* se encuentra que no fue posible establecer el planteamiento por parte de los peritos, pues de acuerdo con su dicho, no estaban en capacidad de realizar tales pruebas.

Del punto 3: *"realizar pruebas de control de acceso y determinar si es posible vulnerar el software y hurtar credenciales de autenticación mediante ataques de fuerza bruta"*, del dictamen, se observa que la situación descrita por la parte actora es altamente compleja e improbable en ambas versiones del software por cuanto requeriría el hurto de las 3 credenciales, una por cada miembro de la comisión; y, en cuanto al ataque de fuerza bruta señalaron los expertos que se requeriría entre 3.5 días y 2 años para el efecto, dependiendo del hardware que se utilice. La prueba se realizó sobre la versión original utilizada a nivel nacional para las elecciones de Congreso 2018.

Del punto 4: *"Determinar si el software, en sus dos versiones, ofrece condiciones de seguridad de tal forma que no haya podido ser objeto de manipulación interna por los mismos funcionarios encargados de su manejo e incorporación de los datos electorales o externo"*: se concluyó en el dictamen que las dos versiones (Kronos y Tvote), **ofrecían condiciones de seguridad** para el acceso y registro de información y que no existía la posibilidad de la creación de otros usuarios dentro de la aplicación.

Del punto 5: *"Establecer si hubo ingreso de terceros, en forma ilícita, al sistema de escrutinio durante el tiempo que duraron los escrutinios y el conteo de votos, y si es posible detectar cuáles actividades realizaron los terceros ilegales respecto de las cifras digitadas en el sistema"*: la experticia concluyó que, bajo la verificación realizada, en ninguna de las dos versiones del software (Kronos y Tvote) se detectaron ingresos ilegales y que una verificación más detallada requeriría de gran cantidad de recursos técnicos, humanos y de tiempo, lo que en todo caso, no garantizaría el establecimiento de si hubo alteraciones en el proceso de escrutinio. Se indicó que no existía la posibilidad de crear otros usuarios dentro de la aplicación y que tampoco existieron otros registrados, diferentes a los de la comisión escrutadora, sino que lo que se evidenció fue la presencia de otras personas en la actividad, como claveros y apoderados.

Finalmente, en cuanto al **punto 6:** *"Verificar los archivos Log del software de escrutinio para cada una de las mesas en litigio de los subcargos B1, B2, B3 y B4":* la Sala luego de conocerse el informe pericial, considera que, a pesar del decreto de la prueba, resulta innecesario revisar los archivos Log en busca de actividades de otros

usuarios diferentes a los encontrados por los peritos en el estudio del caso, pues el hallazgo de dichas actividades o el registro en los Log, no implicaba una vulneración al sistema, toda vez que se comprobó que los únicos usuarios con acceso para realizar modificaciones de las votaciones, eran los miembros de la comisión escrutadora.

En orden a lo anterior, la Sala concluye que no se configuraron las causales de nulidad especial contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 275 del CPACA, referentes a la existencia de un presunto **sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones** y a contener **datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales**, respectivamente, pues no se probó que, en efecto, se hubiera vulnerado el sistema en comento, habida consideración que del análisis de los puntos 1 al 5 del decreto del dictamen pericial, se evidenció que no hubo desconocimiento de los protocolos de seguridad, circunstancia sobre la cual se sustentó el presente cargo, y que abarca los 4 subcargos; en consecuencia, lo que refiere a este particular, no se demostró, por lo tanto, el cargo de sabotaje, no está llamado a prosperar.

2.7.2.4.1.1.3. De la causal de infracción de las normas en que debería fundarse el acto, dentro del cargo B

La parte actora planteó la causal general de **infracción de las normas en que debería fundarse**; en general[434], por la presunta vulneración permanente del software utilizado para los escrutinios al ser objeto de diferentes manipulaciones orientadas a alterar y/o modificar, de manera injustificada, los resultados electorales, como consecuencia de la no aplicación de los protocolos establecidos para el manejo de la seguridad informática, convenidos en el contrato No. 55 de 2017 tantas veces mencionado, celebrado entre la RNEC y la UT, así como en la Resolución No. 4173 del 20 de mayo de 2016 de la RNEC, por medio de la cual se derogaron las Resoluciones 13829 de 12 de diciembre de 2011 y 9025 del 30 de octubre de 2012, con la generación de nuevas políticas de seguridad de la información.

El Partido MIRA sustentó la incursión en la causal en la presunta inobservancia de los protocolos obligatorios dispuestos para garantizar la seguridad informática del proceso electoral, especialmente de los escrutinios, por parte de las autoridades electorales de todos los niveles, lo que a su juicio, vició el proceso de escrutinio, al no permitir que se estableciera la verdad electoral teniendo en cuenta la evidencia de irregularidades en el software, que dieron como resultado la modificación injustificada de resultados electorales, actos que son definidos como sabotaje.

Para la Sala, esta causal general debe seguir la misma suerte de la especial, es decir, la de su no prosperidad, ello, por cuanto su fundamento consistió básicamente, en la presunta vulneración de los protocolos contenidos en el

[434] Frente a cada uno de los subcargos.

contrato 55, así como de la Resolución No. 4173 de 2016, por lo que, al acreditarse que no existió tal transgresión, se caen los argumentos en que se sustenta la causal general, pero más allá de esto, la Sala debe resaltar que, en todo caso, no se cumplió con la exigencia de acreditar en detalle la normativa que se dice infringida y si su desconocimiento se dio por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, en este caso de la Resolución 4173, toda vez que es la normativa que se señala como quebrantada.

Así las cosas, por un lado, se evidencia falta de carga argumentativa en relación con la presunta vulneración de las normas en que debería fundarse el acto, pues como se indicó, aunque mencionó el acto, no especificó si su desconocimiento se dio por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea y, por otro, los argumentos expuestos por la parte demandante, además de no cumplir con las exigencias de la causal, fueron desvirtuados en el estudio de la causal especial y, por ello no pueden trascender para realizar un estudio igual dentro del mismo contexto que evidentemente llevaría a exactas conclusiones, en virtud de ello, la causal en comento, **no tiene vocación de prosperidad.**

2.7.3. <u>Cargo C</u>. Diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14, únicamente, en el expediente **2018-00115-00**

Es de señalar que los planteamientos de este cargo se asimilan a la hipótesis de la causal de reclamación preceptuada en el numeral 11 del artículo 192 del CE, denominada error aritmético, en el entendido que se trata de una diferencia entre el resultado real de la sumatoria de los votos por candidatos o lista y el que se refleja en el formulario E-14, pero estos dos aspectos difieren cuando las circunstancias se preceden de una intención maliciosa de alterarlo y cuando se trata de un error aritmético al totalizar, que al ser una operación matemática realizada por una persona, puede presentar errores involuntarios que conllevan a que se plasme un resultado distinto al real.

Para la Sala, tanto en uno y otro caso conviene realizar la correspondiente corrección, para que el resultado de la declaratoria de la elección sea el que en realidad refleja la verdadera voluntad del electorado, esto en cuanto al proceso electoral y, para ello, la causa de si se obedeció a un error aritmético o a un acto mal intencionado, dependerá de las circunstancias de cada caso.

Así, para el caso que ocupa la atención de la Sala, corresponderá determinar si la declaratoria de la elección se basó en registros no reales por indebida totalización o por maniobras fraudulentas en el formulario, casos en los cuales deberá efectuarse la correspondiente corrección ya que más allá de las decisiones tomadas por las autoridades electorales al respecto, las que en todo caso se analizarán de acuerdo con la causal en que se sustente la censura, el resultado electoral debe ser el que corresponda a la voluntad del elector, al menos el que más se acerque a ello conforme a los cargos de las demandas y a lo que se pruebe en ellas.

La Sala, para el estudio del presente cargo, procederá con los siguientes temas: i) del error aritmético y de la falsedad, ésta última como causal de nulidad, ii) del análisis probatorio del cargo y iii) del caso concreto.

2.7.3.1. Del error aritmético y de la falsedad como causal de nulidad

Para el análisis correspondiente, la Sala se referirá a la postura que frente a las diferencias existentes entre la causal de reclamación de que trata el artículo 192.11 del CE y la nulidad electoral descrita en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA, ha venido sosteniendo jurisprudencialmente, así:

> "… el numeral 11 del artículo 192 del Código Electoral precisa que se puede formular como causal de reclamación lo siguiente: "Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.". Según esta disposición, el error aritmético se caracteriza por dos circunstancias:
>
> **En primer lugar**, porque se trata simple y llanamente de la equivocación en que pueden incurrir las personas encargadas de escrutar los votos –llámense jurados, integrantes de comisión escrutadora o magistrados del CNE-, cuando realizan una de las operaciones básicas de las matemáticas, como es la suma; esto es, cuando alguno de los guarismos que aparece en los formularios electorales con la cantidad de un total que no concuerda con la sumatoria de los datos parciales que se supone han llevado a ese resultado.
>
> Ya que se trata de una operación que se aprende por el común de la gente desde la educación básica formal, es comprensible que el legislador extraordinario haya dicho que su apreciación en las actas es manifiesta, pues basta darle una mirada atenta, Vr. Gr., al formulario E-14 para notar si existe alguna inconsistencia al sumar los votos de las diferentes opciones políticas.
>
> Además, por la misma situación es que de seguro dicho legislador prefirió que esa anomalía tuviera la condición de causal de reclamación y no la de causal de nulidad, dado que su advertencia no demanda mayores esfuerzos, como de hecho sí los requiere la falsedad que más adelante se tratará.
>
> Y, **en segundo lugar**, el error aritmético como causal de reclamación se caracteriza por el hecho de que únicamente puede presentarse en una misma acta. Por tanto, como el proceso de escrutinios va dando paso a la generación de múltiples formularios electorales, como el acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E-14 ó los formularios E-24 que pueden ser mesa a mesa, zonales o municipales, entre otros, debe tomarse en cuenta que esta causal de reclamación solamente se configurará en los eventos en que el error al sumar los votos haya ocurrido dentro del formulario E-14 ó al interior del formulario E-24, sin que exista posibilidad alguna de que su tipificación pueda darse por la comparación entre los registros consignados en diferentes actas, pues como se verá ello materializa una falsedad.
>
> **El error aritmético como causal de reclamación se diferencia de la falsedad como causal de nulidad**, por lo siguiente: (i) el error aritmético corresponde a incorrecciones al sumar los votos; (ii) el error aritmético se presenta en una misma acta (E-14, E-24 ó E-26); (iii) la falsedad ocurre por la actuación material o ideológica sobre documentos electorales; (iv) la falsedad ideológica tiene lugar,

entre otros casos, por la falta de correspondencia de los registros consignados en diferentes actas"[435]. (Negrilla y subraya es de Sala).

De otra parte, es del caso precisar que si bien, la circunstancia constitutiva de la reclamación, en principio no podría sustentar una acusación de nulidad electoral[436], no puede perderse de vista, que conforme el criterio zanjado por la Corporación ***"el análisis del operador jurídico no puede limitarse a descalificar per se o ab initio la invocación que haga la parte interesada de una situación de nulidad encuadrándola en una que sea propia de reclamación o viceversa, pues los poderes del juez de la nulidad electoral le permiten y le obligan a interpretar en forma armónica el dicho del postulante, a fin de darle el alcance correspondiente al real fundamento fáctico de la alegación[437]"*** (las resaltas son de la Sala).

A partir de lo señalado en la cita previa, para la Sala es claro que aunque en principio la irregularidad en estudio correspondería a la mencionada causal de reclamación, lo cierto es que el fundamento de la alegación del partido actor obedece a que los errores advertidos en las sumatorias dentro del mismo formulario trascendieron al resultado de la elección, alterando los resultados y muy posiblemente, la conformación del Congreso.

Así, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que el Partido actor, en el proceso de escrutinios alegó situaciones relativas a la causal de reclamación de error aritmético (artículo 192.11 del CE) que presuntamente no fueron corregidas en debida forma por la autoridad electoral y se mantuvieron hasta el resultado de la elección, por lo que ahora, en esta instancia, bajo la causal especial del numeral 3º del artículo 275 del CPACA, arguye la presencia de **diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14**.

La anterior situación referente a la no corrección del mismo formulario, a juicio del partido actor, conllevó a que en el resultado de la elección, permanecieran datos contrarios a la verdad con la consecuente variación del resultado de la elección, *"pues ya no se trata de un sencillo lapsus de sumatoria que caracteriza al error aritmético, sino que permite presumir que se ha buscado mutar, en forma ilegal, el resultado electoral, tergiversando la real voluntad popular, al arbitrio del 'falsificador' de los datos electorales"*[438].

---

[435] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta M.P. Alberto Yepes Barreiro Bogotá D.C., Radicación Número: 11001-03-28-000-2014-00046-00 del 13 de noviembre de 2014, actor: Jorge Julián Silva Meche, demandado: Representantes a la Cámara por el departamento de Vichada.
[436] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00615-01 del 19 de septiembre de 2013, actor: Ania Guevara Rey, demandado: concejales del municipio de Aguachica.
[437] Ibídem.
[438] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00106-01 del 15 de diciembre de 2016, actor: William Herrera Franco, demandado: Ediles de la Junta Administradora Local No. 2 del Distrito de Cartagena de Indias.

2.7.3.2. De la prueba idónea para realizar el análisis probatorio del cargo C

Para el efecto, el estudio versará sobre los formularios E-14 de los registros enjuiciados ya que es frente a este que recae el reparo de la parte actora, pues alude a unas diferencias injustificadas entre el **total de los votos por partido** respecto de la sumatoria de los **votos por candidatos** y **votos por la lista del mismo partido**, en el mencionado formulario.

2.7.3.3. Caso concreto del cargo C. Diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido, en el formulario E-14

La parte actora señaló que en el proceso de votación y escrutinios se presentaron diferencias injustificadas entre el total de votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y por la lista del mismo partido en el formulario E-14, con sustento en la **causal específica del artículo 275.3 del CPACA**[439], así como en la general de **falsa motivación**. Aseveró que el acto de elección acusado y el E-26SEN contienen datos contrarios a la verdad o han sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

Lo anterior, por cuanto, en su sentir, los formularios E-14 están revestidos de falsedad debido a que los jurados de votación registraron votos de forma indebida a determinadas opciones políticas, esto, respecto de las listas con voto preferente, pues los votos contabilizados de manera individual por la lista y por los candidatos, es mayor al número de votos totalizados por el partido, siendo que el resultado debía ser igual respecto de las sumatorias, y ello conllevó a que se registrara un mayor número de votos en favor de los candidatos al obtenido realmente, desconociéndose el **principio de imparcialidad**. Dijo que dicha irregularidad *"no fue corregida por los jurados de votación y no fue detectada por los miembros de las comisiones escrutadoras, toda vez que el software de escrutinios no permitía registrar el total de votos obtenidos por cada organización política, y por consiguiente, se consignó a favor de los candidatos y partidos un mayor número de votos con respecto a los realmente contabilizados".*

Afirmó que las Resoluciones E-1544, E-1536 y E-1565 del 16 de julio; E-1534 y E-1569 del 17 de julio y E-1582 del 18 de julio, todas del 2018, por medio de las cuales el CNE resolvió las solicitudes de saneamiento, fueron expedidas con **falsa motivación** al afirmarse en ellas, de manera errada, que: *i)* no existía diferencia entre los formularios E-14 y E-24, *ii)* hubo recuento de votos y *iii)* las solicitudes fueron presentadas de forma extemporánea, *"cuando las solicitudes se presentaron dentro de la oportunidad, antes de la fecha de la declaración de la elección (antes del 19 de julio de 2018) y el E-14 evidencia las inconsistencias que demuestran que la suma de votos de los candidatos es mayor que el total de votos del partido"*[440].

[439] "Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales".
[440] Folio 92.

Subrayó que en el software de consolidación de escrutinios, en algunos casos, no se plasmaron las correcciones que ordenó el CNE y, en ese orden, no se validó la información, conforme a los protocolos de seguridad adoptados por la Organización Electoral. La presunta irregularidad recae sobre **23.262 mesas** que equivalen a **37.247 registros.**

2.7.3.4. Problema jurídico del cargo C

Para resolver el asunto, la Sala encuentra que el problema jurídico se circunscribe a determinar si: ¿**la posible existencia de diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido, en el formulario E-14, es irregular**? y, de acuerdo con ello, solo de ser afirmativo lo anterior, determinar si ¿**tales diferencias se presentan en los registros señalados por la parte actora y si es nulo el acto de elección expedido por el CNE dentro de la elección de Senadores de la República, llevada a cabo el 11 de marzo de 2018**? y, para ello, se deberá verificar si: ¿**se configura la causal de nulidad especial contenida en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA y, de acuerdo con lo que advierta la Sala, se analizará la causal general de falsa motivación conforme a los planteamientos del actor, por existir diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido, en el formulario E-14**?, en ese sentido, le corresponde a la Sala establecer si en los documentos electorales existen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados y, de ser el caso, la existencia o no de la **falsa motivación** alegada.

Para resolver el problema planteado, se desarrollarán los siguientes títulos: ***i)*** de las diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14 –artículo 275.3 CPACA- y ***ii)*** de la causal de nulidad general –artículo 137 *ejusdem* -.

2.7.3.4.1. De las diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14 –artículo 275.3 CPACA-

Se trata de **23.262 mesas** que equivalen a **37.192**[441] **registros**, que se enjuiciaron únicamente por la causal especial a que se refiere el numeral 3º del artículo 275 del CPACA, pues revisados los registros, se encuentra que la general de falsa motivación señalada en la demanda, no hace referencia a éstos, como se explicará más adelante. En ese sentido el estudio concreto se hará en relación con

[441] Las 23.262 mesas corresponden a 37.247 registros como consta en la fijación del litigio, pero solo se estudiarán 37.192 registros, debido a que existen 55 registros repetidos.

la presunta existencia de datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

Ahora bien, para determinar si es irregular la existencia de diferencias entre el total de votos por partido y la sumatoria de cada uno, para los efectos del medio de control que ahora ocupa la atención de la Sala, es importante determinar si dicho error trascendió a la declaratoria de elección, frente a lo cual, para este caso en particular, se considera necesario, que anticipadamente se determine si el valor de la sumatoria efectuada por los jurados de mesa, se traslada o no al formulario E-24 mesa a mesa, pues si solo consta en el inicial, aunque en estricto sentido no correspondería a la verdad, en todo caso, no causaría efectos en la consolidación de los resultados de las mesas y, por consiguiente, tampoco en la declaratoria de la elección.

Así, se analizará la estructura de cada uno de los formularios relacionados con la censura, con el fin de determinar de qué manera dicho yerro en la sumatoria puede afectar la veracidad de la información de los consolidados siguientes y, solamente de resultar trascendental en el trámite de los escrutinios, se realizará la trazabilidad desde la declaratoria hacia el escrutinio de mesa, en aras de establecer el resultado real respecto de cada uno de los registros enjuiciados.

A manera de ejemplo, se detallará a continuación, el contenido del formulario E-14 y del E-24, partiendo de cualquiera seleccionado al azar, precisando los aspectos relevantes dentro de la censura que se analiza.

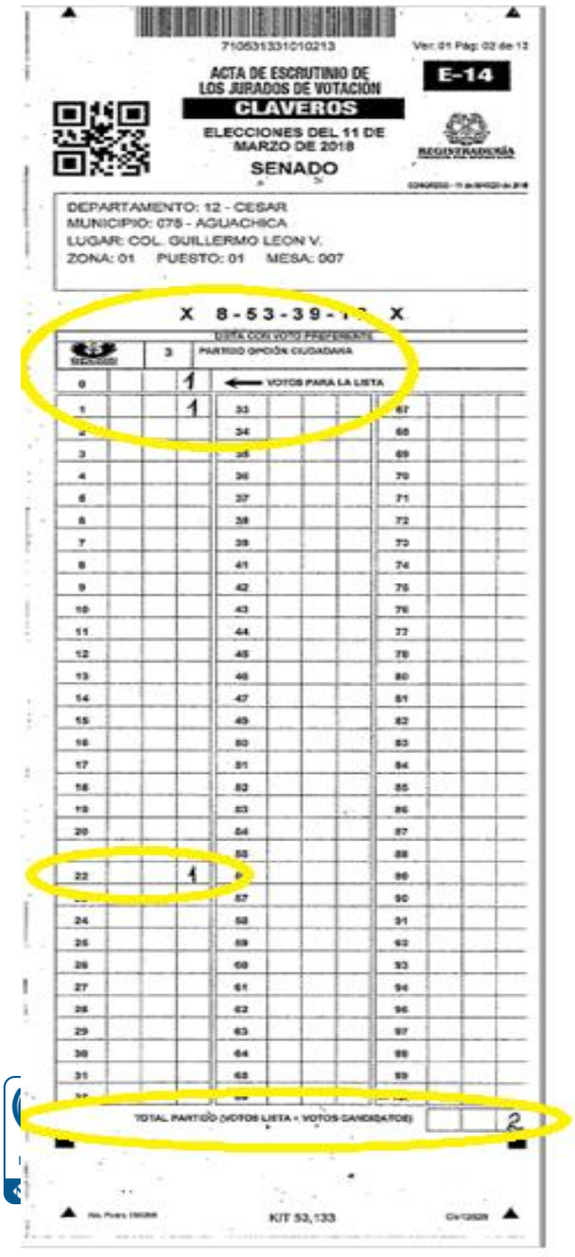

- **Referente al formulario E-14:**

La imagen corresponde, como se indicó, a un formulario E-14, elegido al azar, para el ejemplo, y es aquel en el que el jurado de mesa registra los votos obtenidos tanto por la lista del partido (candidato 0) como los de los diferentes candidatos (1 a 100), y en éste, se evidencia también la sumatoria de los votos anotados en la casilla para la lista, más el total de los obtenidos en las casillas de los candidatos (candidato 0 + candidatos 1 a 100) y, de esta manera, se totalizan los votos del partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos cuando es por voto preferente.

En el formulario que se exhibe para el ejemplo, que contiene los datos del

Partido Opción Ciudadana de la mesa 7 del puesto 1 de la zona 1 de Aguachica Cesar, la cual registra 2 votos en el total del partido más los de la lista, los cuales fueron obtenidos de la siguiente manera: 1 por la lista (candidato 0), más 2 votos para los candidatos 1 y 22.

Ahora, aunque, el total está mal sumado en este ejemplo; este corresponde al consolidado de los votos por la lista (1) más los votos obtenidos por cada uno de sus candidatos (2).

Posteriormente, esta información es trasladada al formulario E-24 (cuadro de resultados de la comisión escrutadora) que, de acuerdo con su estructura, es alimentado con el detalle de cada uno de los candidatos con excepción del total de la mesa, es decir, que si bien el formulario E-14 contiene una casilla para incluir la sumatoria (total) de cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, ese dato no se traslada del primero al segundo, sino que en el E-24, ese total es arrojado por el sistema, de forma automática.

Ello es así, por cuanto como ya lo explicó la Sala el único formulario que no es generado por el sistema de escrutinio, es el E-14, teniendo en cuenta que los datos en ese nivel, se registran manualmente y es ésta la información que, posteriormente, se traslada al sistema de escrutinio por el centro de acopio a cargo de la RNEC, tal como se evidencia a continuación:

- **Referente al formulario E-24 *mesa a mesa*:**

A manera de ejemplo, se tomarán igualmente, los datos del Partido Opción Ciudadana de la mesa **1-1-7 de Aguachica, Cesar**, así:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

República de Colombia
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
ELECCIONES DE SENADO
11 DE MARZO DE 2018

E-24 SEN
Hoja No.12 de 530
Comisión No.Z1 Ptos (1,2,3,4)

ESCRUTINIO: AUXILIAR [ ] MUNICIPAL/DISTRITAL [ ] GENERAL [ ]

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ZONA
CESAR	AGUACHICA	ZONA 01

MESAS A ESCRUTAR	74	MESAS ESCRUTADAS	74	MESAS FALTANTES	0	% ESCRUTINIO	100%

PUESTO 01-COL. GUILLERMO LEON V.

CÓDIGO	PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	Mesa 1	Mesa 2	Mesa 3	Mesa 4	Mesa 5	Mesa 6	Mesa 7	Mesa 8	Mesa 9	Mesa 10
002-093	LINDUR LEXCER LESMES INFANTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
002-095	MARLENY MONDRAGON PIÑEROS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
002-096	JHEYSON OVIDIO LONDOÑO ARANGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
002-099	LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
002-100	JUAN SAMY MERHEG MARUN	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
	TOTAL VOTOS PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	7	4	3	5	9	14	12	8	14	15
003-000	PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	0	0	0	1	2	0	2	1	2	0
003-001	ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ	0	0	0	0	0	1	1	1	0	0
003-002	DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1
003-003	RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
003-004	WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CABAL	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
003-005	EDWIN JAVIER RAMIREZ LOPERA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-006	FRANCISCO JAVIER ALVARADO NIÑO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-007	JULIO MIGUEL GUERRA SOTTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-008	JORGE RICARDO PINEDA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-009	LUZ ANGELICA GARCIA GARCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-010	JOSE LUIS MEJIA AMAYA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

República de Colombia
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
ELECCIONES DE SENADO
11 DE MARZO DE 2018

E-24 SEN
Hoja No.13 de 530
Comisión No.Z1 Ptos (1,2,3,4)

ESCRUTINIO
AUXILIAR [ ] MUNICIPAL/DISTRITAL [ ] GENERAL [ ]

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ZONA
CESAR	AGUACHICA	ZONA 01

MESAS A ESCRUTAR 74 MESAS ESCRUTADAS 74 MESAS FALTANTES 0 % ESCRUTINIO 100%

CÓDIGO	PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	PUESTO:01-COL. GUILLERMO LEON V.									
		Mesa 1	Mesa 2	Mesa 3	Mesa 4	Mesa 5	Mesa 6	Mesa 7	Mesa 8	Mesa 9	Mesa 10
003-011	JOSE ROGELIO GARCIA CIRTEGON	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-012	HEDRIX HAISE GUTIERREZ IBARGUEN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-013	MONICA MARIA GOMEZ GUERRERO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-014	LUZ DARY LOZANO ALVARADO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-015	FERNANDO ANDRES GOMEZ BACCI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
003-016	LUIS ARBEY CARDONA VEGA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-017	JOSE DOMINGO CASTILLO TORRES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-018	NELSON GERMAN NEIRA SALINAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-019	ALVARO YESITH HERNANDEZ VELASQUEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-020	RICARDO HERRERA CORREA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-021	DORA MARIA RODRIGUEZ TOBAR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-022	RONALD ENRRIQUE ARENILLAS MANJARRES	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
003-023	ROSA YANIT MARTINEZ PEREZ	0	0	0	1	0	2	0	1	0	2
003-024	JOSE POLO PUELLO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-025	NINFA BAQUERO MURGAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-026	RAFAEL DARIO VELANDIA GONZALEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-027	JOSE BENJAMIN CAÑON CUBILLOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

República de Colombia
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
ELECCIONES DE SENADO
11 DE MARZO DE 2018

E-24 SEN
Hoja No.14 de 530
Comisión No.Z1 Ptos (1,2,3,4)

ESCRUTINIO
AUXILIAR [ ] MUNICIPAL/DISTRITAL [ ] GENERAL [ ]

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ZONA
CESAR	AGUACHICA	ZONA 01

MESAS A ESCRUTAR 74 MESAS ESCRUTADAS 74 MESAS FALTANTES 0 % ESCRUTINIO 100%

CÓDIGO	PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	PUESTO:01-COL. GUILLERMO LEON V.									
		Mesa 1	Mesa 2	Mesa 3	Mesa 4	Mesa 5	Mesa 6	Mesa 7	Mesa 8	Mesa 9	Mesa 10
003-028	ARIS MANUEL TORRES DIAZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-029	OLGA LUCIA SANTOS SOTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-030	ELSY MARIA MARMOLEJO GARCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-031	JORGE ENRIQUE GUTIERREZ TOBAR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-032	CARLOS FERNANDO SANCHEZ BELTRAN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-033	LICEL CRISTINA DUMAR HERAZO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-034	YASMIN LICED PALACIOS NIÑO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-035	JHON FREDY GONZALEZ GARCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-036	DANIEL FERNANDO MEJIA LOZANO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-037	SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-038	CLAUDIA AZUCENA YAYA MARINO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-039	LIGIO GOMEZ GOMEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-041	LEOPOLDO DE LA ROSA ARIZA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-042	SANDRA PATRICIA BOLAÑOS CASTELBLANCO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-043	SANDRA LUPERLY TAVERA BUSTOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-044	RICARDO HURTADO BRAVO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-045	MILDRED DEL CARMEN JIMENEZ PALMA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

República de Colombia
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
ELECCIONES DE SENADO
11 DE MARZO DE 2018

E-24 SEN
Hoja No.15 de 530
Comisión No.Z1 Ptos (1,2,3,4)

ESCRUTINIO		
AUXILIAR [x]	MUNICIPAL/DISTRITAL [ ]	GENERAL [ ]

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ZONA
CESAR	AGUACHICA	ZONA 01

MESAS A ESCRUTAR	74	MESAS ESCRUTADAS	74	MESAS FALTANTES	0	% ESCRUTINIO	100%

		PUESTO:01-COL. GUILLERMO LEON V.									
CÓDIGO	PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	Mesa 1	Mesa 2	Mesa 3	Mesa 4	Mesa 5	Mesa 6	Mesa 7	Mesa 8	Mesa 9	Mesa 10
003-046	FERNANDO RAUL CASTRO JIMENEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-047	DANIEL ORLANDO GUTIERREZ RAMOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-049	CARLOS ENRIQUE FORERO SANCHEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-050	ALEJANDRO DE JESUS HERRERA BUSTILLO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-051	MARTHA RINCON CAMARGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-052	VICTOR MANUEL QUILINDO MEDINA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-053	WILDER VANEGAS MENESES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-054	TEYLOR ESLOVER MOSQUERA OSMA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-055	EDISON ALEXANDER MARIN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-056	RAMON MARIN CERON	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-057	JAIME GOMEZ SILVA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-058	LUIS ARTURO RODRIGUEZ MACIAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-059	ELIBERTO GERENA SOSA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-060	CESAR AUGUSTO CARDALES CORREA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-061	GLADYS AVELLANEDA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-062	SAMUEL HERNANDO BOCANEGRA RAMIREZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-063	ISMAEL ANTONIO GONZALEZ MOLINA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

República de Colombia
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
ELECCIONES DE SENADO
11 DE MARZO DE 2018

E-24 SEN
Hoja No.16 de 530
Comisión No.Z1 Ptos (1,2,3,4)

ESCRUTINIO		
AUXILIAR [x]	MUNICIPAL/DISTRITAL [ ]	GENERAL [ ]

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ZONA
CESAR	AGUACHICA	ZONA 01

MESAS A ESCRUTAR	74	MESAS ESCRUTADAS	74	MESAS FALTANTES	0	% ESCRUTINIO	100%

		PUESTO:01-COL. GUILLERMO LEON V.									
CÓDIGO	PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	Mesa 1	Mesa 2	Mesa 3	Mesa 4	Mesa 5	Mesa 6	Mesa 7	Mesa 8	Mesa 9	Mesa 10
003-064	JAIRO VALLEJO ROMAN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-065	JAIME SANCHEZ GARCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-066	OLGA LUCIA CRISTO TREJOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-067	CARLOS ARTURO BALANZO PADILLA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-068	JOSEFINA PEDRAZA DE PABON	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-069	JOVANNY VASQUEZ GUTIERREZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-070	MERLING SOTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-071	ARMANDO ANTONIO DIAZ PEÑARANDA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-072	JUAN JOSE REINALDO CAÑON PEREZ DE LA FUENTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-073	DANILO ARMANDO FANDIÑO RODRIGUEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-074	EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-075	HECTOR ESCUDERO LOPEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-076	LUZ MARINA DIAZ DIAZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-077	WILDER RENE CASTIBLANCO MANDON	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-078	MANUEL JOSE JAUREGUI	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
003-080	CARLOS ENRIQUE MENDEZ BARBOZA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-081	JOSE HUMBERTO BARRERA AMAYA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

República de Colombia
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
ELECCIONES DE SENADO
11 DE MARZO DE 2018

E-24 SEN
Hoja No.17 de 530
Comisión No.Z1 Ptos (1,2,3,4)

ESCRUTINIO		
AUXILIAR [x]	MUNICIPAL/DISTRITAL [ ]	GENERAL [ ]

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ZONA
CESAR	AGUACHICA	ZONA 01

MESAS A ESCRUTAR	74	MESAS ESCRUTADAS	74	MESAS FALTANTES	0	% ESCRUTINIO	100%

		PUESTO:01-COL. GUILLERMO LEON V.									
CÓDIGO	PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	Mesa 1	Mesa 2	Mesa 3	Mesa 4	Mesa 5	Mesa 6	Mesa 7	Mesa 8	Mesa 9	Mesa 10
003-082	GUSTAVO ADOLFO CORREA HERRERA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-083	CELIX HERNAN HERNANDEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-084	JOSE SANTIAGO CASTAÑEDA VALENCIA	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0
003-085	MIGUEL ANGEL LEGUZAMON ORJUELA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-086	JAIME RAUL RODRIGUEZ VERANO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-087	MARIA PUBENZA ARBELAEZ SUA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-088	RENE NAVAS TRIANA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-089	DIANA ARACELLY VARGAS JIMENEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-090	MERCEDES JIMENEZ GARCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-091	ANDREA CAROLINA CHAPARRO MESA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-092	JUDITH IRENE BAEZ SEPULVEDA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-093	CARMEN MARIA BARRERA DE GALEANO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-094	INGRID SHIRLEY ROZO AVENDAÑO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-096	ALBA CRISTINA BEDOYA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-097	CARLOS JULIO BARRAGAN MENESES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-098	VICTOR VELASQUEZ REYES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
003-099	JHON LEONCIO JARAMILLO RIAÑO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

República de Colombia
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
ELECCIONES DE SENADO
11 DE MARZO DE 2018

E-24 SEN
Hoja No.18 de 530
Comisión No.Z1 Ptos (1,2,3,4)

ESCRUTINIO
AUXILIAR [ ] MUNICIPAL/DISTRITAL [ ] GENERAL [ ]

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ZONA
CESAR	AGUACHICA	ZONA 01

MESAS A ESCRUTAR	74	MESAS ESCRUTADAS	74	MESAS FALTANTES	0	% ESCRUTINIO	100%

PUESTO:01-COL. GUILLERMO LEON V

CÓDIGO	PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	Mesa 1	Mesa 2	Mesa 3	Mesa 4	Mesa 5	Mesa 6	Mesa 7	Mesa 8	Mesa 9	Mesa 10
003-100	EDGAR ESPINDOLA NIÑO	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0
	TOTAL VOTOS PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	0	3	0	5	3	3	3	4	5	5
004-000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	1	1	3	0	1	0	1	2	2	3
004-001	RODRIGO LARA RESTREPO	0	0	0	0	0	0	1	1	0	1
004-002	CLAUDIA YADIRA INES RODRIGUEZ DE CASTELLANOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
004-003	ARTURO CHAR CHALJUB	0	0	0	0	2	1	1	0	1	0
004-004	DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ	2	0	0	0	0	4	1	1	1	3
004-005	ANTONIO DEL CRISTO GUERRA DE LA ESPRIELLA	1	0	0	1	2	1	1	3	0	1
004-006	LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS TORRES	1	1	0	1	1	2	2	1	5	0
004-007	CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
004-008	JOSE LUIS PEREZ OYUELA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
004-009	ROSMERY MARTINEZ ROSALES	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
004-010	CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE	1	0	2	1	0	1	1	1	1	0
004-011	ROBERTO JOSE BUELVAS NADER	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
004-012	BERNABE CELIS CARRILLO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
004-013	EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS	0	0	0	1	2	1	1	2	4	2
004-014	RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA	0	0	4	0	1	1	4	3	1	3

Como se evidencia, este formulario contiene la información de los candidatos discriminados en cada una de las mesas de votación y, en relación con **la 7 del puesto 1 de la zona 1,** se observa que el partido Opción Ciudadana obtuvo un total de 3 votos, los que coinciden con la sumatoria de todos los votos que obtuvo la colectividad por sus candidatos, sumado a los de solo por la lista.

Esta sumatoria que realiza el sistema, permite, entre otras cosas, corregir errores, por lo general involuntarios que se pudieron presentar al momento de la totalización por parte de los jurados y disminuye el riesgo de que afecten la declaratoria de elección.

Véase como, en relación con esta mesa, se evidencia también que aunque en el formulario E-14 se muestra un total de **2** votos para el Partido Opción Ciudadana, los cuales no coinciden con la sumatoria de quienes obtuvieron votación; ello se corrigió al haberse totalizado por el sistema en el trámite del diligenciamiento del formulario E-24 mesa a mesa que se mostró previamente y, en todo caso, la elección se declaró con los **3** que corresponden a la sumatoria real, como se muestra a continuación:

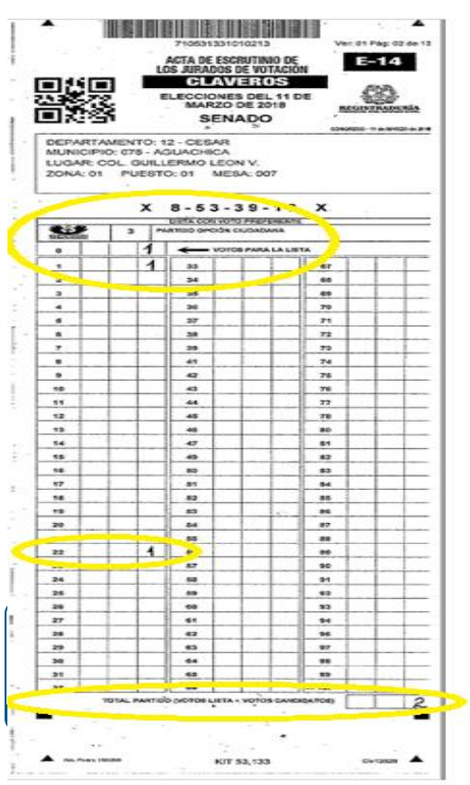

Datos del formulario E-14 **Datos de la declaratoria de la elección**

Mesa	Partido	Candidato	Votos
12075**0101000007**	003	000	1
12075**0101000007**	003	001	1
12075**0101000007**	022	002	1
		Total:	**3**

Esto, por cuanto, no se toma el dato del total del partido que reposa en el E-14 para consolidarlo en el escrutinio, sino que se hace por candidato, tal como evidencia en los registros del E-24 de dicha mesa que se inserta a continuación.

Ahora, si se suman los votos de los candidatos de este partido (resaltados en la imagen) se obtiene que la suma en total es de 26, con lo que se evidencia que el total en ambos formularios (E-14 y E-24) es independiente, como se explicó.

Así las cosas, para la Sala no resulta necesario estudiar en detalle cada una de las mesas señaladas por el actor con esta censura, pues de existir un error en la totalización del formulario E-14, sustentado en una diferencia entre el total de votos por la lista y el total de votos por el partido, por una presunta duplicidad al totalizar; éste no tuvo injerencia en los datos con que se declara la elección, debido a que los registros de los formularios se consolidan por candidato y, en ninguna instancia, se toma para el escrutinio el total de votos del partido que se encuentra en el formulario E-14, sino que éste es solo un valor de referencia de interés únicamente dentro del mismo formulario de jurados, que por demás es diligenciado a mano y totalizado por ellos mismos; mientras que el total de los votos de cada partido que se refleja en la declaración de la elección, es el resultado de la suma de los votos de cada candidato en cada mesa incluidas ya, todas las variaciones que pudo haber tenido cada uno en las diferentes etapas del proceso de elección y con ocasión de las diferentes solicitudes, reclamaciones, resoluciones u otros actos administrativos que pudieron haber modificado dicho valor.

Por lo tanto, para la Sala, aunque físicamente es posible determinar si hubo diferencias en el mismo formulario y establecer si son adecuadas o no, no hay lugar a ello ya que de existir, no desembocan en afectación alguna para el resultado de la elección, pues como se dijo, este dato no se traslada de formulario en formulario y no trasciende al acto de elección; por lo que al no encontrarse que el valor que se pretendiera prevalecer fuera el duplicado, sino que precisamente se hace énfasis en que estuvo mal totalizado el formulario E-14, ello no puede reflejarse en una diferencia de votos a sumar o restar en el resultado final.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que, para realizar un estudio pormenorizado sobre el asunto, se hace necesario no solo la revisión de los votos por la lista, sino que además, se tendría que verificar la votación de cada uno de los candidatos en dicha mesa y compararla contra los datos del formulario E-24 y el AGE, estudio que excede lo planteado en este cargo y que es propio del de diferencia injustificada entre los datos del formularios E-14 y los del E-24.

2.7.3.4.2. De la causal de nulidad general – artículo 137 del CPACA –, en el cargo C – Expediente 2018-00115-00

Previo a enlistar los actos, con su respectivo análisis, la Sala reitera que la **falsa motivación**, se configura cuando el acto acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad debieron fundarlo, es decir, las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que llevaron a la autoridad a expedir el acto que se censura.

2.7.3.4.2.1. Del análisis de los actos acusados en el cargo C

Es del caso precisar que el **Acuerdo No. 2 de 16 de julio 2018**[442], el cual ya fue estudiado en la causal general de falsa motivación dentro del cargo A[443]; mediante el cual el CNE resolvió el desacuerdo de los delegados de la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, se tiene que si bien fue demandado de manera general dentro del expediente 2018-00115-00, no fue objeto de cesura de forma particular dentro del presente cargo, es así que, aunque el CNE trató asuntos relacionados con el error aritmético, no existe una situación que pueda ser objeto de revisión en este momento, por lo tanto, no hay lugar a adentrarse en su análisis.

Expuesto lo anterior, corresponde a la Sala examinar si las Resoluciones **E-1544, E-1536** y **E-1565** de 16 de julio; **E-1534** y **E-1569** del 17 de julio y **E-1582** del 18 de julio, todas del 2018, por medio de las cuales el CNE resolvió las solicitudes de saneamiento presentadas por la parte actora, están viciadas de nulidad, a la luz de la causal general del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, referente a la expedición con **falsa motivación**, conforme a las censuras de la parte actora, consistentes en que el CNE al resolver las solicitudes, expidió actos falsamente motivados al afirmar en ellos, de manera presuntamente errada que: *i)* no existía diferencia entre los formularios E-14 y E-24, *ii)* hubo recuento de votos y *iii)* las solicitudes fueron presentadas de forma extemporánea, *"cuando las solicitudes se presentaron dentro de la oportunidad, antes de la fecha de la declaración de la elección (del 19 de julio de 2018) y el E-14 evidencia las inconsistencias que demuestran que la suma de votos de los candidatos es mayor que el total de votos del partido"*[444].

Explicó en detalle, que a través de sus apoderados, presentó ante el CNE, 8 escritos de saneamiento de nulidad, contentivos del señalamiento de la irregularidad en comento, respecto de 302 registros, que equivalen a 165 mesas de votación[445], de los cuales, 7 fueron decididos por la autoridad electoral. Las particularidades de cada petición, las discriminó así:

	Radicado de la solicitud	Resolución No.	Decide	Motivación
1	0159 del 4 de abril de 2018 de Antioquia	E-1582 del 18 de julio de 2018	Rechazar	Preclusión
2	0162 del 4 de abril de 2018, de Atlántico	E-1534 del 17 de julio de 2018	Infundadas	Existencia de recuento de votos e igualdad de votos
3	700 del 11 de abril de 2018, de Bolívar	E-1569 del 17 de julio de 2018	Infundadas	E-14 Claveros y E-24 sin diferencia

[442] *"Por medio del cual se resuelve el desacuerdo presentado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en los escrutinios realizados en la Circunscripción Electoral del Departamento del Valle del Cauca por la Corporación Senado de la República, con ocasión de los comicios de Congreso de la República realizados el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018) periodo Constitucional 2018-2022".*
[443] "2.7.1.4.1.2.1.2.1. Del análisis de la causal de nulidad de falsa motivación, sobre la primera hipótesis alegada. Cargo A, expediente 2018-00115-00".
[444] Folio 92.
[445] Folio 38.

4	0210 del 4 de abril de 2018, de Casanare	E-1544 del 16 de julio de 2018	Rechazar	Extemporánea
5	0211 del 4 de abril de 2018, Cesar	E-1536 del 16 de julio de 2018	Infundadas	E-14 Claveros y E-24 sin diferencia, hubo recuento
6	0166 del 4 de abril de 2018, de Magdalena	E-1565 del 16 de julio de 2018	Infundadas	E-11 mayor o igual a E-24
7	0103 del 4 de abril de 2018, de Risaralda	Saneamiento sin respuesta	Saneamiento sin respuesta	Saneamiento sin respuesta
8	0530 del 9 de abril de 2018, de Valle del Cauca	E-1564 del 16 de julio de 2018	Excluir mesa 02 puesto 51 de la zona 99, municipio Buenaventura	E-14 Claveros y E-14 delegados sin firmas

Es del caso precisar que los ítems 7 y 8 no serán objeto de análisis en el presente acápite por cuanto: i) frente a la radicación **0103 del 4 de abril de 2018** de Risaralda, la Sala encuentra que no existe una alegación puntual atada a un acto demandado, dado que lo que hace el actor es una narración de lo sucedido en el contexto de la radicación de las peticiones, mientras que la falsa motivación la encausó contra los actos referidos al considerar que el CNE en ellos, plasmó una motivación errada[446], además, al no haber un acto que resolviera la petición, mal puede señalarse como falsamente motivado y ii) en cuanto a la Resolución **E-1564 del 16 de julio de 2018**, no hay lugar a analizarla ya que no forma parte del litigio en este caso puntual, es decir, que no es objeto de debate.

Explicado lo anterior, pasa la Sala a analizar los escritos de radicados Nos. **159** (Antioquia), **162** (Atlántico), **210** (Casanare), **211** (Cesar) y **166** (Magdalena) del 4 de abril y **700** (Bolívar) del 11 de abril, todas de 2018, frente a la información registrada en las resoluciones demandadas, con el fin de establecer si corresponden a aquellas que fueron resueltas por la autoridad electoral en dichos actos, como paso fundamental para proceder a la confrontación de las situaciones que alega el actor, que ocasionaron la concreción de la causal de **falsa motivación**; es decir, corresponde verificar si en efecto, el CNE, en esos actos, resolvió las peticiones allegadas por el demandante, luego de lo cual, se abordarán las situaciones ya mencionadas, conforme a las resultas de este primer análisis, para establecer si estuvieron o no, falsamente motivados tales actos.

2.7.3.4.2.2. Estudio de las solicitudes y resoluciones:

	No. de Resolución	Solicitud No.	Causal invocada (relacionada con el cargo en estudio)	No. de página de la Res. en que se menciona
1	E-1534 del 17 de julio de 2018 (Atlántico)	162 del 4 de abril de 2018	**error aritmético**	La petición no está en la resolución
2	E-1536 de 16 de julio de 2018 (Cesar)	211 del 4 de abril de 2018	**error aritmético**	**2**
3	E-1544 de 16 de julio de 2018 (Casanare)	210 del 4 de abril de	**error aritmético**	**3**

[446] i) no existía diferencia entre los formularios E-14 con el E-24, ii) hubo recuento de votos y, iii) las solicitudes fueron presentadas de forma extemporánea.

	No. de Resolución	Solicitud No.	Causal invocada (relacionada con el cargo en estudio)	No. de página de la Res. en que se menciona
		2018		
4	E-1565 del 16 de julio de 2018 (Magdalena)	166 del 4 de abril de 2018	**error aritmético**	**3**
5	E-1569 del 17 de julio de 2018 (Bolívar)	700 del 11 de abril de 2018	**error aritmético**	**2**
6	E-1582 del 18 de julio de 2019 (Antioquia)	159 del 4 de abril de 2018	**error aritmético**	**2**

Revisados los actos anteriores, se encontró que la petición No. **162 del 4 de abril de 2018** del departamento de Atlántico, contrario a lo indicado por el demandante, no fue objeto de estudio por la autoridad electoral en la **Resolución 1534 de 2018**, razón por la que no es posible realizar una confrontación de la información para verificar si en el acto enjuiciado se incurrió en la causal en estudio y por tal motivo, no se accederá a la solicitud planteada.

Dentro de las solicitudes restantes el Partido Político MIRA, conforme al título expuesto en las peticiones, alegó la existencia de la irregularidad denominada "**error aritmético**" (artículo 192.11 del CE); sin embargo, analizado el sustento de sus solicitudes, se encuentra que su censura versó sobre la presunta existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, por cuanto, aunque se señala la supuesta desigualdad entre el total de los votos por partido en el E-14 (total partido) y la suma de los votos de la lista con los de los candidatos (lista más candidatos), dentro del mismo formulario, tal discrepancia, a juicio del partido actor, transcendió al formulario E-24, tal como se describió la irregularidad en las tablas contentivas de las mesas cuestionadas en esas peticiones ante las autoridades electorales.

De allí, se advierte que el asunto que se analiza en este cargo bajo la causal general, fue expuesto ante las autoridades electorales con la denominación de "**error aritmético**", que por lo mismo, debería versar sobre <u>diferencias entre el total de los votos del partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido, en el formulario E-14</u>, pero que en el fondo del asunto se encontró que versó fue sobre diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24. Así las cosas, la Sala delimitará la revisión de las resoluciones, en lo concerniente a las decisiones tomadas por el CNE, atinentes a la referida causal de reclamación, **lo que debe entenderse dentro del marco jurídico decantado en el presente cargo**, para lo cual se tendrá en cuenta, en primera medida, que la motivación del acto corresponda a lo solicitado por el peticionario en dicha instancia.

En orden a lo anterior, pasa la Sala a realizar el análisis de cada una las resoluciones, a excepción de la **1534 del 17 de julio de 2018**, por lo expuesto con anterioridad.

2.7.3.4.2.2.1. <u>De los radicados Nos. 159, 162, 210, 211 y 166 del 4 de abril, y 700 del 11 de abril, todos del 2018</u>

Frente a estas solicitudes, la Sala encuentra que, en cada una, la petición por parte del Partido Político MIRA, consistió en que:

> "Se ordene el recuento de votos y hacer las verificaciones y correcciones de los guarismos respecto de los municipios, zonas, puestos y mesas relacionadas en la tabla adjunta llamada "ERROR ARITMÉTICO" ..., en la corporación Senado, por error aritmético en las Actas E-14.
>
> Este error aritmético resta credibilidad a los resultados del escrutinio porque no hay certeza sobre cuál es el dato correcto: la votación registrada a los candidatos o la sumatoria de votos que tuvo el partido.
>
> Esta duda solo puede ser resuelta mediante el recuento de la mesa respectiva, ya que no hay forma de establecer la verdad electoral a partir de la sola acta E-14, pues en ella es donde está incorporado el error a resolver".

Así, pidió que se realizara un recuento en aras de establecer la verdadera votación de las mesas posiblemente afectadas por el denominado *"error aritmético".*

2.7.3.4.2.2.2. <u>De las consideraciones y decisiones del CNE en las Resoluciones E-1536, E-1544 y E-1565 de 16 de julio; E-1569 de 17 de julio; y E-1582 del 18 de julio, todas de 2018</u>

2.7.3.4.2.2.2.1. **Resolución E-1536 de 16 de julio de 2018**, *"por la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CESAR".*

De la parte considerativa:

> "La apoderada del Partido Político MIRA, presentó solicitud de saneamiento de nulidad y reclamación electoral, con fundamento en el numeral 11 del artículo 192 del Código Electoral, por considerar que los datos de las votaciones para los candidatos, registradas en el E-14 de algunas mesas, difieren del dato consignado en el espacio para el total de cada partido de la misma acta, por lo que solicita que se ordene el recuento de votos y hacer las verificaciones y correcciones de los guarismos correspondientes.
>
> Conforme los supuestos esbozados por el peticionario, para esta corporación es claro que tal situación no configura un error aritmético, puesto que el fondo del asunto no obedece a un yerro en la suma de votos consignados a favor de un partido o candidatos en las correspondientes actas de escrutinio.
>
> Por el contrario, lo que se pone de presente en la correspondiente reclamación es que el E-14 presenta unos guarismos a favor de un partido determinado que difiere de los guarismos consignados en el E-24".
>
> (…)
>
> En ese sentido, como quiera que se puso de manifiesto la presunta existencia de una diferencia entre el E-14, acta de escrutinio de jurados de mesa y el E-24, acta de escrutinio auxiliar, zonal y/o municipal, que podría constituir una falsedad de documentos electorales, esta corporación, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 237, parágrafo, de la Constitución Política y 275 numeral tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así

como el artículo 189 del Código Electoral, procedió a examinar y verificar los correspondientes documentos electorales".

Para el efecto, el CNE citó sentencias del Consejo de Estado[447], relacionadas con el concepto de error aritmético y de falsedad de documentos electorales; y al respecto concluyó que efectuada la comparación entre los documentos electorales (E-14, E-24 y AGE), no se había logrado demostrar la existencia de diferencias injustificadas y declaró infundada la petición.

De la parte resolutiva:

"ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR INFUNDADA la reclamación y solicitud de saneamiento de nulidad electoral con ocasión de la presunta existencia de error aritmético, (…), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".

2.7.3.4.2.2.2.2. **Resolución E-1544 de 16 de julio de 2018**, *"por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CASANARE. Rads. 298, 307, 363, 344, 906, 905, 495, 478, 231, 397, 756, 5915, 6125, 589, 331 y 210"*

Parte Considerativa:

"4.2… Igualmente, se reclamó que en la Zona 0, Puesto 0, Mesa 9 del municipio de Tauramena Casanare aparecían más votos que votantes registrados. Sin embargo, al observar la explicación de la reclamación se encontró que el partido MIRA relacionó en este punto, el presunto error aritmético (diferencia entre formulario E-14 y E-24) en que se incurrió al registrar la votación del partido 1 (Liberal Colombiano) y el partido 12 (Centro Democrático)[448].

(…)

Finalmente debe señalarse que, al corroborar la diferencia entre el formulario E-14 y E-24 sobre votaciones específicas señaladas por algunos reclamantes, al pretender subsanar dichas irregularidades se evidenció la superación del número de votos frente al número de sufragantes sin que, luego de verificada la totalidad del formulario E-14 y su correspondiente en el E-24 se haya podido detectar el error, en estos casos el Consejo Nacional Electoral se encuentra en imposibilidad jurídica para pronunciarse de manera concluyente respecto de dichas mesas y sus documentos electorales, por cuanto no se tienen los elementos de juicio y probatorios suficientes para desestimar los resultados consignados en el formulario E-14 y preponderar los contenidos en el E-14. En consecuencia se abstendrá de pronunciarse frente a estas. En el departamento del Casanare (…)[449]": (la subraya es de la Sala)

Parte resolutiva:

[447] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Darío Quiñones Pinilla, Radicado 47001-23-31-000-2000-0912-01 (2947) del 7 de noviembre de 2002 y Radicado 23001-23-31-000-2004-0903-01 (4051) del 17 de agosto de 2006; M.P. Mauricio Torres Cuervo, Radicado 11001-03-28-000-2010-00086-00 del 1º de noviembre de 2012.
[448] Folio 5 de la resolución.
[449] Folio 27 de la resolución.

"ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud o reclamación presentada por la doctora Vanessa Pedreros Monroy radicada bajo el número 210, por las razones expuestas en los puntos 4.1 y 4.2 de esta resolución".

2.7.3.4.2.2.2.3. **Resolución E-1565 de 16 de julio de 2018**, "*por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 marzo de 2018 respecto del departamento de MAGDALENA".*

Parte considerativa:

"1.12. De igual manera, mediante los radicados 166-1, 166-2, 166-3 y 166-4, el abogado Henry Gerardo Fuentes Mindiola en calidad de apoderado del Partido MIRA puso en conocimiento de esta Corporación sobre algunas mesas que tenían más votos que sufragantes.

Sobre las diferencias entre los Formularios E-11 y E-24, que conllevan a que en una mesa existan más votos que votantes, el Consejo de Estado Precisó:

(…)

Ahora bien, puede suceder, que en los casos en los que se ordene restablecer el total de los datos consignados en el E-14 Claveros, se advierta duplicidad en los votos consignados por los candidatos de la lista de una agrupación política y los votos consignados por el partido como candidato cero (0), que conlleve a que igualmente se exceda el número de votos respecto del número de sufragantes, razón por la cual, deberá restablecerse el derecho, pero, dándole el valor a los votos consignados en el E-14, sin considerar los guarismos duplicados.

(…)

2.1.12. Radicados 166-1, 166-2, 166-3 y 166-4
Por medio de escrito radicado ante esta Corporación el abogado Henry Gerardo Fuentes Mindiola en calidad de apoderado del Partido Político MIRA puso en conocimiento sobre algunas mesas que tenían más votos que sufragantes en el departamento de Magdalena a saber:"

Parte Resolutiva:

"Artículo tercero: DECLARAR INFUNDADAS las reclamaciones y/o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral relacionadas en los numerales 4.1.1[450], 4.1.2[451], 4.1.3[452], 4.1.4[453] y 4.1.5[454], de la presente resolución".

---

[450] "DIFERENCIAS ENTRE FORMULARIOS E-14 Y E-24 JUSTIFICADAS EN LA RESPECTIVA ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO. Una vez verificados los formularios E-14 y E-24 así como el acta general de escrutinio se pudo establecer que en las siguientes reclamaciones en efecto existían diferencias entre los dos primeros documentos electorales, pero dicha diferencia se encontraba justificada en el acta general de escrutinio: VER ANEXO 1-M"
[451] "NO SE EVIDENCIA DIFERENCIA ENTRE LO CONSIGNADO EN EL FORMULARIO E-14 CLAVEROS Y EL RESPECTIVO FORMULARIO E-24. Asimismo, frente a las siguientes reclamaciones se pudo establecer que no existen diferencias entre los resultados plasmados en los formularios E-14 claveros con el respectivo E-24: VER ANEXO 2-M"
[452] "LA RECLAMACIÓN ES INEXACTA. De igual manera se declararán infundadas las siguientes reclamaciones comoquiera que fueron formuladas de manera inexacta: (…). De igual manera se rechazará por vaga e imprecisa la reclamación elevada por… radicada bajo el número 0247 de 2018…"
[453] "RECLAMACIONES SOBRE PRESUNTA DIFERENCIAS IGUALES O SUPERIORES AL 10% ENTRE LAS VOTACIONES REGISTRADAS A FAVOR DE LA COLECTIVIDAD EN LAS CORPORACIONES SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES". En

2.7.3.4.2.2.2.4. **Resolución E-1569 de 17 de julio 2018**, *"por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de BOLÍVAR"*

Parte considerativa:

> **"3.2.4. Del error aritmético**
>
> (…)
>
> En ese sentido, comoquiera que se puso de manifiesto la presunta existencia de una diferencia entre el E-14, acta de escrutinios de jurados de mesa y el E-24, acta de escrutinio auxiliar, zonal y/o municipal, que podría constituir una falsedad en documentos electorales, esta Corporación, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 237, parágrafo, de la Constitución Política y 275 numeral tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 189 del Código Electoral, procedió a examinar y verificar los correspondientes documentos electorales:
>
> (…)
>
> En consecuencia, es claro que una vez efectuada la comparación entre los documentos electorales, E-14 de Claveros, E-24 y las actas de escrutinio, no logró demostrarse la existencia de diferencias injustificadas, por lo que se declarará infundada la petición correspondiente".

Parte resolutiva:

> **"Artículo noveno: DECLARAR INFUNDADA** la reclamación y solicitud de saneamiento de nulidad electoral con ocasión de la presunta existencia de error aritmético, (…) correspondientes al departamento de **BOLÍVAR,** en las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018, radicada con el **No. 700-18**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".

2.7.3.4.2.2.2.5. **Resolución E-1582 del 18 de julio de 2018,** *"por medio de la cual se resuelven unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas* (…)*, respecto del departamento de ANTIOQUIA".*

Parte considerativa:

> "5.2.4 RECLAMACIONES POR ERROR ARITMÉTICO
>
> (…)
>
> Siguiendo la línea jurisprudencial, el error aritmético tiene lugar en un mismo formulario, esto es en el formulario E-14, pues es en este donde el jurado de votación totaliza los votos válidos por partidos y candidatos, resultado que sirve de fundamento para la realización del escrutinio zonal, municipal y departamental y la generación de los formularios E-24 y E-26. Es así que el referido error aritmético no se presenta en cuanto a los yerros ocurridos en los resultados o guarismos electorales entre el formulario E-14 y E-24, por cuanto estas diferencias sin

---

virtud de las consideraciones previamente expuestas se declarará infundada la reclamación con radicado 0412 del 5 de abril de 2018…"

[454] "RECLAMACIÓN CON RADICADOS 166-1, 166-2, 166-3 y 166-4. Conforme a las consideraciones expuestas en el acápite 2.1.11 del presente acto administrativo se declarará infundada la reclamación del abogado Henry Gerardo Fuentes Mindiola".

justificación en recuento de votos no son producto de un error aritmético sino de una posible alteración de un documento electoral.

En suma, podemos concluir que las diferencias existentes entre los formularios E-14 y E-24, no corresponden a un error aritmético, sino a una posible falsedad documental, objeto de investigación por parte de la autoridad penal (Fiscalía General de la Nación), quien deberá investigar la existencia del posible delito, razón por la cual no puede ser impetrada como causal de reclamación de escrutinios en los términos del artículo 192 del Código Electoral; en tal sentido las reclamaciones sustentadas con tal argumento no están llamadas a prosperar, por carecer de competencia esta corporación”[455].

5.2.5. DE LA VERIFICACIÓN DE ESCRUTINIO Y SOLICITUDES DE SANEAMIENTO DE NULIDADES

A pesar de haber quedado claro, que en el *sub lite* no se configura la causal de error aritmético en las reclamaciones fundamentadas en las diferencias entre los formularios E-14 y E-24, la Sala procedió a verificar los datos consignados en los documentos electorales correspondientes a los formularios E-14 de Claveros, E-24 (auxiliar o municipal) y Acta General de Escrutinio, con el fin de establecer la existencia de posibles irregularidades en las mesas determinadas en cada una de las solicitudes presentadas durante la audiencia de escrutinios”.

Parte resolutiva:

“Artículo OCTAVO: DECLARAR INFUNDADAS las reclamaciones expuestas en el numeral **5.2.5.1.2**[456] de la presente resolución, por encontrarse justificada la diferencia en los documentos electorales, por lo expuesto.

Artículo NOVENO: DECLARAR FUNDADAS las reclamaciones que se relacionan en el numeral **5.2.5.1.3**[457], en el anexo citado que hace parte integral de la presente resolución”.

Transcrito lo anterior, en suma se encontró el siguiente resultado:

			Lo alegado por el demandante		Lo encontrado en la Resolución	
	Radicado de la solicitud	**Resolución No.**	**Motivación**	**Decide**	**Consideraciones**	**Decisión**
1	0211 del 4 de abril de 2018, Cesar	E-1536 del 16 de julio de 2018	Infundadas	E-14 Claveros y E-24 sin diferencia, hubo recuento	Declara infundada	No se logró demostrar las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24.
2	0210 del 4 de abril de 2018, de Casanare	E-1544 del 16 de julio de 2018	Rechazar	Extemporánea	Rechaza	Al pretender subsanar la irregularidad (diferencias entre los formularios E-14 y E-24), el número de votos supera el número de sufragantes.
3	700 del 11 de abril de 2018, de Bolívar	E-1569 del 17 de julio de 2018	Infundadas	E-14 Claveros y E-24 sin diferencia	Declara Infundada	No se evidenció la diferencia injustificada entre los formularios E-14 y E-24.
4	0166 del 4 de abril de 2018, de Magdalena	E-1565 del 16 de julio de 2018	Infundadas	E-11 mayor o igual a E-24	Declara Infundada	Igualdad entre los formularios E-11 y E-24.

455 No hay en la parte resolutiva una decisión respecto de este ítem.
456 “EXISTE DIFERENCIA JUSTIFICADA POR RECUENTO DE VOTOS”.
457 “EXISTE DIFERENCIA ENTRE LOS FORMULARIOS SIN RECUENTO DE VOTOS”.

			Lo alegado por el demandante		Lo encontrado en la Resolución	
	Radicado de la solicitud	**Resolución No.**	**Motivación**	**Decide**	**Consideraciones**	**Decisión**
5	0159 del 4 de abril de 2018 de Antioquia	E-1582 del 18 de julio de 2018	Rechazar	Preclusión	Explicó que no se trata de un error aritmético sino de diferencias entre los formularios E-14 y E-24 y, por ende, de una falsedad, lo cual le correspondía al solicitante poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, procedió con el estudio de tales falsedades, dentro de lo cual, encontró algunas fundadas y otras no	El CNE, por un lado, declaró infundadas las que no tenían diferencias injustificadas y, por otro, declaró fundadas, las que sí contenían tal diferencia

2.7.3.4.2.2.3. Conclusiones del análisis de las resoluciones demandadas por la causal general de falsa motivación en el cargo C

- En la Resolución **1582 del 18 de julio de 2018**, el CNE explicó que no se trataba de un error aritmético sino de diferencias entre los formularios E-14 y E-24 y por, ende, de una falsedad, la cual le correspondía poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, procedió con el estudio de tales falsedades.

La parte demandante al censurar la referida resolución consideró que el CNE de manera indebida rechazó la petición por preclusión, no obstante, estudiada la motivación del acto, contrario a ello, la Sala encuentra que la autoridad procedió con el estudio y resolvió para algunos casos, declararlas fundadas y en otros, infundadas, en ese orden, la causal general de falsa motivación en relación con la Resolución 1582 del 18 de julio de 2018 **no está llamada a prosperar**, pues **no se logró demostrar el vicio alegado**.

- En la Resolución **E-1565 del 16 de julio de 2018**, no se observa un estudio relacionado con la reclamación de error aritmético.

Respecto de esta situación, la Sala revisó el contenido de la solicitud y de la resolución en comento y encontró que en relación con la reclamación sobre la presunta existencia de un error aritmético, el peticionario hizo referencia únicamente a la mesa identificada como zona 00, puesto 00, mesa 04 del Municipio de Cerro de San Antonio, en el Departamento del Magdalena, sobre la que a su vez reclamó bajó la irregularidad denominada más votos que votantes, siendo estudiada por la autoridad electoral únicamente bajo ésta última censura y, en ese sentido, **procedería la nulidad parcial de esta resolución**, con las salvedades previamente expuestas sobre la no afectación de los registros, en atención a que se acreditó la puesta en conocimiento de presuntos errores

aritméticos mediante solicitud que si bien fue estudiada por el CNE, no lo fue frente a dicho aspecto.

- En las Resoluciones **E-1536** y **E-1544** del 16 de julio, y **E-1569** del 17 de julio, todas de 2018, el CNE procedió con la revisión de los documentos electorales referidos con las mesas señaladas por la irregularidad de error aritmético, pero bajo otra óptica, pues consideró que aunque el Partido Político MIRA invocó la causal de reclamación prevista en el artículo 192.11 del CE, en el fondo, el asunto versó de diferencias entre los formularios E-14 y E-24.

Frente a este particular, la Sala comparte la apreciación del CNE respecto de la mentada irregularidad, pues si bien, el actor alegó ante las autoridades electorales la causal de error aritmético, su contenido lo era respecto de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, como se explicó, por lo que hizo bien el CNE al realizar el estudio bajo esa premisa, pues más allá de la forma en que se titule la irregularidad, lo que debe importar en el análisis, es el contenido mismo de la petición.

En ese orden, aunque sin miras a realizar modificación alguna frente a los registros, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, la Sala realizará una confrontación entre las mesas enlistadas en las solicitudes de saneamiento de nulidad atinentes al cargo de *"error aritmético"* y lo decidido por el CNE en las Resoluciones **E-1536** y **E-1544** del 16 de julio, y **E-1569** del 17 de julio, todas de 2018, a efectos de establecer si le asiste razón a la parte actora en su inconformidad en la forma como le resolvieron sus peticiones:

			Mesa					Datos encontrados por la Sala			De lo decido por el CNE
	Radicado de la solicitud	**Resolución No.**	**Municipio**	**Zona**	**Puesto**	**Mesa**	**Partido**	**E-14**	**E-24 "Txt"**	**AGE Mpal.**	
1	0211 del 4 de abril de 2018, Cesar	E-1536 del 16 de julio de 2018	Agustín Codazzi	2	2	21	8	Votos para la lista: 2 Votos por candidatos: C4:2 Total votos lista más candidatos: 2	2	"Jurado no totalizaron y al rectificar se constató 169…"	La declaró infundada porque no se logró demostrar las diferencias injustificadas
2	0210 del 4 de abril de 2018, de Casanare	E-1544 del 16 de julio de 2018	Tauramena	0	0	9	1	Votos para la lista: 23 Votos por candidatos: C13:1, C15:1, C16:1, C20:1, C27:2, C32:1, C99:1 y C100:2 Total votos lista más candidatos: 33	25	Sin novedad	Rechazó por cuanto si bien, encontró la irregularidad, al ordenar la corrección, el número de votos superaría el número de votantes
							12	Votos para la lista: 82 Votos por candidatos: C1:10, C2:1, C8:3, C19:3, C26:1, C33:8, C34:1, C35:1, C36:46, C56:1 y C:58:1 Total votos lista más candidatos: 158	88	Sin novedad	Rechazó por cuanto si bien, encontró la irregularidad, al ordenar la corrección, el número de votos superaría el número de votantes
3	700 del 11 de abril de 2018, de Bolívar	E-1569 del 17 de julio de 2018	Cartagena	6	1	6	2	Votos para la lista: 2 Votos por candidatos: C1: 1, C2:3, C3:2 y C21: 17 Total votos lista más candidatos: 25	25	N/A	La declaró infundada porque no se evidenció la diferencia

		Mesa					Datos encontrados por la Sala			De lo decido por el CNE
Radicado de la solicitud	Resolución No.	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Partido	E-14	E-24 "Txt"	AGE Mpal.	
						4	Votos para la lista: 0 Votos por candidatos: C2:1, C3:1, C4:8, C13:1, C14:1, C18:2, C30:1 y C46:2 Total votos lista más candidatos: 17	17	N/A	La declaró infundada porque no se evidenció la diferencia
			6	1	35	12	Votos para la lista: 1 Votos por candidatos: C1:12, C2:1, C4:1, C25:1 y C28: 1 Total votos lista más candidatos: **17**	18	Sin novedad	La declaró infundada porque no se evidenció la diferencia
			90	1	19	8	Votos para la lista: 2 Votos por candidatos: C4:1 y C10:1 Total votos lista más candidatos: 4	4	N/A	La declaró infundada porque no se evidenció la diferencia

A partir de lo anterior, se tiene lo siguiente:

1.- El CNE en la Resolución **E-1536 del 16 de julio de 2018** señaló que no se demostró la irregularidad respecto de la mesa 0021 puesto 02 zona 02 del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar (ítem 1), lo cual coincide con la información de los documentos, pues si bien se observa un posible error aritmético en el E-14 (puntualmente lo relativo a los votos de la lista y el candidato No. 4), al confrontarlo con el total (los votos de lista más del candidato) discriminado en el E-24 txt, se encuentra una diferencia que, en todo caso, conforme al acta de escrutinio, se torna justificada, por lo que, **no hay razón para declarar la nulidad deprecada frente a este acto,** pues lo decidido por la autoridad electoral, coincide con lo encontrado por esta Sala en los documentos electorales mencionados, referente a que existe justificación en AGE, frente a las diferencias advertidas, en consecuencia, **el cargo no está llamado a prosperar**.

2.- El CNE en la **Resolución 1544 del 16 de julio de 2018 resolvió rechazar** la solicitud de radicado No. 0210 del 4 de abril de 2018 (ítem 2) de Casanare, relacionada con la mesa 09 puesto 00 y zona 00, partidos 1 y 12, del Municipio de Tauramena del mismo departamento, **a pesar de encontrar acreditada la irregularidad, pues de efectuar modificaciones el número de votos superaría el de sufragantes**. En ese orden, la autoridad electoral se encontró en una imposibilidad jurídica para pronunciarse de manera concluyente, por no contar con los elementos de juicio y probatorios suficientes para hacer la verificación, luego entonces, **no se probó el vicio alegado** consistente en que la autoridad electoral le rechazó la solicitud por ser extemporánea.

3.- Frente a la **Resolución E-1569 del 17 de julio de 2018**, se presentan dos situaciones:

La **primera**, en relación con las mesas 0006 puesto 01 zona 06 y 0019 puesto 01 zona 90 del municipio de Cartagena (ítem 3), frente a las cuales no se encontró irregularidad alguna en la decisión tomada por la autoridad electoral porque en efecto, no hubo diferencias entre el dato del E-14 y el del E-24, hecho que

coincide con la verificación realizada por esta Sala, en ese sentido, **el cargo está llamado al fracaso**.

Y la **segunda**, atinente a la mesa 0035 puesto 01 zona 06 (Partido 8) de la misma municipalidad (ítem 3), respecto de la que se evidencia un yerro dado que el CNE declaró infundada la petición al considerar que no se logró demostrar la diferencia pese a que sí la hubo, la Sala procederá a **declarar la nulidad parcial de la Resolución E-1569 del 17 de julio de 2018** al estar falsamente motivada, conforme a los datos que arrojó la revisión de los documentos electorales, sin la afectación de los registros, por las razones ya explicadas.

2.7.4. Cargo D. Mayor número de votos que sufragantes, dentro de los expedientes **2018-00115-00**, **2018-00118-00** y **2018-00126-00**

En atención al presente cargo, la Sala se ocupará de los siguientes asuntos: ***i)*** *d*el cargo de diferencias por mayor número de votos que de sufragantes – *reiteración*[458] y avance jurisprudencial, ***ii)*** del análisis probatorio del cargo y ***iii)*** del caso concreto

2.7.4.1. Del cargo de mayor número de votos que de sufragantes – *reiteración*[459] y avance jurisprudencial

La irregularidad que sustenta el cargo en comento, se configura cuando el número de votos depositados en una mesa de votación, excede el de ciudadanos que sufragaron en ella, situación que puede sanearse en la etapa de escrutinios ya que el Código Electoral habilita a los testigos electorales, para que, entre otras cosas, *"formulen reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella"* (artículo 122[460]), frente a lo cual, como ocurre ante a cualquier reclamación, le corresponde a los jurados de mesa adjuntarla a los documentos electorales, para que sobre ellas resuelvan las comisiones escrutadoras, a menos que el objeto de ellas sea solicitar el recuento de las tarjetas electorales, caso en el cual, la petición deberá ser atendida en

---

[458] Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00060-00 (acumulado). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Actores: Alexa Tatiana Vargas González y otro contra la elección de Representantes a la Cámara por Bogotá, período 2018-2022.
[459] Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00060-00 (acumulado). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Actores: Alexa Tatiana Vargas González y otro contra la elección de Representantes a la Cámara por Bogotá, período 2018-2022.
[460] "Artículo 122. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y **podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella**; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.
Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación".

forma inmediata por dichos jurados, quienes deberán dejar constancia en el acta del recuento practicado.

Por su parte, el artículo 134 del mismo Código establece que una vez cerrada la votación y de manera inmediata, uno de los miembros del jurado debe leer en voz alta el número total de sufragantes y que dicho dato constará en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes, luego de lo cual, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositados los sobres que serán contados uno a uno por uno de los jurados conforme al artículo 135 *ibídem*[461] y, si llegare a haber un número mayor de votos que de sufragantes, lo correspondiente es introducir las tarjetas marcadas de nuevo en la urna y después de removerlas para alterar ubicación, sacar al azar tantos votos como fueran los excedentes y, sin abrirlos, quemarlos de manera inmediata, situación que deberá constar en el acta, con la expresión del número de sobres excedentes.

A su vez, el artículo 192 del Código Electoral[462] le otorga plena y total competencia al CNE o a sus Delegados, para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos, los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos, para lo cual, podrán apreciar como pruebas para resolver, únicamente los documentos electorales y, en ese sentido, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las causales que contempla la misma norma, dentro de la que se encuentra la referente a que *"*(…) *el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella".*

La Sala, ha venido considerando que cuando en las actas de escrutinio de los jurados - *formulario E-14*- se consignen más votos que los sufragantes registrados en el formulario E-11, se produce una alteración de la verdad electoral que puede dar lugar a la anulación del acto de elección, ya que cada ciudadano está habilitado para depositar un solo voto en la respectiva mesa, por lo que, en consecuencia, solo podrá existir un número de sufragios consecuente con el de

---

[461] "Artículo 135. Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositados los sobres y uno de los jurados los contará uno a uno**; si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes** y sin abrirlos se quemarán inmediatamente.
En el acta de escrutinio se hará constar la circunstancia de que habla este artículo, con expresión del número de sobres excedentes".

[462] "Artículo 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:
(…)
5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella".

sufragantes y los excedentes que se contabilicen más allá del de votantes estarán incluidos en forma irregular[463].

Ahora bien, aunque la Sección ha establecido que esta anomalía se presenta cuando *"el acta de escrutinio del jurado de votación – formulario E-14 - registra un número mayor que la lista y registro de votantes – formulario E-11 -, puesto que el número de votos no puede ser superior al número de votantes, por la sencilla razón de que cada ciudadano tiene derecho a un solo voto"* [464], es importante avanzar de acuerdo con la realidad que hoy rige la actuación electoral, pues aunque se sigue considerando irregular la presencia de más votos que votantes al realizarse una comparación entre los formularios E-11 y E-14, no desconoce la Sala que dicha situación pudo ser corregida en la etapa de escrutinios, por lo que retomando los argumentos expuestos en la evolución jurisprudencial que se expuso en el desarrollo del Cargo A de este proceso, la Sala considera que, para saber si la declaratoria de elección enjuiciada se produjo con una relación de más votos que votantes en las mesas señaladas dentro del cargo, deberá tenerse en cuenta la información en la que se basó el CNE para declarar la elección, que es el consolidado de la información mesa a registrado en el E-24 txt *–anteriormente descrito-,* ya que la existencia de irregularidades previas, contenidas en el E-14, pero que en todo caso, no continuaron hasta el archivo plano, evidentemente no afectaron el acto de elección, pues no se habrían tenido en cuenta.

Por lo anterior, se continuará retomando lo dicho por la Sala hasta la fecha en relación con el cargo bajo análisis, pero con la salvedad de que la comparación se verificará a partir de los datos del formulario E-11 y los del E-24 txt y ya no los del formulario E-14, por no ser éstos los definitivos.

Siguiendo con el estudio, la Sala retoma la naturaleza de esta irregularidad en los siguientes términos[465]:

> "Como es de suponer, y bajo la regla de una persona un voto, que sin ninguna discusión materializa el principio de igualdad en la democracia participativa, el total de personas que concurran a votar y que sean anotadas en el formulario E-11 o lista y registro de sufragantes, no puede ser superior al total de votos escrutados en la misma mesa de votación, aunque de hecho sí puede ser inferior porque de ordinario ocurre que los ciudadanos no votan por todas las autoridades a elegir".

Para la Sala, la presencia de la irregularidad que se estudia, refleja una alteración de la verdad electoral porque muestra un actuar fraudulento ya que cada

---

[463] Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00060-00 (acumulado). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Actores: Alexa Tatiana Vargas González y otro contra la elección de Representantes a la Cámara por Bogotá, período 2018-2022, en cita que hace de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Expediente 88001-23-31-000-2008-00001-01. Sentencia del 20 de mayo de 2010. M.P. Filemón Jiménez Ochoa.
[464] Ídem.
[465] Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00060-00 (acumulado). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Actores: Alexa Tatiana Vargas González y otro contra la elección de Representantes a la Cámara por Bogotá, período 2018-2022, en cita que hace de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 22 de octubre de 2015. Expediente 11001032800020140006 2-00 (Acumulados). M.P. Alberto Yepes Barreiro.

ciudadano está habilitado para depositar uno y solo un voto en favor de la opción política de su preferencia, por lo que la cantidad de votos depositados en la urna no debe superar la de sufragantes y, de existir, significaría que algunos de los votantes depositaron una cantidad mayor de tarjetas al único voto que por derecho les correspondía, causando con ello una desventaja para los demás partícipes de la contienda electoral.

Esta irregularidad se refleja entonces al advertirse un mayor número de votos que de sufragantes y, para saber si ello se presentó o no en una mesa, lo correspondiente es verificar cuántos ciudadanos ejercieron su derecho al voto y compararlo con el número de votos depositados en ella; para el efecto, la Organización Electoral pone a disposición de los jurados de votación el formulario E-11 (Registro de votantes), del cual se puede establecer la cantidad de sufragantes de la mesa.

2.7.4.2. Del análisis probatorio del cargo D

- **Del formulario E-11 y el archivo plano E-24 txt**

El formulario E-11, *"también conocido como la lista o registro de votantes, es el documento electoral en el cual constan los números de cédulas de aquellos ciudadanos aptos para votar en una determinada mesa, y está diseñado para que los miembros del jurado de votación plasmen los nombres de cada votante frente al correspondiente documento de identidad. (…) En ellos queda registrado el nombre completo, el número de cédula y el puesto de votación de cada una de las personas que se acercaron a votar. Igualmente, cuenta con una casilla para que los jurados de votación indiquen el número total de votantes que hubo en la mesa".*[466] El diligenciamiento de este formulario se lleva a cabo *"con el propósito de que una vez identificado el elector por medio de su cédula de ciudadanía, se le permita votar y simultáneamente sea registrado en esa lista de sufragantes".*[467]

Por su parte, el E-24 en archivo plano contiene el detalle de los votos depositados, discriminados mesa a mesa y, su comparación entre los datos del uno y del otro, de manera válida puede reflejar un total de votos menor al número de sufragantes en una mesa, teniendo en cuenta que en una misma jornada se pueden elegir varias autoridades, por lo que puede ocurrir, como lo ha dicho la Sala, que *"un elector se abstenga de depositar la tarjeta electoral respecto de alguna de ellas"*[468], pero no al contrario.

Así entonces, es posible y válido que el número de sufragantes que se registra en el formulario E-11 de una mesa sea igual o mayor al número de votos relacionados en el E-24 txt respecto de la misma mesa; pero no lo es, si el

[466] Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 9 de febrero de 2017. Radicación: 11001-03-28-000-2014-00112-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
[467] Consejo de Estado, Sección Quinta. Expediente: 11001032800020140006 2-00 (Acumulados). Sentencia del 22 de octubre de 2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro.
[468] Consejo de Estado, Sección Quinta. Expediente 88001-23-31-000-2008-00001-01. Sentencia del 20 de mayo de 2010. M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

cómputo de votos de este último es mayor a la cantidad de sufragantes registrados en el formulario E-11, ya que ello sí configuraría la irregularidad en comento.

Ahora, aunque dicha irregularidad puede advertirse en el formulario E-14, ya que éste contiene los resultados del cómputo de los votos depositados en la mesa con el resultado de la sumatoria de los obtenidos por cada lista o candidato, de los nulos y de los no marcados, esta incongruencia, para ese momento, pudo ser subsanada por parte de las autoridades electorales, a partir del procedimiento ya mencionado consistente en introducir nuevamente los votos en la urna y luego de moverlos, para alterar su posición, sacar a la suerte *"tantos sobres cuantos sean los excedentes"* y quemarlos sin abrirlos (artículo 135 del CE); pero a pesar de ello, puede ocurrir que dichas autoridades pasen por alto la existencia de este vicio y que el mismo se mantenga de manera irregular en la declaratoria de elección.

Frente a ello, la Sala precisó que "*si en sede administrativa no se logra corregir la anterior anomalía, la misma puede servir de fundamento para alegar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la falsedad en los registros electorales, pues como se dijo arriba el ordenamiento jurídico no admite la posibilidad de que resulten más votos que sufragantes, ya que esos votos excedentes necesariamente serán el resultado de la intervención de manos fraudulentas"*[469], en atención a lo cual esta Sala considera que debe partirse de los datos definitivos (E-24 txt) ya que las irregularidades subsanadas con anterioridad a éste no incidieron en el resultado de la elección, pues no fueron tenidas en cuenta.

Por ello, la metodología a aplicar en sede judicial, para analizar la anomalía referida, sigue consistiendo en *"comparar el número de votantes registrado en el formulario E-11 frente a los votos consignados (…)"*[470], pero este último dato, tomado del consolidado definitivo E-24 txt.

De este modo, se debe cotejar el número total de sufragantes en una mesa, según el registro del formulario E-11, con el total de votos consignados en el E-24 txt y en ningún caso, el número de votos deberá superar el del registro de sufragantes, pues los que así resultaren, serán falsos o espurios.

Ahora, a pesar de que, con base en lo anterior, en sede judicial se puede establecer la cantidad de votos en exceso en una mesa determinada, resulta prácticamente imposible conocer cuál partido y/o candidato resultó favorecido con el voto irregular ya que *"por virtud del principio de secreto del voto, resulta imposible*

---

[469] Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00060-00 (acumulado). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Actores: Alexa Tatiana Vargas González y otro contra la elección de Representantes a la Cámara por Bogotá, período 2018-2022, en la que se cita la sentencia de 22 de octubre de 2015. Consejo de Estado, Sección Quinta. Expediente 11001032800020140006 2-00 (Acumulados). M.P. Alberto Yepes Barreiro.
[470] Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicación: 11001-03-28-000-2014-00110-00. M.P: Alberto Yepes Barreiro.

establecer a qué candidato o partido beneficiaron o afectaron (…)"[471], por lo que de encontrarse acreditada la irregularidad en una mesa, le corresponderá a la Sala verificar su posible incidencia en el resultado electoral y para ello, su afectación se hará de manera ponderada dentro de la repartición de los votos de esa mesa, como se explicará en detalle más adelante, en caso de resultar necesario. La metodología que adoptará la Sala para establecer si se presentaron las irregularidades alegadas, consistirá en comparar los datos del formulario E-11, con los del E-24 txt de cada una de las mesas enjuiciadas por este cargo y solo en el evento de advertir que la cantidad de votos supera la cantidad de votantes, se verificará la incidencia o no en el resultado de la elección, para definir si hay lugar a realizar la afectación correspondiente.

2.7.4.3. Del caso concreto –artículo 275.3 CPACA-, en el cargo D, dentro de los expedientes 2018-00115-00, 2018-00118-00 y 2018-00126-00

En las tres demandas referidas, los actores, con amparo en la causal del numeral 3º del artículo 275 del CPACA, coinciden en señalar que el acto de declaratoria de elección de Senadores de la República para el periodo 2018-2022, contiene datos contrarios a la verdad o fue alterado con el propósito de modificar los resultados por cuanto, de manera injustificada, no se subsanó la irregularidad consistente en un **mayor número de votos que de sufragantes**, en sede administrativa a pesar de haber sida puesto en conocimiento del CNE.

2.7.4.3.1. D1 Dentro del expediente **2018-00115-00**, el actor manifestó, que en algunas mesas de votación, los jurados no diligenciaron la casilla *"TOTAL SUFRAGANTES FORMATO E-11"* del formulario E-14 y que tal omisión generó la presencia de más votos que sufragantes. Indicó que el CNE, a través de los actos demandados, resolvió, de forma errónea, las solicitudes de saneamiento de nulidad por cuanto las rechazó o las declaró infundadas e improcedentes bajo las siguientes calificaciones: ***i)*** solicitudes extemporáneas, ***ii)*** sin diferencia entre los formularios E-14 y E-24 y ***iii)*** hubo recuento de votos y correcciones.

El demandante consideró que los actos demandados incurren en las causales generales de nulidad de expedición en **forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y falsa motivación**. La presunta irregularidad recae sobre **6.225 mesas** que equivalen a **6.225 registros**.

2.7.4.3.2. D2 Dentro del expediente **2018-00118-00**[472], la parte actora señaló que la irregularidad se presentó debido a que el CNE rechazó de plano las reclamaciones y recursos interpuestos por la situación expuesta, en lugar de haber saneado la irregularidad previo a declararse la elección enjuiciada. La presunta irregularidad recae sobre **135 mesas** que equivalen a **135 registros**.

[471] Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 11 de noviembre de 2010. Radicación: 25000-23-31-000-2008-00023-01. M.P. Filemón Jiménez Ochoa.
[472] Si bien en la fijación del litigio se incluyó que el demandante enjuició el acto de elección por las causales generales de infracción de las normas en que debería fundarse y falta de competencia; como se aclaró en los antecedentes, ello era en relación con el cargo de jurados de facto que no forma parte del litigio.

2.7.4.3.3. D3 Dentro del expediente **2018-00126-00**, la parte demandante, aseveró que en el proceso de recuento de votos, de los grupos de trabajo, a su juicio "delegados" y creados por la Comisión Escrutadora de Bogotá (mediante los autos Nos. DM-08, DM-09, DM-11 del 23 de marzo y DM-12 del 24 de marzo, todos de 2018, en el *"Pabellón de Corferias",* se alteró el formulario E-11, en el sentido de aumentar el número de votantes en las mesas y, de esta manera, se acrecentó de manera injustificada la votación del G.S.C. Colombia Justa Libres.

Agregó que, para validar la mencionada irregularidad, la CED de Bogotá, mediante Resolución No. 65 del 3 de abril de 2018, adicionó los votos en favor de ese grupo significativo de ciudadanos y, que el CNE, a través de la Resolución No. 1545 del 16 de julio de 2018, *"aceptó la modificación irregular".* Explicó que durante el recuento de la votación, hubo alteración en el orden ya que se situaron en igual tiempo y en un mismo lugar los votos correspondientes a varias mesas de votación, sin realizarse mesa por mesa, como correspondía y que muchos de ellos fueron además *"tirados al piso"*.

Manifestó que abogados y testigos electorales acomodaron de manera irregular algunos de los votos con la ayuda de los mencionados grupos de trabajo y que, como consecuencia de todo ello, se adulteraron los formularios E-11. La presunta irregularidad recae sobre **338 mesas** que equivalen a **338 registros**.

2.7.4.3.4. Problema Jurídico del cargo D

Para resolver el asunto, la Sala encuentra que el problema jurídico se circunscribe a determinar si: **¿en los documentos electorales de la elección que se acusa, existen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales por presentarse un mayor número de votos que de sufragantes? y ¿los actos demandados fueron expedidos en forma irregular**[473], **con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**[474], **y falsa motivación**[475]**?** y, de acuerdo con lo que resulte, aunado a lo que se advierta dentro de los demás cargos de las demandas acumuladas, corresponderá a la Sala definir si **es nulo el acto de elección de Senadores de la República, para el período 2018-2022, contenido en la Resolución No. 1596 del 19 de julio de 2018, expedida por el CNE**, para lo cual le corresponde a la Sala verificar si: ¿**se configura la causal de nulidad especial contenida en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA, así como las generales contenidas en el artículo 137 del CPACA,** mencionadas previamente.

Para resolver el problema planteado, se desarrollarán los siguientes títulos: i) de las diferencias injustificadas entre el número de votos y el de sufragantes – artículo 275.3 del CPACA, en el cargo D y ii) de las causales de nulidad general invocadas – artículo 137 *ejusdem.*

[473] Dentro del expediente de radicado 2018-00115-00.
[474] Ibídem.
[475] Ídem.

2.7.4.3.4.1. De las diferencias injustificadas entre el número de votos y el de sufragantes – artículo 275.3 del CPACA, en el cargo D

Para determinar si existen diferencias injustificadas entre el número de votos respecto del total de sufragantes, en relación con las mesas de votación que los demandantes acusan dentro de la elección de Senadores de la República, circunscripción nacional, período 2018-2022, como se indicó en precedencia, es menester examinar el formulario E-11[476] y los datos del archivo plano del E-24, respecto de cada uno de los registros que forman parte del litigio por el presente cargo.

Cabe resaltar que los documentos en mención fueron aportados legal y oportunamente y que se trata de material auténtico que no fue tachado o desconocido en el curso del proceso.

Por consiguiente, para el análisis que convoca a esta Sala de asuntos electorales, se confrontará la cantidad de sufragantes registrados en el formulario E-11, con el total de votos que se evidencie en el E-24 txt, respecto de las mesas señaladas en la fijación del litigio – conforme al acta de la audiencia inicial del 27 de mayo de 2019– y eventualmente, entre éstos y los demás documentos y bases de datos que forman parte del plenario.

Así, siguiendo con la lógica y el mérito que se asignó a dichos documentos en líneas previas, la Sala atenderá las siguientes reglas para clasificar las mesas acusadas, según la vocación de prosperidad que se atribuya respecto del cargo de mayor número de votos que sufragantes.

Por razones metodológicas, el examen de cada una de las probabilidades que la Sección tendrá en cuenta, se realizará de acuerdo con la siguiente estructura: **(i)** exposición del supuesto de hecho enmarcado dentro de la presunta existencia de mayor número de votos que de sufragantes; **(ii)** confrontación del número de sufragantes registrados en el formulario E-11, frente a los votos registrados en el E-24 txt y **(iii)** las razones de la clasificación de cada una de las situaciones encontradas, las cuales deben ser comprendidas en armonía con los argumentos del marco jurídico y probatorio decantado en los capítulos anteriores que engloban el presente examen de mayor número de votos que sufragantes.

Luego de efectuadas las anteriores precisiones, esta Sala Electoral procederá a realizar el análisis de los registros demandados, tal y como sigue, no sin antes

[476] El formulario E-11, también conocido como la lista o registro de votantes, es el documento electoral en el cual constan los números de cédulas de aquellos ciudadanos aptos para votar en una determinada mesa, y está diseñado para que los miembros del jurado de votación plasmen los nombres de cada votante frente al correspondiente documento de identidad (sentencia de 9 de febrero de 2017, contra Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional).

advertir que este se practica sobre **6.694 mesas de votación que corresponden a 6.694 registros por cargo o irregularidades censuradas**[477].

Las siguientes 3 mesas se excluyen del presente análisis por cuanto no tuvieron votación y, en ese orden, en la declaratoria de la elección no se contabilizaron votos para estas.

Departamento		Municipio		z	p	m
31	VALLE	019	BUENAVENTURA	99	51	000002
31	VALLE	019	BUENAVENTURA	99	81	000001
11	CAUCA	028	GUAPI	99	07	000002

Por lo tanto, el estudio se sigue respecto de **6.691 mesas que corresponden a 6.691 registros, los cuales se dividen en los siguientes casos.**

2.7.4.3.4.1.1. CASO 1. **No existe mayor número de votos que sufragantes**, ocurre cuando el número de los votos registrados en el E-24 txt es igual o inferior al número de votantes registrados en el E-11, en esta situación se encuentra **6.239** mesas y registros, de los cuales **1.652** tienen identidad entre el dato del formulario E11 y el del E24 txt, y **4.587** tiene un número inferior de votos que votantes registrados en el formulario E11. **(Ver anexo 1 del cargo D)**.

2.7.4.3.4.1.2. CASO 2. **No probado por falta de prueba,** cuando no es posible determinar si hubo más votos que sufragantes, esto, debido a la falta del formulario E11, en esta situación se encuentran **54** mesas y registros. **(Ver anexo 2 del cargo D)**.

2.7.4.3.4.1.3. CASO 3. **Existe mayor número de votos que sufragantes** cuando se evidencien diferencias que reflejen un mayor número de votos que de votantes, advertidas en la comparación que se **realiza** entre el total de los votos registrados en el E-24 txt respecto del número de votantes registrados en el formulario E-11, en esta situación se encuentran **398** mesas y registros. **(Ver anexo 3 del cargo D)**.

2.7.4.3.4.1.4. Consolidación de resultados del cargo D, mayor número de votos que sufragantes –artículo 275.3 del CPACA-

Una vez finalizada la revisión de las pruebas y consolidada la información se define entonces que el cargo D, prospera de manera parcial así:

Que de los **6.691** mesas y registros en estudio, **6.239** no contienen la irregularidad plantada, y sobre **54** no se demostró por falta de prueba, así las cosas, frente a

[477] Este número corresponde a 6.625 mesas y registros del proceso 2018-00115, 135 mesas y registros del proceso 2018-00118 y 338 mesas y registros del proceso 2018-00126, lo cual nos da un total de 6.698 mesas y registros a estudiar, sin embargo se encuentra que 4 mesas que equivalen a 4 registros son comunes entre los procesos por lo que el dato final a estudiar es de 6.694 mesas y registros.

estas **6.293** mesas y registros, el cargo no tiene vocación de prosperidad, por lo que será negado.

Y sobre **398** mesas y **6.266** registros de votación se encontró que existía un mayor número de votos que sufragantes registrados en el formulario E11, así, el presente cargo tiene vocación de prosperidad en relación con estas **398 de las que se demostró su irregularidad en 6.266 registros**.

Ahora bien, en caso de que la sumatoria de las irregularidades advertidas, tenga la posibilidad de variar el resultado de la elección, deberá realizarse una afectación ponderada en las mesas en las que se encontró la presente irregularidad, de modo que se elimine de una manera porcentual de acuerdo con la votación obtenida en cada mesa, la parte correspondiente a los votos en exceso, tal como corresponda, actuación que se explicará en el acápite de incidencia y afectación.

2.7.4.3.2. De las causales de nulidad general - artículo 137 del CPACA-, del cargo D, únicamente dentro del expediente **2018-00115-00**[478]

Corresponde a la Sala de decisión, examinar si las resoluciones que se enlistan a continuación y, que los demandantes pusieron en tela de juicio, están viciadas de nulidad, a la luz de las causales generales invocadas (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

2.7.4.3.4.2.1. De las causales de expedición en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y con falsa motivación en el cargo D, únicamente dentro del expediente **2018-00115-00**

El partido actor consideró que en las Resoluciones **E-1532, E-1533, E-1535, E-1536, E-1538, E-1542, E-1543, E-1544, E-1545, E-1546, E-1547, E-1549, E-1550, E-1552, E-1555, E-1556, E-1558, E-1559** y **E-1565** de 16 de julio de 2018; **E-1534, E-1568, E-1569, E-1572, E-1573, E-1574, E-1575** y **E-1576** de 17 de julio de 2018; **E-1581, E-1582, E-1583** y **E-1584** de 18 de julio de 2018, asimismo **el Acuerdo No. 2 del 16 de julio de 2018**, se incurrió en estas causales, al existir injustificadamente un mayor número de votos que de sufragantes, indicó que los actos demandados adolecen de dichas causales por cuanto en ellos se aluden situaciones fácticas que no corresponden a la verdad electoral, pues el CNE adujo erradamente que hubo:

i) Diferencias entre los formularios E-14 y E-24, siendo que la irregularidad que se puso en conocimiento fue la de mayor número de votos que de votantes,
ii) Recuento de votos, no obstante, se mantuvo el número mayor de votos, que de votantes en el E-14 y

[478] Dentro de los expedientes 2018-00118-00 y 218-00126-00, no se presentaron causales generales en relación con este cargo.

iii) Correcciones, pero que los documentos electorales reflejan la inconsistencia, sin embargo, la autoridad electoral, declaró infundadas o rechazó las solicitudes, asimismo, porque el CNE indicó que las solicitudes fueron presentadas de forma extemporánea, cuando fueron presentadas en oportunidad.

Así las cosas, como el actor expuso su argumentación respecto de todas las causales en un solo momento, la Sala las resolverá a continuación, de acuerdo con las generalidades expuestas en precedencia y a la luz de lo preceptuado en el artículo 137 del CPACA, las que correspondan.

En relación con la causal de **expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, se repite que se ha determinado como el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, con el fin de brindar protección a una persona sometida a cualquier proceso, de modo que, durante el trámite pueda hacer valer sus derechos sustanciales, como su defensa y el logro del respeto de las formalidades propias del juicio.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, citada en las generalidades de esta causal, existe un sinnúmero de garantías que son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las autoridades electorales, administrativas, judiciales, etc., dentro de las que se encuentran los derechos a la jurisdicción, al juez natural, a la defensa, a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable, a la independencia del juez, a la imparcialidad del juez o funcionario, entre otros; situaciones que en el caso particular que se analiza, no fueron expuestas por la parte actora dentro del cargo en comento como sustento de la causal invocada, sino que tan solo se limitó a mencionarla como infringida a partir de las respuestas expedidas por el CNE al decidir las solicitudes relacionadas con la presunta existencia de más votos que votantes, sin explicar en qué forma se presentó este vicio, sin señalar en detalle **los requisitos que exige la causal y tal omisión impide realizar un análisis de fondo sobre cada acto censurado por este aspecto**.

Lo anterior, por cuanto, como se observa, la presencia de la causal se puede dar por un sinfín de situaciones de las que la Corte Constitucional en la sentencia citada menciona algunas, que en todo caso, no son taxativas y que la omisión en la sustentación hace imposible para el juez adentrarse a verificar si en la expedición de tales actos se hace presente en alguna situación no manifestada por el Partido demandante; adicionalmente, los argumentos expuestos dentro del cargo como tal, no indican la ocurrencia de ese presunto desconocimiento del derecho de audiencia y defensa que conlleve a hacer un estudio pormenorizado.

No obstante lo anterior y, solo a manera de mención, la Sala señala que 24 de las 26 resoluciones demandadas (las 2 restantes son las Resoluciones 1581 y 1582 del 18 de julio de 2018) en este cargo fueron analizadas dentro del cargo A, así como el Acuerdo No. 2 del 16 de julio de 2018, bajo la censura de ser presuntamente expedidas con **desconocimiento del derecho de audiencia y**

defensa, por no haberse proferido en audiencia pública y allí se encontró que no había ocurrido así y, por lo tanto, **no prosperó la causal invocada.**

De otra parte, frente a la presunta **expedición irregular,** se reitera que ésta se configura cuando se presenta un vicio en la formación del acto, es decir, cuando se vulnera el debido proceso, circunstancia que no fue expuesta así por la parte demandante en tanto omitió sustentar las falencias procedimentales o procesales de las cuales adolece el trámite por lo que, para la Sala, no se cumplen los requisitos de procedencia de esta causal, por lo tanto, **no tiene vocación de prosperidad**.

No obstante, los argumentos expuestos para sustentar las 3 causales generales invocadas, sí son procedentes para estudiar la falsa motivación en la que presuntamente incurrió el CNE, ya que los motivos por los cuales la autoridad electoral despachó desfavorablemente las reclamaciones, a juicio de la parte actora, no se ajustaron a la realidad.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la censura recae respecto de **31**[479] resoluciones, mediante las cuales, a juicio de la parte actora, no se atendieron en debida forma las reclamaciones o solicitudes de saneamiento de nulidad, relacionadas con el cargo, pues consideró que por medio de tales actos, el CNE resolvió de manera errada que:

i) Las solicitudes fueron presentadas de forma extemporánea,
ii) No había diferencia entre los formularios E-14 y E-24 y
iii) Hubo recuento de votos y correcciones, y a partir de ello, la autoridad electoral no procedió con la subsanación de la irregularidad que se le puso en conocimiento en sede administrativa.

Pues bien, para el estudio pertinente, las resoluciones se clasificarán de la siguiente manera:

i) **Aquellas respecto de las que se advierte una presunta falsa motivación acorde con los argumentos del actor** y
ii) **De las que se encuentra que el acto no estuvo falsamente motivado por parte del CNE**, en relación con la petición particular de corregir la presencia de más votos que votantes.

2.7.4.3.4.2.1.1. Actos expedidos por el CNE, frente a los cuales se observa una presunta falsa motivación

En los casos que se enlistan a continuación, se advierte que los actos en cuanto a la censura en estudio, se encuentran falsamente motivados por existir incongruencias entre los motivos y la decisión, pues a pesar de haberse

[479] Aunque el actor, en el relato, hace referencia a 32 resoluciones en las censuras por la causal de falsa motivación dentro del cargo D, la Sala encuentra que la No. 1564 de 16 de julio de 2018 no fue demandada dentro del proceso 2018-00115-00 ni forma parte del litigio por este cargo.

evidenciado la irregularidad de más votos que votantes en los motivos de la resolución, se analizan y se resuelven de una forma ajena a esa situación como si la censura se tratara de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24.

No obstante, para la Sala, esa circunstancia tendrá como consecuencia la declaratoria parcial de nulidad de cada acto, pero sin que con ello haya lugar a efectuar algún pronunciamiento o modificación respecto de los registros contenidos en ella, por las razones ya explicadas[480].

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
1	E-1532 del 16 de julio de 2018 (Boyacá)	0057 del 4 de abril de 2018 (12:36)	Petición particular: 3.8. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes	"El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con el departamento de Boyacá "fue hasta el día siguiente del cierre de escrutinio departamental, es decir, 4 de abril a las 9:00 p.m." y consideró extemporáneas las reclamaciones presentadas por fuera de ese plazo (folios 9 y 21). Del texto de la Resolución, se observa que el CNE no se manifestó respecto a la petición particular en comento y la única mención que en relación con ello se advierte, es dentro de la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, donde al explicar cómo los resolvería, agregó: "De igual manera se declararán fundadas las reclamaciones por nivelación de mesas, solo en aquellos casos donde el número de votos no supere el de sufragantes, previa trazabilidad de la cantidad de sufragantes contenido en el formulario E-11 y la cantidad de votos consignados en el E-24 mesa a mesa. Concluyéndose que puede acceder en algunas reclamaciones, sin que se supere en votos al número de sufragantes en cada mesa y, en consecuencia, en el ANEXO No. 1 (Subtítulo por nivelación de mesa) se relacionan las reclamaciones en las cuales el Consejo Nacional Electoral procederá en ese sentido (...)"	"Primero: Declarar infundadas las reclamaciones que se relacionan en el Anexo No. 1 con sus correspondientes títulos por evento (...). Segundo: Declarar infundadas las reclamaciones que se encuentran relacionadas en el Anexo No. 2, con sus correspondientes subtítulos por evento (...). Tercero: Declarar que se rechazan de plano, las reclamaciones que se relacionan en el Anexo No. 3 (...). Cuarto: Declarar que se abstiene de emitir pronunciamiento en las reclamaciones que se relacionan en el Anexo No. 4, con sus correspondientes subtítulos por evento (...)"	Fundadas con corrección: E-14 y E-24 con diferencia	Falsamente motivada: si bien resolvió la solicitud en cuestión, se advierte que se estudió como si se tratara de una irregularidad distinta; lo que se resuelve, no es coherente con lo solicitado.
2	E-1533 del 16 de julio de 2018 (Tolima)	0168 del 4 de abril de 2018 (18:42)	Petición particular: 3.10. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 15)	"El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con el Departamento del Tolima "(...) se amplió hasta el 9 de abril de 2018 a las 9:00 p.m.", por lo que las presentadas por fuera del plazo fijado, serían extemporáneas (folio 21). El CNE, al explicar cómo resolvería los asuntos de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, agregó: "De igual manera se declararán fundadas las reclamaciones por nivelación de mesas, solo en aquellos casos donde el número de votos no supere el de sufragantes, previa trazabilidad de la cantidad de sufragantes contenida	"Primero: Declarar infundadas las reclamaciones que se relacionan en el Anexo No. 1 con sus correspondientes títulos por evento (...). Segundo: Declarar infundadas las reclamaciones que se encuentran relacionadas en el Anexo No. 2, con sus correspondientes subtítulos por	Fundadas: E-14 y E-24 con diferencia	Falsamente motivada: si bien resolvió la solicitud en cuestión, se advierte que no se analizó a partir de una presunta irregularidad de más votos que votantes, sino como si se tratara de diferencias injustificadas entre los formularios E-

[480] Ver lo señalado sobre el particular en el estudio de las causales generales invocadas dentro del cargo A.

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
				en el formulario E-11 y la cantidad de votos consignados en el E-24 mesa a mesa. Concluyéndose que puede acceder en algunas reclamaciones, sin que se supere en votos al número de sufragantes en cada mesa y, en consecuencia, en el ANEXO No. 1 (Subtítulo por nivelación de mesa) se relacionan las reclamaciones en las cuales el Consejo Nacional Electoral procederá en ese sentido (...)"	evento (...). Tercero: Declarar que se rechazan de plano, las reclamaciones que se relacionan en el Anexo No. 3 (...). Cuarto: Declarar que se abstiene de emitir pronunciamiento en las reclamaciones que se relacionan en el Anexo No. 4, con sus correspondientes subtítulos por evento (...). (...)"		14 y E-24, que no resulta coherente con lo solicitado.
3	E-1549 de 16 de julio de 2018 (Córdoba)	701 del 11 de abril de 2018 (18:45)	Petición particular: 3.7. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 12)	"El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con Córdoba, venció el 12 de abril a las 9:00 p.m., de acuerdo con lo señalado en la Resolución 744 de 2018 (pág. 1) El CNE se abstendrá de pronunciarse sobre las solicitudes, peticiones y reclamaciones en los casos en que después de efectuar el examen de los formularios E-14 y E-24, se corrobore existencia de diferencias injustificadas, sin existencia de recuento, cuando se advierta que de ordenarse su corrección, los votos de la mesa superen el número de sufragantes. (fl. 112) (...) En los siguientes casos, al revisar en su totalidad los E-14, no pueden tener lugar correcciones o solicitadas de acuerdo con las reclamaciones porque se supera el número de votos respecto del de sufragantes, por cuanto no se tiene prueba de dónde se produjo el error consignado, por lo que el CNE se encuentra en imposibilidad material de manera concluyente, respecto de ese tipo de reclamaciones. "	"Primero: Declarar fundadas las siguientes reclamaciones y peticiones como quiera que se evidencian diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, (…) (fl. 119) Segundo: Declarar infundadas las siguientes reclamaciones y peticiones como quiera que se verificó diferencia de votos entre E-14 y E-24, pero existe constancia de recuento o anotación que la justifica (…) (fl. 169). Tercero: Declarar infundadas las siguientes reclamaciones y peticiones por existencia de igualdad entre los datos consignados en el E-14 y el E-24 (…) (fl. 176) (…) Quinto: Rechazar las siguientes reclamaciones y peticiones electorales ya que recaen sobre mesas inexistentes: (…) (fl. 251) (…)	Fundadas con corrección: E-14 y E-24 con diferencia sin justificación en AGE	Sí hubo falsa motivación en relación con la petición señalada. Al comparar la información de las mesas que forman parte de la solicitud en relación con la irregularidad de más votos que votantes frente a las de los diferentes numerales del resuelve de la resolución, se observa que los registros fueron analizados bajo la irregularidad de diferencias injustificadas entre E-14 y E-24 y de acuerdo con ello fueron calificadas como fundadas, infundadas o hubo abstención de resolverse por no contener el detalle de partido y candidato, lo que evidencia que el análisis es diferente a la censura de más votos que votantes.
4	E-1556 de 16 de julio de 2018 (Arauca)	0052 del 4 de abril de 2018 (12:32)	Petición particular: 3.8. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 12)	"El CNE, mediante Resolución No. 744 del 2018 precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones vencía al día siguiente de finalizada la lectura de cada departamento; para el caso concreto esta lectura culminó el 4 de abril de 2018, por lo que se tenía hasta el día siguiente a las 9:00 p.m. (pág. 9) En la motivación de la Resolución, se explican los casos en que se ordenarán modificaciones por encontrar fundada la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios	"Primero: Ordenar la corrección de los resultados electorales de las mesas que se relacionan, de acuerdo con lo expuesto en los numerales 3.3.3 y 3.3.4 (fl. 69) Segundo: Declarar improcedente la solicitud de correcciones solicitadas en las	Corrección: E-14 Claveros y E-24 con diferencia	Sí hubo falsa motivación, pues la solicitud de diferencias por más votos que votantes se analizó como si versara sobre una censura de diferencias injustificadas entre E-14 y E-24.

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
				E-14 y E-24, los casos en que por haber igualdad los declara infundados y los casos de rechazo. Aclaró que en los casos en que la diferencia arrojara un resultado mayor en votos que en votantes, no haría la corrección, por imposibilidad material (fl. 14) La solicitud en referencia no hace parte de las de rechazo y de las 6 que conforman la solicitud, en algunas encontró que no existía diferencia entre esos dos formularios y, en otras, declaró fundada la solicitud y ordenó la modificación con la disminución de la votación (diferencias relacionadas con diferencias injustificadas entre E-14 y E-24)".	reclamaciones y solicitudes (…), por no haberse probado la irregularidad en el proceso de votación y/o escrutinios, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones efectuadas en los numerales 3.3.1., 3.3.2., 3.3.5 y 3.3.6 (…) (fl. 75) Tercero: Rechazar las solicitudes de radicados Nos. 6844-01-18, 5917-18, 0182-18, 6114-18, una mesa correspondiente al Rad. 0200-18, 188-18 y 906-18, de conformidad con las consideraciones. (…)		
5	E-1572 de 17 de julio de 2018 (Putumayo)	0164 del 4 de abril de 2018 (18:35).	3.7. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 11)	El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con el departamento de Putumayo se amplió hasta el 9 de abril a las 9:00 p.m. mediante Resolución 0898 del 9 de abril de 2018. El CNE no realizó el estudio de la censura de más votos que votantes y, comparados los registros, se observa que el correspondiente a la zona 99, puesto 05 de la mesa 004 del municipio de Puerto Leguízamo, fue analizada dentro del cargo de diferencias entre los formularios E-14 y E-24, visible a folio 20, número 117 de la Resolución.	Artículo tercero: Ordena al Registrador Nacional del Estado Civil, en su condición de secretario de la comisión escrutadora, modificar los resultados relacionados en el numeral 4.1.1., de conformidad con las consideraciones plasmadas en la Resolución. Página 100.	Rechazar: Hubo recuento	Sí hubo una presunta falsa motivación por cuanto, a pesar de la solicitud presentada por más votos que votantes, el CNE la analizó como si se tratara de una irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24.

De acuerdo con la verificación realizada por la Sala frente a las resoluciones discriminadas en los numerales 1 a 5 del cuadro anterior, se concluye que, en efecto, tales actos se encontraban viciados de nulidad por dicha causal, pues a partir del sustento de la parte actora para exponer la irregularidad de **falsa motivación** por parte del CNE frente a la existencia de mayor número de votos que de votantes, se logró evidenciar que la autoridad electoral las analizó, como si se trataran de una irregularidad diferente a la que le fue puesta en conocimiento, pues sus consideraciones se basaron en presuntas diferencias entre los formularios E-14 y E-24; aspecto que no fue el cuestionado y, por esta razón, **se declarará la nulidad parcial** de estos actos, comoquiera que se presenta una incongruencia entre lo solicitado por el partido, en relación con lo estudiado y resuelto por el CNE.

Con todo, se resalta que esta declaratoria de nulidad no afecta de manera alguna el resultado de la votación contenida en los registros como se explicó anteriormente en este acápite.

2.7.4.3.4.2.1.2. Actos frente a los cuales no se encontró una falsa motivación de parte del CNE

En relación con estos actos, la Sala no encontró incongruencia entre lo solicitado, lo estudiado y lo resuelto, por parte del CNE:

2.7.4.3.4.2.1.2.1. De las resoluciones:

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
6	E-1534 del 17 de julio de 2018 (Atlántico)	0162 del 4 de abril de 2018 (18:39) y alcance de 7 de mayo de 2018 sin número de radicado	Petición particular: 3.11. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 17)	En la Resolución no se relacionan los radicados de estas solicitudes	En la Resolución no se relacionan los radicados de estas solicitudes	Infundadas // Fundadas: Existencia de recuento de votos e igualdad de votos // Sin recuento modificar resultados electorales	No se advierte la falsa motivación enjuiciada, pues del texto de la resolución no se encuentra que el CNE hubiera tratado la solicitud ni el alcance mencionados, por lo que no puede evidenciarse en qué forma las resolvió; y el hecho de que el CNE no hubiera estudiado la solicitud no es un argumento de la falsa motivación endilgada, por lo que no podrá ser estudiado por la Sala.
7	E-1535 del 16 de julio de 2018 (Guainía)	0160 del 4 de abril de 2018 (18:29)	Petición particular: 3.4. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 17)	"El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con el Departamento de Guainía se amplió "(...) hasta el 9 de abril de 2018 a las 9:00 p.m." (Folio 36). El CNE, señaló que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado la presencia de más votos que votantes sí constituye una irregularidad; no obstante, revisados uno a uno los registros de las peticiones o solicitudes de saneamiento, presentados por el apoderado del Partido MIRA, en ninguno de los casos se evidenció un registro de mayor número de votos que de sufragantes. (Folio 73 y ss.)"	"(...) Octavo: Rechazar la solicitud de verificación de documentos electorales y recuento de votos, presentada por el doctor PLINIO ALARCÓN BUITRAGO, en calidad de apoderado del PARTIDO POLÍTICO MIRA, por la presunta existencia de más votos que votantes, presentada dentro de los escrutinios de las votaciones para Senado de la República, período 2018 - 2022, correspondientes al departamento de Guainía en las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018 bajo el radicado No. 160-18, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)"	Infundadas: E-14 Claveros y E-24 sin diferencia, hubo recuento	No se encuentra la falsa motivación: El CNE estudió una a una las mesas de la solicitud y presentó una relación de la comparación entre los formularios pertinentes y no encontró algún registro en el que se hubieran presentado más votos que sufragantes, por lo que resolvió rechazar la solicitud del apoderado del Partido MIRA relacionada con la petición de corrección de más votos que votantes, lo que evidencia que no es cierto que el CNE las hubiera declarado infundadas por no haber diferencia injustificada entre E-14 y E-24, pues este punto del resuelve, evidentemente se relaciona con otra solicitud que no forma parte de este análisis.
8	E-1536 del 16 de julio de 2018 (Cesar)	0211 del 4 de abril de 2018 (20:34)	Petición particular: 3.8. Saneamiento de nulidad por haber más votos	"El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con el Departamento de Guainía se amplió "(...) hasta el 9 de abril de 2018 a las 9:00 p.m." (Folio 36).	"(...) Undécimo: Rechazar la solicitud de verificación de documentos electorales y	Infundadas: E-14 Claveros y E-24 sin diferencia, hubo	No se encuentra la falsa motivación: El CNE estudió una a una las mesas de la solicitud y presentó una relación de la comparación entre los

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
			que votantes (folio 15)	Señaló que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado la presencia de más votos que votantes sí constituye una irregularidad; no obstante, revisados uno a uno los registros de las peticiones o solicitudes de saneamiento, presentados por el apoderado del Partido MIRA, en ninguno de los casos se evidenció un registro de mayor número de votos que de sufragantes, pues si bien en uno se advirtió un número mayor en el E-14 que en el E-11, el dato del E-24 era incluso menor al del registro de votantes. (folio 393 y ss)"	recuento de votos, presentada por la doctora VANESSA PEDREROS MONROY, en calidad de apoderada del PARTIDO POLÍTICO MIRA, por la presunta existencia de más votos que votantes, presentada dentro de los escrutinios de las votaciones para Senado de la República, período 2018 - 2022, correspondientes al departamento del CESAR en las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018 bajo el radicado No. 211-18, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)".	recuento	formularios pertinentes y no encontró algún registro en el que se hubieran presentado más votos que sufragantes, por lo que resolvió rechazar la solicitud del apoderado del Partido MIRA relacionada con la petición de corrección de más votos que votantes, lo que evidencia que no es cierto que el CNE las hubiera declarado infundadas por no haber diferencia injustificada entre E-14 y E-24, pues este punto del resuelve, evidentemente se relaciona con otra solicitud que no forma parte de este análisis.
9	E-1538 del 16 de julio de 2018 (Vaupés)	6496 del 7 de mayo de 2018 (al radicado 0593 de 9 de abril de 2018)	Adicionar en el acápite 3, el 3.2 que quedará así: "saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (...)"	El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con el Departamento de Guainía se amplió "(...) hasta el 9 de abril de 2018 a las 9:00 p.m." (Folio 29). Señaló que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado la presencia de más votos que votantes sí constituye una irregularidad. Revisó la solicitud No. 6496 y discriminó las situaciones y revisados uno a uno los registros de las peticiones o solicitudes de saneamiento presentados por la apoderada del Partido MIRA, en ninguno de los casos evidenció un registro de mayor número de votos que de sufragantes, pues si bien en uno se advirtió un número mayor en el E-14 que en el E-11, el dato del E-24 era incluso menor al del registro de votantes. (folio 47)"	"(...) OCTAVO: Rechazar la solicitud de verificación de documentos electorales y recuento de votos, presentada por el doctor PLINIO ALARCÓN BUITRAGO, en calidad de apoderado del PARTIDO POLÍTICO MIRA, por la presunta existencia de más votos que votantes, presentada dentro de los escrutinios de las votaciones para Senado de la República, período 2018 - 2022, correspondientes al departamento de VAUPÉS en las elecciones celebradas el 11 de marzo de 2018 bajo el radicado	Rechazar: E-11 mayor o igual a E-24	No se encuentra la falsa motivación: El CNE estudió una a una las mesas de la solicitud y presentó una relación de la comparación entre los formularios pertinentes y no encontró algún registro en el que se hubieran presentado más votos que sufragantes, por lo que resolvió rechazar la solicitud de la apoderada del Partido MIRA, relacionada con la petición de corrección de más votos que votantes, lo que evidencia que si bien es cierto que el CNE rechazó la petición por no haber más votos que votantes, ello no representa una falsa motivación, pues aunque se encontrara en un inicio un mayor número de votos que de votantes, ello, en ninguno de los casos trascendió al E-24.

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
					No. 6496-18, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)"		
10	E-1542 del 16 de julio de 2018 (Caldas)	0053 del 4 de abril de 2018 (12:32)	Petición particular: 3.8. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 15)	El CNE estableció como término máximo dentro del cual podrían allegarse solicitudes y reclamaciones relacionadas con los escrutinios a cargo de esa entidad, el 4 de abril de ese mismo año. 5.3. El Partido Político MIRA, dentro del radicado 53, elevó una reclamación a la que denominó "más votos que votantes E-14", al considerar que en diversas mesas se había incurrido en dicho yerro. Así mismo señaló que la alerta que debía operar en el software cuando el total de votos fuera mayor que la cantidad de votantes "no operó en debida forma o (…) fue saboteado para que permitiera grabar más votos que votantes", sin embargo, no aportó prueba alguna que sustentara dicha afirmación. Precisó el CNE que en asuntos como este, se debía tener en cuenta que si la verificación solo puede realizarse a través del recuento de votos, las solicitudes debían ser presentadas ante las comisiones escrutadoras zonales o municipales y no ante el CNE, de conformidad con el artículo 122 del Código Electoral. Si bien cita la providencia del Consejo de Estado frente a la realización de tal procedimiento debe recalcarse que ella misma advierte que deberán ser situaciones de carácter extraordinario, situación que no es ni alegada ni probada por el peticionario, más aún cuando el reclamante evidentemente tuvo la oportunidad de alegarla e incluso solicitar el recuento de votos en las instancias en las cuales se examinaron precisamente dichos documentos en audiencia pública."	"Primero: (...) Rechazar las solicitudes de recuento de votos presentada por el doctor PLINIO ALARCÓN BUITRAGO en su condición de apoderado del Movimiento (sic) MIRA citadas en el radicado 053, por las razones expuestas en la presente resolución."	Rechazar: Sí hubo recuento en comisiones auxiliares	No estuvo falsamente motivada: la parte actora consideró que el rechazo por parte del CNE se debió a que respecto de esas mesas hubo recuento en comisiones auxiliares, sin embargo, del contenido de la resolución, se advierte que el rechazo se debió a que las solicitudes que requieren de un recuento de votos, solo pueden presentarse ante las comisiones escrutadoras zonales o municipales y no ante el CNE y que el peticionarlo tuvo la oportunidad de presentar la reclamación ante esas comisiones escrutadoras. Así que al tratarse de una casual de reclamación estaba supeditada a la oportunidad para su presentación.
11	E-1543 de 16 de julio de 2018 (Caquetá)	"0056 del 4 de abril de 2018 (12:35)"	Petición particular: 3.7. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 15)	El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con el Departamento de Caquetá se amplió (...) hasta el 9 de abril de 2018 a las 9:00 p.m. (folio 7). 4.2. A través del radicado 0056, el Partido MIRA presentó la reclamación que denominó "más votos que votantes E-14", al considerar que en la zona 99 puesto 45 mesa 1 del Municipio de Montañita - Caquetá, el E-14 tenía más votos que los sufragantes del E-11. El CNE procedió a revisar los documentos E-14 Claveros y al final de éste encontró una anotación (la que aparece cortada en la resolución), que corregía la diferencia. Igualmente se reclamó que en la zona 2 puesto 3 mesa 21 del Municipio de Florencia - Caquetá aparecían más votos que votantes registrados, sin embargo, al revisar el acta general de	Primero: Rechazar por improcedentes las solicitudes o reclamaciones presentadas por el Partido MIRA radicada bajo el número 056-18, por las razones expuestas en el punto 4.2 de esa resolución.	Improcedente: E-11 y E-24 sin diferencia	No estuvo falsamente motivada: El CNE encontró que no había tal diferencia y por ello rechazó la solicitud, pues de haberla, estaba corregida en anotación o en AGE. Así las cosas, la motivación cumple con los requisitos explicados.

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
				escrutinios, constató que la mesa fue objeto de recuento y el número de votos coincide con el de votantes. Agregó el CNE que era necesario reiterar que este tipo de reclamaciones, cuya verificación solo puede hacerse con recuento de votos, debían ser presentadas ante las comisiones escrutadoras zonales o municipales y no ante esa Corporación. (folio 8)"			
12	E-1544 de 16 de julio de 2018 (Casanare)	0210 del 4 de abril de 2018 (20:32) y alcance de 7 de mayo de 2018 sin número de radicado	Petición particular: 3.6. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 15)	El CNE precisó que el plazo máximo para presentar solicitudes en Casanare venció el 9 de abril a las 9:00 p.m. 4.2. A través del radicado 210, el Partido MIRA, presentó la reclamación que denominó "Más votos que votantes E-14", al considerar que en la zona 99, puesto 18 mesa 1 del Municipio de Nunchia – Casanare en el formulario E-14 aparecen 14 sufragantes mientras que el total de votos es 125. Ante tal situación, la Sala procedió a revisar el formulario E-14 de Claveros de este puesto de votación y encontró que al final del mismo los Jurados de Votación realizaron la siguiente observación: "En la primera hoja E14 en la nivelación de la mesa se registró 14 pensando que era para el Partido Verde. El total de votos de la mesa son 125". Ante esta situación, el CNE concluyó que por error involuntario se puso la cifra de 14 en el número de sufragantes, cuando en realidad eran 125 al igual que la cantidad de votos registrados. Igualmente se reclamó que en la Zona 0, Puesto 0, Mesa 9 del Municipio de Tauramena – Casanare aparecían más votos que votantes registrados. Sin embargo, al observar la explicación de la reclamación se encontró que el Partido MIRA relacionó en este punto el presunto error aritmético (diferencia E-14 y E-24) en que se incurrió al registrar la votación del partido 1 (Liberal Colombiano) y el Partido 12 (Centro Democrático). Frente a este punto, mediante escrito radicado en la Subsecretaría de la Corporación el 8 de mayo de 2018, la apoderada del Partido MIRA con solicitud que denominó "alcance a radicado No. 210 del 4 de abril de 2018", mediante el cual pretendía subsanar el yerro cometido en la solicitud inicial, relacionada con la reclamación de "Más votos que votantes". Frente a ello el CNE consideró que ese "alcance" realmente suponía la oportunidad para aportar una nueva solicitud con nuevo material que no fue allegado durante el escrutinio, momento en el cual debían presentarse por escrito todas las reclamaciones. Por lo tanto, solo atendió la reclamación en los estrictos términos de la radicada oportunamente (rad. 210) ya que este último "alcance" es claramente extemporáneo. Indicó que, en todo caso, las reclamaciones como las propuestas cuya verificación solo puede realizarse a través del recuento de votos, debían ser presentadas ante las comisiones	Primero: Rechazar por improcedente la solicitud o reclamación presentada por la doctora Vanessa Pedreros Monroy radicada bajo el número 210, por las razones expuestas en los puntos 4.1 y 4.2. de la Resolución.	Rechazar / / Alcance: Extemporánea // Alcance	No hay falsa motivación: se evidencia que el peticionario en la solicitud inicial presentó la reclamación respecto de unas mesas puntuales, sobre las que hizo el análisis y luego de verificar las observaciones de los formularios, encontró que no había más votos que sufragantes, sino que se trató de errores al momento de diligenciar el formulario, los cuales fueron evidenciados en las anotaciones del mismo documento. Igualmente, en relación con el alcance, se evidencia que el CNE hizo el estudio correspondiente y resolvió de acuerdo a los parámetros establecidos, pues de conformidad con la Resolución No. 744 de 2018, el plazo máximo para presentar solicitudes de saneamiento o reclamaciones era hasta el día siguiente a la lectura del departamento y, las que se presentaran con posterioridad, serían extemporáneas, en este caso, las que se presentaran con posterioridad, serían extemporáneas, en este caso, las que se presentaran después del 10 de abril a las 9:00 p.m. y en este caso, el alcance se radicó el 7 de mayo de 2018, lo que la hace extemporánea. Frente a este asunto, el CNE encontró que el llamado alcance en realidad contiene es una nueva solicitud con un nuevo material que no fue aportado en oportunidad. No se acreditó la falsa motivación señalada.

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
				escrutadoras zonales o municipales y no ante el CNE. (Fl. 5)"			
13	E-1545 de 16 de julio de 2018 (Bogotá D.C.)	860 del 26 de abril de 2018 y alcance 6498 del 7 de mayo de 2018, sin número de radicado	"Peticiones 1. Se declare el desconocimiento del debido proceso electoral en votaciones en lo que respecta a las mesas relacionadas en el incremento de sufragantes respecto del número registrado en el E-11 (...) Indebida modificación del formulario E-11 durante los escrutinios distritales como consecuencia del recuento de votos efectuado en favor del G.S.C. Colombia Justa Libres"	"El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con Bogotá, venció el 26 de abril, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 744 de 2018 (pág. 3). Coinciden en solicitar "saneamientos de nulidad", las solicitudes 859 y 860, presentadas por el apoderado del Partido MIRA. También se presentó la solicitud 6498 del 8 de mayo del 2018, entre otras, por parte del Partido MIRA (alcance a la solicitud 859), la que calificó como extemporánea (pág. 25), al entender que no se trataba de un alcance, sino de la oportunidad del peticionario de presentar solicitudes extemporáneas. Indicó que mediante radicado No. 860 del Partido MIRA, se presentó solicitud de saneamiento de nulidades contra los escrutinios realizados a las votaciones del G.S.C Colombia Justa Libres. De acuerdo con los Autos DM008 y DM009 se crearon Grupos de Trabajo para el recuento de votos sobre mesas de algunas localidades de Bogotá y, como consecuencia de ello, se realizaron modificaciones en el E-11 de 338 mesas, por cuanto se dispuso por la CED de Bogotá, mediante la Resolución 065, dar prevalencia al principio de eficacia del voto (pág. 28). Indicó que en este caso debía tenerse en cuenta que, como fruto del recuento de votos, a pesar de ser irregular, se halló votación a favor de una agrupación política, que no le había sido contabilizada desde el inicio, lo que llevó al CNE a no desconocer el resultado del recuento y, ante la imposibilidad jurídica de determinar los registros que deberían ser modificados como consecuencia de lo evidenciado, no tuvo en cuenta las mesas abiertas en virtud de las reclamaciones del GSC, sin dejar de reprochar las decisiones adoptadas por la CED de Bogotá; razones que llevaron al CNE a rechazar las solicitudes de verificación de los escrutinios efectuados sobre las mesas de votación objeto de los recuentos mencionados. El CNE detectó duplicidad de escritos de apelación presentados por apoderados del Partido MIRA quienes presentaron recurso de apelación respecto de 606 mesas, además de los cuales, allegó la solicitud 860 con la misma petición de "saneamiento de nulidad por contener los documentos electorales datos contrarios a la verdad y modificar los resultados electorales", conducta que además calificó como desleal frente a la CED de Bogotá y por lo tanto debía rechazarse. (pág. 35)".	"Segundo: (...) Rechazar por extemporáneas las solicitudes presentadas por los doctores PLINIO ALARCÓN BUITRAGO, Rad. 6498, (...), por las razones expuestas en la presente resolución. Rechazar las solicitudes de verificación específica presentada por el doctor PLINIO ALARCÓN BUITRAGO (Rad. 860-1), (...), por las razones expuestas en la presente resolución."	Rechazar // Rechazar: E-14 Claveros y E-24 sin diferencia, hubo recuento // E-14 Claveros y E-24 sin diferencia, eficacia del voto	No hubo falsa motivación en los términos señalados por el actor. <u>El CNE analizó las solicitudes presentadas por el apoderado del Partido MIRA y, en relación con el alcance, consideró que se trataba era de una nueva petición presentada por fuera de oportunidad por lo que la declaró extemporánea</u>. Y frente a las solicitud No. 860 encontró que debía rechazarse por cuanto a pesar de que la CED de Bogotá debió recontar la mesa completa y no lo hizo, lo cierto era que los votos que se encontraron del G.S.C Colombia Justa Libres, le correspondían a la colectividad y en aras de darle primacía a la voluntad popular ajustó el registro del E-11 para prevalecer los votos encontrados de más a favor ese grupo de ciudadanos, por lo que al no tener los votos físicos, no podía identificar a quién debían descontársele los que advirtió mal sumados, por lo que no encontró lugar a realizar algún ajuste en tal sentido. Así las cosas, no se demostró la falsa motivación alegada por el actor, pues la decisión que adoptó no fue la de rechazó, sino que procedió con el estudio de las peticiones y su decisión se basó en el análisis de la situación puesta en su conocimiento
14	E-1546 de 16 de julio de 2018 (Chocó)	054 del 4 de abril de 2018 (12:33)	Petición particular: 3.8. Saneamiento de nulidad por haber más votos	"El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con el Chocó, venció el 4 de abril a las 9:00 p.m., de acuerdo con lo señalado en la Resolución 744 de 2018 (pág. 11)	"Primero: (...) Rechazar las solicitudes de recuento de votos presentadas por el doctor	Fundadas con corrección: E-14 Claveros y E-24 con	No hubo falsa motivación. El CNE se refirió a la facultad que tiene de verificación en cualquier tiempo, pero indicó que ello

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
			que votantes (folio 14)	Dentro del término conferido, se elevaron reclamaciones con base en el numeral 11 del artículo 192 del Código Electoral, en las cuales agregaron "error aritmético" entre el formulario E-14 y el E-24 (…). Coinciden en solicitar saneamiento de nulidad (...) 4. Bajo el radicado 054 fueron radicadas varias solicitudes a nombre del Partido MIRA, entre esas la referida a más votos que votantes, frente a lo cual se solicitó que se realizara un recuento de votos, amparado en el procedimiento de revisión; no obstante, a pesar de que se cita la sentencia del Consejo de Estado relativa a la verificación por parte del CNE en cualquier tiempo, debe tenerse en cuenta que es un asunto de aplicación extraordinaria que no fue alegado ni probado por el solicitante, quien además tuvo la oportunidad de pedir recuento de votos en las instancias donde se examinaban los documentos electorales en audiencia pública, por lo que solo serían atendidas las solicitudes de verificación relacionadas con diferencias entre los formularios E-14 y E-24 que se señalaron de manera concreta. En los casos de diferencia entre formularios E-14 y E-24, agregó que si la modificación equivalía a que el número de votos superara el de sufragantes en cada mesa, no se harían modificaciones. "	PLINIO ALARCÓN BUITRAGO en su condición de apoderado del Partido MIRA, citadas en la Resolución (fl. 92) (...)"	diferencia	es de aplicación extraordinaria y que no fue alegada por los peticionarios, además, teniendo en cuenta que en esa instancia no se realiza recuento de la votación, solo estudiaría las solicitudes que se relacionan con verificación de formularios y por ello <u>rechazó las de más votos que votantes, pues el recuento de votos se pide ante las comisiones escrutadoras zonales o municipales.</u>
15	E-1547 de 16 de julio de 2018 (Nariño)	"0768 alcance del 7 de mayo de 2018 (alcance al radicado 0531 de 9 de abril de 2018) Según Resolución el número de radicado del alcance es 6499 de 8 de mayo (pág. 5) "	Aclarar y precisar que en el acápite "3. Irregularidades por las que se solicita el saneamiento de nulidad", por error se omitió incluir la irregularidad de "saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes", por lo tanto, se adiciona el capítulo 3.7., en tal sentido.	"El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con Nariño, venció el 11 de abril a las 9:00 p.m., de acuerdo con lo señalado en la Resolución 744 de 2018 (pág. 8) Mediante escrito 6499 radicado ante la Subsecretaría de la Corporación el día 8 de mayo de 2018, la apoderada del Partido MIRA presentó "alcance" al radicado No. 0531 del 9 de abril de 2018, con la intención de subsanar un error cometido en la reclamación inicial que consistió en omitir la inclusión de la irregularidad de más votos que votantes, escrito del que se destaca: "con todo comedimiento acudo ante esta instancia con el fin de dar alcance al radicado No. 0531 del 9 de abril de 2018, correspondiente al saneamiento de nulidad electoral de Nariño, corporación Senado de la República, en el sentido de aclarar y precisar que en el acápite '3. Irregularidades por las que se solicita el saneamiento de nulidad', dado que por un error se omitió incluir la irregularidad 'saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes' // Por lo anotado, en aras de subsanar el yerro en mención, respetuosamente me permito adicional en el acápite 3, el ítem 3.7. El cual quedará así: 3.7. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes". (folio 5) Teniendo en cuenta que el plazo máximo para presentar solicitudes era el 11 de abril de 2018, el CNE encontró extemporánea, entre otras, la	"Primero: Rechazar de plano, por extemporáneas las siguientes reclamaciones o solicitudes presentadas, de acuerdo con lo expuesto: (...) 8 de mayo de 2018 - Plinio Alarcón Buitrago - 6499- (...) (folio 189)"	Rechazar: Extemporánea	No se presentó falsa motivación: el CNE estableció unas fechas para presentar solicitudes o reclamaciones y conforme a la Resolución No. 744 de 2018, para el departamento de Nariño, el término venció el 11 de abril del mismo año, por lo que al haberse presentado el 8 de mayo era <u>extemporánea, pues encontró que, a pesar de titularse "alcance", se trataba de una nueva solicitud por fuera de oportunidad</u>.

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
				de Rad. 6499 de 8 de mayo de 2018, suscrita por Plinio Alarcón Buitrago, como apoderado del Partido MIRA. (pág 8) Agregó el CNE, que en todo caso las reclamaciones cuya verificación requiere de recuento de los votos, debían ser presentadas ante las comisiones zonales o municipales y no ante el CNE.			
16	E-1550 de 16 de julio de 2018 (Consulados)	Alcance 6544 del 7 de mayo de 2018 (al 0886 del 26 de abril de 2018)	Aclarar y precisar que en el acápite "3. Irregularidades por las que se solicita el saneamiento de nulidad", por error se omitió incluir la irregularidad de "saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes", por lo tanto, se adiciona el capítulo 3.2. en tal sentido.	El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con Consulados, venció el 27 de abril a las 9:00 p.m., de acuerdo con lo señalado en la Resolución 744 de 2018 (pág. 3) y agregó que se rechazarían las reclamaciones y peticiones electorales presentadas después de finalizado el día siguiente de la lectura del departamento, y en el caso concreto, el radicado No. 6544-18 (alcance al radicado No. 0886-18), peticionario Henry Fuentes Mindiola (en representación del Partido MIRA) se radicó el 9 de mayo de 2018 (fl. 58)	"(...) Sexto: Rechazar la reclamación y/o petición electoral de Rad. No. 6544-18 (alcance al radicado No. 0886-18), peticionario Henry Fuentes Mindiola (en representación del Partido MIRA, con fecha de radicación: 9 de mayo de 2018, por ser presentada después de finalizado el día siguiente de la lectura de la respectiva circunscripción.	Rechazar: Extemporánea	No hubo falsa motivación: el CNE estableció unas fechas para la presentación de solicitudes y reclamaciones que para el caso de Consulados venció el 27 de abril de 2018, por lo que al haberse radicado una nueva solicitud el 9 de mayo, ésta es extemporánea, independiente del nombre que se le hubiere dado.
17	E-1552 de 16 de julio de 2018 (Santander)	Alcance sin número de radicado (el actor señala que es el 604) del 7 de mayo de 2018 (al 0203 del 4 de abril de 2018)	Aclarar y precisar que en el acápite "3. Irregularidades por las que se solicita el saneamiento de nulidad", por error se omitió incluir la irregularidad de "saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes", por lo tanto, se adiciona el capítulo 3.8. en tal sentido. (folio 1)	"El CNE, mediante Resolución No. 744 del 2018 precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones vencía al día siguiente de finalizada la lectura de cada departamento; para el caso de Santander, esta lectura culminó el 4 de abril de 2018, por lo que se tenía hasta el día siguiente a las 9:00 p.m. (pág. 2) Se resolverán de fondo las reclamaciones y peticiones electorales que hayan sido presentadas en la Subsecretaría de la Corporación, siempre y cuando estas hayan sido radicadas durante el desarrollo de la audiencia pública que celebra el CNE y hasta finalizado el día siguiente de la lectura del departamento, conforme a lo señalado en la Resolución No. 744 del 2018. (pág. 103) "	"Primero: Declarar fundadas las reclamaciones y peticiones en las que se evidenció diferencia injustificada entre el formulario E-14 y el E-24 (folio 103). Segundo: Declarar infundadas las peticiones y reclamaciones en que se verificó diferencia de votos entre los formularios E-14 y E-24, que cuentan con justificación por recuento de votos. Tercero: Declarar infundadas las reclamaciones y peticiones electorales, por haber igualdad en los formularios E-14 y E-24. (…) Séptimo: Rechazar por infundada la reclamación por supuesta entrega	Fundadas con corrección: E-14 Claveros y E-24 con diferencia	No hubo falsa motivación: el CNE estableció unas fechas para la presentación de solicitudes y reclamaciones que para el caso de Santander venció el 4 de abril de 2018, por lo que al haberse radicado una nueva solicitud el 7 de mayo, ésta es extemporánea, independiente del nombre que se le hubiere dado. Contrario a lo señalado por el demandante, en relación con la solicitud en estudio, el CNE no resolvió "Fundada con corrección por diferencias injustificadas entre E-14 y E-24", sino que se trató de una petición extemporánea.

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
					extemporánea de pliegos electorales. Octavo: Rechazar por improcedente y extemporánea la petición No. 6144. Noveno: Abstenerse de algunas reclamaciones y peticiones, conforme a la parte considerativa de la Resolución (folios 192-194). (…)		
18	E-1555 de 16 de julio de 2018 (Guaviare)	0170 del 4 de abril de 2018 (18:40)	Petición particular: 3.6. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 11)	"El CNE, mediante Resolución No. 744 del 2018 precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones vencía al día siguiente de finalizada la lectura de cada departamento; para el caso de Guaviare, esta lectura culminó el 4 de abril de 2018, por lo que se tenía hasta el día siguiente a las 9:00 p.m. (pág. 2) Dentro del radicado No. 0170-18R, relacionado con anterioridad, invocaron también la causal 5ta del artículo 192 del Código Electoral, "cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella". La solicitud va encaminada a que se haga revisión de una mesa de votación: Municipio: 001- San José del Guaviare, zona 02, puesto 01, Mesa 27. E-11: 119 y E24: 119. En el presente caso se verificó el acta de registro de votantes E-11, constatando un total de 119 sufragantes, cifra que coincide con el número de votos depositados según formulario E-24. Es decir, se logró constatar que en la mesa no existe mayor número de votos que de sufragantes, por lo que hay lugar a declarar improcedente la solicitud".	Tercero: Rechazar las solicitudes (…), 0170-18, (…) de conformidad con las razones expuestas en la Resolución.	Corrección: E-14 Claveros y E-24 con diferencia	No hubo falsa motivación. En el presente asunto, el CNE encontró que no había más votos que sufragantes en la mesa indicada sino que el registro era igual, por lo que no había lugar a realizar alguna modificación. No es cierto, como lo dice el demandante que frente a esa solicitud se hubiera ordenado corrección por diferencia entre E-14 y E-24 pues ello hace referencia a otra solicitud.
19	E-1558 de 16 de julio de 2018 (Norte de Santander)	alcance sin número de radicado (de acuerdo con la Resolución, su número es 6491) del 7 de mayo de 2108, a la solicitud 0533 del 9 de abril de 2018	Aclarar y precisar que en el acápite "3. Irregularidades por las que se solicita el saneamiento de nulidad", por error se omitió incluir la irregularidad de "saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes", por lo tanto, se adiciona el capítulo 3.8. en tal	El CNE, mediante Resolución No. 744 del 2018 precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones vencía al día siguiente de finalizada la lectura de cada departamento; para el caso concreto esta lectura culminó el 4 de abril de 2018, por lo que se tenía hasta el día siguiente a las 9:00 p.m. (pág. 9) 4.2. Sobre las diferencias entre los formularios E-11 y E-24, más votos que votantes: En cuanto a las situaciones que alegaban que la cantidad de votos consolidada (E-24) excedía la totalidad de sufragantes de la mesa (E-11), se utilizó el siguiente procedimiento: 1. Se contabilizaron los datos uno a uno del formulario E-11, y se compararon contra el dato del total de sufragantes consignado en el E-24. 2. Si el dato del total de sufragantes del E-24 es idéntico al del E-11, se rechazará la solicitud. 3. Si el del E-24 es mayor al del E-11, se	Segundo: Declarar improcedente la solicitud de correcciones pedida en las reclamaciones y solicitudes de verificación de irregularidades de votación y escrutinios, en lo que se refiere a las mesas y candidatos que se relacionan a continuación, por no haberse probado irregularidad en el proceso de votación y/o escrutinio, de	Alcance: Alcance	No hubo falsa motivación, pues el CNE realizó el análisis de más votos que votantes y encontró que no se presentaba la irregularidad.

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
			sentido. (folio 1)	examina el E-14 de claveros y se suma el total con el fin de determinar si es posible subsanar las diferencias. 4. Si del examen del E-14 de claveros se concluye que hay menos votos que los registrados en el E-24 y dicho dato no supera el número de sufragantes contenidos en el E-11, se procederá a ordenar la corrección conforme al E-14C. 5. Si del examen del formulario E-14 de claveros se advierte que no es posible realizar dicha subsanación, se procederá a declarar la imposibilidad material de corregir los registros en los que el E-24 es mayor al E-11. (Fl. 14) (...) **5.8**. Casos en los que el dato del registro de votos del E-24, es idéntico o no supera el número de sufragantes consignado en el E-11 (ver numeral 4.2.) (folio 299) De la solicitud No. 533-18R por la causal "saneamiento de nulidad por más votos que votantes": 1. Municipio: Toledo Zona 00, puesto 00, mesa 12: E-24 184 y E-11 184 Zona 00, puesto 00, mesa 8: E-24 226 y E-11 226 Zona 00, puesto 00, mesa 6: E-24 170 y E-11 170 2. Municipio: La Esperanza Zona 00, puesto 00, mesa 4: E-24 198 y E-11 198 3. Municipio: Labateca Zona 99, puesto 40, mesa 1: E-24 50 y E-11 50 4. Municipio: El Zulia Zona 99, puesto 27, mesa 1: E-24 181 y E-11 181 Zona 00, puesto 00, mesa 5: E-24 238 y E-11 238 5. Municipio: Chinácota Zona 00, puesto 00, mesa 33: E-24 59 y E-11 59 6. Municipio: Ábrego Zona 00, puesto 00, mesa 9: E-24 218 y E-11 218 7. Municipio: Cúcuta Zona 7, puesto 5, mesa 1: E-24 233 y E-11 234 Zona 4, puesto 2, mesa 11: E-24 254 y E-11 254	conformidad con lo expuesto en las consideraciones efectuadas en los numerales 5.1, 5.2, 5.5, 5.6 y 5.8 (folio 383): (…) "		
20	E-1559 de 16 de julio de 2018 (Cundinamarca)	0058 del 4 de abril de 218 (12:37)	Petición particular: 3.8. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 12)	"El CNE, mediante Resolución No. 744 del 2018 precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones vencía al día siguiente de finalizada la lectura de cada departamento; para el caso concreto esta lectura culminó el 4 de abril de 2018, por lo que se tenía hasta el día siguiente a las 9:00 p.m. (pág. 8) 4.2. Sobre las diferencias entre los formularios E-11 y E-24, más votos que votantes: En cuanto a las situaciones que alegaban que la cantidad de votos consolidada (E-24) excedía la totalidad de sufragantes de la mesa (E-11), se utilizó el siguiente procedimiento: 1. Se contabilizaron los datos uno a uno del formulario E-11, y se compararon contra el dato del total de sufragantes consignado en el E-24. 2. Si el dato del total de sufragantes del E-24 es idéntico al del E-11, se rechazará la solicitud. 3. Si el del E-24 es mayor al del E-11, se examina el E-14 de claveros y se suma el total con el fin de determinar si es posible subsanar las diferencias. 4. Si del examen del E-14 de claveros se concluye que hay menos votos que los registrados en el E-24 y dicho dato no supera el número de sufragantes contenidos en el E-11, se procederá a ordenar la corrección conforme al E-14C. 5. Si del examen del formulario	Segundo: Declarar improcedente la solicitud de correcciones pedida en las reclamaciones y solicitudes de verificación de irregularidades de votación y escrutinios, en lo que se refiere a las mesas y candidatos que se relacionan a continuación, por no haberse probado irregularidad en el proceso de votación y/o escrutinio, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones efectuadas en los numerales 5.1, 5.2, 5.5, 5.6 y 5.9 (folio 464): (…) "	Corrección: Imposibilidad material	No hubo falsa motivación, pues <u>el CNE realizó el análisis de más votos que votantes y encontró que no se presentaba la irregularidad</u>. No es cierto que se hubiera resuelto desfavorablemente por imposibilidad material, lo cual tampoco constituiría una falsa motivación; en este caso, el CNE comparó formularios y no encontró diferencia alguna.

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
				E-14 de claveros se advierte que no es posible realizar dicha subsanación, se procederá a declarar la imposibilidad material de corregir los registros en los que el E-24 es mayor al E-11. (Fl. 13) (...) **5.9.** Casos en los que el dato del registro de votos del E-24, es idéntico o no supera el número de sufragantes consignado en el E-11 (ver numeral 4.2.) (folio 374) (en esta parte de la Resolución, el CNE enlistó los 108 registros de la solicitud 058, los cuales evidenciaron la no existencia de más votos que votantes)"			
21	E-1565 de 16 de julio de 2018 (Magdalena)	0166 del 4 de abril de 2018 y alcance (sin número de radicado) del 7 de mayo de 2018	Petición particular: 3.8. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 12) y alcance 6472 del 7 de mayo de 2018	"El CNE, mediante Resolución No. 744 del 2018 precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones vencía al día siguiente de finalizada la lectura de cada departamento; para el caso de Magdalena esta lectura culminó el 8 de abril de 2018, por lo que se tenía hasta el día siguiente a las 9:00 p.m. (pág. 3) 1.12. Mediante los radicados 166-1, 166-2, 166-3 y 166-4 el abogado Henry Gerardo Fuentes Mindiola en calidad de apoderado del Partido MIRA puso en conocimiento del CNE algunas mesas que tenían más votos que sufragantes. (…) (…) El CNE procedió a verificar los formularios E-11, E-14 y E-24, junto con las actas de escrutinio, para poder determinar si el presunto error consignado en el formulario E-14 trascendió a una falsedad y encontró que en 43 de ellas el número de votos conforme al E-24 era igual o menor al número de sufragantes registrados en el E-11, por lo que frente a esas declaró infundadas las solicitudes. En relación con las 7 mesas restantes, el CNE encontró que el registro de sufragantes del E-11 era inferior al número de votos del E-24, pero indicó que "ante la imposibilidad material de determinar con absoluta certeza el origen del error", se abstenía de efectuar modificaciones, "dándole primacía al principio de eficacia del voto". (…) 4.1.5. Reclamación con radicados 166-1, 166-2, 166-3 y 166-4 Conforme a las consideraciones expuestas en el acápite 2.1.11 del presente acto administrativo, se declarará infundada la reclamación del abogado Henry Gerardo Fuentes Mandiola".	Tercero: Declarar infundadas las reclamaciones y/o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral relacionadas en los numerales 4.1.1., 4.1.2., 4.1.3., 4.1.4. y 4.1.5 de la presente Resolución (folio 351).	Infundadas // Infundadas: E-11 mayor o igual a E-24 // E-11 mayor o igual a E-24	No hubo falsa motivación: El CNE estudió los registros de la solicitud; frente a 43 de ellos, <u>encontró que el número de votos era igual o menor al de sufragantes</u> y frente a las 7 restantes estableció que aunque el de sufragantes era mayor, había una imposibilidad material para hacer la corrección por cuanto no podía establecerse dónde estaba el error, por lo que dando primacía a la voluntad del elector, no hizo modificación alguna. No se advierte que ello constituya falsa motivación. Así las cosas, no se demostró la falsa motivación alegada por el actor, pues la decisión que adoptó no fue la de rechazo sino que procedió con el estudio de las peticiones y la decisión se basó en el análisis de la situación puesta en sus conocimiento.
22	E-1568 de 17 de julio de 2018 (Sucre)	Alcance del 7 de mayo de 2018sin número de radicado (al No. 0532 del 4 de abril 2018)	Aclarar y precisar que en el acápite "3. Irregularidades por las que se solicita el saneamiento de nulidad", por error se omitió incluir la irregularidad de "saneamiento de nulidad	"El CNE, mediante Resolución No. 744 del 2018 precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones vencía al día siguiente de finalizada la lectura de cada departamento; para el caso de Sucre esta lectura culminó el 9 de abril de 2018, por lo que se tenía hasta el día siguiente a las 9:00 p.m. y dispuso que las solicitudes que fueran presentadas con posterioridad a esa fecha, serían extemporáneas. (pág. 3) 4.1.3. Reclamaciones y peticiones electorales que se rechazarán de plano. La ley y la jurisprudencia han definido unos criterios básicos para presentar reclamaciones electorales relacionadas	Tercero: Declarar que se rechazan de plano las reclamaciones que se relacionan en el anexo No. 3, con sus correspondientes subtítulos por evento, el anexo citado hace parte integral de la presente Resolución.	Pendiente identificar irregularidad reclamada: Pendiente identificar irregularidad reclamada	No hubo falsa motivación: El CNE estableció unos parámetros para presentar las solicitudes y en cuanto a la oportunidad señaló que los solicitantes tendrían hasta el día siguiente a la lectura del departamento. Para el caso de Sucre, venció el 10 de abril por lo que las presentadas después de este día, serían

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
			por haber más votos que votantes", por lo tanto, se adiciona el capítulo 3.6., en tal sentido.	con los escrutinios; dichos presupuestos deben ser enunciados por el interesado-peticionario, de manera específica y particular, so pena de rechazo de la solicitud, por parte de la autoridad electoral, por incumplimiento de los mismos, las reclamaciones que se rechazan de plano se relacionan en el anexo 3 (de la Resolución), conforme a los siguientes casos: (página 18) (…) c) Reclamación presentada en forma extemporánea (…) Se trata de las presentadas después del 10 de abril de 2018, las que se consideraron extemporáneas y se rechazaron de plano por no cumplir con el requisito de oportunidad en la presentación (página 21) "			extemporáneas. La petición que se estudia fue presentada el 7 de mayo de 2018, en consecuencia, es extemporánea y el acto no estuvo falsamente motivados.
23	E-1569 de 17 de julio de 2018 (Bolívar)	0700 del 11 de abril de 2018 (18:01) Alcance de 7 de Mayo de 2018.	3.8. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 15)	"El CNE indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 0744 de 2018, la oportunidad para presentar reclamaciones con fundamento en el artículo 192 del C.E. iba hasta el día siguiente a la finalización de la exhibición de las actas del escrutinio general, esto es, hasta el 6 de abril de 2018. Que efectuada la comparación entre los documentos electorales E-11, E-14 claveros y actas de escrutinio, no encontró demostrada la censura planteada, como tampoco que los datos consignados en el E-14 difieran de lo consignado en el E-24 zonal o municipal. Página 660."	Artículo undécimo: Rechaza la solicitud de verificación de documentos electorales presentada por la doctora Vanessa Pedreros Monroy en calidad de apoderada del Partido Político MIRA por la presunta existencia de más votos que votantes, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de la Resolución. Página 1175.	Infundadas // alcance: E-14 Claveros y E-24 sin diferencia // Alcance	No hubo falsa motivación: El CNE realizó el estudio de las solicitudes y encontró que no estaba demostrada la irregularidad, por lo que resolvió rechazarla; no es cierto que la irregularidad de más votos que votantes la hubiera declarado infundada por no haber diferencia entre E-14 y E-24; así, no es cierto que el acto estuviera falsamente motivado en los términos que indicó el actor.
24	E-1573 de 17 de julio de 2018 (Risaralda)	Alcance con radicado 6547 de 7 de mayo de 2018 Al radicado No. 163 de 2018 (el CNE al mencionar la no se refiere en su asunto al reproche de existir más votos que votantes. Página 3).	En el alcance no se incluyó solicitud de saneamiento de nulidad de más votos que votantes.	"El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con el departamento de Risaralda se amplió "(...) hasta el 9 de abril a las 9:00 p.m." (folio 304). Igualmente, precisó que asumió el conocimiento de cada una de las impugnaciones presentadas en tiempo y oportunidad legal, sin tener en cuenta la denominación que se le hubiera dado al escrito presentado. Observó que al verificar los pliegos electorales se evidenció un *lapsus calami* en el momento de su diligenciamiento, pero que dicha reclamación no está soportada con la realidad según el contenido de la votación y cantidad de sufragantes".	Artículo primero: rechaza las solicitudes contenidas en el numeral 5.3., por haber sido presentadas fuera de los escrutinios, entre las que se encuentra el radicado número 6547-2018 que pretendió dar alcance al radicado 103-2018 que no fue aportado al proceso.	Rechazar: Extemporánea	No hay falsa motivación. El CNE estableció unos parámetros para presentar las solicitudes y en cuanto a la oportunidad señaló que los solicitantes tendrían hasta el día siguiente a la lectura del departamento. Para el caso de Risaralda, venció el 10 de abril por lo que las presentadas después de este día, serían extemporáneas. La petición que se estudia fue presentada el 7 de mayo de 2018, en consecuencia es extemporánea y así la resolvió el CNE, por lo tanto, el acto no estuvo falsamente motivado.
25	E-1574 de 17 de julio de 2018 (San Andrés	0167 de 4 de abril de 2018 (18:42)	3.5. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes	"El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con el departamento de San Andrés y Providencia se amplió "(...) hasta el 9 de abril a las 9:00 p.m." (folios 71).	Se omitió incluir en el artículo segundo de la parte resolutiva la declaración de	Infundadas: E-14 Claveros y E-24 sin diferencia, hubo	No estuvo falsamente motivada: Si bien es cierto que en el numeral 4.2. de la Resolución se ocupó del estudio de

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
	)		(folio 10)	Igualmente, precisó que asumió el conocimiento de cada una de las impugnaciones presentadas en tiempo y oportunidad legal, sin tener en cuenta la denominación que se le hubiera dado al escrito presentado, pero sí teniendo en cuenta la oportunidad procesal. Observó que al verificar los pliegos electorales se evidencia un *lapsus calami* en el momento de su diligenciamiento, pero que dicha reclamación no está soportada con la realidad según el contenido de la votación y cantidad de sufragantes".	infundada de la reclamación presentada, no obstante haberse determinado así en el numeral 4.2.3., de la parte considerativa, visible a folio 68.	recuento	las solicitudes que se declararían infundadas, en el artículo segundo de la parte resolutiva no fue incluido el numeral 4.2.3., que corresponde al estudio de la petición que se fundamentó en más votos que votantes, y que por lo dicho consideró como infundada al encontrarse incluida en aquél numeral. La motivación existió y en todo caso, no había lugar a ordenar correcciones, pues se advirtió un lapsus que señala que en la realidad no hubo más votos que votantes. Además, debe tenerse en cuenta que la censura del actor no hacía referencia a la no inclusión en el resuelve de lo señalado en la parte motiva, sino a que se le hubiera declarado infundada su solicitud, por existir recuento y no haber diferencias entre E-14 y E-24.
26	E-1575 de 17 de julio de 2018 (La Guajira)	0209 de 4 de abril de 2018 (20:29) y alcance de 7 de mayo de 2018.	3.8. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 13)	"El CNE precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones relacionadas con el Departamento de la Guajira se amplió"(...) hasta el 9 de abril de 2018" (folios 26 y 27). En cuatro de los casos planteados decidió declararlas infundadas por imposibilidad material, por cuanto no tenía los elementos de juicio y probatorios suficientes para desestimar la información contenida en el E-24 y validar la contenida en el E-14; las solicitudes restantes las declaró infundadas"	Artículo segundo: Declara infundadas las solicitudes de saneamiento de nulidad relacionadas en el numeral 4.2.6. de la Resolución por las razones expuestas en la parte considerativa. Página 23 de la Resolución.	Infundadas // rechazar: Sí cumple con el mínimo de dos firmas //preclusión	No hubo falsa motivación. En los casos en que el CNE encontró que había más votos que votantes, <u>los declaró infundados por imposibilidad material</u> y, en los restantes, por no presentarse la irregularidad y <u>el alcance se rechazó por extemporáneo,</u> con la debida justificación. No es cierto que hubiera resuelto declarar infundada por tener dos firmas o más.
27	E-1576 de 17 de julio de 2018 (Cauca)	0055 4 de abril de 2018 (12:34)	3.9. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 14)	El CNE precisó que la referida solicitud se presentó en término ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 0774 de 2018 la oportunidad para presentarlas, iba hasta el día siguiente a la lectura del respectivo departamento, y como para este caso ello ocurrió el 3 de abril de 2018 dicha oportunidad venció el día 4 siguiente. No obstante, observó que la reclamación fue presentada en la instancia que no corresponde, y frente a esta circunstancia, al CNE no le está permitido revivir etapas precluidas en el proceso electoral, lo que ocasionó su rechazo.	Segundo: Declara infundadas las solicitudes de saneamiento de nulidad relacionadas en el numeral 4.2.6. Página	Infundadas: Hubo recuento en AGE	No hubo falsa motivación. El CNE consideró que <u>las reclamaciones que tengan que ver con recuento de votos deben presentarse ante la Comisión Escrutadora zonal o municipal y no ante esa Corporación que</u> únicamente puede hacer verificación de documentos pero no recuento. No es cierto que las hubiera declarado

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
							infundadas por haber recuento en AGE.
28	E-1581 de 18 de julio de 2018 (Vicha da)	0529 de 9 de abril de 2018 (15:06)	3.5. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 10)	"El CNE, mediante Resolución No. 744 del 2018 precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones vencía al día siguiente de finalizada la lectura de cada departamento. El CNE precisó que al revisar los formularios E-11 y E-14, se encontró, que en algunos casos, se registró erróneamente la totalidad de los votos, razón por la cual realizó la verificación de forma detallada haciendo el conteo uno a uno de sufragantes. Aclaró que, no obstante la revisión se efectuó comparando la información contenida en los formularios E-11, E-14 y E-24, para resolver la solicitud se acudió a la totalidad de votantes registrados en el E-11 frente a la totalidad de votos registrados en el E-24 mesa a mesa, ya que este último se diligencia tanto con la información del E-14 como con los resultados obtenidos de los recuentos que realicen cada una de las comisiones escrutadoras, de tal forma que en los eventos en los que el E-14 era ilegible o estaba incompleto, la inconsistencia se determinó comparando la información contenida en los E-11 y E-24. Esto no fue posible en los eventos en que el E-24 estaba incompleto o ilegible. Observó que no existen más votos que votantes, por lo que resolvió declararla infundada.	Cuarto: Declara infundadas las reclamaciones contenidas en el radicado 529-18 presentadas por el doctor Henry Gerardo Fuentes Mindiola en calidad de apoderado del Partido Político MIRA.	Infundadas: E-14 Claveros y E-24 sin diferencia	No hubo falsa motivación. El CNE hizo la comparación entre E-11, E-14 y E-24 y advirtió algunos errores en la totalidad reflejada en el E-14, pero encontró que en la realidad los votos eran iguales o menores al número de sufragantes y si bien la solicitud fue declarada infundada, ello no se debió a que E-14 y E-24 estuvieran sin diferencias sino a la no presencia de más votos que sufragantes.
29	E-1582 de 18 de julio de 2018 (Antioquia)	159 de 4 de abril de 2018 (18.30) y alcance de 7 de mayo de 2018 sin número de radicado.	3.11. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 18)	"El CNE mediante Resolución 0898 de 9 de abril de 2018 amplió el término para presentar reclamaciones en el departamento de Antioquia, hasta las 9 p.m. del 9 de abril del mismo año. El CNE precisó que al revisar los formularios E-11 y E-14, encontró, que en algunos casos, se registró erróneamente la totalidad de los votos, razón por la cual realizó la verificación de forma detallada haciendo el conteo uno a uno de sufragantes o votos. Aclaró que, no obstante la revisión se efectuó comparando la información contenida en los formularios E-11, E-14 y E-24, para resolver la solicitud se acudió a la totalidad de votantes registrados en el E-11 frente a la totalidad de votos registrados en el E-24 mesa a mesa, ya que este último se diligencia tanto con la información del E-14 como con los resultados obtenidos de los recuentos que realicen cada una de las comisiones escrutadoras, de tal forma que en los eventos en los que el E-14 era ilegible o estaba incompleto, la inconsistencia se determinó comparando la información contenida en los E-11 y E-24. Esto no fue posible en los eventos en que el E-24 estaba incompleto o ilegible. En la página 38 de la Resolución enlistó 17 mesas en las que encontró más votos que votantes, sobre las que rechazó la solicitud de excluir la votación del	"Cuarto: Declara infundadas las reclamaciones expuestas en el numeral 5.2.2.1.1. de la Resolución, contenidas en el radicado 159-18 presentadas por el doctor Plinio Alarcón Buitrago en calidad de apoderado del Partido Político MIRA. Quinto: Rechaza las reclamaciones expuestas en el numeral 5.2.2.1.2. de la Resolución contenidas, en el radicado 159-18 presentadas por el doctor Plinio Alarcón Buitrago en calidad de apoderado del Partido Político MIRA."	Rechazar // infundadas: Preclusión // E-14 y E-24 sin diferencia	No hubo falsa motivación El CNE se pronunció frente a la solicitud y señaló que aunque en algunos casos hubo una aparente presencia de más votos que votantes, pero que ello obedeció a un error al totalizar, por lo que no hubo tal diferencia, y en cuanto al alcance, lo declaró extemporáneo por no haberse presentado en oportunidad. La razón de no accederse a la solicitud, no obedeció a la falta de diferencia entre E-14 y E-24 sino a la inexistencia de más votos que votantes.

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
				cómputo general de votos de esas mesas en razón a que no fueron presentadas en el momento procesal oportuno".			
30	E-1583 de 18 de julio de 2018 (Amazonas)	51 de 4 de abril de 2018 (12:31)	3.5. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 10)	"El CNE, mediante Resolución No. 744 del 2018 precisó que la oportunidad para presentar reclamaciones vencía al día siguiente de finalizada la lectura de cada departamento. Precisó que al revisar los formularios E-11 y E-14, se encontró, que en algunos casos, se registró erróneamente la totalidad de los votos, razón por la cual realizó la verificación de forma detallada haciendo el conteo uno a uno de sufragantes o votos. Aclaró que, no obstante la revisión se efectuó comparando la información contenida en los formularios E-11, E-14 y E-24, para resolver la solicitud se acudió a la totalidad de votantes registrados en el E-11 frente a la totalidad de votos registrados en el E-24 mesa a mesa, ya que este último se diligencia tanto con la información del E-14 como con los resultados obtenidos de los recuentos que realicen cada una de las comisiones escrutadoras. Por lo anterior, declaró infundadas las reclamaciones porque el número de votos registrados en el E-24 no excede el número de sufragantes registrados en el E-11.	Cuarto: Declarar infundas las reclamaciones expuestas en el numeral 5.2.2.1., de la Resolución relacionadas con la reclamación radicada bajo el número 0051-18, presentada por el doctor Plinio Alarcón Buitrago en calidad de apoderado del Movimiento Político MIRA, por lo expuesto en el citado numeral.	Infundadas: E-14 y E-24 sin diferencia	No hubo falsa motivación El CNE <u>verificó las solicitudes y encontró que las diferencias que se habían presentado al totalizar el E-14 se debieron a errores en la sumatoria, pero comparados el E-11 y el E-24, no se encontró más votos que votantes y por ello declaró infundada la solicitud</u>. El artículo que resuelve declarar infundadas las solicitudes por no haber diferencia injustificada entre E-14 y E-24 obedeció a otra irregularidad puesta en su conocimiento, pero no a la de existencia de más votos que votantes, la que sí se analizó como se observó en la motivación del acto.
31	E-1584 de 18 de julio de 2018 (Huila)	0169 de 4 de abril de 2018 (18:41)	Petición particular: 3.9. Saneamiento de nulidad por haber más votos que votantes (folio 14)	"El CNE mediante Resolución 0898 de 9 de abril de 2018 amplió el término para presentar reclamaciones en el departamento del Huila, hasta las 9 p.m. del 9 de abril del mismo año. Precisó que al revisar los formularios E-11 y E-14, se encontró, que en algunos casos, se registró erróneamente la totalidad de los votos, razón por la cual realizó la verificación de forma detallada haciendo el conteo uno a uno de sufragantes o votos. Aclaró que, no obstante la revisión se efectuó comparando la información contenida en los formularios E-11, E-14 y E-24, para resolver la solicitud se acudió a la totalidad de votantes registrados en el E-11 frente a la totalidad de votos registrados en el E-24 mesa a mesa, ya que este último se diligencia tanto con la información del E-14 como con los resultados obtenidos de los recuentos que realicen cada una de las comisiones escrutadoras, de tal forma que en los eventos en los que el E-14 era ilegible o estaba incompleto, la inconsistencia se determinó comparando la información contenida en los E-11 y E-24. Esto no fue posible en los eventos en que el E-24 estaba incompleto o ilegible, lo que no permitió establecer la ocurrencia de la inconsistencia, circunstancia que se presentó en los municipios de Saladoblanco 00-00-15 y Oporapa 00-00-10. Por lo anterior, declaró infundadas aquellas reclamaciones en las que no	"Cuarto: Declarar infundadas las reclamaciones contenidas en el numeral 5.2.2.1.1.1. de la citada Resolución contenidas en el radicado 169-18, presentada por Vanessa Pedreros Monroy en calidad de apoderada del Partido Político MIRA por lo señalado en los apartes 5.2.2.1. y 5.2.2.1.1. del mismo acto. Quinto: Rechazar las reclamaciones expuestas en el numeral 5.2.2.1.1.2., de la citada Resolución contenidas en el radicado 169-18, presentada por Vanessa Pedreros Monroy en calidad de apoderada del Partido Político MIRA	Rechazar: Preclusión	No hubo falsa motivación. <u>Realizó una comparación entre los formularios E-11, E-14 y E-24, y encontró que las diferencias entre votos y votantes que se advertía en el E-14, se debió a un error al totalizarlo</u>. Señaló que no podía estudiar unas mesas por cuanto los documentos electorales estaban incompletos o ilegibles; además, declaró infundadas la solicitud respecto de los registros en que no hubo más votos que votantes y rechazó las cuatro restantes ya que no contaba con los elementos para revisar los votos.

No.	Resolución	Radicación de la solicitud	Lo que pide o solicita (relacionado con el cargo D)	Consideraciones del CNE, sobre el cargo	Lo que se resuelve en la Resolución	Presunta decisión del CNE y falsa motivación	Conclusión de la Sala
				encontró más votos que votantes, y rechazó la solicitud de excluir de la votación la registrada en las cuatro mesas en las que se encontró la inconsistencia.	por lo señalado en los apartes 5.2.2.1. y 5.2.2.1.1., del mismo acto. "		

Con base en lo señalado en el anterior cuadro, se tiene que frente a estas 26 resoluciones, el CNE no incurrió en las censuras expuestas por la parte actora, de modo que la causal en cita no tiene vocación de prosperidad pues en cada uno de los actos enlistados se pronunció acorde a lo pedido, en suma, con los argumentos que se presenta a continuación:

- El CNE estudió la petición y al realizar el comparativo no encontró un mayor número de votos que de sufragantes y, por ello, rechazó la solicitud, situación contraria a lo expuesto por el partido demandante, que aseguró que fueron declaradas infundadas.

- La autoridad electoral rechazó las solicitudes por un motivo distinto al propuesto por la parte actora (que hubo recuento), dado que consideró que el recuento de votos era un asunto que no podía ser alegado en esa instancia y, por lo tanto, fue coherente con lo pretendido.

- Si bien, respecto de algunas peticiones el CNE las rechazó por extemporaneidad, tal como lo señaló el demandante, las mismas estuvieron conforme a derecho, en tanto, fueron presentadas por fuera de la oportunidad establecida para el efecto.

- Por último, en una de las resoluciones enjuiciadas, no se encontró la petición señalada por el actor, por lo que era imposible que realizara pronunciamiento alguno de este punto, igual para la Sala, pues la censura no obedeció a que no se le hubiera resuelto sino a la falta de correspondencia entre los argumentos y lo decidido.

2.7.4.3.4.2.1.2.2. Del Acuerdo No. 2 del 16 de julio de 2018

Igual como ocurrió en el estudio de la causal de falsa motivación dentro del cargo C[481] frente al **Acuerdo No. 2 de 16 de julio 2018**, el cual además fue estudiado por la misma causal en el cargo A[482], como se evidenció en éste, el CNE resolvió el desacuerdo de los delegados de la Comisión Escrutadora Departamental del Valle del Cauca, bajo censuras relacionadas con las irregularidades de diferencias entre los formularios E-14 y E-24, diferencias del 10% o más entre corporaciones públicas del mismo partido, error aritmético y tachaduras y enmendaduras.

[481] 2.7.3.4.2. Del Acuerdo No. 2 de 16 de julio 2018.
[482] "2.7.1.4.1.2.1.2.1. Del análisis de la causal de nulidad de falsa motivación, sobre la primera hipótesis alegada. Cargo A, expediente 2018-00115-00".

En ese orden y, habida cuenta que la situación que ocupa la atención de la Sala en este momento es lo relativo a **mayor número de votos que sufragantes**, el cual dista de lo discutido en el acto acusado, no se encuentra censura alguna que analizar.

2.7.4.3.4.2.1.3. Conclusiones de las causales generales en el cargo D

En relación con la **expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, fue imposible la verificación de los actos enjuiciados por esta causal debido a la falta de carga argumentativa; frente a la presunta **expedición irregular**, concluyó la Sala que no se sustentó la presencia de un vicio en la formación del acto, es decir, que se hubiera vulnerado el debido proceso y al no haberse expuesto así en la demanda, con el sustento de las falencias procedimentales o procesales de las cuales adolece el trámite, para la Sala, no se cumplieron los requisitos de procedencia de esta causal para su estudio y en consecuencia, **no prosperarán**.

Finalmente, en lo relativo a la **expedición con falsa motivación**: se tiene que en relación con las siguientes, **no prosperó**: E-1534 del 17 de julio (Atlántico), E-1535 del 16 de julio (Guainía), E-1536 del 16 de julio (Cesar), E-1538 del 16 de julio (Vaupés), E-1542 del 16 de julio (Caldas), E-1543 de 16 de julio (Caquetá), E-1544 de 16 de julio (Casanare), E-1545 de 16 de julio (Bogotá D.C.), E-1546 de 16 de julio (Chocó), E-1547 de 16 de julio (Nariño), E-1550 de 16 de julio (Consulados), E-1552 de 16 de julio (Santander), E-1555 de 16 de julio (Guaviare), E-1558 de 16 de julio (Norte de Santander), E-1559 de 16 de julio (Cundinamarca), E-1565 de 16 de julio (Magdalena), E-1568 de 17 de julio (Sucre), E-1569 de 17 de julio (Bolívar), E-1573 de 17 de julio, (Risaralda), E-1574 de 17 de julio (San Andrés), E-1575 de 17 de julio (La Guajira), E-1576 de 17 de julio (Cauca), E-1581 de 18 de julio (Vichada), E-1582 de 18 de julio (Antioquia), E-1583 de 18 de julio (Amazonas) y, E-1584 de 18 de julio (Huila), todas de 2018 y, el Acuerdo No. 2 del 16 de julio de 2018, por lo que frente a estas, **el cargo será negado**.

Contrario a lo anterior, **sí prosperó la censura y, por consiguiente, se declarará la nulidad parcial:** E-1532 del 16 de julio (Boyacá), E-1533 del 16 de julio (Tolima), E-1549 de 16 de julio (Córdoba), E-1556 de 16 de julio (Arauca) y, E-1572 de 17 de julio (Putumayo), todas de 2018, sin embargo, como se ha explicado, ello no da lugar a efectuar alguna modificación sobre los registros, por cuanto, frente a los que forman parte del litigio se hizo el análisis dentro del estudio de la causal especial de nulidad por la presunta existencia de más votos que votantes, lo que significa que si frente a ellos se acreditó la diferencia, esta se tendrá en cuenta en caso de que haya lugar a afectar la decisión y no habría lugar a pronunciarse nuevamente al respecto y, sobre los restantes, no puede pronunciarse la Sala por no formar parte del litigio.

2.7.5. Cargo E. Fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica. Expedientes 2018-00081-00 y 2018-00115-00

Se trata de un enjuiciamiento que presentan los demandantes de los 2 procesos referidos, en los que se aduce la presencia de irregularidades en los puestos de votación habilitados con el sistema de autenticación biométrica. Para el análisis correspondiente, la Sala se ocupará de los siguientes asuntos: ***i)*** de los sistemas de votación con autenticación biométrica; ***ii)*** del protocolo con el que se implementó la identificación biométrica, ***iii)*** de la suplantación de electores, ***iv)*** de la autenticación biométrica en el asunto objeto de análisis, ***v)*** del análisis probatorio del cargo E, y ***vi)*** del caso concreto.

2.7.5.1. De los sistemas de votación con autenticación biométrica

La implementación de mecanismos electrónicos en los asuntos electorales está prevista desde el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia[483], en el que se señaló la posibilidad de implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones y, con ese fin, se profirió la Ley 892 de 2004 *"por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho,* (…)" y, a partir de esta norma, se confirió competencia a la Organización Electoral, para establecer el medio electrónico de inscripción y de votación en las justas electorales.

Entorno a ello, el artículo 39 de la Ley 1475 de 2011, ordenó a la Organización Electoral la implementación del voto electrónico con el fin de garantizar la agilidad y transparencia en los procesos electorales y agregó *"… que el sistema que se adopte deberá permitir la identificación del elector con la cédula vigente o mediante la utilización de medios tecnológicos y/o* ***sistemas de identificación biométricos****, que permitan la plena identificación del elector…"*.

Así mismo, en el parágrafo transitorio de la misma norma, se estableció, en cabeza de la RNEC, el compromiso de implementar, a partir de las siguientes elecciones a la vigencia de la norma, *"la* ***identificación biométrica*** *de los electores",* así como la iniciación del desarrollo del sistema de voto electrónico, bajo un **plan piloto** en las circunscripciones y en el porcentaje que aprobara la comisión designada para el asunto, de manera gradual hasta alcanzar su pleno desarrollo dentro del término previsto por la misma Comisión[484].

De acuerdo con las normas referidas, el sistema de autenticación biométrica está concebido como una herramienta tecnológica destinada al fortalecimiento del sistema electoral mediante la utilización de mecanismos que conduzcan a la plena identificación de quienes ejercen el derecho al sufragio a partir de la confrontación

---

[483] Artículo 258.
(…)
Parágrafo 2o. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

[484] Para lo cual, en un principio se estableció como fecha máxima, la de las elecciones de Congreso 2014, pero que por diversos motivos que no vienen al caso, en las que ahora ocupan la atención de la Sala, esto es, las de 2018, no estuvo implementado en todos los puestos de votación.

de la cédula de ciudadanía y la huella dactilar digital, con la información que reposa en los archivos de la organización electoral; dicho sistema, contribuye a la transparencia de todo el proceso de votación y escrutinio, procurando la eliminación de toda posibilidad de fraude. Este sistema apunta hacia la implementación del voto electrónico, a que se refiere el mencionado artículo 39 Op. cit., con miras a un mejoramiento en el ejercicio del derecho al sufragio como máxima expresión de la democracia.

En cumplimiento de lo encomendado a la RNEC por la norma en cita, la Dirección del Censo Electoral, elaboró el protocolo para la implementación de la autenticación biométrica para las elecciones ahora enjuiciadas, que fue allegado al proceso en curso, y que define la biometría como *"el proceso mediante el cual se verifica o valida la identidad única de una persona a través de un rasgo físico (huella)"*; determina su objetivo en *"evitar el fraude por suplantación del elector, el cual consiste en que otra persona vota en lugar del elector"*; establece como requisito que, para realizar la autenticación de votantes en mesas, el sufragante tenga: *"la cédula amarilla con hologramas";* esté en el censo del puesto, acepte los controles de seguridad y se autentique en las máquinas dispuestas por la RNEC.

Además, fijó el proceso que se debía observar en el puesto de votación, en los siguientes términos: *"los sufragantes deberán hacer una fila de ingreso, luego deberán pasar por la requisa por parte de las autoridades, a continuación deberán pasar a autenticarse, si es exitosa podrá dirigirse a sufragar, si no es exitosa la autenticación deberá presentarse con el Delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien es el único autorizado para darle el ingreso al sufragante haciéndole unas preguntas específicas (número de cédula, nombres completos, fecha de expedición) además deberá comparar los rasgos físicos de la cédula con los del sufragante, una vez pase por este filtro podrá ejercer su derecho al voto"*, entre otras disposiciones.

En ese contexto, y a manera de complementación, la Sala considera pertinente, hacer mención a la definición de autenticación biométrica, acogida por la Corte Constitucional en la sentencia C-490-11, proferida dentro del proceso de revisión del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara, que corresponde a la actual Ley 1475 de 2011. En esa oportunidad el Alto Tribunal Constitucional indicó que:

> "La identificación biométrica es el método de verificación de la identidad de una persona, basado en características de su cuerpo o de su comportamiento. Para el efecto se pueden utilizar, por ejemplo, la huella digital, la palma de la mano, el iris del ojo, la voz, la cara en el reconocimiento facial, etc. Aunque existen múltiples mecanismos de identificación basados en este método, uno de los más utilizados es la huella digital, por su comodidad para ser capturada y la rapidez con que es posible obtener su autenticación". (Cita que allí se hace de: Sánchez Reillo, Raúl. Identificación biométrica. Revista Ágora, No. 19. Universidad Politécnica de Madrid. Departamento de Tecnología Fotónica. 2000).

La RNEC tiene a su cargo la aplicación de dicha prerrogativa, por mandato del citado artículo 39 y, en cumplimiento de ello, introdujo la tecnología que hace posible la identificación biométrica de los electores que, para las elecciones enjuiciadas, fue implementada en 22 departamentos, 98 municipios y 803 puestos de votación, con un total de 10.028 máquinas; esta información se encuentra

contenida en el Oficio 3601 del 21 de agosto de 2018, suscrito por el Director del Censo Electoral de esa entidad, documento que forma parte del acervo probatorio que conforma el expediente acumulado.

2.7.5.2. Del protocolo con el que se implementó la identificación biométrica

Se trata del protocolo implementado por la Dirección del Censo Electoral de la RNEC, mediante el cual especificó el trámite que debía observarse en el proceso de votación en los lugares donde se determinó que se aplicaría este mecanismo. En dicho documento, la RNEC definió el significado de biometría, precisó que su objetivo consistía en evitar el fraude por suplantación del elector y, con ese propósito, estableció que para acceder a las mesas para realizar la autenticación biométrica, el sufragante debía: *i)* presentar la cédula amarilla con hologramas*, ii)* estar inscrito en el censo electoral del puesto de votación al que se va a dirigir a votar*, iii)* aceptar los controles de seguridad y *iv)* autenticarse en las máquinas dispuestas por la RNEC, para ello.

Igualmente, estableció que los sufragantes en el puesto de votación, debían proceder de la siguiente manera: *i)* hacer una fila para el ingreso*, ii)* someterse a la requisa por parte de las autoridades y *iii)* pasar a autenticarse; de allí, si la autenticación era exitosa se le permitía dirigirse a sufragar*,* en caso contrario, el cumplimiento de esta exigencia se realizaría por medio del delegado de puesto*,* que es el funcionario de la RNEC autorizado para permitir el ingreso del votante en tales casos, previa verificación de datos como número de cédula, nombres completos, fecha de expedición y la verificación de los rasgos físicos del votante con los consignados en su cédula de ciudadanía; superado este requerimiento, se le permitiría al ciudadano, ejercer su derecho al voto.

El procedimiento adoptado por la RNEC y descrito en precedencia, se implementó para realizar la identificación biométrica de los electores que comparecían al puesto de votación correspondiente, lo que igualmente comprendía la instalación de la infraestructura destinada para el efecto. De conformidad con los pasos establecidos en el citado protocolo, la identificación biométrica debía realizarse previo a la consignación del voto por parte del elector, para que cumpliera su propósito principal señalado por la RNEC, esto es, impedir el fraude por suplantación de electores. Este sistema de identificación biométrica, como se dijo, se viene implementando en el país, de manera gradual, con miras al establecimiento del voto electrónico, de conformidad con lo señalado en el parágrafo transitorio del artículo 39 de la Ley 1475 de 2011.

Para tal efecto, la RNEC, en la cartilla elaborada como instructivo para el desempeño del cargo de jurado de votación para las referidas elecciones, estableció de forma obligatoria, que durante el desarrollo de la jornada electoral, los sufragantes, para ejercer su derecho al voto y sólo en los puestos de votación en los que se dispuso aplicar tal procedimiento, debían realizar la identificación biométrica con el propósito de verificar y validar su plena identidad y que de ello debía expedirse un certificado en tal sentido. Realizado este ejercicio, el ciudadano se dirigía a la mesa de votación, donde el jurado de votación le

solicitaría dicho certificado junto con la cédula de ciudadanía, con el fin de establecer que el portador del documento fuera su titular y, validada la identificación del votante, se proseguiría con el restante trámite establecido para el proceso de votación.

2.7.5.3. De la suplantación de electores

Esta modalidad de fraude electoral ha sido considerada por la jurisprudencia de la Sección, como una causal específica de nulidad de los actos de elección y nombramiento a través de la causal de nulidad contenida en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA, por cuanto conlleva la falsedad de las actas de escrutinio, porque en éstas se contabilizan votos ilegalmente depositados para obtener un resultado electoral distinto al que corresponde a la voluntad legítima del electorado.

Así mismo, y en relación con esta modalidad de falsedad, se viene considerando que no toda incongruencia presentada en torno a la suplantación de electores permite deducir una irregularidad por cuanto dicha situación fáctica puede tener su origen en errores cometidos por los jurados de votación en el diligenciamiento del formulario E-11, como lo es registrar el nombre del votante en la casilla que no corresponde debido a factores que pudieron ser involuntarios, equivocarse al momento de escribir el nombre, entre otros; en esos eventos no se configura la suplantación de electores y, en consecuencia, no son falsos ni apócrifos los sufragios depositados; ello, además, aunado a la presunción de validez que reposa sobre los sufragios y de actuación de buena fe de los jurados de votación, en cumplimiento de su deber legal[485].

Esta Sala Electoral, en sentencia del 9 de febrero de 2017[486], se ocupó del estudio del cargo de suplantación de electores y al respecto consideró que:

> "En primer lugar, compete a los jurados verificar que el ciudadano que se presenta en las urnas esté habilitado para ello, mediante la presentación de su documento de identidad. Enseguida, deberán comprobar la identidad del elector, constatando que su nombre se encuentre inscrito en la lista de sufragantes. Finalmente, los miembros del jurado de votación transcribirán los nombres y apellidos del votante frente al número de identificación pre-impreso en el formulario E-11. El desconocimiento de cualquiera de estas prescripciones puede configurar el cargo de suplantación de electores.
>
> No obstante, y a pesar del carácter secular del cargo de suplantación en el régimen electoral colombiano, no deja de parecer extraño la paradoja a la cual

[485] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 22 de mayo de 2008. M.P. Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2006-00119-00 (4060-4068), Actor: Zoilo César Nieto Díaz. Demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de la Guajira, periodo 2006-2010.
[486] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 9 de febrero de 2017. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado 11001-03-28-000-2014-00112-00, Actor: Zoilo César Nieto Díaz. Demandados: Jaime Buenahora Febres y Ana Paola Agudelo García, Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, periodo 2014-2018.

está sujeto. En efecto, no existe definición alguna del concepto en el sistema normativo-electoral.

Dicho vacío ha sido suplido, parcialmente, por parte del legislador penal, el cual lejos de consagrar una definición propiamente dicha de la irregularidad, establece que incurrirá en conducta punible aquel que "suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, refrendo, consulta popular, o revocatoria del mandato (…)", según las voces del artículo 391 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 41 de la Ley 1142 de 2007.

Por lo anterior, el alcance de la suplantación de electores ha debido ser fijado por la jurisprudencia de esta Sala Electoral en relación no sólo con su significado, sino también con las diversas modalidades que pueden configurar la mentada anomalía electoral.

En lo que concierne a su definición, es recurrente la fórmula tautológica a la cual acude el derecho pretor para hacer referencia a este cargo. Al respecto, ha sostenido la jurisprudencia que la suplantación de electores se presenta cuando "personas no titulares del derecho al voto suplantan al elector legítimo y depositan su voto."

Se desprende de esta definición la existencia de dos elementos fundamentales, a saber: de una parte, el hecho de que los electores legítimos son reemplazados, en el ejercicio de su derecho al voto, por ciudadanos no titulares de éste; de otra, que es indispensable que el suplantador haya sufragado efectivamente.

En estos términos, al proscribir las conductas constitutivas de suplantación, la jurisprudencia de esta Corporación persigue, a la vez, una multiplicidad de finalidades, dentro de las cuales, pueden mencionarse: (i) la garantía de la transparencia y limpidez de las contiendas electorales, con el fin de que se traduzca la voluntad libre, espontánea y autentica de los electores; (ii) la protección del ciudadano elector a fin de que su voluntad no sea sustituida por aquella del suplantador; (iii) la materialización del principio de igualdad en materia eleccionaria, pues como es sabido a cada ciudadano corresponde un sólo voto."

No obstante lo anterior, en esta oportunidad se pretende asociar la irregularidad de suplantación de votantes, con el procedimiento de autenticación biométrica implementado por la RNEC para las elecciones de corporaciones nacionales celebradas el 11 de marzo de 2018, con el que se dispuso que la identificación de los ciudadanos habilitados en el censo electoral para votar, se realizaría por autenticación biométrica y la presentación de la cédula de ciudadanía ante los jurados de votación, requisitos que se encuentran contemplados en el protocolo establecido por la RNEC, para la referidas justas electorales.

En relación con ello, debe decirse que la censura expuesta por los demandantes aunque hace referencia al hecho de que se hubiera permitido la introducción de votos de sufragantes ausentes, no consiste propiamente ello, pues no señala que algún sujeto se hubiere hecho pasar por el titular del derecho y hubiera actuado en su nombre; como tampoco, que se hubiera efectuado el diligenciamiento de nombres y apellidos distintos o similares a los que deben depositar su voto, frente a la casilla dispuesta para tal fin en el formulario E-11, que sería lo que conformaría un cargo de suplantación de electores propiamente dicho; sino que

sus enjuiciamientos se encaminan a determinar la existencia de otra especie de suplantación, distinta a la que se ha estudiado en casos anteriores, esta vez, por la omisión en la aplicación del referido protocolo al haberse permitido ejercer el derecho al voto a sufragantes sin establecer su plena identidad, evadiendo dicho control obligatorio.

Por lo mismo, la particularidad de la censura que se presenta en esta ocasión no requiere un mayor detalle en la presentación del cargo al expuesto en la demanda, como sí se exige en el de suplantación de electores, donde, por las características propias del mismo, se hace necesario que el actor presente además el detalle de, entre otros aspectos, el nombre del suplantado y el del suplantador.

2.7.5.4. La autenticación biométrica en el asunto objeto de análisis

Observa la Sala, que la implementación de la identificación biométrica obedece a propósitos constitucionales y legales, que se desprenden de las normas transcritas en líneas anteriores, que persiguen la agilidad y transparencia en todos los procesos eleccionarios, lo que implica, que dichas premisas estén igualmente presentes en el acto mismo en el que el ciudadano deposita su voto. Este mecanismo electrónico se aplicó en las elecciones de Congreso de la República llevadas a cabo en el año 2018, con fines como el de *"evitar el fraude por suplantación del elector"* establecido por la RNEC en el protocolo que expidió con miras a la aplicación del sistema electrónico e igualmente, el de garantizar el derecho al sufragio.

Así, encuentra la Sala que la utilización del mecanismo de autenticación biométrica en las elecciones que ahora ocupan su atención, estuvo caracterizada por factores que determinaron su funcionamiento, los cuales se encuentran consignados en el material probatorio allegado al expediente, dentro del que se observa el escrito de respuesta a la demanda por parte de la RNEC dentro del expediente 2018-00115-00, en el que al referirse al sistema biométrico, manifestó, entre otras cosas, que válidamente podía ocurrir que hubiera ciudadanos que por problemas en su dermis, dedos "lisos", huellas dactilares desgastadas, mutilaciones o problemas en la piel, enfermedades y deformaciones en las huellas dactilares, no tener huellas dactilares registradas en el ANI y, por ende, no fueran susceptibles de control biométrico.

Indicó la entidad que el control biométrico solo fue aplicado en 22 departamentos, 98 municipios y 803 puestos de votación teniendo en cuenta el mapa de riesgo electoral presentado por la MOE; además, que hubo limitaciones de orden presupuestal para lograr la instalación de estaciones de biometría en la totalidad de los puestos de votación, por lo que, de acuerdo con los que se lograron implementar, se priorizó la utilización del mecanismo en las zonas de alto riesgo de fraude electoral.

Igualmente, se allegó al proceso la cartilla del líder de biometría elaborada por la empresa contratista UT DISPROEL, que en su página 7 consagra la posibilidad

de *"levantamiento de puesto"* de biometría, en cualquier momento de la jornada electoral, a solicitud del delegado de la RNEC, debido a la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: *i)* lluvia excesiva, *ii)* inundación del sitio de ubicación de los puntos de biometría, *iii)* inundación del sitio de ubicación de las mesas de votación, *iv)* problemas de orden público, *v)* fila excesiva de electores según criterio del delegado de puesto, *vi)* catástrofe y *vii)* cualquier otro incidente que impida o dificulte el flujo normal de sufragantes a las mesas de votación. Ante la presencia de estas circunstancias estableció el procedimiento a seguir, en el que es pertinente resaltar que se debe proceder a suspender la operación, el apagado de los equipos utilizados en el procedimiento biométrico y la reubicación o traslado del puesto de biometría al sitio establecido para dar continuidad al servicio, esto último, a solicitud del delegado de puesto de votación.

En la misma cartilla, en la página 17, señaló otros eventos que pueden constituirse en dificultades en el funcionamiento de la infraestructura del sistema biométrico, aunque para cada una de las siguientes circunstancias ofreció la solución. Para la Sala es pertinente traerlas a colación, ellas son: *i)* se apaga el dispositivo móvil *ii)* problemas de conexión, aparece error de conexión en el aplicativo, *iii)* no imprime certificado, *iv)* no hay conexión con servidor, *v)* lector 2D no lee cédula y *vi)* el lector no lee huellas.

Las anteriores circunstancias permiten observar, que el correcto funcionamiento del sistema biométrico implementado por la RNEC y que fue utilizado en las elecciones ahora enjuiciadas, se encuentra determinado por factores que, en la mayoría de los casos, influyen en el cumplimiento de uno de sus propósitos principales, como es el de lograr a través de este mecanismo la plena identificación de quien decide ejercer su derecho al voto. Dichas circunstancias igualmente, y por las características que ellas presentan, pueden llegar a ser imprevisibles, ya que algunas sólo podrían advertirse en el momento en que el votante se somete al procedimiento de identificación y, por ser la mayoría de ellas ajenas a la voluntad del elector, a éste no se le podrían trasladar las consecuencias adversas que generan las fallas en el funcionamiento de dicho mecanismo para impedirle, como en el caso que nos ocupa, el derecho que le asiste de manifestar su decisión por la opción política de su preferencia.

No obstante, la ocurrencia de cualquiera de las citadas situaciones, ello no es óbice para exceptuar al votante de ser identificado plenamente, toda vez, que en los puestos de votación en los que no se implementó el referido sistema electrónico, dicha identificación debió realizarse en la forma indicada en el artículo 114 del Decreto 2241 de 1986, que es del siguiente tenor: *"El proceso de la votación es el siguiente: El Presidente del Jurado le exigirá al ciudadano la cédula de ciudadanía, la examinará, verificará su identidad y buscará el número de la cédula en la lista de sufragantes. Si figurare, le permitirá depositar el voto y registrará que el ciudadano ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil a los jurados."*.

Cabe agregar al respecto, que en la cartilla elaborada por la RNEC, contentiva de las instrucciones dadas a los jurados de votación, se observa que en su página

cinco, enuncia las labores a desarrollar por parte de estos funcionarios, y en el numeral 1º, establece: *"recibir el certificado de autenticación biométrica,* ***si lo hay****, recibir la cédula de ciudadanía del votante, y verificar su identidad"*, es decir, que contempló la posibilidad de que el certificado biométrico pudiera no ser expedido, ello muy seguramente, por el conocimiento que tiene de la posible ocurrencia de situaciones que impidan el correcto funcionamiento del mecanismo de identificación biométrica y, además, por tratarse de un **plan piloto** que apunta hacia la implementación del voto electrónico en todas las justas electorales a nivel nacional, la cual, como lo consagra el artículo 39 de la Ley 1475 de 2011, debe realizarse gradualmente hasta alcanzar su pleno desarrollo, lo que conlleva a que la identificación de los votantes sea posible realizarla en la forma consagrada en el artículo 114 del Código Electoral. El numeral cuarto de la citada página y cartilla, dispone la firma y entrega de las tarjetas electorales al votante, no obstante la posible ausencia del certificado de autenticación biométrica, dando relevancia con este actuar, al ejercicio del derecho al voto.

Igualmente es de destacar, que aun cuando el control biométrico se aplicó sólo en 22 departamentos, 98 municipios y 803 puestos de votación, teniendo en cuenta el riesgo de ocurrencia de fraude electoral, los resultados electorales obtenidos en aquellos lugares de votación en los que no se implementó el referido sistema de identificación no son objeto de censura dentro de este cargo, por lo que el análisis se limita a éstos, únicamente.

De lo expuesto anteriormente se observa, que no puede calificarse como suplantación del elector, la falta de autenticación biométrica de algunos de los sufragantes, en los puestos de votación censurados y en los que se implementó este mecanismo, pues como se indicó, la ausencia de identificación biométrica puede obedecer a la ocurrencia de cualquiera de las múltiples circunstancias puestas en conocimiento de esta Sala a través de las pruebas allegadas al proceso y que fueron enlistadas previamente, de las que igualmente, no se puede predicar que representan hechos constitutivos de irregularidades en la jornada electoral por el cargo invocado, por cuanto se encuentran previamente establecidas por parte de la autoridad electoral como eventos posibles de presentarse.

Así entonces, la falta de autenticación biométrica no constituye necesariamente una irregularidad, aunque el propósito principal de este medio de identificación sea el de impedir la suplantación del elector. Igualmente, no se puede contemplar que si no se aplicó este medio electrónico a determinados electores la consecuencia necesaria fuera la configuración de la irregularidad de suplantación de votantes.

Lo anterior, no debe llevar tampoco a la conclusión de que el votante que no fuere identificado biométricamente hubiese simulado ser el portador de una cédula que no es la suya o que los jurados de votación fingieron y contabilizaron votos que no fueron depositados por sufragantes; menos aún, que ello signifique la ocurrencia de cualquiera de los eventos que la jurisprudencia de esta Sección a determinado

como constitutivos de suplantación de electores, pues estas situaciones, aunque evidentemente son posibles, deben probarse.

2.7.5.5. Del análisis probatorio del cargo E

Previo a ello, es importante señalar que aunque situaciones similares se han presentado en procesos anteriores que han sido analizados por la Sala; en el caso que ahora corresponde analizar, se presenta un nuevo aspecto a tener en cuenta, que consiste en el hecho de haberse asociado la irregularidad con la implementación del sistema de identificación biométrica de los sufragantes y, es por ello, que se considera pertinente tener en cuenta, de manera principal, además de los formularios E-10, E-11 y E-24; el protocolo previamente referido, elaborado por la RNEC para el efecto y las cartillas contentivas de las instrucciones impartidas a los jurados de votación para las elecciones de 2018.

2.7.5.6. Problema jurídico del cargo E

Considera la Sala que, frente a este cargo, el problema jurídico se circunscribe a dilucidar si: **¿hubo fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica?** y, en caso afirmativo, si **¿ello alteró el verdadero resultado electoral?,** con el fin de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la elección de Senadores de la República período 2018-2022, en caso de que aunado a lo que se demuestre en los demás cargos, se evidencie afectación en el resultado de su declaratoria.

Para resolver el problema planteado, se desarrollarán los siguientes títulos: i) del caso concreto del cargo E y ii) de la autenticación biométrica en el asunto objeto de análisis

2.7.5.6.1. Caso concreto del cargo E. Fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica

El cargo en cita fue invocado en los expedientes 2018-**00081**-00 y 2018-**00115**-00, con sustento en la **causal tercera del artículo 275 del CPACA**[487], por cuanto, conforme al dicho de la parte actora, los documentos electorales contenían datos contrarios a la verdad dado que el CNE no subsanó un supuesto fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica y fue así como la irregularidad se trasladó al acto de elección.

2.7.5.6.1.1. E1. Dentro del expediente **2018-00081-00**[488]. Señaló la parte actora que en los puestos de votación con autenticación biométrica, implementados por la RNEC, se computaron pliegos electorales inexistentes y se incurrió en maniobras ilícitas o fraudulentas que tergiversaron la voluntad popular, lo que ocasionó un número superior de votos en el formulario E-24 respecto de los

[487] "Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales".
[488] Folios 27 a 35.

autorizados en cada uno de los puestos en mención. Indicó que dichos formularios reflejan un aumento en la votación de unos partidos y candidatos, así como la consecuente disminución de la obtenida por el Partido Político Opción Ciudadana, especialmente, en lo referente al candidato **OSWALDO ORTIZ RAMOS**, sin que para el efecto mediara justificación en recuento de votos.

Manifestó que con ocasión a lo anterior, presentó solicitudes de saneamiento y reclamaciones ante el CNE, con el fin de que se realizaran las correcciones pertinentes, pero que éstas no fueron subsanadas, luego entonces, los resultados contenidos en el acto de declaratoria de elección no correspondían a los verdaderos resultados de la elección, razón por la que arguyó que los documentos electorales eran apócrifos, contienen datos contrarios a la verdad y fueron alterados con el propósito de modificar la composición del Senado.

De otra parte, señaló que al CNE le compete declarar la elección y entregar las respectivas credenciales, previo a lo cual, debe garantizar la presentación de reclamaciones y peticiones y su correspondiente resolución, *"para cumplir el requisito de procedibilidad",* para ello, debe sistematizar el proceso electoral, dotándolo de mecanismos modernos que garanticen los resultados y hagan efectiva la cadena de custodia de conformidad con el artículo 185 del Código Electoral.

Agregó, que *"es irregular la expedición del acto administrativo de declaratoria de elección cuando se omiten las formalidades establecidas en la ley, como cuando se contabilizan o computan votos que fueron depositados sin las formalidades exigidas por la Organización Electoral",* así mismo, que el acto es nulo a su vez, cuando está falsamente motivado y que un acto se motiva en los hechos en que se basa, que determinan su producción y condicionan su legalidad[489].

La parte actora sostuvo que se infringieron normas constitucionales y legales[490], por cuanto los documentos electorales eran apócrifos, contenían datos contrarios a la verdad y fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, con lo que además se desconoció el **debido proceso.** Explicó que la **falsedad** se evidenciaba de los resultados incorporados en los documentos electorales que son incongruentes pues no guardaban correspondencia entre sí, situación que se evidencia del cotejo de los formularios E-11 y E-24, y de éstos con el registro de identificaciones biométricas.

Consideró que se trató de una modalidad de fraude que tiene por objeto la introducción de votos que no han sido depositados por los sufragantes habilitados y que ello equivale a una suplantación de electores ausentes; que se trata de tarjetas marcadas que por lo general son depositadas por miembros del jurado de votación, actuación que configura la causal de nulidad de falsedad de las actas de

[489] Folio 46 del cuaderno No. 1.
[490] De la Constitución Política de Colombia: artículos 2, 4, 6, 13, 29, 40 numerales 1 y 2, 258 y 265 numerales 4, 8 y 12; y del Código Electoral: artículos 1, 2 y 134 al 193.

escrutinio por contabilizarse en éstas votos ilegalmente depositados, con el fin de obtener un resultado diferente al de la voluntad legítima del electorado.

Como sustento de lo anterior, afirmó que la implementación de la biometría en algunos puestos de votación hacía obligatoria la identificación y autenticación plena del elector para evitar las posibles suplantaciones y al no haberse acatado la disposición que lo ordenaba, era evidente que la declaratoria de elección y los demás actos demandados fueron expedidos con **falsa motivación, en forma irregular** y con **infracción de las normas en que deberían fundarse**, por la omisión por parte de la Organización Electoral del cumplimiento de las formalidades legales relacionadas con la contabilización y cómputo de los votos, al tener en cuenta los depositados sin el lleno de los requisitos, luego entonces, el proceso de elección no se desarrolló con las garantías correspondientes y, en consecuencia, no se le permitió al electorado ejercer en forma adecuada su soberanía ya que la voluntad popular fue desconocida por procedimientos ilegales utilizados durante los escrutinios, los cuales en todo caso, fueron objeto de revisión por parte del CNE.

Agregó que, si las irregularidades descritas no se hubieran presentado, el Partido Opción Ciudadana hubiera superado el umbral y algunos candidatos avalados por el mismo, entre ellos el señor Oswaldo Ortiz, quien habría resultado elegido como Senador de la República.

La presunta irregularidad recae sobre de **781 mesas** que equivalen a **18.330 registros**.

2.7.5.6.1.2. E2. Dentro del expediente **2018-00115-00**[491]. Afirmó la parte actora que para la elección demandada, la RNEC implementó el control biométrico en **803 puestos** de votación; no obstante, se permitió la votación de 450.000 personas sin pasar por el control biométrico. Dijo que el Partido Político MIRA radicó una petición ante la Dirección de Censo Electoral con el fin de que se le informara sobre la implementación y ejecución de la medida de identificación biométrica por parte de la RNEC en las elecciones en comento, y que a su solicitud se le dio respuesta mediante oficio RDE-DEC-3601 del 21 de agosto de 2018[492].

[491] Folios 41 a 46.
[492] Suscrito por el Director de Censo Electoral; asunto: Respuesta requerimiento CEM-RL-18-2073 partido político MIRA, solicita información relacionada con biometría para elecciones de Congreso de la República 2018 – Rad SIC-155930, mediante el cual, la RNEC le respondió al MIRA, entre otras cosas, que la autenticación biométrica de los ciudadanos dentro de los procesos electorales se realiza con base en el artículo 39 de la Ley 1475 de 2011; que la RNEC "viene implementando y ejecutando la autenticación biométrica" para la elección acusada, acatando los informes de los análisis de riesgo electoral expuestos por la MOE y PGN; le informa de algunos procedimientos (reuniones, entre otros) llevados a cabo en el contexto de las observaciones y recomendaciones de la PGN y la MOE; hizo referencia al protocolo de biometría; precisó lo que significa la autenticación biométrica y; suministró información relativa a los puestos en los que se implementó la biometría y a los funcionarios de la RNEC que actuaron como coordinadores en el proceso de autenticación biométrica.

Afirmó que la RNEC no adoptó las medidas necesarias que permitieran la plena identificación de los votantes en los procesos electorales, de la forma como lo dispone el artículo 39 de la Ley 1475 de 2011, sobre implementación del voto electrónico, pues *"omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 38"*[493] de la citada Ley, así como el protocolo de autenticación biométrica y, con ello, se vulneró el principio de legalidad.

Explicó que los jurados de votación, en los puestos señalados, permitieron el voto a algunos ciudadanos sin establecer su plena identificación por lo que omitieron el cumplimiento del protocolo a seguir, referente a: *i)* la autenticación biométrica y *ii)* la presentación de la cédula de ciudadanía ante los jurados de votación. Filtros que implementó la RNEC con el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación (PGN) y la Misión de Observación Electoral (MOE) con el fin de prevenir el fraude electoral de suplantación de votantes.

La presunta irregularidad recae sobre **781 mesas** que equivalen a **18.330 registros**.

De las pruebas allegadas al proceso se obtiene, que para las elecciones objeto de censura, la RNEC acudió a dos mecanismos para establecer la identificación de los electores, el **primero**, a través de la autenticación biométrica, que permite la captura del número de cédula y huella dactilar del ciudadano, utilizado en los puestos de votación que contaron con este componente electrónico, el **segundo**, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía ante los jurados de votación; y, como se indicó, ante la imposibilidad de aplicar el primer método, podía establecerse la plena identidad del votante utilizando la segunda forma establecida, lo que permite concluir, que la ausencia de la citada actividad tecnológica, no necesariamente comportaba la falta de la plena identificación del votante, en atención a que, como quedó consignado en líneas previas, la falta de autenticación biométrica del sufragante puede obedecer a la presencia de cualquiera de las múltiples circunstancias que se consignaron en precedencia, lo que hace probable que el número de ciudadanos registrados en el formulario E-11 no siempre coincidiera con el de sufragantes autenticados biométricamente, en el contexto de la censura objeto de análisis.

Ahora, en cuanto al criterio establecido por esta Sección, respecto de la forma como se debe proceder en los eventos en que prosperen las censuras puestas en conocimiento por la parte demandante dentro del cargo estudiado, debe estarse a lo dispuesto en la citada sentencia del 9 de febrero de 2017[494], atendiendo a las

[493] Artículo 38. Promotores del voto en blanco y de mecanismos de participación ciudadana. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos que promuevan el voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular, podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás opciones a elegir respecto del mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción.
[494] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 9 de febrero de 2017. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado 11001-03-28-000-2014-00112-00, Actor: Zoilo César Nieto Díaz. Demandados: Jaime Buenahora Febres y Ana Paola

particularidades de este cargo, por cuanto para su análisis sólo bastaba con obtener la información de la zona y el puesto, en virtud a que el ejercicio de autenticación biométrica se realizó en el puesto de votación y no en la mesa individualmente considerada, por lo que debe acudirse al sistema de distribución ponderada, establecido en la mencionada sentencia, así:

> "De otra parte, la configuración del cargo de suplantación de electores apareja la aplicación del sistema de distribución ponderada, con el objetivo de excluir los sufragios espurios, conservando, de manera paralela, parte de la votación depositada. Dicho en otros términos, la jurisprudencia de esta Sala Electoral ha considerado innecesario, desde el 2008, excluir la votación total de la mesa donde se presentó el mentado fraude electoral, para lo cual ha establecido que dicha irregularidad debe ser asumida por todos y cada uno de los candidatos, "en proporción a su votación con relación a la votación válida de la mesa."
>
> Lo anterior significa que a partir del número de votos obtenidos por los diferentes partidos y candidatos en las mesas afectadas, se calcula la participación porcentual de cada uno respecto del total de votos válidos de la mesa respectiva y, una vez establecida la participación, en esa misma proporción se les descuentan los votos irregulares que se comprueben.
>
> En estos casos, la declaratoria de nulidad del acto de elección enjuiciado sólo procederá si de la aplicación del sistema de distribución ponderada resulta una alteración respecto a los resultados del certamen eleccionario, so pretexto de asegurar la eficacia del voto de la mayoría, de conformidad con el artículo 1º del Código Electoral."

Hechas las precisiones anteriores, esta Sala de Decisión, en observancia del material probatorio arrimado al plenario y una vez realizado el examen de la base de datos de las personas autenticadas biométricamente junto con los datos de las personas habilitadas para votar en los puestos señalados por el actor y con el fin de determinar si se presentó o no la irregularidad planteada, encontró lo siguiente:

2.7.5.6.1.3. De la causal especial –artículo 275.3 del CAPACA- del Cargo E

Recordemos que la presunta irregularidad recae sobre de **781 puestos de votación** que equivalen a **18.330 registros de mesas**[495], no obstante, para una mejor comprensión, el resultado de los cruces de información se identificarán con la situación fáctica encontrada según el caso, la cual, se atará con la cantidad de cédulas, por cuanto, si bien se demandan los puestos de votación, en todo caso, para establecer la posible ocurrencia de la irregularidad alegada se aborda desde los registros de las cédulas de ciudadanía.

Ahora, el procedimiento que se llevará a cabo para el estudio del cargo es el siguiente:

Agudelo García, Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, período 2014-2018.

[495] Se reitera que dentro de este cargo se demandaron puestos de votación completos.

i) Confrontar la información contenida en las bases de datos de cédulas habilitadas para votar, frente a las cédulas registradas en el sistema de biometría.
ii) Verificar las cédulas que efectivamente ejercieron el derecho al voto según el formulario E11, teniendo en cuenta la base de datos del sistema de biometría y los de la base de datos de las cédulas habilitadas para votar.

Luego de verificar y confrontar la información señalada arrojó el siguiente resultado:

2.7.5.6.1.3.1. Caso 1. Hubo **22.892** registros de cédulas que aunque no se hallaron en la base de datos de cédulas habilitadas para votar, sí estaban en la base de datos del sistema de Biometría, con algún evento, los cuales que se detallan a continuación:

a) **21.691 registros** de cédulas que aparecen con el evento no inscrito en el censo, lo cual es coherente ya que no se encontraban habilitados para votar según la base de datos de cédulas habilitadas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y, en todo caso, ninguna de estas cédulas aparece en el registro del formulario E11, es así, que no hay evidencia de que estos ciudadanos hayan votado.

b) **14 registros** de cédulas que aparecen con el evento inscrito en otro puesto, los cuales se verificaron uno a uno contra los formularios E11, con el fin de determinar si se había contabilizado su voto. Del análisis efectuado se encontró que ninguna de estas cédulas fue registrada en los formularios E11, es así, que no hay evidencia de que estos ciudadanos hayan votado.

c) **1.186 registros** de cédulas con el evento autenticado o aprobado por el delegado, todos pertenecientes al municipio de Vigía del Fuerte, del departamento de Antioquia. Los cuales, en todo caso, no se encuentran demandados, por lo tanto, no se realizará ningún análisis adicional.

d) **1 registro** de cédula con el evento elector en servidor Sync, la cual se verificó contra los formularios E11, sin embargo, la misma pertenece al municipio de Vigía del Fuerte el que no se encuentra demandado por este cargo, razón por la cual no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

En conclusión, las situaciones descritas en relación con los **21.705** (21691 y 14) **registros** de cédulas de ciudadanía no pueden constituir irregularidad alguna, dado que no hay evidencia que algún ciudadano haya votado, además por cuanto los eventos señalados en la biometría justifican que se relacionaran en dicha base de datos, en ese sentido, la irregularidad del cargo frente a estos **21.705** registros que se relacionan con los puestos de votación demandados **no tiene vocación de prosperidad**. De otra parte, en lo que atañe a las dos últimas situaciones (c y d) la Sala no hará pronunciamiento alguno dado que como se indicó los puestos de votación allí señalados no fueron objeto de la *litis*.

Para ver los registros de cada situación, remitirse al anexo del cargo E

2.7.5.6.1.3.2. Caso 2. Del cruce de información entre las cédulas habilitadas para votar (Base de datos formulario E10 RNEC), las que efectivamente votaron (formulario E11) y las que se autenticaron biométricamente. Este análisis, arroja que: existieron **6.496.553 cédulas habilitadas para votar en estos puestos**, de las cuales sufragaron **3.208.394**, que se encuentran inmersas en los siguientes casos:

2.7.5.6.1.3.2.1. Subcaso 1: 704.171 ciudadanos que se autenticaron biométricamente y votaron, dentro de lo cual, surgen diversas situaciones debido a la calificación que poseen los registros de cédula en el sistema de biometría, las cuales se desglosan así:

a) **679.999** registros de cédulas, con calificación aprobado por delegado, autenticado o enrolado.

b) **3.500** registros de cédula, con calificación no autenticado. Sobre estas se infiere que, aunque la calificación que posee en el sistema de biometría es no autenticado, es evidente que para poder guardar este registro tuvo que interactuar el ciudadano con el sistema de biometría, esta calificación se puede deber a diferentes parámetros de configuración que se desconocen del sistema de autenticación biométrica.

c) **7** registros de cédula, con calificación elector en servidor sync[496].

d) **6** registros de cédula, con calificación no se encuentra información biométrica o no coincide información biométrica, significa que la información de las huellas del ciudadano apto para votar en la mesa no arrojó ningún resultado o correlación respecto de la del sistema, es decir, que probablemente o eventualmente se presentó alguna falla, pero en todo caso, pasó por el filtro de autenticación, lo que no implica una irregularidad porque el ciudadano votó en esa mesa y se registró mediante el sistema tradicional (verificación formulario E-10 y registro E11)

e) **25** registros de cédula, con calificación: Tiempo excedido: significa que el ciudadano es apto para votar, esto es, que la información de las huellas del ciudadano apto para votar en la mesa se demoró en ser reconocida por el sistema, igual como ocurre en el caso d), probablemente o eventualmente se presentó alguna falla, pero en todo caso, pasó por el filtro de autenticación, lo que no implica una irregularidad porque el ciudadano votó en esa mesa y se registró mediante el sistema tradicional (verificación formulario E-10 y registro E11)

[496] Se trata de una calificación que se incluyó en el sistema y aunque pareciera tratarse de una sincronización, no se especificó su significado.

f) **367** registros de cédula, con calificación no inscrito en el censo. Se verificaron frente a la base de datos de cédulas habilitados para votar, lo que arrojó como resultado que: todos se encontraban dentro de la base de datos así que los parámetros por los cuáles se calificó dentro del sistema como no inscrito en el censo se desconocen.

g) **20.267** registros de cédula con calificación inscrito en otro puesto. Se verificó cada uno de estos registros frente a la base de datos de cédulas habilitados para votar y se encontró que estaban acorde a la mesa (departamento, municipio, zona, puesto y mesa) donde estaban habilitados para votar y en efecto sufragaron, así que los parámetros por los cuáles se calificó dentro del sistema como inscrito en otro puesto se desconocen.

Para ver los registros de cada situación, remitirse al anexo del cargo E.

Es claro para esta Sala de Decisión que ninguna de las anteriores situaciones puede constituir la irregularidad invocada, pues los ciudadanos fueron identificados biométricamente, ejercieron su derecho al voto y se encontraban habilitados para votar en dichas mesas, según la base de datos de cédulas habilitadas para votar remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la cual, el cargo, en lo atinente a estos **3.208.394** registros de cédulas relacionadas con los puestos de votación demandados no tiene vocación de prosperidad, por lo tanto, frente a estos, el cargo será negado.

2.7.5.6.1.3.2.2. Subcaso 2: 2.504.223 ciudadanos habilitados para votar, sufragaron y no aparecen registrados en el sistema de autenticación biométrica

Para la Sala, la situación consistente en que estos registros de cédulas de los que se constata que el ciudadano sí voto, aunque no se encuentra en el sistema de autenticación biométrica; por sí sola, no comportan irregularidad alguna. Pues a ningún votante podría negársele el derecho al voto, *so pretexto* de que no se encuentra registrado en la base del sistema de autenticación, máxime cuando la ley ha dispuesto otro mecanismo para determinar la identificación del ciudadano que acude a las urnas a sufragar (artículo 114 del Decreto 2241 de 1986).

En efecto, la ausencia de autenticación biométrica no demuestra, *per se,* la suplantación del elector, adicionalmente, si se tiene en cuenta que la implementación de este sistema de seguridad fue producto de un plan piloto[497] en zonas de alto riesgo de fraude, para el desarrollo del voto electrónico, el cual, en todo caso podría no llevarse a cabo por fallas del sistema u otros motivos que no son contrarios a la ley, lo que para la Sala, en modo alguno, se puede admitir que por estos fallos se desconozca la voluntad del elector reflejada en el voto ya que ello amenaza su eficacia, sin que medie engaño, suplantación, manipulación, o cualquier otra causal para desconocerlo, o lo que es peor, se estaría instrumentalizando el derecho al sufragio de algunos ciudadanos, para despojarlo de su

[497] Que se introduce para experimentar en pequeña escala (en este caso una solución tecnológica, para prevenir el fraude electoral por suplantación de votantes) justamente para identificar posibles fallos o problemas, previo a la implementación definitiva del sistema.

potencial de elegir, de manera desigual respecto de quienes tenían como puesto de votación asignado alguno sin este sistema.

2.7.5.6.1.3.3. Conclusión de la causal especial –artículo 275.3 del CPACA en el cargo E

En conclusión, la Sala no encuentra probada la presunta irregularidad expuesta por la parte actora, sobre los **781 puestos de votación** que equivalen a **18.330 registros de mesas**, luego de haber analizado las diferentes pruebas allegadas tal y como se explicó en cada caso enlistado, así, no se demostró que haya existido suplantación de electores ni que hubiesen votado personas no autorizadas para ello en las mesas objeto de este estudio, en consecuencia, **el presente cargo no tiene vocación de prosperidad.**

Para ver los registros de cada situación, remitirse al anexo del cargo E.

2.7.5.6.1.4. De las causales generales de expedición con falsa motivación, en forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse de los actos demandados dentro del cargo E (exp. 2018-00081-00)

Para la Sala, los argumentos expuestos por la parte actora para considerar que los actos estaban viciados de nulidad por las causales generales referidas, constituyen la misma razón de inconformidad en que se sustentó la causal especial, de hecho, se evidencia que luego de que se expusieron los enjuiciamientos de esta especial, los demandantes hicieron referencia a que con ello se vulneró el debido proceso y **se expidieron los actos censurados con falsa motivación, en forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse**, sin referirse a censuras nuevas ni señalar en qué forma se incurría en esas causales con argumentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos de cada una de estas causales.

Razón por la que, sin necesidad de que la Sala se refiera a cada una en detalle, se despacharán de manera desfavorable a las pretensiones, pues en caso de realizarse el estudio; indudablemente daría el mismo resultado expresado previamente, arrojados en el desarrollo de la causal especial. Así, frente a los registros que hubiera prosperado la primera, sería inane volver a pronunciarse y, sobre los que no, la decisión continuaría siendo la de fallar desfavorablemente al actor sobre esos asuntos puntuales por no haberse incurrido en la causal deprecada, así, no hay lugar al análisis convocado, teniendo en cuenta que la censura se fundó en las mismas consideraciones expuestas respecto de la causal especial y, por lo tanto, **el cargo está llamado al fracaso.**

2.7.6. <u>Cargo F.</u> Consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE, únicamente, en el expediente **2018-00115-00**

Para el estudio de este cargo, la Sala se ocupará de los siguientes asuntos: ***i)*** de la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, ***ii)*** del análisis probatorio del cargo y, ***iii)*** del caso concreto.

2.7.6.1. De la revocatoria de la inscripción de candidatos

Las listas de los candidatos para el Senado de la República, conforme al artículo 90 del Código Electoral[498], se inscriben[499] ante los correspondientes Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y su aceptación (suscribiendo el formulario de inscripción) o rechazo (mediante acto motivado), dependerá del cumplimiento de los requisitos que contemple la Constitución y la ley para cada uno y los formales exigidos para ello, conforme al artículo 32[500] de la Ley 1475 de 2011[501].

La mencionada inscripción, a las voces del artículo 31 ibídem[502], puede ser modificada: i) en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a ella, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones, ii) cuando se trate de **revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción**, **podrán modificarse las inscripciones hasta un mes antes de la fecha de la correspondiente votación**

---

[498] Artículo 90. Las candidaturas a la Presidencia de la República serán inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Las listas de candidatos para el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Consejos Intendenciales se inscribirán ante los correspondiente Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; las listas de candidatos para los Consejos Comisariales se inscribirán ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la Comisaría y las de los Concejos Distrital y Municipales ante los respectivos Registradores Distritales y Municipales.

[499] Conforme a la definición de la RNEC "*la inscripción es el acto voluntario con el que el candidato adquiere un compromiso político y jurídico con la sociedad…"* https://www.registraduria.gov.co/-Inscripcion-de-candidatos-2667-.html.

[500] Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.
La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.
En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

[501] "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".

[502] Artículo 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.
Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.
La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente. (Negrillas fuera del texto).

y iii) en caso de muerte o incapacidad física permanente, podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho días antes de la votación.

Como se observa, el término para la modificación de la inscripción en el caso de la **revocatoria** por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción – *esta última que ocupa la atención de la Sala*-, es de **un mes antes de la fecha de las votaciones**, para el asunto de la elección demandada, hasta el 11 de febrero de 2018, pues las elecciones se celebrarían el 11 de marzo siguiente.

Adicionalmente, a la Organización Electoral (RNEC y CNE), le corresponde publicar "*en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas"*, dentro de los dos días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos (artículo 33 de la Ley 1475 de 2011[503]).

Así mismo, en virtud del artículo 265 de la Constitución Política, al CNE dentro de las funciones asignadas, le corresponde regular, inspeccionar, vigilar y controlar la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, así como de sus representantes legales, directivos y candidatos, con atribuciones especiales, dentro de las que se destaca la de *"decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución"*[504], con acato al debido proceso[505].

En ese orden, es en cabeza del CNE que reposa la facultad de revocatoria de la inscripción de candidatos y, una vez efectuada, debe ser comunicada a la RNEC, con el fin de que se realicen las correspondientes modificaciones en lo referente a la inscripción de esas candidaturas y como consecuencia de ello, su exclusión de la tarjeta electoral.

2.7.6.2. Del análisis probatorio del cargo F

2.7.6.2.1. De las Resoluciones 226 del 8 de febrero, 318 del 13 de febrero, 662 del 27 de febrero y 764 del 7 de marzo, todas del 2018, proferidas por el CNE, por medio de las cuales dicha autoridad, revocó la inscripción de algunas candidaturas al Senado de la República para el período constitucional 2018-2022.

---

503 "…Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades".
504 **Artículo 265 numeral 12** "…en ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos".
505 **Artículo 108.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. (…). Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso (…).

2.7.6.2.1.1. Resolución 226 del 8 de febrero de 2018 *"por medio de la cual se revoca la inscripción de la candidatura del señor* ***ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO*** *al Senado de la República por el* ***Partido Opción Ciudadana****"*[506]*.*

Frente a este último acto, la Sala precisa que, si bien la parte actora en su escrito de demanda hizo referencia al señor **Alejandro de Jesús *Moreno* Bustillo,** debió hacerlo al señor **ALEJANDRO DE JESÚS *HERRERA* BUSTILLO**, por ser este último de quien se ocupó la citada resolución en comento; sin embargo, la Sala entiende que se trata de un error en la transcripción del nombre por parte del actor al momento de redactar la demanda, pero que, en todo caso, no hay duda de que su enjuiciamiento versa sobre la revocatoria del segundo de los mencionados, situación que se concluye de la revisión completa de los enjuiciamientos y de los anexos de la demanda, pues de ellos se desprende que el actor hizo referencia a ambos nombres en relación con la misma resolución y, señaló igual número de identificación para ambos, así como el número que le fue asignado dentro de partido con el que sería candidato al Senado de la República, aspectos que se consideran suficientes para arribar a dicha conclusión y hacer referencia al señor **ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO** como candidato revocado, para el análisis del presente cargo.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que la Procuraduría General del Nación, mediante escrito del 27 de diciembre del 2017 le entregó al CNE el listado de los candidatos al Congreso de la República período 2018-2022 que se encontraban presuntamente incursos en alguna inhabilidad para aspirar al cargo y, en virtud de ello, la autoridad electoral asumió el conocimiento de la situación atinente a la inhabilidad del candidato de la referencia y, una vez estudiadas las pruebas resolvió: *"REVOCAR la inscripción de la candidatura del ciudadano ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.548.863, candidato al SENADO DE LA REPÚBLICA inscrito por el PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA, para las elecciones a realizarse el (…) 11 de marzo (…), periodo constitucional 2018-2022".*

Como fundamento jurídico de la decisión se refirió entre otros, al inciso 5º del artículo 108 de la Constitución Política, que establece que toda inscripción de candidato incurso en causa de inhabilidad, será revocada por el CNE, con respeto al debido proceso, al artículo 179 Constitucional y al artículo 280 de la Ley 5ª de 1992, que señalan los casos de inhabilidades y preceptúan que no podrán ser Congresistas: 1. quienes hayan sido condenados en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Para el caso del candidato **Herrera Bustillo**, se encontró que el CNE adujo que había plena prueba de la causal de inelegibilidad, por cuanto obraba en el expediente el certificado de antecedentes No. 104839152 del portal SIRI de la PGN, del que se establecía que el ciudadano tenía una inhabilidad permanente para aspirar al cargo de Senador, ya que presentaba inhabilidades especiales

[506] Folios 308 a 312, negrilla fuera del texto.

aplicadas al cargo, conforme al artículo 179 Constitucional, pues el señor Herrera Bustillo tiene registrada una anotación de antecedentes judiciales por sentencia mediante la cual se le condenó a pena privativa de la libertad, por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones, porte ilegal de armas de defensa personal.

La anterior decisión fue comunicada por el CNE a la RNEC, mediante **Oficio de fecha 8 de febrero de 2018**[507] (con recibido No. 033554 del 12 de febrero de 2018).

2.7.6.2.1.2. Resolución 318 del 13 de febrero de 2018, *"por la cual se confirma la Resolución No. 226 del 8 de febrero de 2018 'por la cual se revoca la inscripción de la candidatura del señor ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO al Senado de la República por el partido Opción Ciudadana'*[508].

Contra la Resolución No. 226 del 8 de febrero de 2018, el apoderado del candidato en mención interpuso recurso de reposición el 9 de febrero del mismo año, con el fin de que fuera revocada la decisión, en síntesis, bajo el argumento de que si bien había sido condenado a pena privativa de la libertad, era beneficiario de la suspensión de la ejecución de la pena, lo que a su juicio significaba que no había sido objeto de la privación de su libertad, por lo que no estaba inhabilitado para ser Senador de la República; además, solicitó que tuviera en cuenta que pertenecía a una comunidad indígena.

La anterior argumentación, a criterio del CNE, no tiene la virtualidad de variar la decisión recurrida ya que no desestima la inhabilidad estructurada, pues de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que por demás, ha sido avalada por la Corte Constitucional, el régimen de responsabilidad electoral, en materia de inhabilidades es de connotación objetiva por lo que su estructuración no requiere de ningún juicio subjetivo y, en el caso concreto, la causal se estructuraba en la existencia, en cualquier tiempo de una condena con pena privativa de la libertad, a menos que se tratara de delitos políticos o culposos; por lo que confirmó la decisión de instancia, ya que además consideró que el hecho de que le hubieran suspendido la ejecución de la pena, en nada modificaba la causal de inhabilidad[509].

2.7.6.2.1.3. Resolución 662 del 27 de febrero de 2018 *"por medio de la cual se REVOCA la inscripción de la candidatura de la señora **ROSA AMPARO QUINTANA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.799.900 inscrita y avalada al SENADO DE LA REPÚBLICA, por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, expediente 2556-2018"*[510].

---

[507] Folio 307.
[508] Folios 313 a 316.
[509] No se encuentra dentro del expediente el oficio de comunicación por parte del CNE a la RNEC de la decisión en cita.
[510] Folios 300 a 305. Negrilla fuera del texto.

Mediante escrito del 20 de febrero de 2017, el Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano, le solicitó al CNE que revocara la inscripción de la mencionada candidata al Senado de la República, avalada por la misma colectividad, para las elecciones al Congreso de la República, 2018-2022, en atención al contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre la candidata y la Secretaría Distrital de Movilidad (Contrato de Prestación de Servicios No. 2018251 del 25 de enero de 2018, con certificado de registro presupuestal No. 66 del 26 del mismo mes y año).

El CNE, una vez revisado el acervo probatorio del plenario, encontró que la candidata estaba incursa en causal de inhabilidad, de conformidad con el numeral 3º del artículo 179 Constitucional, así como al numeral 3º del artículo 279 de la Ley 5ª de 1992, que establecen que no podrán ser Congresistas *"quienes hayan intervenido* (…) *en la celebración de contratos con ellas en interés propio o en el de terceros* (…) *dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección".*

Así, al existir plena prueba del contrato celebrado por la ciudadana con la Secretaría Distrital de Movilidad, con una antelación menor a seis meses a la fecha de la elección, el CNE resolvió *"REVOCAR la inscripción de la candidatura de la señora ROSA AMPARO QUINTANA VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.799.900, al Senado de la República, inscrita por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, (…)".*

El CNE, mediante **Oficio del 28 de febrero del 2018** (con recibido No. 045675 del 28 de febrero de 2018)[511], le comunicó la anterior decisión a la RNEC.

2.7.6.2.1.4. Resolución 764 del 7 de marzo de 2018[512], *"por medio de la cual se REVOCA la inscripción de la candidata al Senado de la República,* ***ELIANA PATRICIA ÁNGEL SERNA****, avalada por el* ***PARTIDO LIBERAL****, con ocasión al certamen electoral a celebrarse el 11 de marzo de 2018, expediente con número de Radicación 2389-18*"[513].

Ante el CNE, la Subdirectora de Formación Artística del Instituto Distrital de las Artes de la Alcaldía Mayor de Bogotá[514], solicitó la revocatoria de la inscripción de la señora **ÁNGEL SERNA** como candidata al Senado de República, avalada por el **PARTIDO LIBERAL**, para las elecciones acusadas, por haber celebrado, el 24 de enero de 2018, el contrato de prestación de servicios No. 807-18, con el Instituto Distrital de las Artes, aspecto que no le fue informado a la entidad y que además fue omitido en el reporte de presuntas inhabilidades allegado con el Formato de hoja de vida de la Función Pública.

Una vez analizado el acervo probatorio, el CNE resolvió: *"REVOCAR la inscripción de la candidata al Senado de la República, ELIANA PATRICIA ÁNGEL SERNA, avalada*

[511] Folio 299.
[512] Folios 290 a 298.
[513] No reposa en el expediente información respecto de la comunicación librada a la RNEC por parte del CNE, respecto de la decisión.
[514] No se indica fecha de radicado.

por el PARTIDO LIBERAL con ocasión al certamen electoral a celebrarse el 11 de marzo de 2018, expediente con número de radicación 2389-18".

2.7.6.2.2. Del concepto del 13 de marzo del 2018[515] *"Consulta sobre el procedimiento a seguir por los escrutadores sobre las revocatorias de inscripciones de listas y candidatos*[516]*",* emitido por el CNE.

El **8 de marzo del 2018**, la RNEC elevó consulta ante el CNE respecto del procedimiento que debían seguir los escrutadores en virtud de las revocatorias de algunas listas y candidatos para la elección acusada y manifestó que para ese momento, se encontraba en imposibilidad de incluir las modificaciones pertinentes en el material electoral y en el software de escrutinios preparados para los comicios en cita, por cuanto ya había sido impreso todo el material electoral y ya se había enviado a las registradurías de todo el país, así como a los consulados de Colombia en el exterior, ya que la votación por fuera del territorio nacional había iniciado desde el 5 de marzo del 2018, ello aunado además a los especiales aspectos geográficos de algunos municipios del país.

En relación con la votación obtenida por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos de listas que fueron revocadas, la RNEC le consultó al CNE que si debía ser tenida en cuenta dentro de los votos válidos y cómo debían proceder las comisiones en el evento de suscitarse reclamaciones en relación con tales votos, asimismo, pidió que se pronunciara sobre otros aspectos que consideró pertinentes para ser tenidos en cuenta por los mencionados escrutadores, frente a lo cual el CNE emitió concepto en los siguientes términos:

> "A LA PREGUNTA: "la votación obtenida por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que inscribieron listas que fueron revocadas ¿debe ser tenida en cuenta dentro de los votos válidos?
>
> SE RESPONDE: La calificación que se debe dar a las tarjetas electorales que contengan votos marcados por las listas o candidatos revocados por el Consejo Nacional Electoral, será de la siguiente manera:
>
> a) Cuando la marcación sea identificada en la lista cerrada, en la cual uno o varios de sus candidatos hayan sido revocados, el voto deberá ser calificado como válido para la lista, pero el (los) candidato(s) revocado(s) no podrán ser tenidos en cuenta para ningún efecto de la elección.
>
> b) Cuando la marcación sea identificada en la lista abierta – voto preferente-, en la cual uno o varios de sus candidatos hayan sido revocados, el voto deberá ser calificado como válido para la lista, pero el (los) candidato(s) revocado(s) no podrán ser tenidos en cuenta para ningún efecto de la elección.
>
> Un tercer escenario se presenta cuando la marcación se realiza sobre la lista con o sin voto preferente, que ha sido objeto de revocatoria de inscripción en su integridad. Esta situación no tiene antecedente en la Corporación.

[515] Folios 353 a 357. Comunicado el 27 de marzo de 2018 (folios 353).
[516] Radicado 201800003432.

> Ahora bien, cuando en la tarjeta electoral se advierta dicha circunstancia, la marcación deberá reputarse como voto no marcado, en tanto que la manifestación consignada no tiene entidad para producir eficacia electoral en ningún sentido, incluido el umbral.
>
> A LA PREGUNTA: "¿cómo deben proceder las comisiones escrutadoras en caso de presentarse reclamaciones en relación con la votación obtenida por estos candidatos y las listas revocadas?
>
> SE RESPONDE: En el evento de presentarse solicitudes o reclamaciones relacionadas con el planteamiento fáctico objeto de consulta, corresponde a la respectiva comisión escrutadora valorar objetivamente la calificación que corresponde dar a la marcación contenida en la tarjeta electoral, con base en las opciones indicadas en la respuesta anterior, según corresponda".

Agregó que la respuesta transcrita se emitía con el alcance establecido en el artículo 28[517] de la Ley 1437 de 2011.

2.7.6.3. Caso concreto del cargo F. Consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE

El presente cargo, se sustentó en la causal específica de nulidad electoral, contenida en el **artículo 275.3**[518], por cuanto, a juicio del demandante, en el proceso de elección que se acusa, se consolidaron de forma ilegal, votos en favor de los candidatos ELIANA PATRICIA ÁNGEL SERNA (No. 31), ROSA AMPARO QUINTANA VELÁSQUEZ (No. 54), ambas del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO (No. 50) del PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA, sin tener en cuenta que sus candidaturas fueron revocadas por el CNE mediante las Resoluciones Nos. 764 del 7 de marzo, 662 del 27 de febrero y 226 del 8 de febrero, decisión confirmada por la misma autoridad por medio de la Resolución 318 del 13 de febrero de 2018, por cuanto la RNEC no las retiró de las tarjetas electorales que se utilizaron en la contienda electoral, por lo que adujo que los votos registrados en los formularios E-14 se trasladaron a los E-24 y a los E-26 y además, fueron tenidos en cuenta en los cálculos del umbral, la cifra repartidora y la asignación de curules, actuación que calificó de irregular.

Por lo anterior, consideró que se vulneraron los **principios de legalidad e imparcialidad**, porque con ello se obtuvo una ventaja ilegitima en el total de votos, respecto de las demás, lo que, a su juicio, vicia de nulidad el acto de elección al haber sido **expedido de manera irregular y con falsa motivación**. La presunta irregularidad recae sobre **3.783 mesas** que equivalen a **3.846 registros**.

2.7.6.3.1. Problema jurídico del cargo F

---

[517] Artículo 28. Alcance De Los Conceptos. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.
[518] "Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales".

Considera la Sala que, frente a este cargo, el problema jurídico se circunscribe a dilucidar si: **¿en el cómputo de la votación se consolidaron votos a candidatos cuya inscripción fue revocada por el CNE y si tal actuación vicia de nulidad el acto de elección de Senadores de la República 2018-2022?**

Para resolver el problema planteado, se desarrollarán los siguientes títulos: **i)** de la revocatoria de las inscripciones de algunos candidatos avalados por los Partidos Opción Ciudadana y Liberal Colombiano y **ii)** de la votación computada a los Partidos Opción Ciudadana y Liberal Colombiano con ocasión de los votos depositados en favor de algunos candidatos cuya inscripción fue revocada previamente por el CNE.

2.7.6.3.1.1. De la revocatoria de las inscripciones de algunos candidatos avalados por los Partidos Opción Ciudadana y Liberal Colombiano, por parte del CNE

La Sala encuentra que, en efecto, el CNE mediante **Resolución 226 del 8 de febrero de 2018**[519] (comunicada a la RNEC, el 12 de febrero de 2018), confirmada por la No. **318 del 13 de febrero de 2018**[520], revocó la candidatura como Senador de la República para el período 2018-2022, del señor **Alejandro de Jesús Herrera Bustillo,** inscrito y avalado por Partido Opción Ciudadana.

Así mismo, se observa que el CNE por medio de las **Resoluciones Nos. 662 del 27 de febrero de 2018** (comunicada a la RNEC el 28 de febrero de 2018) y **764 del 7 de marzo de 2018** (sin fecha de comunicación), respectivamente, revocó la candidatura de las señoras **Rosa Amparo Quintana Velásquez** y **Eliana Patricia Ángel Serna**, ambas avaladas por el Partido Liberal Colombiano, tal como se señaló en el acápite del análisis probatorio de este cargo.

No obstante lo anterior, la RNEC, arguyendo su imposibilidad de modificar las listas de las inscripciones de las candidaturas en atención a las fechas en que conoció las decisiones y por los distintos aspectos geográficos de algunas regiones del país, con oficio del **8 de marzo de 2018**, le solicitó al CNE que le indicara el proceder de las Comisiones Escrutadoras frente a la contabilización de los votos de aquellas listas y candidatos cuya inscripción fue revocada, así como la forma de resolver las posibles reclamaciones que en virtud de la misma situación fáctica fueran presentadas, habida cuenta que tales revocatorias no fueron actualizadas en los respectivos documentos electorales ni en el software de escrutinios, pues con anterioridad al **5 de marzo de 2018,** los mencionados documentos ya habían sido distribuidos tanto en el territorio nacional como en el exterior.

---

[519] "Por medio de la cual se revoca la inscripción de la candidatura del señor ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO al Senado de la República por el Partido Opción Ciudadana".
[520] "Por la cual se confirma la Resolución No. 226 del 8 de febrero de 2018 'por la cual se revoca la inscripción de la candidatura del señor ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO al Senado de la República por el partido Opción Ciudadana'".

En respuesta a lo anterior, el CNE, mediante concepto del **13 de marzo de 2018**, se pronunció y al respecto manifestó que la votación obtenida por dichas listas y candidatos era válida en los términos previamente expuestos[521] y, adicionalmente señaló que, en el evento de presentarse solicitudes o reclamaciones por la situación descrita, le correspondía a la comisión escrutadora *"valorar objetivamente la calificación que corresponde dar a la marcación contenida en la tarjeta electoral, con base en las opciones indicadas en la respuesta anterior, según corresponda".*

Ahora en relación con el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, como se anunció, conforme al artículo 31 de la Ley 1475 de 2011[522], tratándose de inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción de candidatos, las respectivas modificaciones en la inscripción, deberán efectuarse hasta un mes antes de la fecha de la correspondiente votación, esto es en el caso concreto, hasta **el 11 de febrero de 2018**, por cuanto la fecha de la elección correspondió al **11 de marzo de 2018** en el territorio nacional (en el exterior se iniciaron el **5 de marzo del mismo año** conforme al artículo 51 de la Ley 1475 de 2011[523]).

En el asunto en estudio, se tiene que luego de vencido el plazo con que contaba el CNE para realizar las correspondientes modificaciones en las inscripciones de candidaturas; es decir, en fechas posteriores al **12 de febrero de 2018,** puso en conocimiento de la RNEC, las decisiones relacionadas con este aspecto, como se muestra a continuación:

---

[521] **i)** "*cuando la marcación sea identificada en la lista cerrada, en la cual uno o varios de sus candidatos hayan sido revocados, el voto deberá ser calificado como válido para la lista, pero el (los) candidato(s) revocado(s) no podrán ser tenidos en cuenta para ningún efecto de la elección"*, **ii)** "*cuando la marcación sea identificada en la lista abierta – voto preferente-, en la cual uno o varios de sus candidatos hayan sido revocados, el voto deberá ser calificado como válido para la lista, pero el (los) candidato(s) revocado(s) no podrán ser tenidos en cuenta para ningún efecto de la elección*" y **iii)** "*…cuando la marcación se realiza sobre la lista con o sin voto preferente, que ha sido objeto de revocatoria de inscripción en su integridad… la marcación deberá reputarse como voto no marcado, en tanto que la manifestación consignada no tiene entidad para producir eficacia electoral en ningún sentido, incluido el umbral".*

[522] **Artículo 31. Modificación de las inscripciones.** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.
Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.
La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente".

[523] Artículo 51. Votaciones en el exterior. Los períodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.

Primera decisión	Comunicación a la RNEC	¿Recursos?	Segunda decisión
Resolución 226 del 8 de febrero de 2018 "por medio de la cual se revoca la inscripción de la candidatura del señor **ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO al Senado de la República por el Partido Opción Ciudadana**	Mediante **Oficio** del 8 de febrero de 2018, el Consejo Nacional Electoral, comunicó la decisión (con fecha de recibido del **12 de febrero** de 2018 y No. 033554)	Sí	**Resolución 318 del 13 de febrero de 2018**, "por la cual se **confirma la Resolución No. 226 del 8 de febrero de 2018**" y se revoca la inscripción de la candidatura del señor ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO al Senado de la República por el partido Opción Ciudadana
Resolución 662 del 27 de febrero de 2018 "por medio de la cual se REVOCA la inscripción de la candidatura de la señora **ROSA AMPARO QUINTANA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.799.900 inscrita y avalada al SENADO DE LA REPÚBLICA, por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, expediente 2556-2018	Mediante **Oficio** del 28 de febrero de 2018, el Consejo Nacional Electoral, comunicó la presente decisión (con fecha de recibido del **28 de febrero de 2018** y No. 045675)	Sin prueba de recurso	Sin prueba de segunda decisión
Resolución 764 del 7 de marzo de 2018, "por medio de la cual se REVOCA la inscripción de la candidata al Senado de la República, **ELIANA PATRICIA ÁNGEL SERNA**, avalada por el **PARTIDO LIBERAL**, con ocasión al certamen electoral a celebrarse el 11 de marzo de 2018, expediente con número de Radicación 2389-18	Sin prueba de comunicación	Sin prueba de recurso	Sin prueba de segunda decisión

Es así, que la RNEC contaba con muy poco tiempo para efectuar los cambios en las tarjetas electorales de los candidatos relacionados en la tabla anterior y si bien existe un plazo en el artículo 31 de la ley en cita, para hacer las modificaciones respecto de la inscripción de las candidaturas, este lapso no incluye la oportunidad para que la RNEC efectúe los cambios en la tarjeta, asimismo, se debe tener en cuenta que el material electoral debe ser enviado a los lugares de votación con mucha antelación de la elección debido a la ubicación geográfica de algunos puestos, así, materialmente le resulta casi imposible desplegar todo el procedimiento que implica la elaboración, impresión y repartición de nuevas tarjetas con los respectivos cambios; tal como ocurre en el caso particular.

2.7.6.3.1.2. De la votación computada a los partidos Opción Ciudadana y Liberal Colombiano, por los votos depositados en las urnas en favor de candidatos cuya inscripción había sido revocada por el CNE

Partiendo de lo anteriormente expuesto, la Sala señala que en tratándose de los votos depositados en favor de candidatos que han sido revocados previamente, la RNEC ante la imposibilidad de retirarlos de la tarjeta electoral, dependiendo de si la revocatoria de la inscripción afectó parte de la lista o su totalidad; debía proceder de la siguiente manera: i) **en el evento de revocarse uno o varios**

candidatos de la lista, ya sea cerrada o abierta (voto preferente), la votación obtenida en su favor, debía computarse como válida para la lista, mientras que ii) **si la revocatoria afectaba a toda la lista** (abierta o cerrada), estos votos debían contabilizarse como no marcados, los cuales, en consecuencia, no tendrían entidad para producir eficacia electoral en ningún sentido.

Frente a este asunto particular, la Sala ha considerado que cuando la revocatoria de la inscripción de los candidatos afecta la totalidad de la lista, es válida su calificación como "votos no marcados"; así lo ha sostenido, entre otras, en sentencia del 11 de julio de 2019[524].

Ahora, respecto de los votos que, debido a la revocatoria de algunos de los candidatos que la conforman, afectan la lista de manera parcial, la Sala encuentra que, en efecto, deben tenerse como válidos en favor del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, por cuanto, a pesar de la imposibilidad de conocer la verdadera voluntad del elector y de su elección en caso de que el candidato revocado hubiera sido retirado de la tarjeta electoral, en aplicación de los principios rectores que regulan la materia, en el que la Sala destaca el de la eficacia del voto que se encuentra consagrado en el numeral 3º del artículo 1º del Código Electoral[525].

Es de resaltar que el principio en cita ha sido el cimiento de los procesos de nulidad electoral por causales objetivas y su construcción jurisprudencial por el Consejo de Estado se ha fundamentado en la prevalencia de la voluntad de los electores manifestada en las urnas en favor de la opción política de su preferencia en forma libre, espontánea y auténtica, actuando este principio como protector de la democracia reflejada en la regularidad de las elecciones y como referente para determinar el momento de inflexión de la legalidad del acto electoral.

Por lo anterior, la Sala considera que se le debe dar primacía a su elección y, que tener como válido el voto, en favor de la lista, es lo que más se acerca a la verdadera voluntad del elector, pues en todo caso, al haber marcado a un candidato en la tarjeta electoral, que cuenta con el aval de un partido, ha de entenderse que dentro de su expresión libre concretó su decisión para favorecer a tal partido, así su intención fuera únicamente en razón del candidato, ya que al

---

[524] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 11 de julio de 2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 11001-03-28-000-2018-00100-00,11001-03-28-000-2018-00096-00 y 11001-0328-000-2018-00088-00 (ACUMULADO) del 11 de julio de 2019. Demandados: Jhon Arley Murillo Benítez y Hernán Banguero Andrade (Representantes a la Cámara por la Circunscripción Especial de Afrodescendientes - Periodo 2018-2022).

[525] Artículo 1o. El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas.
(…)
3. Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.
(…)

preferirlo, está optando por la elección tanto del candidato, como del partido, movimiento o grupo que lo acompaña.

Y si bien, la Sala se ha apoyado en dicho principio para concluir que la nulidad de cualquier proceso electoral debe obedecer a la existencia de vicios de tal entidad que tengan la virtud de derribar la preponderancia de la presunción de legalidad que protege a las decisiones en las que se plasma la expresión de la libre voluntad del elector tomada en ejercicio del derecho constitucional que le asiste para elegir y ser elegido; ello no obsta para aplicarlo en el contexto del cargo que se analiza, pues con lo dicho, lo que se busca es precisamente mantener incólume la decisión del votante, en aras de resguardar la prevalencia de la votación mayoritaria, libre y legítima, actuación que debe realizar el juez en el trámite de este medio de control, por cuanto el contencioso electoral es un mecanismo jurídico destinado a proteger la eficacia del voto y la regularidad de las elecciones, partiendo de la premisa conforme a la cual no toda irregularidad implica, *per se,* la nulidad del acto de elección censurado.

Así entonces, para la Sala no es dable trasladar al elector las consecuencias de que la RNEC no hubiera retirado las candidaturas revocadas por el CNE, de las tarjetas electorales, el software y demás documentos, elementos y actuaciones que debía ejecutar con ocasión de dicha revocatoria relacionadas con las censuradas del demandante y, en ese orden, se mantendrán como válidos los votos que fueron sumados y/o contabilizados a las listas tanto del Partido Opción Ciudadana como al del Liberal Colombiano, por los votos marcados en favor de los candidatos revocados por este grupo y partido, pues su revocatoria no afectó la totalidad de la lista por lo que se favorece la voluntad del sufragante frente a la decisión del partido de su preferencia.

Por lo tanto, la Sala comparte los argumentos del CNE y concluye que no le asiste razón a la parte actora en el señalamiento de que el acto de elección está viciado de nulidad por la causal del numeral 3º del artículo 275 del CPACA, como tampoco, respecto de las generales de **expedición en forma irregular** y **falsa motivación** enjuiciadas bajo la misma razón de inconformidad de la primera, pues sin necesidad de que la Sala se refiera a cada una de las generales, de manera extensa, para entrar a establecer si procede el estudio de fondo de las mismas sobre ese supuesto, dadas las particularidades de cada una de ellas, se concluye que no hay lugar a ello, pues conllevaría a la realización de un estudio que resultaría inane por cuanto, sin lugar a dudas, el resultado equivaldría a la misma conclusión ya establecida, pues se repite, la censura se fundó en las mismas consideraciones expuestas respecto de la causal especial y de allí se desprende que la expedición de los actos enjuiciados no fue irregular ni estuvo falsamente motivada bajo las censuras de este cargo.

De igual forma, no se encuentran vulnerados los principios de legalidad e imparcialidad argüidos en la demanda por la no modificación de las tarjetas electorales por parte de la RNEC con ocasión de las revocatorias tantas veces referidas, pues partiendo de lo ya expuesto, dada la época en que se decidió al respecto por parte de la autoridad electoral, esa entidad no se encontraba en la

obligación de hacer modificaciones a los elementos electorales por tal motivo, en consecuencia, **el cargo no prosperará.**

Valga precisar que la censura se presentó en relación con **3.783 mesas** que equivalen a **3.846 registros**, los cuales no hace falta enlistar de manera detallada en este punto, habida consideración de que son de conocimiento de los sujetos procesales y que se encontró que la votación es, en efecto, válida.

2.7.7. <u>Cargo G.</u> Formulario E-14 con menos de dos firmas de los jurados de votación, únicamente, en el expediente **2018-00115-00**

En síntesis, se enjuicia la elección por haberse declarado con la contabilización de votos registrados en actas E-14 Claveros que no contenían el mínimo de dos firmas por parte de los jurados de votación, con lo que, a juicio de la parte actora, se incurrió en la causal contenida en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA.

En relación con el cargo que se analiza, la Sala se ocupará de los siguientes temas: **i)** de las generalidades de los jurados de votación y su firma en el formulario E-14; **ii)** del análisis probatorio del cargo y, **iii)** del caso concreto.

2.7.7.1. De las generalidades de los jurados de votación y de su firma en el formulario E-14

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 136 de 1994, los jurados de votación son ciudadanos designados por entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos[526], con las excepciones previstas en el artículo 104 del CE[527].

Tienen a su cargo la instalación de la mesa de votación (artículo 112 CE), la atención de cada ciudadano que comparezca a ejercer el derecho al voto (en la forma señalada en el artículo 114 del CE[528]) y disponer el retiro de aquellas personas que perturben el ejercicio del mencionado derecho (artículo 118 CE).

---

[526] "**Artículo 5. Jurados de votación**. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:
1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.
Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo (10o.) nivel. (…)".

[527] **Artículo 104.** Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de la Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.

[528] **Artículo 114.** El proceso de la votación es el siguiente: El Presidente del Jurado le exigirá al ciudadano la cédula de ciudadanía, la examinará, verificará su identidad y buscará el número de la cédula en la lista de sufragantes. Si figurare, le permitirá depositar el voto y registrará que el

Además, les corresponde firmar las actas de escrutinio, conforme a lo preceptuado en el artículo 142 del Código Electoral[529], disposición que, para la validez de las actas, anteriormente imponía que estuvieran firmadas por al menos tres de ellos (artículos 163 y 192.3 ibídem), pero en la actualidad, de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 163 de 1994, las actas E-14 son válidas "***cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos***".

Así, el mínimo de firmas requerido para la validez de los formularios E-14 disminuyó a dos y, sobre este particular, la Sala mediante sentencia del 29 de agosto de 2012[530], luego de referirse a decisiones anteriores sobre la exigencia de mínimo 3 firmas en la referida acta, corrigió su posición en los siguientes términos:

> "(…) Repárese en que por disposición del **parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 163 de 1994**, las actas de escrutinio de los jurados de votación son válidas cuando están firmadas, al menos, por dos de ellos, **en lo cual que fue modificada la disposición anterior**." (Negrillas fuera del texto).

Se tiene entonces que, para la validez de las actas de jurados de votación, es necesario que estén firmadas al menos por dos de los jurados de la mesa; *a contrario sensu*, si el formulario E-14 no contiene un mínimo de dos firmas de los jurados, es inválido y, en consecuencia, "*para dar por probada la invalidez de las actas de los jurados de votación es preciso que se pruebe que no se encuentran firmadas por lo menos por dos de aquellos que fueron designados legalmente*"[531].

En este mismo sentido, la Sala trae a colación el reciente pronunciamiento del 30 de mayo de 2019[532], en el que en el estudio del medio de control de nulidad electoral, se hizo referencia a los escrutinios de mesa que realizan los jurados de votación y al deber de los jurados, de suscribir las actas E-14:

---

ciudadano ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil a los jurados.
<Inciso adicionado por el artículo 3 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> En las elecciones para presidente de la República, identificado el votante se le entregará la tarjeta o tarjetas electorales con el sello del jurado de votación en el dorso de la tarjeta. Acto seguido el elector se dirigirá al cubículo y registrará su voto en el espacio que identifique al partido o agrupación política de su preferencia, o en el lugar previsto para votar en blanco; luego doblará la tarjeta correspondiente, regresará ante el jurado de votación y la introducirá en la urna.
Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de sufragar.

[529] **Artículo 142.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales **que se firmarán por los miembros del jurado de votación** …

[530] Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente Mauricio Torres Cuervo. Expediente 11001-03-28-000-2010-00050-00. Actor: José Antonio Quintero Jaimes y Jorge Alberto García-Herreros Cabrera.

[531] Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Expediente Acumulado N° 11001-03-28-000-2014-00107-00 (11001-03-28-000-2014-00106-00) del 2 de mayo de 2016. Actor: Eduard Eccehomo Torres Mosquera y Melania Valois Lozano. Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento de Chocó.

[532] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Rocío Araujo Oñate Expediente 11001-03-28-000-2018-00038-00. Actor: Carlos Felipe Muñoz Bolaños.

> **"A. Escrutinio de mesa de los jurados de votación**[533]: el Título VII Capítulo I del Código Electoral, regula lo concerniente al proceso de escrutinio de mesa, en él se contempla que cuando finalice la jornada de votación, corresponde a los jurados de votación abrir las urnas y proceder al conteo de la votación.
>
> Corresponde a estos funcionarios públicos transitorios, dejar constancia de la sumatoria total de los votos de cada mesa, así como de las circunstancias que rodearon dicho conteo, para ello la Registraduría Nacional del Estado Civil les proporciona en el kit electoral el denominado **formulario E-14,** el cual se erige en 3 ejemplares[534] los cuales deben ser idénticos en su contenido y, dependiendo de su destino, se puede establecer su función, es así como el ejemplar de claveros va a ser el sustento del escrutinio zonal o auxiliar, el de delegados del Registrador Nacional, es el que se digitaliza para su posterior publicación en la página web de la entidad y, el de transmisión, es la base del preconteo y a su vez es el que finalmente se le entrega a los testigos electorales que lo soliciten para su control y de ser el caso presentar las reclamaciones del caso.
>
> Recapitulando, en los 3 ejemplares del mencionado formulario que una vez es diligenciado se constituye en el Acta E-14, debe quedar constancia de la nivelación de la mesa, que es el resultado de contabilizar los sufragantes que se encuentran registrados en el registro de sufragantes formulario E-11 con los votos depositados y existentes en la urna de votación de una determinada mesa, dato que debe coincidir[535], de igual forma, en él debe reposar de manera certera sin tachaduras y enmendaduras[536] el número de votos obtenidos por cada opción (candidato, partido, en blanco, no marcados y nulos). **Finalmente luego de plasmar cada una de estas actuaciones en las Actas E-14 los jurados de votación deberán firmar todos y cada uno de sus ejemplares**." (Subraya y negrilla fuera del texto).

Así entonces, legalmente se encuentra establecido el procedimiento que deben cumplir los jurados de votación, el cual incluye el deber de que éstos sitúen su rúbrica en el formulario E-14 y que la omisión a este deber, al menos por parte de dos de ellos, conlleva a la invalidez del acta.

2.7.7.2. Del análisis probatorio del cargo G

Señala la Sala que el documento idóneo para probar el presente cargo es el formulario E-14, pues la censura planteada por la parte actora está cimentada en la falta de las firmas requeridas para su validez, las cuales, como se indicó, deben estar plasmadas en el cuerpo de dicha acta, por lo que el medio probatorio que

---

[533] Cita que se hace del artículo 136 del CE, conforme al cual: recogidas las [papeletas], los jurados procederán a hacer el escrutinio y a anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos en favor de cada lista o candidato.
[534] Ver artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.
[535] En caso que no coincidan, el artículo 135 del Código Electoral prevé: Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositados los sobres y uno de los jurados los contará uno a uno; si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente.
En el acta de escrutinio se hará constar la circunstancia de que habla este artículo, con expresión del número de sobres excedentes.
[536] En caso de presentarse esta irregularidad, los candidatos, sus apoderados, los testigos electorales y el Ministerio Público, podrán pedir el recuento de la votación con miras a establecer la verdad electoral.

interesa en este caso es el documental y la probanza a analizar será el formulario E-14 de cada registro que hace parte de las censuras presentadas por este cargo, situación que no requiere mayor explicación ya que la norma prevé que para la validez de las actas E-14 se requiere un mínimo de dos firmas de los jurados de mesa y, en consecuencia, la ausencia de ese mínimo de firmas conlleva a su invalidez.

Así mismo, se considera pertinente señalar que aunque el actor hace referencia a la falta de al menos dos firmas en el formulario E-14 de claveros, para la Sala, como se indicará en el análisis propio de las censuras, es indistinto el ejemplar del formulario que contenga el mínimo de firmas requerido, mientras no haya un enjuiciamiento puntual relacionado con diferencias entre las tirillas del mismo formulario, pues, como se ha venido señalando, los 3 deben ser idénticos en su contenido.

2.7.7.2.1. De los formularios E-14 dentro del análisis del cargo G

Comoquiera que en el estudio del cargo A, denominado "diferencias injustificadas entre los datos consignados en los formularios E-14 y los del E-24, puntualmente, en relación con lo expuesto en el numeral "***2.6.1.3.1. Acta de escrutinio de jurados de votación – formulario E-14-, correspondiente a las elecciones de Senado de la República, período 2018-2022*****"**, la Sala explicó lo atinente al formulario E-14, no es menester volver a introducir dicha definición en este acápite, sino que la Sala se remite a lo previamente señalado, pero se sintetiza que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 y los artículos 142[537], 143, 144[538] y 203 del Código Electoral, corresponde a un formato elaborado por la RNEC, para ser diligenciado y suscrito por los jurados de votación.

2.7.7.3. Caso concreto del cargo G. Formulario E-14 con menos de dos firmas de los jurados de votación. Expediente 2018-**00115**-00

Con sustento en la causal 3ª del artículo **275 del CPACA**, consistente en que *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales",* el **PARTIDO POLÍTICO MIRA,** en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, señaló que algunos de los formularios E-14 Claveros, de la elección que se enjuicia, no cuentan con el mínimo de dos firmas por parte de los jurados de votación. Aseveró que las comisiones escrutadoras primarias, al verificar que el acta no tenía las firmas mínimas requeridas, en lugar de proceder con la exclusión de la votación correspondiente en las mesas afectadas por esa irregularidad, la escrutaron.

Afirmó que, a través de sus apoderados presentó solicitudes de saneamiento ante el CNE, con el fin de que esa irregularidad fuera saneada ante las comisiones escrutadoras; sin embargo, señaló que no existía certeza de que hubieran sido

[537] Modificado por el artículo 12 de la Ley 6ª de 1990.
[538] Modificado por el artículo 8º de la Ley 62 de 1988.

resueltas, pues el CNE, en un solo acto, resolvió de forma acumulada varias peticiones que le fueron presentadas por diferentes partidos y candidatos, sin ser posible verificar el sentido de la decisión. La presunta irregularidad recae sobre **13 mesas** que equivalen a **13 registros**.

Los actos enjuiciados por la causal en comento, además del de la declaratoria de elección, son:

- ✓ **E-1534 del 17 de julio de 2018**, *"por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ATLÁNTICO".*

- ✓ **E-1568 de 17 de julio de 2018**, *"por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de SUCRE".*

2.7.7.3.1. Problema jurídico del cargo G

Considera la Sala que, frente a este cargo el problema jurídico se circunscribe a dilucidar si: **¿existen menos de dos firmas de los jurados de votación en los formularios E-14 de las mesas demandadas?** y, en caso afirmativo, si **¿hay lugar a invalidar la votación de las mesas, por este aspecto?;** adicionalmente, si **¿están viciados de nulidad los actos por medio de los cuales el CNE resolvió las peticiones sustentadas en la falta del mínimo de firmas de jurados de votación en los formularios E-14?**

Para resolver el problema planteado, se desarrollarán los siguientes títulos según el planteamiento del cargo, para determinar su prosperidad: ***i)*** formulario E-14 con dos o más firmas de los jurados de votación, ***ii)*** formulario E-14 con menos de dos firmas de los jurados de votación y ***iii)*** de las Resoluciones E-1534 y E-1568, del 17 de julio de 2018.

Con el fin de determinar si los formularios E-14 de las mesas de votación censuradas en la demanda se encuentran firmadas por menos de dos jurados de votación, como se indicó en precedencia, es menester examinar el mencionado documento electoral, respecto de cada uno de los registros que forman parte del litigio por el referido cargo. Cabe señalar que el documento en mención fue aportado legal y oportunamente. Se trata de material auténtico que no fue tachado o desconocido en el curso del proceso.

Para el análisis que ocupa la atención de esta Sección, se examinará el formulario E-14 de las mesas señaladas en la fijación del litigio que tuvo lugar en la audiencia inicial celebrada durante los días 13 de marzo, 27 de mayo y 20 de junio de 2019.

Procederá entonces la Sala con el examen de las censuras expuestas enmarcado dentro de la existencia o inexistencia de menos de dos firmas de los jurados de

votación frente a cada una de las mesas en estudio como también las razones de la clasificación de cada una de las situaciones encontradas.

Precisado lo anterior, esta Sala Electoral procede a realizar el análisis de las **13 mesas** de votación demandadas que equivalen a **13 registros**, tal y como sigue.

2.7.7.3.2. Caso 1. <u>Formularios E-14 con dos firmas o más de los jurados de votación</u>. Se trata de 6 actas que una vez analizadas por la Sala, evidenciaron que contienen el mínimo de firmas de los jurados, requerido para su validez.

	Departamento	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Número de firmas E-14 Claveros	Número de firmas E-14 Delegados
1	ATLÁNTICO	MALAMBO	02	04	000013	**2**	**1**
2	CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	02	01	000010	**6**	**1**
3	SANTANDER	BUCARAMANGA	12	04	000019	**6**	**1**
5	CONSULADOS	BRASIL	15	84	000001	**2**	**2**
5	CONSULADOS	CUBA	05	86	000001	**2**	**2**
6	CONSULADOS	INDIA	05	83	000001	**2**	**2**

Para la Sala, estas 6 mesas de votación, que se relacionan con los formularios revisados, contienen el mínimo de firmas requeridas conforme al parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 163 de 1994 que dispone que *"las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos"*, a pesar de que para los tres primeros casos, los dos ejemplares de los formularios E-14 difieran ya que, por un lado, el de Delegados cuenta con menos de dos firmas y, por otro, el de Claveros registre el mínimo requerido para su validez.

La Sala señala que en razón a la prevalencia al voto con ocasión del principio de eficacia consagrado en el numeral 3º del artículo 1° del Código Electoral, no puede desconocerse la votación de los ciudadanos que ejercieron su derecho al sufragio, cuando, para este caso puntual, el ejemplar E-14 Claveros, contiene el mínimo o más exigido por la normativa electoral, mientras no se acredite que alguno de los ejemplares del acta contiene información falsa; pues mientras no se demuestre que alguno es irregular, los tres tienen igual validez[539].

2.7.7.3.3. Caso 2. <u>Formularios E-14 con menos de dos firmas de los jurados de votación</u>. Se trata de 7 actas en las que se evidenció la falta del mínimo de firmas, requerido para su validez.

Departamento	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Número de firmas E-14 Claveros	Número de firmas E-14 Delegados

[539] Ver fallo Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Expediente Acumulado N° 25000-23-41-000-2016-00608-01 del 1 de junio de 2017. Actor: Pedro Hernando Hernández Sandoval. Demandado: Junta Administradora Local de Tunjuelito y Otros.

	Departamento	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Número de firmas E-14 Claveros	Número de firmas E-14 Delegados
1	CONSULADOS	ESPAÑA	05	02	000001[540]	**1**	**1**
2	CONSULADOS	PERU	15	81	000001	**0**	**0**
3	CONSULADOS	VENEZUELA	70	81	000001	**0**	**0**
4	NARIÑO	TUMACO	99	B8	000001	**1**	**1**
5	NARIÑO	TUMACO	99	X3	000001	**1**	**1**
6	SUCRE	CAIMITO	99	30	000001	**1**	**1**
7	VALLE	BUENAVENTURA	99	51	000002	**0**	**0**

La Sala encontró que, en las 7 mesas de votación enlistadas, el formulario E-14, no contenía el mínimo de firmas requerido, es decir, que se trata de formularios que no fueron firmados al menos por dos de los jurados de votación, en evidente desconocimiento de lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 163 de 1994 y, por lo tanto, resultan irregulares. En consecuencia, **el cargo tiene vocación de prosperidad** en lo que respecta a las mesas descritas en la tabla anterior.

Ahora bien, en caso de que la sumatoria de las irregularidades advertidas, tenga la posibilidad de variar el resultado de la elección, deberá realizarse la exclusión de las mesas en las que se encontró la presente inconsistencia, de modo que se elimine toda la votación obtenida en cada una de ellas, tal como corresponda, actuación que se explicará en el acápite de incidencia y afectación.

2.7.7.3.4. De las Resoluciones E-1534 y E-1568, del 17 de julio de 2018 dentro del cargo G

Una vez analizadas las resoluciones referidas, la Sala observa que en ellas, el CNE declaró infundadas las reclamaciones presentadas por el cargo en estudio, en los casos en los cuales los formularios E-14 tuvieran por lo menos dos firmas de sus respectivos jurados ya fuera en el ejemplar de Claveros o en el de Delegados, por cuanto los dos constituían un cuerpo íntegro considerado como un todo, así que bastaba con el cumplimiento del mínimo de las firmas en uno de ellos para que el formulario E-14 fuera válido, y precisó que ello se hacía de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, puntualmente, la sentencia del 2 de octubre de 2009[541].

Es de resaltar, que si bien es cierto, el partido actor presentó como enjuiciadas estas resoluciones, también lo es que no formuló censuras específicas frente a ellas, sino que sus argumentos se fundaron en el relato de lo ocurrido en la etapa surtida ante el CNE, a partir de lo cual señaló que no tenía certeza de que dicha autoridad hubiera resuelto las solicitudes relativas a esta irregularidad, por cuanto en los actos en cita, acumuló sus peticiones con otras presentadas por diferentes

[540] Es de aclarar que si bien el formulario E-14 Claveros está recortado, y solo es posible verificar la firma o falta de esta en las cuatro primeras casillas (de las seis que debe contener), la Sala encuentra que, en todo caso, revisada el Acta de General de escrutinio, se hace evidente que el E-14 Claveros no contenía el mínimo de firmas requeridas para su validez.
[541] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicado 11001-03-28-000-2006-00122-00, Magistrado Ponente: Filemón Jiménez Ochoa.

partidos y candidatos. Por lo tanto, al no expresar los motivos de inconformidad aunados a las causales generales o especiales de nulidad, para la Sala resulta imposible efectuar un análisis de legalidad sobre los actos y, en consecuencia, se tendrán únicamente como parte de los hechos relatados, en los que se indica que la irregularidad se puso en conocimiento de las autoridades electorales pero que no hay certeza de que se hubieran resuelto.

2.7.8. <u>Cargo H.</u> Fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño que no permite que otros candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos (únicamente en el expediente **2018-00081-00)**

En síntesis, se trata de la censura expresada con ocasión de la presunta irregularidad por la presentación de un candidato inhabilitado para obtener votación, de manera falsa, en favor de un partido político.

En relación con este cargo, esta Sala de asuntos electorales se ocupará de los siguientes temas: *i)* de las generalidades de los procesos de nulidad electoral y de pérdida de investidura *ii)* de las decisiones dictadas en el marco de: la inhabilidad prevista en el artículo 179.3 de la Constitución, endilgada contra el entonces senador **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**, esto es, el proceso de pérdida de investidura que se tramitó en primera y segunda instancia; la nulidad electoral en única instancia y la tutela contra providencia judicial en primera y segunda instancia en relación con la sentencia de única instancia de nulidad electoral y *iii)* del caso concreto.

2.7.8.1. De las generalidades de los procesos de nulidad electoral y de pérdida de investidura

Para efectos de resolver el cargo propuesto en la demanda, la Sala encuentra pertinente precisar la naturaleza de estos procesos que, aunque, en ocasiones pueden versar sobre causales similares, su naturaleza y propósito, son distintos.

2.7.8.1.1. El proceso de nulidad electoral

De acuerdo con lo previsto en el artículo 139 del CPACA, el medio de control de nulidad electoral, tiene por objeto estudiar la legalidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como los actos de nombramiento que expidan las entidades o autoridades públicas en todo orden y así mismo, de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas; bajo las causales de nulidad, tanto de contenido general establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, como las especiales del artículo 275 de la misma Ley.

Este medio de control es, en esencia, de naturaleza objetiva, no obstante, dentro de las causales del artículo 275 del CPACA que son las que originan el proceso de nulidad electoral, existen distintas categorías; que tal como se explicó en el acápite denominado ***"2.5.2.2- De las causales de nulidad específicas del acto electoral"***, en términos generales se dividen en objetivas y en subjetivas, siendo

las primeras, las que versan sobre irregularidades en las votaciones y los escrutinios, dentro de las que se clasifica la contenida en el numeral 3º, consistente en que: "*los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales"* y, las segundas, que hacen referencia a las condiciones de la persona electa, como la prevista en el numeral 5°, referente a la elección de candidatos o nombramiento de personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad, o que se hallen incursas en causales de inhabilidad, como se explicará más adelante.

Ahora bien, de acuerdo con los pronunciamientos recientes de la Sala, el fin de este medio de control, es mantener y preservar el ordenamiento jurídico, con miras a prevalecer la voluntad del elector:

> "A través de la nulidad electoral se busca mantener y preservar el ordenamiento jurídico bajo la óptica democrática, es decir, con prevalencia de la voluntad del electorado.
>
> Se trata entonces de un juicio de legalidad objetivo en el que se contrasta el acto demandado con las normas invocadas como fundamento de la demanda, con base en los argumentos esgrimidos con el concepto de violación y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, por lo que no hay lugar a estudiar aspectos subjetivos de la conducta de los demandados tales como la culpabilidad, toda vez que para declarar la nulidad del acto electoral basta con que se encuentren acreditados los elementos de la causal endilgada independientemente de que ésta se haya cometido a título de dolo o culpa, por ejemplo.
>
> Con base en lo anterior, las consecuencias de la decisión de la nulidad electoral se limitan a la expulsión del acto electoral del ordenamiento jurídico, sin que ello conlleve una inhabilidad para que el afectado pueda volver a participar en otra contienda electoral para el mismo cargo."[542].

Para el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se tiene que de acuerdo con el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, los actos de elección o nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 del mismo Código y, además, cuando:

> "(…)
> 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad. (…)"

Causal subjetiva bajo la cual se enjuició ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, el acto que contenía la declaratoria de elección del señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**, como Senador de la República, por encontrarse presuntamente incurso en la inhabilidad del numeral tercero del artículo 179 Superior.

---

[542] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicado 11001-03-28-000-2018-00084-00, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Ello, por cuanto dicha causal, dado su contenido, se encuentra ligada al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas contenido en el artículo 179 Constitucional, y éste, entre otros asuntos, preceptúa que no podrán ser congresistas, *"3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección".*

Por lo que, para el caso del medio de control que se analiza, si se acredita que se incurrió en la causal invocada, la consecuencia jurídica será la declaratoria de nulidad de la elección, es decir, la expulsión del acto electoral del ordenamiento jurídico, sin que por ello la persona elegida, nombrada o llamada, quede impedida para volver a participar en nuevas elecciones.

2.7.8.1.2. El proceso de pérdida de investidura

Por su parte, el de pérdida de investidura es de naturaleza sancionatoria subjetiva y tiene como propósito investigar conductas en las cuales han incurrido los congresistas electos popularmente para definir si son contrarias a la Constitución Política de Colombia y si la conducta se desarrolló a título de dolo o culpa.

Al respecto esta Sala ha señalado que:

> "El juicio de pérdida de investidura, por su parte, comporta un juicio ético subjetivo de la conducta recta y transparente que se espera de un miembro de una Corporación Pública que representa la voluntad popular, de manera que el proceso que se adelanta en virtud de ésta, es de carácter sancionatorio, pues busca condenar situaciones que constitucionalmente se encuentran proscritas".[543]

Como se advierte, el objeto de estudio se centra en analizar el comportamiento de la persona contra quien se adelanta el trámite[544] y, con ello, definir desde un juicio de culpabilidad si su conducta da lugar a declarar la pérdida de investidura que no es otra cosa, que la inhabilidad permanente para ejercer cargos de elección popular, situación que ha sido denominada popularmente como *"muerte política"*.

De esta manera, lo determinante en el asunto es el obrar de la persona contra quien se inició el proceso, pues de acuerdo con el juicio que se adelante se determinará si la conducta fue desplegada a título de dolo o culpa y, dependiendo de ello, se le generará a la persona la imposibilidad de volver a ocupar cargos de elección popular.

Ahora bien, como se pasará a detallar en el siguiente acápite, puede suceder que contra una misma persona, como ocurrió en el caso del señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**, se inicien estos dos procesos de

[543] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicado 11001-03-28-000-2018-00084-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.
[544] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de septiembre de 2016, número único de radicación: 11001-03-15-000-2014-03886-00 (PI), M.P. Alberto Yepes Barreiro.

manera simultánea con ocasión de la misma conducta, caso en el cual conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1881 de 2018 "*el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del Congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura".*

2.7.8.2. De las providencias dictadas en relación con el acto de elección del señor AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS, como senador de la República

En el caso objeto de estudio, se tiene que las siguientes son las decisiones dictadas en los diferentes procesos que se adelantaron contra el entonces senador **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS,** en relación con la inhabilidad prevista en el artículo 179.3 de la Constitución; en el marco de las actuaciones de pérdida de investidura (en primera y segunda instancia), nulidad electoral en única instancia y tutela contra providencia judicial en primera y segunda instancia contra la sentencia de única instancia de nulidad electoral; procesos a los que les correspondieron los siguientes números de radicado:

Pérdida de investidura: 11001-03-15-000-**2018-02417**-00/01 fallo de primera instancia del 19 de febrero y de segunda instancia del 8 de octubre de 2019.

Nulidad electoral por causal subjetiva, de única instancia: 11001-03-28-000-**2018-00080**-00 del 11 de abril de 2019.

Tutela contra la providencia judicial dictada en el proceso de nulidad electoral: 11001-03-15-000-**2019-01604**-00 / 01 fallo de primera instancia del 2 de julio de 2019 y fallo de segunda instancia del 21 de enero de 2020.

Trámite de revisión de la acción de tutela contra providencia judicial, ante la Corte Constitucional: Radicado No. T-7835841

Para una mejor comprensión, se relatarán en orden cronológico y se sintetizarán, las decisiones que se dictaron en el marco de los procesos anteriormente mencionados con el fin de precisar la manera en que se resolvieron las situaciones relacionadas con el entonces senador **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**, que tienen alguna relación con el cargo bajo estudio, para tomar la decisión que en derecho corresponda:

2.7.8.2.1. Pérdida de investidura, primera instancia

Mediante providencia del 19 de febrero de 2019 dentro del proceso de **pérdida de investidura**, de radicado 11001-03-15-000-**2018-02417**-00[545], la Sala Primera Especial de Decisión del Consejo de Estado, resolvió:

[545] M.P. María Adriana Marín.

> "**PRIMERO**. DENEGAR las solicitudes acumuladas de pérdida de investidura del Senador de la República **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS** (…)"

Lo anterior, al considerar que el demandado no había incurrido en violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses[546], establecido en el numeral 3º del artículo 179 de la Constitución Política, pues no se acreditó su intervención en la gestión de negocios ante entidades públicas o en la celebración de contratos con ellas, en interés propio o en el de terceros, dado que no se probó que dentro de los seis meses anteriores a la elección como Senador, hubiera **suscrito directamente** los convenios de asociación con la Agencia de Cundinamarca para la Paz y el Posconflicto – ACPP - y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá – UAESP o que hubiera sido la persona encargada de la prestación del servicio contratado, usando a Corpovisionarios como un vehículo de negocios (interpuesta persona o simulación) **o que hubiera intervenido en la gestión** de dichos convenios.

Esto, teniendo en cuenta que los mentados convenios fueron suscritos por una persona diferente, esto es, por el director ejecutivo de la entidad, quien contaba con facultad para contratar con la ACPP y la UAESP, conforme a los estatutos de la asociación. Adicionalmente, porque si bien la representación legal era compartida con el demandado, así como la administración de la entidad, la facultad para contratar estaba en cabeza del director ejecutivo, razón por la cual, el hecho de ostentar la condición de presidente de la entidad, por sí solo, no configuraba la inhabilidad para el entonces senador.

Finalmente, esa Sala de Decisión precisó que el señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**, no actuó ante la ACPP y la UAESP para que se viabilizaran o materializaran los negocios jurídicos referidos, por lo que no quedaba demostrada su intervención positiva y efectiva en la gestión y celebración de los convenios de asociación, así, no se encontró acreditado el elemento objetivo para la configuración de la causal en comento, razón por la que no procedió con el estudio del elemento subjetivo para establecer la culpabilidad.

2.7.8.2.2. Nulidad electoral, única instancia

Posteriormente, mediante sentencia **del 11 de abril de 2019**[547], con radicado 11001-03-28-000-**2018-00080**-00 (acumulado)[548], esta Sala de asuntos electorales, conoció de la demanda de **nulidad electoral por causales subjetivas** en contra de la elección del entonces Senador **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS** y, al respecto, resolvió:

---

[546] Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:
(…) 1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
[547] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P.: Alberto Yepes Barreiro, demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar - Partido Opción Ciudadana, Víctor Velásquez Reyes y Nesly Edilma Rey Cruz, demandado: Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas como Senador de la República - período 2018-2022.
[548] M.P. Alberto Yepes Barreiro.

> **"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Nº 1596 de 19 de julio de 2018 y el formulario E-26SEN, en lo que respecta a la declaratoria de elección del señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS** como Senador de la República para el período 2018-2022.
>
> **SEGUNDO: CANCELAR** la credencial que acredita al señor **MOCKUS SIVICKAS** como congresista.
> (…)
>
> Conforme con lo expuesto, a juicio de los demandantes, el acto acusado se encuentra viciado, comoquiera que se materializó la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, debido a que el demandado violó la prohibición consagrada en el numeral 3º del artículo 179 Superior, esto es, incurrió en la inhabilidad de gestión de negocios y celebración de contratos... (…)".

La Sala, en esa oportunidad, consideró que el acto de la declaratoria de elección del señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS** estaba viciado de nulidad, por concretarse la causal prevista en el numeral 5º del **artículo 275 del CPACA** habida cuenta que el entonces Senador, estaba incurso en la prohibición prevista en el numeral 3º del artículo 179 Superior[549], puntualmente, en lo que se refiere a la celebración de contratos, al hallar la concreción de los elementos configurativos de la mentada inhabilidad[550].

Esto, en consideración a que se encontró demostrado que, dentro de los 6 meses anteriores a su elección como Senador de la República, celebró contratos con entidades públicas en beneficio de terceros en el Distrito Capital, por cuanto CORPOVISIONARIOS, asociación en la que fungía como representante legal, celebró un contrato estatal con la Agencia de Cundinamarca para la Paz y el Posconflicto *-convenio celebrado el 9 de noviembre de 2017-* y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá - UAESP *-convenio suscrito el 10 de noviembre de 2017-*; pues el período inhabilitante transcurrió entre el 11 de septiembre de 2017 y el 11 de marzo de 2018.

Destacó el fallo en comento, que si bien el demandado celebró un convenio de asociación, se trataba en todo caso, de un negocio jurídico entre un particular y el Estado, al que se le aplicaban algunas normas de la Ley 80 de 1993, es decir, que se trató de un contrato estatal. Así mismo, se precisó en dicha providencia que el hecho de que se hubiera *"delegado"* la facultad de representación de dicha asociación en el director ejecutivo, no lo excluía de la titularidad que ostentaba ya que únicamente transmitía la función, pero no perdía su condición o cargo; dicho de otro modo, que ello no significaba que dejara de ser representante temporalmente o que dejara de compartir tal calidad con el director ejecutivo.

---

[549] "Artículo 179. No podrán ser congresistas: (…) 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección".

[550] Tales como: i) temporal (limitado a los seis meses anteriores a la fecha de la elección); ii) material u objetivo (intervenir personal y directamente, en la celebración de contratos con entidades públicas); iii) subjetivo (interés propio o de terceros) y iv) territorial (lugar donde la situación acaeció).

De otra parte, frente a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1881 de 2018, la Sección señaló que no era posible declarar la ocurrencia de la **cosa juzgada**, habida cuenta que, si bien había un fallo de primera instancia proferido por la Sala Especial de Pérdida de Investidura dentro del radicado Nº 11001-03-15-000-2018-02417-00 (acumulado) adelantado contra el señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**; no se encontraba en firme ya que dicha decisión había sido objeto de apelación y se encontraba pendiente de resolverse.

El referido fallo de nulidad electoral fue objeto de censura por parte del señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**, a través de la acción de tutela en la que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al *non bis in idem,* al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder público, para lo cual alegó, entre otros aspectos, la configuración de los defectos orgánico y procedimental.

2.7.8.2.3. Acción de tutela contra providencia judicial, primera instancia

La solicitud de **amparo constitucional** con radicado 11001-03-15-000-**2019-01604**-00, fue decidida por la Sección Primera del Consejo de Estado[551] que, mediante sentencia del 2 de julio de 2019 decidió:

> "(…)
> **SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso, en la modalidad del *non bis in idem* y al acceso a la administración de justicia, del ciudadano **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,
>
> **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia proferida por la **Sección Quinta** de esta Corporación el 11 de abril de 2019, en el proceso identificado con el número único de radicación 11001 03 28 000 2018 00080 00 (acumulado), por medio de la cual se declaró la nulidad de la elección del actor como senador de la República para el período 2018-2022.
>
> **TERCERO: ORDENAR** a la **Sección Quinta** abstenerse de proferir sentencia en el proceso identificado con el número único de radicación 11001 03 28 000 2018 00080 00 (acumulado), hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de febrero de 2019, dictada por la Sala Primera Especial de Decisión de Pérdida de Investidura en el proceso de pérdida de investidura identificado con el número único de radicación 11001 03 15 000 2018 02417 00 (acumulado)".

El *a quo* de la acción constitucional concluyó que en la sentencia reprochada se había configurado un defecto procedimental, debido a que la actuación de la Sección era *"contraria a las garantías que conforman el debido proceso, especialmente, el principio del non bis in idem, por cuanto al adoptar una decisión de fondo sin haberse proferido sentencia de segunda instancia en el proceso de pérdida de investidura, desconoció la prerrogativa prevista en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1881, esto es,*

[551] M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

la de garantizar la coherencia de las decisiones judiciales y evitar decisiones contradictorias".

Lo anterior por cuanto *"de cara al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, lo que debió considerar el fallador de instancia fue que ya se había dictado* ***el primer fallo*** *en el tiempo, lo que comportaba el supuesto de la norma para dar aplicación a la garantía del* ***non bis in idem*** *allí prevista, con miras a evitar la contradicción de dos decisiones judiciales basadas en los mismos supuestos de hecho y de derecho, como en efecto ocurrió en el caso concreto".*

Destacó que la expresión del artículo en cita consistente en que *«el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada»,* no significaba que la sentencia del proceso de pérdida de investidura estuviese ejecutoriada, sino que existía una garantía a favor del congresista que no podía ser desconocida, toda vez que se configuró el supuesto de la norma que imponía su aplicación, esto es, que el proceso simultáneo ya tenía fallo de primera instancia. Ello, sumado al hecho de que la parte segunda del parágrafo analizado dejó a salvo la primacía del proceso sancionatorio sobre el proceso electoral, en cuanto a la configuración objetiva de la causal y a que el texto de la Ley 1881 tuvo como inspiración garantizar, entre otros, el principio *del non bis in idem* para con ello evitar decisiones contradictorias y dar coherencia al ordenamiento jurídico.

2.7.8.2.4. Pérdida de investidura, segunda instancia

Por otra parte, el **8 de octubre de 2019** dentro del proceso de pérdida de investidura, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo de segunda instancia[552], resolvió:

> "PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de 19 de febrero de 2019, proferida por la Sala 1 Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, que denegó las solicitudes acumuladas de pérdida de investidura del senador de la República **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**.
> (…)"

Para arribar a ello, la Sala consideró que la simple titularidad formal de las funciones de representación legal no se adecuaba a los verbos rectores que definen la causal del artículo 179.3 de la Constitución en tanto, en esta clase de procesos, se determinar probatoriamente si el señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS** participó activamente y con incidencia real, en interés propio o de un tercero, en la gestión o en la celebración de los contratos de los que hizo parte Corpovisionarios durante el periodo inhabilitante.

Frente al elemento objetivo, la Sala Plena del Consejo de Estado encontró que no se había acreditado que el demandado hubiera participado de manera activa, real, trascendente y útil en la gestión o celebración de los negocios jurídicos cuestionados y que, al contrario, resultaba acreditado que otra

[552] Radicado número 11001-03-15-000-2018-02417-01(Acumulados), M.P. Alberto Montaña Plata.

persona ejerció de manera activa y determinante las diligencias de acercamiento con las entidades públicas contratantes y que cerró esa etapa de tratativas comerciales con la suscripción de los convenios a nombre de Corpovisionarios.

La Sala Plena consideró entonces, que no se había probado la **gestión de negocios** realizada por parte del señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**, sino que se acreditó que no intervino en la gestión de los convenios de asociación por sí mismo ni por interpuesta persona por cuanto ello estuvo en cabeza del director ejecutivo quien fungió como representante legal de la entidad mediante el acto de delegación otorgado por el primero de los mencionados; que tampoco, se acreditó su participación en la **celebración de contratos** ante entidades públicas *"de forma activa, real, concreta, trascendente y útil en la celebración o formalización" de los convenios, "ni directamente ni por medio de la persona"*, pues contrario a ello, se demostró que el director ejecutivo adelantó todas las gestiones que terminaron en la celebración efectiva de los convenios, en calidad de representante legal y no como mandatario del Congresista.

En relación con el elemento subjetivo, aclaró que aunque el hecho de no haberse demostrado que el demandado hubiera incurrido en la inhabilidad propuesta, en principio, conllevaría a que no hubiera lugar a pronunciarse respecto del juicio de culpabilidad; pero que, en todo caso, lo realizaría, con el fin de descartar cualquier reproche sancionatorio en su contra, en tanto *"la consciencia que el Senador tenía sobre la legalidad de sus conductas, estaba fundada en elementos constatables que impiden al juez exigirle razonablemente otro comportamiento",* por lo que concluyó que no quedaba demostrado el obrar a título de dolo o culpa.

Finalmente, dentro de este contexto de la pérdida de investidura, es importante, de manera ilustrativa, traer a colación, los salvamentos y las aclaraciones de voto presentados con ocasión del fallo de segunda instancia, arriba abordado, por cuanto la decisión no fue tan pacífica al interior de la Corporación, los cuales se sintetizan así:

En los **salvamentos de voto** se consideró innecesario analizar el elemento subjetivo, es decir la culpabilidad, por cuanto el estudio se agotó con la no configuración del elemento objetivo. No obstante, los Magistrados apartados de la decisión coinciden en manifestar, que contrario a lo allí concluido, ambos elementos se encuentran demostrados en el caso concreto.

Frente al **elemento objetivo** se señaló que además de que **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS** ostentó la calidad de representante legal, previo a la suscripción de los convenios en cuestión, conoció de las gestiones que adelantaba Corpovisionarios con la UAESP en la etapa precontractual porque participó y avaló la propuesta presentada ante la entidad pública a través del Consejo Directivo.

En otros términos, se indicó que no basta con verificar simplemente quién suscribió los convenios, sino que es necesario analizar de qué manera se dieron las circunstancias, bajo qué figura jurídica y, cuáles son los hechos relevantes que rodean la situación bajo examen.

Algunos abordaron el tema de la aplicación del código de comercio, artículos 832 y 833 en materia de representación, para advertir que la delegación vincula al delegante y, adicionalmente, que el acto de delegación no se registró en cámara de comercio, esto, con fines de oponibilidad.

Otros de los Magistrados agregaron, que la celebración de los convenios, es un mecanismo de atracción de votos porque **MOCKUS** se muestra como un benefactor de la ciudadanía. Que adicionalmente el plus que constituyó la imagen del mismo, fue decisiva para la suscripción de los convenios.

Con relación al **elemento subjetivo** manifestaron que en el juicio de culpabilidad, en el caso de los parlamentarios, de no encontrarse acreditada una causal que justifique su comportamiento, como fuerza mayor, caso fortuito o error invencible en la prohibición o en el tipo y, la infracción del deber de diligencia mínimo, da lugar a la pérdida de la investidura.

Expresaron que por su experiencia y nutrida trayectoria política, MOCKUS debía conocer las consecuencias de la gestión por lo que su actuar fue negligente y de esta manera se configuraba la infracción al régimen e inhabilidades al menos de manera culposa.

De otra parte, aseveraron que la Sala Plena desconoció la tesis frente al elemento objetivo expuesto por la Sección Quinta dentro del proceso de nulidad electoral, arriba expuesto, bajo la misma causal, dado que dicha decisión había hecho tránsito a cosa juzgada.

Por otra parte, en las **aclaraciones de voto** manifestaron que por la relevancia del caso era importante que en el fallo se hubiera estudiado la diferencia entre el proceso de pérdida de investidura y la de nulidad electoral por cuanto el juicio de legalidad en la primera mencionada es diferente y ello tiene un impacto en el concepto de cosa juzgada.

En una de estas, se dijo que el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1881 de 2018 es contradictorio y genera confusión cuando la conducta se juzga por los dos procesos; esto es, nulidad electoral y pérdida de investidura pues no es claro cómo opera el concepto de cosa juzgada.

Finalmente, alguno de los Magistrado propuso que si bien, el elemento subjetivo quedaba desvirtuado, era necesaria una explicación a mayor profundidad del concepto de error de derecho o de prohibición como una causal excluyente de la responsabilidad, por lo que con esta tesis queda desvirtuada sin asomo de dudas el referido elemento.

2.7.8.2.5. Acción de tutela contra providencia judicial, segunda instancia

Por otra parte, la decisión constitucional fue impugnada y en segunda instancia fue decidida por la Sala Plena del Consejo de Estado que se pronunció mediante providencia del 21 de enero de 2020[553], con la siguiente decisión:

> "1. **Revocar** la sentencia del 2 de julio de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar:
>
> 2. **Declarar** improcedente la acción de tutela ejercida por el ciudadano Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas."

La Sala Plena de la Corporación indicó que el tutelante hizo uso de la acción de tutela como una instancia adicional del proceso de nulidad electoral, al encontrarse en desacuerdo con la interpretación que la Sección Quinta del Consejo de Estado le dio al parágrafo del artículo 1° de la Ley 1881 de 2018, pero la Corporación la consideró razonable.

En lo referente al estudio realizado sobre la causal de inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 179 de la Constitución Política, apuntó que no era suficiente la discrepancia en la interpretación que hizo el juez natural, sino que era necesario acreditar que se incurrió en una hermenéutica *contra legem* o en una interpretación inaceptable, irracional o desproporcionada para que el juez de tutela pueda intervenir en la causa.

Por lo anterior, concluyó que el caso en particular, no superaba los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; por un lado, el de relevancia constitucional, pues su argumentación no demostraba la afectación de derechos fundamentales que permitieran al juez constitucional pronunciarse sobre el particular; y, por otro, el de subsidiariedad, en tanto contra la providencia que se cuestiona procedía el recurso extraordinario de revisión, mecanismo judicial que no fue agotado por el actor antes de acudir a la tutela y, en consecuencia, se revocó la decisión del *a quo* para, en su lugar, declarar la improcedencia de la solicitud de amparo.

La anterior **declaratoria de improcedencia de la tutela trajo consigo que la decisión adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el medio de control de nulidad electoral por causales subjetivas en única instancia, quedara en firme**[554] y, con ello, la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS** como Senador de la República para el período 2018-2022. En consecuencia, correspondía ejecutar la orden de cancelar la credencial que lo acreditaba como Congresista.

---

[553] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicado 11001-03-15-000-2019-01604-01.
[554] La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada por cuanto fue notificada por edicto del 23 al 25 de abril de 2019 y cobró ejecutoria el 30 de abril siguiente dado que contra la decisión no procede recurso alguno, al tratarse de un proceso de única instancia, de conformidad con el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

2.7.8.2.6. Trámite de revisión de la acción de tutela contra providencia judicial, ante la Corte Constitucional: Radicado No. T-7835841

Por la importancia del asunto, la acción de tutela de la referencia fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional para revisión, la cual fue asignada por reparto el 8 de septiembre de 2020 al despacho de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y la misma se encuentra en trámite.

2.7.8.3. Del caso concreto del cargo H

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es importante precisar que lo pretendido por la parte demandante dentro de este cargo, era que, en caso de proferirse fallo favorable a sus pretensiones de nulidad electoral por causales subjetivas (dentro del proceso 2018-00080-00), se trasladara la decisión a este proceso para aplicársele los efectos de las sentencias de nulidad electoral por causales objetivas y, que en ese sentido, se ajustara el E-26 que sirvió de base para la declaratoria de la elección según correspondiera, con la exclusión de la votación del demandado; teniendo en cuenta que a juicio del actor, el hecho de haber presentado un candidato inhabilitado para obtener votación para el partido, constituye nulidad electoral bajo la causal del numeral 3º del artículo 275 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el análisis del cargo se encontraba supeditado a que la decisión de la Sala en el proceso referido declarara la nulidad de la elección del Senador, en ese orden, al haber un fallo definitivo y en firme, procederá la Sala a estudiar el asunto.

Pues bien, dentro de la demanda de nulidad por causales objetivas que se estudia, la parte actora solicitó que se estudiara la legalidad del acto de elección acusado, por la presencia de **fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño, que no permitía que otros candidatos que sí cumplían con los requisitos de ley, pudieran ser elegidos**; cargo que sustentó en la **causal tercera del artículo 275 del CPACA**[555], por cuanto a su juicio, en los escrutinios de la elección de la referencia, se computaron algunos pliegos electorales inexistentes y viciados de nulidad contra expresas prescripciones legales, y se incurrió en maniobras ilícitas o fraudulentas que tergiversaron la voluntad popular expresada en las urnas, razón por la cual, aseveró que los resultados contenidos en el acto de elección y algunas actas de escrutinio, no corresponden a los verdaderos resultados de la voluntad popular.

Como fundamento del cargo, explicó que, concomitante con la demanda de radicado 2018-00081-00, presentó otra de nulidad electoral con sustento en causales de tipo subjetivo, a la que le correspondió el radicado número 2018-

[555] "Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales".

00080-00, puntualmente, contra la elección del Senador **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**, y que lo hizo en procesos separados, ya que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 281 del CPACA, no era procedente acumular demandas por causales objetivas y subjetivas.

No obstante, indicó que dada la cantidad de votos que obtuvo el mencionado senador **MOCKUS SIVICKAS** estando inhabilitado para participar en la elección enjuiciada, la irregularidad se constituía en objetiva ya que su votación había impedido que otros candidatos que sí cumplían con los requisitos de ley, pudieran ser elegidos, por lo que solicitó que **una vez se fallara el proceso que versaba sobre la causal de tipo subjetivo, en caso de ser favorable a sus pretensiones, y que declarara la nulidad de la elección, se hiciera el ajuste correspondiente en el E-26 en que se basa la declaratoria de la elección dentro del proceso sobre causales objetivas que ahora ocupa la atención de la Sala**, es decir, que en caso de declararse la nulidad de la elección demandada en el medio de control que se adelantaba por causales subjetivas, sus efectos se trasladaran a este de objetivas, con la consecuente invalidación de los votos de dicho Senador y su exclusión del cómputo general de la elección.

De otra parte aseveró que el acto de elección se expidió: i) con **falsa motivación**, por cuanto los documentos electorales eran apócrifos y contenían datos contrarios a la verdad, y que fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, con lo que además, se vulneró el **debido proceso** y ii) **en forma irregular** y con **infracción de las normas en que debería fundarse**, por presentar un candidato inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño, lo que impidió que candidatos que sí cumplían con los requisitos de ley, pudieran ser elegidos.

Consideró que con esa situación se evidenció que el proceso eleccionario no se desarrolló en condiciones de plenas garantías, así que, no se le permitió al electorado ejercer en forma adecuada su soberanía ya que la voluntad popular fue desconocida en virtud de procedimientos ilegales utilizados durante los escrutinios y revisiones por parte del CNE. La presunta irregularidad recae sobre **65.919 mesas**.

Como normas violadas, indicó las siguientes: de la Constitución Política de Colombia: artículos 2º, 4º, 6º, 13, 29, 40 (numerales 1º y 2º), 258 y 265 numerales 4, 8 y 12; y del Código Electoral: artículos 1, 2 y 134 al 193.

En la etapa de alegaciones, *-con anterioridad a que se profiriera la decisión de tutela de segunda instancia, que dejó en firme la sentencia de nulidad electoral referida-*, se presentaron, en síntesis, las siguientes manifestaciones sobre el cargo: la **RNEC** solicitó que se tuviera en cuenta la cosa juzgada del pronunciamiento del Consejo de Estado en el que se decidió mantener la curul al Senador; la **Delegada del Ministerio Público** consideró inviable la pretensión de la parte actora en atención a que la inhabilidad por la cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudiaba la solicitud de pérdida de investidura del señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS** (artículo 275.5 del CPACA), no prevé la

consecuencia de la anulación de la votación, por lo que, en caso de haberse concretado tal inhabilidad, la consecuencia sería únicamente la exclusión del demandado del cargo público que ocupa (artículo 288.3 del CPACA); pues legalmente no existe consecuencia alguna respecto de los votos depositados en las urnas en su favor.

Por su parte, el apoderado del **Partido Político MIRA** solicitó que de haber una decisión judicial que incidiera en el presente proceso, se invalidara la votación obtenida por el señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS,** en las elecciones de Congreso 2018-2022.

2.7.8.1.2.1. Problema jurídico del cargo H

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera la Sala, que el problema jurídico consiste en determinar si: **¿se debe invalidar la votación obtenida por el exsenador AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS, contenida en el E-26 SEN de la declaratoria de la elección de Senadores de la República, período 2018-2022, a partir de la decisión de nulidad de su elección que se adelantó en su contra, por causales subjetivas, al encontrarse incurso en la prohibición del numeral 3º del artículo 179 de la CP, por ser irregular, en favor de un partido, la obtención de votos de un candidato inhabilitado?.**

Previo a resolver el problema planteado, la Sala hará una breve exposición de las consecuencias legales de una sentencia de nulidad electoral por voto popular:

2.7.8.1.2.2. Consecuencias de la sentencia de anulación electoral por voto popular

Según lo preceptuado en el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, las siguientes son las consecuencias de los fallos que declaren la nulidad de un acto de elección:

> "1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1º del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados.
>
> Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción.
>
> 2. <u>Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios</u>.
>
> 3. <u>En los casos previstos en los numerales</u> 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección <u>por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia</u>.
>
> 4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del

> candidato o candidatos respecto de quiénes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.
>
> Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el juez, tribunal o por el Consejo de Estado un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma. Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras dependencias. En tal caso se dispondrá solicitarlos a la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de quince (15) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por toda demora injustificada, sin perjuicio de que se envíen copias de las piezas pertinentes del expediente a las autoridades competentes con el fin de que se investiguen las posibles infracciones a la legislación penal.
>
> Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.
>
> **Parágrafo**. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas" (la subraya es de la Sala).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la providencia que declaró la nulidad electoral del señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**, se fundamentó en la causal *subjetiva* prevista en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA, esto es, en la prohibición de **elegir candidatos o nombrar personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad**, su consecuencia, en principio, correspondería a la de la cancelación de la credencial del demandado, que es precisamente la consecuencia aplicada en la decisión que se profirió en el marco del proceso de nulidad electoral que se le adelantó por causales subjetivas.

Igualmente, el artículo 288 del CPACA previamente citado, puntualmente en lo atinente a las causales subjetivas, de manera alguna prevé la posibilidad de ordenar la anulación de los votos de quien resulte afectado con la decisión y efectuar la invalidación en un proceso de tales características; lo que conlleva a señalar que en principio, disponer una consecuencia de esta naturaleza en el contexto de una controversia por causal subjetiva, quebrantaría el ordenamiento jurídico por cuanto desbordaría los límites fijados por el legislador al juez de la causa, como se ha venido haciendo en los procesos en que, a pesar de versar sobre causales subjetivas, se ha pretendido la consecuencia de la anulación de

los votos; vr. gracia, la providencia del 16 de mayo de 2019[556], en la que se señaló:

> "De otra parte, se aclara que no hay lugar a excluir la votación obtenida por la demandada en las urnas toda vez que, como se dejó dicho en el presente asunto, la causal de nulidad endilgada y demostrada, es de índole subjetivo por lo que no resulta procedente la exclusión de la votación, toda vez que dicha consecuencia es propia de los juicios de nulidad electoral por casuales objetivas…". (La subraya es de la Sala).

Así las cosas, en los procesos que se adelantan de nulidad electoral por causales subjetivas, como se explicó, legalmente no es posible descontar de la declaratoria de nulidad del acto de elección, la cantidad de votos obtenidos por el demandado cuando éste se halle incurso en causal de inhabilidad, pues esta última consecuencia es propia de las causales de nulidad de tipo objetivo, que es en lo que el actor pretende convertir los hechos irregulares al haberse declarado la nulidad de la elección del señor **MOCKUS SIVICKAS,** pues el asunto actual lo funda en la causal especial prevista en el artículo 275.3 en contra del acto de elección de los senadores de la República para el período 2018-2022, con miras a que se descuente del cómputo general, la votación obtenida por el señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**, con el argumento de que *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales".*

Entonces, no se puede aplicar la consecuencia de las declaraciones de nulidad electoral por causales de tipo objetivo a las decisiones de nulidad electoral por las de tipo subjetivo, por lo que para que la consecuencia en comento, referente a la realización de un reajuste de la votación, que se analiza en el *sub judice,* se aplique respecto de los votos que obtuvo el señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS** dentro de la elección para Senado de la República período 2018-2022; se requiere que se acredite una irregularidad objetiva y por ello el actor la ha fundado en la causal especial del numeral 3º del artículo 275 del CPACA (causal de tipo objetivo), por lo que habría de declararse la nulidad electoral bajo esa causal, para determinar si hay lugar a la aplicación de las consecuencias de ese tipo de decisiones dentro de las que se encuentra precisamente, la de la disminución de los votos a que se refiere la parte actora en su pretensión.

Para el efecto, debe insistirse en que la declaratoria de nulidad de la elección del señor **MOCKUS** se produjo en el proceso que versó sobre la causal subjetiva del numeral 5º del artículo 275 del CPACA, por lo que, en principio, era allí donde correspondía aplicar las consecuencias de una sentencia de nulidad electoral, como en efecto se hizo, y toda vez que dicho proceso era de tipo subjetivo, se estableció la preceptuada en el artículo 288 del CPACA para los asuntos enjuiciados por las causales contenidas en los numerales 5º y 8º del referido

[556] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 11001-03-28-000-2018-00084-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Demandante: Procuraduría General de la Nación. Demandada: Aída Merlano Rebolledo.

artículo (subjetivas), sin que hubiera lugar a la exclusión de los votos del demandado por no ser esa una consecuencia estipulada para ese tipo de procesos.

No obstante lo anterior, como quiera que lo que pretende el actor en el asunto que ocupa la atención de la Sala es la invalidación de los votos del otrora Senador a través de la causal especial de tipo objetivo en el mismo sentido que se viene exponiendo, corresponderá a la Sala establecer si bajo el supuesto aquí planteado, hay lugar o no a aplicar tal consecuencia.

Obsérvese que el numeral 2º del artículo 288 del CPACA en lo que se refiere a las casuales objetivas, prevé como consecuencia lo siguiente:

> "2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios".

Nótese que la disposición en cita ordena la práctica de nuevos escrutinios cuando el fallo concluye en la nulidad de la elección, es decir, que si analizados los cargos de la demanda se evidencia su prosperidad y que sumadas las irregularidades se genera una incidencia tal que modifique el resultado de la elección, se procederá a la declaratoria de nulidad del acto de elección, luego entonces, para establecer si se aplica la consecuencia de la nulidad, ello debe estar precedido de la prosperidad de uno o varios cargos que sumados afecten la conformación, en este caso, del Senado de la República.

Es decir, que antes de verificar la afectación del acto de la elección, es necesario que se acredite el fraude electoral que conlleve a una declaratoria de nulidad, sin embargo, en relación con la elección del señor **MOCKUS,** existe un pronunciamiento en firme con el cual se declaró su nulidad por lo que, en este asunto, las consecuencias, en caso de que las hubiere, se relacionarán con la elección de los demás senadores, pues un fallo de nulidad favorable a la parte actora ya no podrá anular la elección de este, pues técnicamente no sería posible nulitar una elección ya anulada y, al no ostentar en la actualidad la calidad de Senador de la República, los enjuiciamientos de un proceso de nulidad electoral por causales objetivas, no lo cobijarían.

Adicionalmente, encuentra la Sala que aunque el cargo que expuso el actor hace referencia a la presunta existencia de un fraude electoral, por la causal 3ª del artículo 275 del CPACA; en su relato no expresa en qué consistió ni tampoco se advierte acreditado dentro del proceso ese fraude como tal, toda vez que su censura se centró en señalar su inconformidad con que aun habiéndose declarado la nulidad de la elección del señor **MOCKUS,** se mantuviera la votación de éste, dentro del cómputo general de la elección, por lo tanto, al no acreditarse la ocurrencia de un fraude que conlleve a una nulidad por causales objetivas, para la Sala no hay lugar a efectuar un análisis de fondo sobre el asunto, **por lo que se concluye que no se probó el cargo y por ende, frente a esta censura, no se incurrió en la causal objetiva señalada.**

Como consecuencia de lo anterior, al no haber elementos para estudiarse la ocurrencia del mentado fraude, tampoco hay lugar a aplicar la consecuencia pretendida por el actor respecto de la invalidación de la votación del señor **AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS SIVICKAS**, pues, para que pueda ordenarse esa modificación del E-26 con la sustracción de los votos irregulares, en este caso se requiere que se acredite la configuración de la causal 3ª del artículo 275 del CPACA y que se declare la nulidad del acto de elección, por ese aspecto, como se indicó, pues ese ajuste al E-26 es una consecuencia de una decisión de nulidad y en este caso ya no la habría, pues la misma, fue declarada en un proceso anterior.

En este mismo sentido, no deviene en ilegal la declaratoria de elección con base en la **causal general de falsa motivación** ya que la parte actora, precisamente, sustentó este enjuiciamiento en que el acto, al contener *"datos contrarios a la verdad"* se encontraba falsamente motivado y eso lo hacía ilegal bajo esta causal autónoma y general.

Sin embargo, al no acreditarse la ocurrencia de la irregularidad descrita en el cargo bajo la causal especial del numeral tercero y al ser ésta el fundamento del enjuiciamiento por la general, se concluye que los documentos electorales no son falsos o apócrifos por este aspecto, así, al estar fincado el cargo en la presunta existencia de un fraude no sustentado ni demostrado, su falta de acreditación como ocurrencia de la irregularidad conlleva a concluir su no prosperidad por este particular y, al no haber lugar a proferir una declaratoria de nulidad, tampoco lo hay para ajustar el E-26 SEN con ocasión de la nulidad electoral por causales subjetivas deprecada en contra del demandado ni por cuenta de la causal objetiva que se plantea en el asunto de autos, así las cosas, **la causal de falsa motivación no tiene vocación de prosperidad.**

Igualmente, en lo relativo a la presunta expedición del acto con **infracción de las normas en que debería fundarse**, considera la Sala que, además de lo anterior, se evidencia una falta de carga argumentativa de la parte actora, por lo que no hay lugar a estudiar el fondo del asunto, toda vez que la motivación en que se sustentó la censura se expuso por el actor de manera general, sin precisar si quiera la normativa que consideraba infringida con la expedición del acto, lo que impide entrar a estudiar si se incurrió o no en tal infracción, teniendo en cuenta que para realizar tal estudio, no basta con emitir enjuiciamientos generales si no que se hace necesario que se indique, como mínimo, cuáles son las normas que considera infringidas y en cuál de las modalidades se desconocieron, pues, principalmente, la indicación de ellas es absolutamente necesaria e indispensable, para poder concluirse en el sentido pretendido.

Normas que, en todo caso, y teniendo en cuenta el carácter rogado de la justicia en asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, no pueden deducirse del acápite de *"normas violadas"* de toda demanda, el cual hace referencia a la normativa que se invoca como desconocida y que corresponden a las que se presentan para sustentar las pretensiones de la demanda y se encuentran relacionadas con el

concepto de violación. Dicho señalamiento obligatorio no constituye *persé* una irregularidad bajo la causal general en comento que hace referencia puntual a la existencia de un acto, en este caso electoral, expedido con infracción de las normas en que debió haberse sustentado, en cualquiera de las modalidades expuestas en las generalidades de estas causales.

Así, correspondía a la parte actora, señalar la normativa que se acusa como vulnerada a través de las acciones o las omisiones realizadas por parte de la autoridad en la expedición del acto y acreditar que ella regule la materia objeto de decisión para, a partir de ello, poder determinar si el acto que se enjuicia, quebranta el precepto normativo que se alega como vulnerado, teniendo en cuenta en todo caso, que no basta con probar que la norma debía ser aplicada al procedimiento de expedición del acto, sino que éste transgreda lo allí preceptuado[557] (disconformidad que puede tener lugar con base en las siguientes hipótesis: falta de aplicación de la norma, aplicación indebida de la norma e interpretación errónea de la norma).

Luego entonces, al omitir el señalamiento de las normas, el estudio en tal sentido no es posible realizarlo, por lo que, este señalamiento **debe despacharse desfavorablemente.**

Por último, el actor adujo que el acto se expidió **en forma irregular**, por la existencia de un supuesto fraude al enlistar a un candidato inhabilitado con el único propósito de sumar votos y a la postre impedir la elección de aquellos candidatos que sí cumplían con los requisitos de ley para ser elegidos. En lo relativo a esta causal, en la misma línea de lo resuelto frente a las anteriores, se tiene que esta se materializa cuando en el trámite de expedición del acto acusado se ostenta un vicio en su formación, es decir, que se vulnera el debido proceso. No obstante, en el caso particular, no se observa que la censura esté dirigida a demostrar la ocurrencia de un vicio de este tipo, sino que el actor encausó este evento en la misma existencia de una presunta inhabilidad sin señalar ni acreditar que el acto se hubiera expedido con vicios en su formación, es decir, que *"se omiten formalidades que afectan de manera determinante la transparencia de un proceso electoral y su correspondiente resultado"* [558], así las cosas, frente a este aspecto también hubo falta de carga argumentativa de parte del demandante, situación que impide al Juez realizar un estudio de fondo, ya que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para tal fin, razón por la cual **la presente censura está llamada al fracaso**.

2.7.8.1.2.3. Acotación final del cargo H

[557] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 11001-03-28-000-2016-00038-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, contra Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
[558] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. Nº. 11001-03-28-000- 2006-00172-01(4120). M.P. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia del 23 de marzo de 2007.

Al margen de lo expuesto, a pesar de la no prosperidad del cargo propuesto en todas sus modalidades, para la Sala es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, es en los partidos y Movimientos Políticos en quienes descansa la facultad para inscribir candidatos a elecciones que cumplan con los requisitos de ley con el respectivo aval del representante legal del partido o del movimiento, o por quien sea delegado para tal fin.

De esta manera, los artículos 8º y siguientes de la Ley 1475 de 2011 *"por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"* establecen el régimen sancionatorio que rige tanto para los partidos y movimientos políticos como para sus directivos y, dentro de éste, se hace alusión de manera expresa, como falta sancionable: permitir la inscripción de candidatos que no reúnan los requisitos y calidades y se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad. Estas sanciones, pueden consistir desde amonestaciones hasta expulsiones del partido o movimiento en el caso de directivos o suspensiones o cancelaciones de la personería jurídica otorgada por el CNE en el caso de los partidos o movimiento políticos.

Por ello, la inscripción de candidatos incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad trae como consecuencia sanciones ejemplares contenidas en el ordenamiento jurídico, que no pueden ser pasadas por alto cuando se evidencie la comisión de las conductas que llevan a la nulidad de la elección de uno de los candidatos.

2.7.9. <u>Cargo I</u>. Recuento indebido por parte del CNE. Únicamente en el expediente **2018-00107-00**

En síntesis, la demandante del proceso de la referencia adujo que el CNE efectuó un recuento indebido sobre la votación de algunas mesas[559], al ordenarlo sobre votos que, a su juicio, ya habían sido recontados, pues de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 164 del CE[560], no es posible realizar más de un recuento sobre los votos de una misma mesa.

Precisó que el error del CNE obedeció, en gran medida, a la forma como se incluyó la constancia de recuento en las actas generales de escrutinio ya que en algunos casos se registró en su inicio y, en otros, al final; situación que influyó para que la autoridad electoral desconociera que las mesas que se alegan ya habían sido objeto de recuento pese a la existencia del correspondiente registro en las actas.

---

[559] Las cuales, para efectos metodológicos, se detallarán más adelante en el evento en que sea necesario efectuar un estudio de fondo.
[560] *"Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación".*

Por lo anterior, corresponde a la Sala determinar si se ordenó o realizó recuento de la votación sobre las mesas enjuiciadas, las que, por demás, ya habían sido recontadas previamente; para ello, la Sala se ocupará de los siguientes asuntos: i) del recuento de votos y la verificación de los documentos electorales; ii) la situación particular a estudiarse; iii) problema jurídico del cargo; iv) los actos acusados; v) del alcance de la norma que se considera infringida; vi) análisis probatorio y vii) del caso concreto.

2.7.9.1. Del recuento de votos y la verificación de los documentos electorales

Para la Sala es importante diferenciar estos dos vocablos, ya que de ello dependerá el desconocimiento de la norma, pues la prohibición que allí se contempla es en el sentido de realizar un recuento sobre mesas que ya hubieran pasado por ese trámite, es decir, de acuerdo con el artículo 164 del CE, no es posible recontar los votos de una mesa más de una vez.

En armonía con lo anterior, se tiene que el CNE, tiene la facultad de revisar los documentos electorales y de realizar recuento de votos conforme al artículo 265.4 Constitucional que establece que dicha autoridad cuenta con la atribución especial de "*revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados*", lo cual puede realizar de oficio o a petición de parte.

De igual forma, tiene la facultad de conocer de las solicitudes de recuento cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del CNE hallen fundada la apelación; esto, dentro de los parámetros del artículo 164 del CE, en concordancia con el artículo 182 *ibídem*, que disponen:

> "**ARTICULO 164**. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.
>
> Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.
>
> Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación". (La subraya es de Sala).
>
> "**Artículo 182**. El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

> Los resultados de las actas de escrutinios, elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.
>
> En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación".

Lo anterior, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios y deberes de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos (artículo 265 CP), para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean el reflejo exacto de la voluntad del elector, expresada en las urnas (artículo 1 del CE).

2.7.9.2. La situación particular a estudiarse. Recuento indebido por parte del CNE

La demandante señaló que fungió como candidata No. 11 al Senado de la República para el período constitucional 2018-2022, dentro de la lista con voto preferente del Partido Centro Democrático y, que conforme al preconteo realizado por la Organización Electoral, se vislumbraba que obtendría la curul No. 18, de las 19 que obtuvo el referido partido, sin embargo, en el transcurso de la jornada de escrutinio, se presentaron graves irregularidades que influyeron directamente en el resultado electoral, puntualmente, se le disminuyó su votación y consecuencialmente se incrementó en forma injustificada la del candidato **JHON HAROLD SUÁREZ VARGAS**, No. 42 en la lista del mismo partido, quien resultó electo.

Aseveró que la irregularidad narrada surgió como consecuencia del supuesto recuento indebido que efectuó el CNE sobre mesas que ya habían sido recontadas por otra comisión, contradiciendo así la norma electoral. En ese orden, dicha autoridad incurrió en un yerro al recontar las mesas nuevamente, cuando, por ley, no es posible proceder en ese sentido, sino una sola vez.

Precisó que la actuación del CNE fue ocasionada por la forma como las comisiones escrutadoras sentaron las constancias de recuento en las actas de escrutinio, pues en algunos casos se encontraban en la parte inicial y, en otras, al final, situación que, al parecer, no fue percibida por la autoridad electoral al hacer el presunto nuevo recuento de los votos.

Así las cosas, afirmó que, como desenlace de lo descrito y en desconocimiento de la disposición del **artículo 164 del CE**[561] se le restaron 34 votos, razón por la que acusó de ilegales a los actos demandados, puntualmente, por haber sido

[561] *"Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación".*

expedidos con **infracción de las normas en que debería fundarse**. La presunta irregularidad recae sobre **20 mesas** que equivalen a **20 registros**.

2.7.9.3. Problema jurídico del cargo I

Frente a este cargo, considera la Sala que el problema jurídico se circunscribe a determinar si: ¿**existe recuento indebido por parte del CNE?** y si, a consecuencia de ello, **¿los actos acusados se expidieron con infracción de las normas en que deberían fundarse?**

2.7.9.4. De los actos acusados

Para el estudio correspondiente, la Sala pone de presente que las siguientes son las Resoluciones acusadas dentro del cargo I: *i)* **E-1534 del 17 de julio de 2018**, *"por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ATLÁNTICO", ii)* **E-1549 de 16 de julio de 2018**, *"por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CÓRDOBA"*, *iii)* **E-1558 de 16 de julio de 2018,** *"por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NORTE DE SANTANDER", iv)* **E-1559 de 16 de julio de 2018**, *"por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CUNDINAMARCA", v)* **E-1564 de 16 de julio de 2018**, *"por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VALLE DEL CAUCA"*, *vi)* **E-1565 de 16 de julio de 2018***, "por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 marzo de 2018 respecto del departamento de MAGDALENA"* y *vii)* **E-1582 de 18 de julio de 2018**, *"por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ANTIOQUIA".*

2.7.9.5. Del alcance de la norma que se considera infringida (artículo 164 del CE)

Teniendo en cuenta que la causal de la censura que se estudia es la de **infracción de las normas en que debería fundarse el acto**, por la presunta desatención del artículo 164 del CE, en lo que atañe a la prohibición de un doble recuento sobre una misma mesa de votación, es necesario precisar el alcance de la norma.

Para el efecto, se tiene que el contexto de la disposición señalada prevé la prohibición de recontar mesas de votación que ya han pasado por ese

procedimiento, es decir, que ya han sido recontadas con anterioridad por una Comisión Escrutadora, pues su último párrafo establece que *"verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación".*

Por su parte, la causal general de infracción de las normas, conforme a lo señalado en líneas previas, implica el desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto, en ese orden, debe determinarse con precisión la disposición contenida para poder establecer la existencia o no de su infracción. Es del caso precisar que, para que pueda entenderse como infringida, se requiere que forme parte de la normativa aplicable al acto.

Así, teniendo en cuenta que el asunto que se analiza versa sobre un presunto recuento indebido de votación por parte de la autoridad electoral y que la norma que se señala como quebrantada, en efecto, hace parte del marco jurídico que regula la materia toda vez que prevé el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa de votación; se tiene que en el caso que ocupa la atención de la Sala, se cumple con dicho presupuesto, pues la censura obedece precisamente a que se presentó un recuento indebido de la votación, por parte de la autoridad electoral y que, por tal motivo, la norma que regula la materia fue desconocida en tanto el CNE no estaba facultado para hacer un nuevo conteo de votos.

Sentado lo anterior, es dable hacer una mayor precisión sobre la prohibición de la norma se refiere, puntualmente al **recuento de votos,** vocablo que difiere del de **verificación de documentos electorales**, como se anunció y como se observa a partir de las siguientes definiciones que trae la Real Academia Española de la Lengua:

> **Revisión**
> **1.** f. Acción de revisar.
>
> **Revisar**
> **1.** tr. Ver con atención y cuidado.
> **2.** tr. **Someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo.**
> **3.** tr. Actualizar (‖ poner al día).
>
> **Recuento**
> **1.** m. **Acción y efecto de volver a contar algo**.
> **2.** m. inventario (asiento de las cosas pertenecientes a una persona o comunidad).
> **3.** m. Comprobación del número de personas, cosas, etc., que forman un conjunto.

Ahora bien, de las anteriores definiciones y traídas al contexto de la situación enjuiciada, se puede establecer que en el asunto que nos ocupa, ello se podría presentar de la siguiente manera:

Por un lado, en el **recuento** de la votación propiamente dicho, que de acuerdo con lo expuesto contempla la actividad de "volver a contar", en este caso, los votos de una mesa, respecto de cada una de las tarjetas electorales depositadas en la

urna, las que primigeniamente habían sido contadas por los jurados de votación, por ello, se habla de "recuento"; y, por otro lado, la **revisión** de los documentos electorales, es decir, de la información contenida en ellos, situación que no comporta estrictamente el recuento de cada uno de los votos de la mesa.

Lo anterior, como se indicó al inicio de las consideraciones de este cargo, significa que la revisión que realiza el CNE[562], hace referencia a la acción de *"someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo"* y no a la de *"volver a contar algo";* mientras que el recuento sí comporta esta última actividad, lo que implica el contacto con cada uno de los votos para repetir el ejercicio que le corresponde efectuar a los jurados de mesa, referente al conteo de cada uno de ellos y el registro de los datos que resulten, en los formularios correspondientes.

Así entonces, le corresponderá a la Sala estudiar el contenido de los actos enjuiciados y, eventualmente, de los demás documentos aportados en los casos en que los primeros sean insuficientes para determinar la actuación desarrollada por la autoridad electoral y, de acuerdo con lo que resulte, establecer si hubo infracción del artículo 164 del CE, puntualmente en cuanto a la prohibición de recontar votos de mesas que ya habían sido objeto de este trámite.

2.7.9.6. Del análisis probatorio del cargo I

En el presente asunto, se analizarán los actos acusados de ilegales, con el fin de establecer si, como lo afirmó la parte actora, el CNE efectuó sobre ellos un recuento de la votación y, en caso afirmativo, determinar si fue indebido; para ello, se deberá determinar si hubo un recuento previo ante otra comisión. En los casos en los cuales resulte necesario, se analizarán las actas generales de escrutinio junto con los demás documentos electorales aportados, con el fin de determinar la presencia o no de la mentada irregularidad.

Para el efecto, se analizan a continuación los actos enjuiciados y, se transcribirán algunos de los apartes, que guardan relación con la censura planteada, en los que se encuentran los argumentos del CNE sobre el asunto, en el análisis de las solicitudes y/o reclamaciones presentadas:

- **Resolución E-1534 del 17 de julio de 2018**, *"por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ATLÁNTICO"*.

> "El Consejo Nacional Electoral es competente, entre otras cosas, para efectuar y **verificar** los escrutinios y documentos electorales conforme al mandato Constitucional y legal consagrado en los artículos 237 parágrafo y 265 de la Carta Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, que le

[562] Facultad que le asiste a esta autoridad, conforme al artículo 265.4 Constitucional, normativa que le confiere, entre otras, la atribución para que de oficio, o por solicitud, revise los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de garantizar la verdad de los resultados.

asigna a la entidad la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral…
(…)

Conforme a la competencia otorgada por la Constitución y la Ley, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde a la entidad de la Organización Electoral, ejercer la atribución especial de **verificación** que pretende el examen detallado de los escrutinios y de los documentos electorales…
(…)

En tal virtud, esta corporación es competente para proceder a efectuar el examen de los correspondientes documentos electorales…

En este sentido, una vez recibidas las reclamaciones, solicitudes de revisión, impugnaciones, solicitudes de saneamiento de nulidad y agotamiento del requisito de procedibilidad, como instrumentos que consagra la autoridad electoral, para **verificar** la verdad electoral; el Consejo Nacional Electoral, conforme a la función de inspección, realizará la **constatación**, **comparación** y **verificación** de las supuestas irregularidades ocurridas en los municipios, zonas, puestos, mesas relacionadas…
(…)

Ahora, de las situaciones fácticas presentadas por los peticionarios y los documentos electorales suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta Corporación adoptará la decisión que corresponda, según la **verificación** de los pliegos electorales, en procura de establecer la legitimidad del voto y priorizar de esta manera los principios de celeridad y transparencia del proceso electoral, para proteger la verdad electoral.
(…)

Previamente, el Consejo Nacional Electoral deja sentado lo siguiente: ante reclamaciones, peticiones de saneamiento de nulidades o solicitudes de agotamiento del requisito de procedibilidad por la presunta existencia de diferencias injustificadas entre los documentos electorales E-14 y E-24, tiene la potestad de **examinar** y **verificar** los documentos electorales en virtud del marco jurídico establecido en el parágrafo del artículo 237 y el numeral 4 del artículo 265 de la Constitución Política, así como de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Electoral…

(…)

Por consiguiente, esta autoridad electoral **verificará** y **examinará** las presuntas diferencias en las que se cimientan las peticiones, acerca de los guarismos consignados en los formularios E-14 de Claveros, con su consecuente formulario E-24.

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplieron con el requisito de oportunidad…, la Corporación procederá a su **verificación** teniendo en cuenta los siguientes documentos electorales:

1. Actas generales de escrutinio.
2. Formularios E-24.
3. Formularios E-14.
4. Formularios E-11.

(…)”[563] (Negrillas fuera del texto).

[563] Páginas 3, 5, 6, 9, 12 y 14 de la Resolución.

- **<u>Resolución E-1549 de 16 de julio de 2018</u>**, *"por la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CÓRDOBA"*

> "Conforme a las distintas peticiones, advierte la Corporación, que para que pueda **verificar** los escrutinios hechos por sus Delegados cuando hubiere comprobado la existencia de errores aritméticos o para apreciar cuestiones de hecho o de derecho…
> (…)
>
> De otra parte señalan los reclamantes la existencia de algunas inconsistencias entre los resultados de la votación consignada en formularios E14 de delegados y la votación consolidada en el Acta de resultados de Escrutinio E-24 consolidada por la Comisión Escrutadora Nacional Electoral; solicitando sean **revisadas** con el propósito de subsanar las posibles nulidades que se llegasen a presentar.
> (…)
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADAS** las siguientes reclamaciones y peticiones electorales, como quiera que se **verificó** diferencia de votos entre lo consignado en el formulario E-14 de Claveros y el formulario E-24 nacional y la existencia de constancia de recuento de votos en las respectivas actas generales de escrutinio o en el formulario E-14 de Claveros…"
>
> **ARTÍCULO TERCERO:** Declarar **INFUNDADAS** las siguientes reclamaciones y peticiones electorales como quiera que se **verificó** igualdad de votos consignados en el formulario E-14 de claveros y el formulario E-24 nacional…
>
> (…)"[564]. (Negrillas fuera del texto).

- **Resolución E-1558 de 16 de julio de 2018**, *"por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de NORTE DE SANTANDER".*

> **"2.1.1. Competencia de revisión (origen constitucional)**
>
> El numeral 4 del artículo 265 de la carta política faculta a esta Corporación para **revisar** escrutinios y documentos electorales, de oficio o por solicitud de parte, en cualquiera de las etapas del proceso administrativo, con el fin de que *"se garantice la verdad de los resultados*.
> (…)
>
> Así las cosas, pese a la potestad constitucional otorgada al Consejo Nacional Electoral, se ha limitado jurisprudencialmente el ejercicio de **revisión** de escrutinios en los términos previstos por el constituyente.
> (…)
>
> **4. DE LA METODOLOGÍA ADOPTADA**
>
> Para la **verificación o examen** de irregularidades del proceso de votación o escrutinios se adelantó la siguiente metodología:

[564] Páginas 9, 11, 169 y 176 de la Resolución.

4.1. Diferencias E14 y E24.

Ante la ausencia de una norma legal que establezca taxativamente un procedimiento de **revisión o examen de documentos electorales** que permita a la Corporación ejercer efectivamente las competencias conferidas en el numeral 4 del artículo 265 de la Constitución Política, se **estructura el proceso de verificación con base en los documentos electorales** que formalizan el proceso de escrutinios de elecciones, así:

1. Se solicitaron a la oficina de gerencia informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los formularios E-14 Claveros, los datos procesables de E-24 mesa a mesa con los votos consolidados en el software de escrutinios, los formularios E-11 y las actas generales de escrutinios correspondientes al departamento del Guaviare (sic). La información fue remitida en los términos solicitados y, con base en ellos, se procedió a adelantar las verificaciones correspondientes.

2. Se compararon los datos consignados en los formularios E-14 claveros y el E-24 consolidado mesa a mesa.

3. En aquellos casos en los que existía identidad entre lo consignado en el E-14 Claveros y en el E-24, se declarará no probada la diferencia, y se tendrá por improcedente la petición.

4. En el caso de encontrar diferencias entre los guarismos registrados en uno u otro formulario, se estudiaron las actas generales de escrutinio para establecer si las diferencias estaban **justificadas** en un recuento que afectara al candidato que estaba haciendo la reclamación.

5. En el evento de que en la respectiva zona, puesto y mesa **se haya producido un recuento de votos** que afectara al candidato, y **justificara** los números consignados en el E-24 y en el E-14C, **se dará por no probada la diferencia** y se declarará improcedente la petición.

6. A su turno, en aquellos casos en que pese a que difería la información consignada en el E-14 y el E-24 se evidenció que los datos fueron duplicados por los jurados en los E14 al momento de consignarlos, también se declarará improcedente la petición.

7. En los casos en los que se comprobó que además de existir una diferencia entre el acta de escrutinio de mesa o E-14 Claveros y el E-24, **no hubo recuento que afectara directamente al candidato** de quien se aduce recae la irregularidad, **y que justifique** los votos consignados respecto de éste en el E-24, **se dará por probada la diferencia injustificada** y se considerará **fundada** la petición.

8. En el caso de que la diferencia fuera **injustificada** y el **dato del registro en el E14 fuera menor al registro del E24,** se procederá a ordenar la corrección.

9. Si la diferencia fue injustificada pero el dato del registro en el E14 era mayor al registro del E24, se revisó el total de votos en la mesa. Si como producto de esta revisión el dato era **menor o igual** al número de sufragantes consignado en el formato E-11 se procedió a ordenar la corrección.

10. Si dicho ajuste produjo que el número de votos fuera mayor al de votantes (de acuerdo con los datos consignados en el E11), se procedió a comparar la votación de cada uno de los candidatos para identificar el error y aumentar o disminuir el dato de acuerdo con lo registrado en el E14 claveros. Esta

modificación se hizo no sólo respecto de la agrupación política y candidato que en concreto se examinó, sino de todas aquellas que no fueron alegadas y que de persistir acarrearían que en una mesa de votación se excediera el número de votos frente al número de electores, en aras de priorizar la verdad electoral.

11. Si después de realizar dicho examen, y comparar dato a dato la votación contenida en el E14 claveros frente a la consignada en el E24 mesa a mesa, persistía la situación de encontrar mayor número de votos que de sufragantes de acuerdo con el E11, se declarará la **imposibilidad material** de corregir los registros en los que el E14 es mayor al E24.

12. Ahora bien, puede suceder, que en los casos en los que se ordene restablecer el total de los datos consignados en el E-14 Claveros, se advierta duplicidad en los votos consignados por los candidatos de la lista de una agrupación política y los votos consignados por el partido como candidato cero (O), que conlleve a que igualmente se exceda el número de votos respecto del número de sufragantes, razón por la cual, deberá restablecerse el derecho, pero, **dándosele valor a los votos consignados en el E-14, sin considerar los guarismos duplicados.**

4.2. Sobre las diferencias entre los formularios E-11 y E-24 más votos que **Votantes.**

En cuanto a las situaciones que alegaban que la cantidad de votos consolidada (E-24) excedía la totalidad de sufragantes de mesa (E-11), se utilizó el siguiente procedimiento:

1. Se contabilizaron los datos uno a uno del formulario E-11, y se compararon contra el dato del total de sufragantes consignado en el E-24.

2. Si el dato del total de sufragantes consignado en el E-24 es **idéntico** al número total de sufragantes contenido en el E-11 se procederá a rechazar la solicitud.

3. Si el dato del total de sufragantes consignado en el E-24 resultó **mayor** que el número total de sufragantes contenido en el E-11, se examina el formulario E-14 claveros y se suma la totalidad de los votos contenidos en este. Esto, con el fin de evaluar si es posible subsanar las diferencias identificadas.

4. Si del examen del formulario E-14 claveros se concluye que hay menos votos que los registrados en el E-24 y dicho dato no supera el número de sufragantes contenidos en el E-11, se procederá a ordenar las modificaciones conforme a lo consignado en el E-14C.

5. Si del examen del formulario E-14 claveros se advierte que no es posible realizar dicha subsanación se procederá a declarar la imposibilidad material de corregir los registros en los que el E-24 es mayor al E-11.
(…)”[565]. (La subraya es de Sala).

- **Resolución E-1559 de 16 de julio de 2018**, *“por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de CUNDINAMARCA”*

[565] Páginas 4, 5. 12, 13 y 14 de la Resolución.

"2.1.1. Competencia de revisión (origen constitucional)

El numeral 4 del artículo 265 de la carta política faculta a esta Corporación para **revisar** escrutinios y documentos electorales, de oficio o por solicitud de parte, en cualquiera de las etapas del proceso administrativo, con el fin de que *"se garantice la verdad de los resultados"*.
(…)

Se deduce entonces que la posibilidad de que la Corporación revise escrutinios y documentos electorales sin preclusividad de la instancia opera como un medio de control extraordinario y excepcional, subsidiario y residual y sólo procede por la vía conocimiento directo, por apelación de una causal de reclamación o de verificación y revisión en los términos del artículo 189 del Código Electoral y artículo 237 del CPACA, frente a las elecciones que le corresponden."
(…)

2.1.3. De la facultad de verificación de los escrutinios (derivada del Código Electoral)

El **artículo 189 del Código Electoral** otorga al Concejo la facultad de **verificación** de los escrutinios hechos por sus delegados, en caso de que se hubiere comprobado uno de estos tres casos:

i) Existencia de errores aritméticos.
ii) Cuando los resultados de las votaciones anotadas en las actas de escrutinio no coincidan entre sí.
iii) Cuando existan tachaduras en las mismas actas respecto de los nombres o apellidos de los candidatos sobre el total de votos emitidos a favor de éstos.

Con fundamento en los normas citadas, y realizando una integración normativa, podría entenderse que la filosofía de esta figura jurídica, es propender porque sea la propia autoridad electoral en sede administrativa quien corrija los yerros que derivan del proceso de escrutinios, mediante un examen o **verificación** que elimine los vicios y disminuya el litigio, **a efectos de no tener que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para corregir eventuales alteraciones a los documentos electorales.**"
(…)

4. DE LA METODOLOGÍA ADOPTADA

Para la verificación o examen de irregularidades del proceso de votación o escrutinios se adelantó la siguiente metodología:

4.1. Diferencias E14 y E24.

Ante la ausencia de una norma legal que establezca taxativamente un procedimiento de revisión o examen de documentos electorales que permita a la Corporación ejercer efectivamente las competencias conferidas en el numeral 4 del artículo 265 de la Constitución Política, se **estructura el proceso de verificación con base en los documentos electorales** que formalizan el proceso de escrutinios de elecciones, así:

1. Se solicitaron a la oficina de gerencia informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los formularios E-14 Claveros, los datos procesables de E-24

mesa a mesa con los votos consolidados en el software de escrutinios, los formularios E-11 y las actas generales de escrutinios correspondientes al departamento del Guaviare (sic). La información fue remitida en los términos solicitados y, con base en ellos, se procedió a adelantar las verificaciones correspondientes.

2. Se compararon los datos consignados en los formularios E-14 claveros y el E-24 consolidado mesa a mesa.

3. En aquellos casos en los que existía identidad entre lo consignado en el E-14 Claveros y en el E-24, se declarará no probada la diferencia, y se tendrá por improcedente la petición.

4. En el caso de encontrar diferencias entre los guarismos registrados en uno u otro formulario, se estudiaron las actas generales de escrutinio para establecer si las diferencias estaban **justificadas** en un recuento que afectara al candidato que estaba haciendo la reclamación.

5. En el evento de que en la respectiva zona, puesto y mesa **se haya producido un recuento de votos** que afectara al candidato, y **justificara** los números consignados en el E-24 y en el E-14C, **se dará por no probada la diferencia** y se declarará improcedente la petición.

6. A su turno, en aquellos casos en que pese a que difería la información consignada en el E-14 y el E-24 se evidenció que los datos fueron duplicados por los jurados en los E14 al momento de consignarlos, también se declarará improcedente la petición.

7. En los casos en los que se comprobó que además de existir una diferencia entre el acta de escrutinio de mesa o E-14 Claveros y el E-24, **no hubo recuento que afectara directamente al candidato** de quien se aduce recae la irregularidad, **y que justifique** los votos consignados respecto de éste en el E-24, **se dará por probada la diferencia injustificada** y se considerará **fundada** la petición.

8. En el caso de que la diferencia fuera **injustificada** y el **dato del registro en el E14 fuera menor al registro del E24,** se procederá a ordenar la corrección.

9. Si la diferencia fue injustificada pero el dato del registro en el E14 era mayor al registro del E24, se revisó el total de votos en la mesa. Si como producto de esta revisión el dato era **menor o igual** al número de sufragantes consignado en el formato E-11 se procedió a ordenar la corrección.

10. Si dicho ajuste produjo que el número de votos fuera mayor al de votantes (de acuerdo con los datos consignados en el E11), se procedió a comparar la votación de cada uno de los candidatos para identificar el error y aumentar o disminuir el dato de acuerdo con lo registrado en el E14 claveros. Esta modificación se hizo no sólo respecto de la agrupación política y candidato que en concreto se examinó, sino de todas aquellas que no fueron alegadas y que de persistir acarrearían que en una mesa de votación se excediera el número de votos frente al número de electores, en aras de priorizar la verdad electoral.

11. Si después de realizar dicho examen, y comparar dato a dato la votación contenida en el E14 claveros frente a la consignada en el E24 mesa a mesa, persistía la situación de encontrar mayor número de votos que de sufragantes de acuerdo con el E11, se declarará la **imposibilidad material** de corregir los registros en los que el E14 es mayor al E24.

12. Ahora bien, puede suceder, que en los casos en los que se ordene restablecer el total de los datos consignados en el E-14 Claveros, se advierta duplicidad en los votos consignados por los candidatos de la lista de una agrupación política y los votos consignados por el partido como candidato cero (0), que conlleve a que igualmente se exceda el número de votos respecto del número de sufragantes, razón por la cual, deberá restablecerse el derecho, pero, **dándosele valor a los votos consignados en el E-14, sin considerar los guarismos duplicados.**
4.2. Sobre las diferencias entre los formularios E - 11 y E - 24 más votos que **Votantes.**

En cuanto a las situaciones que alegaban que la cantidad de votos consolidada (E-24) excedía la totalidad de sufragantes de mesa (E-11), se utilizó el siguiente procedimiento:

1. Se contabilizaron los datos uno a uno del formulario E11, y se compararon contra el dato del total de sufragantes consignado en el E24.

2. Si el dato del total de sufragantes consignado en el E24 es **idéntico** al número total de sufragantes contenido en el E11 se procederá a rechazar la solicitud.

3. Si el dato del total de sufragantes consignado en el E24 resultó **mayor** que el número total de sufragantes contenido en el E11, se examina el formulario E14 claveros y se suma la totalidad de los votos contenidos en este. Esto, con el fin de evaluar si es posible subsanar las diferencias identificadas.

4. Si del examen del formulario E14 claveros se concluye que hay menos votos que los registrados en el E24 y dicho dato no supera el número de sufragantes contenidos en el E11, se procederá a ordenar las modificaciones conforme a lo consignado en el E14C.

5. Si del examen del formulario E14 claveros se advierte que no es posible realizar dicha subsanación se procederá a declarar la imposibilidad material de corregir los registros en los que el E24 es mayor al E11.”
(...)[566]

- **Resolución E-1564 de 16 de julio de 2018**, *“por medio de la cual se resuelven solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de VALLE DEL CAUCA"*

"En este orden de ideas, también es del caso dilucidar que las atribuciones del Consejo Nacional Electoral para que de oficio, o por solicitud, pueda **revisar** escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados, operan como un medio de control extraordinario y excepcional, subsidiario y residual, o sólo vía conocimiento directo o por apelación de una causal de reclamación o previo a impetrar la acción contencioso administrativa con pretensión de nulidad electoral.

(…)

Se concluye entonces que la **revisión** no constituye una herramienta para pretermitir etapas del escrutinio; y que el examen de documentos electorales

[566] Páginas 3, 4, 11, 12 y 13 de la resolución.

para garantizar la verdad de los resultados debe atender el debido proceso contenido en el Código Electoral, con las modificaciones introducidas por la Ley 1475 de 2011.

(…)

2.2. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES Y/O RECLAMACIONES

2.2.1. DE LA EXISTENCIA DE DIFERENCIA ENTRE EL E-14 Y E-24.

2.2.1.1. Generalidades

En lo que concierne a la diferencia entre los documentos electorales E-14 o actas de escrutinio de mesa y E-24, resulta imperioso precisar que en estos últimos, en principio, deben estar consignados, respecto de cada mesa, los guarismos señalados por los jurados de mesa en el E-14; no obstante, entre los referidos documentos electorales pueden aparecer diferencias originadas en recuentos, bien porque fueron adelantados a petición de parte, como cuando media una reclamación electoral o bien de forma oficiosa, como mecanismo para corregir los yerros del escrutinio de mesa.

En este sentido, sólo cuando exista una diferencia entre los datos arrojados en el E-14 y en el E-24, sin una razón que lo justifique, podría concluirse que hubo una alteración de la verdad electoral y en consecuencia, el dato falso o apócrifo habrá que corregirse a fin que exista una plena identidad con el consignado en el acta de escrutinio de mesa.

Con fundamento en lo anterior, para determinar si hubo o no una alteración de la verdad electoral, producto de la existencia de una diferencia injustificada entre lo consignado en el E-14 y el E-24, en primera medida se comprobó cuáles fueron los guarismos consignados en dichos documentos electorales respecto de una opción política claramente determinada, para verificar si existe o no una plena identidad entre los mismos.

Así, en aquellos casos en los que existe identidad entre lo consignado en el E-14 Claveros y en el E-24, se dará por no probada la diferencia y en consecuencia no habrá lugar a efectuarse corrección alguna por esta Corporación y, por ende, se declarará infundada la petición.

Ahora, en aquellos casos en los que resultó disímil la información consignada en los citados documentos electorales respecto de una opción política determinada, se verificó lo consignado en las Actas Generales de Escrutinio zonales, distritales, municipales y departamentales, en consecuencia, en el evento de que en la respectiva zona, puesto y mesa se haya reportado un recuento de votos que justifique los guarismos consignados en el E-24 que difieren del E-14 Claveros, igualmente se dará por no probada la diferencia y no habrá lugar a efectuarse corrección alguna por esta Corporación, y, por ende, se declarará infundada la petición.

A su turno, en aquellos casos en que pese a que difiere la información consignada en el E-14 y el E-24 respecto de una opción política determinada, se evidenció que los guarismos fueron duplicados, también se declarará infundada la petición.

Por el contrario, en los casos en los que se compruebe que además de existir una diferencia entre lo consignado en el acta de escrutinio de mesa o E-14 Claveros y el E-24, no existió recuento que afectara directamente al candidato de quien se aduce recae la irregularidad y que justifique los votos consignados respecto de éste en el E-24, se dará por probada la diferencia injustificada, por ende, se declarará fundada la petición y en aras de la

transparencia electoral, de garantizar la verdad de los resultados electorales y de velar por la eficacia del voto deberá subsanarse tal irregularidad, y en consecuencia deberán corregirse los yerros consignados en el E-24 y tenerse cómo válida la información consignada en el acta de escrutinio de mesa o E-14 por los jurados de votación.

No obstante, advierte la Corporación que para efectuar las correcciones, dándole valor a los guarismos consignados en el E-14 Claveros respecto de una opción política determinada, habrá que tenerse en cuenta que, en los casos que de hacerse la corrección respectiva, resulte mayor la suma total de la votación depositada en el E-24, respecto del número de sufragantes consignado en el E-11 o acta de instalación y registro de votantes, deberá restablecerse el derecho en su totalidad, dándosele valor a todos los votos consignados en el E-14 Claveros, con el fin de que éste se refleje de manera exacta en el E-24 y por consiguiente se subsane la diferencia injustificada no sólo respecto de la agrupación política y candidato u opción política que en concreto se examinó, sino de todas aquellas que no fueron alegadas y que de persistir acarrearían que en una mesa de votación se excediera el número de votos frente al número de electores.
(…)

2.2.1.2. Del examen de los documentos electorales y la cadena de custodia.

El Consejo Nacional Electoral ante reclamaciones, peticiones de saneamiento de nulidades o solicitudes de agotamiento del requisito de procedibilidad por la presunta existencia de diferencias injustificadas entre los documentos electorales E-14 y E-24, tiene la potestad de examinar y verificar los documentos electorales en virtud del marco jurídico establecido en el parágrafo del artículo 237 y el numeral 4 del artículo 265 de la Constitución Política, así como de lo dispuesto por el artículo 189 del Código Electoral.

En tal virtud, esta Corporación es competente para proceder a efectuar el examen de los correspondientes documentos electorales, y si es del caso corregir las posibles irregularidades en el proceso de votación y/o escrutinio, con el objeto de garantizar la verdad de los resultados electorales.

Empero debe advertirse que la totalidad de las peticiones materia de pronunciamiento en el presente proveído tienen como fundamento unas presuntas diferencias entre el E-14 de Delegados y el respectivo E-24 Auxiliar, Zonal y/o Municipal, toda vez que este documento electoral es el que ha sido objeto de publicidad en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, por lo tanto es el documento al que han tenido acceso los testigos, candidatos y apoderados; sin embargo, el artículo 163 del Código Electoral dispone que al iniciarse el escrutinio, el Registrador deberá dar lectura *"(. . .) al registro de los documentos introducidos en el arca trie/ave(.. .)"* dentro de los cuales obra el formulario E-14 de Claveros, es decir, que el documento base para la consolidación y elaboración del formulario E-24 tiene como principal fuente de información tal formulario destinado a los claveros y ante la ausencia de este, será el E-14 de Delegados el que se erige en su soporte, sobre lo cual no sobra mencionar que todo escrutinio se lleva a cabo en audiencia pública con el acompañamiento de los diferentes actores políticos y el Ministerio Público, quienes pueden vigilar la integridad de los documentos electorales que han sido objeto de la cadena de custodia electoral."
(…)

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral verificará y examinará las presuntas diferencias en las que se cimientan las pretensiones elevadas

acerca de los guarismos vertidos en los formularios E-14 de Claveros con su consecuente formulario E-24." [567]

- **Resolución E-1565 de 16 de julio de 2018**, *"por medio de la cual se resuelven las solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio de Senado de la República con ocasión de los comicios celebrados el 11 marzo de 2018 respecto del departamento de MAGDALENA"*

"En efecto, para resolver las reclamaciones, solicitudes de agotamiento de requisito de procedibilidad, verificación y saneamiento de nulidades, se solicitaron los formularios E-14 de claveros, las actas de escrutinio y los formularios E-24 respectivos, a fin de establecer la procedencia o improcedencia de lo invocado.
(…)

Por su parte el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política, señala que la Corporación podrá **examinar y verificar** documentos electorales con el objeto de determinar la ocurrencia de algún tipo de irregularidad en el proceso de votación y/o escrutinio que pudiera dar lugar a la configuración de la causal de nulidad.
(…)

Con fundamento en las competencias descritas, mediante los proveídos reseñados en el acápite de hechos de la presente resolución, se ordenó allegar los documentos electorales correspondientes al proceso con el **objeto de realizar el examen y verificación** y cotejo de los mismos de cara a las posibles irregularidades puestas en conocimiento de esta Autoridad Electoral.
(…)

El Consejo Nacional Electoral, ante reclamaciones, peticiones de saneamiento de nulidades o solicitudes de agotamiento de requisito de procedibilidad por la presunta existencia de diferencias injustificadas entre los documentos electorales E-14 y E-24, tiene la potestad de **examinar y verificar los documentos electorales** en virtud del marco jurídico establecido en el parágrafo del artículo 237 y el numeral 4 del artículo 265 de la Constitución Política, así como de lo dispuesto por el artículo 189 del Código Electoral.

En tal virtud esta Corporación es competente para proceder a efectuar el **examen de los correspondientes documentos electorales**, y si es el caso corregir las posibles irregularidades en el proceso de votación y/o escrutinio, con el objeto de garantizar la verdad de los resultados electorales"[568]. (La negrilla por fuera del texto)

- **Resolución E-1582 de 18 de julio de 2018**, *"por medio de la cual se RESUELVEN unas solicitudes y/o reclamaciones presentadas durante el escrutinio del Senado de la República, con ocasión de los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, respecto del departamento de ANTIOQUIA".*

"Se concluye, entonces, que la Competencia del Consejo Nacional Electoral respecto a los escrutinios es plena en el contexto de las elecciones nacionales, pero limitada en los demás niveles, de tal suerte que funge como segunda instancia de sus delegados en las elecciones departamentales, sin perjuicio de la competencia constitucional de **revisión** o **verificación** de escrutinio, como garante de los mismos.

[567] Páginas 9, 10, 17, 18, 19, 20 y 23 de la resolución.
[568] Páginas 311, 312 y 323 de la resolución.

(...)

Con fundamento en las normas citadas, podría entenderse que la filosofía de esta figura jurídica es propender porque sea la propia autoridad electoral en sede administrativa quien corrija los yerros que derivan del proceso de escrutinios, mediante **un examen o verificación** que elimine los vicios…

En este sentido, una vez recibidas las reclamaciones, solicitudes de revisión de escrutinios y de saneamiento de nulidades electorales, como instrumentos que consagra la normatividad electoral, para verificar la verdad electoral; el Consejo Nacional Electoral conforme a la función de **inspección**, realizará la constatación, comparación y **verificación** de las supuestas irregularidades ocurridas en los municipios, zonas, puestos, mesas relacionadas.
(…)

Así las cosas, de acuerdo a las situaciones fácticas presentadas por los peticionarios y los documentos electorales suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta Corporación adoptará la decisión que corresponda, según la **verificación** de los electorales, en procura de establecer la legitimidad del voto y priorizar de esta manera los principios de celeridad y transparencia del proceso electoral, y para proteger la verdad electoral.
(…)".[569]

2.7.9.7. Del caso concreto

A partir de lo anterior, encuentra la Sala que el CNE al ocuparse de resolver las solicitudes y/o reclamaciones elevadas por los diferentes peticionarios, ante esa autoridad, mediante las resoluciones que la parte actora adujo que devenían en ilegales, hizo uso de sus facultades con el fin de verificar, constatar, comparar, examinar y revisar los documentos electores y afirmó que como consecuencia de la competencia atribuida a las comisiones escrutadoras en cada instancia, en esa Corporación no estaba radicada la facultad para ordenar o proceder a efectuar recuento de votos y señaló la metodología o parámetros que se debían observar en el estudio que se hiciera de las solicitudes y/o reclamaciones, de los que, desde ya se advierte, que no se trató de un procedimiento para realizar recuento de votos por parte del CNE.

Se tiene además que el CNE fue claro en señalar que esa función de revisión que le fue atribuida no es, para nada, un instrumento que le permitiera desconocer las etapas establecidas para los escrutinios, las cuales, en todo caso, deben estar cimentadas en el debido proceso establecido en el Código Electoral y en la Ley 1475 de 2011 y que, si en ejercicio de sus competencias decidiera hacerlo, ello operaría como un medio extraordinario excepcional, subsidiario y residual, y que se presentaría únicamente por vía de conocimiento directo, por apelación de una causal de reclamación o de verificación y revisión en los términos de los artículos 189 del CE y 237 del CPACA, en procura de establecer la legitimidad del voto y la observancia de los principios de celeridad y transparencia electoral con el propósito de proteger la verdad depositada en las urnas.

[569] Páginas 11, 16 y 19 de la resolución.

De lo anterior, concluye la Sala, que el reproche hecho por la parte demandante al afirmar que el CNE contravino el precepto del artículo 164 del CE, consistente en que: "*verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación",* no tiene vocación de prosperidad, pues del material probatorio obrante en el expediente, no se puede determinar que la autoridad electoral se hubiera ocupado de efectuar o de ordenar un recuento de votos en las mesas enjuiciadas por la parte actora; así mismo, se puede observar que la actuación del CNE sobre el particular a efectos de resolver las peticiones y solicitudes que le fueron presentadas, se enmarcó dentro las atribuciones constitucionales (artículo 275.4[570]) y legales (artículo 189[571] CE) que considera desconocidas la demandante, pues su labor se limitó a la revisión y verificación de los documentos electorales tales como E-14, E-24 y Actas Generales de Escrutinio, entre otros, lo cual, se insiste, no constituye un recuento de la votación en los términos previamente definidos.

Así entonces, a partir de las censuras de la demandante, se tiene que los actos enjuiciados, no fueron expedidos por el CNE, con **infracción de las normas en que debería fundarse**, pues como se expuso, la acción de revisar difiere del acto de recontar y se probó que la actuación de la autoridad electoral correspondió a la labor de revisar que forma parte de las atribuciones propias de la entidad expuestas en las normas en cita y ello, es opuesto a los argumentos de la demandante que se encaminaban a demostrar un supuesto recuento indebido de la votación el que, como se vio, no fue realizado y ello significa que no es cierto que su votación hubiera sido irregularmente disminuida a través de los actos tachados de ilegales. En consecuencia, la Sala declarará **no probado el cargo.**

2.7.10. Cargo J. Diferencias injustificadas entre los formularios E-14 Claveros y E-14 Delegados (expedientes **2018-00120-00** y **2018-00126-00**)

Para abordar el asunto objeto de análisis, la Sala se referirá a los siguientes asuntos: i) del valor probatorio de los formularios E-14 Claveros y E-14 Delegados –*Reiteración jurisprudencial*[572] y ii) del caso concreto

2.7.10.1. Del valor probatorio de los formularios E-14 Claveros y E-14 Delegados –*Reiteración jurisprudencial*[573]

En este caso, la Sala deberá referirse al criterio que, en tratándose de falsedad en

[570](….) Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
[571] **Artículo 189.** El Consejo Nacional Electoral podrá verificar los escrutinios hechos por sus Delegados cuando hubiere comprobado la existencia de errores aritméticos o cuando los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí o existan tachaduras en las mismas actas respecto de los nombres o apellidos de los candidatos o sobre el total de votos emitidos a favor de éstos.
[572] Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 47001-23-33-000-2016-90006-03. Actor: Antonio Fiorentino Mojica, contra Diputados por el Departamento del Magdalena, sentencia del 14 de diciembre de 2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.
[573] Ibidem.

los registros electorales, ha señalado en decisiones anteriores, conforme al cual en materia probatoria se le ha otorgado, en algunas ocasiones, mayor credibilidad al formulario E-14 Claveros[574].

En dichas situaciones, se ha considerado que el ejemplar del E-14 con destino a claveros, en principio, tendría la razón por cuanto goza de una mayor exigencia en la cadena de custodia ya que es el que se introduce en el arca triclave al finalizarse la elección y, además, porque constituye el parámetro para el diligenciamiento del formulario E-24.

No obstante, como ya se ha mencionado, la Sala a su vez ha sostenido que *"el mayor valor probatorio reconocido al formato electoral E-14 claveros, respecto del formulario E-14 delegados, no puede admitirse en forma absoluta"* [575]*;* es decir, que dicha postura no tiene alcances plenos al interior de los procesos de nulidad electoral, tal como lo señaló el actor.

Así, en sentencia del 1º de junio de 2017, la Sala consideró que *"*(…) *ambos formularios deberían coincidir, sin embargo, en caso de que esto no suceda, en principio debe darse mayor credibilidad al formulario E-14 claveros,* ***no obstante esta "mayor credibilidad" no puede entenderse de manera absoluta,*** *ya que si se acredita debidamente que es este formulario el que trae consigo las inconsistencias, puede darse mayor peso probatorio al formulario E-14 delegados, según las circunstancias de cada caso* (…)*"*[576] (la negrita es de la Sala).

De lo expuesto se observa que la Sala viene admitiendo también la alternativa de brindar mayor valor a los formularios E-14 delegados, en el evento en que las presuntas irregularidades planteadas en el proceso involucren el contenido de esos formatos, como ocurre precisamente en el caso que ahora es objeto de análisis; circunstancia que le otorga mérito probatorio a los documentos E-14 delegados en ocasiones incluso por encima del de claveros, pues no se ha considerado que carecieran de validez, como parte de la formación del acto de elección.

Del mismo modo, se ha dicho que el examen de los formularios E-14 delegados es posible en términos de su valor probatorio cuando el marco de la controversia esté determinado por supuestas inconsistencias con el formato E-14 claveros y sea

---

[574] Al respecto pueden consultarse: Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 47001-23-33-000-2016-90006-03. Actor: Antonio Fiorentino Mojica, contra Diputados por el Departamento del Magdalena, sentencia del 14 de diciembre de 2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de agosto de 2011, expediente 11001-03-28-000-2010-00045-00, M.P. Susana Buitrago Valencia y sentencia del 22 de octubre de 2015, expediente 11001-03-28-000-2014-00062-00 (Acumulado), M.P. Alberto Yepes Barreiro, las cuales fueron citadas por el Tribunal Administrativo en la sentencia apelada.
[575] Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 47001-23-33-000-2016-90006-03. Actor: Antonio Fiorentino Mojica, contra Diputados por el Departamento del Magdalena, sentencia del 14 de diciembre de 2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.
[576] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de junio primero (1º) de 2017, expediente 25000-23-41-000-2016-00608-01, M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.

procedente la comparación de ambos documentos[577].

Lo anterior, aunado a lo preceptuado en la Ley 1475 de 2011 sobre la publicidad de los escrutinios que debe hacerse con base en el formulario E-14 delegados, permite que la Sala evalúe los distintos ejemplares del E-14 y determine, en cada caso, cual brinda mayor credibilidad y seguridad, que se aproxime en mayor medida a la verdad electoral, de acuerdo con las circunstancias que se evidencien en cada caso en concreto.

2.7.10.2. Caso concreto del cargo J. Diferencias injustificadas entre los formularios E-14 Claveros y E-14 Delegados

Los actores de los expedientes **2018-00120-00** y **2018-00126-00**, sustentaron el cargo en la **causal 3ª del artículo 275 del CPACA**[578], por no ser coincidentes los datos entre los ejemplares del formulario E-14, puntualmente, los destinados a claveros y delegados, con unas precisiones adicionales dentro de la demanda de radicado No. 2018-00126-00, como se muestra a continuación:

2.7.10.2.1. J1. Dentro del expediente **2018-00120-00**. La actora **GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER** adujo que en el proceso de elección demandado, algunos formularios E-14 Claveros contienen enmendaduras, tachaduras, números hechos artificiosamente, repisadas, entre otras inconsistencias y, éstos a su vez, tienen diferencias numéricas con el E-14 de Delegados.

Arguyó la demandante que, dadas las irregularidades, en el presente caso los formularios E-14 Delegados debían tener primacía respecto de los E-14 Claveros; no obstante, en el proceso de elección, se le dio prelación al segundo mencionado, en aplicación de la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Indicó que si bien esta Sección ha señalado, en algunas ocasiones, que tiene mayor valor probatorio el formulario E-14 de Claveros en relación con el de Delegados, también ha precisado que no se trata de una posición absoluta, pues si se acredita que el ejemplar que tiene inconsistencias es el de claveros, corresponderá darle mayor valor al de delegados, lo que en cada caso, dependerá de las circunstancias que se presenten.

Consideró que con tal situación, hubo alteración u ocultación de la verdad electoral, habida cuenta que al G.S.C. Colombia Justa Libres se le asignaron votos falsos o apócrifos que modificaron el resultado electoral, al punto que les permitió superar, de manera irregular, el umbral del 3% y obtener 3 curules en el Senado de la República, razón por la que además, consideró que los actos demandados fueron expedidos con **infracción de las normas en que debería fundarse** para lo cual citó los artículos 1, 2, 5, 13, 25, 29, 40, 53, 258 y 265

[577] Ídem.
[578] "Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales".

numerales 1, 3, 4 y 8 de la Constitución Política de Colombia; y los artículos 1, 2, 134 al 193 del Código Electoral, de manera general, sin brindar mayor explicación al respecto. La presunta irregularidad recae sobre **197 mesas** que equivalen a **199 registros**[579].

2.7.10.2.2. J2. Dentro del expediente **2018-00126-00**. Adujo el demandante **JORGE ELIÉCER GUEVARA**, que en el proceso de elección y escrutinio de la referencia, se presentaron diferencias entre los formularios E-14 Claveros y E-14 de Delegados y que ello conllevó a la existencia de votación fraudulenta y apócrifa, legitimada por el CNE, a través de los actos expedidos en el proceso de elección acusado con la que se le permitió al G.S.C. Colombia Justa Libres conseguir una votación suficiente para alcanzar el umbral.

En esta ocasión, teniendo en cuenta que la censura tiene la particularidad de encontrar su causa en las decisiones del CNE, a través de las diferentes resoluciones que expidió en el desarrollo de los escrutinios, los registros enjuiciados fueron agrupados por la parte actora de acuerdo con el acto expedido por la autoridad electoral en cada departamento, los que a su vez enjuició, con la relación de mesas respecto de cada una de las resoluciones[580], así:

	Resolución	Departamento
1.	1559	Cundinamarca
2.	1545	Bogotá D.C.
3.	1546	Chocó
4.	1584	Huila
5.	1565	Magdalena
6.	1547	Nariño
7.	1558	Norte de Santander
8.	1557	Quindío
9.	1552	Santander
10.	1568	Sucre
11.	1533	Tolima
12.	1537	Meta

	Resolución	Departamento
13.	1564	Valle
14.	1556	Arauca
15.	1543	Caquetá
16.	1544	Casanare
17.	1575	La Guajira
18.	1535	Guainía
19.	1555	Guaviare
20.	1574	San Andrés
21.	1572	Putumayo
22.	1538	Vaupés
23.	1573	Risaralda

Además, dentro del expediente 2018-00120-00, se encuentra demandado el **Acuerdo 2 de 16 de julio de 2018**, proferido por el CNE, *"por medio del cual se resuelve el desacuerdo presentado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en los escrutinios realizados en la circunscripción electoral del Departamento del Valle del Cauca por la Corporación Senado de la República, con ocasión de los comicios de Congreso de la República realizados el once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018) periodo Constitucional 2018-2022".*

La presunta irregularidad se presentó en este proceso, respecto de **3.325 mesas** que equivalen a **3.326 registros**[581].

[579] La Sala advierte que del total de las mesas demandados, 1 no forma parte de la Divipol.
[580] La Sala itera que, como se señaló en los antecedentes de esta providencia, si bien en la demanda el actor relacionó otras resoluciones, las restantes no forman parte del litigio, ya sea porque el mismo actor prescindió de ellas en la subsanación de la demanda o porque se trató de nuevas a portadas en esa misma etapa y fueron rechazadas al momento de la admisión del líbelo introductorio.
[581] La Sala advierte que del total de las mesas demandados, 20 no forman parte de la Divipol.

2.7.10.2.3. Problema jurídico del cargo J

Considera la Sala, que frente a este cargo, el problema jurídico se circunscribe a dilucidar si: **¿existen diferencias entre los ejemplares del formularios E-14 Claveros y Delegados, respecto de las mesas censuradas?** y, en caso afirmativo, si **¿dichas inconsistencias tienen la virtualidad de afectar el resultado de la elección de los Senadores de la República para la circunscripción nacional, período 2018-2022, caso en el cual se deberá determinar si hay lugar a darle mayor valor a alguno de los dos ejemplares o a ninguno, según el caso, y las particularidades que se presenten en relación con cada uno de los registros de la censura, de acuerdo con las precisiones realizadas respecto de la demanda de radicado No. 2018-00126-00?**

Para resolver el problema planteado, se desarrollarán los siguientes títulos: i) diferencias entre los ejemplares del formularios E-14 Claveros y Delegados –artículo 275.3 CPACA- y ii) de la causal de nulidad general – artículo 137 ejusdem.

2.7.10.2.3.1. Diferencias entre los formularios E-14 Claveros y E-14 Delegados –artículo 275.3 CPACA-

Para la Sala, las censuras expuestas en esta instancia conllevarían a determinar la existencia de falsedades en los documentos electorales a la luz del numeral 3º del artículo 275 del CPACA, toda vez que aunque se tratara en un inicio de irregularidades ocurridas en los dos ejemplares de un mismo formulario, lo que comporta que su trámite debiera atenderse en primera medida, como reclamación ante las autoridades electorales, es esta misma circunstancia la que permite que ahora sean consideradas como base para el análisis de legalidad del acto de elección sobre los argumentos que esgrime el actor, al aducir que dichos reparos presuntamente trascendieron al acto de elección, es decir, que por causa de ellos la información con que se produjo el resultado de la elección no es la verdadera y, en consecuencia, vició el acto de falsedad o apocrificidad y que, así mismo, de no haberse presentado, el resultado de la elección hubiera sido diferente. Por ello, en este acápite se estudiará la legalidad del acto de elección en relación con la presunta diferencia existente entre los datos del formulario E-14 de Claveros y el de Delegados.

Para el análisis que corresponde, la Sala señala que, en principio, no puede existir diferencias entre uno y otro ejemplar, ya que se trata de un mismo formulario que debe diligenciarse de manera igualitaria por los mismos firmantes en un mismo momento, lo que de ninguna manera admite que válida o legalmente existan diferencias entre ellos, por lo que, de haberlas, corresponderá a la Sala identificar la veracidad de la información y darle prevalencia, como se anunció, a un ejemplar, al otro o a ninguno, de acuerdo con lo que se encuentre probado en el proceso, advirtiendo en todo caso, que en relación con los registros que no tengan diferencias entre uno y otro, no se continuará su estudio, por cuanto esa sola situación dejaría sin sustento el cargo.

Seguidamente, se contrastará la información de los formularios E-14, con la de las actas generales de escrutinio, teniendo en cuenta las anotaciones y observaciones que se puedan presentar en cada uno, finalmente en caso de no lograr obtener elementos de juicio para concluir sobre el asunto, la Sala negará las pretensiones respecto de dichos registros por falta de pruebas, dada la imposibilidad de tenerse certeza del resultado.

No obstante lo anterior, previo a realizar el análisis correspondiente, la Sala señala que los registros enjuiciados por este cargo dentro del proceso **2018-00126-00**, tienen una particularidad ya que la irregularidad endilgada tiene como causa, conforme al dicho del actor, que el CNE a través de las resoluciones enjuiciadas, modificó los valores de uno de los ejemplares del E-14, causando la disconformidad entre el de Claveros y el de Delegados, censura frente a la cual, se encuentra que podrían presentarse las siguientes situaciones:

i) Que en el acto electoral que se acusa, el CNE no hubiera dispuesto alguna modificación respecto del registro que se enjuicia, bien sea porque: a) luego de efectuado el análisis de la irregularidad puesta en su conocimiento, hubiera encontrado que no había lugar a modificar la información; b) dentro de las solicitudes y reclamaciones no se hizo referencia al registro y, a consecuencia de ello, ni siquiera lo estudió y c) aunque se le hubiera puesto en conocimiento bajo alguna circunstancia, no realizó algún estudio sobre él, de manera justificada o injustificada.

ii) Que, a partir de las solicitudes y reclamaciones puestas en conocimiento del CNE, éste hubiera ordenado alguna corrección que causara la modificación de los registros electorales que ahora se ponen en juicio de legalidad ante esta Sala; actuaciones respecto de las cuales no se evidencia alguna censura al interior del cargo en comento, por lo que se concluye que, en cuanto a los datos de este caso, independientemente del valor consignado en las actas E-14 (Claveros y Delegados) y más allá de que un ejemplar difiera del otro, se tiene que la autoridad electoral realizó lo propio y determinó el valor real dentro de la declaratoria de la elección, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, frente al que, como se dijo, no existió juicio alguno de legalidad dentro del presente cargo.

Así las cosas, y sin que lo anterior implique la prevalencia de uno de los ejemplares del E-14 respecto del otro, la Sala considera que no hay lugar a analizar uno a uno los registros enjuiciados por este cargo dentro del proceso **2018-00126-00**, pues dadas las particularidades del asunto, frente a todas las posibilidades que se pueden presentar respecto de las resoluciones proferidas para cada departamento, ninguna tiene vocación de prosperidad, bien sea porque con ellas no hubo modificación alguna de los registros electorales o porque habiendo ocurrido ello, tal actuación obedeció al análisis y resultado obtenido por el CNE, respecto de los que no se presentó censura adicional en el presente cargo.

En consecuencia, sin necesidad de identificar, en este caso, a cuál de los ejemplares del E-14 se le da mayor credibilidad o si ninguno de ellos coincide o se acerca a la verdad electoral, se tiene que la irregularidad señalada por la actuación del CNE, no ocurrió; pues por un lado, como se dijo, pudo suceder que la autoridad electoral no hubiera modificado el registro, lo que en sí mismo conlleva a que se descarte la irregularidad en los términos planteados o que, habiéndose modificado, ello obedeció al resultado obtenido luego del estudio del detalle de la censura por parte de dicha autoridad y, frente a esto último, no hay acusaciones detalladas ni se indicó de qué manera el análisis y conclusión a que llegó el CNE hubiera sido contrario a la voluntad del elector.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante adujo la existencia de una irregularidad porque a su juicio, las decisiones de la autoridad electoral sobre los registros electorales ocasionaron una diferencia irregular entre el E-14 de Claveros y el de Delegados, lo que no fue acreditado. Además, aunque en algunos de los actos electorales se hace referencia a *"votación nueva en el E-14",* la Sala observa que ello no quiere decir que se vaya a modificar dicho formulario por parte del CNE, sino que el dato que éste debía contener, era otro y, será entonces el consignado en el E-24 txt.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala realiza a continuación el estudio del cargo, en relación con las **197** mesas que equivalen a **197**[582] registros enjuiciados dentro del expediente de radicado **2018-00120-00**, como sigue:

2.7.10.2.3.1.1. <u>Caso 1</u>: **183** mesas y registros respecto de los cuales **no** se probó la irregularidad por no existir diferencia entre el dato del formulario E-14 Claveros y el de Delegados.

Ver el anexo 1 del cargo J.

Frente a los anteriores registros la Sala encuentra, que no tiene vocación de prosperidad la irregularidad planteada puesto que al revisar los formularios E14 Claveros y E14 Delegados se encuentra que no tienen diferencia y por lo tanto, no prospera la causal invocada por el actor.

2.7.10.2.3.1.2. <u>Caso 2</u>: **2** mesas y registros respecto de los cuales existe diferencia entre el dato del formulario E-14 Claveros y el de E14 Delegados, pero esta diferencia se encuentra justificada en AGE.

Ver el anexo 2 del cargo J.

[582] Son 197 registros debido a que la mesa del municipio de Buenaventura del departamento del Valle, Zona: 90 Puesto: 01 mesa: 87 no existe para este puesto solo hay 18 mesas según Divipol, y la mesa del municipio de Coveñas del departamento de Sucre, Zona: 28 Puesto: 41 mesa: 16 se encontraba repetido.

Es evidente que la diferencia entre los formularios de estas dos mesas está debidamente sustentada en el Acta General de Escrutinio Zonal, por lo que la irregularidad planteada ya fue subsanada por la autoridad electoral, por lo tanto, frente a estas dos mesas y registros, el cargo no tiene vocación de prosperidad.

2.7.10.2.3.1.3. **Caso 3**: **12** mesas y registros respecto de los cuales sí se encontró diferencia entre los datos del formulario E-14 Claveros y E14 Delegados, los cuales comparados con las Actas Generales de Escrutinio no se encuentran justificadas por cuanto no se registró novedad alguna en dichas actas.

Ver el anexo 3 del cargo J.

Respecto de estos registros, como se indicó en líneas previas, esta sala de Decisión las dará por no probadas debido a que no existe certeza de cuál de los valores reflejados en cada uno de los formularios es el verdadero, y tampoco se cuenta con una prueba que ayude a dirimir esta incógnita.

2.7.10.2.3.2. De la causal general – artículo 137 del CPACA –, en el cargo J. Expediente 2018-00120-00

En síntesis, la parte demandante arguyó que los actos acusados fueron expedidos con **infracción de las normas en que deberían fundarse**, bajo la misma línea argumentativa de la causal especial, que consiste en que se presentó alteración u ocultación de la verdad electoral, habida cuenta que, al G.S.C. Colombia Justa Libres se le asignaron votos falsos o apócrifos que modificaron el resultado electoral, con ocasión de las diferencias entre los ejemplares de Claveros y Delegados de los formularios E-14, en ese orden, sin necesidad de ahondar en los requisitos necesarios para proceder al estudio de dicha causal, la Sala no entrará a recabar en asuntos que ya fueron objeto de análisis y decisión, así las cosas, frente a este particular, **no hay vocación de prosperidad**.

2.7.10.2.3.3. Conclusiones del cargo J

En relación con la **causal especial**, se determinó que los **197 mesas y registros** enjuiciados por el cargo de diferencias entre el formulario E-14 claveros y el de delegados, no contienen la irregularidad endilgada así: **183** mesas y registros con identidad entre los dos ejemplares; **2** mesas y registros con diferencias justificadas en el acta general de escrutinio y; **12** mesas y registros de los que no se logró probar la irregularidad y; frente a la **casual general**, no se abordó el estudio de la expedición de la infracción de las normas en que debería fundarse el acto ya que el argumento esgrimido por la parte actora fue el mismo en el que edificó la censura de la causal especial que ya había sido objeto de decisión por la Sala.

2.7.11. **Cargo K**. **Violación al debido proceso del gubernativo electoral - improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia**, únicamente, en el expediente **2018-00126-00**

La parte actora adujo que la CED de Bogotá transgredió *"de manera grosera"* el debido proceso, desde el momento mismo en que *"delegó"* sus funciones en terceros denominados *"grupos de trabajo",* con el fin de que atendieran las reclamaciones del G.S.C. Colombia Justa Libres; para lo cual profirió, entre otros, los autos de trámite Nos. DM-08, DM-09, DM-011 del 23 de marzo y DM-012 del 24 de marzo, todos de 2018.

Indicó que una vez integrados los grupos de trabajo o las *"nuevas comisiones escrutadoras con tercero"* mediante los referidos autos, dichos grupos realizaron recuentos de votos parciales y exclusivos respecto de **5.221** mesas, en favor del G.S.C. Colombia Justa Libres.

Señaló que con violación a lo dispuesto en los artículos 172 y 163 del CE, tales grupos, para efectos de la realización del escrutinio, *"tiraron"* y *"colocaron"* los votos, en el piso de Corferias, relacionadas con las **5.221** mesas de votación y, agregó, que presuntamente en ese momento, se introdujeron unos nuevos y ficticios en aquellas reclutadas para el fraude y, luego de exhibirlas a los abogados y testigos de ese grupo significativo de ciudadanos, implementaron las maniobras fraudulentas para adulterar los formularios E-11, como lo registró la CED de Bogotá en la página 119 y otras del AGE de la comisión; conforme a la cual, el recuento se realizó de manera parcial y exclusivo para el GSC, desconociendo además lo señalado por la Sección Quinta del Consejo de Estado y pretermitiendo la aplicación del artículo 164 del CE.

Adujo que el fraude se presentó bajo tres modalidades a saber:

i) La CED de Bogotá se desprendió de sus funciones indelegables de escrutadora y las dejó en manos de grupos de trabajo con los que no existe dependencia jerárquica ni funcional, para lo cual profirió los autos de trámite Nos. DM-08, DM-09, DM-011 del 23 de marzo y DM-012 del 24 de marzo, todos de 2018, con los que conformó aquellos grupos para atender reclamaciones exclusivamente de los apoderados y testigos electorales de los GSC Colombia Justa Libres.
ii) La CED de Bogotá, de manera arbitraria e ilegal ordenó modificar 338 formularios E-11, agregando votos sin soporte legal, para favorecer al GSC Colombia Justa Libres.
iii) La CED de Bogotá, de manera deliberada determinó violar el procedimiento previsto en el artículo 164 del CE, para verificar el recuento de los votos emitidos en una mesa, ordenando uno exclusivo para dicho grupo significativo de ciudadanos.

Afirmó que, en estos casos no era procedente el recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia. Indicó que si bien la Resolución DM 065 de 2018 se refirió a ese particular, llega a conclusiones distintas a lo que este procedimiento significa, pues en ella señaló que *"respecto a la cadena de custodia de los documentos electorales que fueron puestos a disposición para la revisión de los votos del GSC Justa Libres, debe indicarse que se ha preservado desde el punto de vista físico como digital en aplicación a la interpretación armónica del artículo 185 del Código*

Electoral, el cual dispone que una vez finalizado el escrutinio, tales documentos pasarán a custodia de la Registraduría"; criterio que, para el actor, es parcialmente falso, pues los votos no son digitalizados para su conservación y custodia, por lo que hay una apreciación errada del artículo 185.

Consideró que la mencionada norma es de carácter ordinario y que tal condición la adquiere porque al momento de la conservación de los votos, éstos ya han surtido su trámite dentro del escrutinio, norma que no se controvierte si los documentos se han preservado desde el punto de vista físico, pero sí su fuerza legal para alterar un escrutinio realizado con el respeto de las ritualidades esenciales para su validez.

Manifestó que, además de ello, el recuento de los votos debe realizarse mesa a mesa, por lo que solo se inicia el de una nueva cuando se ha finalizado el recuento de la anterior; no obstante, en el caso objeto de estudio *"se tiraron y colocaron en las mesas que estaban en los pabellones de Corferias"* los votos de varias mesas al mismo tiempo, por lo que los abogados y testigos electorales tuvieron el tiempo suficiente para *"acomodar votos sin sustento legal"* e incluir más votantes en 338 mesas, adulterando el formulario E-11.

Por su parte, el Ministerio Público, sugirió que fuera replanteada la posición de la Sección, plasmada en la sentencia del 6 de junio de 2019[583], en la que se señaló que los grupos de trabajo creados por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá *"cumplieron una labor complementaria y netamente operativa…",* lo que no implicaba una delegación de funciones, por cuanto, en su sentir, tales grupos *"tuvieron a su cargo el desarrollo de una labor que tuvo incidencia directa en dichas decisiones y, por tanto, el recuento de la votación no puede considerarse una tarea meramente operativa"*, es decir, que sí se trató de una delegación, habida cuenta que el recuento de votos es una competencia exclusiva de la comisión escrutadora.

2.7.11.1. Del análisis correspondiente

Para proveer sobre el fondo del asunto, esta Sala de Sección, por efectos metodológicos, se ocupará de los siguientes temas: i) del escrutinio – etapa postelectoral, ii) análisis probatorio del cargo y iii) del caso concreto.

2.7.11.1.1. Del escrutinio – etapa postelectoral

El desarrollo del procedimiento electoral, se itera, se circunscribe a tres etapas que van desde los actos previos a la elección, hasta la expedición del acto por medio del cual la autoridad electoral declara la elección, tales etapas que singularizan este trámite, son las siguientes: la preelectoral, la electoral y la postelectoral, cuyo desarrollo está a cargo de la organización electoral.

[583] Consejo de Estado - Sección Quinta. Sentencia de 6 de junio de 2019. Expediente: 11001 03 28 000 2018 00060 00 (acumulado). Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio.

Ahora bien, como este tema ya fue expuesto en precedencia, en este punto se hará referencia, únicamente, a la tercera; es decir, a la **postelectoral**, por cuanto es precisamente en ésta, en la que, a juicio del actor, se suscitaron los posibles yerros que ahora pone en conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicha etapa comprende los escrutinios de mesa[584]; esto es, el que corresponde a los jurados de votación[585] y, el segundo, que, groso modo, realizan las comisiones auxiliares, zonales, municipales, distritales[586], generales y nacionales[587] (según el caso)[588]; de allí se obtiene que las actuaciones descritas en esta etapa, se encuentran en cabeza de las comisiones escrutadoras y del CNE o los delegados de éste (dependiendo del tipo de elección), y termina, una vez esté en firme la declaratoria de elección.

En **los primeros escrutinios**, los de mesa, que inician inmediatamente después de cerrada la votación (4:00 p.m.), le corresponde a los jurados leer en voz alta el número de sufragantes[589] y, en seguida, **contar los votos que se harán constar en el acta de escrutinio**[590]; con ello, queda concluido el escrutinio de mesa y a los jurados les corresponde, a través de su presidente, entregar las actas y documentos allí usados, al delegado correspondiente y a los claveros respectivos[591], hasta antes de las 11 de la noche de ese día; documentos que deberán ser introducidos en el arca triclave[592].

El transcurso de los segundos escrutinios, le corresponde a las comisiones escrutadoras dar inicio a partir del momento del cierre del proceso de votación y

---

584 Artículo 134 ibídem.
585 Ver Auto del 3 de junio de 2016, radicado No. 55001233300020150007 0-01, Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y sentencia del 3 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate; demandante: Gentil Briceño Sánchez; demandado: acto de elección de los Diputados del Departamento del Vaupés; radicación: 55001233300020150066602 y Auto de 3 de junio de 2016, radicado No. 55001233300020150007 0-01, Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
586 Artículo 122, 157 y 158 del Código Electoral y el artículo 41 y 42 de la de la Ley 1475 de 2011.
587 Artículo 175 (mod. Ley 62/98 art. 13) y 187 del Código Electoral, artículo 43 de la Ley 1475 de 2011.
588 http://www.registraduria.gov.co/-Glosario-electoral,225-.html.
589 Artículos 134 a 136 del Código Electoral.
590 Artículos 142 ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990 y artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.
591 Artículo 144 (modificado por el art. 8, Ley 62 de 1988). Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11:00 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de éstos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil. Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de Policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado. Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.
592 Artículo 145 y ss del Código Electoral.

hasta las 12:00 a.m.; luego, se continúa a las 9:00 a.m. del día siguiente hasta las 9:00 p.m. y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio, en los casos en que no sea posible terminarlo el mismo día de la votación[593]; y, para el efecto, el Registrador inicia el escrutinio dando lectura del registro de los documentos introducidos previamente en el arca triclave y debe dejar constancia en el acta general sobre el estado de los mismos. Posteriormente, la Comisión hace el cómputo de la votación y los lee en voz alta, con base en las actas de los jurados de votación y, de ser necesario, hará recuento de los votos[594].

Cuando le corresponde el escrutinio a los delegados del CNE (escrutinios generales), éstos iniciarán a las 9:00 a.m. del martes siguiente a las elecciones[595] y, el CNE, cuando le atañe[596], tendrá el mismo horario que para el resto de elecciones[597].

2.7.11.2. De las pruebas que se tendrán en cuenta en el estudio del cargo k

En el presente asunto, se analizarán los autos de trámite expedidos por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, habida cuenta que son de gran relevancia, pues es precisamente sobre la actuación y proceder de dicha comisión y de *"los grupos de trabajo",* que recae la censura de la parte actora; así mismo, se tendrá en cuenta el Acta General de Escrutinio proferida por la CED de Bogotá y los demás documentos que obran en el plenario con los cuales se pueda esclarecer lo sucedido en esa etapa, en relación con el cargo bajo estudio.

2.7.11.3. Caso concreto del cargo K. Violación al debido proceso del gubernativo electoral - Improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia

Dentro del expediente 2018-**000126**-00, la parte actora sustentó el cargo en la causal contenida en el **numeral 3º del artículo 275 del CPACA** e indicó que hubo vulneración de las normas electorales (artículos 163, 164 y 172 del CE - debido proceso del gubernativo electoral-) y el **debido proceso electoral**, por parte de la CED de Bogotá, por las razones señaladas en precedencia.

2.7.11.3.1. Problema jurídico del cargo K

Para resolver el asunto, la Sala encuentra que el problema jurídico se circunscribe a determinar si en el trámite de las votaciones y escrutinios de la elección que se acusa: **¿hubo violación al debido proceso electoral que conlleve a la invalidación de la votación total o parcial de las 808 mesas enjuiciadas por el cargo?, con sustento en: *i)* la presunta creación irregular de los denominados "grupos de trabajo", la delegación de funciones a éstos y la**

[593]Artículos 41 y 42 de la Ley 1475 de 2011.
[594]Artículo 163 del Código Electoral, (mod. Ley 62/88 art. 8) y 42 de la Ley 1475 de 2011.
[595]Artículo 43 de la Ley 1475 de 2011.
[596]Artículo 187 del Código Electoral.
[597]Artículo 44 de la Ley 1475 de 2011.

labor que desarrollaron; *ii)* el recuento exclusivo de los votos del GSC Colombia Justa Libres y *iii)* la modificación arbitraria de los datos del formulario E-11, por parte de la CED de Bogotá; a partir de lo anterior, se determinará si en el caso concreto se presenta la causal de **nulidad especial contenida en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA** y, para ello, se deberá establecer si los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

Para resolver el problema planteado, se desarrollarán los siguientes temas: ***i)*** la creación de los "grupos de trabajo" por la CED de Bogotá; ***ii)*** del recuento de mesas de manera parcial y exclusivo para el G.S.C. Colombia Justa Libres y el presunto aumento de la votación del referido grupo significativo, en razón de la modificación del formulario E-11 y ***iii)*** el rompimiento de la cadena de custodia del material electoral.

2.7.11.3.1.1. De la presunta irregularidad por la creación de "grupos de trabajo" por parte de la CED de Bogotá

Como se viene señalando, en relación con este punto, la parte actora, en general consideró que la CED de Bogotá, desarrolló el proceso de escrutinio de la cuestionada elección, en contravía del ordenamiento jurídico y, con ello, del debido proceso electoral, por cuanto, a su juicio, tal Comisión no estaba autorizada para crear dichos grupos y porque la labor de escrutar que, presuntamente les trasladó, era "indelegable".

En este sentido, la parte demandante consideró que los grupos de trabajo fueron quienes realizaron los escrutinios que le correspondían a la CED de Bogotá y, como sustento de sus argumentos, se refirió a los autos de trámite por los que se crearon los referidos grupos, esto es, los Nos. DM-08, DM-09, DM-011 de 23 de marzo y DM-012 del 24 de marzo, todos de 2018, con el fin de señalar que se trató de comisiones escrutadoras conformadas por "terceros" para el escrutinio de la votación depositada en algunas localidades de Bogotá, dentro de la elección que se acusa, las que luego serían consolidadas en el acta general de escrutinio de la CED de Bogotá, por lo que consideró que quienes realizaron los escrutinios fueron dichos grupos de trabajo y no la Comisión Escrutadora, lo que consideró irregular.

Para analizar el asunto, la Sala considera necesario referirse a los autos por medio de los cuales se crearon los mencionados grupos de trabajo, por parte de la CED de Bogotá y el procedimiento adoptado por la misma comisión, esto, con el fin de determinar si existió o no la irregularidad en comento.

2.7.11.3.1.1.1. De los autos de trámite DM-008, 009 y 11 del 23 de marzo; y DM 12 del 24 de marzo, todos del 2018 y el procedimiento de 22 de marzo de 2018

En cuanto a los autos DM-08, 09 y 12 se estructuraron de la misma forma[598] y su contenido varía únicamente, respecto de las diferentes localidades en relación con las cuales se crearon los grupos de trabajo, como se mostrará y mediante el No. 11, se hizo una corrección relacionada con los 2 primeros:

i) Auto DM-008 del 23 de marzo de 2018, *"por medio del cual ordena la creación de grupos de trabajo para atender unas reclamaciones".*

Para dar trámite a las reclamaciones presentadas por representantes del **G.S.C. Colombia Justa Libres** y del **Partido Cambio Radical,** relacionadas con la existencia de una diferencia del 10% o más entre las Corporaciones de Cámara y Senado (artículo 164 del CE), y en virtud de lo señalado por esta Sección mediante sentencia del 8 de febrero del 2018[599]; y toda vez que no le era permitido negar el recuento de votos en dichos casos, la CED de Bogotá, teniendo en cuenta el gran número de mesas por revisar en las localidades de **San Cristóbal, Bosa, Fontibón, Engativá, Suba, Barrios Unidos** y **Teusaquillo**, conformó grupos de trabajo por cada localidad para realizar el recuento de manera simultánea, con el acompañamiento de la PGN y de los representantes del G.S.C. Colombia Justa Libres y del Partido Cambio Radical, acto al que señaló, podrían asistir, como observadores, los delegados de los demás partidos, debidamente acreditados ante la CED de Bogotá.

En este auto, la CED de Bogotá **resolvió:**

> "**PRIMERO**: **ORDENAR** la creación de los grupos de trabajo para atender las reclamaciones relacionadas con el artículo 164 del Código Electoral, para las reclamaciones correspondientes al 10% para las siguientes localidades:
> (…)
>
> **SEGUNDO**: Hace parte integral de este Auto el "procedimiento[600]" adoptado para este ejercicio, el cual, fue objeto de lectura a todos los actores acreditados en la audiencia en su debida oportunidad el día 22 de marzo de 2018. En dicho soporte se indica claramente la metodología, la programación que se implementará y las garantías de participación en las sesiones de revisión. Ello en cumplimiento del principio de publicidad del escrutinio.
> (…)"

ii) Auto DM-009 del 23 de marzo de 2018, *"por medio del cual se ordena la creación de grupos de trabajo para atender unas reclamaciones",* para las localidades de **Fontibón** y **Kennedy**.

---

[598] Por economía procesal y, para el ejemplo del que se habla, se expone el detalle respecto del primero de ellos y los siguientes similares solo se mencionan junto con las localidades de que tratan.
[599] Radicado No. 11001-03-28-2014-00117-00 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez, Bermúdez, del 8 de febrero de 2018.
[600] El cual se relacionará más adelante.

iii) Auto DM-012 del 24 de marzo de 2018, *"por medio del cual ordena la creación de grupos de trabajo para atender unas reclamaciones",* para atender las reclamaciones de las localidades de **Puente Aranda** y **Ciudad Bolívar.**

iv**) Auto DM-011 del 23 de marzo de 2018**, *"por medio del cual se corrige un error formal en los Autos de Trámite No. DM 006 y 007 del 22 de marzo de 2018 y DM 008 y 009 del 23 de marzo de 2018".*

En éste, la CED de Bogotá corrigió una imprecisión en los autos anteriores que definió como involuntaria, consistente en señalar que las reclamaciones habían sido presentadas por el GSC Justa Libres y el Partido Cambio Radical; por lo que aclaró que quienes en realidad las presentaron fueron, por un lado, la candidata Lilia María Calderón, perteneciente al GSC Colombia Justa Libres y, por otro, los candidatos Felipe Ríos Londoño y José Daniel López Jiménez del Partido Cambio Radical y, al respecto, resolvió:

> **"Artículo único: ACLARAR** el considerando de los Autos de Trámite No. DM 006 y 007 del 22 de marzo de 2018 y DM 008 y 009 del 23 de marzo de 2018, de conformidad con la parte motiva de este auto."

v) Procedimiento del 22 de marzo de 2018 aludido en el Auto DM-008 del 23 de marzo de 2018*,* adoptado por la Comisión Distrital, previó lo siguiente:

> "Dando continuidad a las garantías brindadas en esta audiencia a todos los actores y en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código Electoral. Igualmente se toma como referente el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado del 8 de febrero de 2018, con motivo de la acción pública electoral del Movimiento Político MIRA.
>
> **1. OBJETIVO:** Determinación adoptada para la atención de las reclamaciones de diversos actores del escrutinio sobre la revisión de la votación de un partido y/o grupo significativo de ciudadanos, respecto a la diferencia del 10% de la votación entre una corporación u otra (cámara de Representantes-Senado de la República) del mismo partido o grupo significativo.
> **2. CONTEXTO:** Se han identificado 5.999 reclamaciones. Se circunscribe el procedimiento a la revisión de reclamaciones ***única y exclusivamente*** radicadas entre el 12 y el 16 y del 18 al 20 de marzo de 2018, dentro del término previsto para hacerlos, una vez terminada la lectura de cada localidad. Es decir, dentro del término y oportunidad para presentar la reclamación.
> Se recuerda que las 20 localidades de Bogotá-Distrito Capital fueron leídas, agotándose así este protocolo del escrutinio y habiéndose brindado la oportunidad para que los actores presentasen las correspondientes reclamaciones.
> **3. JUSTIFICACIÓN**: Se hace necesario propiciar MESAS DE TRABAJO dentro del horario y jornada del Escrutinio para proceder con el recuento de los votos de la colectividad reclamante con el fin de determinar la votación que permite conformar la diferencia del 10% prevista en el Artículo 164 del Código Electoral.
> **4**. **METODOLOGÍA:**
> 1. Clasificación de las reclamaciones por Localidad
> 2. Disponibilidad de la votación por localidad y mesas reclamadas (se recuerda que los votos, como documentos electorales, acorde con el Código Electoral, están bajo la custodia de la Registraduría Nacional del Estado Civil
> 3. Disponibilidad del espacio físico para esta actividad de forma ordenada, metódica y pública a la vista del actor interesado.
> 4. Disponibilidad del personal para adelantar la verificación a cargo de la Registraduría Nacional.

5. Acompañamiento del procedimiento a cargo de los testigos electorales y/o apoderados / candidatos, debidamente acreditados ante la Comisión Distrital para los reclamantes del 10% y demás actores interesados y acreditados.
6. Acompañamiento del Ministerio Público mediante sus delegados
7. Disponibilidad de las actas y soportes de cada procedimiento para dejar la evidencia y la "traza" del resultado.
8. Del resultado de cada ejercicio se dejará expresa constancia en el Acta General de Escrutinio y si fuese el caso, se dispondrá de los ajustes de votación – en el software de escrutinio.
9. Se colocará a disposición de los actores el programa, horas y sitio del ejercicio".

Ahora bien, atendiendo a las censuras expuestas por la parte actora y constatada la creación de los grupos de trabajo, corresponde a la Sala establecer si a través de los autos mencionados la CED de Bogotá efectuó una delegación de funciones en terceros que no tienen dependencia jerárquica ni funcional y, en caso afirmativo, determinar si ello vulnera las normas electorales (puntualmente los artículos 163, 164 y 172 del CE *"debido proceso del gubernativo electoral"*).

2.7.11.3.1.1.2. Antecedentes jurisprudenciales sobre la creación de grupos de trabajo en los escrutinios

En relación con la creación de grupos de trabajo en el desarrollo de los escrutinios la Sala se manifestó en sentencia del 6 de junio de 2019[601] y, en un caso similar, en la sentencia del 9 de febrero de 2017[602]; en esta última, si bien la censura no fue propiamente por la creación de grupos de trabajo para atender las solicitudes y reclamaciones, sí lo fue por la división del escrutinio general en "subcomisiones", actuación que, a juicio del demandante, era irregular por cuanto el escrutinio era de competencia de la Sala Plena del CNE.

En la primera de las decisiones referidas, en cuanto a la *"indebida delegación de funciones* (…) *a los grupos de trabajo"* y la creación de los mismos, la Sala consideró que no se había configurado ninguna irregularidad, habida consideración que conforme al artículo 209 Superior, *"la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"* y, en concordancia con éste, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, define la figura de la delegación en los siguientes términos: *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias",* situación que no se presentó en esa oportunidad.

Se hizo referencia a decisiones de la Corte Constitucional, conforme a las cuales i) la delegación *"implica la* ***transferencia de funciones*** *de un órgano a otro"*, ii) la competencia transferida puede ser reasumida en cualquier momento y iii) la

[601] Radicado 11001-03-28-000-2018-00060-00 (acumulado) contra los Representantes a la Cámara por Bogotá, período 2018-2022, M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.
[602] Radicado 11001-03-28-000-2014-00112-00 contra los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, período 2014-2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

función delegada *"conserva su régimen y naturaleza originarios"*; elementos que una vez analizados frente al caso de los Representantes a la Cámara por Bogotá, llevó a la Sala a concluir que la orden de la CED de Bogotá, referente a la creación de grupos de trabajo para resolver las reclamaciones de las distintas localidades no implicaba una delegación de funciones, sobre la base de considerar que *"los grupos conformados no desarrollaron la labor de escrutinio de las mesas, la cual se constituye en el eje central de la función de las comisiones escrutadoras sino que su participación dentro del procedimiento electoral se circunscribió, única y exclusivamente, a la realización de una nueva contabilización de los votos depositados a favor del partido Cambio Radical y del GSC Colombia Justa Libres* (…)".

Así mismo, se resaltó que la función temporal de los grupos de trabajo no comprendía el ejercicio propio del escrutinio o la facultad de modificar los documentos electorales por cuanto su trabajo se limitó a la verificación de la votación y, en consecuencia, tal labor era *"complementaria y netamente operativa sin desplazar la competencia de la mencionada Comisión",* lo que tampoco implicó una regulación del procedimiento electoral, habida consideración de que la pretensión fue la de crear un *"apoyo logístico para el adecuado cumplimiento de las facultades de la Comisión Escrutadora Distrital, desarrollando de esta forma los principios de eficacia y eficiencia de la administración y haciendo operativas y funcionales las disposiciones jurídicas que rigen la materia".*

Allí se destacó que los mencionados grupos se conformaron por personas vinculadas a la RNEC, conforme al *"Procedimiento Adoptado por la Comisión Escrutadora Distrital"* del 22 de marzo de 2018, quienes, además, custodiaron los documentos electorales bajo la supervisión de los delegados del Ministerio Público.

En similar sentido, **en la segunda sentencia en cita** (proferida dentro del proceso adelantado contra los Representantes a la Cámara por la circunscripción internacional, período 2014-2018), la Sala, en relación con la irregularidad censurada, generada por la presunta división del escrutinio general en subcomisiones, luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, entre ellas la resolución de creación de las comisiones por parte del CNE y las respuestas de esta Corporación Electoral a los requerimientos realizados en el proceso de nulidad de la elección ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, encontró que no existía prueba alguna que demostrara que dichas subcomisiones hubieran proferido las actas de escrutinio que la parte actora enjuiciaba y, por tal razón, negó el cargo, pues concluyó que aunque la revisión de los documentos se dividió entre los magistrados, el escrutinio general fue uno solo y lo realizó la totalidad de los miembros del CNE y no las subcomisiones, como lo censuraba el allí demandante; en ese sentido, la forma como se desarrolló el trámite para concluir con el escrutinio, no fue contrario a derecho.

En dicha oportunidad, la Sala encontró que a partir de los actos electorales expedidos se evidenciaba que las subcomisiones no estaban facultadas para la realización de escrutinio alguno y que ello explicaba el por qué las denominadas actas de escrutinio a que se refería el actor, no formaban parte del acervo probatorio que reposaba en el expediente y que el CNE hubiera insistido en que

dichas actas no se dictaron; además, que del mismo contenido de las resoluciones se advertía que la creación de las mentadas comisiones no implicaba el desconocimiento de las funciones constitucionales y legales otorgadas al pleno del CNE, sino que, por el contrario, ellas solamente fueron facultadas para "…[dar] *lectura a las actas diligenciadas por los jurados de votación (E-14) y consolida*[r] *los resultados electorales de cada país…"*.

Se afirmó que las comisiones creadas, no tenían la potestad de realizar los escrutinios, sino que tal facultad, de manera expresa, se mantenía en cabeza del pleno del CNE, aspecto que además había sido objeto de análisis y decisión por parte de la misma autoridad electoral, por medio de la Resolución No. 2182 de 2014[603], mediante la cual se confirmó que la creación de esas comisiones obedeció a *"…una correcta distribución de la importante carga de trabajo (…)"* y que por ello, el objeto de la Resolución No. 1221 de 2014, consistió en *"distribuir entre los magistrados del CNE el desarrollo logístico y operativo del escrutinio,* ***sin otorgarles a éstos, individualmente considerados, facultad alguna para tomar decisiones estructurales del escrutinio, las que se mantuvieron en cabeza de la Sala Plena de la Corporación."***[604]*;* a lo que se agregó en el mismo acto que *"…la facultad de consolidar el resultado es puramente operativa y en realidad hoy es realizada automáticamente por los sistemas de computadores, pero ello en manera alguna quiere decir que esas comisiones están haciendo la validación final de los resultados. Recuérdese que el escrutinio no es solo un escenario de cómputo sino también de validación de la votación"*[605].

2.7.11.3.1.1.3. Conclusión de la Sala sobre la creación de los denominados grupos de trabajo y la presunta delegación indebida, de la CED de Bogotá a éstos

En el caso que ahora es objeto de estudio, la parte actora y el Ministerio Público, consideraron que la labor asignada a los grupos de trabajo era de competencia exclusiva de la CED de Bogotá, pues era a la que le correspondía realizar el escrutinio Distrital y, en ese sentido, adujeron que la actuación de los referidos grupos no era legal por cuanto debió realizarla directamente la comisión escrutadora y que el traslado de sus funciones a esos grupos, correspondía a una delegación indebida.

Para la Sala, que reitera la posición jurisprudencial citada en el acápite anterior, no se configuró irregularidad alguna con la creación de los grupos, como tampoco con la asignación del trabajo encomendado a ellos; pues en lo que se refiere a la presunta delegación indebida de funciones, la Sala encuentra que no se cumplen los presupuestos para su configuración del artículo 9º de la Ley 489 de 1998, conforme al cual: *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de*

---

603 *"Por medio de la cual se resuelven las solicitudes para Cámara de Representantes por la Circunscripción Internacional, elevadas por el señor Zoilo Cesar Nieto Diaz y/o sus apoderados, y los señores Óscar Augusto Católico y Pablo Bustos Sánchez"*. Folios 3559 al 3744.
604 Ver folio 3714.
605 Folio 3715.

delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"; lo que de ninguna manera podría decirse que se presentó en este caso particular, como se señalará.

La figura de la delegación se ha definido como una *"técnica de manejo administrativo que supone el traslado de determinada competencia en favor de otro órgano de la administración, mediante acto escrito, revocable, susceptible de recursos en vía gubernativa y sin que ello implique la pérdida de la titularidad de la función para el delegante"*[606], es decir, que los actos del delegatario están circunscritos a aquellos que podría realizar el delegante y éste último, en todo caso, *"no pierde la titularidad de su cargo y se encuentra habilitado para revocar en cualquier momento el acto de delegación y reasumir sus competencias, como también para revisar los actos que profirió el delegatario"*[607]. Estas circunstancias evidencian que el ejercicio de las funciones delegadas, están influenciadas por el delegante, en virtud del vínculo funcional especial y permanente que se mantiene entre este y el delegatario.

Se insiste entonces en que la delegación i) *"implica la transferencia de funciones de un órgano a otro"*, ii) la competencia transferida puede ser reasumida en cualquier momento y iii) la función delegada *"conserva su régimen y naturaleza originarios"*[608]; de acuerdo con ello, puede decirse que la creación de grupos de trabajo para resolver las reclamaciones de las distintas localidades no implicó una delegación de funciones, pues, como se viene señalando, la labor temporal de los grupos de trabajo no comprendía el ejercicio propio del escrutinio, como tampoco la facultad de modificar los documentos electorales, sino que su trabajo correspondió a un apoyo en la verificación de la votación, el cual se desarrollaría de forma operativa y sin suplir de manera alguna las funciones propias de la CED en su condición de comisión escrutadora, sino que sirvieron de *"apoyo logístico para el adecuado cumplimiento de las facultades de la Comisión Escrutadora Distrital, desarrollando de esta forma los principios de eficacia y eficiencia de la administración y haciendo operativas y funcionales las disposiciones jurídicas que rigen la materia"*[609].

En síntesis, esta Sala se mantiene en que los grupos de trabajo no desarrollaron la labor de escrutinio de las mesas, función que efectivamente es propia de las comisiones escrutadoras y que en efecto, en el caso que ocupa la atención de la Sala, siempre estuvo en cabeza de la CED de Bogotá; así mismo, en que el trabajo de aquellos grupos, se limitó a la verificación de algunos de los votos depositados en determinadas mesas.

Ello se refuerza con el contenido de los autos de trámite mencionados en la censura y el procedimiento a que se hizo referencia en ellos, a partir de los cuales, no queda duda que los mencionados grupos de trabajo fueron creados de manera

---

[606] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 00236 de 2019.
[607] Ibídem.
[608] Consejo de Estado, Sección Quinta. Radicado 11001-03-28-000-2018-00060-00 (acumulado) contra los Representantes a la Cámara por Bogotá, período 2018-2022, M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.
[609] Consejo de Estado, Sección Quinta. Radicado 11001-03-28-000-2018-00060-00 (acumulado) contra los Representantes a la Cámara por Bogotá, período 2018-2022, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

temporal, para servir de apoyo en la resolución de las peticiones de recuento sustentadas en el artículo 164 del CE, dada la magnitud de las solicitudes y la premura para resolverlas con miras a la declaratoria de la elección.

Adicionalmente, de acuerdo al denominado *"Procedimiento Adoptado por la Comisión Distrital"* del 22 de marzo de 2018, los grupos en comento fueron conformados por personas vinculadas a la RNEC, quienes desarrollaron la referida labor operativa, mientras que las decisiones y el escrutinio, fueron efectuados directamente por la CED de Bogotá y no por los grupos de trabajo, pues fue aquella quien suscribió el Acta General de Escrutinio y se hizo responsable de los ajustes y modificaciones.

Así, de acuerdo con lo que se viene relatando y, acogiendo lo señalado en las decisiones citadas, trayéndolas al caso concreto, llevan a la Sala a concluir que la creación de los Grupos de Trabajo para el apoyo en los escrutinios de la CED de Bogotá, ahora enjuiciados, no es irregular, ya que aunque existió la conformación de grupos de trabajo como apoyo dentro del escrutinio en comento, con ello no se desconocieron las funciones constitucionales y legales de la CED de Bogotá en materia de escrutinios, que mantuvo tal facultad, como correspondía.

Por lo mismo, encuentra la Sala que la creación de los grupos de trabajo no obedeció a una indebida delegación de funciones ni afectó el desarrollo normal de las votaciones; tampoco alteró el escrutinio distrital, no desconoció el derecho al sufragio ni la obligación de efectuar el escrutinio por parte de la CED de Bogotá, sino que, contrario a ello, se trató de una determinación legítima para garantizar principios de la contienda electoral, como los de celeridad, eficacia, economía, entre otros. Además, el escrutinio distrital a que se hace referencia fue realizado por la CED de Bogotá, la que suscribió el acta correspondiente tal como consta en ella, luego entonces, tampoco encuentra la Sala la vulneración de los artículos 163, 164 y 172 del Código Electoral por tal situación, comoquiera que no concurren los cuestionamientos señalados, en consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar sobre dicho aspecto.

Por último, la Sala no encuentra mérito para acoger la sugerencia del Ministerio Público en lo atinente a reconsiderar la posición de la Sección, sobre la creación de los mencionados grupos de trabajo, zanjada en la sentencia del 6 de junio de 2019[610]; por cuanto, acorde a lo expuesto previamente, no queda duda que a través de los autos proferidos, la Comisión Escrutadora creó los grupos de trabajo para atender de manera temporal las peticiones de recuento con sustento en el artículo 164 del CE y que, a través de informes plasmaran lo pertinente para que con ello, la Comisión procediera, de ser el caso, con las respectivas modificaciones, por lo que acogiendo el criterio expuesto, se insiste en que se trató de una función netamente operativa, razón por la que no hay lugar a inferir que la función desplegada por los grupos en comento, fuera contraria a derecho.

[610]Sentencia del 6 de junio de 2019 de Radicado 11001-03-28-000-2018-00060 (acumulado), con ponencia del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, incoada por Alexa Tatiana Vargas González y otro contra los Representantes a la Cámara por Bogotá

2.7.11.3.1.2. Del recuento de las mesas de forma parcial y exclusiva al GSC Colombia Justa Libres y de la presunta modificación irregular del formulario E-11 en el Cargo K

2.7.11.3.1.2.1. Del recuento de votos de forma parcial y exclusiva para el GSC Colombia Justa Libres en el cargo K

Antes de analizar el caso concreto relacionado con el recuento parcial presuntamente realizado por los grupos de trabajo que conllevó a los resultados erróneos en el escrutinio realizado por la CED de Bogotá, la Sala precisa, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del CE, le corresponde a las comisiones escrutadoras verificar el recuento de los votos *"emitidos en una determinada mesa*", a petición de los candidatos, de sus representantes o de los delegados electorales, debidamente acreditados y establece que no se podrá negar el recuento de votos cuando en las actas de los jurados se halle una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre las diferentes Corporaciones, así mismo, que *"verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación".*

La normativa previamente referida, fue acogida y analizada dentro de la decisión que se tomó en el expediente 11001-03-28-2014-00117-00[611] y, en aplicación de ella, como se explicó en el acápite anterior, la CED de Bogotá en las decisiones tomadas dentro de la elección acusada, adujo que no le era dable negar el recuento de votos solicitado por algunos candidatos del **G.S.C., Colombia Justa Libres** y del **Partido Cambio Radical**, respecto de mesas de varias Localidades de Bogotá D.C.

Así, partiendo del hecho de que en efecto se ordenó el recuento de la votación como se señaló, le corresponde a la Sala establecer si éste se realizó de manera parcial respecto de algunos partidos o si por el contrario, el recuento se hizo para la totalidad de la mesa que es la censura puntual de la parte actora en este aspecto, pues conforme a lo establecido en dicha norma y al criterio de la Sala, tal recuento debe recaer sobre la totalidad de la mesa ya que su realización de manera parcial podría presentar resultados inexactos, teniendo en cuenta que *"el recuento de votos es un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos (…) que se registraron **en determinadas mesas de votación**"*[612].

La Sala, precisamente en la decisión en cita, explicó por qué un recuento parcial podría ser irregular, en los siguientes términos: *"piénsese que, por ejemplo, de encontrarse votos adicionales en favor del **MOVIMIENTO MIRA**, bajo la mencionada tesis, se generaría una doble contabilización, considerando que estos nuevos votos también hubieran sido sumados a otro partido o movimiento, así como a los votos nulos o en*

[611] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, del 8 de febrero de 2018.
[612] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá, radicado 27001-23-31-000-2004-00562-01(3749) del 11 de Agosto de 2005.

blanco y, en consecuencia, al no verificarse la totalidad de la votación de la mesa, el resultado final, construido bajo este supuesto, sería contrario a la verdad"[613].

Así entonces, el hecho de no realizar el recuento sobre la totalidad de la mesa, con gran probabilidad, contrariaría la verdadera intención del elector, lo que es absolutamente opuesto al fin de la norma misma, que habilita dicho recuento, precisamente, para brindar mejores garantías a aquellas personas que hacen parte del proceso de elección, con miras a que se cumpla con el cometido establecido en la Constitución y la ley, y que el resultado electoral sea el reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas, pues un recuento de votos parcial sobre una mesa, que implique una modificación en los formularios electorales, supondría el origen de nuevas irregularidades, las cuales incluso podrían llegar a ser más graves que las originales que ocasionaron el recuento.

2.7.11.3.1.2.2. De la modificación de los formularios E-11 en el cargo K

El formulario E-11 o registro de votantes, es un documento electoral que se diligencia únicamente por los jurados de votación, ya que sobre ellos recae la obligación de registrar los nombres de cada votante frente al número de cédula correspondiente, así como el número total de votantes de la mesa, es decir, que en este formulario queda el registro de las personas que, en efecto, concurrieron a depositar su voto en una determinada mesa de votación.

El número de sufragantes debe corresponder con el de los votos depositados en la urna e incluso puede ser menor si la persona se abstiene de votar por una corporación, como el caso que ocupa la atención de la Sala en este momento, pero en ningún caso el número de votos puede superar al de sufragantes y de no haber correspondencia, a los jurados de votación les incumbe proceder con la nivelación de la mesa, conforme al artículo 135 del CE, que prevé:

> "Artículo 135. Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositados los sobres y uno de los jurados los contará uno a uno; si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente. En el acta de escrutinio se hará constar la circunstancia de que habla este artículo, con expresión del número de sobres excedentes".

De lo señalado en la norma en cita, se tiene que una revisión o modificación que de alguna manera pueda concluir en un mayor número de votos que de sufragantes, sería a todas luces contraria a derecho, pues así como no puede superarse el número de tarjetas en la urna en relación con los votantes en el conteo que hacen los jurados de votación, tampoco puede habilitarse que ello ocurra en etapas posteriores o en alguna verificación de formularios electorales

[613] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez, Bermúdez, radicado 11001-03-28-2014-00117-00 del 8 de febrero de 2018.

que se realice de manera subsiguiente. En ningún caso, el número de votos puede exceder el de los votantes, con mayor razón, en el evento de efectuar una modificación, pues ésta debe ser para corregir errores en el escrutinio inicial pero en ningún caso, para aumentarlos o sustituirlos por otros.

Adicionalmente, no puede desconocerse que de acuerdo con el artículo 164 del CE, sobre las mesas en las que se haya efectuado recuento, no procederá ningún otro posterior, situación que agravaría aún más la hipótesis descrita previamente ya que, además de que el número de votos podría ser superior al de los sufragantes ello no podría verificarse ni corregirse con uno posterior por la limitación de la normativa señalada y conllevaría a dejar vigentes votos inexistentes ya sea porque se le encontraron a un partido o candidato o porque al sumarse los nuevos encontrados, dejarían de descontarse los que irregularmente se contabilizaron desde un inicio.

Por lo mismo, al verificarse la existencia de votos mal contabilizados, lo correspondiente sería el recuento de la mesa completa y en caso de haber excedentes en la votación, proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 135 del CE y en caso de que ello no sea posible, se eliminan los votos sobrantes de conformidad con lo expuesto en las decisiones de esta Sala, sobre el asunto, pero de ninguna manera, esa corrección puede consistir en modificar el formulario E-11, aun sin que se afecte físicamente el documento, pues aumentar el número de votantes para validar votos nuevos, contrario a corresponder a una *"verificación de la verdad"*, a pesar de basarse en votos encontrados en la revisión, estaría configurando irregularidades adicionales, no solo en relación con los votos depositados en la urna, sino con la cantidad de sufragantes que se acercaron a la mesa a ejercer su derecho a elegir.

La mesa se debe nivelar con la eliminación al azar de los votos excedentes, ya sea de manera física con las tarjetas electorales, de una manera abstracta, con aplicativos tecnológicos que permitirán la eliminación a la suerte de los sobrantes, o con la eliminación de los sobrantes de manera porcentual entre quienes obtuvieron votos en la mesa, tal como se realizó por esta Sala en sentencia del 8 de febrero de 2018, contra los Senadores de la República, período 2014-2018, tantas veces citada.

2.7.11.3.1.2.3. Del estudio de las 808 mesas enjuiciadas por la existencia de un presunto recuento parcial y exclusivo respecto de la votación obtenida por el GSC Colombia Justa Libres y la modificación dispuesta en el formulario E-11, respecto de las 337 señaladas por el actor

Mediante la **Resolución DM 065 del 3 de abril de 2018** *"por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C.",* se ordenó la acumulación de 16 reclamaciones presentadas por el G.S.C. Colombia Justa Libres, en virtud del artículo 164 del CE, por la presunta diferencia del 10% o más entre la votación obtenida por las distintas corporaciones (Cámara y Senado). Indicó que *"acorde con el estudio minucioso de las reclamaciones presentadas y las verificaciones realizadas en las mesas objeto de reclamación…*

procedió a comprobar los resultados de dichas verificaciones frente a los documentos electorales a saber: cuadro de resultados de escrutinio, formularios E-24 de Cámara y de Senado, votos en ambas corporaciones y Acta General de cada una de las mesas reclamadas", frente a lo cual, resolvió declarar fundadas las peticiones que se relacionan con las **808 mesas** ahora demandadas por el cargo en estudio y dispuso que la RNEC debía realizar las correcciones en el software de escrutinio en la votación correspondiente a la lista del G.S.C. Colombia Justa Libres.

Actos en los que resolvió:

> "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS** y con base en lo dispuesto en la presente, registrar las siguientes correcciones en el software de escrutinios dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la votación correspondiente a la lista del Grupo Significativo de Ciudadanos COLOMBIA JUSTA LIBRES, corporación Senado de la República a saber: (…)"

Adicionalmente, se revisó el Acta General de Escrutinio de la CED de Bogotá y, al respecto, se encontró lo siguiente:

2.7.11.3.1.2.3.1. Respecto del presunto recuento parcial y exclusivo de los votos del Grupo Significativo de Ciudadanos Colombia Justa Libres

Se trata de **471 mesas frente a las que no se acreditó la irregularidad alegada.** En este punto se enlistan las mesas respecto de las cuales: **i)** no hubo constancia de modificación en el AGE y **ii)** las que a pesar de obrar constancia de modificación, no se evidenció el recuento de votos exclusivo para el G.S.C. Colombia Justa Libres.

i) 20 mesas respecto de las que no hay constancia de modificación en el AGE

#	Zona	Puesto	Mesa	AGE Calificación
1	02	01	000040	Sin novedad
2	06	04	000034	Sin novedad
3	08	35	000039	Sin novedad
4	10	18	000018	Sin novedad
5	10	20	000023	Sin novedad
6	10	20	000027	Sin novedad
7	10	24	000005	Sin novedad
8	10	25	000009	Sin novedad
9	10	25	000024	Sin novedad
10	11	04	000063	Sin novedad
11	11	22	000039	Sin novedad
12	11	26	000057	Sin novedad
13	13	26	000003	Sin novedad
14	15	01	000019	Sin novedad
15	15	05	000001	Sin novedad
16	15	13	000006	Sin novedad
17	16	07	000008	Sin novedad
18	19	15	000003	Sin novedad
19	19	28	000035	Sin novedad
20	13	18	000018	Sin novedad

En este punto se precisa que en la Resolución **DM 65 del 3 de abril de 2018**, la CED de Bogotá dispuso la verificación de la votación respecto de las primeras **19 mesas** que se enlistan, no obstante, no obra constancia de modificación en el AGE, por lo que no se enmarcan en la censura expuesta por la parte actora, toda vez que lo que se discute en este momento, es el recuento exclusivo de los votos a favor del G.S.C. Colombia Justa Libres, aunado a la consecuencia de las modificaciones y ajustes correspondientes en el software de escrutinio y, por ende, en el total de la votación de dicho grupo significativo, lo que a juicio del actor, favoreció a ese grupo, en la obtención de las curules, pero al no obrar constancia de ese recuento exclusivo ni advertirse modificaciones a favor de aquel, para la Sala **no se demostró el vicio de irregularidad frente a estas 19 mesas y por lo tanto, el cargo no prosperará**.

Tampoco en lo relativo a la mesa enlistada en el numeral 20 (Mesa 13, Puesto 18, Zona 18) ya que, además de no encontrarse en la Resolución DM 65 de 2018 con orden de modificación, no se encontró constancia de recuento o verificación en el acta de escrutinio, menos aún alguna modificación; en consecuencia, lo relacionado con esta mesa de votación también se encuentra en la situación ya descrita, pero con esa particularidad, así las cosas, **la censura en relación con esta mesa está llamada al fracaso**.

ii) 451 mesas de las que a pesar de la constancia de modificación no se evidencia el recuento exclusivo para el GSC Colombia Justa Libres

#	Zona	Puesto	Mesa	Calificación	Observación
1	01	01	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
2	01	01	000057	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
3	01	01	000058	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
4	01	01	000100	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
5	01	02	000033	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 13
6	01	03	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
7	01	11	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
8	01	11	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
9	01	12	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1. "En el partido Liberal se anotaron 7 votos para la Lista, total votos físicos 6". (Página 102).
10	01	12	000074	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 2
11	01	12	000101	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
12	01	17	000017	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 12. "Se rompe la bolsa de votos para obtener el E-14"
13	01	18	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 1
14	01	18	000040	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 4
15	02	02	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
16	02	04	000011	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
17	02	06	000014	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
18	02	11	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
19	02	11	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
20	02	11	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
21	02	11	000019	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 0
22	02	11	000028	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
23	02	11	000031	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
24	02	15	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
25	04	01	000017	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2

#	Zona	Puesto	Mesa	Calificación	Observación
26	04	02	000021	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
27	04	03	000016	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
28	04	03	000017	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
29	04	04	000013	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 9
30	04	05	000016	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 12
31	04	08	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
32	04	09	000032	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 0. "El E-11 no está totalizado. Total de sufragantes 143".
33	04	12	000028	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 4
34	04	16	000008	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
35	04	16	000051	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
36	05	01	000035	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
37	05	10	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
38	05	20	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
39	05	30	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
40	06	01	000035	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
41	06	02	000044	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 7
42	06	04	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 3
43	06	04	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 13
44	06	06	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 20 ahora 19
45	06	06	000017	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
46	06	08	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
47	06	08	000026	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
48	06	09	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 9
49	06	13	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
50	07	01	000008	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
51	07	01	000034	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
52	07	03	000033	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
53	07	08	000020	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
54	07	09	000015	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
55	07	09	000018	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
56	07	09	000030	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
57	07	10	000023	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
58	07	11	000031	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 11
59	07	12	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
60	07	19	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
61	07	19	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
62	07	19	000027	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
63	07	20	000017	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 1
64	07	21	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
65	07	22	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
66	07	22	000046	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
67	07	23	000029	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
68	07	24	000013	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 0
69	08	05	000015	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 13
70	08	05	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
71	08	05	000030	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 8
72	08	06	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
73	08	06	000041	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
74	08	07	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 16
75	08	08	000008	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 18 ahora 17
76	08	08	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 15 ahora 14
77	08	12	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
78	08	17	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
79	08	19	000024	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 19

#	Zona	Puesto	Mesa	Calificación	Observación
80	08	19	000030	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 9
81	08	20	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 9
82	08	23	000021	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 11
83	08	29	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
84	08	29	000039	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
85	08	31	000024	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
86	08	32	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
87	08	33	000013	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
88	08	35	000061	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
89	08	37	000023	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 12
90	08	37	000067	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
91	08	39	000014	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 11
92	08	49	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 18 ahora 19
93	08	56	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 11
94	08	58	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 14
95	08	61	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
96	08	61	000008	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 13
97	09	01	000037	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
98	09	08	000015	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
99	09	08	000028	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
100	09	09	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
101	09	09	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 18
102	09	09	000023	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
103	09	11	000021	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 14
104	09	14	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
105	09	15	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
106	09	15	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
107	09	15	000040	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
108	09	18	000023	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
109	09	18	000033	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
110	09	20	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 12
111	09	20	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 2
112	10	04	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
113	10	08	000008	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
114	10	08	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 18
115	10	10	000053	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
116	10	13	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
117	10	16	000039	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
118	10	18	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 2
119	10	18	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
120	10	18	000017	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 10
121	10	18	000028	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 7
122	10	18	000033	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
123	10	19	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
124	10	19	000023	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
125	10	23	000015	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
126	10	23	000026	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 12
127	10	25	000011	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 12.
128	10	26	000018	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 4
129	10	26	000037	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
130	10	27	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 15 ahora 14
131	10	28	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 10
132	10	29	000014	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 12
133	10	30	000019	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 13
134	10	30	000025	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6

#	Zona	Puesto	Mesa	Calificación	Observación
135	10	30	000032	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 4
136	10	31	000018	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 11
137	10	31	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
138	10	31	000025	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
139	10	32	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 4
140	10	32	000013	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 10
141	10	33	000018	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 10
142	10	33	000021	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 17
143	10	34	000033	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 9
144	10	35	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
145	10	35	000024	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
146	10	37	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 9
147	10	37	000014	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 10
148	10	37	000017	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
149	10	37	000019	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 9
150	10	37	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 9
151	10	40	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 4
152	10	40	000008	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
153	10	40	000046	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 10
154	10	40	000048	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 15 ahora 14
155	10	41	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
156	10	42	000016	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 11
157	10	42	000030	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
158	10	46	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 20 ahora 19
159	10	48	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 19 ahora 20
160	10	48	000020	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 10
161	10	50	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
162	10	55	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 15 ahora 14
163	10	57	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 25 ahora 26
164	11	01	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 6
165	11	01	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
166	11	01	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 17 ahora 16
167	11	01	000027	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 2
168	11	01	000067	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
169	11	01	000124	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 2
170	11	02	000016	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 0
171	11	02	000044	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
172	11	03	000032	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
173	11	04	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 0
174	11	04	000012	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 12
175	11	04	000035	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
176	11	04	000053	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 2
177	11	05	000020	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 22 ahora 21
178	11	06	000039	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 2
179	11	08	000015	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 11
180	11	08	000016	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
181	11	08	000035	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 9
182	11	08	000059	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 0
183	11	09	000008	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
184	11	10	000018	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
185	11	11	000044	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
186	11	11	000063	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
187	11	12	000019	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 12
188	11	12	000023	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
189	11	12	000037	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8

#	Zona	Puesto	Mesa	Calificación	Observación
190	11	13	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
191	11	13	000013	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 10
192	11	13	000014	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
193	11	13	000024	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
194	11	15	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
195	11	15	000008	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
196	11	15	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
197	11	15	000031	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 5
198	11	15	000033	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
199	11	16	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
200	11	16	000014	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 11
201	11	16	000018	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
202	11	16	000020	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 1
203	11	16	000026	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 2
204	11	16	000029	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
205	11	17	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
206	11	17	000020	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 4
207	11	17	000034	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
208	11	19	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 8
209	11	20	000021	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 5
210	11	21	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 14
211	11	21	000013	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 11
212	11	22	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 4
213	11	22	000043	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 4
214	11	25	000008	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 15 ahora 14
215	11	25	000025	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 7
216	11	25	000030	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
217	11	25	000032	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
218	11	25	000041	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
219	11	25	000044	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
220	11	27	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 2
221	11	27	000011	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
222	11	27	000048	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 4
223	11	27	000049	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 5
224	11	28	000006	Recuento	Modificó la votación del Candidato 111 del Partido Cambio Radical antes 0 ahora 3 (página 45). Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8 (página 224)
225	11	28	000014	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 14
226	11	28	000049	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
227	11	29	000034	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
228	11	31	000018	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 12
229	11	31	000021	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 24 ahora 12
230	11	31	000033	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 12
231	11	31	000045	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 7
232	11	31	000062	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 8
233	11	35	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
234	11	38	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
235	11	40	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 13
236	11	40	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 15 ahora 19
237	11	40	000019	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 14
238	11	40	000020	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 13
239	11	40	000029	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 11
240	11	40	000045	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
241	11	41	000017	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
242	11	44	000012	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
243	11	45	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 10

#	Zona	Puesto	Mesa	Calificación	Observación
244	11	49	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 21 ahora 22
245	11	51	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 12
246	11	52	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 19 ahora 18
247	11	53	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 20 ahora 18
248	11	53	000013	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
249	11	54	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
250	11	55	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 7
251	11	55	000011	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
252	11	56	000013	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 0
253	11	60	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 18 ahora 17
254	11	61	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 13
255	11	62	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 1
256	11	62	000012	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 10
257	12	01	000029	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
258	12	02	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
259	12	02	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
260	12	02	000023	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
261	12	04	000011	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 15 ahora 14
262	12	06	000026	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
263	12	06	000030	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 10
264	12	06	000040	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
265	12	07	000015	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
266	12	07	000025	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 4
267	12	08	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
268	12	09	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
269	12	09	000027	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
270	12	10	000011	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 11
271	12	10	000012	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
272	12	10	000034	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
273	12	13	000018	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 4
274	12	14	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 10
275	12	16	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
276	12	19	000016	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
277	13	01	000013	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
278	13	03	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 9
279	13	07	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
280	13	08	000015	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
281	13	09	000025	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 9
282	13	09	000037	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 7
283	13	09	000041	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
284	13	10	000034	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
285	13	11	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 2
286	13	12	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
287	13	16	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
288	13	16	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
289	13	18	000011	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
290	13	19	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
291	13	21	000015	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 13
292	15	02	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
293	15	02	000016	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 4
294	15	03	000020	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
295	15	03	000021	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
296	15	05	000031	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
297	15	05	000033	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
298	15	05	000035	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 4

#	Zona	Puesto	Mesa	Calificación	Observación
299	15	07	000012	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
300	15	07	000016	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
301	15	07	000044	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 8
302	15	08	000011	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 6
303	15	10	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
304	15	10	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 15 ahora 14
305	15	12	000020	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
306	15	12	000026	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
307	16	01	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 15 ahora 16
308	16	02	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
309	16	02	000015	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 10
310	16	02	000031	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
311	16	05	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 0
312	16	05	000028	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
313	16	05	000029	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 0
314	16	06	000018	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 5
315	16	06	000025	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
316	16	06	000035	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 8
317	16	08	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 10
318	16	12	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 13
319	16	12	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 16 ahora 15
320	16	13	000011	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 11
321	16	13	000037	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
322	16	13	000039	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 15 ahora 16
323	16	14	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
324	16	14	000012	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 10
325	16	15	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 20 ahora 19
326	16	17	000028	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
327	16	19	000026	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
328	16	20	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
329	16	21	000016	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 5
330	16	21	000021	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 6
331	16	22	000016	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 19 ahora 18
332	16	22	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 16 ahora 17
333	16	22	000033	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
334	16	22	000034	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
335	16	23	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 21 ahora 20
336	16	26	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 9
337	16	27	000005	Recuento	Modificó la votación del C 118 del Partido Cambio Radical antes 7 ahora 6 (página 71). Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 13 (página 273)
338	16	30	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
339	18	01	000016	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
340	18	02	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 13
341	18	02	000020	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
342	18	05	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
343	18	06	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
344	18	06	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
345	18	09	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 7
346	18	10	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 12
347	18	10	000015	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 16 ahora 17
348	18	10	000032	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 9
349	18	10	000034	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 4
350	18	10	000038	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 2
351	18	12	000016	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
352	18	12	000018	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 11

#	Zona	Puesto	Mesa	Calificación	Observación
353	18	12	000019	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 6
354	18	13	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
355	18	13	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
356	18	14	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
357	18	14	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
358	18	14	000013	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
359	18	15	000021	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 4
360	18	15	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
361	18	16	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
362	18	18	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
363	18	19	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
364	18	19	000009	Recuento	Modificó la votación del C 103 del Partido Conservador Colombiano antes 2 ahora 3 (página. 93). Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7 (página 286)
365	18	20	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
366	18	20	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 12
367	18	20	000012	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 12
368	18	20	000031	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 11
369	18	20	000052	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
370	18	21	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 12
371	18	21	000019	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
372	18	22	000019	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
373	18	23	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 15
374	18	23	000014	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
375	18	27	000007	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 9
376	18	28	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
377	18	28	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
378	18	28	000008	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
379	18	29	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
380	18	29	000019	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 9
381	18	30	000014	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 4
382	18	31	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 12
383	18	33	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 8
384	18	37	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 11
385	18	38	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
386	19	01	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
387	19	01	000008	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 9
388	19	01	000017	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 14
389	19	02	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 13
390	19	04	000011	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 1
391	19	04	000021	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
392	19	04	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 9
393	19	05	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 12
394	19	05	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 24 ahora 21
395	19	05	000017	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 16 ahora 11
396	19	05	000025	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 9
397	19	06	000018	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 1
398	19	07	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 12
399	19	07	000019	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 25 ahora 24
400	19	07	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 13
401	19	07	000026	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 26 ahora 25
402	19	10	000017	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 11
403	19	10	000022	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 5
404	19	11	000016	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 12
405	19	11	000033	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6
406	19	11	000045	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 6

#	Zona	Puesto	Mesa	Calificación	Observación
407	19	11	000052	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
408	19	11	000058	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 11
409	19	12	000006	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 2
410	19	12	000034	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
411	19	12	000050	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
412	19	13	000011	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 23 ahora 22
413	19	13	000015	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 19 ahora 20
414	19	13	000026	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 14
415	19	13	000031	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 11
416	19	13	000035	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
417	19	14	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 9
418	19	14	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
419	19	14	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 13
420	19	14	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 0
421	19	14	000026	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
422	19	15	000020	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 16 ahora 15
423	19	15	000025	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 18 ahora 13
424	19	15	000051	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 4
425	19	15	000061	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 0
426	19	18	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
427	19	20	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 2
428	19	20	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
429	19	20	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 9
430	19	20	000030	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
431	19	20	000038	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 5
432	19	24	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
433	19	24	000012	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 8
434	19	24	000025	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 8
435	19	25	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 18 ahora 17
436	19	26	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 2
437	19	26	000005	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 5
438	19	26	000009	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 16 ahora 15
439	19	26	000024	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 7
440	19	28	000003	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
441	19	28	000011	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 19
442	19	29	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 22 ahora 21
443	19	30	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 17 ahora 16
444	19	31	000021	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 18 ahora 17
445	19	33	000015	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 8
446	19	35	000010	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 10
447	19	38	000001	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 3
448	19	41	000004	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 4
449	19	42	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 9
450	19	43	000008	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 11
451	19	47	000002	Recuento	Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5

Respecto de las anteriores, para la Sala, el solo hecho de que exista una orden de modificación por parte de la comisión escrutadora respecto del mencionado grupo, pero también de otros partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos (como se observa en los ítems 9, 224, 337 y 364), refleja que no se hizo única y exclusivamente para el mencionado grupo significativo de ciudadanos.

Adicionalmente, en el acta tampoco se expresa que el recuento hubiera sido exclusivo ni parcial; pues únicamente se señaló que procedía la acumulación de las reclamaciones y el estudio pertinente de las 808 mesas, sin relatar la forma como debió hacerse ni frente a qué partidos, si para todos o exclusivamente para uno o algunos, en consecuencia, al no advertirse que se hubiera ordenado y realizado en la forma que lo señala la parte actora y al encontrarse modificación de la votación de otras colectividades, se entiende que se hizo como legalmente correspondía, es decir, respecto de toda la mesa, como lo ordena el artículo 164 del CE, por lo que se concluye que frente a las **451 mesas en comento, el cargo no prosperará.**

2.7.11.3.1.2.3.2. Respecto de las 337 mesas frente a las cuales presuntamente se alteró el dato del formulario E-11, para habilitar votos inexistentes

i) 233 mesas frente a las que no se encuentra la mentada irregularidad:

Una vez revisadas las Actas Generales de Escrutinio, se encontró que si bien en ellas se señaló que se modificarían los datos de los votantes de los formularios E-11 de las 337 mesas enjuiciadas bajo esta censura al verificar los datos de la declaratoria de la elección y compararlos con los del formulario E-11 inicial, arrojó que respecto de las siguientes 233, no ocurrió así, pues el número de votos no supera el de sufragantes que hubo en el formulario E-11 diligenciado por los jurados de mesa.

#	Departamento	Zona	Puesto	Mesa	E-11	E24 Declaratoria	Dif	Observación AGE
1	BOGOTA. D.C.	01	01	000016	187	186	1	Modificó E-11, antes 187 ahora 189. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
2	BOGOTA. D.C.	01	09	000013	250	248	2	Modificó E-11, antes 247 ahora 249. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
3	BOGOTA. D.C.	01	11	000016	258	257	1	Modificó E-11, antes 258 ahora 259. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
4	BOGOTA. D.C.	01	12	000018	246	245	1	Modificó E-11, antes 246 ahora 247. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
5	BOGOTA. D.C.	01	12	000080	243	243	0	Modificó E-11, antes 243 ahora 244. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
6	BOGOTA. D.C.	01	17	000047	191	188	3	Modificó E-11, antes 191 ahora 193. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
7	BOGOTA. D.C.	01	19	000002	256	256	0	Modificó E-11, antes 256 ahora 260. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
8	BOGOTA. D.C.	01	19	000010	282	281	1	Modificó E-11, antes 282 ahora 286. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
9	BOGOTA. D.C.	01	20	000001	174	173	1	Modificó E-11, antes 174 ahora 177. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
10	BOGOTA. D.C.	01	21	000016	75	73	2	Modificó E-11, antes 75 ahora 76. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
11	BOGOTA. D.C.	01	25	000002	263	263	0	Modificó E-11, antes 265 ahora 277. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 26

#	Departamento	Zona	Puesto	Mesa	E-11	E24 Declaratoria	Dif	Observación AGE
12	BOGOTA. D.C.	02	01	000067	129	129	0	Modificó E-11, antes 129 ahora 130. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
13	BOGOTA. D.C.	02	04	000016	250	250	0	Modificó E-11, antes 250 ahora 252. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
14	BOGOTA. D.C.	02	04	000032	230	228	2	Modificó E-11, antes 230 ahora 231. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
15	BOGOTA. D.C.	02	07	000005	139	139	0	Modificó E-11, antes 139 ahora 141. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
16	BOGOTA. D.C.	02	10	000034	214	211	3	Modificó E-11, antes 214 ahora 215. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
17	BOGOTA. D.C.	02	17	000001	286	285	1	Modificó E-11, antes 286 ahora 287. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
18	BOGOTA. D.C.	02	18	000001	198	193	5	Modificó E-11, antes 197 ahora 201. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
19	BOGOTA. D.C.	04	02	000011	213	210	3	Modificó E-11, antes 213 ahora 219. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
20	BOGOTA. D.C.	04	05	000001	155	149	6	Modificó E-11, antes 155 ahora 156. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
21	BOGOTA. D.C.	04	05	000009	230	222	8	Modificó E-11, antes 230 ahora 231. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
22	BOGOTA. D.C.	04	05	000038	13	12	1	Modificó E-11, antes 13 ahora 14. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
23	BOGOTA. D.C.	04	08	000013	176	176	0	Modificó E-11, antes 176 ahora 181. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
24	BOGOTA. D.C.	04	08	000019	210	208	2	Modificó E-11, antes 210 ahora 219. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
25	BOGOTA. D.C.	04	08	000036	123	122	1	Modificó E-11, antes 123 ahora 127. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
26	BOGOTA. D.C.	04	19	000014	145	141	4	Modificó E-11, antes 145 ahora 148. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3. " Se abren los sobres de los votos debido a que en ellos se encuentran los E-14 por ende quedan abiertos los sobres de votos".
27	BOGOTA. D.C.	04	20	000015	167	160	7	Modificó E-11, antes 168 ahora 171. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
28	BOGOTA. D.C.	04	20	000026	126	123	3	Modificó E-11, antes 168 ahora 171. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6.
29	BOGOTA. D.C.	04	21	000012	110	103	7	Modificó E-11, antes 110 ahora 111. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 5
30	BOGOTA. D.C.	05	01	000022	99	97	2	Modificó E-11, antes 99 ahora 104. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
31	BOGOTA. D.C.	05	05	000021	214	213	1	Modificó E-11, antes 214 ahora 225. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 13
32	BOGOTA. D.C.	05	06	000028	194	190	4	Modificó E-11, antes 194 ahora 208. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 16
33	BOGOTA. D.C.	05	07	000012	186	184	2	Modificó E-11, antes 186 ahora 197. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 11
34	BOGOTA. D.C.	05	10	000019	120	113	7	Modificó E-11, antes 120 ahora 121.

#	Departamento	Zona	Puesto	Mesa	E-11	E24 Declaratoria	Dif	Observación AGE
								Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
35	BOGOTA. D.C.	05	16	000008	95	90	5	Modificó E-11, antes 95 ahora 96. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
36	BOGOTA. D.C.	05	18	000011	201	191	10	Modificó E-11, antes 201 ahora 202. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 14
37	BOGOTA. D.C.	06	02	000040	107	106	1	Modificó E-11, antes 108 ahora 110. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
38	BOGOTA. D.C.	06	04	000031	130	127	3	Modificó E-11, antes 130 ahora 136. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
39	BOGOTA. D.C.	06	06	000003	214	211	3	Modificó E-11, antes 214 ahora 216. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
40	BOGOTA. D.C.	06	08	000035	117	117	0	Modificó E-11, antes 117 ahora 119. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
41	BOGOTA. D.C.	06	10	000001	184	181	3	Modificó E-11, antes 184 ahora 185. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
42	BOGOTA. D.C.	06	11	000004	180	179	1	Modificó E-11, antes 181 ahora 186. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
43	BOGOTA. D.C.	06	11	000006	202	194	8	Modificó E-11, antes 199 ahora 200. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 13
44	BOGOTA. D.C.	06	15	000006	103	99	4	Modificó E-11, antes 103 ahora 104. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
45	BOGOTA. D.C.	07	01	000007	172	171	1	Modificó E-11, antes 172 ahora 173. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
46	BOGOTA. D.C.	07	03	000018	199	183	16	Modificó E-11, antes 190 ahora 195. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
47	BOGOTA. D.C.	07	07	000033	161	153	8	Modificó E-11, antes 161 ahora 164. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 17
48	BOGOTA. D.C.	07	08	000035	107	104	3	Modificó E-11, antes 107 ahora 108. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
49	BOGOTA. D.C.	07	09	000024	132	125	7	Modificó E-11, antes 132 ahora 133. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 13
50	BOGOTA. D.C.	07	09	000033	141	136	5	Modificó E-11, antes 141 ahora 142. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 2
51	BOGOTA. D.C.	07	11	000011	178	173	5	Modificó E-11, antes 178 ahora 179. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 4
52	BOGOTA. D.C.	07	12	000005	162	161	1	Modificó E-11, antes 162 ahora 163. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 4
53	BOGOTA. D.C.	07	17	000002	189	184	5	Modificó E-11, antes 188 ahora 194. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
54	BOGOTA. D.C.	07	17	000010	189	177	12	Modificó E-11, antes 189 ahora 190. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
55	BOGOTA. D.C.	07	19	000033	157	157	0	Modificó E-11, antes 157 ahora 162. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
56	BOGOTA. D.C.	07	21	000040	124	119	5	Modificó E-11, antes 124 ahora 125. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
57	BOGOTA. D.C.	07	37	000005	86	84	2	Modificó E-11, antes 86 ahora 89.Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa

#	Departamento	Zona	Puesto	Mesa	E-11	E24 Declaratoria	Dif	Observación AGE
								Libres, antes 0 ahora 3
58	BOGOTA. D.C.	08	01	000024	99	92	7	Modificó E-11, antes 99 ahora 100. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
59	BOGOTA. D.C.	08	02	000040	229	228	1	Modificó E-11, antes 229 ahora 237. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
60	BOGOTA. D.C.	08	02	000042	203	200	3	Modificó E-11, antes 203 ahora 210. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
61	BOGOTA. D.C.	08	06	000028	127	125	2	Modificó E-11, antes 127 ahora 128.Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
62	BOGOTA. D.C.	08	06	000036	130	128	2	Modificó E-11, antes 131 ahora 136. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
63	BOGOTA. D.C.	08	07	000020	198	189	9	Modificó E-11, antes 198 ahora 199. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 8
64	BOGOTA. D.C.	08	08	000007	217	216	1	Modificó E-11, antes 217 ahora 222. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
65	BOGOTA. D.C.	08	15	000025	83	83	0	Modificó E-11, antes 83 ahora 86. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
66	BOGOTA. D.C.	08	16	000011	193	193	0	Modificó E-11, antes 193 ahora 199. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
67	BOGOTA. D.C.	08	19	000071	88	82	6	Modificó E-11, antes 88 ahora 91. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
68	BOGOTA. D.C.	08	21	000017	170	170	0	Modificó E-11, antes 170 ahora 173. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
69	BOGOTA. D.C.	08	22	000003	238	237	1	Modificó E-11, antes 238 ahora 241. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
70	BOGOTA. D.C.	08	23	000032	119	119	0	Modificó E-11, antes 119 ahora 121. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
71	BOGOTA. D.C.	08	27	000014	160	160	0	Modificó E-11, antes 160 ahora 161. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
72	BOGOTA. D.C.	08	28	000014	222	220	2	Modificó E-11, antes 222 ahora 226. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
73	BOGOTA. D.C.	08	30	000016	190	190	0	Modificó E-11, antes 190 ahora 198. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
74	BOGOTA. D.C.	08	40	000031	153	150	3	Modificó E-11, antes 153 ahora 159. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
75	BOGOTA. D.C.	08	43	000008	217	211	6	Modificó E-11, antes 217 ahora 219. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 14
76	BOGOTA. D.C.	08	46	000001	195	192	3	Modificó E-11, antes 195 ahora 201. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
77	BOGOTA. D.C.	08	53	000002	121	117	4	Modificó E-11, antes 121 ahora 123. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
78	BOGOTA. D.C.	08	56	000004	141	140	1	Modificó E-11, antes 141 ahora 144. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
79	BOGOTA. D.C.	08	65	000004	266	256	10	Modificó E-11, antes 265 ahora 267. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 19 ahora 21
80	BOGOTA. D.C.	08	68	000002	244	241	3	Modificó E-11, antes 244 ahora 248. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 12

#	Departamento	Zona	Puesto	Mesa	E-11	E24 Declaratoria	Dif	Observación AGE
81	BOGOTA. D.C.	09	01	000062	186	183	3	Modificó E-11, antes 186 ahora 190. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
82	BOGOTA. D.C.	09	01	000065	198	194	4	Modificó E-11, antes 198 ahora 205. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
83	BOGOTA. D.C.	09	11	000017	215	210	5	Modificó E-11, antes 215 ahora 221. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
84	BOGOTA. D.C.	09	11	000028	178	171	7	Modificó E-11, antes 178 ahora 182. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
85	BOGOTA. D.C.	09	14	000006	191	183	8	Modificó E-11, antes 191 ahora 198. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
86	BOGOTA. D.C.	09	19	000022	149	146	3	Modificó E-11, antes 149 ahora 151. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
87	BOGOTA. D.C.	10	01	000056	123	120	3	Modificó E-11, antes 123 ahora 125. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
88	BOGOTA. D.C.	10	06	000023	187	183	4	Modificó E-11, antes 187 ahora 189. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
89	BOGOTA. D.C.	10	15	000015	162	155	7	Modificó E-11, antes 162 ahora 163. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 5
90	BOGOTA. D.C.	10	16	000006	180	167	13	Modificó E-11, antes 180 ahora 181. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 4
91	BOGOTA. D.C.	10	16	000033	192	192	0	Modificó E-11, antes 192 ahora 195. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 7
92	BOGOTA. D.C.	10	18	000014	234	226	8	Modificó E-11, antes 234 ahora 235. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 12
93	BOGOTA. D.C.	10	18	000030	167	160	7	Modificó E-11, antes 167 ahora 169. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 7
94	BOGOTA. D.C.	10	18	000034	166	163	3	Modificó E-11, antes 166 ahora 167. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
95	BOGOTA. D.C.	10	18	000035	158	153	5	Modificó E-11, antes 158 ahora 160. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 6
96	BOGOTA. D.C.	10	20	000004	194	192	2	Modificó E-11, antes 195 ahora 196. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 5
97	BOGOTA. D.C.	10	21	000006	171	171	0	Modificó E-11, antes 171 ahora 176. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
98	BOGOTA. D.C.	10	21	000024	189	186	3	Modificó E-11 antes 189 ahora 191
99	BOGOTA. D.C.	10	22	000007	234	232	2	Modificó E-11, antes 234 ahora 239. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
100	BOGOTA. D.C.	10	26	000016	214	214	0	Modificó E-11, antes 214 ahora 222. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 9
101	BOGOTA. D.C.	10	27	000019	194	188	6	Modificó E-11, antes 194 ahora 199. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
102	BOGOTA. D.C.	10	29	000003	204	201	3	Modificó E-11, antes 204 ahora 205. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 5
103	BOGOTA. D.C.	10	29	000011	219	213	6	Modificó E-11, antes 219 ahora 220. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 12
104	BOGOTA. D.C.	10	31	000002	215	209	6	Modificó E-11, antes 215 ahora 218. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3

#	Departamento	Zona	Puesto	Mesa	E-11	E24 Declaratoria	Dif	Observación AGE
105	BOGOTA. D.C.	10	32	000014	246	236	10	Modificó E-11, antes 246 ahora 247. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
106	BOGOTA. D.C.	10	33	000009	221	215	6	Modificó E-11, antes 221 ahora 224. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 13
107	BOGOTA. D.C.	10	33	000011	225	215	10	Modificó E-11, antes 225 ahora 226. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 17 ahora 18
108	BOGOTA. D.C.	10	34	000037	267	263	4	Modificó E-11, antes 267 ahora 268. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
109	BOGOTA. D.C.	10	36	000008	202	199	3	Modificó E-11, antes 202 ahora 203. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
110	BOGOTA. D.C.	10	40	000021	272	268	4	Modificó E-11, antes 272 ahora 274. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 12
111	BOGOTA. D.C.	10	40	000057	192	192	0	Modificó E-11, antes 192 ahora 194. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 4
112	BOGOTA. D.C.	10	40	000066	212	207	5	Modificó E-11, antes 212 ahora 213. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
113	BOGOTA. D.C.	10	42	000010	216	208	8	Modificó E-11, antes 216 ahora 217. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 14
114	BOGOTA. D.C.	10	42	000026	170	163	7	Modificó E-11, antes 170 ahora 171. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
115	BOGOTA. D.C.	10	49	000006	193	187	6	Modificó E-11, antes 193 ahora 194. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
116	BOGOTA. D.C.	10	53	000001	285	270	15	Modificó E-11, antes 285 ahora 286. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 15 ahora 16
117	BOGOTA. D.C.	11	01	000053	217	213	4	Modificó E-11 antes 217 ahora 218. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 7
118	BOGOTA. D.C.	11	01	000071	195	191	4	Modificó E-11 antes 195 ahora 196. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 8
119	BOGOTA. D.C.	11	02	000029	174	158	16	Modificó E-11 antes 174 ahora 175. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 3
120	BOGOTA. D.C.	11	02	000043	103	102	1	Modificó E-11 antes 103 ahora 107. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
121	BOGOTA. D.C.	11	04	000048	131	130	1	Modificó E-11 antes 131 ahora 136. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
122	BOGOTA. D.C.	11	04	000074	119	115	4	Modificó E-11 antes 119 ahora 121. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 6
123	BOGOTA. D.C.	11	08	000049	141	137	4	Modificó E-11 antes 141 ahora 412. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 7
124	BOGOTA. D.C.	11	10	000017	202	197	5	Modificó E-11 antes 202 ahora 203. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 8
125	BOGOTA. D.C.	11	15	000027	122	119	3	Modificó E-11 antes 122 ahora 123. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 2
126	BOGOTA. D.C.	11	17	000026	262	261	1	Modificó E-11 antes 262 ahora 263. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 8
127	BOGOTA. D.C.	11	19	000003	251	248	3	Modificó E-11 antes 251 ahora 253. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 4
128	BOGOTA. D.C.	11	19	000020	214	207	7	Modificó E-11 antes 214 ahora 215. Modificó

#	Departamento	Zona	Puesto	Mesa	E-11	E24 Declaratoria	Dif	Observación AGE
								la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
129	BOGOTA. D.C.	11	20	000004	281	279	2	Modificó E-11 antes 281 ahora 282. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
130	BOGOTA. D.C.	11	20	000015	254	254	0	Modificó E-11 antes 254 ahora 255. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 10
131	BOGOTA. D.C.	11	20	000022	228	227	1	Modificó E-11 antes 228 ahora 229. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 5
132	BOGOTA. D.C.	11	21	000021	182	178	4	Modificó E-11 antes 182 ahora 183. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 2
133	BOGOTA. D.C.	11	22	000024	223	217	6	Modificó E-11 antes 223 ahora 231. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
134	BOGOTA. D.C.	11	23	000009	257	252	5	Modificó E-11 antes 257 ahora 258. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
135	BOGOTA. D.C.	11	25	000038	111	110	1	Modificó E-11 antes 111 ahora 113. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 4
136	BOGOTA. D.C.	11	28	000004	245	239	6	Modificó E-11 antes 243 ahora 244. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
137	BOGOTA. D.C.	11	28	000053	188	188	0	Modificó E-11 antes 188 ahora 190. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
138	BOGOTA. D.C.	11	30	000028	97	92	5	Modificó E-11 antes 97 ahora 100. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
139	BOGOTA. D.C.	11	31	000001	189	189	0	Modificó E-11 antes 191 ahora 193. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
140	BOGOTA. D.C.	11	31	000006	226	218	8	Modificó la votación del Candidato 24 del Partido de la U antes 1 ahora 2 (página 89). Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 8 (página 227). Modificó E-11 antes 226 ahora 227.
141	BOGOTA. D.C.	11	32	000024	166	159	7	Modificó E-11 antes 166 ahora 167. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
142	BOGOTA. D.C.	11	34	000011	219	210	9	Modificó E-11 antes 219 ahora 220. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 15
143	BOGOTA. D.C.	11	35	000010	227	221	6	Modificó E-11 antes 227 ahora 228. Modificó la votación al C2 del Partido Político MIRA (página 44). Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 13 (página 229)
144	BOGOTA. D.C.	11	47	000008	165	157	8	Modificó E-11 antes 164 ahora 167. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
145	BOGOTA. D.C.	11	48	000004	108	107	1	Modificó E-11 antes 108 ahora 109. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 5
146	BOGOTA. D.C.	11	49	000007	205	204	1	Modificó E-11 antes 212 ahora 213. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 11
147	BOGOTA. D.C.	11	51	000002	216	207	9	Modificó E-11 antes 214 ahora 216. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 11
148	BOGOTA. D.C.	11	53	000015	262	254	8	Modificó E-11 antes 262 ahora 264. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 9
149	BOGOTA. D.C.	11	53	000016	227	222	5	Modificó E-11 antes 227 ahora 228. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 11
150	BOGOTA. D.C.	11	54	000013	96	94	2	Modificó E-11 antes 96 ahora 99. Modificó la

#	Departamento	Zona	Puesto	Mesa	E-11	E24 Declaratoria	Dif	Observación AGE
								votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
151	BOGOTA. D.C.	12	04	000013	199	194	5	Modificó E-11 antes 199 ahora 204. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
152	BOGOTA. D.C.	12	05	000010	234	231	3	Modificó E-11 antes 234 ahora 235. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 2
153	BOGOTA. D.C.	12	07	000005	197	195	2	Modificó E-11 antes 197 ahora 201. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
154	BOGOTA. D.C.	12	19	000009	200	195	5	Modificó E-11 antes 200 ahora 201. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 7
155	BOGOTA. D.C.	13	03	000009	196	189	7	Modificó E-11 antes 195 ahora 196. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 6
156	BOGOTA. D.C.	13	04	000012	225	221	4	Modificó E-11 antes 225 ahora 226. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
157	BOGOTA. D.C.	13	04	000019	179	177	2	Modificó E-11 antes 179 ahora 180. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 3
158	BOGOTA. D.C.	13	05	000009	219	217	2	Modificó E-11 antes 219 ahora 221. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 3
159	BOGOTA. D.C.	13	05	000023	210	209	1	Modificó E-11 antes 210 ahora 212. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 6
160	BOGOTA. D.C.	13	08	000020	188	182	6	Modificó E-11 antes 188 ahora 189. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 4
161	BOGOTA. D.C.	13	10	000030	180	178	2	Modificó E-11 antes 180 ahora 181. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 4
162	BOGOTA. D.C.	13	10	000040	183	179	4	Modificó E-11 antes 183 ahora 185. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 3
163	BOGOTA. D.C.	13	12	000011	193	192	1	Modificó E-11 antes 193 ahora 194. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
164	BOGOTA. D.C.	13	17	000003	170	167	3	Modificó E-11 antes 170 ahora 172. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 4
165	BOGOTA. D.C.	13	18	000004	151	147	4	Modificó E-11 antes 151 ahora 155. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
166	BOGOTA. D.C.	13	18	000024	76	76	0	Modificó E-11 antes 76 ahora 78. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
167	BOGOTA. D.C.	13	20	000003	269	269	0	Modificó E-11 antes 269 ahora 275. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
168	BOGOTA. D.C.	13	21	000005	271	271	0	Modificó E-11 antes 271 ahora 278. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
169	BOGOTA. D.C.	15	03	000019	149	141	8	Modificó E-11 antes 149 ahora 150. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
170	BOGOTA. D.C.	15	08	000002	174	171	3	Modificó E-11 antes 174 ahora 175. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 7
171	BOGOTA. D.C.	15	08	000012	12	12	0	Modificó E-11 antes 12 ahora 13. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
172	BOGOTA. D.C.	15	13	000009	211	208	3	Modificó E-11 antes 211 ahora 213. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 12
173	BOGOTA. D.C.	15	13	000023	181	177	4	Modificó E-11 antes 181 ahora 183. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa

#	Departamento	Zona	Puesto	Mesa	E-11	E24 Declaratoria	Dif	Observación AGE
								Libres, antes 6 ahora 8
174	BOGOTA. D.C.	16	01	000028	96	94	2	Modificó E-11 antes 96 ahora 98. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 3
175	BOGOTA. D.C.	16	02	000008	229	223	6	Modificó E-11 antes 229 ahora 230. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 7
176	BOGOTA. D.C.	16	02	000027	189	183	6	Modificó E-11 antes 189 ahora 190. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 7
177	BOGOTA. D.C.	16	08	000008	235	225	10	Modificó E-11 antes 235 ahora 236. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 14
178	BOGOTA. D.C.	16	10	000007	214	211	3	Modificó E-11 antes 214 ahora 219. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 21 ahora 26
179	BOGOTA. D.C.	16	13	000005	195	192	3	Modificó E-11 antes 195 ahora 200. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
180	BOGOTA. D.C.	16	13	000006	212	211	1	Modificó E-11 antes 213 ahora 214. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 7
181	BOGOTA. D.C.	16	14	000019	210	209	1	Modificó E-11 antes 210 ahora 216.Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
182	BOGOTA. D.C.	16	21	000020	179	179	0	Modificó E-11 antes 179 ahora 184. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
183	BOGOTA. D.C.	16	24	000003	217	214	3	Modificó E-11 antes 217 ahora 218. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 8
184	BOGOTA. D.C.	18	02	000016	107	105	2	Modificó E-11 antes 107 ahora 109.Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
185	BOGOTA. D.C.	18	02	000018	182	175	7	Modificó E-11 antes 182 ahora 184. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
186	BOGOTA. D.C.	18	02	000021	186	186	0	Modificó E-11 antes 186 ahora 194. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
187	BOGOTA. D.C.	18	03	000001	170	169	1	Modificó E-11 antes 169 ahora 171. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 3
188	BOGOTA. D.C.	18	03	000006	212	204	8	Modificó E-11 antes 214 ahora 216. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 16
189	BOGOTA. D.C.	18	05	000005	177	171	6	Modificó E-11 antes 177 ahora 179. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 8
190	BOGOTA. D.C.	18	06	000006	212	210	2	Modificó E-11 antes 211 ahora 213. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
191	BOGOTA. D.C.	18	09	000011	131	128	3	Modificó E-11 antes 131 ahora 132. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 3
192	BOGOTA. D.C.	18	10	000025	206	201	5	Modificó E-11 antes 206 ahora 207. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 12
193	BOGOTA. D.C.	18	10	000033	148	143	5	Modificó E-11 antes 148 ahora 149. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
194	BOGOTA. D.C.	18	15	000001	160	154	6	Modificó E-11 antes 160 ahora 161. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
195	BOGOTA. D.C.	18	15	000008	222	209	13	Modificó E-11 antes 224 ahora 225. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
196	BOGOTA. D.C.	18	15	000023	110	109	1	Modificó E-11 antes 111 ahora 112. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1

#	Departamento	Zona	Puesto	Mesa	E-11	E24 Declaratoria	Dif	Observación AGE
197	BOGOTA. D.C.	18	16	000008	185	180	5	Modificó E-11 antes 186 ahora 188. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 6
198	BOGOTA. D.C.	18	19	000009	195	187	8	Se modificó la votación. G.S.C. Colombia Justa Libres, Partido: antes 8 ahora 7. Modificó la votación del C103 del Partido Conservador Colombiano antes 2 ahora 3 (página. 93).Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 7
199	BOGOTA. D.C.	18	20	000038	155	152	3	Modificó E-11 antes 155 ahora 156. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
200	BOGOTA. D.C.	18	20	000041	166	161	5	Modificó E-11 antes 166 ahora 169. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 7
201	BOGOTA. D.C.	18	23	000019	95	89	6	Modificó E-11 antes 95 ahora 96. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
202	BOGOTA. D.C.	18	25	000006	221	214	7	Modificó E-11 antes 219 ahora 220. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 18 ahora 19
203	BOGOTA. D.C.	18	26	000007	202	175	27	Modificó E-11 antes 202 ahora 207. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
204	BOGOTA. D.C.	18	27	000004	195	193	2	Modificó E-11 antes 195 ahora 200. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 12
205	BOGOTA. D.C.	18	27	000009	132	127	5	Modificó E-11 antes 132 ahora 133. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 9 ahora 10
206	BOGOTA. D.C.	18	27	000011	115	111	4	Modificó E-11 antes 115 ahora 118. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 9
207	BOGOTA. D.C.	18	36	000004	36	32	4	Modificó E-11 antes 36 ahora 37. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
208	BOGOTA. D.C.	18	38	000001	247	236	11	Modificó E-11 antes 247 ahora 248. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 14
209	BOGOTA. D.C.	19	04	000003	144	141	3	Modificó E-11 antes 146 ahora 147. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 6 ahora 7
210	BOGOTA. D.C.	19	07	000005	184	182	2	Modificó E-11 antes 184 ahora 185. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 11
211	BOGOTA. D.C.	19	11	000011	160	154	6	Modificó E-11 antes 160 ahora 161. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 10 ahora 11
212	BOGOTA. D.C.	19	11	000036	196	191	5	Modificó E-11 antes 196 ahora 198. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 15
213	BOGOTA. D.C.	19	11	000055	118	113	5	Modificó E-11 antes 118 ahora 119. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 7 ahora 8
214	BOGOTA. D.C.	19	12	000001	115	111	4	Modificó E-11 antes 115 ahora 117. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 6
215	BOGOTA. D.C.	19	13	000010	198	193	5	Modificó E-11 antes 198 ahora 199. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 14 ahora 15
216	BOGOTA. D.C.	19	14	000022	236	234	2	Modificó E-11 antes 236 ahora 241. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 11
217	BOGOTA. D.C.	19	14	000023	245	238	7	Modificó E-11 antes 245 ahora 247. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
218	BOGOTA. D.C.	19	15	000028	210	201	9	Modificó E-11 antes 210 ahora 211. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 14
219	BOGOTA. D.C.	19	15	000059	125	122	3	Modificó E-11 antes 125 ahora 126. Modificó

#	Departamento	Zona	Puesto	Mesa	E-11	E24 Declaratoria	Dif	Observación AGE
								la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 6
220	BOGOTA. D.C.	19	17	000003	178	166	12	Modificó E-11 antes 178 ahora 182. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
221	BOGOTA. D.C.	19	18	000006	45	42	3	Modificó E-11 antes 45 ahora 47. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
222	BOGOTA. D.C.	19	20	000028	140	136	4	Modificó E-11 antes 140 ahora 143. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 7
223	BOGOTA. D.C.	19	20	000040	112	100	12	Modificó E-11 antes 112 ahora 113. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 4
224	BOGOTA. D.C.	19	20	000062	83	77	6	Modificó E-11 antes 83 ahora 85. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
225	BOGOTA. D.C.	19	20	000073	96	93	3	Modificó E-11 antes 96 ahora 97.Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
226	BOGOTA. D.C.	19	23	000003	182	177	5	Modificó E-11 antes 182 ahora 183. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 14
227	BOGOTA. D.C.	19	24	000005	194	190	4	Modificó E-11 antes 194 ahora 195. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 10
228	BOGOTA. D.C.	19	24	000017	212	209	3	Modificó E-11 antes 212 ahora 215. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 12 ahora 15
229	BOGOTA. D.C.	19	24	000022	75	75	0	Modificó E-11 antes 75 ahora 77. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
230	BOGOTA. D.C.	19	28	000016	239	225	14	Modificó E-11 antes 239 ahora 240. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 9
231	BOGOTA. D.C.	19	28	000031	148	145	3	Modificó E-11 antes 148 ahora 149. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 3 ahora 4
232	BOGOTA. D.C.	19	28	000045	108	107	1	Modificó E-11 antes 108 ahora 111. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
233	BOGOTA. D.C.	19	31	000016	226	219	7	Modificó E-11 antes 226 ahora 227. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 22 ahora 24

A partir de los datos relacionados en la tabla anterior, se evidencia que, a pesar de que en el AGE la CED de Bogotá señaló que modificaría la cantidad de votantes para reconocer los votos encontrados; según los datos con que se declaró la elección, estas mesas no registraron un número mayor de votos, que el de los sufragantes registrados en el formulario E11 inicial, en ese orden, frente a estas, **no prosperará la irregularidad planteada.**

iii) 104 mesas frente a las que sí se acreditó la irregularidad en estudio

Frente a las siguientes, sí se encontró la irregularidad alegada por la parte actora, por cuanto se evidencia que la cantidad de votos registrados, supera la de los sufragantes que se acercaron a votar, situación que para esta Sala es irregular toda vez que altera la realidad de los votantes que acudieron a una mesa y, consecuentemente, valida votos que según eso, no existieron.

Tal proceder contraría la normativa electoral por cuanto en lugar de eliminar la votación en exceso como es lo indicado en los casos en los que el número de votos supere el número de sufragantes (artículo 135 del CE) o de aplicar el criterio zanjado en la jurisprudencia de esta Sección sobre la materia cuando ello no fuere posible, como se explicó en detalle en el título denominado "*2.7.11.3.1.2.2. De la modificación de los formularios E-11 en el cargo K*"-; se validó el aumento del número de votantes para habilitar el ingreso de votos inexistentes al sistema, lo que los hace irregulares, por lo tanto, frente al particular, **el cargo prosperará**.

	Departamento	Z	P	M	E-11	E24 Declaratoria	Dif.	Observación AGE
1	BOGOTA. D.C.	01	01	000025	216	217	-1	Modificó E-11, antes 216 ahora 217. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
2	BOGOTA. D.C.	01	01	000103	124	127	-3	Modificó E-11, antes 124 ahora 127. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
3	BOGOTA. D.C.	01	06	000008	242	243	-1	Modificó E-11, antes 242 ahora 249. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
4	BOGOTA. D.C.	01	08	000039	244	251	-7	Modificó E-11, antes 244 ahora 254. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 14
5	BOGOTA. D.C.	01	08	000052	251	253	-2	Modificó E-11, antes 251 ahora 254. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
6	BOGOTA. D.C.	01	09	000026	221	223	-2	Modificó E-11, antes 221 ahora 225. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
7	BOGOTA. D.C.	01	12	000012	259	262	-3	Modificó E-11, antes 261 ahora 263. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
8	BOGOTA. D.C.	01	13	000006	280	281	-1	Modificó E-11, antes 280 ahora 283. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
9	BOGOTA. D.C.	01	14	000009	277	279	-2	Modificó E-11, antes 277 ahora 280. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
10	BOGOTA. D.C.	01	17	000021	236	243	-7	Modificó E-11, antes 236 ahora 250. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 14
11	BOGOTA. D.C.	01	17	000025	219	223	-4	Modificó E-11, antes 219 ahora 223. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
12	BOGOTA. D.C.	01	18	000038	191	192	-1	Modificó E-11, antes 191 ahora 193. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 1 ahora 4
13	BOGOTA. D.C.	02	02	000008	219	223	-4	Modificó E-11, antes 219 ahora 223. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
14	BOGOTA. D.C.	02	03	000006	275	276	-1	Modificó E-11, antes 275 ahora 276. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
15	BOGOTA. D.C.	02	06	000006	202	203	-1	Modificó E-11, antes 202 ahora 203. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
16	BOGOTA. D.C.	02	06	000008	195	196	-1	Modificó E-11, antes 195 ahora 199. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
17	BOGOTA. D.C.	02	09	000027	140	143	-3	Modificó E-11, antes 140 ahora 145. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5

	Departamento	Z	P	M	E-11	E24 Declaratoria	Dif.	Observación AGE
18	BOGOTA. D.C.	02	13	000009	134	137	-3	Modificó E-11, antes 135 ahora 142. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
19	BOGOTA. D.C.	02	16	000002	309	311	-2	Modificó E-11, antes 309 ahora 311. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
20	BOGOTA. D.C.	04	12	000013	230	233	-3	Modificó E-11, antes 231 ahora 244. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 14
21	BOGOTA. D.C.	04	21	000005	202	203	-1	Modificó E-11, antes 202 ahora 209. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7.
22	BOGOTA. D.C.	04	37	000001	175	178	-3	Modificó E-11, antes 175 ahora 179. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
23	BOGOTA. D.C.	05	01	000021	102	105	-3	Modificó E-11, antes 102 ahora 108. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
24	BOGOTA. D.C.	05	01	000036	68	69	-1	Modificó E-11, antes 68 ahora 73. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
25	BOGOTA. D.C.	05	06	000038	147	150	-3	Modificó E-11, antes 147 ahora 152. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
26	BOGOTA. D.C.	05	09	000022	211	214	-3	Modificó E-11, antes 211 ahora 223. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 13
27	BOGOTA. D.C.	06	01	000015	185	192	-7	Modificó E-11, antes 185 ahora 201. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 16
28	BOGOTA. D.C.	06	04	000001	145	150	-5	Modificó E-11, antes 145 ahora 152. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 2 ahora 9
29	BOGOTA. D.C.	07	01	000076	93	94	-1	Modificó E-11, antes 93 ahora 96. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
30	BOGOTA. D.C.	07	13	000016	229	236	-7	Modificó E-11, antes 229 ahora 248. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 20
31	BOGOTA. D.C.	07	21	000012	235	237	-2	Modificó E-11, antes 235 ahora 257. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 24
32	BOGOTA. D.C.	07	44	000002	146	148	-2	Modificó E-11, antes 146 ahora 153. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 9
33	BOGOTA. D.C.	08	04	000033	142	144	-2	Modificó E-11, antes 142 ahora 148. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
34	BOGOTA. D.C.	08	09	000020	148	149	-1	Modificó E-11, antes 148 ahora 151. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
35	BOGOTA. D.C.	08	12	000014	223	225	-2	Modificó E-11, antes 223 ahora 235. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 12
36	BOGOTA. D.C.	08	12	000032	179	181	-2	Modificó E-11, antes 179 ahora 189. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 11
37	BOGOTA. D.C.	08	14	000005	155	159	-4	Modificó E-11, antes 155 ahora 165. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
38	BOGOTA. D.C.	08	17	000016	192	196	-4	Modificó E-11, antes 191 ahora 202. Modificó la votación del C64 del Partido Coalición Lista de la Decencia antes 0 ahora 1 (página 68).

	Departamento	Z	P	M	E-11	E24 Declaratoria	Dif.	Observación AGE
								Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 12
39	BOGOTA. D.C.	08	19	000035	185	195	-10	Modificó E-11, antes 185 ahora 201. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 16
40	BOGOTA. D.C.	08	19	000056	132	133	-1	Modificó E-11, antes 132 ahora 140. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
41	BOGOTA. D.C.	08	29	000001	220	221	-1	Modificó E-11, antes 220 ahora 223. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
42	BOGOTA. D.C.	08	33	000008	234	242	-8	Modificó E-11, antes 234 ahora 245. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 11
43	BOGOTA. D.C.	08	33	000017	217	221	-4	Modificó E-11, antes 217 ahora 224. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
44	BOGOTA. D.C.	08	37	000009	189	191	-2	Modificó E-11, antes 188 ahora 192. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 11
45	BOGOTA. D.C.	08	48	000028	263	280	-17	Modificó E-11, antes 263 ahora 288. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 26
46	BOGOTA. D.C.	08	51	000012	260	264	-4	Modificó E-11, antes 260 ahora 268. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
47	BOGOTA. D.C.	08	62	000005	71	74	-3	Modificó E-11, antes 71 ahora 75. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
48	BOGOTA. D.C.	09	03	000038	220	224	-4	Modificó E-11, antes 226 ahora 232. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
49	BOGOTA. D.C.	09	11	000009	232	233	-1	Modificó E-11, antes 234 ahora 241. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
50	BOGOTA. D.C.	09	20	000004	260	267	-7	Modificó E-11, antes 260 ahora 276. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 16
51	BOGOTA. D.C.	10	12	000014	262	270	-8	Modificó E-11, antes 262 ahora 281. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 19
52	BOGOTA. D.C.	10	14	000003	209	217	-8	Modificó E-11, antes 209 ahora 219. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
53	BOGOTA. D.C.	10	14	000005	237	249	-12	Modificó E-11, antes 237 ahora 256. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 22
54	BOGOTA. D.C.	10	16	000007	176	179	-3	Modificó E-11, antes 176 ahora 182. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
55	BOGOTA. D.C.	10	25	000016	239	246	-7	Modificó E-11, antes 239 ahora 252. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 13 ahora 12
56	BOGOTA. D.C.	10	26	000012	183	188	-5	Modificó E-11, antes 183 ahora 194. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 11
57	BOGOTA. D.C.	10	30	000009	247	248	-1	Modificó E-11, antes 247 ahora 261. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 14
58	BOGOTA. D.C.	10	34	000041	223	225	-2	Modificó E-11, antes 223 ahora 232. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 9
59	BOGOTA. D.C.	10	34	000049	245	250	-5	Modificó E-11 antes 245 ahora 256. Modificó la

	Departamento	Z	P	M	E-11	E24 Declaratoria	Dif.	Observación AGE
								votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 11
60	BOGOTA. D.C.	10	40	000010	171	178	-7	Modificó E-11, antes 171 ahora 180. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
61	BOGOTA. D.C.	10	40	000014	223	226	-3	Modificó E-11, antes 223 ahora 235. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 12
62	BOGOTA. D.C.	11	08	000005	260	268	-8	Modificó E-11 antes 260 ahora 269. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 9
63	BOGOTA. D.C.	11	11	000009	268	270	-2	Modificó E-11 antes 268 ahora 271. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
64	BOGOTA. D.C.	11	11	000017	223	224	-1	Modificó E-11 antes 223 ahora 227. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
65	BOGOTA. D.C.	11	17	000022	274	281	-7	Modificó E-11 antes 274 ahora 282. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
66	BOGOTA. D.C.	11	18	000016	109	110	-1	Modificó E-11 antes 109 ahora 113. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
67	BOGOTA. D.C.	11	20	000012	250	251	-1	Modificó E-11 antes 247 ahora 256. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 9
68	BOGOTA. D.C.	11	21	000010	261	264	-3	Modificó E-11 antes 261 ahora 273. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 14
69	BOGOTA. D.C.	11	24	000011	97	99	-2	Modificó E-11 antes 97 ahora 100. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 3
70	BOGOTA. D.C.	11	24	000015	188	191	-3	Modificó E-11 antes 188 ahora 195. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 8 ahora 15
71	BOGOTA. D.C.	11	27	000039	234	235	-1	Modificó E-11 antes 234 ahora 236. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 5 ahora 7
72	BOGOTA. D.C.	11	27	000060	175	178	-3	Modificó E-11 antes 178 ahora 179. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 5
73	BOGOTA. D.C.	11	28	000020	278	290	-12	Modificó E-11 antes 278 ahora 294. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 16
74	BOGOTA. D.C.	11	28	000035	282	287	-5	Modificó E-11 antes 282 ahora 289. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 8
75	BOGOTA. D.C.	11	29	000010	270	277	-7	Modificó E-11 antes 270 ahora 280. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
76	BOGOTA. D.C.	11	35	000012	225	234	-9	Modificó E-11 antes 225 ahora 241. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 16
77	BOGOTA. D.C.	12	02	000010	237	242	-5	Modificó E-11 antes 237 ahora 247. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 11 ahora 21
78	BOGOTA. D.C.	12	07	000010	203	211	-8	Modificó E-11 antes 203 ahora 214. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 12
79	BOGOTA. D.C.	12	10	000025	256	257	-1	Modificó E-11 antes 256 ahora 261. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 9
80	BOGOTA. D.C.	13	01	000001	143	145	-2	Modificó E-11 antes 143 ahora 147. Modificó la

	Departamento	Z	P	M	E-11	E24 Declaratoria	Dif.	Observación AGE
								votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
81	BOGOTA. D.C.	13	02	000006	188	197	-9	Modificó E-11 antes 188 ahora 200. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 13
82	BOGOTA. D.C.	13	05	000010	214	216	-2	Modificó E-11 antes 214 ahora 218. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 4
83	BOGOTA. D.C.	13	05	000031	189	191	-2	Modificó E-11 antes 189 ahora 191. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 2
84	BOGOTA. D.C.	13	07	000011	234	239	-5	Modificó E-11 antes 234 ahora 239. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
85	BOGOTA. D.C.	13	18	000020	208	211	-3	Modificó E-11 antes 208 ahora 213. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
86	BOGOTA. D.C.	13	21	000006	271	272	-1	Modificó E-11 antes 271 ahora 272. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
87	BOGOTA. D.C.	13	22	000003	314	317	-3	Modificó E-11 antes 314 ahora 320. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
88	BOGOTA. D.C.	15	03	000002	187	188	-1	Modificó E-11 antes 187 ahora 192. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
89	BOGOTA. D.C.	16	02	000038	163	172	-9	Modificó E-11 antes 163 ahora 172. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
90	BOGOTA. D.C.	18	02	000030	119	120	-1	Modificó E-11 antes 119 ahora 120. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 4 ahora 5
91	BOGOTA. D.C.	18	10	000019	223	231	-8	Modificó E-11 antes 225 ahora 239. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 14
92	BOGOTA. D.C.	18	10	000037	102	104	-2	Modificó E-11 antes 102 ahora 108. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
93	BOGOTA. D.C.	18	14	000007	209	213	-4	Modificó E-11 antes 209 ahora 220. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 13
94	BOGOTA. D.C.	18	19	000005	205	213	-8	Modificó E-11 antes 207 ahora 217. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
95	BOGOTA. D.C.	19	01	000011	226	227	-1	Modificó E-11 antes 227 ahora 240. Modificó la votación del C24 del Partido de la U antes 1 ahora 7 (página 60)
96	BOGOTA. D.C.	19	01	000030	67	68	-1	Modificó E-11 antes 67 ahora 68. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 1
97	BOGOTA. D.C.	19	05	000015	184	190	-6	Modificó E-11 antes 184 ahora 196. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 12
98	BOGOTA. D.C.	19	08	000014	225	226	-1	Modificó E-11 antes 225 ahora 237. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 12
99	BOGOTA. D.C.	19	10	000002	171	174	-3	Modificó E-11 antes 171 ahora 177. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 7
100	BOGOTA. D.C.	19	11	000053	92	94	-2	Modificó E-11 antes 92 ahora 98. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
101	BOGOTA. D.C.	19	14	000017	246	251	-5	Modificó E-11 antes 264 ahora 258. Modificó la

	Departamento	Z	P	M	E-11	E24 Declaratoria	Dif.	Observación AGE
								votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 16
102	BOGOTA. D.C.	19	15	000010	186	192	-6	Modificó E-11 antes 187 ahora 197. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 10
103	BOGOTA. D.C.	19	15	000044	62	65	-3	Modificó E-11 antes 62 ahora 67. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 5
104	BOGOTA. D.C.	19	23	000014	75	76	-1	Modificó E-11 antes 75 ahora 85. Modificó la votación del G.S.C., Colombia Justa Libres, antes 0 ahora 6
	Total votos a descontar						-396	

Ahora bien, en caso de que la sumatoria de las irregularidades advertidas, tenga la posibilidad de variar el resultado de la elección, deberá realizarse una afectación ponderada en las mesas en las que se encontró la presente irregularidad, de modo que se elimine de una manera porcentual de acuerdo con la votación obtenida en cada mesa, la parte correspondiente a los votos en exceso, tal como corresponda, actuación que se explicará en el acápite de incidencia y afectación.

Frente a este aspecto, se tiene también **la solicitud por parte del demandante, de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a los miembros de la CED de Bogotá**, por el fraude electoral, solicitud que será acogida por la Sala teniendo en cuenta las fallas advertidas con las que se validó votación irregular al permitirse la presencia de votos en exceso dentro de las mencionadas mesas de votación; en consecuencia, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo pertinente; así mismo, encuentra la Sala lugar a que sobre esta situación se ponga igualmente en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

2.7.11.3.1.3. Del rompimiento de la cadena de custodia del material electoral

Ahora, corresponde el análisis de lo referente al presunto rompimiento de la cadena de custodia sobre los documentos; asunto frente al cual afirmó el actor, que en el proceso de recuento realizado por los tantas veces mencionados grupos de trabajo en el *"pabellón de Corferias del Distrito Capital"* con ocasión de las reclamaciones interpuestas por el G.S.C. Colombia Justa Libres hubo **rompimiento de la cadena de custodia** que generó una "*alta **posibilidad**"* de que se introdujeran votos *"ficticios",* por cuanto, no se hizo el conteo mesa por mesa como correspondía, sino que se pusieron en igual tiempo y en un mismo lugar los votos de varias mesas, y que muchos de éstos fueron *"tirados al piso"*; desorden a partir del cual, a juicio de la parte actora, abogados y testigos electorales, sin ningún sustento legal, acomodaron votos irregularmente.

De otra parte, el actor aclaró que el enjuiciamiento no se refiere a la cadena de conservación y custodia *"ordinario"* que se debe tener sobre los documentos electorales una vez finalizados los escrutinios de que trata el artículo 185 del CE,

y enfatizó en que hubo una conclusión[614] *"errada"* por parte de la CED de Bogotá al haber falta de rigurosidad dentro del contexto del proceso de recuento en comento.

Este asunto ha sido tratado por la Sala en ocasiones anteriores, entre ellas, en sentencia de 22 de marzo de 2018[615], en la que al acoger los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> "Sea lo primero advertir que la Sala comparte y hace eco de las definiciones dadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal[616], a la cadena de custodia:
>
> "…es concebida como un **conjunto de medidas que tienen como fin preservar la identidad o integridad de los elementos materiales probatorios** o evidencia física y asegurar el poder demostrativo de la prueba...".
>
> "…el **procedimiento a través del cual se aplica la cadena de custodia no es un fin en sí mismo, sino un medio a través del cual se busca asegurar la autenticidad del elemento probatorio** o la evidencia física en el proceso penal, lo cual en ningún momento descarta que existan otros mecanismos para lograr esa finalidad…"[617].
>
> Ahora si se quisiera buscar una definición legal, tendríamos que acudir al contenido del artículo 254 del Código de Procedimiento Penal:
>
> **"Artículo 254**. *Aplicación.* Con el fin de **demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física**, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.
>
> La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.
>
> **Parágrafo.** El Fiscal General de la Nación reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos".

---

[614] En la Resolución DM 065 de 2018, relativo al siguiente aparte: "Respecto de la cadena de custodia de los documentos electorales que fueron puestos a disposición para la revisión de los votos del G.S.C. Justa Libres debe indicarse que ésta se ha preservado desde el punto de vista físico como digital en aplicación a la interpretación armónica del artículo 185 del Código Electoral, el cual dispone que una vez finalizado los escrutinios, tales documentos pasarán a la custodia de la Registraduría".

[615] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad.: 85001-23-33-000-2017-00019-03, actor: César Ortíz Zorro y otros, demandado: César Figueredo Morales - Personero Municipal de Yopal – Casanare -período 2016-2020.

[616] Allí se cita la sentencia del 19 de febrero de 2009, Radicación: 30598, M.P. María del Rosario González de Lemos

[617] Sentencia de 27 de junio de 2012, Radicación: 34867, M.P. José Leonidas Bustos Martínez; Sentencia de 18 de agosto de 2010, Radicación: 33559, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés; Sentencia de 29 de abril de 2015, Radicación: 45469, .M.P. Eyder Patiño Cabrera.

> Así las cosas, de entrada se advierte que la cadena de custodia puede definirse como el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger evidencia o materiales probatorios; es decir, es el registro debidamente realizado o si se quiere la constancia que debe dejarse de todo acto, entiéndase "identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio", realizado con la prueba que se quiere presentar o hacer valer." (La subraya es de la Sala).

Sentado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la cadena de custodia sobre los documentos electorales[618], es el procedimiento que lleva a cabo la Organización Electoral para su conservación y guarda, con varias etapas que deben iniciar desde la elaboración de los documentos electorales, que continúa una vez termina la jornada electoral[619] hasta la culminación de los escrutinios generales[620], y se extiende, finalmente, a la etapa de conservación por parte del CNE en el archivo de las Delegaciones Departamentales, entidad que responde solidariamente junto con la RNEC, y que podrá incinerarlos, una vez vencido el respectivo período del Congreso de la República conforme a los artículos 185[621] y 209[622] del Código Electoral.

---

[618] **Artículo 33.** Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil tendrán las siguientes funciones: **1.** Actuar como Secretarios de los Delegados del Consejo Nacional Electoral y como Claveros del arca triclave, que estará bajo su custodia.
Artículo 41. Los Registradores Distritales tendrán las siguientes funciones:
(…) **17.** Actuar como claveros de la correspondiente arca triclave, que estará bajo su custodia.
Artículo 48. Los Registradores Municipales tendrán las siguientes funciones:
(…) **8.** Actuar como clavero del arca triclave que estará bajo su custodia y como secretario de la comisión escrutadora;
Artículo 56. Los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales tendrán las siguientes funciones: **1**. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente al respectivo Registrador todos los documentos provenientes de las mesas de votación.
[619] **Artículo 111**. Las votaciones principiarán a las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4) de la tarde.
Artículo 134. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del jurado leerá en alta voz el número total de sufragantes, el que se hará constar en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes.
Ver también artículos 135, 136,143, 144, 145, 146, 147, 152, 153,154, 161, 163, 171, 173, 174, 182 del CE, entre otros.
[620] **Artículo** 184. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Terminando el escrutinio general y hecho el cómputo total de los votos válidos que se hayan emitido por cada una de las listas y candidatos, municipio por municipio, se procederá a hacer constar los resultados en actas, expresando en letra y números los votos obtenidos por cada lista o candidato; realizando lo cual se aplicaran los cuocientes electorales para la declaratoria de elección de Consejeros Intendenciales o Comisariales, según el caso, de Diputados, Representantes y Senadores y se expedirán las correspondientes credenciales.
[621] **Artículo 185.** Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presente, junto con los originales de los registros y actas para ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Pero aquellos documentos que se relacionen con las apelaciones concedidas en dicho escrutinio serán entregados al Consejo Nacional Electoral por uno de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.
[622] **Artículo 209.** Los documentos electorales podrán ser incinerados por los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez vencidos los respectivos períodos para Presidente de la República y miembros del Congreso, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales y Concejales.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la RNEC en relación con la cadena de custodia expidió los siguientes actos:

i) **Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016**[623], *"por la cual se derogan las Resoluciones 13829 de diciembre 12 de 2011 y 9025 de octubre 30 de 2012, generando Políticas de Seguridad de la Información"*, en la que estableció que: *"… la seguridad de la información implica procurar su protección de manera preventiva contra las amenazas o riesgos existentes que permitan resguardar y proteger la información buscando mantener la confidencialidad, la disponibilidad e integridad de la misma"*.

ii) **Circular 112 de 27 de julio de 2016**[624], mediante la cual estableció el *"instructivo de manejo y custodia de documentos electorales"* con el fin de establecer la cadena de custodia de los mismos "***desde el cierre de las jornada electoral (4:00 p.m.) hasta la fecha en que terminen los escrutinios generales en los distintos sitios destinados para ello***, *por parte de la Delegación Departamental, Registraduría Distrital, Especial, Municipal y Auxiliar del Estado Civil su posterior archivo y custodia"*, haciendo énfasis en la correcta recepción y almacenamiento de dichos documentos con el propósito de resguardarlos y preservarlos de manera eficaz para garantizar la cadena de custodia.

iii) **Circular 042 del 7 de marzo de 2018**[625], por medio de la cual estableció lo concerniente al *"archivo, custodia y destino de los documentos electorales de las elecciones de Congreso de la República y las votaciones de las consultas populares interpartidistas a celebrarse el 11 de marzo de 2018"*, señalando las reglas a seguir entorno a la cadena de custodia, archivo y conservación de tales documentos, **desde el cierre de la jornada electoral hasta la finalización de los escrutinios auxiliares, municipales, distritales, departamentales y nacionales**.

En el numeral 4 de esta Circular, la RNEC, implementó el sobre gris para **la cadena de custodia de los votos escrutados en los escrutinios auxiliar o municipal de Congreso de la República, para ser introducidos en ellos los sobres que contienen los votos de Senado de la República y Cámara de Representantes**.

iv) **Memorando 291 del 9 de octubre de 2018**, asunto: PROTOCOLO PARA EL ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES CONGRESO 2018, dirigido a: Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, Registradores Distritales, Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares, por parte de: Registrador Nacional del Estado Civil[626].

De otra parte, la **CED de Bogotá profirió la Resolución No. DM 065 del 3 de abril de 2018**[627] "*por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C.".* En el numeral 11 del acápite de aspectos especiales expresó: "***respecto a la cadena de custodia de los documentos electorales que fueron puestos a disposición para la revisión de los votos del G.S.C. Colombia Justa Libres, debe indicarse que esta se ha preservado*** *desde el punto de vista físico como digital en aplicación e interpretación armónica del*

[623] Expediente 2018-00103-00, folio 56 del cuaderno medida cautelar (CD).
[624] Expediente 2018-00126-00, folio 459 (CD).
[625] Ibídem.
[626] Ídem.
[627] Expediente 2018-00126-00, folios 102 a 146.

artículo 185 del Código Electoral, el cual dispone que, una vez finalizado los escrutinios, tales documentos pasarán a la custodia de la Registraduría. Lo dicho se confirma con las políticas y procedimientos adoptados por la Circular 042 de 2018, relativa a los protocolos de guarda y custodia de los documentos electorales, los cuales deberán preservarse por igual tiempo de duración de los períodos institucionales de los cargos y/o corporaciones electos".

Las anteriores decisiones, entre otras, recogen el proceder de la RNEC en el proceso electoral, en lo concerniente a la conservación de documentos electorales hasta su archivo y conservación.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que no se logró demostrar la censura que se analiza, pues revisada el AGE de la CED de Bogotá[628], junto con los demás actos previamente relacionados, no se encontraron hechos o actuaciones que conlleven a inferir que en efecto se hubiera concretado el fraude señalado, pues si bien se halló la constancia que se relata adelante, en la que se advirtió que hubo algunos testigos que estuvieron cerca de los documentos electorales durante el proceso de verificación, ello no demuestra el acaecimiento del fraude en comento, es decir, no se acreditó el presunto rompimiento de la cadena de custodia de dichos documentos, que a juicio de la parte actora, hubiera permitido el ingreso de votos ilegales en favor del G.S.C. Colombia Justa Libres.

Para el efecto, se relacionan a continuación las decisiones que contienen las medidas tomadas por parte de dicho organismo en el AGE, con el fin de preservar y proteger el material electoral; así:

A página 41:

> "En la fecha 24-03-2018 10:04:01 a.m. – La Comisión Escrutadora ha ingresado a la aplicación de escrutinios.
>
> Se inicia la sesión del día 24 de marzo de 2018 y se da lectura al Auto de trámite No. 012 del 24 de 2018 "por medio del cual se ordena la creación de grupos de trabajo para atender unas reclamaciones".
>
> 11:59 a.m. se da lectura al Auto de trámite No. 013 del 24 de marzo de 2018 "por medio del cual se decide un incidente de nulidad"
>
> Se da lectura a la Resolución DM 029 del 24 de marzo de 2018.
>
> <u>El abogado Carlos Ernesto Rodríguez interviene informando irregularidades en el ejercicio realizado por los grupos de trabajo de recuento, referente a que los testigos se encuentran muy cerca de los documentos que están siendo afecto (sic) de verificación.</u>
>
> Se continúa con el proceso de recuento, en los grupos de trabajo creados mediante los autos de trámite enunciados anteriormente
>
> 5: 19 p.m. Se da lectura…"

[628] Expediente 2018-00113-00, folio 34 (USB).

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la parte actora, para la Sala, del material probatorio obrante en el expediente, no se puede inferir que los grupos de trabajo creados por la CED de Bogotá hubieran incumplido los protocolos de la cadena de custodia del material electoral establecidos en la normativa que regula la materia ni en los actos expedidos por la RNEC señalados y, en consecuencia, el presente asunto no se acreditó y, por lo mismo, **no prosperará.**

2.7.11.3.1.4. De los otros actos demandados, diferentes al de la declaratoria de la elección en el cargo K

La Sala encuentra que si bien el actor menciona algunas resoluciones, como lo son las E-1533, E-1535, E-1537, E-153, E-1543, E-1544, E-1545, E-1546, E-1547, E-1552, E-1555, E-1556, E-1557, E-1558, E-1559, E-1564 y, E-1565, del 16 de julio de 2018; E-1568, E-1572, E-1573, E-1574 y, E-1575 de 17 de julio de 2018 y E-1584 de 18 de julio de 2018; no presentó reparo alguno contra estas al interior del presente cargo, por lo que no es dable efectuar un análisis sobre estos actos, pues su reproche en concreto lo presentó únicamente contra el acto de declaratoria de elección.

2.8. De la incidencia y la afectación

2.8.1. La incidencia

Para el análisis y conclusión de la incidencia dentro del presente proceso de nulidad electoral, se tendrá en cuenta la teoría que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha edificado[629] y viene iterando[630], sobre el principio de la eficacia del voto como la *"piedra angular"* del ordenamiento jurídico electoral colombiano, tendiente a determinar el punto de inflexión de la presunción de legalidad de los actos, en los procesos de nulidad electoral por causales objetivas[631].

A partir de lo dicho por la Sección, la declaratoria de nulidad de un acto electoral debe ser entendida como la <u>última medida</u> de la que dispone el juez para restablecer el ordenamiento legal y es por ello, que la regla general es que <u>prevalezca el principio de legalidad del acto de elección demandado</u>, puesto que con él se garantiza la voluntad de los electores.

Luego entonces, la declaratoria de nulidad electoral es una medida excepcional, por lo que no basta únicamente con acreditar la existencia de una o varias irregularidades ocurridas en el procedimiento electoral para desvirtuar la

---

[629] Artículo 1º Código Electoral. *"(…) 3º Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector."*.
[630] Consejo de Estado – Sección Quinta, Expediente de radicado 2014-00112-00 contra la elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
[631] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N. º 11001-03-28-000-2014-00062-00. Actor: Henry Hernández Beltrán y otros. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

presunción de legalidad del acto de elección, pues, además, se debe verificar la incidencia que tengan dichas irregularidades en el resultado final, dicho de otra manera, si las irregularidades que se acrediten en el proceso electoral no afectan el resultado de la elección, la nulidad del acto resultaría inocua y, por lo tanto, corresponderá darle plena validez a la voluntad de la mayoría[632].

Así lo ha sostenido la Sala, en los siguientes términos:

> "…para que la existencia de registros o elementos electorales irregulares que (…) conduzca a la declaración de nulidad de una elección, es necesario que éstos hayan sido determinantes en el resultado electoral, es decir, que tengan la idoneidad para alterarlo; por el contrario, si las modificaciones que representan falsedad de registros electorales no afectan el resultado electoral, el intérprete debe dar plena validez a los votos de la mayoría y hacer eficaz el acto elección, pues como también lo ha sostenido esta Sala, no todas las irregularidades que ocurran durante el proceso electoral generan nulidad, sino sólo los vicios graves y ostensibles que alteren o desconozcan la voluntad de los sufragantes"[633] (la subraya es de la Sala).

En el mismo sentido, el artículo 287 de la Ley 1437 de 2011[634] establece que hay lugar a la declaratoria de nulidad de una elección por voto popular, cuando el juez advierta que la incidencia de las irregularidades en la votación o en los escrutinios sea de tal magnitud que, de practicarse nuevos escrutinios, serían otros los elegidos[635].

Así entonces, se tiene que la incidencia constituye un requisito *sine qua non* para la configuración de las causales nulidad de tipo objetivo que afectan la elección, para el caso que ocupa la atención de la Sala: **i)** diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24; **ii)** sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones; **iii)** diferencias entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14; **iv)** mayor número de votos que sufragantes; **v)** fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica; **vi)** consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE; **vii)** formulario E-14 con menos de dos firmas de los jurados de votación; **viii)** fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño, que no permite que otros candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser

---

[632] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. No. 76001-23-31-000-2011-01782-01. Actor: Eider Alexander Paz Arias. M.P. Susana Buitrago Valencia.

[633] Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 25000-23-31-000-2008-00023-01. M.P. Filemón Jiménez Ochoa. Mediante la cual, hizo referencia, entre otras, a la Sentencia del 27 de enero de 2003 (Expedientes. 2495 y 2487).

[634] **Artículo 287. Presupuestos de la sentencia anulatoria del acto de elección popular.** Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos.

[635] *"…para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos".*

elegidos; **ix)** recuento indebido por parte del CNE; **x)** diferencias entre los formularios E-14 Claveros y E-14 Delegados, y **xi)** violación al debido proceso del gubernativo electoral - improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia.

De otra parte, es debido precisar que la incidencia de una irregularidad puede establecerse principalmente de dos formas, de acuerdo con el modo de afectación: ***i)*** **particular**, porque se puede conocer el detalle preciso para analizar la afectación, es decir, a cuál partido y candidato beneficia o afecta, es por ello que la modificación se efectúa únicamente sobre el registro y ***ii)*** **general**, que contrario a la anterior, no se puede establecer el detalle con la especificidad del caso anterior, razón por la cual, la incidencia se establece, ya sea bajo el sistema de afectación ponderada y, de no ser posible lo anterior o en caso de encontrarse lugar a afectarla toda, con la declaratoria de nulidad de la mesa completa, según el caso[636].

En tratándose del análisis de la **incidencia bajo el sistema de afectación ponderada**, la Sala ha establecido que consiste en tomar el número de votos fraudulentos acreditados en una mesa de votación y distribuirlos en forma ponderada entre los candidatos que hayan obtenido votos en la mesa o mesas donde se presentaron las irregularidades, bien sea para agregar o quitar votos, a la postre la Sala señaló:

> "… cuando se presentan irregularidades que provienen de (…) cualquier (…) modalidad de fraude respecto del cual no sea posible determinar el candidato que resultó beneficiado, para determinar su incidencia, también puede acudirse al **sistema de distribución ponderada** conforme al cual se toma el número de votos fraudulentos que por cualquiera de los anteriores conceptos fueron acreditados en una mesa de votación y se distribuye en forma ponderada entre los candidatos que hayan obtenido votos en la mesa o mesas donde se presentaron …"[637]

Ahora, arribando al caso concreto, la Sala indica que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en cada uno de los cargos, la afectación se hará de manera **general** respecto de toda la mesa, en lo referente a los registros que prosperaron del **cargo G**; **ponderada** frente a los registros que prosperaron de los **cargos D** y **K**; y de manera **particular** sobre los registros **del cargo A**. La que se realizará en dicho orden, partiendo de lo más general, que sería la mesa completa, a lo particular que afecta hasta el detalle del candidato.

---

[636] Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 25000-23-31-000-2008-00023-01 de 11 de noviembre de 2010. Ponente: Filemón Jiménez Ochoa. Actor: Leonardo González Márquez y otros. Demandado: Concejales de Bogotá Distrito Capital: *"…Unas respecto de las cuales es posible establecer a qué partido o candidato benefician o afectan - particulares –… (...); …Otras respecto de las cuales, por virtud del principio de secreto del voto, resulta imposible establecer a que candidato o partido beneficiaron o afectaron-generales-… Sobre las segundas, y en tanto que por virtud del principio del secreto del voto resulta imposible determinar sobre qué lista o candidato incidieron, su relevancia se analizará considerando el Sistema de Afectación Ponderada establecido por la jurisprudencia de la Sala".*

[637] Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 25000-23-31-000-2008-00023-01 de 11 de noviembre de 2010. Ponente: Filemón Jiménez Ochoa. Actor: Leonardo González Márquez y otros. Demandado: Concejales de Bogotá Distrito Capital.

2.8.2. La afectación

A partir de la fijación de litigio, se tiene que el total de mesas enjuiciadas es de **91.197** que corresponden a **324.528** registros**,** los cuales se distribuyen, como sigue:

Cargo	Proceso	Descripción del Cargo	Mesas	Registros
A	2018-081	Diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24.	51.060	141.096
	2018-103		904	952
	2018-107		54	54
	2018-113		168	171
	2018-115		29.559	76.075
	2018-118		10.014	10.014
	2018-119		867	867
	2018-120		1.421	1.428
	2018-121		172	179
	2018-122		606	606
	2018-125		53	55
	2018-126		677	677
	Total		**53.610**[638]	**166.351**
B	2018-115	Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones (B1, B2, B3 y B4)		
		B1.- La no aplicación de los protocolos de seguridad de obligatorio cumplimiento, diferencias injustificadas entre el formulario E-14 y el E-24, por sabotaje.	4.467	15.342
		B2.- Alteración del número de sufragantes que consta en los LOG.	111	111
		B3.- Alteración tanto de la votación como del número de sufragantes.	2.437	6.052
		B4.- La presencia de más votos en el E-24 que número de tarjetas depositadas en la urna según el formulario E-14.	266	266
	Total		**7.281**	**21.771**
C	2018-115	Diferencias injustificadas entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14.	23.262	37.247
D	2018-115	Mayor número de votos que sufragantes.	6.225	6.225
	2018-118		135	135
	2018-126		338	338
E	2018-081	Fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica	18.330[639]	18.330
	2018-115			
F	2018-115	Consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE	3.783	3.846
G	2018-115	Formulario E-14 con menos de dos firmas de los jurados de votación	13	13
H	2018-081	Fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño, que no permite que otros candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos	65.919	65.919

[638] La suma arroja **95.555** mesas que equivalen a **232.174** registros, de estas mesas **41.945** son comunes entre los procesos, lo cual nos arroja el resultado de **53.610** mesas únicas a estudiar que equivalen a **166.351** registros por este cargo.
[639] Los demandantes señalan 781 puestos de votación, estos equivalen a **18.330** mesas de votación.

Cargo	Proceso	Descripción del Cargo	Mesas	Registros
I	2018-107	Recuento indebido por parte del CNE	20	20
J	2018-120	Diferencias injustificadas entre los formularios E-14 Claveros y E-14 Delegados	197	199
	2018-126		3.325	3.326
K	2018-126	Violación al debido proceso del gubernativo electoral - Improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia	808	808
Total			**183.246**[640]	**324.528**

No obstante, para el estudio de la incidencia en el resultado de la elección, la Sala reitera que el análisis se efectuará únicamente en relación con las mesas y registros de cada cargo sobre los cuales se acreditó la irregularidad.

Así, del estudio realizado para cada uno de los cargos enjuiciados se concluyó que en los **cargos A, D, G y K prosperó la irregularidad** señalada en algunas mesas de votación, por lo que a continuación se verificará si dicha irregularidad tiene la suficiente incidencia para cambiar el resultado electoral ya acontecido.

A efectos de lo anterior, la Sala enlista el número de mesas sobre las que prosperó el vicio alegado, según las resultas del estudio de los cargos y el modo como se afectará la votación, de acuerdo con las explicaciones previas.

Cargo	Descripción del Cargo	Mesas	Registros	Afectación
A	Diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24.	12.144	28.730	Particular
B	Sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones (B1, B2, B3, B4).	0	0	N/A
C	Diferencias entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14.	0	0	N/A
D	Mayor número de votos que sufragantes.	398	1.672	General Ponderada
E	Fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica.	0	0	N/A
F	Consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE.	0	0	N/A
G	Formulario E-14 con menos de dos firmas de los jurados de votación	7	72	General Excluye

[640] Esta cifra es mucho mayor que las mesas instaladas (104.126), y que las demandadas (91.197) debido a que en los diferentes procesos objeto de estudio se demandaron las mismas mesas pero con diferente irregularidad (cargo), por lo que estas se repiten varias veces.

Cargo	Descripción del Cargo	Mesas	Registros	Afectación
H	Fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño, que no permite que otros candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos	0	0	N/A
I	Recuento indebido por parte del CNE	0	0	N/A
J	Diferencias entre los formularios E-14 Claveros y E-14 Delegados	0	0	N/A
K	Violación al debido proceso del gubernativo electoral - Improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia	104	286	General Ponderada
Total		**12.653**	**30.760**	

A partir de lo anterior, se tiene que sobre los 28.730 registros que prosperaron por el Cargo A, se hará la afectación particular, acorde con lo explicado en precedencia; es decir, que el trámite consistirá en sumar o restar a cada partido o candidato, los votos frente a los cuales se acreditó que no tenían sustento para su modificación, y ello, da como resultado que se excluya de la votación general un total de 18.734 votos. (Ver Anexo_Afectación_Cargo_A)

En cuanto a los 398 registros de mesas que prosperaron por el Cargo D, que dadas sus particularidades corresponde al tipo de afectación general, se señala que se hará de manera ponderada, al no poder determinarse a qué partido o candidato benefició la inclusión de más votos que sufragantes en cada una de dichas mesas, situación que involucra 16.556 registros y afecta un total de 1.672 registros de votación, lo que da como resultado la exclusión de 6.266 votos. (Ver Anexo_Afectación_Cargo_D)

Respecto de los 7 registros de mesas que prosperaron por el Cargo G, se precisa que su afectación será de manera general, excluyendo las mesas completas, del cómputo que declaró la elección, al haberse comprobado que los formularios E-14 no son válidos por contener menos de dos firmas, situación que afecta a toda la votación que cobijan. Esta exclusión afectó un total de 72 registros y 640 votos excluidos, que corresponden a 4 de las 7 mesas que prosperaron por esta irregularidad, toda vez que dentro de las 3[641] restantes, se encontró que no era posible afectarlas ya que no registraron votación en la declaratoria de la elección, esto es, que tuvieron 0 votos cada una. (Ver Anexo_Afectación_Cargo_G)

Finalmente, los 104 registros de mesas que prosperaron por el Cargo K tendrán afectación general ponderada, al no poderse determinar cuál partido o candidato tenía los votos que al momento del recuento realizado por los grupos de trabajo le encontraron al partido Justas Libres, por lo tanto, lo que corresponde es nivelar la mesa, por consiguiente se descontaran proporcionalmente los votos que excedan los votantes registrados en el formulario E-11, involucrando 6.748 registros de

[641] Consulados España Z:05 P:02 M:000001, Consulados Perú Z:15 P:81 M:000001, Valle Buenaventura Z:99 P:51 M:000002.

votación en el estudio y afectando un total de 286 registros que da como resultado la exclusión de 396 votos. (Ver Anexo_Afectación_Cargo_K)

La afectación general ponderada que se aplicó a estas mesas resulta, como se viene diciendo, de restar los votos que como resultado del análisis deben ser disminuidos del total de la mesa, al no tenerse certeza de quién se benefició con estos votos irregulares, por lo que es necesario descontar dichos votos de manera proporcional a todos los candidatos y partidos que obtuvieron votos en la mesa, y para esto, se calcula el peso porcentual[642] de los votos a disminuir sobre el total de la mesa, luego de esto, se procede a organizar los registros primero por mesa y luego por la cantidad de votos en forma descendente, con el porcentaje hallado (% descuento[643]) se procede a multiplicarlo por la cantidad de votos obtenida por cada candidato en la mesa, dando como resultado el número en porcentaje de votos a disminuir (proporción voto a descontar[644]) a cada uno de ellos. Esta disminución de votos se realiza hasta alcanzar la cantidad a reducir del total de la mesa.

Una vez realizada la afectación ponderada se pasa a consolidar estos registros de mesa con los que deben ser afectados de manera particular, se efectúan los cambios y posteriormente se integran con el total de la votación.

Después de realizar la afectación en los **30.760** registros que prosperaron, la Sala estudiará el impacto que estas tuvieron en los resultados electorales. Para el efecto, se partirá de los totales registrados en el formulario E-26SEN[645], mediante el cual se declaró la elección para los Senadores de la República, periodo 2018-2022, como sigue:

- **Total de votos válidos, en blanco, cociente electoral, Curules a proveer, cifra repartidora y partidos que pasaron el umbral**

Totales	E-26SEN
Total de votos por Candidatos	14.426.104
Total votos en Blanco	841.212
Total votos Válidos	15.267.316
Curules	100
Cociente Electoral	152.673
Cifra Repartidora	131.683
Umbral	458.019

Partido		Votos E-26	Curules Obtenidas
012	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	2.501.995	19
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	2.142.040	16
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.931.140	14
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1.886.895	14
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1.844.847	14

642 El peso porcentual es la porción de los votos obtenidos por el partido o candidato en el total de la mesa.
643 Nombre de la columna en los archivos anexos.
644 Nombre de la columna en los archivos anexos.
645 Total que arroja el formulario E-26SEN de 19 de julio de 2018.

005	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.308.208	9
010	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	722.987	5
079	COALICIÓN LISTA DE LA DECENCIA (ASI,UP,MAIS)	519.262	3
008	PARTIDO POLÍTICO MIRA	495.506	3
043	G.S.C. COLOMBIA JUSTA LIBRES	463.521	3
003	PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	346.398	0
014	PARTIDO SOMOS	102.969	0
075	MOVIMIENTO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC"	57.465	0
036	PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN	55.400	0
047	G.S.C. UNIÓN CON FORTALEZA	34.275	0
046	G.S.C. SI SE PUEDE	13.196	0
996	VOTOS EN BLANCO	841.212	
997	VOTOS NULOS	1.151.181	
998	TARJETONES NO MARCADOS	870.007	

** Los registros sombreados son de aquellos partidos que superaron el umbral.*

Le compete a la Sala evaluar si el total de las irregularidades probadas, de acuerdo con el estudio realizado en los acápites previos, tiene o no la incidencia suficiente para cambiar el actual resultado de la elección de los Senadores de la República, para el período 2018-2022, para lo cual procede la Sala a totalizar los votos por candidatos, votos en blanco, votos válidos, votos nulos, y a realizar la comparación del antes y el después de afectar la votación, totales que se detallan en la siguiente tabla:

	Antes de afectación	**Después de afectación**
Total de votos por candidatos	14.426.104	14.411.553
Total votos en blanco	841.212	839.085
Total votos válidos	15.267.316	15.250.638
Total votos nulos	1.151.181	1.145.621
Cociente Electoral	152.673	152.502
Umbral	458.019	457.519
Cifra Repartidora	131.683	131.476

Los partidos que según los nuevos resultados pasarían el umbral son:

Partido		**Antes de afectación**	**Después de afectación**
012	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	2.501.995	2.499.284
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	2.142.040	2.136.640
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.931.140	1.926.105
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1.886.895	1.882.899
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1.844.847	1.840.673
005	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.308.208	1.305.819
010	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	722.987	721.956
079	COALICIÓN LISTA DE LA DECENCIA (ASI,UP,MAIS)	519.262	518.399
008	PARTIDO POLÍTICO MIRA	495.506	503.108
043	G.S.C. COLOMBIA JUSTA LIBRES	463.521	464.509

La asignación de curules mediante la cifra repartidora quedaría de la siguiente forma:

Cod	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	Votos	Entero	Decimal	Curules
012	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	2.499.284	19	00933	19
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	2.136.640	16	25109	16
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.926.105	14	64978	14
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1.882.899	14	32116	14
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	1.840.673	14	00000	14
005	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.305.819	9	93194	9
010	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	721.956	5	49113	5
079	COALICIÓN LISTA DE LA DECENCIA (ASI,UP,MAIS)	518.399	3	94289	3
008	PARTIDO POLÍTICO MIRA	503.108	3	82659	3
043	G.S.C. COLOMBIA JUSTA LIBRES	464.509	3	53301	3

Así las cosas, a partir del resultado del cruce final de la información, la Sala encuentra que las irregularidades que prosperaron, **No** tienen la virtualidad de cambiar el resultado electoral enjuiciado, puesto que ninguno de los partidos que no fueron elegidos en la declaratoria anterior, a pesar de las variaciones que hubo en la votación alcanzaron el umbral para ser tenidos en cuenta en la repartición de curules, como bien se observa en los cuadros anteriores, de igual forma no se evidencia un variación suficiente en la votación al interior de los partidos para que se afecte el orden de los elegidos dentro de las listas que obtuvieron curul, por lo que no hay incidencia en el resultado y no hay lugar a modificar los valores de acuerdo con el explicado principo de la eficacia del voto.

Así entonces, la Sala concluye que la composición del Senado período 2018-2022 queda de la misma manera en que se declaró en el E-26SEN de 19 de julio de 2018.

2.9. Lección aprendida, exhorto y compulsa de copias

2.9.1. De los exhortos a la autoridad electoral

Las circunstancias que a continuación se describen surgieron del devenir propio del análisis realizado dentro del presente proceso respecto de las que se advirtió que de alguna manera obstaculizaron la tarea jurisdiccional encomendada a esta Sala por la Constitución y la ley, las que trascienden configurándose en dificultades que debe afrontar el juez natural de la causa electoral, sobre el que recae la premura del término constitucional del que dispone para proferir decisión de fondo.

Es apremiante entonces, que el llamado hecho a través de los siguientes exhortos, sea atendido por sus destinarios pronta e integralmente, bajo los apremios legales existentes en el marco normativo propio del proceso judicial al que le son inherentes los principios consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, para así evitar su repetición en futuros eventos electorales; los que además, podrán ayudar grandemente a mejorar las garantías dentro del proceso electoral,

en aras de contribuir a que la verdad electoral se pregone desde las primeras etapas.

A continuación, se relacionan aquellos dirigidos a la **Organización Electoral**, los cuales surgieron al interior del análisis realizado al material probatorio que se allegó al proceso así:

- A la Registraduría Nacional del Estado Civil

Respecto del **software de escrutinio** utilizado en los distintos certámenes electorales, dentro de las especificaciones de éste, se **exhortará** a la entidad, para que, en adelante, se incluyan parámetros que conlleven a que el sistema presente las limitantes correspondientes, de acuerdo con la normativa que esté vigente, como aquella que hace referencia a los horarios de escrutinio bajo los lineamientos fijados actualmente en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, o la disposición que para cada momento corresponda.

En relación con las **Actas Generales de Escrutinio**, se **exhortará** a la entidad con el fin de que, en todos los casos, precise el dato de la nueva votación frente a cada candidato cuando la modificación surja, por ejemplo, de un recuento de votos, actuación que deberá incluirse de manera clara, precisa y detallada, en cada una de las mesas, con el detalle preciso de los cambios efectuados y, claro está, con la determinación de si la modificación es para las elecciones de Senado o Cámara de Representantes; con la especificidad de lo propio en el lugar que corresponda y no en otro distinto del acta, es decir, que se realice frente a cada mesa y corporación; esto, por cuanto de las actas revisadas se encontró que en el campo donde se registra el escrutinio de la mesa, muchas veces, se guardó silencio, no obstante, al finalizar de escrutar el puesto de votación o al final del acta, se puso en conocimiento la realización de recuento en mesas de votación, lo que impide establecer con claridad si hubo modificaciones y qué datos resultaron afectados.

Así, **se exhorta a la entidad**, para que garantice la inclusión, por parte de los distintos escrutadores, el detalle y motivo de las modificaciones que se realicen en las distintas etapas de los escrutinios. A manera ilustrativa, se enlistan a continuación algunas mesas en las que se presentó lo previamente señalado:

	Departamento	Municipio	Zona	Partido	Mesa	Partido	Candidato	Donde se escruta la mesa	En el Resumen AGE(Zonal)
1	ANTIOQUIA	SANTUARIO	02	02	000007	008	001	Sin novedad	EN LAS PÁGINAS 5 y 9 DEL ACTA, SE INDICA QUE HUBO RECONTEO DE VOTOS PARA ESTA MESA.
2	ANTIOQUIA	TURBO	02	01	000013	008	000	Sin novedad	EN LA PÁGINA 16 DEL ACTA SE INDICA QUE HUBO RECONTEO DE VOTOS, PARA ESTA MESA.
3	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	01	01	000005	008	000	Sin novedad	EN LA PÁGINA 11 DEL ACTA SE INDICA QUE HUBO RECONTEO DE VOTOS, PARA ESTA MESA.

	Departamento	Municipio	Zona	Partido	Mesa	Partido	Candidato	Donde se escruta la mesa	En el Resumen AGE(Zonal)
4	ATLÁNTICO	MALAMBO	02	02	000017	008	000	Sin novedad	APARECE EN EL RESUMEN DE MESAS CON RECUENTO
5	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	02	01	000002	008	000	Sin novedad	EN LAS PÁGINAS 6 y 17 DEL ACTA, SE INDICA QUE HUBO RECONTEO DE VOTOS PARA ESTA MESA.

Con lo anterior, se refuerza lo dicho, ya que en algunas ocasiones se dejó la constancia del recuento sin especificarse si con éste se alteraron los votos que había en la mesa, lo que no permite establecer si hubo recuento sin lugar a modificar el resultado o, por el contrario, hubo recuento y se efectuaron las modificaciones de las que se pide efectuar correcciones en esta instancia, pues no se especifica el valor del dato resultante.

Es indispensable entonces, que siempre que haya una nota de recuento en las AGE, se indique: *i)* si se generaron cambios o no, en tanto es necesario, a efectos de decidir, sin lugar a dudas y equívocos, qué pasó en cada caso y *ii)* sobre qué corporación recayó el recuento de la votación, es decir, si para cámara o senado, precisión que también se advirtió omitida en algunas ocasiones.

Adicionalmente, se evidenciaron otros casos en los que la autoridad electoral realizó modificaciones que, de acuerdo con lo encontrado en los formularios E-14, estuvieron aparentemente justificadas; no obstante, no se dejó la respectiva constancia en el AGE, lo que en principio daría lugar a prevalecer el dato del primer documento electoral, sin embargo, dadas las explicaciones realizadas en la motivación de la decisión que se toma en esta providencia, no era lo coherente con la verdad e incluso podría ocasionar mayores irregularidades, por lo que se **exhortará** a la entidad para que todas las modificaciones que realice, consten en acta con el detalle indicado previamente.

Finalmente, es de subrayar que se debe conservar y allegar al proceso la completitud de las **pruebas requeridas de manera legible y completa**, es decir, reforzar y mejorar la calidad de la digitalización de los documentos que se remiten para que obren como acervo probatorio en sede judicial, lo que conlleva a implementar mejoras en cada comisión escrutadora y aportarlos de manera completa ante la primera solicitud.

- <u>Al Consejo Nacional Electoral</u>

Lo atinente a las **resoluciones proferidas por el Consejo Nacional Electoral,** con motivo de las peticiones que le fueron puestas en conocimiento, es indispensable que se incluya información precisa sobre las situaciones a analizar y que se garantice que frente a un mismo registro analizado por una misma situación, habrá un único resultado y no como los casos que se evidenciaron en esta providencia, que en múltiples ocasiones surgieron calificaciones distintas y se incluyeron datos diferentes de los registros a analizar, lo que genera incongruencias y desconfianza en los resultados, así por ejemplo, en un caso en

el que resultó fundada la solicitud por encontrarse diferencias injustificadas, en otro momento dentro del mismo acto, también resultó infundada por contener datos iguales.

Adicionalmente, se exhortará al CNE para que en adelante, en los casos en que encuentre fundada una petición, reclamación o solicitud que se haya presentado con el lleno de los requisitos, se corrija la situación irregular con el procedimiento a que haya lugar conforme lo señalado en esta providencia y no se tomen decisiones inhibitorias, so pretexto de una imposibilidad material.

2.9.2. De la compulsa de copias

Se dispondrá compulsar copias a la **Fiscalía General de la Nación**, y así mismo, a la **Procuraduría General de la Nación,** para que, se investiguen las irregularidades acá descritas y se determine si, dentro del ámbito de sus competencias ello amerita alguna actuación de parte de cada una de las entidades y, de ser el caso, se investigue a los miembros de la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, por el presunto fraude electoral, en atención a las fallas advertidas con las que se validó votación irregular al permitirse la presencia de votos en exceso dentro de las mesas de votación, con la modificación del dato de los formularios E-11, esto, al interior del denominado Cargo K, que corresponde a la violación al debido proceso del gubernativo electoral - improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia.

2.10. La Decisión

El examen de los cargos formulados a través de las distintas demandas demuestra que las acciones presentadas **no** prosperarán en lo que se refiere a la pretensión principal de nulidad del acto de declaratoria de elección de los Senadores de la República período 2018-2022, por las razones expuestas; por lo tanto, no hay lugar a realizar cambios dentro de la asignación de curules y, por lo mismo, no hay lugar a ordenar la cancelación de credenciales ni declarar una nueva elección.

No obstante, sí prosperará la nulidad parcial de las resoluciones Nos. E-1532 del 16 de julio de 2018 (Boyacá), E-1533 del 16 de julio (Tolima), E-1534 del 17 de julio de 2018 (Atlántico), E-1536 del 16 de julio de 2018 (Cesar), E-1544 de 16 de julio de 2018 (Casanare), E-1545 de 16 de julio de 2018 (Bogotá), E-1549 de 16 de julio de 2018 (Córdoba), E-1552 de 16 de julio de 2018 (Santander), E-1556 de 16 de julio (Arauca), E-1564 de 16 de julio de 2018 (Valle del Cauca), E-1565 de 16 de julio de 2018 (Magdalena), E-1568 de 17 de julio de 2018 (Sucre), E-1569 del 17 de julio de 2018 (Bolívar), E-1572 de 17 de julio (Putumayo), E-1575 de 17 de julio de 2018 (La Guajira), E-1576 de 17 de julio de 2018 (Cauca); proferidas por el Consejo Nacional Electoral, por las razones expuestas; y se negará la nulidad de los demás actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

Primero.- Declarar impróspera la excepción de carencia actual de objeto de la demanda, propuesta por el senador Germán Darío Hoyos Giraldo y la de falta de legitimación en la causa por activa, presentada por la RNEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Negar la solicitud de pruebas presentada por el partido político MIRA en los alegatos de conclusión, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Tercero.- Rechazar la manifestación del senador HOYOS GIRALDO, relacionada con la inexistencia de censuras por conductas éticas o jurídicas en su contra, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Rechazar por improcedente la petición presentada por la ciudadana Marla Gutiérrez Alfonso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Quinto.- Declarar la nulidad parcial de las resoluciones E-1532 del 16 de julio de 2018 (Boyacá), E-1533 del 16 de julio (Tolima), E-1534 del 17 de julio de 2018 (Atlántico), E-1536 del 16 de julio de 2018 (Cesar), E-1544 de 16 de julio de 2018 (Casanare), E-1545 de 16 de julio de 2018 (Bogotá), E-1549 de 16 de julio de 2018 (Córdoba), E-1552 de 16 de julio de 2018 (Santander), E-1556 de 16 de julio (Arauca), E-1564 de 16 de julio de 2018 (Valle del Cauca), E-1565 de 16 de julio de 2018 (Magdalena), E-1568 de 17 de julio de 2018 (Sucre), E-1569 del 17 de julio de 2018 (Bolívar), E-1572 de 17 de julio (Putumayo), E-1575 de 17 de julio de 2018 (La Guajira), E-1576 de 17 de julio de 2018 (Cauca); proferidas por el Consejo Nacional Electoral, por las razones expuestas.

Sexto.- Negar la solicitud de unificación de jurisprudencia formulada por la parte demandante en el expediente 2018-00113-00, de conformidad con lo decidido en la parte considerativa.

Séptimo.- NEGAR las solicitudes de nulidad de la declaratoria de elección, propuestas dentro del medio de control de nulidad electoral No. 2018-00081-00 acumulado con las demandas 2018-00103-00, 2018-00107-00, 2018-00113-00, 2018-00115-00, 2018-00118-00, 2018-00119-00, 2018-00120-00, 2018-00121-00, 2018-00122-00, 2018-00125-00, 2018-00126-00, adelantadas por José Manuel Abuchaibe Escolar, Partido Opción Ciudadana y Oswaldo Ferri Ortiz Ramos; Héctor Alfonso Carvajal Londoño; Milla Patricia Romero Soto; Antonio Del Cristo Guerra De La Espriella; partido político MIRA; José María Villanueva Ramírez; partido Conservador Colombiano; Gloria Inés Flórez Schneider; Katia Elena Pérez Moreno; Elkin Enrique Díaz Camacho; Laura JohanaSánchez Castrillón; y Jorge

Eliécer Guevara, respectivamente, por cuanto los registros que prosperaron no conllevan a modificar los resultados de la elección demandada.

Octavo.- Negar la nulidad de los restantes **23 actos demandados**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Noveno.- Admitir la revocatoria del poder presentada por el señor Eduardo Enrique Pulgar Daza, demandado dentro del proceso de la referencia, conforme al memorial de revocatoria radicado dentro del proceso.

Décimo.- Reconocer personería al abogado Plinio Alarcón Buitrago, como apoderado del partido político MIRA y de los senadores Carlos Eduardo Guevara Villabón, Aydeé Lizarazo Cubillos y Ana Paola Agudelo García; y a los abogados Mariedt Catherine Díaz Sáenz y David Leonardo Ortiz Cañón, como apoderados, principal y suplente, respectivamente, del senador Eduardo Enrique Pulgar Daza, en los términos de los memoriales allegados al expediente.

Undécimo.- Remitir copia de este fallo al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

Duodécimo.- Exhortar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral para que tomen las medidas necesarias dentro del proceso electoral, para el cabal cumplimiento de las conminaciones señaladas en el título *"2.9.1. De los exhortos a la autoridad electoral"*, de esta providencia.

Décimo tercero.- Compulsar copias del acto acusado y de esta sentencia con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que, se adelanten las investigaciones pertinentes y de ser el caso, se investigue a los miembros de la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá por los posibles hechos que podrían estar relacionados con un presunto fraude electoral, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Décimo cuarto.- Ejecutoriado materialmente este fallo, por Secretaría de la Sección, con acompañamiento del Despacho de la Magistrada Ponente, **hágase** la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al archivo se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto se tomarán las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

Décimo quinto.- Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría de la Sección, **devuélvase** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el material probatorio entregado en custodia, durante la diligencia realizada el 1° de noviembre de 2018, en cumplimiento del *"Convenio Marco de Cooperación"*, celebrado entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y la Procuraduría General de la Nación, del 3 de agosto de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente
Aclara el voto

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

"Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081".

NULIDAD ELECTORAL - Estudio de legalidad de las decisiones proferidas por las comisiones escrutadoras / NULIDAD ELECTORAL - Obligación de los jueces de revisar el sustento de cada decisión enjuiciada para verificar que corresponda a los fundamentos de derecho en que se sustentan

En el numeral 2.7.1.4.1.2 de la sentencia, la Sala hizo el estudio de las causales generales de nulidad propuestas por los demandantes contra las decisiones del CNE y demás escrutadores, en las que se abstuvieron de analizar las solicitudes de saneamiento alegadas o lo hicieron de forma deficiente, en el marco del proceso administrativo electoral. Este estudio correspondió al cargo de falsedad, identificado con el literal A del problema jurídico. En este acápite se señala que sólo se estudiará la legalidad de las resoluciones que versen sobre los registros en los que la Sala encontró diferencias injustificadas, toda vez que del resto, esto es, donde determinó que no hay irregularidad, no se debe recabar sobre lo mismo, por cuanto se cumplió con el objeto de la demanda. No se comparte esta metodología de estudio de las pretensiones de la demanda y con ello a la conclusión arribada, toda vez que si bien, en el análisis de legalidad de los mencionados actos se mantendría materialmente lo resuelto por la autoridad electoral, esto es, que los guarismos no se afecten, no se debe dejar de lado que es obligación de los jueces

revisar el sustento de cada decisión enjuiciada para verificar que corresponda a los fundamentos de derecho en que se sustentan. Tal es el caso del principio de preclusividad, en donde varias comisiones escrutadoras se niegan a conocer de las diferencias entre los E-14 y los E-24 aduciendo que se presentaron por fuera de término legal, por lo que rechazan de plano las solicitudes en la materia, situación que a la luz de la legislación electoral es abiertamente ilegal, dado que en estos casos de saneamiento no aplica el mencionado principio, emanando con ello el deber de pronunciarse de fondo y revisar si existe alguna mutación de los resultados que sea injustificada. Por lo anterior, corresponde a la jurisdicción verificar que éstos no adolezcan del vicio que se les imputa a través de un pronunciamiento de fondo y no uno formal, en acatamiento del inciso 2 del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

NULIDAD ELECTORAL – Se debía implementar una metodología de afectación real de los votos

Frente a la aplicación de la fórmula denominada afectación ponderada de manera respetuosa sugerí al interior de la Sala, se estudiara la posibilidad de no seguir su implementación y lograr una metodología de afectación real de los votos en los casos en que sea necesario restar a las colectividades los sufragios por habérseles otorgado de forma irregular. El sustento de mi petición radica en que por ejemplo: en el estudio del cargo D al partido identificado con el No. 1 se le resta votación a su lista (000) una proporción de 36.48% de votos de forma ponderada. Así mismo, a esa misma colectividad al candidato 17 se le descuenta la misma proporción. Como resultado de esto, se termina quitando a la colectividad 24 votos, 16 por la lista y 8 por el candidato No. 17, es decir, la resta en este caso la soporta en doble vía la agrupación política, dado que se afecta la lista propiamente dicha y un candidato, lo que conlleva a que la afectación sea múltiple para ésta. (…). [E]sta afectación recae en mayor medida en las agrupaciones con un índice alto de votación, llegando como en el ejemplo señalado, a restarle en doble vía a ésta el apoyo ciudadano solo por el hecho de haber sido una de las opciones más apoyada. De otra parte, se debe resaltar que el tratamiento como candidato al partido permite que el ciudadano pueda escoger a través de su marcación apoyar la lista sin que prefiera a algún candidato, mientras que, al marcar un candidato, el ciudadano opta por la colectividad y aspirante a la respectiva duma. Así, restar en doble y en otros casos triple proporción los votos a las colectividades y a los candidatos, hace que no sea proporcional la afectación.

NULIDAD ELECTORAL – La organización electoral debía dotar de seguridad e imprimir sello de autenticidad a los datos del E24 txt o E24 en archivo plano

En el estudio de legalidad del cargo A, se señala que la forma de entender el estudio de falsedad por diferencias injustificadas entre formularios electorales, concretamente del E-14 con el E-24, debe ser sujeto a un avance jurisprudencial, al encontrar que con posterioridad al diligenciamiento de éste último [después de firmado el E-24 por las comisiones zonales o municipales, según el caso], podrían detectarse variaciones hasta antes de la declaratoria de la elección pero que, por lo mismo (ser posteriores), no alcanzaron a registrarse en éste; adicionalmente, porque no existe una obligación para la Comisión Escrutadora, que le imponga diligenciar un nuevo formulario E-24 mesa a mesa, y es por ello que la autoridad electoral no expide sino el primero y la información definitiva mesa a mesa, con cambios o sin ellos, queda registrada en un E-24 en archivo plano que no tiene las características de un formulario, que es el que se denomina E-24 txt o E-24 en

archivo plano, el cual, para el caso que nos ocupa, está a cargo del CNE, como máxima autoridad electoral. Si bien acompañé esta nueva metodología de análisis del cargo planteado, ello lo sustenté en que el formulario E-24 es el reflejo del escrutinio en cada comisión según el nivel en el que se esté, por ejemplo si se trata de un municipio no zonificado es el reflejo de los votos de cada uno de los puestos de votación, del cual se expide un E-26 parcial, luego, al estar en la comisión general, se expide un nuevo E-24 municipio por municipio (en el caso de los departamentos) y un E-26 parcial y, así sucesivamente hasta llegar a la comisión nacional, documentos que deben estar autenticados por las comisiones y en aras de garantizar el principio de transparencia, la Organización Electoral, una vez firmados (que es lo que garantiza su autenticidad), los escanea y publican en formato PDF. (…). Este formato del E-24, cobra relevancia la interior del proceso administrativo electoral, toda vez que como es sabido, la audiencia de escrutinio en cada instancia puede durar varios días, es por ello que, se ha dispuesto que al cierre de cada jornada, los ciudadanos y entes de control que vigilan el proceso, puedan acceder al archivo plano hasta ese momento generado [E-24 txt], para que, al iniciar el siguiente día de audiencia, puedan impugnar la sumatoria que ella contiene o, confirmar una vez leída por los miembros de la comisión la consolidación de la votación que hasta ese momento se ha realizado, dotando de certeza que ésta no ha sido alterada en sus guarismos. (…). Es decir, este formato txt permite a los testigos y demás participantes del proceso electoral, el cruce ágil de información entre los guarismos del formulario que lo antecede, en razón de ello, este no puede ser diferente del E-24 firmado y mucho menos tener la capacidad probatoria que el suscrito por los miembros de la comisión tiene. (…). En conclusión, si bien en este caso se basó el estudio de la causal de nulidad por falsedad en los formularios electorales en el cruce de datos entre los consignados en el E-14 y los del E-24 TXT, sugiero que en lo sucesivo, por el valor que esta herramienta tiene en la determinación de irregularidades, que la Organización Electoral la dote de seguridad y le imprima un sello de autenticidad que permita determinar con certeza la zona, el puesto y la mesa en donde se modificaron los guarismos y, que estos cambios se extrapolen de forma automática en el acta general de escrutinio que es el soporte de lo acontecido en éstos, ajustes que deben ser publicitados en tiempo real haciendo uso de las nuevas tecnologías de la información para que así quienes vigilan el proceso y quien controla la legalidad de mismo, pueda determinar de forma certera cuáles fueron los ajustes a los datos y si éstos se encuentran justificados o no.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 INCISO 2 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 42

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

ACLARACIÓN DE VOTO DE ROCÍO ARAUJO OÑATE

Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00081-00

Actor: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y OTROS

Demandado: SENADORES DE LA REPÚBLICA, PERÍODO 2018-2022

Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Estudio de legalidad de las decisiones proferidas por las comisiones escrutadoras, afectación ponderada, archivo TXT como medio probatorio en la causal de nulidad consagrada en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011 por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 con los E-24.

---

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1437 de 2011[646] y con el acostumbrado respeto por la decisión adoptada por la Sala, procedo a aclarar mi voto frente a la sentencia del 12 de marzo de 2021, en la que se negó la nulidad del acto de elección de los Senadores de la República, período 2018-2022.

2. Aunque comparto la conclusión a la que llegó la sentencia, consistente en que los cargos de nulidad propuestos en las diferentes demandas contra el acto enjuiciado no tienen la entidad para declarar su nulidad, considero necesario aclarar mi voto, respecto de los siguientes aspectos:

A. Estudio de legalidad de las decisiones proferidas por las comisiones escrutadoras.

3. En el numeral 2.7.1.4.1.2 de la sentencia, la Sala hizo el estudio de las causales generales de nulidad propuestas por los demandantes contra las decisiones del CNE y demás escrutadores, en las que se abstuvieron de analizar las solicitudes de saneamiento alegadas o lo hicieron de forma deficiente, en el marco del proceso administrativo electoral. Este estudio correspondió al cargo de falsedad, identificado con el literal A del problema jurídico[647]. (Folio 143).

4. En este acápite se señala que sólo se estudiará la legalidad de las resoluciones que versen sobre los registros en los que la Sala encontró diferencias injustificadas, toda vez que del resto, esto es, donde determinó que no hay irregularidad, no se debe recabar sobre lo mismo, por cuanto se cumplió con el objeto de la demanda.

5. No se comparte esta metodología de estudio de las pretensiones de la demanda y con ello a la conclusión arribada, toda vez que si bien, en el análisis de legalidad de los mencionados actos se mantendría materialmente lo resuelto por la autoridad electoral, esto es, que los guarismos no se afecten, no se debe dejar de

---

[646] "Artículo 129. **Firma de providencias, conceptos, dictámenes, salvamentos de voto y aclaraciones de voto**. Las providencias, conceptos o dictámenes del Consejo de Estado, o de sus salas, secciones, subsecciones, o de los Tribunales Administrativos, o de cualquiera de sus secciones, una vez acordados, deberán ser firmados por los miembros de la corporación que hubieran intervenido en su adopción, aún por los que hayan disentido. Al pie de la providencia, concepto o dictamen se dejará constancia de los Magistrados ausentes. Quienes participaron en las deliberaciones, pero no en la votación del proyecto, no tendrán derecho a votarlo.
Los Magistrados discrepantes tendrán derecho a salvar o aclarar el voto. Para ese efecto, una vez firmada y notificada la providencia, concepto o dictamen, el expediente permanecerá en secretaría por el término común de cinco (5) días. La decisión, concepto o dictamen tendrá la fecha en que se adoptó. El salvamento o aclaración deberá ser firmado por su autor y se agregará al expediente.
Si dentro del término legal el Magistrado discrepante no sustentare el salvamento o la aclaración de voto, sin justa causa, perderá este derecho".
[647] Relativo a las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24.

lado que es obligación de los jueces revisar el sustento de cada decisión enjuiciada para verificar que corresponda a los fundamentos de derecho en que se sustentan. Tal es el caso del principio de preclusividad, en donde varias comisiones escrutadoras se niegan a conocer de las diferencias entre los E-14 y los E-24 aduciendo que se presentaron por fuera de término legal, por lo que rechazan de plano las solicitudes en la materia, situación que a la luz de la legislación electoral es abiertamente ilegal, dado que en estos casos de saneamiento no aplica el mencionado principio[648], emanando con ello el deber de pronunciarse de fondo y revisar si existe alguna mutación de los resultados que sea injustificada.

6. Por lo anterior, corresponde a la jurisdicción verificar que éstos no adolezcan del vicio que se les imputa a través de un pronunciamiento de fondo y no uno formal, en acatamiento del inciso 2 del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011[649]. Además, la decisión que se adopte en cuanto a la motivación de las señaladas decisiones, se constituye en la guía de interpretación de las normas de procedimiento contencioso electoral para las diferentes comisiones escrutadoras, los entes de control y la ciudadanía en general, jurisprudencia que permite dilucidar el actuar de las autoridades y evitar que en lo sucesivo el ente electoral proceda de dicha forma, previniendo actuaciones constitutivas de violaciones del debido proceso.

B. Afectación ponderada

7. Frente a la aplicación de la fórmula denominada afectación ponderada[650] de manera respetuosa sugerí al interior de la Sala, se estudiara la posibilidad de no seguir su implementación y lograr una metodología de afectación real de los votos en los casos en que sea necesario restar a las colectividades los sufragios por habérseles otorgado de forma irregular.

8. El sustento de mi petición radica en que por ejemplo: en el estudio del cargo D[651] al partido identificado con el No. 1 se le resta votación a su lista (000) una proporción de 36.48% de votos de forma ponderada. Así mismo, a esa misma colectividad al candidato 17 se le descuenta la misma proporción.

9. Como resultado de esto, se termina quitando a la colectividad 24 votos, 16 por la lista y 8 por el candidato No. 17, es decir, la resta en este caso la soporta en doble vía la agrupación política, dado que se afecta la lista propiamente dicha y un candidato, lo que conlleva a que la afectación sea múltiple para ésta.

---

[648] Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00060-00 (acumulado). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Actores: Alexa Tatiana Vargas González y otro contra la elección de Representantes a la Cámara por Bogotá, período 2018-2022.
[649] En elecciones por voto popular, **las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre** reclamaciones o **irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.** El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.
[650] Metodología que consiste en que se reste votación a las colectividades políticas en proporción a la participación ciudadana en su favor, cuando de la corrección de guarismos, se establece que ella conlleva a la desnivelación de las mesas, exceder el potencial de votantes y demás circunstancias que afectan la legalidad del acto electoral.
[651] Mayor número de votos que sufragantes

Z	P	M	Partido	Candidato	Voto	E24 (Votos Mesa)	Votos a Descontar	E11 (Mesa con descuento)	% Descuento	Proporción Votos a Descontar	Entero a Descontar
00	00	44	001	000	22	159	58	101	36,48	8,03	16
00	00	44	001	017	11	159	58	101	36,48	4,01	8
00	00	44	001	005	7	159	58	101	36,48	2,55	
00	00	44	001	019	3	159	58	101	36,48	1,09	
00	00	44	001	009	1	159	58	101	36,48	0,36	
00	00	44	001	022	1	159	58	101	36,48	0,36	

10. Del cuadro relacionado en precedencia, el cual hace parte de la sentencia objeto de la presente aclaración de voto, se puede extraer con facilidad que esta afectación recae en mayor medida en las agrupaciones con un índice alto de votación, llegando como en el ejemplo señalado, a restarle en doble vía a ésta el apoyo ciudadano solo por el hecho de haber sido una de las opciones más apoyada.

11. De otra parte, se debe resaltar que el tratamiento como candidato al partido permite que el ciudadano pueda escoger a través de su marcación apoyar la lista sin que prefiera a algún candidato, mientras que, al marcar un candidato, el ciudadano opta por la colectividad y aspirante a la respectiva duma. Así, restar en doble y en otros casos triple proporción los votos a las colectividades y a los candidatos, hace que no sea proporcional la afectación.

12. Muestra de lo relatado, es lo que ocurre con las agrupaciones que optaron por participar en la contienda electoral, a través del mecanismo de lista cerrada, en donde la merma de la votación solamente la sufrirá la colectividad claramente. Otra cuestión que hace que quienes optan por lista abierta soporten una afectación mayor en la mengua de sus apoyos ciudadanos.

13. En razón de lo anterior, sugerí que en lo sucesivo, de no contar con los sufragios, la afectación se haga frente a los votos que reciben las listas y, solo en los casos en que estos no obtengan apoyo entrar a afectar candidatos, que significa igualmente afectar a la colectividad.

C. Formato TXT del formulario E-24

14. En el estudio de legalidad del cargo A, se señala que la forma de entender el estudio de falsedad por diferencias injustificadas entre formularios electorales, concretamente del E-14 con el E-24, debe ser sujeto a un avance jurisprudencial, al encontrar que con posterioridad al diligenciamiento de éste último [después de firmado el E-24 por las comisiones zonales o municipales, según el caso], *podrían detectarse variaciones hasta antes de la declaratoria de la elección pero que, por lo mismo (ser posteriores), no alcanzaron a registrarse en éste; adicionalmente, porque no existe una obligación para la Comisión Escrutadora, que le imponga diligenciar un nuevo formulario E-24 mesa a mesa, y es por ello que la autoridad electoral no expide sino el primero y la información definitiva mesa a mesa, con cambios o sin ellos, queda registrada en un E-24 en archivo plano que no tiene las características de un formulario, que es el que se denomina E-24 txt o E-24 en*

archivo plano, el cual, para el caso que nos ocupa, está a cargo del CNE, como máxima autoridad electoral.

15. Si bien acompañé esta nueva metodología de análisis del cargo planteado, ello lo sustenté en que el formulario E-24 es el reflejo del escrutinio en cada comisión según el nivel en el que se esté, por ejemplo si se trata de un municipio no zonificado es el reflejo de los votos de cada uno de los puestos de votación, del cual se expide un E-26 parcial, luego, al estar en la comisión general, se expide un nuevo E-24 municipio por municipio (en el caso de los departamentos) y un E-26 parcial y, así sucesivamente hasta llegar a la comisión nacional, documentos que deben estar **autenticados** por las comisiones y en aras de garantizar el principio de transparencia, la Organización Electoral, una vez firmados (que es lo que garantiza su autenticidad), los escanea y publican en formato PDF.

16. Al respecto, el CNE mediante la Resolución No. 1706 de 2019[652] estableció en su parágrafo del artículo 4, la obligación en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, que los escrutadores después de leer la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión, **otorgarán como mínimo un día hábil** para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes **contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del acta E24 del respectivo escrutinio**. **Las peticiones antes enunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.**

17. Este formato del E-24, cobra relevancia la interior del proceso administrativo electoral, toda vez que como es sabido, la audiencia de escrutinio en cada instancia puede durar varios días, es por ello que, se ha dispuesto que al cierre de cada jornada, los ciudadanos y entes de control que vigilan el proceso, puedan acceder al archivo plano hasta ese momento generado [E-24 txt], para que, al iniciar el siguiente día de audiencia, puedan impugnar la sumatoria que ella contiene o, confirmar una vez leída por los miembros de la comisión la consolidación de la votación que hasta ese momento se ha realizado, dotando de certeza que ésta no ha sido alterada en sus guarismos.

18. Muestra de ello, es lo consagrado en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, que consagra que las comisiones escrutadoras, **según el caso**, entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos, **en medio físico o magnético**, **<u>una copia de las actas parciales</u> de escrutinio en cada jornada**. **Para iniciar la nueva jornada la comisión escrutadora, verificará junto con los testigos electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.**

19. Al respecto, la Corte Constitucional señaló: "… *133.2 En este escenario, observa la Corte que el precepto examinado*[653] *establece un plazo corto entre la*

[652] Por medio da la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral.
[653] En este caso se habla del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, no obstante ello, la Corte Constitucional señaló en el fallo aludido, que el parágrafo del artículo 42 del Proyecto reitera en todo la obligación prescrita en el artículo 41 según la cual la

finalización de las votaciones y la primera ***publicación de los resultados parciales de las mismas****.* ***Instaura exigencias en cuanto a la publicidad de dichos <u>resultados parciales</u> de las votaciones****, pues ordena la divulgación de la totalidad de dichas actas de escrutinio, y crea la facultad de que los testigos electorales tengan copias de las mismas****. Adicionalmente, admite la utilización de diversos instrumentos tecnológicos tanto para la transmisión de los datos contenidos en las actas de escrutinio, al ordenar a las personas autorizadas por la Registraduría Nacional escanear los resultados y exigir su publicación inmediata en la página web; como para el almacenamiento de datos, al permitir que los testigos electorales tomen fotografías y videos de las mismas.*

Estos tres aspectos identificados se orientan a reducir las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación de los resultados finales de la votación*... Ello, aunado al monitoreo de un mayor número de personas, tal como lo indica el artículo 45 del Proyecto al referirse a los testigos electorales, y* ***la publicidad del contenido de los escrutinios de comisión a través de varios medios constituye, en principio, un diseño institucional que procura blindar el proceso electoral frente a irregularidades****."* (Negrillas propias).

20. Es decir, este formato txt permite a los testigos y demás participantes del proceso electoral, el cruce ágil de información entre los guarismos del formulario que lo antecede, en razón de ello, este no puede ser diferente del E-24 firmado y mucho menos tener la capacidad probatoria que el suscrito por los miembros de la comisión tiene; en razón de ello, luego que los ingenieros que componen el grupo interdisciplinario en que se apoya la Sección Quinta para soportar el proceso de cruce de datos, se determinó que este método era válido, en tanto la herramienta tecnológica concordaba en su integridad con el E-24, suscrito por los escrutadores y por ello, su implementación resultaba adecuada ya que respetó las solemnidades propias del proceso electoral establecidas en las normas estatutarias que rigen la materia.

21. En conclusión, si bien en este caso se basó el estudio de la causal de nulidad por falsedad en los formularios electorales en el cruce de datos entre los consignados en el E-14 y los del E-24 TXT, sugiero que en lo sucesivo, por el valor que esta herramienta tiene en la determinación de irregularidades, que la Organización Electoral la dote de seguridad y le imprima un sello de autenticidad que permita determinar con certeza la zona, el puesto y la mesa en donde se modificaron los guarismos y, que estos cambios se extrapolen de forma automática en el acta general de escrutinio que es el soporte de lo acontecido en éstos, ajustes que deben ser publicitados en tiempo real haciendo uso de las nuevas tecnologías de la información para que así quienes vigilan el proceso y quien controla la legalidad de mismo, pueda determinar de forma certera cuáles fueron los ajustes a los datos y si éstos se encuentran justificados o no.

Comisión Escrutadora debe entregar copia física o magnética del acta final del escrutinio y, por lo tanto, caben respecto de él las mismas consideraciones que llevaron a declarar constitucional ese aparte de la norma (*ver supra 133.2*), y que fundamentan la declaratoria de exequibilidad de la totalidad del presente artículo.

En los anteriores términos, dejo expuesta mi aclaración de voto.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada